México

COMPENDIO DE LEGISLACIÓN SOBRE DISCAPACIDAD

Marco Normativo en México

Índice

TOMO 1. MARCO INTERNACIONAL, INTERAMERICANO Y DE AMÉRICA LATINA

Presentación 7

I. Marco internacional e interamericano en materia de discapacidad 9

1. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2008) 11
2. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999) 37
3. Carta de las Naciones Unidas (1945) 43
4. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) 71
5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) 77
6. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) 95
7. Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (1993) 105
8. Hacia una sociedad para todos: Estrategia a largo plazo para promover la aplicación del Programa de Acción Mundial para los Impedidos hasta el Año 2000 y Años Posteriores (1995) 131
9. Principios para la protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, Organización de las Naciones Unidas (1991) ... 141
10. Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, Organización de las Naciones Unidas (1982) 153
11. C159. Convenio sobre la readaptación profesional y el Empleo (personas inválidas), Organización Internacional del Trabajo (1983) 201
12. Programa de Acción para el Decenio de las Américas: Por los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad (2006-20016) 207
13. Resolución CD47.R1. La discapacidad: Prevención y rehabilitación en el contexto del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y otros derechos relacionados, Organización Panamericana de la Salud (2006) ... 209
14. Compromiso de Panamá con las personas con discapacidad en el continente americano (1996) 213

II. Marco Normativo Nacional de América Latina en materia de discapacidad ... 217

1. Cuadro informativo de América Latina sobre legislación en materia de discapacidad 219

2. Argentina. Ley número 22.431. Sistema de protección integral de los discapacitados 221
3. Bolivia. Ley número 1678 de la persona con discapacidad 229
4. Brasil. Ley número 7.853 de 24 de octubre de 1989 237
5. Colombia. Ley 361 de 1997 y reforma mediante de Ley 1326 de 2009 245
6. Costa Rica. Ley 7600 Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y reglamento a la ley 7600 267
7. Chile. Ley número 19.284. Establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad 329
8. Ecuador. Codificación de Ley Vigente sobre las discapacidades en Ecuador ... 347
9. El Salvador. Ley de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad 361
10. Guatemala. Ley de Aprobación de la Política Nacional en Discapacidad y Plan de Acción 369
11. Honduras. Ley de equidad y desarrollo integral para las personas con discapacidad 373
12. Nicaragua. Ley de prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad 395
13. Panamá. Ley 42 del 27 de agosto de 1999 403
14. Paraguay. Ley número 2479. Que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las instituciones públicas 417
15. Perú. Ley número 27050. Ley General de la Persona con Discapacidad 419
16. Uruguay. Protección Integral de personas con discapacidad 433
17. Venezuela. Ley para las Personas con Discapacidad 461

III. Anexos 489

TOMO 2. MARCO NORMATIVO EN MÉXICO

I. Marco Normativo Nacional de México en materia de discapacidad 9

1. Ley General de las Personas con Discapacidad 11
2. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación 27
3. Cuadro Informativo de México sobre legislación en materia de discapacidad ... 51

II. Marco Normativo Estatal en México 75

1. Aguascalientes. Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad 77

2. Baja California. Ley para el Desarrollo Integral de Personas con Capacidades Diferentes para el Estado de Baja California 95
3. Baja California Sur. Ley del Instituto Sudcaliforniano de Atención a Personas con Discapacidad 109
4. Campeche. Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche 133
5. Chiapas. Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas 157
6. Chihuahua. Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua 249
7. Coahuila. Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila 271
8. Colima. Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Colima 295
9. Distrito Federal. Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal ... 325
10. Durango. Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad ... 341
11. Estado de México. Ley de Asistencia Social del Estado de México 367
12. Guanajuato. Ley para las Personas con Capacidades Diferentes en el Estado de Guanajuato 387
13. Guerrero. Ley para el Bienestar e Incorporación Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Guerrero, Número 281 397
14. Hidalgo. Ley para la Atención de Personas con Discapacidad en el Estado de Hidalgo 417
15. Jalisco. Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco 433
16. Michoacán. Ley para Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo 511
17. Morelos. Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos 529
18. Nayarit. Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad en el Estado de Nayarit 557
19. Nuevo León. Ley de Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León ... 579
20. Oaxaca. Ley de Atención a Personas con Discapacidad y Senescentes para el Estado de Oaxaca 599
21. Puebla. Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Puebla 621
22. Querétaro. Ley para la Atención e Integración Social de las Personas con Discapacidad 643
23. Quintana Roo. Ley de Protección y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo 661
24. San Luis Potosí. Ley Estatal para las Personas con Discapacidad 689

25. Sinaloa. Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa 719
26. Sonora. Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad 747
27. Tabasco. Ley para la Protección y Desarrollo de los Discapacitados del Estado de Tabasco 779
28. Tamaulipas. Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad 805
29. Tlaxcala. Ley para Personas con Capacidades Diferentes en el Estado de Tlaxcala 827
30. Veracruz. Ley Número 222 de Integración para Personas con Capacidades Diferentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 849
31. Yucatán. Ley para la Integración de Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán 865
32. Zacatecas. Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad 885

III. Anexos 921

Presentación

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fomenta la plena integración y desarrollo de las personas con discapacidad en todas las áreas de la vida. Sugiere para ello un cambio paradigmático de las actitudes y enfoques respecto a sus derechos. Esta Convención y su Protocolo Facultativo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y entraron en vigor el 3 de mayo de 2008. El decidido impulso de México bajo el liderazgo de Don Gilberto Rincón Gallardo, fue instrumental para conseguir un acuerdo internacional de vanguardia que empuja la frontera de los derechos varios pasos más allá. La Convención se concibió como un instrumento de derechos humanos con una dimensión explícita de desarrollo social. En ella se adopta un concepto ampliado de la discapacidad y se reafirma que *todas* las personas con *todos* los tipos de discapacidad deben poder gozar de *todos* los derechos humanos y libertades fundamentales. Proclama como fundamental la participación de quienes están interesados en el diseño y la implementación de planes y políticas públicas.

Las personas con discapacidad, 650 millones de seres humanos, constituyen uno de los grupos de mayor vulnerabilidad en nuestras sociedades. Estigmatizados, tienden a padecer las peores condiciones de pobreza dentro de una población mundial de 1,300 millones de personas que subsisten con menos de un dólar diario. En México, se calcula que hay en torno a un 10% de ciudadanos y ciudadanas con discapacidad, siendo este colectivo uno de los más rezagados en todos los indicadores sociales. Por ejemplo, más del 60% no finalizó los estudios de primaria. ¿Por qué se añade la discriminación a la vulnerabilidad social? Porque cuando no existe una sensibilidad especial, las sociedades niegan a las personas con discapacidades físicas o mentales la posibilidad de aumentar sus capacidades y el uso de las mismas; les limita el acceso a la educación, a la salud, al mercado laboral y a los servicios públicos. Por lo tanto, revertir esta tendencia al olvido es un asunto de interés público, de hacer realidad los derechos, y de promoción del desarrollo humano donde más falta hace.

Hemos avanzado de manera muy importante en la definición de derechos a nivel internacional, pero es a nivel nacional y local en donde se disfrutan y ejercen las libertades o en donde éstas nos son negadas: en nuestras ciudades y pueblos, en el trabajo y en la escuela, en los lugares de diversión y encuentro, ante las cortes de justicia y en los hospitales.

Como señala la Convención, es preciso promover el respeto a la dignidad inherente de las personas con discapacidad. Esa es la mejor medida de nuestra propia dignidad. Este gran reto se conseguirá mediante la elaboración de leyes y la puesta en marcha de medidas nacionales para mejorar las condiciones en que se desenvuelve este grupo social. Primero viene la eliminación

de normas, prácticas y costumbres que discriminan, un primer paso absolutamente necesario para acompañarlo por medidas de acción positiva.

El ***Compendio de Legislación sobre Discapacidad*** tiene dos tomos: uno que recoge el marco internacional e interamericano a la fecha de publicación; y otro que compila el marco nacional y la normativa de las entidades federativas en México. Ambos son el resultado del compromiso de la comunidad internacional y de los Mexicanos, de su sociedad civil, de sus fuerzas políticas, de sus Legislaturas y de sus Gobiernos. Un compromiso cada día más profundo con las personas con discapacidad. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo ha querido compendiar todas las leyes sobre esta materia tanto para ofrecer un instrumento a tomadores/as de decisión y mediadores/as sociales, como para dar testimonio de los avances producidos en estos últimos años. La publicación del ***Compendio*** pretende servir de indicador del proceso de armonización legislativa en materia de discapacidad a la luz de la Convención de la ONU, así como de herramienta para el ejercicio pleno de los derechos que estas leyes otorgan. La estructura de este compendio ha sido dividida en tres partes. La primera presenta el marco jurídico internacional e interamericano, además de las normas de los estados latinoamericanos. La segunda presenta las leyes de México y las de sus Entidades Federativas.

Esperamos que estos tomos sirvan para conocer derechos, defenderlos, ejercerlos y profundizar en su respeto. La obra no sólo está dirigida a estudiosos del tema o a juristas, legisladores o especialistas, sino a las organizaciones de la sociedad civil, académicos y estudiantes, comunicadores, organismos de derechos humanos y a cuantos necesiten realizar una consulta básica sobre el marco jurídico de protección y promoción de los derechos de una décima parte de la humanidad. De la misma manera, esperamos que todo aquél que tenga acceso a estas páginas las transforme en compromiso y en acción, colaborando con la difusión de su contenido, fomentando la plena integración de las personas con discapacidad en la sociedad mexicana y abanderando la causa de la eliminación de todas las barreras y de cualquier forma de discriminación.

Esta publicación, realizada en el marco del seguimiento a la Convención, es un instrumento para combatir la desigualdad y la vulnerabilidad. Agradecemos los esfuerzos invertidos en ese trabajo por los consultores y colaboradores del PNUD, la Sociedad Civil, las Legislaturas y los Gobiernos federal y de las entidades federativas de México. Al final, si las personas con discapacidad tienen una vida mejor, será porque muchos y muchas han empeñado su esfuerzo en ello, haciendo de México un país más solidario.

Magdy Martínez-Solimán

Representante Residente

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en México

Marco Normativo Nacional de México en materia de discapacidad

Ley General de las Personas con Discapacidad

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2005
TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada DOF 01-08-2008

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

Artículo único

Se expide la Ley General de las Personas con Discapacidad.

Ley General de las Personas con Discapacidad

Título Primero
Capítulo único
Disposiciones Generales

Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, dentro de un marco de igualdad en todos los ámbitos de la vida.

Párrafo reformado DOF 01-08-2008

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Asistencia Social.** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la

protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

II. **Ayudas Técnicas.** Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad.

III. **Comunidad de Sordos.** Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen como característica fundamental no poseer el sentido auditivo para sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna.

IV. **Educación Especial.** Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral, y faciliten la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación.

V. **Igualdad de Oportunidades.** Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación, con las mismas oportunidades y posibilidades que el resto de la población.

Fracción reformada DOF 01-08-2008

VI. **Estenografía Proyectada**. Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales o en Sistema de Escritura Braille.

VII. **Estimulación Temprana.** Atención brindada al niño de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración.

VIII. **Consejo.** Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

IX. **Lengua de Señas.** Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.

X. **Organizaciones.** Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social.

XI. **Persona con Discapacidad.** Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

XII. **Prevención.** La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales.

XIII. **Rehabilitación.** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social.

XIV. **Sistema de Escritura Braille.** Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil, por los ciegos.

Artículo 3

La aplicación de esta Ley corresponde a las dependencias de la Administración Pública Federal, a las entidades paraestatales, a los órganos desconcentrados y al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a los Gobiernos de las Entidades Federativas y a los municipios, en los términos de los convenios que se celebren.

Artículo 4

Los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad.

Artículo 5

Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:

a) La equidad;
b) La justicia social;
c) La igualdad, incluida la igualdad de oportunidades;
d) El respeto por la diferencia;
e) El respeto a la dignidad y a la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad;
f) La integración a través de la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
g) El reconocimiento y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
h) La accesibilidad, y
i) La no discriminación.

Artículo reformado DOF 01-08-2008

Artículo 6

Son facultades del Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes:

I. Establecer la política de Estado acorde a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos en materia de personas con discapacidad y las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales;

II. Fomentar que las dependencias y organismos de los diferentes órdenes de gobierno trabajen en favor de la integración social y económica de las personas con discapacidad en el marco de la política de Estado;
III. Proponer en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación las partidas correspondientes para la aplicación y ejecución de los programas federales dirigidos a las personas con discapacidad;
IV. Establecer las políticas y acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas federales en materia de personas con discapacidad; así como aquellas que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos, y
V. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones en favor de las personas con discapacidad.

Título Segundo
De los derechos y garantías para las personas con discapacidad
Capítulo I
De la salud

Artículo 7

Las personas con discapacidad tienen derecho a servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral. Para estos efectos, las autoridades competentes del Sector Salud, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán las siguientes acciones:

I. Diseñar, ejecutar y evaluar programas para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y rehabilitación para las diferentes discapacidades;
II. La creación de centros responsables de la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas;
III. Programas de educación para la salud para las personas con discapacidad;
IV. Constituir, a través de los mecanismos institucionales que determine cada orden de gobierno, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos; y fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad intelectual sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos;
V. La celebración de convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación sobre la materia;
VI. Implementar acciones de capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención de la población con discapacidad;
VII. Establecer los mecanismos para garantizar servicios de atención y tratamiento psicológicos;

VIII. Elaborar y expedir normas técnicas para la atención de las personas con discapacidad con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios, así mismo, promover la capacitación del personal médico y administrativo en los centros de salud y rehabilitación del país;
IX. Ofrecer información, orientación y apoyo psicológico, tanto a las personas con discapacidad como a sus familiares;
X. Crear programas de educación, rehabilitación y orientación sexual para las personas con discapacidad, y
XI. Las demás que otros ordenamientos les otorguen.

Artículo 8

La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo, emitirá la Clasificación Nacional de Discapacidades.

Capítulo II
Del trabajo y la capacitación

Artículo 9

Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades y equidad. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

I. Promover el establecimiento de políticas en materia de trabajo encaminadas a la integración laboral de las personas con discapacidad; en ningún caso la discapacidad será motivo de discriminación para el otorgamiento de un empleo;
II. Promover programas de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas destinadas a personas con discapacidad;
III. Diseñar, ejecutar y evaluar un programa federal, estatal y municipal de trabajo y capacitación para personas con discapacidad, cuyo objeto principal será la integración laboral;
IV. Formular y ejecutar programas específicos de incorporación de personas con discapacidad como servidores públicos;
V. Instrumentar el programa nacional de trabajo y capacitación para personas con discapacidad a través de convenios con los sectores empresariales, instituciones de gobierno, organismos sociales, sindicatos y empleadores, que propicien el acceso al trabajo, incluyendo la creación de agencias de integración laboral, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, becas económicas temporales, y
VI. Asistir en materia técnica a los sectores social y privado, en materia de discapacidad, cuando lo soliciten.

Capítulo III
De la educación

Artículo 10

La educación que imparta y regule el Estado deberá contribuir a su desarrollo integral para potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes. Para tales efectos las autoridades competentes establecerán entre otras acciones, las siguientes:

I. Elaborar y fortalecer los programas de educación especial e integración educativa para las personas con discapacidad;
II. Garantizar la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa;
III. Admitir y atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas y privadas;
IV. Formar, actualizar, capacitar y profesionalizar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la incorporación educativa de personas con discapacidad;
V. Propiciar el respeto e integración de las personas con discapacidad en el Sistema Educativo Nacional;
VI. Establecer en los programas educativos que se transmiten por televisión, estenografía proyectada e intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;
VII. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales que apoyen su rendimiento académico;
VIII. Garantizar el acceso de la población sorda a la educación pública obligatoria y bilingüe, que comprenda la enseñanza del idioma español y la Lengua de Señas Mexicana. El uso suplementario de otras lenguas nacionales se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran;
IX. Establecer un programa nacional de becas educativas para personas con discapacidad;
X. Implementar el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Mexicana y el Sistema de Escritura Braille, así como programas de capacitación, comunicación, e investigación, para su utilización en el Sistema Educativo Nacional;
XI. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana;
XII. Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;
XIII. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la lengua de señas, de las personas con discapacidad auditiva, y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual, y
XIV. Elaborar programas para las personas ciegas y débiles visuales, que los integren al Sistema Educativo Nacional, público o privado, creando de manera progresiva condiciones

físicas y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarios para su aprendizaje.

Artículo 11

Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir información acerca de las ayudas técnicas a la movilidad, de aquellos dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como cualquier forma de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo. En cumplimiento de este derecho se establecerán instrumentos y diseñarán políticas públicas a fin de que las personas con discapacidad estén orientadas en el ejercicio de tal derecho.

Párrafo adicionado DOF 01-08-2008

En el Sistema Nacional de Bibliotecas, salas de lectura y servicios de información de la Administración Pública Federal se incluirán, entre otros, los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad.

El Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas del país determinará el porcentaje del acervo que cada institución tendrá disponible en Sistema de Escritura Braille y en audio, tomando en consideración criterios de biblioteconomía. Asimismo se preverá que los acervos digitales estén al alcance de las personas con discapacidad.

Artículo 12

La Lengua de Señas Mexicana es una de las lenguas nacionales que forman parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana.

Capítulo IV

Artículo 13

Las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos.

Las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Los edificios públicos que sean construidos a partir del inicio de la vigencia de esta Ley, según el uso al que serán destinados, se adecuarán a las Normas Oficiales que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

Artículo 14

Las empresas privadas deberán contar con facilidades arquitectónicas para sus trabajadores con alguna discapacidad.

Artículo 15

Para facilitar la accesibilidad, en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

I. Que sean de carácter universal y adaptados para todas las personas;
II. Que cuenten con señalización e incluyan tecnologías para facilitar el acceso y desplazamiento, y que posibiliten a las personas el uso de ayudas técnicas, perros guía u otros apoyos, y
III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.

Artículo 16

Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del sector público incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades propias de las personas con discapacidad. De la misma manera, los organismos públicos de vivienda otorgarán facilidades a las personas con discapacidad para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

Capítulo V
Del transporte público y las comunicaciones

Artículo 17

Las autoridades competentes realizarán entre otras acciones, las siguientes:

I. Impulsar programas que permitan la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo y medios de comunicación a las personas con discapacidad;
II. Promover que en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público, las unidades incluyan especificaciones técnicas y antropométricas en materia de discapacidad;
III. Garantizar que las empresas del transporte de pasajeros incluyan en sus unidades, especificaciones técnicas y antropométricas adecuadas para las personas con discapacidad;
IV. Promover el diseño de programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, y
V. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a las empresas concesionarias de las diversas modalidades de servicio de transporte público y de medios de comunicación, que realicen acciones que permitan el uso integral de sus servicios por las personas con discapacidad.

Artículo 18

Los medios de comunicación implementarán el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación.

Capítulo VI
Del desarrollo y la asistencia social

Artículo 19

Las autoridades competentes deberán:

I. Establecer medidas que garanticen la plena incorporación de las personas con discapacidad en todas las acciones y programas de desarrollo social; además, verificarán la observancia de todas aquellas disposiciones que les sean aplicables de la Ley General de Desarrollo Social;
II. Establecer los lineamientos para la recopilación de información y estadística de la población con discapacidad, en el Censo Nacional de Población y demás instrumentos que conjuntamente se determinen;
III. Impulsar la prestación de servicios de asistencia social, aplicándolos para personas con discapacidad en situación de abandono o marginación;
IV. Concertar la apertura de centros asistenciales y de protección para personas con discapacidad;
V. Buscar que las políticas de asistencia social que se promuevan para las personas con discapacidad estarán dirigidas a lograr su plena integración social y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;
VI. Propiciar el diseño y la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, con el objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorguen;
VII. Impulsar el desarrollo de la investigación de la asistencia social para las personas con discapacidad, a fin de que la prestación de estos servicios se realice adecuadamente;
VIII. Considerar prioritariamente, en materia de asistencia social para personas con discapacidad:
   a) La prevención de discapacidades, y
   b) La rehabilitación de las personas con discapacidad.
IX. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.

Artículo 20

Las autoridades competentes de los gobiernos Federal, de las Entidades Federativas y los municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:

I. Promover los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad en todo el país;
II. Promover la aportación de recursos materiales, humanos y financieros;
III. Procurar la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada;
IV. Establecer mecanismos para la demanda de servicios de asistencia social, y
V. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.

Capítulo VII
Del deporte y la cultura

Artículo 21
Las autoridades competentes formularán y aplicarán programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo nacional e internacional.

El Consejo, en coordinación con dichas autoridades concurrirá a la elaboración del Programa Nacional de Deporte Paralímpico.

Artículo 22
Todas las personas con discapacidad podrán acceder y disfrutar de los servicios culturales, participar en la generación de cultura y colaborar en la gestión cultural.

Las autoridades competentes promoverán el desarrollo de las capacidades artísticas de las personas con discapacidad. Además procurarán la definición de políticas tendientes a:

I. Fortalecer y apoyar las actividades artísticas vinculadas con las personas con discapacidad;
II. Prever que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales, y
III. Promover el uso de tecnologías en la cinematografía y el teatro, que faciliten la adecuada comunicación de su contenido a las personas con discapacidad.

Artículo 23
Las políticas a que se refiere el artículo anterior y los programas que se establezcan se deberán orientar a:

I. Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura;
II. Establecer condiciones de inclusión de personas con discapacidad para lograr equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios artísticos y culturales, y
III. Promover la realización de las adecuaciones materiales necesarias para que las personas con discapacidad tengan acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural.

Difusión de las actividades culturales. Impulsar la capacitación de recursos humanos y el uso de materiales y tecnología a fin de lograr la integración de las personas con discapacidad en las actividades culturales; y fomentar la elaboración de materiales de lectura.

Capítulo VIII
De la Seguridad Jurídica

Artículo 24
Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y represen-

tación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 25

El Gobierno Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas promoverán al interior de la estructura orgánica de sus respectivas instituciones de administración e impartición de justicia, la disponibilidad de los recursos de comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para el acceso equitativo de las personas con discapacidad a su jurisdicción.

Capítulo IX
De la concurrencia

Artículo 26

Las autoridades competentes de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, concurrirán para determinar las políticas hacia las personas con discapacidad, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Artículo 27

Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios; éstas se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre cualquiera de los tres niveles de gobierno que lo suscriban.

Artículo 28

Corresponde a los órganos de los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, participar en la elaboración del Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, observar y hacer observar las responsabilidades y obligaciones con relación a las personas con discapacidad, establecidas en la presente Ley.

Título Tercero
Del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad
Capítulo I
De su objeto y atribuciones

Artículo 29

El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad es el instrumento permanente de coordinación intersecretarial e interinstitucional que tiene por objeto contribuir al establecimiento de una política de Estado en la materia, así como promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones, estrategias y programas derivados de esta Ley.

Artículo 30

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y coordinar, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, promoviendo, convocando y concertando acuerdos o convenios con las dependencias de la Administración Pública Federal, las Entidades Federativas, los municipios, los sectores social o privado, o las organizaciones, evaluando periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo;

II. Promover acciones que fomenten la igualdad de las personas con discapacidad;

Fracción reformada DOF 01-08-2008

III. Impulsar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad y hacer de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente;

IV. Establecer la política general de desarrollo integral de las personas con discapacidad, mediante la coordinación de los programas interinstitucionales;

V. Proponer al Ejecutivo Federal la inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de partidas para la aplicación y ejecución de los programas dirigidos a las personas con discapacidad;

VI. Promover medidas para incrementar la infraestructura física de instalaciones públicas y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención de la población con discapacidad;

VII. Realizar estudios de investigación que apoyen al desarrollo integral de las personas con discapacidad;

VIII. Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización;

IX. Solicitar información a las dependencias y entidades de la Administración Pública en sus tres niveles de gobierno;

X. Participar en el diseño de las reglas para la operación de los programas en la materia;

XI. Promover entre los Poderes de la Unión y la sociedad acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población con discapacidad;

XII. Promover la firma y cumplimiento de los instrumentos internacionales y regionales, relacionados con la materia;

XIII. Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas con gobiernos o entidades de otros países o con organismos internacionales relacionados con la discapacidad;

XIV. Establecer relaciones con las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública de la Federación y de las Entidades Federativas para proponer medidas en esta materia;

XV. Concertar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;

XVI. Difundir, promover y publicar obras relacionadas con las materias objeto de esta Ley;
XVII. Promover a través del Secretario Ejecutivo la suscripción de convenios para que las organizaciones y empresas otorguen descuentos a personas con discapacidad en centros comerciales, transporte de pasajeros, farmacias y otros establecimientos, y
XVIII. Ser el organismo de consulta y asesoría obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con las personas con discapacidad.

Artículo 31

El Consejo estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Salud;
II. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
III. Secretaría de Desarrollo Social;
IV. Secretaría de Educación Pública;
V. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
VI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y
VII. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Los integrantes propietarios designarán a sus suplentes, quienes deberán tener un nivel mínimo de Director General.

El Consejo será presidido por el Secretario de Salud y contará con un Secretario Ejecutivo que será el titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Tendrá su sede en la Ciudad de México y contará con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 32

Podrán participar como miembros del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad seis integrantes del Consejo Consultivo los cuales tendrán derecho a voz y voto.

El Consejo, con la aprobación de la mayoría de sus asistentes, convocará a otras dependencias públicas federales, estatales o municipales, así como a otros organismos privados y sociales, los que tendrán derecho a voz y no a voto en la sesión o sesiones correspondientes, para tratar asuntos de su competencia.

Artículo 33

El Consejo se reunirá con la periodicidad que señale el reglamento correspondiente.

Para la validez de las reuniones se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal.

Artículo 34

Las resoluciones o acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente del Consejo voto de calidad en caso de empate.

Capítulo II
Del Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad

Artículo 35

El Consejo Consultivo es un órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, que tendrá por objeto proponer y opinar sobre los programas o acciones que se emprendan a favor de las personas con discapacidad, así como recabar propuestas y presentarlas al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

El Consejo Consultivo estará integrado por representantes de las organizaciones, que participarán en calidad de consejeros de acuerdo con la convocatoria pública que para estos efectos emitirá el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

Título Cuarto
De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 36

El incumplimiento de los preceptos establecidos por esta Ley será sancionado conforme lo prevé la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.

Transitorios

Primero

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo

Se abroga el Decreto publicado el 4 de diciembre de 2000 en el Diario Oficial de la Federación por el que se crea la Oficina de Representación para la Promoción e Integración Social de las Personas con Discapacidad.

Tercero

Se abroga el Decreto publicado el 13 de febrero de 2001 en el Diario Oficial de la Federación por el que se crea el Consejo Nacional Consultivo para la Integración de las Personas con Discapacidad.

Cuarto

El Titular del Poder Ejecutivo Federal convocará e instalará el Consejo Nacional y hará la designación del Presidente y del Director General dentro de los sesenta días siguientes al inicio de la vigencia de la presente Ley.

Quinto

El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley en un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Sexto

La convocatoria para la integración del Consejo Consultivo deberá publicarse dentro de los 60 días siguientes a la instalación del Consejo Nacional.

Séptimo

Los recursos presupuestales que se generen para el ejercicio de las funciones y el establecimiento del Consejo Nacional deberán ser incluidos en el gasto presupuestal de la Secretaría de Salud.

Octavo

La renovación y adaptación del parque vehicular de transporte público deberá incluir espacios especiales para personas con discapacidad en un periodo máximo de 5 años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

México, D.F., a 21 de abril de 2005.- Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente.- Dip. Manlio Fabio Beltrones Rivera, Presidente.- Sen. Yolanda E. González Hernández, Secretaria.- Dip. Graciela Larios Rivas, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil cinco.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

Artículos Transitorios de Decretos de Reforma

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de las Personas con Discapacidad.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de agosto de 2008

Artículo Único

Se reforman el primer párrafo del artículo 1, la fracción V del artículo 2, los incisos c), e), f), g) y h) del artículo 5, la fracción II del artículo 30 y se adicionan un inciso i) al artículo 5 y un primer párrafo al artículo 11, recorriéndose los actuales para pasar a ser los párrafos segundo y tercero, todos de la Ley General de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

…….

Transitorio

Único

El presente Decreto entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 17 de abril de 2008.- Sen. Santiago Creel Miranda, Presidente.- Dip. Ruth Zavaleta Salgado, Presidenta.- Sen. Adrián Rivera Pérez, Secretario.- Dip. Patricia Villanueva Abrajan, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de julio de dos mil ocho.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Juan Camilo Mouriño Terrazo.- Rúbrica.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 27-11-2007

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

Se expide la:

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Artículo único

Se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2

Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 3

Cada una de las autoridades y de los órganos públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las leyes y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación para cada ejercicio fiscal, se incluirán, las asignaciones correspondientes para promover las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades a que se refiere el Capítulo III de esta Ley.

Artículo 4

Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 5

No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;

II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;

III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general;

IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación;

Fracción reformada DOF 27-11-2007

V. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;

VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental;

VII. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos, y

VIII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.

Artículo 6
La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades federales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 7
Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 8
En la aplicación de la presente Ley intervendrán las autoridades y los órganos públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Capítulo II
Medidas para prevenir la discriminación

Artículo 9
Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;
II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;
III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
V. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;
VI. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así

como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

XI. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XII. Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la ley así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;

XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XV. Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños;

XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, y

XXIX. En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 de esta Ley.

Capítulo III
Medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades

Artículo 10

Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:

I. Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;
II. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos;
III. Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten, y
IV. Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos cuando ellas lo soliciten.

Artículo 11

Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños:

I. Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantiles;
II. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;
III. Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad;
IV. Promover las condiciones necesarias para que los menores puedan convivir con sus padres o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad;
V. Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;
VI. Alentar la producción y difusión de libros para niños y niñas;
VII. Promover la creación de instituciones que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;
VIII. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados, y
IX. Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita e intérprete en los procedimientos judiciales o administrativos, en que sea procedente.

Artículo 12

Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas mayores de 60 años:

I. Garantizar el acceso a los servicios de atención médica y seguridad social, según lo dispuesto en la normatividad en la materia;
II. Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos a través de programas, conforme a las reglas de operación que al efecto se establezcan:
   a) De apoyo financiero directo y ayudas en especie y
   b) De capacitación para el trabajo y de fomento a la creación de empleos, y
III. Garantizar, conforme a la legislación aplicable, asesoría jurídica gratuita así como la asistencia de un representante legal cuando el afectado lo requiera.

Artículo 13

Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:

I. Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento;
II. Procurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;
III. Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad;
IV. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;
V. Crear espacios de recreación adecuados;
VI. Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general;
VII. Promover que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público, tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;
VIII. Procurar que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito;
IX. Informar y asesorar a los profesionales de la construcción acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles, y
X. Promover que en las unidades del sistema nacional de salud y de seguridad social reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.

Artículo 14

Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena:

I. Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural;
II. Crear un sistema de becas que fomente la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;
III. Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;
IV. Emprender campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;
V. En el marco de las leyes aplicables, cuando se fijen sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;
VI. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución, y
VII. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Artículo 15

Los órganos públicos y las autoridades federales adoptarán las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

Capítulo IV
Del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
Sección Primera
Denominación, objeto, domicilio y patrimonio

Artículo 16

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión; de igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley se formulen en los procedimientos de reclamación o queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Artículo 17

El Consejo tiene como objeto:
I. Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país;
II. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación;

III. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio nacional, y
IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

Artículo 18

El domicilio del Consejo es la Ciudad de México, Distrito Federal, pero podrá establecer delegaciones y oficinas en otros lugares de la República Mexicana.

Artículo 19

El patrimonio del Consejo se integrará con:

I. Los recursos presupuestales que le asigne la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a través del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;
II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;
III. Los bienes que adquiera por cualquier otro título lícito;
IV. Los fondos que obtenga por el financiamiento de programas específicos, y
V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

Sección Segunda
De las atribuciones

Artículo 20

Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;
II. Proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación conforme a la legislación aplicable;
III. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, así como expedir los reconocimientos respectivos;
IV. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural;
V. Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;
VI. Emitir opinión en relación con los proyectos de reformas en la materia que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, así como los proyectos de reglamentos que elaboren las instituciones públicas;

VII. Divulgar los compromisos asumidos por el estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en la materia; así como promover su cumplimiento en los diferentes ámbitos de Gobierno;
VIII. Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación;
IX. Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia;
X. Tutelar los derechos de los individuos o grupos objeto de discriminación mediante asesoría y orientación, en los términos de este ordenamiento;
XI. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales;
XII. Conocer y resolver los procedimientos de queja y reclamación señalados en esta Ley;
XIII. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, locales y municipales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas. Asimismo, podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás órganos públicos, con el propósito de que en los programas de gobierno, se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo;
XIV. Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, la información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;
XV. Aplicar las medidas administrativas establecidas en esta Ley;
XVI. Asistir a las reuniones internacionales en materia de prevención y eliminación de discriminación;
XVII. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, nacionales o internacionales en el ámbito de su competencia;
XVIII. Diseñar y aplicar el servicio de carrera como un sistema de administración de personal basado en el mérito y la igualdad de oportunidades que comprende los procesos de Reclutamiento, Selección, Ingreso, Sistema de Compensación, Capacitación, Evaluación del Desempeño, Promoción y Separación de los Servidores Públicos, y
XIX. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21

El Consejo difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

Sección Tercera
De los órganos de administración

Artículo 22
La Administración del Consejo corresponde a:

I. La Junta de Gobierno, y
II. La Presidencia del Consejo.

Artículo 23
La Junta de Gobierno estará integrada por cinco representantes del Poder Ejecutivo Federal, y cinco integrantes designados por la Asamblea Consultiva.

Los representantes del Poder Ejecutivo Federal son los siguientes:

I. Uno de la Secretaría de Gobernación;
II. Uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
III. Uno de la Secretaría de Salud;
IV. Uno de la Secretaría de Educación Pública, y
V. Uno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los representantes del Ejecutivo Federal deberán tener nivel de Subsecretario y sus respectivos suplentes el nivel inferior jerárquico inmediato.

Los integrantes designados por la Asamblea Consultiva durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por otro periodo igual. Este cargo tendrá el carácter de honorífico.

Asimismo, serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Instituto Nacional de las Mujeres, Instituto Mexicano de la Juventud, Instituto Nacional Indigenista, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Consejo Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 24
La Junta de Gobierno tendrá, además de aquellas que establece el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Aprobar su reglamento de sesiones y el Estatuto Orgánico del Consejo, con base en la propuesta que presente la Presidencia;
II. Establecer las políticas generales para la conducción del Consejo en apego a este ordenamiento, al Estatuto Orgánico, al Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación y a los demás instrumentos administrativos que regulen su funcionamiento;
III. Aprobar el proyecto de presupuesto que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes sobre el ejercicio del mismo;
IV. Aprobar el informe anual de actividades que remitirá la Presidencia del Consejo a los Poderes de la Unión;

V. Nombrar y remover, a propuesta de la Presidencia del Consejo, a los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, y
VI. Acordar con base en los lineamientos y prioridades que establezca el Ejecutivo Federal, la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del organismo con sujeción a las disposiciones aplicables y delegar discrecionalmente en el Presidente del Consejo sus facultades, salvo las que sean indelegables de acuerdo con la legislación aplicable, conforme a lo establecido en este artículo;
VII. Aprobar el tabulador de salarios del Consejo;
VIII. Expedir y publicar un informe anual de la Junta, y
IX. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Artículo 25

La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando en la sesión se encuentren presentes más de la mitad de los miembros, siempre que entre ellos esté el Presidente de la Junta.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada tres meses, y las extraordinarias se celebrarán cuando lo convoque el Presidente.

Artículo 26

El Presidente del Consejo, quien presidirá la Junta de Gobierno, será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 27

Durante su encargo el Presidente del Consejo no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distinto, que sea remunerado, con excepción de los de carácter docente o científico.

Artículo 28

El Presidente del Consejo durará en su cargo tres años, y podrá ser ratificado hasta por un periodo igual.

Artículo 29

El Presidente del Consejo podrá ser removido de sus funciones y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 30

El Presidente del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;
II. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno el proyecto del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
III. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal;
IV. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas competentes del Consejo;
V. Enviar a los Poderes de la Unión el informe anual de actividades; así como el ejercicio presupuestal, este último previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
VI. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico;
VII. Nombrar a los servidores públicos del Consejo, a excepción de aquellos que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al Presidente;
VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;
IX. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de las atribuciones del Consejo, de conformidad con las normas aplicables;
X. Proponer a la Junta de Gobierno el tabulador salarial del Consejo, y
XI. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Sección Cuarta
De la Asamblea Consultiva

Artículo 31
La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo en Materia de Prevención y Eliminación de la Discriminación.

Artículo 32
La Asamblea Consultiva estará integrada por un número no menor de diez ni mayor de veinte ciudadanos, representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que por su experiencia en materia de prevención y eliminación de la discriminación puedan contribuir al logro de los objetivos del Consejo.

Los miembros de esta Asamblea Consultiva serán propuestos por los sectores y comunidad señalados y nombrados por la Junta de Gobierno en términos de lo dispuesto por el Estatuto Orgánico.

Artículo 33
Los integrantes de la Asamblea Consultiva, no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 34

Son facultades de la Asamblea Consultiva:

I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, sobre el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo;
II. Asesorar a la Junta de Gobierno y al Presidente del Consejo, en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de todos los actos discriminatorios;
III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por el Presidente del Consejo;
IV. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención y eliminación de la discriminación;
V. Nombrar cinco personas que formarán parte de la Junta de Gobierno;
VI. Participar en las reuniones y eventos que convoque el Consejo, para realizar el intercambio de experiencias e información tanto de carácter nacional como internacional sobre temas relacionados con la materia de prevención y eliminación de la discriminación;
VII. Presentar ante la Junta de Gobierno un informe anual de la actividad de su encargo, y
VIII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 35

Los integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificados por un periodo igual, en términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Artículo 36

Las reglas de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva se establecerán en el Estatuto Orgánico.

Artículo 37

El Consejo proveerá a la Asamblea Consultiva de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades.

Sección Quinta
De los órganos de vigilancia

Artículo 38

El Consejo contará con una contraloría, órgano de control interno, al frente de la cual estará la persona designada en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Corresponderá a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo por sí o a través del órgano interno de control del Consejo, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

El Comisario acudirá con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 39

El Comisario Público, tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general que se emitan;
II. Promover y vigilar que el Consejo establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, de finanzas y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;
III. Vigilar que el Consejo proporcione con la oportunidad y periodicidad que se señale, la información que requiera en cuanto a los ingresos y gastos públicos realizados;
IV. Solicitar a la Junta de Gobierno o al Presidente del Consejo, la información que requiera para el desarrollo de sus funciones, y
V. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de su competencia.

Sección Sexta
Prevenciones Generales

Artículo 40

El Consejo se regirá por lo dispuesto en esta Ley y su Estatuto Orgánico en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control. Para tal efecto contará con las disposiciones generales a la naturaleza y características del organismo, a sus órganos de administración, a las unidades que integran estos últimos, a la vigilancia, y demás que se requieran para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por esta Ley.

Artículo 41

Queda reservado a los Tribunales Federales el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte el Consejo.

Sección Séptima
Régimen de trabajo

Artículo 42

Las relaciones de trabajo del organismo y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo V
De los procedimientos
Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 43
Toda persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias y presentar ante el Consejo reclamaciones o quejas respecto a dichas conductas, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar reclamaciones o quejas en los términos de esta Ley, designando un representante.

Artículo 44
Las reclamaciones y quejas que se presenten ante el Consejo por presuntas conductas discriminatorias, sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que el reclamante o quejoso tengan conocimiento de dichas conductas, o en dos años fuera de esta circunstancia.

Artículo 45
El Consejo proporcionará a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, asesoría respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, orientará en la defensa de los citados derechos ante las instancias correspondientes, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico.

Artículo 46
El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que la Presidencia así lo determine.

Artículo 47
En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 48
Los servidores públicos y las autoridades federales a que se refiere el artículo 3 de esta Ley están obligados a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y rendir los informes que se les soliciten en el término establecido por la misma.

Artículo 49
Las reclamaciones y quejas, a que se refiere esta Ley, no requerirán más formalidad que presentarse por escrito con firma o huella digital y datos de identificación del interesado.

Las reclamaciones y quejas también podrán ser verbales, por vía telefónica o por cualquier otro medio electrónico, sin más señalamiento que el asunto que las motivó y los datos generales de quien las presente, debiendo ratificarse con las formalidades establecidas en el párrafo anterior dentro de los cinco días hábiles siguientes, de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 50

Cuando el Consejo considere que la reclamación o queja no reúne los requisitos señalados para su admisión o sea evidentemente improcedente o infundada, se rechazará mediante acuerdo motivado y fundado que emitirá en un plazo máximo de cinco días hábiles. El Consejo deberá notificarle al interesado dentro de los cinco días siguientes a la resolución. No se admitirán quejas o reclamaciones anónimas.

Artículo 51

Cuando la reclamación o queja no sea competencia del Consejo, se proporcionará al interesado la orientación para que acuda a la autoridad o servidor público que deba conocer del asunto.

Artículo 52

Cuando el contenido de la reclamación o queja sea poco claro, no pudiendo deducirse los elementos que permitan la intervención del Consejo, se notificará por escrito al interesado para que la aclare en un término de cinco días hábiles posteriores a la notificación; en caso de no hacerlo, después del segundo requerimiento, se archivará el expediente por falta de interés.

Artículo 53

En ningún momento la presentación de una queja o reclamación ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 54

El Consejo, por conducto de su Presidente, de manera excepcional y previa consulta con la Junta de Gobierno, podrá excusarse de conocer de un determinado caso si éste puede afectar su autoridad moral o autonomía.

Artículo 55

En el supuesto de que se presenten dos o más reclamaciones o quejas que se refieran al mismo acto u omisión presuntamente discriminatorio, el Consejo podrá acumular los asuntos para su trámite en un solo expediente. En este caso el último expediente se acumulará al primero.

Artículo 56

En caso de que la reclamación o queja presentada ante el Consejo involucre tanto a los servidores públicos o autoridades como a particulares, se procederá a efectuar la separación

correspondiente, de manera que las conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los primeros, se sigan, a través del procedimiento de reclamación. Las cometidas por los particulares serán atendidas conforme a lo dispuesto por la Sección Sexta del Capítulo V de este ordenamiento.

Artículo 57

Contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Sección Segunda
De la reclamación

Artículo 58

La reclamación es el procedimiento que se sigue ante el Consejo por conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Artículo 59

Una vez presentada la reclamación, el Consejo deberá, dentro de los cinco días siguientes, resolver si se admite la reclamación.

Una vez admitida y registrada la reclamación, dentro de los siguientes cinco días hábiles el Consejo deberá notificar a las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, así como al titular del órgano del que dependan; asimismo, se solicitará un informe por escrito sobre los actos u omisiones de carácter discriminatorio que les atribuyan en la reclamación.

Artículo 60

El informe solicitado a los servidores públicos presuntamente responsables, deberá rendirse en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

Artículo 61

En el informe mencionado en el artículo anterior, la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, debe hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos, en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios.

Artículo 62

En caso de no haber respuesta por parte de las autoridades o servidores públicos requeridos, dentro del plazo señalado para tal efecto, se tendrán por ciertos los hechos mencionados en la

reclamación, salvo prueba en contrario. El Consejo podrá, si lo estima necesario, realizar las investigaciones procedentes en el ámbito de su competencia, ejerciendo las acciones pertinentes.

Artículo 63

Los particulares que consideren haber sido discriminados por actos de autoridades o de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas que acudan en queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y si ésta fuera admitida, el Consejo estará impedido para conocer de los mismos hechos que dieron fundamento a la queja.

Sección Tercera
De la conciliación

Artículo 64

La conciliación es la etapa del procedimiento de reclamación por medio de la cual el Consejo buscará avenir a las partes involucradas a resolverla, a través de alguna de las soluciones que les presente el conciliador.

Artículo 65

Una vez admitida la reclamación, lo cual se hará del conocimiento del presunto agraviado por conductas discriminatorias, se le citará para que se presente en la fecha y hora señalada a la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo en los quince días hábiles siguientes a aquel en que se notificó a las partes dicha celebración. Esta audiencia tendrá verificativo en las instalaciones del Consejo.

Por lo que se refiere al o a los presuntos responsables de conductas discriminatorias, se les citará a la audiencia de conciliación a que se refiere el párrafo anterior, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos discriminatorios imputados en su contra, salvo prueba en contrario.

Artículo 66

Al preparar la audiencia, el conciliador designado solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 67

En caso de que el reclamante no comparezca a la audiencia de conciliación y justifique la causa de su inasistencia dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha de la misma, se señalará por única ocasión nueva fecha para su celebración. En el supuesto de no justificar su inasistencia, se le tendrá por desistido de su reclamación, archivándose el expediente como asunto concluido.

Artículo 68
El conciliador, en la audiencia de conciliación, expondrá a las partes un resumen de la reclamación y de los elementos de juicio que se hayan integrado y los exhortará a resolver sus diferencias, para cuyo efecto propondrá opciones de solución.

Artículo 69
La audiencia de conciliación podrá ser suspendida por el conciliador o por ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 70
Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se celebrará el convenio respectivo, que será revisado por el área competente del Consejo; si está apegado a derecho, lo aprobará y dictará el acuerdo correspondiente sin que sea admisible recurso alguno.

Artículo 71
El convenio suscrito por las partes y aprobado por el Consejo tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado o por la persona que designe el Consejo, a petición de aquél.

Artículo 72
En caso de que el servidor público no acepte la conciliación, o de que las partes no lleguen a acuerdo alguno, el Consejo hará de su conocimiento que investigará los hechos motivo de la reclamación, en los términos de esta Ley e impondrá, en su caso, las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación previstas en la misma; asimismo, el Consejo promoverá el fincamiento de las responsabilidades que resulten de la aplicación de otros ordenamientos.

Sección Cuarta
De la Investigación

Artículo 73
Cuando la reclamación no se resuelva en la etapa de conciliación, el Consejo iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Solicitar a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen conductas discriminatorias, la presentación de informes o documentos complementarios;
II. Solicitar de otros particulares, autoridades o servidores públicos documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;
III. Practicar inspecciones a las autoridades a las que se imputen conductas discriminatorias, mediante personal técnico o profesional;

IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y
V. Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 74
Para documentar debidamente las evidencias, el Consejo podrá solicitar la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

Artículo 75
Las pruebas que se presenten, por los interesados, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados.

Artículo 76
Las resoluciones estarán basadas en la documentación y pruebas que consten en el expediente de reclamación.

Artículo 77
El Consejo puede dictar acuerdos de trámite en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para los servidores públicos federales que deban comparecer o aportar información o documentos; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

Sección Quinta
De la resolución

Artículo 78
Si al concluir la investigación, no se comprobó que las autoridades federales o servidores públicos hayan cometido las conductas discriminatorias imputadas, el Consejo dictará la resolución por acuerdo de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere el Estatuto Orgánico del Consejo.

Artículo 79
Si al finalizada la investigación, el Consejo comprueba que los servidores públicos o autoridades federales denunciadas cometieron alguna conducta discriminatoria, formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas a que se refiere el Capítulo VI de esta Ley, así como los demás requisitos que prevé el Estatuto Orgánico del Consejo.

Sección Sexta
Del procedimiento conciliatorio entre particulares

Artículo 80
Cuando se presente una queja por presuntas conductas discriminatorias de particulares, el Consejo iniciará el procedimiento conciliatorio.

Artículo 81
El Consejo notificará al particular que presuntamente haya cometido conductas discriminatorias, el contenido de la queja, haciéndole saber que, si así lo desea, podrá someter la misma al procedimiento conciliatorio. En caso de que las partes lo acepten, deberá celebrarse la audiencia principal de conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación al particular.

Si cualquiera de las partes o ambas no aceptan el procedimiento conciliatorio del Consejo, éste atenderá la queja correspondiente y brindará orientación al quejoso para que acuda ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes.

Artículo 82
En este procedimiento se estará a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 de este ordenamiento.

Capítulo VI
De las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación

Artículo 83
El Consejo dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

I. La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una resolución por disposición dictada por el Consejo, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
II. La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;
III. La presencia del personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento de quienes sean objeto de una resolución por disposición, por el tiempo que disponga el organismo;
IV. La publicación íntegra de la Resolución por Disposición emitida en el órgano de difusión del Consejo, y
V. La publicación o difusión de una síntesis de la Resolución por Disposición en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

La imposición de estas medidas administrativas a los particulares, se sujetará a que éstos se hayan sometido al convenio de conciliación correspondiente.

Artículo 84

Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas dispuestas por el Consejo se tendrán en consideración:

I. El carácter intencional de la conducta discriminatoria;
II. La gravedad del hecho, el acto o la práctica discriminatoria, y
III. La reincidencia.
Se entiende que existe reincidencia cuando la misma persona incurra en nueva violación a la prohibición de discriminar.

Artículo 85

El Consejo podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.

El reconocimiento será otorgado previa solicitud de parte interesada.

La Junta de Gobierno, a propuesta de la Presidencia del Consejo, ordenará verificar el cumplimiento de los requisitos señalados.

El reconocimiento será de carácter honorífico, tendrá una vigencia de un año y podrá servir de base para la obtención de beneficios que, en su caso, establezca el Estado, en los términos de la legislación aplicable.

Transitorios

Artículo Primero

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo

La designación del Presidente del Consejo deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

La primera designación del Presidente del Consejo durará hasta el treinta de diciembre del año 2006 pudiendo ser ratificado sólo por un periodo de tres años.

Artículo Tercero

La designación de la Junta de Gobierno deberá realizarse dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la Ley. En tanto se instala la Asamblea Consultiva, la Junta de Gobierno dará inicio a sus funciones con la presencia de los representantes del Poder Ejecutivo Federal y de cinco integrantes designados por única vez por el Presidente del Consejo, quienes

durarán en dicho cargo seis meses, pudiendo ser ratificados por la Asamblea Consultiva, una vez instalada, en cuyo caso sólo ejercerán el cargo hasta completar los tres años desde su primera designación.

Artículo Cuarto

La Presidencia del Consejo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico dentro de los 120 días siguientes a su nombramiento.

Los procedimientos a que alude el Capítulo V de este decreto, empezarán a conocerse por parte del Consejo, después de los 150 días de haber entrado en vigor la presente Ley.

Artículo Quinto

Una vez designada la persona titular de la Presidencia del Consejo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá, con sujeción a las previsiones que para tal efecto estén contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos necesarios para dar inicio a las actividades de la institución y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo llevará a cabo las acciones necesarias en su ámbito de competencia.

México, D.F., a 29 de abril de 2003.- Dip. Armando Salinas Torre, Presidente.- Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente.- Dip. Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Secretario.- Sen. Yolanda E. González Hernández, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil tres.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

Artículos transitorios de Decretos de Reforma

DECRETO por el que se reforma la fracción IV del artículo 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2007

Artículo único

Se reforma la fracción IV del artículo 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

Único

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 2 de octubre de 2007.- Dip. Ruth Zavaleta Salgado, Presidenta.- Sen. Santiago Creel Miranda, Presidente.- Dip. Esmeralda Cardenas Sanchez, Secretaria.- Sen. Adrián Rivera Pérez, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil siete.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Javier Ramírez Acuña.- Rúbrica.

Cuadro Informativo de México sobre legislación en materia de discapacidad

Instrumento Legal	*Año de publicación y ámbito de competencia*	*Cómo favorece a las personas con discapacidad*	*Artículos Específicos que hacen referencia a las personas con discapacidad*	*Página electrónica*
1. Ley General de las Personas con Discapacidad	General*, 2005 Última reforma publicada DOF 01-08-2008	Establece las bases para desarrollar políticas incluyentes y de no discriminación que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida.	Todos los artículos.	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPD.pdf
2. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ámbito Federal Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008	Permite que los electores que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, puedan hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.	Artículo 265, numeral 2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe. Artículo 379, numeral 2. La Contraloría General del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y este Código confieren a los funcionarios del Instituto. Artículo 380, inciso d. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.	www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/COFIPE.pdf
3. Código Civil Federal	Ámbito Federal Última reforma publicada DOF 13-04-2007	Ofrece alternativas para las personas con discapacidad sensorial e intelectual severas que no pierdan su personalidad jurídica a menos	Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan inter-	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf

* El hecho de que una Ley sea General, quiere decir que pudo ser adoptada por la Federación pero no como una medida obligatoria.

		que sea imposible probar su capacidad de juicio, y sus formas de comunicación. En este sentido, el consumo de drogas no es ya condicionante para ejercer sus derechos para actuar jurídicamente.	valos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.	
4. Ley Aduanera	Ámbito Federal, 1995. Última reforma publicada DOF 02-02-2006	Exenta del pago de impuestos al comercio exterior a los vehículos especiales o adaptados y las demás mercancías que importen las personas con discapacidad que sean para su uso personal, así como aquellas que importen las personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta que tengan como actividad la atención de dichas personas, siempre que se trate de mercancías que por sus características suplan o disminuyan su discapacidad y/o permitan a dichas personas su desarrollo físico, educativo, profesional y/o social.	Artículos 61, Fracción XV. Los vehículos especiales o adaptados y las demás mercancías que importen las personas con discapacidad que sean para su uso personal, así como aquellas que importen las personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta que tengan como actividad la atención de dichas personas, siempre que se trate de mercancías que por sus características suplan o disminuyan su discapacidad; permitan a dichas personas su desarrollo físico, educativo, profesional o social; se utilicen exclusiva y permanentemente por las mismas para esos fines, y cuenten con la autorización de la Secretaría. Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considerará como persona con discapacidad la que debido a la pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, sufre la restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, y acredite dicha circunstancia con una constancia expedida por alguna institución de salud con autorización oficial. Tratándose de vehículos especiales o adaptados, las personas con discapacidad podrán	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/12.pdf

			importar sólo un vehículo para su uso personal cada cuatro años. Las personas morales a que se refiere el primer párrafo de esta fracción podrán importar hasta tres vehículos cada cuatro años. En ambos casos, el importador no podrá enajenar dichos vehículos sino después de cuatro años de haberlos importado. Fracción adicionada DOF 01-01-2002 Para los efectos de las fracciones XV, tratándose de vehículos especialmente adaptados para personas con discapacidad, así como la de la XVII, tratándose de los donativos en materia de alimentación y vestido en caso de desastre natural o condiciones de extrema pobreza, únicamente podrán ser realizados en términos de las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.	
5.Ley de Aeropuertos	Ámbito Federal, 1995 Última reforma publicada DOF 21-01-2009	Especifica que los concesionarios y permisionarios de aeródromos civiles deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad.	Artículo 36. La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las condiciones de construcción y conservación de los aeródromos civiles. Los concesionarios y permisionarios de aeródromos civiles deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad, así como a las de edad avanzada.	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/15.pdf
6.Ley de Aviación Civil	Ámbito federal, 1995 Última reforma publicada DOF 05-07-2006	Indica que los concesionarios y permisionarios deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad, así como a las de edad avanzada.	Artículo 33. En las aeronaves civiles no podrán abordar personas armadas, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes; y sólo con las autorizaciones correspondientes podrán transportarse cadáveres o personas que, por la naturaleza de su enfermedad, presenten riesgo para los demás pasajeros. Los menores de edad podrán viajar solos, bajo responsiva de sus padres o tutores. Los concesionarios y permisionarios deberán adoptar las medidas necesarias que permitan	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/25.pdf

			atender de manera adecuada a las personas con discapacidad, así como a las de edad avanzada.	
7.Ley General de Cultura Física y Deporte	General, 2003 Última Reforma publicada DOF 15-07-2008	Indica que los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad.	Artículo 2, Fracciones X y XI. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, capacidades diferentes, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen. Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad. Artículo 29 (Atribuciones de la CONADE), Fracción XXII. Formular programas para promover la cultura física y deporte entre las personas con Discapacidad. Artículo 80. La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, deberá realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, que para tal efecto expida la dependencia en la materia, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público. Artículo 90. La CONADE participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de cultura física y deporte con	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/258.pdf

			las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Gobiernos de las Entidades Federativas, del Distrito Federal, y Municipales, organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.	
8.Ley del Impuesto sobre la Renta	Federal, 2002 Última reforma publicada DOF 04-06-2009	Los patrones que contraten personas con discapacidad podrán deducir de sus ingresos un monto equivalente al 100% del impuesto sobre la renta de estos trabajadores.	Artículo 95, Fracción VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades: a) La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda. b) La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados. c) La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas. d) La rehabilitación de alcohólicos y fármaco dependientes. e) La ayuda para servicios funerarios.	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/82.pdf

			f) Orientación social, educación o capacitación para el trabajo. g) La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad. h) Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos. Artículo 222. El patrón que contrate a personas que padezcan discapacidad motriz y que para Superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes, podrá deducir de sus ingresos, un monto equivalente al 100% del impuesto sobre la renta de estos trabajadores retenido y enterado conforme al Capítulo I del Título IV de esta Ley, siempre y cuando el patrón esté cumpliendo respecto de dichos trabajadores con la obligación contenida en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social y además obtenga del Instituto Mexicano del Seguro Social el certificado de discapacidad del trabajador.	
9.Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Federal, 1983 Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007.	Se establecen como de carácter obligatorio los servicios de rehabilitación física y mental; Los trabajadores asegurados podrán incluir a sus familiares incapacitados, que sean hijos mayores de 18 años, o su cónyuge y que presenten certificado de incapacidad expedido por el propio Instituto; El trabajador tendrá derecho a una pensión en caso de ser declarada una incapacidad parcial o permanente derivada de riesgos de trabajo.	Artículo 3. Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros: I. De salud, que comprende: a) Atención médica preventiva; b) Atención médica curativa y de maternidad, y c) Rehabilitación física y mental; II. De riesgos del trabajo; III. De retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y IV. De invalidez y vida. Artículo 27. El Instituto establecerá un seguro de salud que tiene por objeto proteger, promover y restaurar la salud de sus Derechohabientes, otorgando servicios de salud con calidad, oportunidad y equidad.	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE.pdf

			El seguro de salud incluye los componentes de atención médica preventiva, atención médica curativa y de maternidad y rehabilitación física y mental. Artículo 34. La atención médica preventiva, conforme a los programas que autorice el Instituto sobre la materia, atenderá: Fracción X. Salud mental; Fracción XIII. Prevención y rehabilitación de pacientes con capacidades disminuidas. Artículo 62, Fracción II. Al ser declarada una incapacidad parcial, se concederá al incapacitado una Pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al Sueldo Básico que percibía el Trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la Pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del Trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño. Esta Pensión será pagada mediante la contratación de un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta, en los términos de la fracción siguiente. Cuando el Trabajador pueda dedicarse a otras funciones por que sólo haya disminuido parcialmente su capacidad para el desempeño de su trabajo, las Dependencias y Entidades podrán prever su cambio de actividad temporal, en tanto dure su rehabilitación. Si la pérdida funcional o física, de un órgano o miembro es definitiva, su actividad podrá ser otra de acuerdo con su capacidad.	

10.Ley Federal de Protección al Consumidor	Federal, 1992 Última reforma publicada DOF 10-06-2009	Los proveedores de bienes, productos o servicios no podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones de discapacidad, ni tampoco cobrar cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyéndose el perro guía en el caso de personas ciegas. El proveedor debe contar con los dispositivos indispensables para que las personas con discapacidad puedan utilizar los bienes o servicios que ofrecen; dichas facilidades y dispositivos no pueden ser inferiores a los que determinen las disposiciones legales o normas oficiales aplicables, ni tampoco podrá el proveedor establecer condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente correspondan al discapacitado como consumidor.	Artículo 58. El proveedor de bienes, productos o servicios no podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquiera otra particularidad. Párrafo adicionado DOF 04-02-2004. Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como elección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. Dichos proveedores en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni ofrecer o aplicar descuentos en forma parcial o discriminatoria. Tampoco podrán aplicar o cobrar cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyéndose el perro guía en el caso de invidentes. Párrafo reformado DOF 05-08-1994, 04-02-2004. Los proveedores están obligados a dar las facilidades o contar con los dispositivos indispensables para que las personas con discapacidad puedan utilizar los bienes o servicios que ofrecen. Dichas facilidades y dispositivos no pueden ser inferiores a los que determinen las disposiciones legales o normas oficiales aplicables, ni tampoco podrá el proveedor establecer condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/113.pdf

			legalmente correspondan al discapacitado como consumidor.	
11.Ley General de Asentamientos Humanos	General, 1993 Última reforma publicada DOF 05-08-1994	Mejora el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, mediante la adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a los discapacitados sobre las características técnicas de los proyectos.	Artículo 3. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, mediante: Fracción XIX. El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad. Artículo 33. Para la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal de desarrollo urbano establecerá las disposiciones para: Fracción IX. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a los discapacitados sobre las características técnicas de los proyectos. Artículo 51. La Federación, las entidades federativas y los municipios fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para: Fracción XIII. Promover la construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que requiera la población con discapacidad.	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/133.pdf
12.Ley General de Salud	General, 1984	Es materia de salubridad general la prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos.	Artículo 3. Fracción XIX. La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos. Artículo 59. Las dependencias y entidades del sector salud y los gobiernos de las en-	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142.pdf

	Última reforma publicada DOF 20-08-2009	- Son actividades básicas de Asistencia Social la atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo. - La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas captarán, producirán y procesarán información sobre estadísticas de natalidad, mortalidad e invalidez. - Promover, asesorar, regular, promover, educar y sensibilizar a los sectores de la sociedad en materia de discapacidad ya a nivel de prevención, intervención, remedio y rehabilitación. Elaboración, Difusión y aplicación de las normas oficiales que regulan los anteriores preceptos. -El sector salud representa el custodio y el regulador de las acciones en materia de discapacidad en el territorio Nacional	tidades federativas, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades y accidentes, y de prevención de invalidez y de rehabilitación de inválidos, así como en los cuidados paliativos. Artículo 100. La investigación en seres humanos se desarrollará conforme a las siguientes bases: Fracción IV. Se deberá contar con el consentimiento por escrito del sujeto en quien se realizará la investigación, o de su representante legal en caso de incapacidad legal de aquél, una vez enterado de los objetivos de la experimentación y de las posibles consecuencias positivas o negativas para su salud; Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto: Fracción III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de fármacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades. TITULO NOVENO. Asistencia Social, Prevención de Invalidez y Rehabilitación de Inválidos. CAPITULO ÚNICO. Artículo 167. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Asistencia Social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de	

			personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. Artículo 168.- Son actividades básicas de Asistencia Social: I. La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo; II. La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos sin recursos; III. La promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud; IV. El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables; V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos e inválidos sin recursos; VI. La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social; VII. La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias en las acciones de promoción, asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio; VIII. El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas, y IX. La prestación de servicios funerarios. Artículo 169.- Para fomentar el desarrollo de programas públicos de asistencia social, la Secretaría de Salud, con la intervención que corresponda al organismo a que se refiere el Artículo 172 de esta Ley, en coordinación con	

			las dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, promoverá la canalización de recursos y apoyo técnico. Asimismo, procurará destinar los apoyos necesarios a los programas de asistencia social, para fomentar la ampliación de los beneficios de su actividad, dando las normas para los mismos. Artículo 170.- Los menores en estado de desprotección social, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes. Artículo 171.- Los integrantes del Sistema Nacional de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psico-somático de los individuos. En estos casos, las instituciones de salud podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores y ancianos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes. Artículo 172.- El Gobierno Federal contará con un organismo que tendrá entre sus objetivos la promoción de la asistencia social, prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables. Dicho organismo promoverá la interrelación sistemática de acciones que en el campo de la asistencia social lleven a cabo las instituciones públicas.	

			Artículo 173.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por invalidez la limitación en la capacidad de una persona para realizar por sí misma actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social. Artículo 174.- La atención en materia de prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos comprende: I. La investigación de las causas de la invalidez y de los factores que la condicionan; II. La promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la invalidez; III. La identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales y sociales que puedan causar invalidez; IV. La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general, y en particular a las familias que cuenten con algún inválido, promoviendo al efecto la solidaridad social; V. La atención integral de los inválidos, incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran; VI. La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de los inválidos, y VII. La promoción de la educación y la capacitación para el trabajo, así como la promoción del empleo de las personas en proceso de rehabilitación. Artículo 175.- La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas de carácter nacional en materia de prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos, y coordinará, supervisará y evaluará su cumplimiento por parte de las instituciones públicas, sociales privadas que persigan estos fines.	

			Artículo 176.- Los servicios de rehabilitación que proporcionen los establecimientos del sector salud estarán vinculados sistemáticamente a los de rehabilitación y asistencia social que preste el organismo a que se refiere el Artículo 172. Artículo 177.- La Secretaría de Salud a través del organismo a que alude el Artículo 172 de esta Ley, y los gobiernos de las entidades federativas, coordinadamente y en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de invalidez, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales. Artículo 178.- El Organismo del Gobierno Federal previsto en el Artículo 172, tendrá entre sus objetivos operar establecimientos de rehabilitación, realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez y participar en programas de rehabilitación y educación especial. Artículo 179.- Las autoridades sanitarias y las educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, colaborarán para proporcionar atención rehabilitatoria, cuando así se requiera. Artículo 180.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con otras instituciones públicas, promoverán que en los lugares en que se presten servicios públicos, se dispongan facilidades para las personas inválidas. TÍTULO DÉCIMO TERCERO Publicidad CAPÍTULO ÚNICO Artículo 300.- Con el fin de proteger la salud pública, es competencia de la Secretaría de Salud la autorización de la publicidad que	

			se refiera a la salud, al tratamiento de las enfermedades, a la rehabilitación de los inválidos, al ejercicio de las disciplinas para la salud y a los productos y servicios a que se refiere esta Ley. Esta facultad se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia confieran las leyes a las Secretarías de Gobernación, Educación Pública, Comercio y Fomento Industrial, Comunicaciones y Transportes y otras dependencias del Ejecutivo Federal.	
13.Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	General, 2000 Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000	-La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros: el de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política, origen étnico, nacional o social, posición económica o discapacidad. -Autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos. - Niñas, niños y adolescentes con discapacidad física, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados por ningún motivo. Independientemente de los demás derechos que reconoce y otorga esta ley, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando,	Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Fracción C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales. Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo. Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas. Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf

		en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico.	el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de: Fracción I. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos. Capítulo Noveno. Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad Artículo 29. Para efectos de esta ley, se considera persona con discapacidad a quien padezca una alteración funcional física, intelectual o sensorial, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral. Artículo 30. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad física, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados por ningún motivo. Independientemente de los demás derechos que reconoce y otorga esta ley, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando, en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico. Artículo 31. La Federación, el Distrito Federal, estados y municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán normas tendientes a: A. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad. B. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna. C. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y	

			rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares. D. Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares. Dispondrán de cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, para lo cual se promoverá, de no contarse con estos servicios, a su creación. E. Adaptar el medio que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidad a sus necesidades particulares.	
14. Ley de Asistencia Social	Ámbito Federal, 2000 Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2004	Establece que personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales tienen derecho a la asistencia social. Se entiende como un servicio básico de salud en materia de asistencia social la prevención de invalidez y la rehabilitación e integración a la vida productiva o activa de personas con algún tipo de discapacidad; El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia Prestará servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas y niños, jóvenes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad que por distintas circunstancias no puedan ejercer su derecho.	Artículo 4. Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente: I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por: (fracciones) b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas; II. Las mujeres: V. Adultos mayores en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato; VI. Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales; Artículo 12. La prevención de invalidez y la rehabilitación e integración a la vida pro ductiva o activa de personas con algún tipo de discapacidad;	

			Artículo 28, Inciso d. Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas y niños, jóvenes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, indigentes, indígenas migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos; Artículo 29. En el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones, El Organismo actuará en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales o municipales, de acuerdo con la competencia y atribuciones legales que éstas tengan. Promoverá, coordinadamente con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación física, psicológica, social y ocupacional, para las personas con algún tipo de discapacidad o necesidad especial, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales. El Organismo, promoverá una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste, y los que proporcionen los establecimientos del sector salud.	
15. Ley de Obras Públicas	General, 2000 Última reforma publicada DOF 28-05-2009	Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad.	Artículo 21. Las dependencias y entidades según las características, complejidad y magnitud de los trabajos formularán sus programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando: Fracción XV. Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf

			las personas; y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad. Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar. Atendiendo a las características de cada obra o servicio, se podrá determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones. En los procedimientos en que se opte por la utilización de dicho mecanismo se deberá establecer una ponderación para las personas con discapacidad o la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad cuando menos en un cinco por ciento de la totalidad de su planta de empleados, cuya alta en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social se haya dado con seis meses de antelación al acto de presentación y apertura de proposiciones, misma que se comprobará con el aviso de alta correspondiente. (…)	
16. Ley de desarrollo rural sustentable	Ámbito federal, 2001 Última reforma publicada DOF 02-02-2007	Para la atención de personas con discapacidad, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, mediante actividades económicas conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los	Artículo 15. El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias: Fracción X. Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/235.pdf

		de carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica a cargo de las dependencias competentes, así como con programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas.	de la tercera edad en las comunidades rurales. Artículo 154. Los programas del Gobierno Federal, impulsarán una adecuada integración de los factores del bienestar social como son la salud, la seguridad social, la educación, la alimentación, la vivienda, la equidad de género, la atención a los jóvenes, personas de la tercera edad, grupos vulnerables, jornaleros agrícolas y migrantes, los derechos de los pueblos indígenas, la cultura y la recreación; mismos que deberán aplicarse con criterios de equidad. Para el desarrollo de estos programas, el Ejecutivo Federal mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas y a través de éstos con los municipales, fomentará el Programa Especial Concurrente, conjuntamente con la organización social, para coadyuvar a superar la pobreza, estimular la solidaridad social, el mutualismo y la cooperación. Para los efectos del referido programa, de manera enunciativa y no restrictiva, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y la legislación aplicable, se seguirán los lineamientos siguientes: Fracción IV. Para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector agropecuario, específicamente etnias, jóvenes, mujeres, jornaleros y discapacitados, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, mediante actividades económicas conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica a cargo de las dependencias competentes, así como con programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas. Artículo 162. Para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector rural, específicamente etnias, jóvenes, mujeres, jornaleros,	

			adultos mayores y discapacitados, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica, así como con programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas, en los términos del Programa Especial Concurrente.	
17. Ley de los derechos de las personas adultas mayores	Federal, 2002 Última reforma publicada DOF 24-06-2009	El Estado proporcionará atención preferencial: Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad.	Artículo 5o. Fracción VI. De la asistencia social: a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia. b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades. c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo. Artículo 6, Fracción. I. Atención preferencial: Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad. El Estado promoverá la existencia de condiciones adecuadas para las personas adultas mayores tanto en el transporte público como en los espacios arquitectónicos; Artículo 18, Fracción. II. Especial atención deberán recibir los programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas y neoplasias entre las personas adultas mayores, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades funcionales.	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/245.pdf

			Asimismo, los programas de salud dirigidos a atender las necesidades de las personas en las diferentes etapas del ciclo de vida incorporarán medidas de prevención y promoción de la salud a fin de contribuir a prevenir discapacidades y favorecer un envejecimiento saludable;	
18. Ley del Instituto Nacional de las Mujeres	Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2001	Son sujetos de los derechos que esta Ley garantiza todas las mujeres mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, y las mexicanas en el extranjero, sin importar origen étnico, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, discapacidad, religión o dogma.	Artículo 3. Son sujetos de los derechos que esta Ley garantiza todas las mujeres mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, y las mexicanas en el extranjero, sin importar origen étnico, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, discapacidad, religión o dogma; quienes podrán participar en los programas, servicios y acciones que se deriven del presente ordenamiento.	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/88.pdf
19. Ley Federal para prevenir y eliminar todas las formas de discriminación	Federal, 2003 Última reforma publicada DOF 27-11-2007	Producto de un trabajo colaborativo entre instancias de gobierno federal y organizaciones de la Sociedad Civil, expertos en discapacidad y personas con discapacidad. Prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Busca promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad. Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones. Artículo 11. Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños: III. Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad. Artículo 13. Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia,	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf

			llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad: I. Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento; II. Procurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles; III. Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad; IV. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral; V. Crear espacios de recreación adecuados; VI. Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general; VII. Promover que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público, tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso; VIII. Procurar que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito; IX. Informar y asesorar a los profesionales de la construcción acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles, y X. Promover que en las unidades del sistema nacional de salud y de seguridad social reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.	
20. Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil	Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2004	Las actividades de las organizaciones de la sociedad civil objeto de fomento incluyen la aportación de servicios para la atención a grupos sociales con "capacidades diferentes".	Artículo 5. Fracción VII. Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con capacidades diferentes.	

21. Norma Oficial Mexicana Nom-001-Ssa2-1993	Federal, 1993	Establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de los discapacitados a los establecimientos de atención médica del sistema nacional de salud.	Todos los artículos.	http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/001ssa23.html
22. Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la accesibilidad de las personas con discapacidad a inmuebles federales	2004	Las disposiciones de este Acuerdo son de observancia obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal destinatarias de los inmuebles propiedad de la Federación y tienen por objeto regular el diseño y realización de los elementos arquitectónicos y urbanísticos que faciliten el acceso, desplazamiento y uso por parte de personas con discapacidad, en los espacios interiores y exteriores de los inmuebles federales en los que se desarrolla la actividad humana La organización Civil Libre Acceso A.C. ha desarrollado metodología y herramientas para medir el grado de accesibilidad de un inmueble abierto al público y está a disposición de la sociedad	Todos los artículos.	http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/compi/a120104.html

Marco Normativo Estatal en México

Aguascalientes. Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1º

La presente Ley es de orden público y de interés social, su objeto es establecer las normas tendientes a la resolución de los problemas que afectan a las personas con discapacidad y que éstas puedan ser susceptibles de integrarse social y productivamente a la comunidad para su completa realización personal, y motivar a la población para que favorezca la incorporación de este grupo a las diferentes actividades de carácter social, cultural, laboral, educativas y deportivas, en condiciones de igualdad con el resto de la sociedad.

Artículo 2º

El Ejecutivo del Estado, en coordinación con los ayuntamientos de los Municipios en los términos que establece la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social organizará, operará, supervisará y evaluará la prestación de los servicios básicos de salud a personas con discapacidad, que proporcionen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y por personas físicas o morales de los sectores social y privado, a personas con discapacidad.

Para lo cual el Ejecutivo del Estado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá las siguientes atribuciones:

a) Procurar asistencia técnica y financiera a instituciones y organismos públicos cuyos objetivos sean afines a los de la presente Ley.
b) Desarrollar en forma coordinada con los Municipios programas de apoyo financiero y social; y
c) Fomentar la participación así como apoyar la actividad de las organizaciones privadas que orienten sus acciones a favor de las personas con discapacidad, a través de apoyos técnicos, humanos, laborales y de servicios.

Artículo 3º

Para los efectos de esta Ley se entiende por persona con discapacidad, aquella persona con algún impedimento físico o requerimiento especial, por padecer una alteración funcional prolongada o permanente, física o mental, que implique desventajas considerables para su integración familiar, escolar, social, laboral, deportiva y política.

Artículo 4º

Las dependencias estatales y municipales dentro de sus plantes, proyectos y programas que lleven a cabo, deberán incluir de manera expresa el apoyo a las personas con discapacidad.

Artículo 5º

Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, promover la interrelación sistemática de acciones a favor de las personas con discapacidad que lleven a cabo las instituciones públicas; además de operar establecimientos de rehabilitación, realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez y participar en programas de educación especial y asistencia social a este sector de la población.

Artículo 6º

El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de Salud del Estado, auxiliado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, promoverá, ejecutará, y coordinará con la Federación y los Municipios, convenios de colaboración, para que las Instituciones Públicas de Salud y Asistencia Social implementen programas de prevención de discapacidades, que tienda a la orientación, planeación familiar, consejo genético, atención perinatal, detección y diagnóstico precoz, asistencia pediátrica, en etapa de lactante, preescolar y escolar; asimismo en la higiene y la seguridad en el trabajo y en el tráfico vial, así como acciones para evitar barreras arquitectónicas y todo aquello que en su momento se considere necesario para alcanzar el objetivo de esta ley.

Artículo 7º

Se crea el Comité Coordinador de Integración Social y Productiva de las Personas con Discapacidad que estará sujeto al Ejecutivo del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes; el mismo, coordinará todas las acciones a favor de las personas con discapacidad, unificando los criterios de las instituciones que les den servicio social, elaborando conjuntamente planes, proyectos y programas para brindarles apoyo integral, evitando duplicidad de servicios con otras instituciones procurando siempre una correcta aplicación de los recursos públicos que se destinen para este fin, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Ejecutivo del Estado la unificación de criterios de las instituciones que otorguen el servicio social a favor de las personas con discapacidad;
II. Proponer a las instituciones competentes por ley en materia de discapacidad la elaboración de planes, proyectos y programas que tiendan a brindar el apoyo integral a las personas con discapacidad;
III. Proponer las acciones conducentes a evitar duplicidad de servicios a personas con discapacidad por parte de los integrantes del Comité Coordinador;
IV. Proponer programas para la correcta aplicación de los recursos públicos que se destinen a la atención de las personas con discapacidad;

V. Proponer al Ejecutivo del Estado programas alternativos para la organización, operación, supervisión y evaluación de los servicios que se presten a personas con discapacidad con base a criterios de equidad y eficiencia;
VI. Establecer un seguimiento a los programas que se implementen para dar cumplimiento al objeto de esta ley;
VII. Realizar evaluaciones a los programas o proyectos que sean establecidos dentro del ámbito de competencia del presente instrumento legal, a efecto de presentar las observaciones que corresponda al Ejecutivo del Estado; y
VIII. Extender reconocimientos a las personas físicas o morales que se hayan distinguido permanentemente en la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 8º

El Comité Coordinador de Integración Social y Productiva de las Personas con Discapacidad estará integrado por:

a) El C. Gobernador del Estado;
b) El Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
c) Un representante del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes;
d) Un representante del Instituto de Educación de Aguascalientes;
e) Un representante del Instituto Cultural de Aguascalientes;
f) Un representante del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes;
g) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado;
h) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico;
i) Un representante del Instituto Aguascalentense del Deporte;
j) Un representante de la Dirección General del Trabajo del Estado;
k) Un representante del Consejo Estatal de las personas con discapacidad;
l) Representantes de Cámaras Empresariales y de Servicios a invitación del Presidente; y

El Comité Coordinador de Integración Social y Productiva de las Personas con Discapacidad podrá invitar a los representantes o delegados las autoridades federales en el Estado para que asistan a las reuniones del mismo y en su caso propongan o emitan las opiniones respecto de asuntos que sean de su competencia.

Artículo 9º

El Comité Coordinador sesionará cuando menos una vez al mes, y sus integrantes durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados por un período más por los responsables del área respectiva.

El Comité Coordinador podrá sesionar con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes; y las decisiones sólo tendrán validez cuando sean tomadas por la mayoría de los asistentes a la sesión, en caso de empate, el Gobernador del Estado o su representante tendrá voto de calidad.

Artículo 10

El Presidente del Comité Coordinador lo será el C. Gobernador del Estado y el secretario lo será el Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes podrán designar un representante, los demás integrantes del Comité fungirán como vocales.

Artículo 11

Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Aguascalientes la creación de un Comité Técnico de Integración Social y Productiva para Personas con Discapacidad cuyos objetivos serán los siguientes:

I. Coordinar los programas de las diversas instituciones públicas y privadas,
II. Realizar los programas adoptados por el Comité Coordinador de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad;
III. Ejecutar los acuerdos que tome el Comité Coordinador de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad;
IV. Promover y fomentar acciones a favor de las personas con discapacidad;
V. Dar cumplimiento y seguimiento a los convenios que firme el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes que tengan por objeto la promoción integral de las personas con discapacidad en el Estado;
VI. Vigilar que los apoyos otorgados a las personas físicas y morales cuyos objetivos sean la atención a personas con discapacidad sean aplicados para los fines para los cuales les fueron otorgados.
VII. Llevar a cabo un padrón de personas con discapacidad y de instituciones legalmente constituidas;
VIII. Supervisar que sólo se apoye a las personas físicas y morales que se encuentren debidamente registradas ante este Comité Técnico;
IX. Acreditar previamente, a las personas morales que lo soliciten para que la autoridad municipal competente las autorice para pedir cooperación económica a la comunidad en la vía pública y recibir el informe del destino que se den a estos recursos;
X. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

Artículo 12

El Comité Técnico de Integración social y Productiva para Personas con Discapacidad deberá rendir informe de sus actividades trimestralmente ante el Comité Coordinador de Integración Social y Productiva para Personas con Discapacidad.

Artículo 13

Las personas morales que se constituyan legalmente con el objeto de atender a las personas con discapacidad, deberán de acreditarse ante el Comité Técnico de Integración Social y Productiva para Personas con Discapacidad, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2 y 11 de esta Ley dentro de un término de 30 días hábiles a partir de la fecha de su protocolización.

Artículo 14

Los padres o tutores podrán agruparse para velar por los intereses de personas con discapacidad que tengan a su cargo y que no puedan integrarse a la vida social y productiva debido a la naturaleza de su discapacidad. Asimismo se podrán agrupar para buscar el apoyo y servicios que éstos requieran ante las instituciones públicas o privadas y conforme a lo que establece la Ley de Asistencia Social para el Estado de Aguascalientes.

Capítulo II
Valoración de la discapacidad

Artículo 15

Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Aguascalientes, la creación de la Comisión de Valoración de las personas con discapacidad integrada por un Presidente, un Secretario y Profesionales de la rama de medicina, psicología, trabajo social, educación, cultura, deporte y productividad, que deberán ser Vocales en un número no menor de cinco ni mayor de siete, procurando incluirse mayoritariamente a profesionales con discapacidad.

Artículo 16

Serán funciones de la Comisión de Valoración:

I. Emitir un informe-diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones de la persona con discapacidad, de personalidad y su entorno familiar;
II. La orientación terapéutica, el tratamiento necesario de acuerdo a las posibilidades de recuperación así como al seguimiento y la revisión del mismo;
III. Evaluar y determinar el grado de discapacidad, en caso de que ésta impida a la persona con discapacidad la integración de la vida social y productiva, la comisión procederá a canalizar a las autoridades correspondientes determinadas por la Ley; y
IV. Implementar un registro estatal de personas con discapacidad.

Artículo 17

Para cumplir su objetivo la Comisión de Valoración implementará un sistema de prestación de servicios para las personas con discapacidad, basado en la valoración y calificación que de la discapacidad se haga, cuyos servicios se otorgarán en beneficio de quienes carezcan de medios para recibirlos de otras fuentes.

La calificación y valoración realizada por la Comisión, responderá a criterios técnicos unificados y tendrá validez ante cualquier organismo público o privado del Estado de Aguascalientes, en su caso expedirá el Certificado de Capacitación correspondiente.

Capítulo III
Prestación de servicios

Artículo 18
Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral e la Familia del Estado de Aguascalientes, a través de la Comisión de Valoración la creación de equipos multiprofesionales que actuando en un ámbito sectorial del Estado aseguren la atención a cada persona que lo requiera para garantizar la integración a su entorno social. El personal que integre los equipos deberá contar con experiencia profesional y la capacidad necesaria para cumplir con la función encomendada.

Artículo 19
La prestación de servicios a las personas con discapacidad comprenderá:

I. Asistencia médica y rehabilitatoria;
II. Orientación y capacitación ocupacional;
III. Orientación y capacitación a la familia o a tercera persona en su atención;
IV. Prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e integración;
V. Educación especial;
VI. Incorporación laboral;
VII. Creación de bolsas de trabajo para personas con discapacidad; y
VIII. Incorporación y entrenamiento físico especializado.

Artículo 20
La actuación en materia de servicios sociales para las personas con discapacidad se regirá por los criterios siguientes:

I. Todas las personas con discapacidad tienen derecho a las prestaciones sociales establecidas en el Artículo 6º de la presente Ley;
II. Los servicios sociales podrán ser prestados tanto por las administraciones públicas como por instituciones privadas o personas físicas, sin ánimo de lucro;
III. Los servicios sociales para las personas con discapacidad, responsabilidad de las administraciones públicas competentes, se prestarán por las instituciones y centros de forma general a través de los cauces y mediante los recursos humanos, financieros y técnicos de carácter ordinario, salvedad hecha, cuando excepcionalmente, las características de la discapacidad exijan una atención singularizada;
IV. La prestación de los servicios sociales respetará al máximo la permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar y en su entorno geográfico, mediante la adecuada localización de los mismos; y
V. Se procurará, la participación de los interesados, especialmente en el caso de adultos, en las actividades comunes de convivencia, de dirección y control de los servicios sociales.

Artículo 21

Sin perjuicio de lo dispuesto en otros Artículo de esta Ley las personas con discapacidad tendrán derecho a los servicios sociales de orientación familiar, de información, de albergues comunitarios, de actividades culturales, recreativas, deportivas y ocupación de tiempo libre, los cuales serán impartidos en los centros y por el personal capacitado que designe para tal efecto.

Artículo 22

Además de las medidas específicas previstas en esta Ley, podrán proporcionarse servicios y prestaciones económicas a las personas con discapacidad que se encuentren en situación de necesidad extrema y carezcan de los recursos indispensables para hacer frente a la misma, de acuerdo con los programas de asistencia social existentes.

Artículo 23

La orientación familiar tendrá como objetivo la información a las familias, su capacitación y adiestramiento para atender a la estimulación y maduración de los hijos con discapacidad y a la adecuación del entorno familiar para satisfacer las necesidades rehabilitatorias.

Artículo 24

Los servicios de información oficiales deben facilitar a las personas con discapacidad y a las asociaciones a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley, el conocimiento de las prestaciones que estén a su alcance, así como las condiciones de acceso a las mismas. Para ello el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia establecerá oficinas de atención a personas con discapacidad y recepción de quejas.

También implementarán campañas de información al público en general, ciclos de conferencias y diversos eventos que promuevan la integración de personas con discapacidad.

Artículo 25

Los servicios de albergues y centros comunitarios tienen el objetivo de atender las necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad carentes de hogar y familia o con graves problemas de integración familiar, se crearán guarderías o se harán adecuaciones a las existentes para los hijos con discapacidad de padres que trabajan, sin discriminación alguna.

Artículo 26

Estos albergues y centros comunitarios podrán ser promovidos por la Administración Pública Estatal o Municipal, organizaciones privadas o por las propias personas con discapacidad y sus familiares.

Artículo 27

Las actividades deportivas, culturales, recreativas y de uso del tiempo libre de la persona con discapacidad se desarrollarán siempre que sea posible, en las instalaciones preferentemente

del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y con los medios al alcance de la comunidad, proporcionando instructores especiales e intérpretes necesarios, sólo de forma complementaria o subsidiaria podrán establecer que, por la gravedad de la discapacidad, resulte imposible la integración.

Capítulo IV
Rehabilitación

Artículo 28
Se entiende por rehabilitación el conjunto de acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que tienen por objeto que las personas con discapacidad puedan obtener su máximo grado de recuperación funcional, a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismos, y a su familia e integrarse a la vida social y productiva del Estado.

Artículo 29
Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad podrán comprender:

I. Rehabilitación médico-funcional.
II. Orientación y tratamiento psicológico.
III. Educación general y especial.
IV. Rehabilitación socio-económica y laboral.

Artículo 30
El Ejecutivo del Estado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, fomentará y establecerá con instituciones o servicios gubernamentales y privados, las actividades que comprende el proceso rehabilitatorio, llevándolo hasta los municipios, delegaciones y comunidades, acercando así el servicio a los usuarios.

Capítulo V
Rehabilitación médico-funcional

Artículo 31
La rehabilitación médico-funcional estará dirigida a dotar de las condiciones necesarias para su recuperación a aquellas personas que presenten una disminución de capacidad física, psicológica o de relación social, debiendo ser valorada por la Comisión de Valoración y deberá comenzar de forma inmediata a la detección y diagnóstico de cualquier anomalía o deficiencia, debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible, así corno el mantenimiento de ésta.

Artículo 32
Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior toda persona que presente alguna disminución funcional calificada, según lo dispuesto en esta Ley, tendrá derecho a los servicios

para su beneficio de la rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico, mental o social, cuando éste constituya un obstáculo o represente una amenaza para su integración educativa, laboral o social.

Artículo 33

Los procesos de rehabilitación se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para las personas con discapacidad cuya condición lo amerite.

Capítulo VI
Orientación y tratamiento psicológico

Artículo 34

La orientación y tratamiento psicológico se emplearán durante las distintas fases del proceso rehabilitador, se iniciarán en el seno familiar e irán encaminadas a lograr de la persona con discapacidad la superación de su situación y desarrollo de su personalidad e integración social, con la asesoría de profesionales en la materia dependientes de los sectores públicos o privados que formen parte de los programas específicos de esta Ley.

Artículo 35

El apoyo y orientación psicológicos tendrán en cuenta las características individuales de la persona con discapacidad, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarle y estarán dirigidos a optimizar al máximo el uso de sus potencialidades. Los padres de familia participarán en la orientación de sus hijos con discapacidad.

Capítulo VII
Educación general y especial

Artículo 36

De conformidad con el Plan Nacional de Educación, el Poder Ejecutivo del Estado a través del Instituto de Educación de Aguascalientes, deberá vigilar que todas aquellas personas con discapacidad, a quienes les resulte imposible la integración en el sistema educativo ordinario, se incorporen al sistema educativo especial.

Artículo 37

La educación especial de los alumnos con posibilidades de integración se impartirá en las instituciones ordinarias, públicas o privadas del sistema educativo mediante la adaptación de los planes básicos de la currícula y programas de apoyo, según las condiciones de las deficiencias que afecten a cada alumno y se iniciarán tan pronto corno requiera cada caso, acomodando su ulterior proceso al desarrollo psicológico de cada sujeto y no a criterios estrictamente cronológicos.

Artículo 38

La educación especial se realizará a través del Instituto de Educación de Aguascalientes conforme a los planes y programas que para el efecto se aprueben y tenderá a la consección de los siguientes objetivos:

I. La superación de las deficiencias y de las consecuencias o secuelas derivadas de aquellas;
II. El desarrollo de habilidades y aptitudes, así como la adquisición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible;
III. El fomento y la promoción de todas las potencialidades de la persona con discapacidad para el desarrollo armónico de su personalidad;
IV. Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje; y
V. La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a la persona con discapacidad servirse a si mismo, a la sociedad y autorrealizarse.

Artículo 39

El Ejecutivo del Estado, realizará las acciones tendientes a lograr que las Instituciones que proporcionen asistencia médica, psicológica, laboral o de otra índole a personas con discapacidad puedan obtener recursos a través de donaciones, libres de impuestos para dichas instituciones y deducibles de los mismos para los donadores; apoyará de cualquier forma que esté a su alcance la creación y consolidación de tales instituciones, otorgando apoyos para requerimientos especiales.

Artículo 40

En el caso de discapacidad severa, la educación se llevará a cabo en centros especiales, que funcionarán en coordinación con los centros ordinarios dependientes del Instituto de Educación de Aguascalientes, este servicio será gratuito.

Artículo 41

La educación especial deberá contar con el personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado que, en actuación multiprofesional, provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera dándoles un trato afectuoso, sensible y humanista.

Artículo 42

Todo personal que intervenga en la educación especial deberá poseer la especialización, experiencia y aptitudes necesarias, dará un trato humano y profesional, se procurará que en el área de elaboración de los programas correspondientes se cuente además con titulo profesional.

Artículo 43

Todos los hospitales, tanto infantiles como de rehabilitación que funcionen con cargo a recursos públicos, deberán contar con una sección pedagógica la cual será coordinada, supervisada y

atendida por el Instituto de Educación de Aguascalientes y el Instituto de Salud de Aguascalientes, para prevenir la marginación del proceso educativo de los alumnos en edad escolar internados en esos hospitales.

Capítulo VIII
Rehabilitación socio-económica

Artículo 44
La finalidad primordial de la política de empleo de trabajadores con discapacidad, será su integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante una forma de trabajo adecuada.

Artículo 45
Se fomentará el empleo de los trabajadores con discapacidad mediante el establecimiento de sistemas que faciliten su integración laboral; éstos podrán consistir en subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros de trabajo, la eliminación de accesos o barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción, la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos.

Artículo 46
El Ejecutivo del Estado a través de la Dirección General del Trabajo del Estado, establecerá programas de promoción del empleo de las personas con discapacidad creando al efecto una bolsa de trabajo en la que se concentren listas de aspirantes con sus aptitudes y capacidades.

Artículo 47
Se crean Centros Especiales de Empleo, cuyo objetivo principal será asegurar un empleo remunerado, realizando un trabajo productivo, al personal con discapacidad, cuya promoción y apoyo técnico depende del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Aguascalientes en coordinación con la Secretaria de Desarrollo Económico.

Artículo 48
La totalidad de la plantilla de los Centros Especiales de Empleo estará constituida por trabajadores con discapacidad, a excepción de las plazas del personal no discapacitado imprescindible para el desarrollo de su actividad.

Artículo 49
Las personas con discapacidad que deseen ingresar a un Centro Especial de Empleo, deberán inscribirse en la oficina correspondiente, la que clasificará a los demandantes de empleo en razón del tipo y grado de discapacidad.

Artículo 50
El trabajo que realice la persona con discapacidad en los Centros Especiales de Empleo, deberá ser productivo y remunerado, adecuado a las características individuales del trabajador, en orden a favorecer su adaptación personal y social, y facilitar su posterior integración laboral en el mercado ordinario de trabajo.

Artículo 51
Los servicios sociales para las personas con discapacidad tienen como objetivo garantizar el logro de adecuados niveles de desarrollo personal y de su integración a la comunidad.

Capítulo IX
Rehabilitación laboral

Artículo 52
Dentro de la educación especial se considerará la formación profesional de la persona con discapacidad de acuerdo con lo establecido en los diferentes niveles de enseñanza general.

Artículo 53
Los procesos de rehabilitación laboral o profesional comprenderán entre otras, las prestaciones siguientes:

I. Los tratamientos de rehabilitación médico-funcional, específico para el desempeño de la función laboral;
II. La orientación ocupacional y vocacional;
III. La formación, readaptación y reeducación ocupacional;
IV. La ubicación de acuerdo con la aptitud y actitud ante el trabajo, y
V. Efectuar el seguimiento y evaluación del proceso de recuperación, desde el punto de vista físico, psicológico y laboral de la persona con discapacidad.

Artículo 54
La orientación ocupacional tendrá en cuenta las potencialidades reales de la persona con discapacidad, determinadas con base en los informes de los Equipos Multiprofesionales. Se tomará en cuenta la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional y las perspectivas de empleo existentes en cada caso, asimismo, la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.

Artículo 55
Los procesos de rehabilitación serán prestados tomando en cuenta la coordinación entre las fases médica, escolar y laboral.

Capítulo X
Integración a la vida productiva

Artículo 56
Los Gobiernos Estatal y Municipales, sus entidades paraestatales, así como los Poderes Legislativo y Judicial, deberán contratar y capacitar como mínimo el dos por ciento de su planta laboral a personas con alguna discapacidad, quienes deberán presentar el certificado médico de discapacidad correspondiente.

Los sujetos obligados por esta norma presentarán un informe anual al Congreso del Estado en el mes de diciembre de cada año, acerca del cumplimiento de la presente disposición o en su caso de las causas que justifiquen su incumplimiento.

SE REFORMA POE. 30.JUN.08

Artículo 57
Las empresas, industrias, comercios y establecimientos en general cuyo capital sea privado, procurarán contratar un dos por ciento, como mínimo, de su planta laboral a personas con requerimientos especiales, en el caso de que así les sea solicitado por éstas, quienes deberán presentar el certificado de capacitación correspondiente.

El Ejecutivo del Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, otorgarán estímulos fiscales de acuerdo al número de empleados con discapacidad que contraten estas empresas y microempresas y den cumplimiento a esta disposición.

Artículo 58
La asignación y el desempeño de la actividad laboral en los términos de los artículos anteriores, deberán ser autorizados y supervisados por la Dirección General del Trabajo del Estado, considerando la certificación que expida la Comisión de Valoración a que se refiere esta Ley.

Artículo 59
Las personas con requerimientos especiales que presenten sus servicios en las entidades referidas en el Artículo 47 de esta Ley, gozarán de iguales derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones que la legislación laboral prescribe para el trabajador común, siempre y cuando las consideraciones hechas en el certificado correspondiente lo permitan. En caso contrario, dicho certificado establecerá las excepciones aplicables.

Artículo 60
El Ejecutivo del Estado fomentará la creación de empresas integradas por personas con discapacidad, en una proporción hasta de 60 por ciento y con personas sin estas características en la proporción restante. Su objetivo primordial será siempre el desarrollo productivo de quienes formen parte de éstas.

La Dirección General del Trabajo del Estado tendrá bajo su responsabilidad la reglamentación y supervisión de estas empresas.

Artículo 61

El Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, creará estímulos, premios y reconocimientos, para beneficiar a aquellas personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad, con propósito de que la sociedad les reconozca sus hechos y aptitudes, ya sea en su desempeño diario, o en la realización de acciones tendientes a superarse a sí mismos, en su trabajo, en el deporte, en la ciencia o en el arte.

Capítulo XI
Movilidad y barreras arquitectónicas

Artículo 62

Son derechos que esta Ley reconoce y protege en favor de las personas con algún grado de discapacidad los siguientes:

I. Desplazarse libremente en los espacios públicos;
II. Disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano; y
III. Tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos y de transporte, mediante la construcción de las especificaciones arquitectónicas de diseño y mecánicas de los medios de transporte apropiadas.

Artículo 63

Las autoridades competentes deberán vigilar que en los sitos que sean asignados exclusivamente para el uso de personas con discapacidad, sean señalados y anunciados debidamente los servicios que se ofrezcan para comodidad de las personas con discapacidad.

Artículo 64

Para efecto de los artículos anteriores, las Administraciones Públicas Estatal y Municipales establecerán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deben ajustarse los proyectos públicos y dispondrá sobre la adaptación de las construcciones ya existentes. Fomentarán la instalación de teléfonos públicos especiales para uso de personas con discapacidad auditiva.

Artículo 65

En los vehículos de transporte colectivo, los cuatro primeros asientos, serán para uso prioritario de personas con discapacidad, por lo que deberán estar diseñadas para tal fin y estar claramente especificados por medio de señalamientos.

Los concesionarios podrán realizar convenios con las diversas Instituciones Públicas y privadas para establecer beneficios en los vehículos de transporte para personas con discapacidad.

Esta disposición será aplicable en los vehículos con capacidad para más de diez pasajeros y su aplicación corresponderá coordinadamente con la Secretaría de Desarrollo Social y la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado.

El Ejecutivo del Estado promoverá que los autobuses de transporte urbano estén adaptados para el ascenso y descenso de personas con discapacidad. Estos vehículos transitarán por las rutas de mayor circulación, con base en el estudio realizado por las autoridades competentes y a la demanda de la población.

El Ejecutivo del Estado brindará estímulos a aquellos concesionarios que adapten los vehículos en beneficio de las personas con discapacidad.

Artículo 66

Se prohíbe que dentro de los estacionamientos privados, se invadan cajones destinados al estacionamiento de vehículos en los que se trasladen personas con discapacidad por otros en los que se trasladen personas distintas a las que establece esta ley, los propietarios de los estacionamientos citados se harán acreedores a la sanción a que se refiere la fracción II, del Articulo 68, de esta Ley.

Capítulo XII
De las reglas para la imposición de sanciones

Artículo 67

Para la determinación de la imposición de sanciones que prevenga esta Ley se atenderá lo siguiente:

I. La gravedad de la falta;
II. La capacidad económica del infractor;
III. La magnitud del daño ocasionado; y
IV. La reincidencia del infractor.

Capítulo XIII
Sanciones y medidas de seguridad

Artículo 68

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley, será motivo para la aplicación de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;
II. Multa de uno hasta mil veces de salario mínimo vigente en la Entidad a la fecha en que ocurra el incumplimiento;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades o de las obras públicas que contravengan las disposiciones de esta Ley;
V. Aseguramiento de objetos con los cuales se cause perjuicio a las personas tuteladas por esta Ley; y
VI. Tratándose de Servidores Públicos, la sanción será desde la amonestación hasta la destitución del cargo, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado.

Artículo 69
En el caso de que la transmisión constituya un hecho punible, los hechos se harán del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en contra de los responsables

Artículo 70
La Infracción de las disposiciones contenidas en esta Ley, será denunciada ante la autoridad competente, quien considerando la gravedad de la falta aplicará la sanción que corresponda conforme a la Ley.

Los padres o tutores podrán por sí y en representación de las personas que tutela esta Ley, interponer la denuncia respectiva cuando las personas con discapacidad no posean la mayoría de edad, o que siendo mayor su propia discapacidad le impida la comunicación a través del lenguaje escrito o verbal.

Capítulo XIV
De los recursos de revocación y de revisión

Artículo 71
La interposición y substanciación de los recursos se regirá conforme a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Transitorios

Artículo primero
La presente Ley entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo
Se abroga el Decreto número treinta y cinco que contiene el texto de la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 9 de mayo de 1993 y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a su contenido.

Artículo tercero

Toda la reglamentación a las barreras arquitectónicas aquí mencionadas deberá cumplir con las estipulaciones establecidas en la presente Ley y las relativas aplicables del Código Urbano.

Artículo cuarto

El Comité Coordinador de Integración Social y Productiva para Personas con Discapacidad y el Comité Técnico de Integración Social y Productiva para Personas con Discapacidad deberán estar constituidos dentro del término de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo quinto

El Reglamento que se prevé en la presente ley se deberá expedir por la autoridad correspondiente dentro del término de ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Artículo sexto

Los integrantes del Comité Coordinador de Integración Social y Productiva para Personas con Discapacidad, que sean representantes de una Secretaría o Dependencia, contarán con el término de noventa días naturales a partir de que entre en vigor la presente Ley, para efecto que propongan las modificaciones pertinentes a sus leyes y reglamentos con la finalidad de lograr adecuarlas para hacer operativa y eficaz la presente Ley.

Artículo séptimo

Las personas morales que se hayan Constituido legalmente hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán registrarse ante Comité Técnico de Integración Social y Productiva para Personas con Discapacidad. dentro del término de treinta días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya constituido el Comité antes citado.

Artículo octavo

Los convenios celebrados por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a la luz de la ley de Integración Social de Personas con Discapacidad continuarán subsistentes al entrar en vigor la presente Ley.

Al Ejecutivo para su sanción.
Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil

D.P., Manuel Agustín Reed Segovia.- D.S., Luis Macías Romo.- D.S., Salvador Delgado Esquivel.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
Diputado Presidente, Manuel Agustín Reed Segovia.- Diputado Secretario, Luis Macías Romo.- Diputado Secretario, Salvador Delgado Esquivel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Aguascalientes, Ags., 3 de febrero de 2000.

Felipe González González
El Secretario General de Gobierno, Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

Transitorios

Artículo primero
El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo
Los Gobiernos Estatal y Municipales, sus entidades paraestatales, así como los Poderes Legislativo y Judicial, tendrán un plazo máximo de doce meses a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, para programar las acciones necesarias, que permitan la integración de las personas con discapacidad a su planta laboral.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.
Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes,
a los dieciocho días del mes de junio del año 2008.
Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.
Aguascalientes, Ags., a 18 de junio del año 2008.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
David Hernández Vallín, Diputado Presidente.- Alberto Solís Farías, Diputado Primer Secretario.- Patricia Lucio Ochoa, Diputada Segunda Secretaria

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Aguascalientes, Ags., 30 de JUNIO de 2008.

Gobernador el Estado
LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT
Secretario General de Gobierno, Juan Ángel José Pérez Talamantes

Baja California. Ley para el Desarrollo Integral de Personas con Capacidades Diferentes para el Estado de Baja California

Publicada en el Periódico Oficial No. 44,
de fecha 26 de septiembre de 2003, Tomo CX

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas y mecanismos que promuevan la equiparación de oportunidades, para el desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes en el Estado de Baja California.

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Ley:** Ley para el Desarrollo Integral de Personas con Capacidades Diferentes para el Estado de Baja California;
II. **Ley de Asistencia:** Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California;
III. **Ley de Salud:** Ley de Salud Pública del Estado de Baja California;
IV. **Ley de Transporte:** Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California;
V. **Subcomité Especial:** Subcomité Especial de Asistencia Social a Discapacitados, órgano integrante del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado creado mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de agosto de 1995;
VI. **Reglamento:** Reglamento de la Ley para el Desarrollo Integral de Personas con Capacidades Diferentes para el Estado de Baja California, y
VII. **Personas con Capacidades Diferentes:** Aquellas que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, congénitas o adquiridas, permanentes o temporales, se vean limitadas para realizar por si misma actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico.

Artículo 3

Son derechos de las personas con capacidades diferentes, los siguientes:

I. La asistencia médica y rehabilitatoria;
II. La educación especial en los niveles básicos;
III. La capacitación para el trabajo y el empleo;
IV. El acceso a programas culturales y deportivos;

V. El desplazarse libremente en los espacios públicos abiertos o cerrados, de cualquier índole, por si, o cuando se desplacen acompañados de perros guía;
VI. El disfrutar de los servicios públicos de estacionamientos;
VII. La facilidad de acceso y desplazamiento en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos; y
VIII. Los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Capítulo II
De las autoridades y sus atribuciones

Artículo 4

Son autoridades de conformidad con esta Ley:

I. El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades siguientes:
   a) Secretaría de Salud;
   b) Secretaría de Educación y Bienestar Social;
   c) Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
   d) Secretaría de Desarrollo Económico;
   e) Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
   f) Secretaría de Desarrollo Social;
   g) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
   h) Instituto de Cultura de Baja California; e
   i) Instituto del Deporte y la Cultura Física.
II. Los Ayuntamientos.

Artículo 5

Son atribuciones en materia de equiparación de oportunidades para el desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes a cargo de:

I. El Ejecutivo del Estado:
   a) Promover políticas públicas e implementar las acciones necesarias para que en el ámbito estatal, se dé cumplimiento a los programas cuyo objetivo sea el desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes;
   b) Promover de acuerdo a sus posibilidades presupuestales y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la aportación de recursos materiales, humanos, técnicos, y financieros, que sean necesarios para el apoyo de personas con capacidades diferentes;
   c) Celebrar convenios de colaboración en esta materia, con el Ejecutivo Federal y los Ayuntamientos, así como con el sector público, social y privado para el cumplimiento del objeto de esta Ley; y
   d) Las demás que resulten de la aplicación de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

II. Los Ayuntamientos:
   a) Promover políticas públicas municipales cuyo objetivo sea la equiparación de oportunidades para el desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes;
   b) Formular y desarrollar programas municipales de atención a personas con capacidades diferentes en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud y de Asistencia Social, conforme a los principios y objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo;
   c) Celebrar convenios de colaboración con los Gobiernos Federal, Estatal y de otros municipios de la entidad, así como con el sector público, social y privado para el cumplimiento de la presente Ley, en beneficio de las personas con capacidades diferentes;
   d) Vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley, de la Ley de Transporte, Ley de Salud, y Ley de Asistencia, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en esta materia;
   e) Expedir, modificar, derogar o abrogar los ordenamientos municipales conducentes a fin de cumplir con los objetivos de la presente Ley, con la finalidad de lograr el desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes; y
   f) Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios sobre la materia.

Capítulo III
Del subcomité especial

Artículo 6
El Ejecutivo Estatal, con el apoyo de la estructura del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo, elaborará las estrategias, acciones y objetivos tendientes a la equiparación de oportunidades para el desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7
El Subcomité Especial estará integrado por las dependencias, organismos y organizaciones previstas en su Acuerdo de creación en vigor. Al subcomité especial, además de previsto en su Acuerdo de Creación le corresponde:

I. Establecer los mecanismos de concertación, coordinación y promoción de programas y acciones encaminados a mejorar y garantizar a las personas con capacidades diferentes, las condiciones necesarias para su desarrollo integral e integración plena a la vida social y productiva en la entidad;
II. Procurar que las medidas que se adopten en acatamiento a las disposiciones de esta Ley, sean uniformes en toda la entidad y se armonicen con las disposiciones reglamentarias que expidan los ayuntamientos del Estado;

III. Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes con la finalidad de concientizar e informar a la sociedad respecto de los mismos;
IV. Promover la colaboración e intercambio de información entre las dependencias, entidades, instituciones, organizaciones, agrupaciones docentes, de investigación o asistencia que se relacionen con el objeto de esta Ley; y
V. Las demás que se determinen en su seno, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y disposiciones aplicables.

Capítulo IV
De la equiparación de oportunidades y atención de las personas con capacidades diferentes

Artículo 8
Para la administración pública estatal y municipal será fundamental el impulsar el desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes, a través de estrategias, acciones y objetivos tendientes a la equiparación de oportunidades en el Estado.

Artículo 9
Fue reformado por Decreto No. 234, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 25 de agosto de 2006, Tomo CXIII, expedido por la Honorable XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

Artículo 9

La Administración Pública Estatal y Municipal, a través del Subcomité Especial determinarán las estrategias, las acciones y los objetivos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de éstas, con la participación que de conformidad con el Sistema Estatal de Planeación corresponda a los sectores privado y social; para equiparar oportunidades, generar condiciones de accesibilidad y propiciar el desarrollo integral y la inclusión social de todas las personas con capacidades diferentes en el Estado.

Las estrategias y acciones relacionadas con la participación de los sectores privado y social, referidas en el artículo anterior, garantizarán la concertación con los organismos sociales y privados relacionados con el comercio y servicios, de acuerdos y convenios que tengan por objeto poner a disposición de los consumidores que tengan discapacidades visuales, motoras, auditivas y de lenguaje, aditamentos de servicio adaptados al sistema braille y al lenguaje para sordos, así como personal debidamente capacitado para su atención conforme a las necesidades propias de su condición de discapacidad.

Artículo 10
Los ayuntamientos deberán procurar la concordancia de las estrategias, las acciones y los objetivos que se aprueben en el Subcomité Especial.

Artículo 11
La ejecución de los acuerdos tomados en el Subcomité Especial quedará a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en sus respectivos ámbitos de competencias.

Artículo 12
El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán convenir entre ellos, así como con el Poder Ejecutivo Federal y con la sociedad organizada, la coordinación que se requiera a efecto de que participen en la realización de acciones derivadas y no previstas en los programas a que se refiere esta Ley.

Capítulo V
De la equiparación de oportunidades en materia de salud

Artículo 13
La Secretaría de Salud y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias serán las autoridades responsables de las acciones previstas en la presente ley y en los programas que, en materia de salud se impulsen en favor de las personas con capacidades diferentes en el Estado, debiéndose incluir las siguientes:

I. Incluir mecanismos para la prevención, detección temprana, evaluación, atención oportuna y rehabilitación integral de las diferentes discapacidades, incluyendo la asesoría y orientación física y psicológica a quienes presenten una discapacidad, así como a sus familiares;
II. Realizar estudios e investigaciones, así como emprender campañas permanentes para la detección de personas con capacidades diferentes;
III. Impulsar programas de adquisición y obtención de órtesis, prótesis y ayudas funcionales para la rehabilitación de las personas con capacidades diferentes;
IV. Considerar programas de orientación para padres de familia con hijos con capacidades diferentes;
V. Promover ante las instituciones de salud del Estado, la creación de comités internos encargados del desarrollo, aplicación, seguimiento y evaluación de los programas y acciones de prevención, detección temprana, atención adecuada y rehabilitación;
VI. Promover la capacitación de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, así como de los maestros, funcionarios públicos, empresarios, asociaciones, clubes de servicio y miembros de la comunidad que realicen actividades de apoyo a la salud, y
VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 14
Los procesos de prevención y rehabilitación de las personas con capacidades diferentes serán en los términos previstos por la Ley de Salud y los programas que sean creados para tal efecto.

Capítulo VI
De la equiparación de oportunidades en materia de educación especial

Artículo 15
La Secretaría de Educación y Bienestar Social vigilará que los programas derivados del Sistema Educativo del Estado, promuevan una cultura de respeto a los derechos humanos de las personas con capacidades diferentes que se incorporen a la Educación Especial.

Artículo 16
La Educación Especial de los alumnos con posibilidades de integración se impartirá en las instituciones ordinarias, públicas o privadas del sistema educativo mediante programas de apoyo, según las condiciones de las deficiencias que afecten a cada alumno y se iniciarán tan pronto como requiera cada caso, acomodando su ulterior proceso al desarrollo psicológico de cada persona y no a criterios estrictamente cronológicos.

Artículo 17
Los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular deberán incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares necesarias para permitir y facilitar, a las personas que tengan necesidades educacionales especiales, el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles la enseñanza complementaria que requieran, para asegurar su permanencia y progreso en dicho sistema.

Artículo 18
Cuando la naturaleza y/o grado de la capacidad diferente no haga posible la señalada integración a los cursos ordinarios, la enseñanza especial se impartirá en clases especiales dentro del mismo establecimiento educacional. Sólo excepcionalmente, en los casos en que la Ley de Educación o sus programas, lo declaren indispensable, la incorporación a la educación se hará en los Centros de Atención Múltiple, por el tiempo que sea necesario.

Artículo 19
La Secretaría de Educación y Bienestar Social impulsará que se incluyan como acciones en los programas que en materia de educación se diseñen para las personas con capacidades diferentes las siguientes:

I. Fomentar el desarrollo de las habilidades, aptitudes y capacidad de aprendizaje necesarias que permitan su mayor autonomía posible;
II. Promoción de su integración al sistema educativo del Estado;
III. Incorporar como criterios básicos para los servicios de Educación Especial, la identificación de las necesidades reales de los educandos; la accesibilidad y ubicación próxima al domicilio de las personas con capacidades diferentes; y la universalidad, de manera que ningún educando quede fuera de la educación por su edad o tipo de capacidad diferente;

IV. Impulso a la incorporación de contenidos formativos en los planes oficiales de estudio, dirigidos a propiciar la atención y respeto;
V. Promoción ante las instituciones formadoras de docentes para que en los cursos de actualización, capacitación y formación se consideren las necesidades Educativas Especiales en los diferentes niveles y tipos de educación;
VI. Propiciar la dotación oportuna y suficiente de libros de texto y material didáctico, para garantizar el acceso a la educación básica de los menores con necesidades educativas especiales;
VII. Promover la asignación de becas a las personas con capacidades diferentes en instituciones públicas y privadas incorporadas, en todos sus niveles;
VIII. Implementar sistemas de aprendizaje para las personas con discapacidades visuales o auditivas;
IX. La incorporación a la vida social que permita valerse por sí mismo y auto realizarse, y
X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 20

La Secretaría de Educación Pública y Bienestar Social del Estado, promoverá que los programas de Educación Especial en la entidad cuenten con el personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado que en actuación multiprofesional, provea las diversas atenciones que cada persona con capacidades diferentes requiera.

Artículo 21

Las Escuelas de Educación Especial, además de atender a las personas que lo requieran según lo previsto por esta Ley prestarán asesorías a los jardines infantiles, a las Escuelas de Educación básica y media, a las instituciones de educación superior o de capacitación en las que se aplique o se pretenda aplicar la integración de personas que requieran Educación Especial.

Capítulo VII
De la equiparación de oportunidades en materia laboral

Artículo 22

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Desarrollo Económico en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de las acciones que en materia laboral se impulsen en la presente Ley y en los programas, en favor de las personas con capacidades diferentes en el Estado, debiéndose incluir las siguientes:

I. Impulsar su integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, en un sistema de trabajo protegido procurando que esta integración no sea menor al 2% de la plantilla laboral del sistema, de acuerdo a sus características individuales, en condiciones adecuadas, vigilando que estas no sean discriminatorias;
II. Impulso entre los sectores público, social y privado para la creación y desarrollo de bolsas de trabajo, de programas de capacitación y, en su caso, becas de empleo;

III. Promoción del otorgamiento de estímulos fiscales para aquellas personas físicas o morales que contraten personas con capacidades diferentes, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de dichas contrataciones realicen adaptaciones, eliminen barreras físicas o rediseñen sus áreas de trabajo;
IV. Evaluación y acreditación de sus destrezas y habilidades para el trabajo;
V. Impulso de la incorporación en los programas de capacitación y adiestramiento laboral, cursos especiales auxiliados con intérpretes y material didáctico especial;
VI. Promoción del desarrollo de programas de autoempleo;
VII. Impulso a la coordinación con las autoridades educativas estatales, para el establecimiento de carreras técnicas adaptadas ; y
VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Capítulo VIII
De la equiparación de oportunidades en materia urbana

Artículo 23

La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias serán las autoridades responsables de las acciones que en materia urbana se impulsen en la presente Ley y en los programas, en favor de las personas con capacidades diferentes en el Estado, debiéndose incluir las siguientes:

I. Impulsar la construcción de infraestructura urbana de carácter público que facilite el tránsito, el libre desplazamiento y el uso de los espacios reservados, para que puedan disfrutar de los servicios públicos en equidad de circunstancias que cualquier otro habitante;
II. Impulsar la creación de los lineamientos necesarios para la ejecución de programas de construcción o adaptación de viviendas, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas y de construcción que determinen las autoridades estatales y municipales responsables de los programas de vivienda;
III. Promover la realización de acciones tendientes a eliminar barreras arquitectónicas existentes en los edificios de uso público y equipamiento urbano;
IV. Impulsar el establecimiento de espacios reservados, en los auditorios, cines, teatros, salas de concierto y de conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos.
V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Capítulo IX
De la equiparación de oportunidades en comunicación y transporte

Artículo 24

El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias serán las autoridades responsables de las acciones que en materia de comunicación y transporte se impulsen

en la presente Ley y en los programas, en favor de las personas con capacidades diferentes en el Estado, debiéndose incluir las siguientes:

I. Establecer, especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso, uso y libre desplazamiento en los servicios de transporte público, en las que se incluyan las medidas de adecuación a los vehículos destinados a la prestación de este servicio público;
II. Impulsar que se reserven asientos y tarifas preferenciales en las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte;
III. Promoción de convenios a efecto de que se permita el acceso en los servicios públicos de transporte, cuando se desplacen acompañados de perros guía;
IV. Incorporar las disposiciones contenidas en las fracciones anteriores, como obligaciones a cargo de los concesionarios dentro de los Títulos - Concesión que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte;
V. Impulsar la realización de programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a generar hábitos de respeto hacia sus personas en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público;
VI. Promover el establecimiento de zonas preferenciales para el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público;
VII. Promover convenios con las empresas de telefonía pública para que realicen las adecuaciones necesarias a sus aparatos en la vía pública, a efecto de facilitar el acceso para las personas que se desplacen en sillas con ruedas, y
VIII. Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Capítulo X
De la equipación de oportunidades en deporte, recreación y la cultura

Artículo 25

El Instituto del Deporte y la Cultura Física y el Instituto de Cultura de Baja California, así como los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de las acciones que en materia de deporte, recreación y cultura, se impulsen en la presente Ley y en los programas, en favor de las personas con capacidades diferentes en el Estado, debiéndose incluir las siguientes:

I. Promoción del deporte popular y de alto rendimiento;
II. Impulsar el otorgamiento de becas para fomentar la participación en las competencias deportivas y culturales estatales, nacionales e internacionales, y de premios e incentivos a las personas que destaquen en las diversas disciplinas deportivas y culturales;
III. Promoción de medidas tendientes al desarrollo de las capacidades creadoras, artísticas e intelectuales, así como fomentar su participación en actividades culturales y artísticas;
IV. Promoción de áreas y equipamiento apropiado para el desarrollo de la cultura en las bibliotecas públicas;
V. Las demás necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Capítulo XI
De la protección y defensa de los derechos de las personas con capacidades diferentes

Artículo 26
El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos promoverán para la protección de los derechos de las personas con capacidades diferentes lo siguiente:

I. Impulso al estudio, la promoción, la divulgación y defensa de sus derechos;
II. Promoción de campañas permanentes para la sensibilización de la sociedad que contribuyan a crear una cultura de respeto a su dignidad y a sus derechos;
III. Promoción de programas de capacitación a los servidores públicos del Estado para brindarles un trato digno, equitativo y preferente y garantizar el respeto a sus derechos humanos;
IV. Impulso a la asistencia de intérpretes cuando deban de comparecer ante las autoridades jurisdiccionales o de procuración de justicia del Estado, y
V. Las demás necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Capítulo XII
De la certificación y el Registro Estatal de personas con capacidades diferentes

Artículo 27
Corresponderá a los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en el ámbito de sus competencias, en coordinación con la Secretaría de Salud y Servicios Médicos Municipales, implementar el mecanismo para constatar, calificar, evaluar y declarar la certificación de condición de capacidad diferente.

La evaluación de condición de capacidad diferente podrá efectuarse a petición del afectado, o de las personas que legalmente lo representen.

Artículo 28
El Sistema Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, al realizar la evaluación de capacidad diferente deberán:

I. Remitir un informe-diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones de las personas con capacidades diferentes, su personalidad y su entorno familiar, al Registro Estatal de Personas con Capacidades Diferentes;
II. Expedir las certificaciones de capacidades diferentes; y
III. Expedir las credenciales de capacidad diferente.
Las certificaciones y credenciales que expidan los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrán validez en el Estado.

Artículo 29
El Ejecutivo del Estado contará con un Registro Estatal de Personas con Capacidades Diferentes dentro del Sistema de Información Básica en Materia de Asistencia Social, cuyo objetivo

será reunir y mantener los antecedentes de las personas con capacidades diferentes del Estado y de los organismos de la sociedad civil que presten asistencia social a este sector de la sociedad.

Artículo 30

El Registro Estatal de Personas con Capacidades Diferentes tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar el padrón estatal de personas con capacidades diferentes que contabilice la población perteneciente a este sector, en base a los informes y diagnósticos que le sean remitidos por los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, y los demás que remitan los ayuntamientos;
II. Contar con un registro de las organizaciones civiles de rehabilitación, productivas, educativas, de capacitación, de beneficencia, asistencia, gremiales, sindicales que desempeñen actividades de asistencia social en beneficio de las personas con capacidades diferentes;
III. Mantener actualizados los datos de registros de las personas con capacidades diferentes en el Sistema de Información Básica en Materia de Asistencia Social;
IV. Canalización hacia organismos especializados públicos o privados, que contribuyan a la rehabilitación o desarrollo de alguna actividad laboral, educativa, cultural, deportiva, o de capacitación a las personas con capacidades diferentes que acudan al Registro, y
V. Las demás que prevengan las disposiciones aplicables.

Artículo 31

Los ayuntamientos podrán elaborar registros Municipales de Personas con Capacidades Diferentes, a efecto de poder cumplir con lo previsto en esta Ley.

Capítulo XIII
De los estímulos

Artículo 32

Para fomentar las acciones para el desarrollo de las personas con capacidades diferentes, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en su ámbito de competencia, podrán otorgar:

I. Reconocimiento oficial a las personas físicas, jurídicas, instituciones, grupos o asociaciones que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidades diferentes y a los programas que los beneficien;
II. Beneficios económicos y reconocimiento oficial a las personas con capacidades diferentes que se distingan en actividades relacionadas con la ciencia, el arte, la cultura, los deportes y la superación personal;
III. La exención de impuestos, derechos y productos a las personas físicas o morales que prestan apoyo, capacitación, asistencia o cualquier acción en favor de personas con capacidades diferentes; y

IV. Apoyos de conformidad a sus atribuciones para gestionar y facilitar la importación de:
   a) Prótesis auditivas, visuales, físicas y órtesis;
   b) Equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con capacidades diferentes;
   c) Equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con capacidades diferentes;
   d) Elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con capacidades diferentes;
   e) Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para personas con capacidades diferentes;
   f) Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación y recreación de las personas con capacidades; y
V. Los demás que les confieran otras leyes y reglamentos sobre la materia.

Transitorios

Artículo primero
La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo
Se abroga la Ley Para Incorporar al Desarrollo Productivo de la Sociedad a Discapacitados "Profr. Álvaro Mateos Núñez", publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de julio de 1995.

Artículo tercero
Los ayuntamientos tendrán un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para adecuar su normatividad en el ámbito de su competencia.

Artículo cuarto
Los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia deberán expedir los manuales de organización, procedimientos y servicios al público para la expedición de la certificación de capacidades diferentes y demás necesarios, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo quinto
Las dependencias o entidades de gobierno previstas en la presente Ley, deberán de establecer en el presupuesto de egresos del ejercicio presupuestal inmediato siguiente a la publicación de la presente Ley, las necesidades presupuestarias en los programas respectivos para dar cumplimiento a las atribuciones y obligaciones previstas en la misma.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de julio del año dos mil tres.

Dip. Hector Edgardo Suárez Córdova, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Juan Terrazas Silva, Prosecretario.- Rúbrica

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49
de la Constitución Política del Estado, imprímase y Publíquese.
Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil tres.

Gobernador del Estado
EUGENIO ELORDUY WALTHER.- Rúbrica.-
Secretario General de Gobierno, Bernardo H. Martínez Aguirre.- Rúbrica

Artículos transitorios del Decreto No. 234, mediante el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 9, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 25 de agosto de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007

Transitorio

Único

La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil seis.

Dip. René Adrián Mendívil Acosta, Presidente.-Rúbrica.- Dip. Carlos Alberto Astorga Othón, Secretario.- Rúbrica

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49
de la Constitución Política del Estado, imprímase y publíquese.
Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de agosto del año dos mil seis.

Gobernador del Estado
EUGENIO ELORDUY WALTHER.- RúBRICA
Secretario General de Gobierno, Bernardo H. Martínez Aguirre.- Rúbrica

Baja California Sur. Ley del Instituto Sudcaliforniano de Atención a Personas con Discapacidad

B. O. 7 de enero de 2002.

H. Congreso del Estado de Baja California Sur
IX Legislatura
Decreto 1340
El H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Decreta:

Ley del Instituto Sudcaliforniano de Atención a Personas con Discapacidad

Título primero
De los derechos de las personas con discapacidad
Capítulo único
Disposiciones generales

Artículo 1

La presente Ley es de orden público y de interés general; sus disposiciones son de observancia obligatoria en todo el Territorio del Estado, y tiene por objeto establecer y regular las medidas tendientes a lograr la completa realización de las personas con discapacidad, facilitándoles el acceso a bienes y servicios así como a las actividades productivas y económicas que les permita el ejercicio de normal de sus capacidades.

Artículo 2

Los principios que inspiran esta Ley se sustentan en las más elementales normas de igualdad, libertad y justicia; y garantizan el pleno ejercicio de los derechos humanos, políticos y sociales del individuo con discapacidad.

Artículo 3

Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de las autoridades competentes, coordinar, ejecutar y verificar el cumplimiento de los planes y programas, así como de las acciones que establece la presente Ley.

Artículo 4

En los términos de esta Ley, son beneficiarios los individuos que de conformidad con la misma, sean considerados como personas con discapacidad o con algún tipo de discapacidad.

Artículo 5

Para efectos de aplicación de esta Ley, se entiende por:

I. **Discapacidad:** A cualquier restricción o impedimento para realizar toda actividad, ocasionada por una deficiencia motora o psicológica dentro del ámbito considerado como normal del ser humano.
II. **Persona con discapacidad:** Lo es todo ser humano cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidas o limitadas como consecuencia previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales y toda persona con capacidad limitada para realizar las actividades necesarias para su normal desempeño y desarrollo físico, mental, ocupacional y económico, como consecuencia de una insuficiencia patológica, somática, sensorial o psicológica.
III. **Deficiencia funcional:** La pérdida o anormalidad permanente o transitoria de carácter psicológico, fisiológico o anatómico de alguna estructura orgánica o función corporal.
IV. **Impedimento:** La incapacidad que constituye una desventaja para una persona en cuanto limita o impida el cumplimiento de una función que es normal, según sea la edad, el sexo, los factores sociales y los rasgos culturales.
V. **Vía Pública:** los espacios terrestres de uso común destinados al tránsito de peatones y vehículos de fuerza motriz, propulsión humana o tracción animal.
VI. **Lugares con acceso al público:** los inmuebles del dominio público o propiedad particular que por razón de su naturaleza, y de acuerdo a las actividades que en ellos se realizan, permiten el libre tránsito de las personas o de vehículos.
VII. **Instituto:** Instituto Sudcaliforniano de Atención a Personas con Discapacidad.

Título segundo
Del Instituto Sudcaliforniano de Atención a Personas con Discapacidad
Capítulo I
De las disposiciones generales, de los órganos de gobierno de administración y de vigilancia

Artículo 6

Se crea el INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD como un organismo descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, que aplicara y vigilara el cumplimiento de esta ley y coordinará a las instituciones públicas y a los organismos sociales que persigan los fines que de esta normatividad se derivan, en concordancia con los sistemas nacional y estatal de salud. Dicho instituto se conocerá por las siglas I.S.A.P.D.

Artículo 7

El Órgano de Gobierno del Instituto estará integrado de la forma siguiente:

1. Un presidente que será designado por los miembros del propio órgano de gobierno;
2. Vocales que serán:
   a) La Presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia;
   b) El director del sistema DIF estatal;
   c) El titular de la Secretaría de Salud en la entidad;
   d) El titular de la Secretaría de Educación Publica en la entidad;
   e) El titular de la Secretaría de Planeación Urbana Infraestructura y Ecología;
   f) El coordinador General del Centro de Rehabilitación y Educación especial;
   g) El Titular de la Secretaría de Desarrollo y Fomento Económico del Gobierno del Estado.
   h) El Director del Trabajo y Previsión Social;
   i) El titular de la Dirección de Transporte del Estado;
   j) El delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social;
   k) El delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado;
   l) El titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
   m) Un delegado de la Secretaría de Desarrollo Social;
   n) Un representante de los organismos de la iniciativa privada;
   o) Cinco representantes de las organizaciones no gubernamentales y para personas con discapacidad;
   p) Un representante de cada uno de los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 8

El órgano de administración del instituto estará conformado de la siguiente manera.

I. Un director que designara el ejecutivo del estado, de una terna propuesta por el órgano de gobierno. Quien de preferencia deberá ser padre, madre o tutor de hijo con discapacidad, persona con discapacidad, y/o un profesional o ciudadano que destaque en pro de la de la ayuda a grupos vulnerables o personas con algún tipo de discapacidad.
II. Un secretario designado por el ejecutivo del estado de una terna propuesta por el órgano de gobierno. el nombramiento recaerá en ascendiente o tutor de persona con discapacidad quien deberá tener conocimientos para desarrollar labores administrativas.

Artículo 9

El órgano de vigilancia del Instituto, estará integrado por tres miembros quienes serán; dos representantes designados respectivamente por la secretaria de finanzas y administración y de la unidad de contraloría general del gobierno del estado y un tercero nombrado en conjunto por los integrantes de la iniciativa privada y de los organismos no gubernamentales del consejo del propio instituto.

Artículo 10

El órgano de gobierno del Instituto tendrá las siguientes funciones:

I. Aprobar, de acuerdo a los planes y programas del sector a que pertenezcan, sus políticas generales, definiendo los trabajos prioritarios a los que deberá sujetarse la comisión tanto en los servicios que prestara en el manejo de sus finanzas y en la administración general.
II. Aprobar el presupuesto anual del instituto, así como sus modificaciones en los términos de la legislación vigente.
III. Discutir y aprobar, en su caso, la utilización de recursos crediticios, internos y externos para el financiamiento del instituto, sujetándose a la observación de los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de disponibilidad financieras, respecto a lo dispuesto por la ley de entidades publicas paraestatales, así como al impulso y trabajo de planes y programas de actividades que involucren el desarrollo de proyectos productivos en favor de las personas con algún tipo de discapacidad.
IV. Aprobar anualmente el informe del instituto y el dictamen acreditado cuando se requiera de los estados financieros del instituto, así como aprobar la publicación obligatoria de los mismos de manera publica.
V. Aprobar los convenios, acuerdos, pedidos o contratos que deberá celebrar el instituto con terceros, en obra publica, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de acuerdo con las leyes aplicables en la materia.
VI. Aprobar el reglamento interno que regule el funcionamiento del instituto, así mismo, su estructura básica y las modificaciones que con el tiempo requiera.
VII. Autorizar la creación de comités de apoyo ciudadanos y ser el enlace con el patronato de la administración de la beneficencia publica en el estado.
VIII. Aprobar el monto de los sueldos y prestaciones de los servidores públicos que laboren en el instituto, autorizar los aumentos o modificaciones de los mismos; conceder licencia y los demás que señale el reglamento del director del mismo previa autorización del órgano de vigilancia.
IX. Proponer al gobernador del estado el nombramiento o la remoción del director y del secretario en los términos de esta ley y de su reglamento.
X. Analizar y aprobar los informes generales de actividades y administrativos periódicos que rinda el director.
XI. Aprobar las normas y bases con sujeción a las disposiciones legales aplicables a donativos y aportaciones, así como verificar que el monto de dicha aportación sea destinada a los fines señalados por los donantes.
XII. Discutir y aprobar los requisitos y condiciones para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del instituto cuando fuera notoria la imposibilidad practica de su cobro, informando a la contaduría mayor del gobierno del estado por conducto del director administrativo.
XIII. Lo conducente para hacer cumplir esta ley.

Artículo 11

Son facultades y obligaciones del director, las siguientes:

I. Asumir las funciones de representante legal del instituto y ser responsable de todas las actividades de la administración.
II. Formular los planes y programas de corto, mediano y de largo plazo conforme a los programas del sector y de los demás sectores involucrados, así mismo los programas específicos del instituto, tales como de organización, finanzas, administración de servicios, presentarlos al órgano de gobierno para su aprobación cuando el director no cumpliera con esta obligación sin perjuicio de su función. el órgano de gobierno procederá al desarrollo e integración de éstos.
III. Formular el presupuesto anual conforme a los objetivos trazados en un programa operativo anual, este deberá expresar los ingresos propios provenientes de las cuotas de recuperación y aportaciones, provenientes de las cuotas internas y externas y las partidas estatales, además de sus erogaciones, el flujo de efectivo y las modificaciones que con el tiempo requiera.
IV. Administrar y erogar los recursos asignados en los presupuestos, hacerlo de acuerdo a las normas aprobadas a los controles e instancias respectivas.
V. Determinar las políticas y operar los pedidos, acuerdos, convenios y contratos de obra publica, arrendamiento y servicios aprobados por el órgano de gobierno.
VI. Elaborar el reglamento interno: proponer la estructura, el personal administrativo y profesional que atienda el funcionamiento del instituto; ser responsable del cumplimiento del mismo y de sus posteriores modificaciones.
VII. Establecer mecanismos para dar cumplimiento a los ordenamientos de esta ley en cuanto a la prestación de servicios propios y los convenios con los diferentes sectores del estado, con organismos privados y con entidades federales. ser el enlace funcional entre estas entidades y celebrar los convenios correspondientes.
VIII. Establecer mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia en cuanto a los servicios que deberá prestar el instituto.
IX. Dar cumplimiento a los acuerdos que dicte el órgano de gobierno, los que señalen otras leyes y reglamentos, decretos y acuerdos y demás posiciones administrativas aplicables.

Artículo 12

Son facultades del órgano de vigilancia:

I. Fiscalizar y evaluar el desempeño general y por funciones de la comisión.
II. Efectuar o solicitar auditorias y avaluar el ejercicio presupuestal.
III. Evaluar los informes presentados por el órgano administrativo y dar cumplimiento adecuado de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la contraloría les asigne específicamente conforme a la ley para el cumplimiento de las funciones citadas el órgano de gobierno y el director general deberán proporcionar la información que los comisionados públicos soliciten.

Artículo 13

El presupuesto del instituto será aprobado por la legislatura constitucional del estado, dentro del apartado de organismos descentralizados, de acuerdo a un proyecto anual de gasto que formule aquel.

Artículo 14

Serán atribuciones del Instituto.

I. Planear y realizar programas de prevención y rehabilitación integral de discapacidad en coordinación con los sectores público, social y privado.
II. Programar acciones de difusión masiva sobre la cultura de respeto y dignidad de las personas con algún tipo de discapacidad, así como realizar los convenios de participación para poder contar con el apoyo de los planes y programas de difusión publica en los medios masivos de comunicación, establecidos por la administración publica estatal, federal y municipal en su caso, para la realización de tal fin.
III. Promover actividades técnicas y científicas relacionadas con la promoción y prevención de la discapacidad así como la rehabilitación integral de las personas con algún tipo de discapacidad.
IV. En todo momento e independientemente de los recursos, subsidios y aportaciones económicas del orden público destinados para el cumplimiento y desarrollo de los planes y programas así como de los fines del propio instituto, este podrá establecer convenios para la obtención de recursos económicos y de especie que realicen los miembros de Organismos No Gubernamentales y de la iniciativa privada que contribuyan al mismo fin, a través del Sistema Estatal para la Integración de la Familia.
V. Integrar el Padrón y registro de la población y de las agrupaciones de personas con discapacidad en el estado.
VI. En general, vigilar y hacer cumplir esta ley.

Capítulo II
De la valoración de la discapacidad

Artículo 15

El instituto, con el apoyo del centro de rehabilitación y Educación especial en el Estado, valorará y certificará integralmente la presunta discapacidad, determinara tipo y grado en relación con los beneficios y servicios que deban asignarse en cada caso. Lo anterior sin perjuicio de las que presenten otros organismos.

Artículo 16

La certificación de discapacidad que realice el instituto tendrá validez ante cualquier organismo público o privado del estado de Baja California Sur.

Artículo 17

Para los efectos del articulo 15 de la presente ley corresponde al Centro de Rehabilitación y Educación Especial del Estado en conjunto con el Instituto y al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia la creación de una o varias Comisiones de Valoración de Personas con discapacidad, integradas por un Presidente, un Secretario y vocales en un número no menor de cinco ni mayor de siete, que deberán ser todos ellos profesionales de las ramas especializadas de medicina relacionadas con la atención a personas con discapacidad, psicología, trabajo social y educación, procurando incluirse profesionales personas con discapacidad que reúnan, en igualdad de circunstancias, los requisitos necesarios para el eficaz desempeño de su labor.

Artículo 18

Será función de las Comisiones de Valoración de discapacidad, la calificación del presunto nivel de discapacidad de las personas, así como determinar el tipo y grado de la misma, en relación con los beneficios y servicios que cada persona con discapacidad requiera, sin perjuicio del derecho que corresponda a otros organismos administrativos similares, de efectuar valoraciones de igual naturaleza.

Artículo 19

La calificación y valoración que realicen las Comisiones responderán a criterios médico-técnicos, y psicopedagógicos unificados los cuales tendrán validez ante cualquier organismo público o privado del Estado de Baja California Sur.

Capítulo III
De la prestación de servicios

Artículo 20

Corresponde al Instituto en conjunto con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia la integración de grupos de profesionales de diversas especialidades, quienes actuando en un ámbito sectorial del Estado aseguren la atención a cada persona con discapacidad que lo requiera, para garantizar la integración a su entorno social.

Artículo 21

Los grupos de profesionales a los que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes funciones:

I. Conformar un expediente general de cada persona con capacidades diferentes o discapacidad, incluyendo estudio socio-económico completo, y dar seguimiento al mismo.
II. Emitir un informe diagnóstico sobre los diversos aspectos de las potencialidades y limitaciones de las personas con discapacidad, así como de su personalidad y entorno familiar.

III. Diagnosticar las posibilidades de recuperación y de rehabilitación de las personas con algún tipo de discapacidad, proporcionarle orientación terapéutica y tratamiento adecuado, darle seguimiento y, en su oportunidad valorar , los avances logrados.
IV. Corresponde al Instituto Sudcaliforniano de atención a las Personas con Discapacidad canalizar hacia organismos especializados, ya sean públicos o privados, en los casos específicos que por circunstancias concretas no puedan ser tratados por estos grupos de profesionales, y con el objeto de garantizar una atención de calidad se podrá en todo momento y dadas las condiciones de la valoración lograr los convenios de colaboración que permitan la atención suficiente de personas con algún tipo de discapacidad por organismos nacionales e internacionales ya sean públicos o privados.

Artículo 22

Para cumplir con sus objetivos, estos grupos de profesionales coordinados por el Instituto en conjunto con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, implementarán un sistema de prestación de servicios para las personas con discapacidad, basado en la valoración y calificación que de cada discapacidad se haga.

Artículo 23

La prestación de servicios a las personas con discapacidad comprenderá:

I. Asistencia médica y rehabilitatoria.
II. Orientación vocacional.
III. Rehabilitación laboral y capacitación ocupacional.
IV. Asesoría y capacitación a la familia o a terceras personas que se encarguen de su atención.
V. Prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y equipo indispensable en su rehabilitación integral.
VI. Asesoría legal.
VII. Accesibilidad a transportes.
VIII. Educación regular y especial.
IX. Asesoría y apoyo en actividades culturales, de recreación y deportivas que se requieran.
X. Campañas de difusión social de los servicios del Instituto de sensibilización de la valoración y características de los tipos de discapacidad que existen y su atención.
XI. Brindar servicios de apoyo, así como la formulación de los planes y programas suficientes para lograr la atención integral para las familias de niños y niñas con algún tipo de discapacidad.
XII. Gestión necesaria en la asignación de los recursos presupuestales, para la realización de estudios especiales y tratamientos de menores con algún tipo de discapacidad en otras entidades de la república mexicana.

Artículo 24

Todas las personas con discapacidad tienen derecho a los servicios establecidos en la presente Ley. A los que se consideren sujetos de asistencia social conforme a esta Ley, el Instituto en conjunto con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia procurará que las autoridades competentes, de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias, deban otorgárselos sin costo alguno o aportando parte del costo, según sea el caso.

Artículo 25

El Instituto promoverá en coordinación con los sistemas DIF Estatal y Municipal y en conjunto con la Dirección del Centro de rehabilitación y Educación Especial la coordinación de las funciones de las Unidades Básicas de Rehabilitación, las cuales tendrán entre otras las siguientes facultades:

I. Llevar a cabo acciones de prevención y detección de discapacidad así como acciones de promoción y educación para la salud en la misma materia.
II. Evaluar a la persona con discapacidad y emitir un diagnóstico que comprenda, además del análisis de la limitación, el estudio de la personalidad y de su entorno familiar, así como la correspondiente evaluación socio económica.
III. La implementación de la orientación terapéutica recomendable, la aplicación del tratamiento respectivo, así como el seguimiento y revisión del mismo; y
IV. Canalización hacia organismos especializados, ya sea públicos o privados, de aquellos casos específicos que por características de discapacidad, así lo requieran.
V. Y las demás que determinen los sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia para la integración social plena de las personas con discapacidad.

Artículo 26

Cada Sistema DIF Municipal, deberá elaborar de acuerdo con las condiciones y necesidades de su área, un programa de prestación de servicios. Dicho programa se someterá para su análisis y aprobación al Instituto, que una vez que lo autorice, vigilará su cumplimiento.

Artículo 27

La prestación de servicios a personas con discapacidad que otorguen el Instituto y el sistema DIF Estatal y Municipal, así como las Unidades Básicas de Rehabilitación, comprenderá cuando menos los siguientes:

I. La prevención y detección oportuna de procesos discapacitantes:
II. La asistencia médica y rehabilitatoria;
III. Orientación y capacitación ocupacional;
IV. La orientación y capacitación para la familia o a tercera persona vinculada en su atención;
V. La prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e integración;
VI. Educación, cultura, deporte y recreación;
VII. La incorporación laboral;

VIII. La creación de la agencia de colocación de empleo para personas con discapacidad.
IX. La gestión ante las instituciones de educación superior para que incluyan en sus líneas de investigación el desarrollo y perfeccionamiento de los servicios.
X. La asistencia jurídica.

Capítulo IV
De la rehabilitación

Artículo 28
Se entiende por rehabilitación el conjunto de medidas médicas, psicológicas, sociales, educativas, deportivas, recreativas y ocupacionales que tengan por objeto el que las personas con discapacidad, puedan obtener su máximo grado de recuperación funcional a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismas, a su familia e integrarse a la vida social.

Artículo 29
El proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad comprenderá:
I. Rehabilitación médico-funcional.
II. Orientación y tratamiento psicológico.
III. Educación regular y especial.
IV. Rehabilitación socioeconómica y laboral.
V. Cultura, recreación y deporte.

Artículo 30
Cuando en un proceso rehabilitatorio se considere necesaria la participación familiar de la persona con discapacidad, ésta será responsable de colaborar con el grupo de profesionales que atienda el caso en especial, en lo subsecuente el Instituto otorgara las justificaciones que estime necesarias por motivos de ausencia laboral de los padres o familiares que sean inmiscuidos en los procesos de rehabilitación y atención de las personas con alguna discapacidad por las instancias e instituciones que lo realicen.

Artículo 31
El Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Instituto, fomentarán conjuntamente con otras instituciones y organismos gubernamentales o privados, las actividades que comprende el proceso rehabilitatorio para llevarlo hasta las comunidades y acercar así el servicio a los usuarios.

Artículo 32
La Secretaría de Salud en el Estado promoverá la capacitación puntual del personal médico especializado, paramédico y ramas a fines en materia de prevención, atención y rehabilitación de personas con discapacidad, además de fomentar la investigación en la materia.

Capítulo V
De la rehabilitación médico-funcional

Artículo 33
La rehabilitación médico-funcional estará dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación a aquellas personas que presenten una discapacidad física, sensorial, psicomotriz, intelectual o cerebral; deberá comenzar de forma inmediata, hecha la detección de cualquier anomalía o deficiencia, debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible, así como el mantenimiento de ésta.

Artículo 34
Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, toda persona con algún tipo de discapacidad, según lo dispuesto en esta Ley, podrá beneficiarse con la rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico, sensorial, psicomotriz, intelectual o cerebral, cuando ésta constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral o social.

Artículo 35
En los términos de la presente Ley, los procesos de rehabilitación se complementarán con la prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para los personas con discapacidad, cuya condición lo amerite.

Capítulo VI
De la orientación y tratamiento psicológico

Artículo 36
La orientación y tratamiento psicológico que otorgue el Instituto en coordinación con las demás dependencias y organismos a fines, se empleará durante las distintas fases del proceso rehabilitatorio; se iniciarán en el seno familiar, e irá encaminado a lograr la superación de la persona con discapacidad, el desarrollo de su personalidad y su integración social así como laboral.

Artículo 37
El apoyo y orientación psicológicos estarán dirigidos a optimizar al máximo las potencialidades de la persona con discapacidad, por lo que deberán considerarse sus características, motivaciones e intereses personales, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarlo.

Capítulo VII
De la educación regular y especial

Artículo 38
De acuerdo con el resultado de la valoración que haga el Instituto, previa anuencia de la Secretaría de Educación Pública en el Estado la persona con discapacidad se integrará al sistema

educativo regular, recibiendo, en su caso, los programas de apoyo y recursos que la presente Ley señale.

Artículo 39

La educación especial que se imparta en los centros de educación especial que para tal efecto se implementen o designen por las autoridades competentes será impartida en aquellos casos en los que resulte imposible la integración en el sistema educativo regular y de acuerdo con lo previsto en la Ley.

Artículo 40

Cuando la severidad de la discapacidad haga imposible a la integración a que hace referencia el artículo anterior, la educación especial será impartida en centros especiales que funcionarán en coordinación con las instituciones de educación regular.

Artículo 41

El Poder Ejecutivo del Estado podrá contar o en su caso implementar los centros especiales de apoyo para la educación y rehabilitación de personas con discapacidad, en el que se seleccionará, por oposición, el personal administrativo y docente itinerante, dando preferencia a personas con discapacidad que reúnan los requisitos necesarios para desempeñar eficazmente su labor.

En estas Instancias, entre otros servicios, se proporcionara adiestramiento en: manejo de sillas de ruedas; conducción de vehículos adaptados; uso de bastón blanco; uso del ábaco; lecto-escrituras en sistema Braille, y en general, en todos los recursos que la tecnología moderna proporcione para que las personas con discapacidad se integren al sistema educativo regular, si es posible desde preescolar.

Se ofrecerá también en estas Instancias, asesoría continua en materias con alto porcentaje visual que se impartan en las instituciones educativas de la entidad; asimismo se estimulará la admisión de educandos con discapacidad en las escuelas de educación regular, impartiéndose capacitación al personal académico en el manejo de los recursos necesarios para la educación de personas con discapacidad.

Artículo 42

La educación especial tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

I. La superación de las deficiencias y de las consecuencias o secuelas derivadas de éstas;
II. El desarrollo de habilidades o aptitudes, y la adquisición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible;
III. El fomento y la promoción de las potencialidades de la persona con discapacidad para el desarrollo armónico de su personalidad;
V. Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje;
V. La incorporación a la vida social y al desempeño de un trabajo que permita a la persona con discapacidad autorealizarse, servirse a sí misma y a la sociedad; y

VI. Capacitar a padres de familia o tutores, así como también a los maestros y personal de las escuelas de educación básica regular para que integren alumnos con necesidades especiales de educación.

Artículo 43

Los Centros de educación especial deberán contar con personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado, que en su actuación multiprofesional, provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad y rehabilitada requiera.

Capítulo VIII
De la rehabilitación laboral

Artículo 44

El proceso de rehabilitación laboral o profesional que otorgue el Instituto comprenderá, entre otras, las prestaciones siguientes:

I. Los tratamientos de rehabilitación médico-funcional, específicos para el desempeño de la función laboral.
II. La orientación ocupacional y vocacional.
III. La formación, readaptación y reeducación ocupacional.
IV. La ubicación de la persona con discapacidad de acuerdo a su aptitud y actitud ante el trabajo.
V. El seguimiento y evaluación del proceso de recuperación, desde los puntos de vista, físico, psicológico y laboral, así como la incorporación a los programas de bolsa de trabajo y agencias de colocación que al efecto se implementen en pro de las personas con discapacidad.

Artículo 45

En la orientación ocupacional se considerarán las potencialidades reales de la persona con discapacidad, determinadas con base en los informes de los equipos multiprofesionales, que tomarán en cuenta la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional y las perspectivas de empleo existentes en cada caso; asimismo, la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.

Artículo 46

Los procesos de rehabilitación se efectuarán tomando en cuenta la coordinación entre las fases médica, escolar y laboral.

Artículo 47

La finalidad primordial de los programas de empleo de trabajadores con discapacidad será su integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante una forma de trabajo adecuada.

Artículo 48

El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto y de la Dirección del Trabajo del Estado, así como del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, fomentará el empleo de personas con discapacidad mediante el establecimiento de mecanismos que faciliten su integración laboral; éstos podrán consistir en subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros de trabajo, la eliminación de accesos o barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción, así como la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos.

Artículo 49

El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto y del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y en coordinación con la Dirección de Trabajo y Previsión Social, establecerá programas de promoción del empleo y autoempleo así como de los talleres de proyectos productivos de las personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo, creando al efecto una agencia de colocación laboral, en la que se concentren listas de aspirantes con sus aptitudes y capacidades.

Artículo 50

Corresponde al Ejecutivo del Estado en coordinación del Instituto y de las autoridades del Trabajo en el estado la creación de las agencias de empleo y los centros especiales de empleo y programas de autoempleo como los proyectos productivos, cuyo principal objetivo será asegurar un empleo remunerado a personas con discapacidad; al realizar un trabajo productivo, su promoción y apoyo técnico dependerá del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 51

La totalidad de la plantilla de los centros especiales de empleo estará constituida por trabajadores personas con discapacidad, a excepción de las plazas del personal que no sea persona con discapacidad imprescindible para el desarrollo de su actividad.

Artículo 52

Sin perjuicio de la función social que los centros especiales de empleo han de cumplir, su estructura y organización se ajustarán a las de las empresas ordinarias.

Artículo 53

Los Centros especiales de empleo podrán ser creados por la autoridad pública, directamente o en colaboración con otros organismos o personas físicas interesadas en respaldar estos programas.

Artículo 54

Las personas con discapacidad que deseen ingresar a un centro especial de empleo deberán inscribirse en la oficina correspondiente, la que clasificará a los demandantes de empleo en razón del tipo y grado de discapacidad.

Artículo 55

El trabajo que realice la persona con discapacidad en los centros especiales de empleo deberá ser productivo y remunerado, adecuado a las características individuales del trabajador, para favorecer su adaptación personal y social, y facilitar, en su caso, su posterior integración laboral en el mercado ordinario de trabajo.

Capítulo IX
De la cultura, recreación y deporte

Artículo 56

Los planes y programas del Instituto de carácter deportivo, cultural, recreativo y, en general, de uso del tiempo libre de las personas con discapacidad, se desarrollarán en las instalaciones y con los medios de la comunidad, y tendrán como finalidad, contribuir a mejorar el nivel de desarrollo personal de los mismos, así como su integración a la sociedad en la que se desenvuelven.

Artículo 57

El Poder Ejecutivo del Estado, en conjunto con el Instituto por conducto del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, coordinadamente con las Secretarías de Educación Pública y de Salud en el Estado, y las autoridades estatales y municipales relacionadas con los programas que se mencionan en el artículo anterior:

I. Impulsarán y fortalecerán entre las personas con discapacidad, actividades deportivas, culturales y recreativas, como medios para su desarrollo integral.
II. Promoverán que a las personas con discapacidad se les brinden facilidades de acceso a museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, instalaciones deportivas y de recreación.
III. Propiciarán la adecuación de las instalaciones deportivas y recreativas, de los hoteles, las playas, los estadios deportivos y los gimnasios, tanto públicos como privados, a fin de hacerlos accesibles al uso y disfrute de las personas con discapacidad.
IV. Fomentarán la participación de personas con discapacidad en actividades deportivas y culturales mediante eventos deportivos, talleres y cursos artísticos, de capacitación teatral, uso del lenguaje Braille, lenguaje manual y otros semejantes.
V. De acuerdo a los planes y programas que para tal efecto se implementen se promoverá la formación de equipos deportivos de personas con discapacidad, independientemente de que se encuentren integrados o no a los programas rehabilitatorios. Para lo cual, se dotara a los mismos de entrenadores deportivos y demás personal de apoyo que se requiera debidamente capacitados para el manejo de las diversas clases de discapacidades; así como gestionar la obtención de uniformes e instrumentos necesarios para la práctica de los deportes de que se trate.
VI. De acuerdo a las actividades que las personas con discapacidad puedan desarrollar, promoverán la formación de grupos de lectura, teatro, apreciación musical, análisis cine-

matográfico, pintura y demás actividades culturales recreativas y artísticas; lo anterior, en coordinación con la Subsecretaría de Bienestar Social del Estado y demás instituciones públicas o privadas que impulsen tales actividades.

VII. Fomentarán culturalmente en las instituciones educativas regulares en todos sus niveles, el conocimiento de las discapacidades, maneras de prevenirlas, tratamientos médicos aconsejables y sobre la forma de tratar y convivir con las personas con discapacidad.

Capítulo X
De los servicios generales a las personas con discapacidad

Artículo 58

Los servicios sociales para personas con discapacidad que otorgue el Instituto, tienen como objetivo garantizar el logro de un adecuado nivel de desarrollo personal y de su integración a la comunidad.

Artículo 59

La actuación en materia de servicios sociales para personas con discapacidad se regirá por los criterios siguientes:

I. Conforme a lo estipulado en el contenido de la presente Ley, todas las personas con discapacidad tienen derecho a las prestaciones sociales establecidas en el contexto de la misma.

II. Los servicios sociales podrán ser prestados tanto por las administraciones públicas como por las instituciones o personas jurídicas privadas, sin ánimo de lucro.

III. Los servicios sociales para personas con discapacidad son responsabilidad de las administraciones públicas en los términos de esta Ley y se prestarán por parte de las instituciones y centros de carácter general a través de los cauces y mediante los recursos humanos, financieros y técnicos de carácter ordinario; salvedad hecha, cuando excepcionalmente las características de la discapacidad exijan una atención singularizada.

IV. La prestación de los servicios sociales respetará al máximo la permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar y su entorno geográfico, mediante la adecuada localización de los mismos.

V. Se procurará, hasta el límite que impongan los distintos tipos de discapacidad, la participación de los interesados, especialmente en el caso de adultos, en las actividades comunes de convivencia, de dirección y control de los servicios sociales.

Artículo 60

Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta Ley, los personas con discapacidad tendrán derecho a los servicios sociales de orientación familiar, de información, de albergues comunitarios, de actividades culturales, recreativas, deportivas y ocupación del tiempo libre.

Artículo 61

Además de las medidas específicas previstas en esta Ley, y con base en los programas de asistencia social existentes, se podrán dispensar servicios especiales y apoyos económicos a personas con discapacidad que se encuentren en situación de necesidad extrema y carezcan de los recursos indispensables para hacer frente a la misma.

Artículo 62

La orientación familiar tendrá como objetivo la información a las familias, su capacitación y adiestramiento para atender a la estimulación y maduración de los hijos con discapacidad y la adecuación del entorno familiar para satisfacer las necesidades rehabilitatorias.

Artículo 63

En relación y para los efectos del artículo 23 de esta Ley, los servicios oficiales de información deberán facilitar a las personas con discapacidad el conocimiento de las prestaciones a su alcance, así como las condiciones de acceso a las mismas.

Artículo 64

Los servicios de albergues y centros comunitarios que proporcione el Instituto por medio del Ejecutivo del estado en coordinación con las demás autoridades con las que haya relación para los efectos del presente capitulo, tienen como objetivo atender las necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad carentes de hogar y familia, con graves problemas de interacción familiar; así mismo se promoverá la creación de guarderías especiales para los menores que posean un tipo de discapacidad que sean hijos de personas de escasos recursos económicos.

Artículo 65

Estos albergues, centros comunitarios y guarderías independientemente a lo estipulado en la presente Ley podrán ser promovidos por la administración pública, organizaciones privadas o por las propias personas con discapacidad y sus familias.

Dichas instancias serán reguladas en todo momento por el mismo Instituto y por la demás autoridades a que haya lugar en los términos de la presente Ley.

Artículo 66

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas previstas con carácter general en la presente Ley, y cuando la profundidad de la lesión, la afección o la deficiencia lo hicieran necesario, las personas con discapacidad tendrán derecho a residir y ser asistidas en instituciones especializadas, correspondiéndole al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia facilitar dicha asistencia.

Capítulo XI
De la movilidad y barreras arquitectónicas

Artículo 67
Son derechos que esta Ley reconoce y protege en favor de las personas con algún grado de discapacidad, los siguientes:

I. Desplazarse libremente en los espacios públicos.
II. Disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano.
III. Tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales y recreativos.

Artículo 68
El derecho al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados, comerciales, laborales, oficiales y recreativos, por personas con algún grado de discapacidad, tiene las finalidades siguientes:

I. Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.
II. Mejorar su calidad de vida.
III. Proteger y facilitar de manera solidaria el disfrute de bienes y servicios a los que todo ciudadano tiene derecho.

Artículo 69
Se consideran barreras arquitectónicas todos aquellos elementos de construcción que dificulten, entorpezcan o impidan el libre desplazamiento en espacios exteriores o interiores, de muebles propiedad o en usufructo del sector público, social o privado, para personas con discapacidad; o que dificulten, entorpezcan o impidan el uso de los servicios e instalaciones de los mismos, debiendo consecuentemente regularse el diseño de los elementos arquitectónicos y urbanísticos de acuerdo a las recomendaciones y manuales de accesibilidad que se enumeren y adecuen en los reglamentos de la presente ley y conforme a los parámetros indicados para tal efecto por la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 70
Para efectos de los artículos anteriores, las administraciones públicas, estatal y municipal en conjunto con el Instituto establecerán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a las que deben ajustarse los proyectos públicos y privados de:

A) Urbanización, fraccionamientos y construcciones que se sometan a su aprobación.
B) Ampliaciones, reparaciones y reformas de edificios existentes.

Artículo 71
Con el objeto de facultar la movilidad de las personas con discapacidad, se promoverá la adaptación de medidas de adecuación de los transportes públicos colectivos.

Capítulo XII
De los estímulos

Artículo 72
El Ejecutivo del Estado en coordinación con el Instituto otorgará estímulos y reconocimientos a las personas físicas o morales que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que les beneficien, mismos que serán entregados en actos públicos, con el propósito de promover dichas acciones.

Artículo 73
El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto en conjunto con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, otorgará estímulos y reconocimientos a las personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad, con el propósito de que la sociedad reconozca los hechos y actitudes que en su desempeño diario o en la realización de acciones específicas, tiendan a la superación en el trabajo, en el deporte, en la ciencia o en el arte.

Capítulo XIII
De las sanciones

Artículo 74
Las autoridades competentes para conocer y resolver acerca de las infracciones en contravención a esta Ley, serán las Direcciones de Obras Públicas, Estatal y Municipal, en el caso de barreras arquitectónicas; y lo será el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno, en los demás casos previstos en la presente ley.

Artículo 75
Las infracciones a las disposiciones de esta Ley se sancionarán con:

I. Multa de diez a ciento cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en la entidad al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.
II. Arresto hasta por treinta y seis horas.
III. Revocación de la autorización, permiso o licencia de construcción o de funcionamiento.
IV. Cancelación de la correspondiente concesión o permiso.
V. Clausura temporal, definitiva, parcial o total del establecimiento o edificio.

Artículo 76
Los Ayuntamientos del Estado establecerán en sus respectivos Reglamentos de Tránsito las sanciones que correspondan a quienes no siendo personas con discapacidad, se estacionen en los lugares reservados para ellos, tales como; paraderos, cajones y rampas de acceso.

Artículo 77

Independientemente de la aplicación de las sanciones antes señaladas, la autoridad competente podrá dictar como medidas de seguridad:

I. Suspensión temporal de la ejecución de trabajos de construcción;
II. Suspensión temporal de la correspondiente concesión o permiso; y
III. Clausura temporal, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Las medidas de seguridad se mantendrán vigentes hasta en tanto no se subsane la irregularidad que las motive.

Artículo 78

La aplicación de una sanción deberá estar debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 79

Para la aplicación de sanciones deberán tenerse en consideración los siguientes extremos y circunstancias:

A) La gravedad del hecho;
B) Los daños que el mismo haya producido o pueda producir;
C) Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
D) Si la conducta del infractor implica reincidencia.

Artículo 80

El procedimiento que deberá observarse para la imposición de una sanción se ajustará a las reglas siguientes:

I. Recibida una denuncia, la autoridad competente dispondrá la práctica e inspección que corresponda para constatar la existencia de los hechos, inspección que estará a cargo del personal que le esté subordinado y que deberá efectuarse en un plazo no mayor de quince días.
II. Efectuada la inspección, si resultaran ciertos los hechos denunciados, el presunto infractor será notificado para que en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, contados a partir del siguiente a la fecha en que le sea entregada la notificación, comparezca por escrito ofreciendo las pruebas idóneas que le sean favorables a sus intereses y haciendo las alegaciones pertinentes. La notificación se le hará por medio de oficio en el que se indicará la infracción que se le imputa, así como los hechos en que la misma consista. El oficio se le remitirá por estafeta o correo certificado con acuse de recibo;
III. Transcurrido el término antes señalado, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la autoridad fijará un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas; y

IV. Concluido el plazo para ofrecer pruebas o vencido el término indicado en la Fracción I, en el supuesto de que el presunto infractor no comparezca o no ofrezca pruebas, la autoridad emitirá resolución, en un término no mayor de otros diez días, determinando si ha lugar o no a la aplicación de la sanción.

En los términos y plazos a que se alude en este numeral sólo se computarán los días hábiles.

El cobro de las multas que imponga la Dirección de Obras Públicas Municipales corresponderá a la Tesorería del respectivo Ayuntamiento y de las que imponga el Ejecutivo corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, quienes para ello harán uso del procedimiento económico-coactivo previsto en la Legislación Fiscal que resulte aplicable.

Capítulo XIV
Del recurso de reconsideración

Artículo 81
Las resoluciones que se dicten en aplicación de las disposiciones de esta Ley podrán ser impugnadas ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración.

Artículo 82
El recurso de reconsideración se hará valer mediante escrito en el cual se precisen los agravios que la resolución origine al recurrente, precisamente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que éste sea notificado de la resolución impugnada.

Artículo 83
El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida. La autoridad deberá decidir sobre el recurso en un término no mayor de quince días.

Artículo 84
Cuando el recurso se interponga en contra de la resolución que imponga una multa, el interesado, como requisito de procedibilidad de la impugnación, deberá acreditar haber garantizado el importe de la sanción ante la correspondiente dependencia fiscal.

Artículo 85
La interposición del recurso, salvo en el caso que trata el artículo anterior, provoca la suspensión de la ejecución del acto que se reclame, hasta en tanto aquél no sea decidido.

Artículo 86
La resolución que se dicte en la reconsideración no admitirá recurso alguno.

Título tercero
De la competencia del instituto
Capítulo único
Del ambito de competencia

Artículo 87
Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud en el Estado, así como al Instituto en conjunto con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, establecer y aplicar las normas técnicas en materia de prevención, tratamiento y rehabilitación de personas con discapacidad, así como la coordinación, supervisión y evaluación del cumplimiento de las mismas por parte de las Instituciones Públicas, Privadas y Sociales, que persigan estos fines.

Artículo 88
El Instituto y las diversas autoridades Estatales y Municipales, en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, La Secretaria de Educación Publica del Gobierno del Estado y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, coadyuvarán en el ámbito de sus respectivas competencias en la implementación y aplicación de planes y programas de información, prevención y protección que en materia de personas con discapacidad se establezcan.

Artículo 89
Para efectos del articulo anterior será la Secretaría de Salud del Estado quien en coordinación con las demás autoridades a que haya lugar será la que proporcionará la debida asesoría y el apoyo técnico que se requiera por el Instituto y demás instituciones de los sectores público y social, así como en las instalaciones que al efecto se establezcan en el Estado para la adecuada prestación de servicios señalados en la presente ley a las personas con discapacidad.

Artículo 90
El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, coadyuvará en la aportación de medios, tanto humanos como materiales, en todas aquellas acciones que determinen las autoridades del Sector Salud en el Estado señaladas en la presente Ley, que contribuyan a proporcionar una adecuada atención a personas con discapacidad que así lo requieran.

Artículo 91
El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en conjunto con el Instituto, elaborará y ejecutará, en coordinación con el Sector Salud y demás autoridades competentes, un programa de prevención de discapacidades que tendrá por objeto la debida orientación en: planeación familiar, consejo genético, atención prenatal, detección y diagnóstico precoz, atención pediátrica en etapas de lactante, preescolar y es-

colar, higiene y seguridad en el trabajo, tráfico vial, acciones para evitar barreras arquitectónicas; y, sobre todo, aquello que en su momento se considere necesario para la realización de este programa.

Artículo 92

Será obligatorio para las instituciones públicas, privadas y sociales, proporcionar de manera gratuita información, orientación y motivación de toda clase de programas que beneficien a personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 93

Ningún ordenamiento legal podrá incluir restricciones para la educación, el trabajo, la atención a la salud y la convivencia social de las personas con discapacidad.

Transitorios

Artículo primero

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo segundo

Corresponde al Ejecutivo del Estado el expedir el Reglamento de la presente Ley en los términos señalados para tal efecto en un plazo que no excederá 90 días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo tercero

Las Comisiones y la integración de los grupos de profesionales a los que se refieren los artículos de este ordenamiento legal, entrarán en funciones en un plazo no mayor de 60 días a partir de la publicación del reglamento respectivo de esta Ley. Las normas de organización y funcionamiento de dichas comisiones se establecerán en un ordenamiento propio y se elaborarán en un plazo no mayor de 60 días a partir de su integración.

Artículo cuarto

De conformidad con lo establecido por esta Ley, en un plazo que no excederá de dos años contados a partir de su entrada en vigor, se adoptarán paulatinamente las medidas de adecuación necesarias en establecimientos e instituciones públicas, privadas, sociales y de recreación que cuenten con barreras arquitectónicas.

Articulo quinto

Queda derogada en su totalidad la Ley para la Integración Social de Discapacitados en el Estado de Baja California Sur aprobada mediante Decreto número 1099 del H. Congreso del Estado

de Baja California Sur y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 14 de Noviembre de 1996.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo
La Paz, Baja California Sur, a los cuatro días del mes de Diciembre del año dos mil uno.

Dip. Álvaro Gerardo Higuera, Presidente.- Dip. Dominga Zumaya Alucano, Secretaria.

Campeche. Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad en el Estado de Campeche

Título primero
Disposiciones generales
Capítulo único

Artículo 1

La presente ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Campeche y tienen por objeto establecer y regular las medidas y acciones tendientes a promover el desarrollo integral de las personas con discapacidad y su plena integración a las actividades sociales, laborales, culturales, educativas y productivas que tienen lugar en el propio Estado.

Artículo 2

Para los efectos de esta ley se entenderá como:

I. **Persona con discapacidad:** Toda aquella persona cuya capacidad física, intelectual o sensorial se encuentre disminuida o limitada, en forma transitoria o permanente, en forma tal que le dificulte realizar las actividades necesarias para un normal desempeño físico, mental, social, ocupacional o económico;
II. **Rehabilitación:** El proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con capacidad diferente alcance un nivel físico, mental y sensorial óptimo, que le permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social;
III. **Ley:** La Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad en el Estado de Campeche;
IV. **Ley asistencial:** La Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche;
V. **Legislación sanitaria:** La Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Campeche, así como los reglamentos que de ambas leyes se deriven;
VI. **Ley vial:** La Ley ordinaria en materia de vialidad y transporte del Estado;
VII. Legislación de construcción: Las leyes y reglamentos federales y estatales y los reglamentos municipales aplicables en materia de construcción;
VIII. **Vía pública:** Los espacios terrestres de uso común, destinados al tránsito de peatones y vehículos de fuerza motriz, propulsión humana o tracción animal;

IX. **Lugares con acceso al público:** Los inmuebles del dominio público o de propiedad particular que, en razón de la naturaleza principal de las actividades que en ellos se realizan, permiten el libre tránsito de las personas o, en su caso, de vehículos;
X. **Barreras arquitectónicas:** Todos aquellos elementos de construcción, en espacios exteriores o interiores, de edificaciones e instalaciones públicas o privadas, que ponen en peligro la integridad física o que dificultan o impiden el acceso o el uso de servicios a personas con discapacidad;
XI. **Obstáculos viales:** Los elementos del equipamiento urbano o cualquier otro objeto situados en la vía pública o en lugares con acceso al público que dificultan o impiden el libre desplazamiento de las personas con discapacidad y ponen en riesgo su integridad física; y
XII. **Sistema DIF Estatal:** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche.

Artículo 3

Son derechos y obligaciones que la ley reconoce a las personas con discapacidad:

I. La protección contra toda explotación o trato discriminatorio, abusivo o degradante;
II. La prestación de atención médica y psicológica, que propicie el aprovechamiento máximo de sus facultades y aptitudes;
III. La educación general y especial, otorgada dentro del marco jurídico derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Campeche, así como las demás leyes y reglamentos en la materia, de aplicación estatal;
IV. El disfrute y participación en actividades culturales, recreativas y deportivas;
V. El contar con oportunidades laborales de acuerdo a su perfil profesional, técnico, manual, capacidades físicas y aptitudes;
VI. La libre elección de empleo, las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, así como igualdad en prestaciones y condiciones laborales y acceso a los programas de capacitación;
VII. Contar en sus centros de trabajo con equipos y herramientas adecuadas a su capacidad diferente, para el buen desempeño de sus labores;
VIII. La seguridad a su integridad física en el libre tránsito por la vía pública y lugares con acceso al público;
IX. Disfrutar de los servicios públicos y sociales en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos;
X. Cumplir con la normatividad que les sea aplicable; y
XI. Las demás que esta y otras leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general les otorguen.

Artículo 4

La aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley es atribución de las dependencias, entidades y autoridades que más adelante se precisan, con la coadyuvancia de las demás autoridades estatales y municipales, quienes deberán prever en sus correspondientes proyectos de presupuestos de egresos los recursos necesarios para la ejecución de programas relativos a la población con discapacidad.

Artículo 5

Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

I. Cuidar que las unidades con las que se preste el servicio público de transporte de personas, cuenten con las adaptaciones necesarias para facilitar el acceso y transportación de personas con discapacidad;
II. Establecer sistemas que faciliten la integración laboral de las personas con discapacidad, vigilando el cumplimiento de la Ley para la adaptación de los centros de trabajo, la eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción y la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos;
III. Fomentar la inclusión de personas con discapacidad, atendiendo a sus aptitudes y capacidades, a efecto de incorporarlos al sistema ordinario de empleo, en la Bolsa de Trabajo a cargo del Servicio Estatal de Empleo;
IV. Promover e impulsar el desarrollo de programas de capacitación para el trabajo, para personas con discapacidad; y
V. Las demás funciones que esta y otras leyes le confieran.

Artículo 6

Corresponde a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte:

I. Formular y conducir los programas de educación y capacitación para personas con discapacidad;
II. Fomentar e impulsar la integración de personas con discapacidad, que presenten o no necesidades educativas especiales, a las instituciones educativas con validación oficial;
III. Vigilar que en el sector educativo estatal se dé cumplimiento a los programas educativos nacionales tendientes a favorecer la integración educativa de las personas con discapacidad;
IV. Fomentar e impulsar las actividades deportivas, culturales y recreativas, así como promover la creación y asignación de becas deportivas, educativas y otros apoyos, para personas con discapacidad;
V. Celebrar acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración, en los términos de la legislación aplicable, con autoridades, organismos públicos y privados e instituciones académicas que tengan como objeto el cumplimiento de esta Ley;
VI. Informar, difundir y orientar sobre las distintas necesidades educativas especiales y los servicios existentes que brinden atención a la población;

VII. Informar, sensibilizar, concientizar y capacitar a la comunidad escolar sobre los distintos tipos de discapacidad y las necesidades educativas especiales de las personas con discapacidad, para favorecer su integración a las instituciones educativas regulares;

VIII. Formular y coordinar los programas estatales de capacitación, dirigidos al personal docente de las escuelas regulares o de educación especial, que sean necesarios para avanzar en materia de sensibilización y concientización a efecto de favorecer la integración de los alumnos con discapacidad a los ambientes regulares;

IX. Planear, elaborar y operar programas de enseñanza, difusión y utilización de los lenguajes de señas, Sistema Braille y tablas de comunicación, entre otros, a los prestadores de servicios en materia de salud, educación, empleo, capacitación, transporte, desarrollo social y servicios públicos;

X. Coordinar la integración educativa, a los planteles de educación regular y/o educación especial, de las personas con discapacidad;

XI. Supervisar el cumplimiento de la Ley en los planteles educativos y de capacitación del Estado de Campeche;

XII. Fomentar e impulsar la observancia de los derechos de las personas con discapacidad señalados en la fracción IV del artículo 3 de la Ley, en coordinación con la Secretaría de Turismo, en:

a) La práctica de actividades deportivas, de cultura física y recreativas;

b) La realización de eventos y talleres de capacitación orientados a desarrollar las aptitudes artísticas; y

c) La adecuación de la infraestructura recreativa y turística instalada en la Entidad, tanto pública como privada; y

XIII. Las demás funciones que otras leyes y reglamentos le confieran.

Artículo 7

Corresponde a la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones:

I. Dictar las normas técnicas sobre infraestructura y equipamiento básicos para la accesibilidad y libre desplazamiento de personas con discapacidad, tomando como referencia las correspondientes normas oficiales mexicanas, para establecer los requisitos y criterios normativos que contemplen el diseño, construcción y operación de espacios físicos que faciliten el acceso, tránsito y permanencia en ellos a personas con discapacidad;

II. Supervisar la aplicación de las normas técnicas señaladas en la fracción anterior en los proyectos de obra pública estatal y en los proyectos arquitectónicos de edificios públicos y privados que, conforme a la legislación aplicable, se sometan a su aprobación;

III. Promover, planear y operar programas de señalización y simbología para personas con discapacidad, así como la eliminación de barreras arquitectónicas;

IV. Planear y operar programas de construcción y adquisición de vivienda adaptadas para personas con discapacidad; y

V. Las demás funciones que otras leyes y reglamentos le confieran.

Artículo 8

Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I. Establecer y ejecutar las políticas y acciones necesarias para dar cumplimiento en el Estado a los programas internacionales, nacionales y estatales en materia de personas con discapacidad;
II. Coordinar, concertar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y normas técnicas con la participación de las instituciones públicas, privadas y sociales relacionadas con las personas con discapacidad; y
III. Las demás funciones que otras leyes y reglamentos le confieran.

Artículo 9

Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Conformar y ejecutar el Sistema de Identificación y Atención de las Personas con discapacidad, cuyo objetivo será la planeación, diseño y aplicación de acciones y políticas para identificar, registrar y atender los distintos tipos de discapacidad;
II. Proponer las políticas estatales encaminadas a identificar y atender los distintos tipos de discapacidad;
III. Dictar lineamientos generales y metodológicos para la prevención, detección temprana, atención y rehabilitación de personas con discapacidad;
IV. Diseñar y ejecutar programas orientados a la prevención, rehabilitación, asistencia social y orientación sexual de personas con discapacidad;
V. Promover el establecimiento de centros de orientación, diagnóstico y atención temprana para personas con discapacidad o para aquellos que presenten algún riesgo de capacidad diferente;
VI. Orientar y capacitar a las familias o a terceras personas que apoyan a la población con discapacidad;
VII. Supervisar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas para la atención integral a personas con discapacidad, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia;
VIII. Celebrar acuerdos y convenios, en los términos de la legislación aplicable, con autoridades, organismos públicos y privados e instituciones académicas que tengan como objeto el cumplimiento de la Ley;
IX. Promover e impulsar, en colaboración con el Sistema DIF Estatal, la creación de Unidades de Rehabilitación Interdisciplinarias que proporcionen, a quienes carezcan de medios para recibirlos de otras instituciones, los siguientes servicios:
    a) Emitir diagnósticos sobre limitaciones funcionales, de personalidad y entorno familiar de personas con discapacidad;
    b) Proporcionar la rehabilitación que cada caso requiera; y
    c) Turnar a organismos e instituciones especializadas los casos, que por circunstancias concretas, no puedan atender y llevarles el correspondiente seguimiento;

X. Ejecutar y dar seguimiento a los programas que contribuyan al cuidado de la salud de las personas con discapacidad; y
XI. Las demás funciones que otras leyes y reglamentos le confieran.

Artículo 10

Corresponde a la Secretaría de Fomento Industrial y Comercial:

I. En aplicación de las disposiciones de la Ley para el Fomento de las Actividades Económicas y Empresariales del Estado de Campeche, promover:
   a) La creación de fuentes de trabajo para personas con discapacidad;
   b) El establecimiento de empresas para la fabricación o reparación de prótesis, órtesis, sillas de ruedas, elevadores para automóviles y casas habitación, regletas para ciegos, máquinas de escribir, bastones, andaderas, aparatos auditivos y otras ayudas técnicas; así como de otros bienes análogos;
   c) El establecimiento de empresas dedicadas a la adquisición y comercialización de medicamentos y accesorios o dispositivos de carácter médico, de implementos y materiales educativos y deportivos, de equipos computarizados y de vehículos automotores adaptados, para personas con discapacidad; y
   d) En coordinación con la Secretaría de Salud, el establecimiento de servicios hospitalarios o médicos para personas con discapacidad; y
II. Las demás funciones que otras leyes y reglamentos le confieran.

Artículo 11

Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y, en su caso, a los cuerpos municipales de tránsito:

I. Coadyuvar con la Secretaría de Gobierno en la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 5 de la Ley;
II. Disponer las medidas necesarias para facilitar el estacionamiento de vehículos de o a los cuales tengan que descender o ascender las personas con discapacidad, las que inclusive podrán aplicarse en zonas de aparcamiento restringido, siempre y cuando no se afecte gravemente el libre tránsito de vehículos y peatones;
III. Vigilar que los semáforos y demás instrumentos de señalización vial, teléfonos públicos, buzones, contenedores de basura y paraderos de autobuses no deberán ocupar las aceras o, en su defecto, se colocarán de manera tal que no impidan el desplazamiento de personas con discapacidad, los que deberán estar pintados de colores vivos para que los transeúntes, principalmente personas con debilidad visual, los identifiquen y eviten accidentes;
IV. Vigilar que los tensores de postes para servicios públicos que se instalen en la vía pública también estén pintados de colores vivos y recubiertos con protectores plásticos;
V. Vigilar que no sean instalados en las aceras, los estacionamientos para bicicletas, motocicletas y carretillas, los comercios ambulantes, las máquinas expendedoras de productos

o servicios y cualquier otro objeto susceptible de ser instalado en la vía pública con esos mismos fines, a efecto de garantizar el libre tránsito de las personas con discapacidad;

VI. Vigilar que los comercios establecidos no usen las aceras para expender y/o publicar sus productos o servicios o para colocar cualquier otro objeto que obstaculice el libre tránsito; y

VII. Las demás funciones que otras leyes y reglamentos le confieran.

Artículo 12

Corresponde al Sistema DIF Estatal, con la participación y coadyuvancia de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Planear, coordinar y ejecutar programas orientados a la incorporación de las personas con discapacidad a la vida social y productiva del Estado;

II. Proponer a las diversas autoridades del Estado los cambios y modificaciones de disposiciones legales y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que redunden en una mejor atención y protección de las personas con discapacidad;

III. Celebrar acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración, en los términos de la legislación aplicable, con autoridades, organismos públicos y privados e instituciones académicas que tengan como objeto el cumplimiento de esta Ley;

IV. Coordinar y concertar la participación de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución, evaluación y supervisión de las acciones que se emprendan en favor de las personas con discapacidad en el Estado de Campeche;

V. Promover la captación y aplicación de recursos para el desarrollo de programas de ayuda a personas con discapacidad;

VI. Promover el establecimiento o modificación de instituciones encaminadas a brindar asistencia social a personas con discapacidad para su incorporación a la vida social y productiva;

VII. Planear, ejecutar y difundir los programas que prevean acciones en materia de bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido;

VIII. Promover la creación de albergues y casas hogar para personas con discapacidad que vivan en extrema pobreza y no cuenten con el apoyo de sus familiares;

IX. Recibir y canalizar a las instancias competentes las quejas y sugerencias sobre la atención que las autoridades estatales y municipales proporcionen a las personas con discapacidad con motivo de la observancia de la Ley; y

X. Las demás funciones que otras leyes y reglamentos le confieran.

Artículo 13

Corresponde a las autoridades municipales:

I. Promover e impulsar la ejecución de programas de atención a personas con discapacidad, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, así como conforme a los principios y objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo;

II. Prever en los correspondientes presupuestos de egresos municipales los recursos necesarios para la ejecución de programas relativos a la población con discapacidad.
III. Planear el desarrollo urbano de las ciudades y comunidades de su Municipio aplicando las disposiciones que en materia de protección a personas con discapacidad establece la Ley;
IV. Aplicar en los proyectos de obra pública municipal las normas técnicas que establezca la autoridad competente sobre infraestructura y equipamientos básicos para la accesibilidad y desplazamiento de personas con discapacidad;
V. Supervisar la aplicación de las normas técnicas señaladas en la fracción anterior que deberán observarse en los proyectos arquitectónicos de edificios públicos y privados que, conforme a la legislación y reglamentación aplicables, se sometan a su aprobación;
VI. Colocar señalamientos informativos en las zonas preferenciales para personas con discapacidad, localizados en la vía pública y en lugares con acceso al público, y proveer su mantenimiento;
VII. Conservar en buen estado las instalaciones públicas destinadas al uso de personas con discapacidad;
VIII. Celebrar convenios de coordinación y de colaboración en la materia con otros Municipios y con el Estado, y de concertación con particulares;
IX. Supervisar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la Ley y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia;
X. Expedir, modificar y reformar los ordenamientos municipales conducentes a fin de lograr la supresión de barreras arquitectónicas y obstáculos viales a que se refiere la Ley, con la finalidad de beneficiar a las personas con discapacidad; y
XI. Las demás funciones que otras leyes y reglamentos le confieran.

Título segundo
De la rehabilitación
Capítulo I
De los procesos de rehabilitación

Artículo 14

Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad comprenden:

I. La rehabilitación médico-funcional;
II. La orientación y tratamiento psicológico;
III. La educación regular y especial; y
IV. La rehabilitación socioeconómica y laboral.

Capítulo II
De la rehabilitación médico-funcional

Artículo 15
La rehabilitación médico-funcional consiste en la recuperación de las capacidades que presenten una disminución y comprende desde su detección y diagnóstico hasta alcanzar el máximo de funcionalidad posible de la persona con discapacidad.

Artículo 16
Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, toda persona con discapacidad, tiene derecho a la rehabilitación necesaria para corregir o mejorar su estado físico, sensorial, psicomotriz e intelectual, a fin de que su capacidad diferente no sea un obstáculo para su integración educativa, laboral o social.

Artículo 17
Los procesos de rehabilitación, en su caso, se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares que cada caso requiera en particular.

Capítulo III
De la orientación y tratamiento psicológico

Artículo 18
Durante las distintas fases del proceso de rehabilitación deberá proporcionarse, a la persona con discapacidad y a sus familiares, orientación y tratamiento psicológico encaminados a lograr la superación de su situación, el desarrollo de su personalidad y a optimizar al máximo el uso de sus potencialidades para su integración social.

Capítulo IV
De la educación regular y especial

Artículo 19
Las personas con discapacidad serán integradas al sistema educativo general regular recibiendo, en su caso, los apoyos que la legislación les otorgue.

Artículo 20
La educación especial se impartirá, con igualdad y equidad social, a aquellos individuos con discapacidad que, por sus propias condiciones, así lo requieran, procurando su integración total a la educación general regular, con la utilización de técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren integrarse, esta educación procurará la satisfacción de sus necesidades básicas de aprendizaje, de convivencia social y productiva.

Artículo 21

La educación especial tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

I. La integración escolar, entendiéndose por ésta el acceso físico a los planteles de educación regular, con las adecuaciones pertinentes para cada tipo de discapacidad;
II. La integración educativa, entendiéndose por ésta el acceso a la currícula general con las adecuaciones pertinentes para cada tipo de discapacidad;
III. El máximo desarrollo de la capacidad de aprendizaje y la adquisición y formación de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible;
IV. El fomento de habilidades y aptitudes de las personas con discapacidad para el desarrollo armónico de su personalidad;
V. La incorporación de las personas con discapacidad a la vida social y productiva del Estado y;
VI. La orientación permanente a los padres de familia, tutores y a la comunidad escolar en general, sobre el proceso de integración de los alumnos con discapacidad.

Artículo 22

Para la educación y rehabilitación de las personas con discapacidad, el Sistema DIF Estatal promoverá e impulsará la creación y reforzamiento, en su caso, de los centros de apoyo que tendrán como objetivo la enseñanza del manejo de sillas de ruedas y vehículos adaptados, el uso del bastón blanco, aparatos auditivos, el ábaco, la lectura y escritura en Sistema Braille, el lenguaje de señas, tablas de comunicación y, en general, todos los recursos adecuados para tal fin.

Capítulo V
De la rehabilitación socioeconómica y laboral

Artículo 23

La finalidad primordial de la política de capacitación y del trabajo para personas con discapacidad, será su integración en el sistema ordinario de empleo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante una forma adecuada de prestación de servicios, individual o colectivamente.

Artículo 24

Las dependencias y entidades de la Administración Pública, estatales y municipales, al momento de la contratación de personal, considerarán en igualdad de oportunidades a personas con discapacidad, de acuerdo a sus aptitudes para desempeñar actividades profesionales, técnicas o manuales, a efecto de integrarlos con equidad al ámbito laboral.

Artículo 25

El proceso de integración laboral y profesional de las personas con discapacidad, cuyo objeto es su incorporación a la vida social y productiva del Estado, consiste en proporcionar a ésas la orientación suficiente para el desempeño de una ocupación, trabajo o empleo y se basará en

sus potencialidades, determinadas de acuerdo a los diagnósticos respectivos y atendiendo, en cada caso, al nivel de educación y capacitación alcanzado, las motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales, así como las perspectivas de empleo existentes.

Artículo 26

En la ejecución de los programas de capacitación laboral y profesional se empleará, preferentemente, a personas con discapacidad que cuenten con las aptitudes y conocimientos propios para su cumplimiento.

Título Tercero
De la transportación y desplazamiento de las personas con discapacidad
Capítulo I
De las preferencias para el libre desplazamiento y el transporte

Artículo 27

Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, las personas con discapacidad tienen derecho a contar con preferencias que les permitan su transportación y libre desplazamiento. Para el ejercicio de este derecho:

I. Los vehículos del servicio público de transporte, regulado en la ley vial, darán preferencia de servicio a las personas con discapacidad;
II. En los vehículos de transporte público urbano y suburbano se reservará, por lo menos, un asiento por cada diez de los que tenga el vehículo, a efecto de que en su caso sean utilizados por pasajeros con discapacidad;
III. Los vehículos que presten el servicio de transporte público cumplirán las disposiciones y normas técnicas emitidas por las autoridades competentes respecto a las características y equipamiento que deban adoptar para facilitar el acceso y uso del transporte público para las personas con discapacidad;
IV. La legislación vial establecerá las normas para el uso adecuado de zonas preferenciales, tanto en la vía pública como en lugares con acceso al público, para el estacionamiento y tránsito de vehículos en los que viajen personas con discapacidad; estos vehículos deberán contar con el distintivo que expidan las autoridades viales; y
V. Para las zonas de estacionamiento restringido, la autoridad competente podrá dictar medidas que faciliten el estacionamiento de vehículos de o a los cuales tengan que descender o ascender personas con discapacidad.

Artículo 28

La Secretaría de Gobierno, se abstendrá de dar trámite a las solicitudes de otorgamiento de concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte, si el solicitante no acredita que los vehículos con los cuales se prestará aquél cumplen con lo previsto en las fracciones II y III del artículo anterior.

Capítulo II
Del respeto a las personas con discapacidad en programas de educación vial y cortesía urbana

Artículo 29
Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad, además de los señalados en el artículo 3, los siguientes:

I. Desplazarse libre y seguramente en los espacios públicos;
II. Disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otra persona; y
III. Tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios educativos, laborales, comerciales, oficiales, culturales y recreativos, mediante la construcción de las especificaciones arquitectónicas apropiadas.

Artículo 30
Los derechos reconocidos a las personas con discapacidad señalados en el artículo anterior, tienen como finalidad:

I. Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
II. Proteger su integridad física y mejorar su calidad de vida; y
III. Facilitar de manera solidaria el disfrute de bienes y servicios al que toda persona tiene derecho.

Artículo 31
Las dependencias y entidades competentes, estatales y municipales, diseñarán e instrumentarán programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad, en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, con la pretensión primordial de que la población en general los respete y les brinde la ayuda necesaria a los mismos en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad. Estos programas y campañas se difundirán ampliamente por los medios masivos de comunicación existentes en la Entidad o en los Municipios.

Capítulo III
De las normas técnicas sobre la infraestructura básica urbanística y arquitectónica

Artículo 32
Es obligación de las autoridades competentes vigilar el cumplimiento de las normas técnicas federales, estatales y municipales relativas a la infraestructura y equipamiento básicos para la accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad a las que deberán ajustarse los proyectos públicos y privados de ampliación, reparación y modificación de

edificios existentes y para la urbanización, fraccionamiento y construcción que se sometan a su aprobación.

Artículo 33

Las autoridades competentes, para la aprobación de planos y proyectos urbanísticos y arquitectónicos, verificarán que en ellos se apliquen las normas técnicas de la infraestructura y equipamiento básico para la accesibilidad y libre desplazamiento básico de las personas con discapacidad.

Artículo 34

Las autoridades competentes se abstendrán de extender licencias, permisos o concesiones para el aprovechamiento de la vía pública o cualesquiera otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, si en los planos o proyectos que a su consideración se sometan no se observaren con estricto rigor las disposiciones aplicables en la materia.

Capítulo IV
De los obstáculos viales y las barreras arquitectónicas

Artículo 35

El equipamiento urbano y los elementos viales que deberán ser adecuados en la vía pública para el uso y desplazamiento de las personas con discapacidad son:

I. Las aceras, banquetas o escarpas;
II. Las intersecciones de aceras o calles;
III. Las tapas y rejillas de los registros de drenajes, teléfonos, energía eléctrica, agua potable, las de uso doméstico, o de cualquier otro servicio instalado de manera subterránea en la vía pública;
IV. Los estacionamientos y paraderos de autobuses de transporte público;
V. Los tensores para postes;
VI. Las escaleras;
VII. Las rampas;
VIII. Los teléfonos públicos;
IX. Los buzones postales;
X. Los contenedores para depósito de basura
XI. Los puestos ambulantes, semifijos y fijos;
XII. Los semáforos y señalamientos de tránsito y vialidad tales como banderolas, postes, cadenas y todos aquellos destinados a ordenar el tránsito de personas y vehículos;
XIII. El uso de banquetas y postes como estacionamientos de bicicletas, motocicletas o carretillas; y
XIV. Cualesquiera otros objetos que pongan en riesgo su integridad física, o dificulten o impidan su libre tránsito.

Artículo 36

Los lugares con acceso al público que deberán adecuarse para el uso y desplazamiento de personas con discapacidad son los siguientes;

I. Clínicas, sanatorios y hospitales;
II. Instituciones educativas y de capacitación;
III. Terminales aéreas, terrestres, ferroviarias y marítimas;
IV. Restaurantes, cafeterías y demás sitios para el consumo de alimentos;
V. Plazas y centros comerciales, supermercados y mercados;
VI. Auditorios, cines, teatros y, en general, cualquier otro sitio destinado para actividades culturales o de espectáculos;
VII. Instalaciones deportivas y recreativas;
VIII. Instalaciones del sector turístico, marítimo y hotelero;
IX. Parques y jardines;
X. Edificios para culto religioso; y
XI. Sanitarios, elevadores, teléfonos públicos y cualquier otra estructura de servicio público.

Artículo 37

Las aceras en las esquinas o sitios para el cruce peatonal permitirán que las personas con discapacidad en sillas de ruedas puedan, en forma independiente y con un máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas mediante la construcción de rampas antiderrapantes y rugosas, libres de cualquier elemento que obstaculice su uso y deberán tener una línea guía que sirva de señalamiento para invidentes o débiles visuales.

Artículo 38

En las intersecciones o cruces de aceras o de calles que se encuentren construidas a distintos niveles, las superficies de ambas se llevarán al mismo nivel mediante el uso de rampas, con la finalidad de hacer factible el tránsito a personas en sillas de ruedas, con aparatos ortopédicos o con locomoción dificultosa.

Artículo 39

Los lugares públicos y con acceso al público contarán, en las áreas de entrada y salida, con espacios viales para el ascenso y descenso de las personas con discapacidad, los cuales estarán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos y señalados con el logotipo correspondiente. Las tapas y rejillas de los registros de drenajes, teléfonos, energía eléctrica, agua potable, gas de uso doméstico, o de cualquier otro servicio instalado de manera subterránea en la vía pública, serán antiderrapantes y rugosas, y estarán colocadas al mismo nivel del pavimento al igual que sus bisagras y agarraderas.

Artículo 40

En los estacionamientos de lugares públicos y con acceso al público se destinarán espacios para el uso exclusivo de vehículos de personas con discapacidad y se señalarán con el logotipo

correspondiente. El número de espacios destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad será de dos por cada cincuenta espacios; si el número de espacios no llegare a cincuenta de todas maneras se reservarán dos. Las dimensiones de estos espacios exclusivos serán mayores a las aplicadas a los espacios de uso común para que no se dificulte el ascenso y descenso de los ocupantes de dichos vehículos. Los vehículos de las personas con discapacidad, para su identificación, deberán contar con el logotipo internacional correspondiente, tales como la silueta de una silla de ruedas, un individuo con bastón, un perfil con señalamiento auditivo o un perfil con una imagen cerebral.

Capítulo V
De los lugares con acceso al público

Artículo 41
Los edificios y establecimientos, en los que se proporcionen servicios al público, deberán contar con rampas de acceso para personas que se transporten en sillas de ruedas o utilicen aparatos ortopédicos para su locomoción.

Artículo 42
Las escaleras exteriores de los edificios y establecimientos contarán con una pendiente suave, así como un acabado antiderrapante y estarán dotadas de pasamanos o barandales, a efecto de facilitar el acceso a personas invidentes o débiles visuales, con prótesis, o afectadas de cualquier estado de invalidez somática.

Artículo 43
Con el objeto de prevenir accidentes a las personas con discapacidad se evitarán, en lo posible, las puertas de doble abatimiento. En caso de que resulte imposible dar cumplimiento a esta disposición deberán contar, en ambos lados de las puertas, con ventanas de vidrio inastillable que permitan la vista a su interior y exterior.

Artículo 44
Las puertas exteriores e interiores de los edificios y establecimientos tendrán, cuando menos, un claro totalmente libre con la dimensión necesaria para que puedan ser utilizadas por personas en silla de ruedas.

Artículo 45
Aquellos edificios y establecimientos que tengan escaleras interiores contarán con una rampa, para el servicio de personas con discapacidad. La rampa se construirá siguiendo las normas técnicas que al efecto dicte la autoridad competente El cumplimiento de la obligación anterior podrá dispensario la autoridad, en caso de que exista impedimento debidamente acreditado a través de dictamen pericial.

Artículo 46
Las escaleras interiores de los edificios tendrán pasamanos continuos por ambos lados, no mayores de cuatro centímetros de diámetro o de ancho, para que las personas con discapacidad puedan asirse a ellos con seguridad; permanecerán iluminadas de manera artificial o natural y tendrán descansos o mesetas a intervalos adecuados para brindar a las personas con discapacidad un área de apoyo en caso de sufrir de mareo, agotamiento o cualquier otra contingencia que afecte su condición física y las ponga en estado de riesgo.

Artículo 47
Los pasamanos de las escaleras contarán con una prolongación más allá del primero y del último escalón para brindar a las personas con discapacidad una mayor seguridad al desplazarse. Asimismo, contarán, en ambos extremos, con una protuberancia que sirva como indicador, a los invidentes y débiles visuales, del lugar de inicio y fin de las escaleras.

Artículo 48
Los descansos de las escaleras interiores se pintarán con colores que contrasten con el resto de los escalones y tendrán una superficie de textura rugosa, con la finalidad de que puedan ser de fácil identificación tanto por quienes tengan visión normal como para invidentes o débiles visuales.

Artículo 49
Los edificios públicos de dos o más niveles o plantas contarán, por lo menos, con un elevador cuyo uso sea accesible para personas con discapacidad. En cada una de las plantas o niveles del edificio, el área de acceso al elevador deberá ser una superficie plana.

Artículo 50
Los servicios sanitarios en edificios y lugares de uso público se ubicarán, preferentemente, cercanos a su entrada principal y deberán contar con cabinas adecuadas para el uso de personas con discapacidad. En los edificios de más de dos plantas o niveles, se instalarán en cada piso del mismo. Los servicios sanitarios igualmente contarán, cuando menos, con un lavamanos que permita el fácil acceso de una silla de ruedas, recubierta con aislante su tubería inferior de agua caliente para evitar quemaduras a personas carentes de sensibilidad en las extremidades inferiores y no deberá equiparse con llaves de resorte o de cierre automático.

Artículo 51
Los restaurantes, cafeterías y demás sitios para el consumo de alimentos, contarán con mesas que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas, con la finalidad de brindar comodidad a comensales en silla de ruedas.

Artículo 52
En los auditorios, teatros, cinemas, salas de conciertos y de conferencias, centros recreativos y, en general, en cualquier recinto en los que se presenten espectáculos, se destinarán espacios

preferentes reservados para personas con discapacidad y contarán con espacios libres para el uso de personas en sillas de ruedas; se procurará que en esos inmuebles se eliminen los obstáculos viales y las barreras arquitectónicas señalados en el capítulo anterior.

Artículo 53

Las bibliotecas, en la medida de sus posibilidades, instalarán cubículos que permitan a personas con capacidad visual débil hacer uso de grabadoras o que otras personas les hagan lectura en voz alta, para evitar causar perjuicio alguno a los demás usuarios y, en su caso, contarán con libros impresos bajo el Sistema Braille, así como audiolibros. En las bibliotecas con estantería abierta, los anaqueles tendrán una separación mínima de ciento veinte centímetros entre ellos, a fin de facilitar su uso a las personas con discapacidad, principalmente aquéllas que requieran movilizarse en sillas de ruedas o muletas.

Artículo 54

Las instalaciones de las instituciones educativas y de capacitación estarán libres de barreras arquitectónicas y obstáculos viales para permitir a personas con discapacidad su acceso, uso y libre desplazamiento.

Artículo 55

La señalización para identificar áreas de servicios en edificios o instalaciones públicas o privadas con acceso al público se hará mediante el empleo de placas que contendrán números, leyendas o símbolos, realzados o rehundidos, o en escritura Braille de ser posible, en colores contrastantes para facilitar su localización y lectura. Los señalamientos deberán colocarse en muros o lugares fijos no abatibles, cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas. Las señales y los muros o lugares en que éstas se coloquen deberán estar fabricados de materiales que eviten al tacto lesiones de cualquier especie.

Artículo 56

Las especificaciones o normas técnicas que se aplicarán en los lugares con acceso al público serán las que al efecto emita la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 7 del presente ordenamiento.

Título cuarto
De los estímulos e incentivos
Capítulo único

Artículo 57

El Estado y los Municipios, en la medida de sus posibilidades, otorgarán estímulos y reconocimientos a aquellas personas e instituciones que se destaquen por apoyar a personas con discapacidad, al igual que a los programas que los beneficien, los cuales serán entregados en actos públicos con el propósito de promover estas actitudes.

Artículo 58
El Estado y los Municipios, en la medida de sus posibilidades, otorgarán preseas, reconocimientos, becas y estímulos, en numerario o en especie, a las personas con discapacidad que destaquen en cualquier actividad, con el propósito de que la sociedad reconozca los hechos y actitudes que en su empeño diario, o en la realización de acciones específicas, tiendan a su superación en el trabajo, en el deporte, en la ciencia o en el arte.

Artículo 59
El Estado y los Municipios, colaborarán con las asociaciones civiles cuyas acciones tiendan a una mayor integración de las personas con discapacidad en todos los ámbitos, con el objeto de brindar asesoría, capacitación y difusión de sus actividades.

Título quinto
De los deberes de quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre personas con discapacidad
Capítulo único

Artículo 60
Quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre personas con discapacidad, además de las facultades y obligaciones que les señala la legislación civil y otras leyes, deberán:

I. Promover y participar en todas aquellas acciones que resulten necesarias para desarrollo integral de sus representados; y
II. Exponer su queja ante la autoridad que corresponda, cuando observen alguna irregularidad o anomalía en la aplicación de la Ley.

Artículo 61
Quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre personas con discapacidad, podrán agruparse en sociedades o asociaciones, para el mejor desempeño de ese ejercicio.

Título sexto
De las sanciones y medio de impugnación
Capítulo I
De las sanciones

Artículo 62
Las infracciones a las disposiciones de la Ley se sancionarán con:

I. Multa de diez a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la Entidad al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia. Cuando la multa no pueda ser pagada ni exista forma de asegurar su importe, se conmutará por arresto hasta por treinta y seis horas;

II. Revocación de la autorización, permiso o licencia de funcionamiento a los propietarios o posesionarios bajo cualquier título de los edificios y establecimientos en los que se proporcione servicio al público;
III. Revocación de la autorización, permiso o licencia de construcción;
IV. Cancelación de la correspondiente licencia, concesión o permiso; y
V. Clausura definitiva, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Artículo 63

Independientemente de la aplicación de las sanciones antes señaladas, la autoridad competente podrá dictar como medidas de seguridad:

I. La suspensión temporal de la ejecución del trabajo de construcción;
II. La suspensión temporal de la correspondiente licencia, concesión o permiso; y
III. La clausura temporal, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Las medidas de seguridad se mantendrán vigentes hasta en tanto se subsane la irregularidad que las motive.

Artículo 64

La aplicación de una sanción deberá estar debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 65

Para aplicarse una sanción deberán tenerse en consideración los siguientes extremos y circunstancias:

I. La gravedad de la infracción;
II. Los daños que la misma haya producido o pueda producir;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
IV. Si la conducta del infractor implica reincidencia.

Artículo 66

Las autoridades competentes para conocer y resolver acerca de las infracciones a la Ley serán los presidentes municipales, en materia de construcciones, barreras arquitectónicas, obstáculos viales y comercio fijo, semifijo y ambulante; y la Secretaría de Gobierno en materia del servicio público de transporte.

Artículo 67

El procedimiento que deberá observarse para la imposición de una sanción se ajustará a las reglas siguientes:

I. Recibida una denuncia, la autoridad competente dispondrá la práctica de la inspección que corresponda para constatar la existencia de los hechos; inspección que estará a cargo del personal que le está subordinado y que deberá efectuarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles;

II. Efectuada la inspección, si resultaren ciertos los hechos denunciados, el presunto infractor será citado para que en un plazo no mayor de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea comunicada la citación, comparezca por escrito haciendo las alegaciones que estime favorables a su derecho y ofrezca las pruebas que considere pertinentes. La citación se le hará por medio de un oficio en el que se indicará la infracción que se le impute, así como los hechos en que la misma consista. El oficio se le remitirá por servicio de mensajería o correo registrado con acuse de recibo;

III. Transcurrido el término antes señalado, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la autoridad fijará un plazo que no excederá de ocho días hábiles para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas; y

IV. Concluido el período probatorio, o vencido el plazo a que se refiere la fracción II anterior sin que el presunto infractor comparezca u ofrezca pruebas, la autoridad emitirá resolución, en un término no mayor de diez días hábiles, determinando si ha lugar o no a la aplicación de la sanción.

Artículo 68

El cobro de las multas que imponga un presidente municipal corresponderá a la Tesorería del respectivo Municipio; las que imponga el Secretario de Gobierno corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Administración, en los términos de la legislación fiscal aplicable según sea el caso.

Artículo 69

Las infracciones a la ley vial se sancionarán conforme al procedimiento señalado en la misma.

Capítulo II
Del recurso de reconsideración

Artículo 70

Las resoluciones que se dicten en aplicación de las disposiciones de la Ley podrán ser impugnadas ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración.

Artículo 71

El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito, en el que se precisen los agravios que la resolución cause al recurrente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que le haya sido notificada la resolución impugnada.

Artículo 72

El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida. La autoridad deberá decidir sobre el recurso en un término no mayor de quince días hábiles.

Artículo 73
Cuándo el recurso se interponga contra una resolución que imponga una multa, el interesado como requisito de procedibilidad de la impugnación deberá acreditar haber garantizado el importe de la sanción ante la correspondiente autoridad fiscal.

Artículo 74
La interposición del recurso, salvo en el caso del artículo anterior, provocará la suspensión de la ejecución del acto que se reclame, hasta en tanto aquél no sea decidido.

Artículo 75
La resolución que se dicte en la reconsideración tendrá el carácter de definitiva.

Transitorios

Primero
La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo
Se abroga la Ley de Protección a Discapacitados y Senescentes para el Estado de Campeche, expedida mediante Decreto número 165 por la LIV Legislatura del H. Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de noviembre de 1993. Todas las referencias que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general se hagan a la ley que se abroga, se tendrán como hechas a la presente Ley, tratándose de las personas con discapacidad.

Tercero
La Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, en un plazo de ciento veinte días hábiles, a partir de que esta Ley cobre vigencia, emitirá las normas técnicas sobre infraestructura y equipamiento básicos para la accesibilidad y libre desplazamiento de personas con discapacidad, a las que se refiere su artículo 7.

Cuarto
La ejecución de las obras que el Estado y los Municipios deban efectuar para la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanas, en edificios y vía pública, se efectuará en los términos y plazos que sus correspondientes previsiones presupuéstales les permitan.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, siendo los veintiocho días del mes de junio del año dos mil cinco.

C. Dulce M. Cervera Cetina, Diputada Presidenta.- C. Roger Pérez Hernández, Diputado Secretario.- C. Manuel A. Richaud Lara, Diputado Secretario.- Rubricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los treinta días del mes de Junio del año dos mil cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado
C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.- Rúbrica
El Secretario de Gobierno, Lic. Carlos Felipe Ortega Rubio.- Rúbrica.

Expedida por Decreto Num. 161, P.O. 3358, 01 de julio del 2005, LVIII Legislatura. Decreto Número 175

Artículo primero

Se modifica la denominación de la Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Capacidades Diferentes en el Estado de Campeche, expedida por la LVIII Legislatura del Estado, mediante decreto numero 161 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1º. De julio del 2005 para quedar como sigue:

"Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad en el Estado de Campeche".

Artículo segundo

Las referencias a "Capacidades Diferentes", que se contienen en el texto de la precitada ley, en lo sucesivo se sustituyen por el concepto "Discapacidad".

Artículo tercero

Todas las referencias que en la leyes y reglamentos del Estado se hagan a la Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Capacidades Diferentes en el Estado de Campeche, en lo sucesivo se entenderán como hechas a la Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad en el Estado de Campeche.

Transitorios

Primero

El presente decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

Segundo

Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

C. Carlos Felipe Ortega Rubio, Diputado Presidente.- C. Jose Antonio Rodríguez Rodríguez, Diputado Secretario.- C. Gaspar Alberto Cutz Can, Diputado Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.- Rúbrica.
El Secretario de Gobierno, M. en D. Ricardo Medina Farfán.- Rúbrica

Expedida por Decreto Núm. 175 P.O. No. 4116 de Fecha
10 de septiembre de 2008. LIX Legislatura.

NOTA: Por decreto No. 175 de la LIX Legislatura toda referencia a "**capacidades diferentes**" contenida en esta Ley se sustituyó por el concepto "**discapacidad**". P.O. No. 4116 de fecha 10/septiembre/2008.

Chiapas. Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas

TEXTO ORIGINAL

Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el martes 2 de mayo de 2006.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHÍA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber:

Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 360

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere La Constitución Política local; y

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido ha bien emitir el siguiente:

Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas

Libro primero
De la asistencia social y privada en el Estado
Título preliminar
De la aplicación de este Código

Artículo 1°

Este Código se aplicará en el Estado de Chiapas; sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de prevención, asistencia y atención a la mujer, el menor, el adulto mayor, la familia y persona o grupos vulnerables; instrumentando la concurrencia y colaboración de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como la participación de los sectores social y privado.

Artículo 2°

Para los efectos de este Código se entenderá por:

I. Adultos mayores: Aquellas personas de 60 años o más;
II. Albergue: Lugar en el que se refugian las personas víctimas de violencia familiar, con el fin de resguardar su integridad física y psicoemocional;

III. **Asistencia Social:** Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a las personas su desarrollo integral así como la protección física, mental y social de ellos cuando se encuentren en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental;
IV. **Atención:** Acciones que realizan las instituciones y organizaciones de la sociedad civil y/o de la iniciativa privada para detectar y ofrecer alternativas o soluciones a las personas que enfrentan actos como discriminación, abuso, violencia, maltrato, abandono. La atención debe ser brindada por profesionales capacitados técnica y culturalmente;
V. **Ayudas técnicas:** A los elementos tecnológicos que ayudan a la movilidad, comunicación y vida cotidiana de las personas con discapacidad;
VI. **Barreras físicas:** A todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden la realización de actividades cotidianas a las personas con discapacidad;
VII. **Comité:** Al Comité de Seguimiento y Vigilancia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado;
VIII. **Dependiente Absoluto:** Aquella persona con una enfermedad crónica o degenerativa por la que requiera ayuda permanente total o canalización a alguna institución de asistencia o centro comunitario de desarrollo integral;
IX. **El Consejo:** El consejo estatal para la Prevención, Asistencia y Atención Integral de la Violencia Familiar;
X. **El Consejo para la Integración:** El Consejo para la Integración de las Personas Adultas Mayores del Estado;
XI. **El programa:** Al conjunto de actividades y acciones aplicadas de manera coordinada por las Dependencias, Entidades y Organizaciones que conforman la Comisión;
XII. **En situación de Riesgo o Desamparo:** Aquella persona que por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieren de asistencia y protección del Gobierno del Estado y de la sociedad organizada;
XIII. **Equiparación de oportunidades:** Al proceso mediante el cual, el medio físico, la vivienda, el transporte, los servicios sociales de salud, la educación, la capacitación y el empleo, la pensión, la indemnización, la jubilación, la vida cultural y social, incluidas todas las instalaciones deportivas y de recreo, se hacen accesibles para todos;
XIV. **Estado de interdicción:** El estado en que se encuentra la persona por causa de demencia o insuficiencia de sus facultades mentales; en tanto se declara jurídicamente su incapacidad para los actos de la vida civil;
XV. **Género:** Conjunto de papeles, atribuciones y representaciones de hombres y mujeres en nuestra cultura que toman como base la diferencia sexual;
XVI. **Geriatría:** Parte de la medicina que estudia las enfermedades de la vejez, su prevención y tratamiento;
XVII. **Gerontología:** Servicio otorgado por personas dedicadas al estudio del envejecimiento desde una perspectiva biopsicosocial;

XVIII. **Grupos Vulnerables:** Conjunto de individuos que, por circunstancias de pobreza, estado de salud, edad, género o discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, obstaculizando su Desarrollo Humano;

XIX. **IDH:** Al Instituto de Desarrollo Humano del Estado de Chiapas;

XX. Independiente: Es la persona a la que sus condiciones físicas y mentales aún le permite valerse por sí misma;

XXI. **Integración Social:** Al conjunto de acciones que realizan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y la sociedad organizada, encaminadas a modificar y superar las circunstancias que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral;

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

XXII. **La Comisión:** A la Comisión para la Integración al desarrollo de las personas con discapacidad;

XXIII. **La Junta:** Junta de Asistencia Privada;

XXIV. **Maltrato Económico:** Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetidas, cuyas formas de expresión pueden ser incumplimiento de las responsabilidades para el sostenimiento y bienestar de los miembros de la familia consistentes en alimentación, vestido, educación, atención médica, rehabilitación, vivienda o situación similar hacia la cónyuge, concubina, relación de hecho y parentesco civil;

XXV. **Maltrato Psícoemocional:** Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, acondicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad; todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la formación del menor;

XXVI. **Menores:** Para los efectos de ésta, son las niñas y los niños recién nacidos y que no hayan cumplido los 12 años y adolescentes desde los 12 años hasta los que no hayan cumplido los 18 años;

XXVII. **Organizaciones Sociales:** A las Instituciones que se encuentren legalmente constituidas, que se ocupen de la materia y que tengan por objeto el estudio, prevención y atención de la violencia familiar;

XXVIII. **Persona con discapacidad**: A todo ser humano que padece permanentemente disminución en sus facultades físicas o mentales que le impide realizar una actividad normal;

XXIX. **Prevención:** Conjunto de disposiciones y medidas que integran políticas públicas encaminadas a prevenir riesgos (en salud, discapacidad, muerte, violencia sexual); advertir o informar de los derechos para evitar la discriminación, la violencia, el maltrato a menores y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores;

XXX. **Procuraduría:** A la Procuraduría de la Familia y Grupos Vulnerables, organismo dependiente del Instituto de Desarrollo Humano;

XXXI. **Rehabilitación:** A la aplicación de un conjunto de medidas médicas, físicas, psicológicas, educacionales y vocacionales dirigidas al individuo discapacitado con el objeto de que logre la máxima capacidad funcional, social y productiva;

XXXII. **Semi-dependiente:** A la persona que por sus condiciones físicas y mentales aún le permite valerse por sí mismo, aunque con ayuda permanente parcial;

XXXIII. Trabajo protegido: Al que realizan las personas con discapacidad para que puedan ser incorporadas al trabajo común y alcanzar a cubrir los requerimientos de productividad;

XXXIV. **Violencia Familiar:** Aquel acto de poder u omisión intencional recurrente o cíclica, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psícoemocional, económico o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantenga una relación de hecho, tengan hijos en común o matrimonio efectuado conforme a los ritos, tradiciones y costumbres indígenas y que tengan por efecto causar daño;

XXXV. **Violencia Física:** Todo acto de agresión intencional que se ejerce contra personas vinculadas por parentesco o cualquier otra persona que comparta el domicilio, en el que se utilice alguna parte del cuerpo o cualquier objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro. Considera los comportamientos no accidentales que dejan lesiones físicas o les exponen peligro constante;

XXXVI. **Violencia Sexual:** Es toda acción ejercida contra la voluntad de la persona que conlleva el uso de la fuerza, la coerción, el chantaje, el soborno, la intimidación o la amenaza para realizar un acto sexual o acciones sexualizadas no deseadas;

XXXVII. **Vulnerabilidad:** La Condición de indefensión económica, jurídica o social, en la que se puede encontrar una persona, grupo o comunidad.

Título primero
De la asistencia social
Capítulo I
Generalidades

Artículo 3°

El Gobierno del Estado, en forma prioritaria proporcionará servicios de Asistencia Social, coadyuvando en su formación, subsistencia y desarrollo de aquellos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, no superables en forma autónoma por ellos, encaminados al desarrollo social y humano.

Artículo 4°

La Asistencia Social y la Asistencia Privada, tendrán como objetivo promover acciones tendientes a mejorar las circunstancias de carácter social, dirigidas a modificar y desarrollar la protección de las personas en estado de vulnerabilidad.

Artículo 5°

Los servicios de Asistencia Social, se prestarán preferentemente a:

I. Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato;
II. Alcohólicos, fármaco-dependientes o individuos en condiciones de vagancia;
III. Mujeres en periodo de gestación o lactancia;

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

IV. Adultos mayores en desamparo o sujetos a maltrato;
V. Personas con Discapacidad;
VI. Indigentes;
VII. Personas que por extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;
VIII. Habitantes del medio rural o urbano que por su pobreza extrema carezcan de lo indispensable para subsistir; y,
IX. Personas afectadas por desastres.

Artículo 6°

Los servicios de salud en materia de Asistencia Social, que se presten como servicio público a la población en general, a nivel Estatal o Municipal, por las instituciones de seguridad social y las de carácter social y privado, se seguirán rigiendo por los ordenamientos específicos que les son aplicables, y supletoriamente por el presente Código.

Artículo 7°

El Sistema Estatal de Asistencia Social, estará constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, y por las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de asistencia social, a través de mecanismos y coordinación de acciones de Asistencia Social en el Estado.

Artículo 8°

Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social, contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

I. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos vulnerables;
II. Establecer la salud como un derecho social, con el fin de ampliar la calidad y cobertura de los servicios bajo criterios de igualdad y sin discriminación en su otorgamiento;
III. Establecer y llevar a cabo conjuntamente, programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos vulnerables; y,
IV. Mejorar las condiciones de vida de la población, a través de la aplicación de políticas de desarrollo social y humano que reconozca la diversidad social, cultural, étnica, de edad, género y paridad.

Artículo 9°

El Sistema Estatal de Asistencia Social, estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud y del IDH, siendo éste último, el coordinador de la asistencia social, tal y como dispone el Artículo 12, de este Código.

Artículo 10

El Gobierno del Estado, a través de los organismos a que se refiere el artículo anterior, tendrá respecto de la asistencia social en materia de salubridad, las siguientes atribuciones:

I. Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, así como la difusión y adecuación de las mismas entre los integrantes del Sistema Estatal de Salud;
II. Vigilar el estricto cumplimiento de este Código, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a las dependencias y entidades de la administración pública Federal y del Estado;
III. Evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten conforme a las normas y criterios aplicables;
IV. Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos en la materia;
V. Promover la investigación científica y tecnológica, que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales en materia de salubridad general;
VI. Establecer y operar un sistema estatal de información en materia de Asistencia Social;
VII. Coordinar a través de los convenios respectivos con los municipios, la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de Asistencia Social;
VIII. Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios en los que se regule la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a las dependencias o entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal;
IX. Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de salud, que en materia de asistencia social, presten las instituciones de seguridad social estatales;
X. Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los principales problemas de Asistencia Social en el Estado; y,
XI. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

Artículo 11

El Gobierno del Estado, respecto de la asistencia social en materia de desarrollo social, tendrá las siguientes atribuciones:

I. La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
II. Promover acciones que contribuyan a combatir la pobreza, igualar el acceso a las oportunidades de desarrollo, generando mejores condiciones de vida;

III. Procurar el desarrollo integral de los grupos vulnerables, a través de la promoción e impulso de acciones, en coordinación con las instituciones públicas, privadas y los gobiernos Municipales;
IV. Promover ante las dependencias de los tres niveles de gobierno, la implantación y ejecución de acciones y proyectos que coadyuven al desarrollo social, comunitario y el bienestar de la familia;
V. La prestación de servicios de asistencia social, especialmente a menores, adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos;
VI. La investigación sobre las causas y efectos de los problemas de la asistencia social, que requieran atención prioritaria;
VII. La educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas;
VIII. Coordinar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, con la participación de los tres niveles de gobierno y de los sectores social y privado;
IX. Fomentar en grupos o sectores de la población rural, el desarrollo de capacidades y conocimientos técnico-prácticos de actividades productivas, a través de los centros de desarrollo comunitario;
X. La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos;
XI. La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias, mediante la participación activa, conciente y organizada, en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;
XII. El desarrollo comunitario en zonas de escasos recursos socio-económicos;
XIII. El establecimiento y manejo del sistema estatal de información básica en materia de Asistencia Social; y,
XIV. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

Capítulo II
Del Sistema de Asistencia social en el Estado

Artículo 12
En los términos del Artículo 9°, de este Código, el IDH, es el organismo coordinador del Sistema Estatal de Asistencia Social, que tendrá como objetivo la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la coordinación de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones publicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece este Código y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 13
Para la aplicación del presente ordenamiento el IDH, podrá ser asistido por los Sistemas Municipales IDH o análogos.

Artículo 14

El IDH, para el logro de sus objetivos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Planear, coordinar, ejecutar y evaluar políticas y acciones de integración e inclusión, protección y desarrollo de individuos, grupos y familias en estado y/o en riesgo de vulnerabilidad, marginación e indefensión;

II. Investigar la problemática de los grupos vulnerables y desarrollar modelos de atención para estos grupos y en general para el desarrollo humano, tomando como eje a las familias;

III. Fomentar y coordinar el desarrollo de acciones con las dependencias del Ejecutivo Estatal, los Gobiernos Municipales y los sectores social y privado, a favor de los grupos vulnerables;

IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;

V. Coordinar las funciones de la beneficencia pública con la asistencia privada en el Estado, así como proponer programas de asistencia social;

VI. Fomentar, apoyar, coordinar y evaluar las actividades que lleven a cabo las instituciones de asistencia o asociaciones civiles y todo tipo de entidades privadas, cuyo objeto sea la prestación de servicios de Asistencia Social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias; así como de supervisar el buen funcionamiento de las Instituciones privadas y públicas para el cumplimiento de los objetivos para lo que fueron creadas.

VII. Operar establecimientos de Asistencia Social en beneficio de menores en estado de abandono y adultos mayores desamparados;

VIII. Llevar a cabo acciones en materia de prevención de discapacidad y realizar programas de rehabilitación, en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud;

IX. Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales del Gobierno del Estado y de los Municipios;

X. Elaborar y proponer los reglamentos que se requieran en la materia, vigilando su estricto cumplimiento;

XI. Promover la capacitación de recursos humanos para la Asistencia Social;

XII. Operar el sistema estatal de información básica en materia de Asistencia Social;

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

XIII. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, adultos mayores y personas con discapacidad;

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

XIV. Apoyar el ejercicio de la tutela de las personas con discapacidad que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva;

XV. Auxiliar al Fiscal del Ministerio Público, en la protección de los derechos de los incapaces y menores, en los procedimientos civiles y familiares en que tengan interés, de acuerdo con la Ley correspondiente;

XVI. La promoción del bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;

XVII. Prestación de servicios funerarios; y,
XVIII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 15

Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el IDH contará con los siguientes órganos superiores:

I. Junta de Gobierno;
II. Patronato; y,
III. Dirección General.

La vigilancia de la operación del IDH estará a cargo de un Comisario.

Artículo 16

La Junta de Gobierno, estará integrada por el Gobernador del Estado, quien la presidirá, y por los titulares de las Secretarías de Gobierno, Planeación y Finanzas, Administración, Educación, Desarrollo Social, Salud, la Contraloría General y la Fiscalía General del Estado.

Los miembros de la Junta de Gobierno, serán suplidos por los representantes que al efecto designe cada uno de los miembros propietarios de la misma.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 17

El Patronato estará integrado por un Presidente y cinco vocales designados y removidos libremente por el Presidente de la Junta de Gobierno, los que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna y se seleccionarán de entre los sectores social y privado, mismo que se regirá por su reglamento interior.

Artículo 18

El Comisario será designado y removido libremente por el Presidente de la Junta de Gobierno y será mexicano por nacimiento y con experiencia profesional no menor de cinco años en contaduría pública.

Artículo 19

El IDH recomendará y promoverá el establecimiento de organismos similares en los municipios de la entidad, a los cuales prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa en materia de Asistencia Social.

Artículo 20

El Gobierno del Estado a través del IDH conforme a su ámbito de competencia, promoverá que las dependencias y entidades del Estado y de los municipios destinen los recursos necesarios a los programas de servicios en materia de asistencia social.

Artículo 21

El IDH podrá emitir opinión sobre los subsidios que el Gobierno del Estado pretenda otorgar a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

Capítulo III
De la coordinación y concertación

Artículo 22

Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones, en el ámbito de la prestación de los servicios en materia de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos vulnerables, el Gobierno del Estado, a través del IDH, podrá celebrar convenios o acuerdos para la coordinación de acciones a nivel estatal o municipal, con las dependencias de la administración pública federal y con las entidades federativas, en los términos del presente Código.

Artículo 23

Con el objeto de, ampliar la cobertura y la calidad de los servicios en materia de asistencia social a nivel estatal y municipal, el Gobierno del Estado, a través del IDH, promoverá la celebración de convenios entre éste y los gobiernos municipales, a fin de:

I. Establecer programas conjuntos;
II. Promover la conjunción de los dos niveles de gobierno, en la aportación de recursos financieros;
III. Distribuir y coordinar acciones entre las partes, de manera proporcional y equitativa;
IV. Coordinar y proponer programas para el establecimiento y apoyo de la beneficencia pública y la asistencia privada, estatal y municipal; y,
V. Fortalecer el patrimonio de los sistemas municipales para el desarrollo de la asistencia social.

Artículo 24

El Gobierno del Estado, a través del IDH, promoverá ante los gobiernos municipales, el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática, a fin de conocer las demandas de servicios básicos de asistencia social para los grupos vulnerables y coordinar su oportuna atención.

Artículo 25

El Gobierno del Estado, a través del IDH, celebrará convenios para la concertación de acciones de asistencia social, con los sectores social y privado, con el objeto de coordinar su participación en la realización de programas de asistencia social, que coadyuven al cumplimiento de los objetivos a que se refiere este Código.

Artículo 26

Los convenios a que se refiere el artículo anterior, deberán ajustarse a las siguientes bases:

I. Definirán las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;
II. Determinarán las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del IDH;
III. Fijarán el objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes; y,
IV. Las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

Artículo 27

El Gobierno del Estado, con la finalidad de ampliar la cobertura de los servicios de asistencia social, promoverá en toda la entidad, a través del IDH, la creación de Instituciones de asistencia privada, fundaciones, asociaciones civiles y otras similares, que con sus propios recursos presten dichos servicios, con sujeción a los ordenamientos de este Código, y demás legislación aplicable.

De igual forma, aplicará, difundirá y adecuará las normas técnicas que dichas Instituciones deberán observar en la prestación de los servicios, en materia de asistencia social.

Artículo 28

A propuesta del IDH, el Gobierno del Estado, dictaminará el otorgamiento de estímulos fiscales a los sectores social y privado, que presten servicios en materia de asistencia social.

Artículo 29

El Gobierno del Estado, a través del IDH, promoverá la participación de la comunidad, en la atención de aquellos casos que por sus características requieran de acciones de asistencia social, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, poniendo especial atención a los grupos vulnerables.

Artículo 30

El Gobierno del Estado, directamente o a través del IDH, con el objeto de fortalecer la estructura de la comunidad y de propiciar la solidaridad ante las necesidades reales de la población, promoverá la participación de la misma, para que coadyuve en la prestación de servicios asistenciales, a través de las acciones siguientes:

I. La promoción de hábitos de conducta y de valores, que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables, a su superación y a la prevención de discapacidad;
II. La incorporación de particulares como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios en materia de asistencia social, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;
III. La notificación de la existencia de personas que requieran de asistencia social, cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;

IV. La formulación de sugerencias para mejorar los servicios de asistencia social; y,
V. Otras actividades que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables.

Título Segundo
De las instituciones de asistencia privada
Capítulo I
De la asistencia privada

Artículo 31
Se entiende por asistencia privada, al conjunto de actividades realizadas por particulares, dirigidas a modificar y mejorar el desarrollo y protección de las personas en estado de vulnerabilidad.

Artículo 32
Las instituciones de asistencia privada, contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, careciendo de fines lucrativos, y ejecutarán actos de asistencia social con bienes de propiedad particular, reconociéndolas el Estado como auxiliares de la asistencia social; serán Fundaciones o Asociaciones constituidas conforme a las leyes vigentes.

Artículo 33
Las instituciones de asistencia privada, para realizar servicios asistenciales deberán someterse a lo dispuesto por las leyes, reglamentos, estatutos y demás disposiciones que tengan carácter obligatorio, otorgando dichos servicios sin discriminación y con total respeto a los derechos humanos.

Artículo 34
Las instituciones de asistencia privada, gozarán de estímulos, subsidios y facilidades administrativas que les confieran las leyes.

Artículo 35
Cuando reciban donaciones, las instituciones de asistencia privada, deberán de informar a la Junta, al presentar su informe anual.

Las instituciones al recibir donativos y hacerlos deducibles del impuesto sobre la renta, deberán cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales, y además, que la institución cuente con la autorización para expedir recibos correspondientes.

Artículo 36
Dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año, las instituciones de asistencia privada, deberán remitir a la Junta, los presupuestos de ingresos, egresos, inversiones y el plan de trabajo del siguiente año, en los términos y formas que para tal efecto la Junta expida.

Artículo 37
Las instituciones en su operatividad, en ningún caso sus gastos de administración, superarán el equivalente al veinticinco por ciento del importe de los servicios asistenciales que presten.

Artículo 38
Las instituciones deberán llevar su contabilidad en los libros o sistemas informáticos, del que puede inferirse el movimiento contable y que estará en todo tiempo a disposición de la Junta, para su inspección. Los fondos de las instituciones deberán ser depositados en instituciones nacionales de crédito.

Las instituciones que estén obligadas a dictaminar sus estados financieros, deberán presentar a la Junta, una copia del dictamen respectivo, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su presentación a la autoridad fiscal.

Artículo 39
Las instituciones podrán realizar actos, eventos, operaciones, solicitar donativos, organizar colectas, rifas, tómbolas y loterías con el fin de generar recursos económicos o productos, siempre y cuando se destinen íntegramente al objetivo asistencial para el cual fueron solicitados, con excepción de las que están prohibidas por ésta y demás leyes vigentes. Asimismo, deberán comunicar a la Junta, de los eventos a realizar, independientemente de los permisos administrativos que tramiten ante la autoridad competente, según corresponda.

Artículo 40
Queda prohibido a las instituciones:

I. Adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a él;
II. Realizar actos o eventos con el objeto de obtener recursos, si no se cuenta con los permisos respectivos emitidos por la autoridad competente;
III. Destinar recursos a actividades diferentes a las establecidas en su objetivo de asistencia.

Artículo 41
Los municipios instrumentarán, un sistema municipal de asistencia social, con base en el presente Código y a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

Capítulo II
De la Junta de Asistencia Privada del Estado

Artículo 42
Se crea la Junta de Asistencia Privada del Estado, con el objeto de fomentar, cuidar y desarrollar a las instituciones de ese tipo, así como la defensa de los bienes que se destinen para su objeto, y el ejercicio de las acciones que con respecto a ellos, deriven de la Ley o de la voluntad de los particulares.

Artículo 43

La Junta, será integrada por un representante que al efecto designe cada uno de los titulares de la H. Junta de Gobierno, del IDH, quienes no podrán ser de rango inferior al de Director de área, participando con voz y voto en las reuniones de la Junta, para quedar de la siguiente forma:

I. Representante de la Secretaría de Gobierno;
II. Representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas;
III. Representante de la Secretaría de Administración;
IV. Representante de la Secretaría de Salud;
V. Representante de la Secretaría de Educación;
VI. Representante de la Secretaría de Desarrollo Social;
VII. Fiscalía General del Estado; y,
VIII. Contraloría General.

Artículo 44

La Junta de Gobierno, del IDH, facultará al Director General del Instituto, para fungir como Secretario Ejecutivo de la Junta de Asistencia Privada, quien tendrá las facultades y atribuciones de acuerdo con el presente Código, contando además con la representación de la misma.

El pleno de representantes que forman la Junta de Asistencia Privada, designará de entre sus integrantes, a un Secretario Técnico para auxiliar al Secretario Ejecutivo de la misma.

Artículo 45

Son atribuciones y obligaciones de la Junta de Asistencia Privada, las siguientes:

I. Vigilar que las instituciones cumplan con lo establecido en el presente Código, con sus estatutos y demás disposiciones legales que les sean aplicables;
II. Fomentar la agrupación de instituciones para la obtención de financiamientos, capacitación y asistencia técnica;
III. Promover programas de difusión, gestión, formación y capacitación empresarial, así como servicios auxiliares, para identificar y resolver problemas relacionados con la organización, administración y prestación de servicios de las instituciones;
IV. Estimular la creación, ampliación y mejora de los servicios de asistencia privada que prestan las instituciones;
V. Crear y mantener actualizado el registro de instituciones de asistencia privada, en los términos de este Código;
VI. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 46

Son facultades y atribuciones del Secretario Ejecutivo, las siguientes:

I. Rendir ante la Junta de Gobierno, del IDH, su informe anual de actividades, así como proporcionar la información que le sea solicitada por el mismo;

II. Ordenar la realización de visitas de inspección y vigilancia de las instituciones de asistencia privada, con objeto de evaluar su eficaz funcionamiento;
III. Autorizar las actas de las sesiones que se celebren y certificar las constancias que le soliciten a la Junta, en coordinación con el Secretario Técnico;
IV. Recibir los dictámenes emitidos por auditores externos independientes, sobre los estados financieros de las instituciones, cuando éstas estén obligadas a elaborarlos;
V. Ordenar las investigaciones acerca de la calidad de los servicios asistenciales que presten las instituciones;
VI. Suscribir todo tipo de convenios en beneficio de la asistencia privada en el Estado;
Las demás que le confieran este Código, la Junta y demás disposiciones aplicables.

Artículo 47

Son facultades y atribuciones del Secretario Técnico:

I. Notificar las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Asistencia Privada, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en los términos del presente Código;
II. Elaborar, de acuerdo con el Secretario Ejecutivo, el orden del día y preparar las sesiones de la Junta;
III. Verificar la existencia del quórum legal, para que la Junta pueda sesionar validamente;
IV. Elaborar las actas correspondientes de las sesiones;
V. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Junta, informando al mismo tiempo del cumplimiento y su ejecución;
VI. Auxiliar al Secretario Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones;
VII. Las demás que le confiera este Código, la Junta, el Secretario Ejecutivo y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 48

La Junta, celebrará sesiones ordinarias en forma bimestral y extraordinaria, cuando lo convoque el Secretario Ejecutivo o lo soliciten por lo menos cuatro de sus integrantes.

Las sesiones para su validez, deberán de estar presentes la mitad más uno de sus miembros integrantes.

Capítulo III
De las visitas de inspección

Artículo 49

La Junta, deberá realizar visitas de inspección para vigilar el exacto cumplimiento por parte de las instituciones a las obligaciones que establece este Código, la Junta y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 50

Los visitadores, inspectores y auditores serán nombrados por el Secretario Ejecutivo, mediante orden escrita, con firma autógrafa en la que se precise el establecimiento objeto de la inspección, el alcance de dicha disposición y los fundamentos legales que lo autorizan.

Los inspectores no deberán tener nexo alguno con la institución a supervisar, en caso de haberlo, lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo y se excusará.

Artículo 51

Las Instituciones que sean objeto de inspección estarán obligadas a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para desahogar su labor.

Toda visita de inspección, se realizará en días y horas hábiles, en el domicilio legal de las instituciones y en los establecimientos que de ésta dependan, y se elaborará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se esté practicando la diligencia, o por quien la practique, si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se practicó la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 52

Las actas deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social de la institución visitada;
II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
III. Calle, número, colonia, población, municipio, código postal, teléfono, u otra forma de comunicación disponible en el lugar en que se practique la visita;
IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
V. Nombre y cargo de la persona con quien se practicó la diligencia;
VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
VII. Datos relativos a la actuación;
VIII. Declaración de la persona con quien se practicó la diligencia, si quisiera hacerlo; y,
IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quienes la hubieren practicado. Si se negaren a firmar, el visitado o su representante legal, se estará a lo dispuesto por el Artículo 51, de éste Código.

Artículo 53

Las Instituciones visitadas a las que se les haya elaborado acta de inspección, podrán formular observaciones en el acto mismo de la diligencia, y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días, siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la inspección.

Artículo 54

Los visitadores, inspectores y auditores deberán rendir al Secretario Ejecutivo de la Junta, un informe de la visita, inspección o auditoria efectuada. Con el informe respectivo, el Secretario Ejecutivo dará cuenta a la Junta, con el expediente que al efecto se forme, a fin de que se tomen las medidas que procedan conforme a este Código. De esa resolución, el Secretario Ejecutivo, notificará al representante legal de la institución, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, dentro de un término de diez días.

Artículo 55

Cuando las instituciones a través de sus representantes o empleados se resistan a que se practiquen las visitas de que trata este Código, o no proporcione los informes que exijan los auditores o inspectores, éstos elaborarán acta ante dos testigos, haciendo constar tales hechos, que serán puestos en conocimiento de la Junta, a fin de que ésta imponga las sanciones correspondientes en los términos de este Código.

En este caso, o cuando la gravedad del mismo lo amerite, el Secretario Ejecutivo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Capítulo IV
De las sanciones y recursos

Artículo 56

Las violaciones a este Código, traerá como consecuencia la imposición de las sanciones previstas en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier índole, que pudieran ser reclamadas a quien o quienes incurrieron en dichas faltas. Al aplicarse las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.

Artículo 57

Los visitadores, inspectores y auditores que envíen al Secretario Ejecutivo, informes que contengan hechos falsos, serán destituidos de su cargo y puestos a disposición de la autoridad competente, en términos del Artículo 263, del Código Penal Vigente del Estado de Chiapas.

Artículo 58

Las Instituciones y sus miembros, que hagan uso de recursos públicos que el Gobierno del Estado les transfiera, estarán sujetos a este Código y demás disposiciones aplicables.

Las responsabilidades civiles y penales, en que incurran los miembros de las instituciones y de la Junta, se regularán por las disposiciones aplicables, según corresponda.

Artículo 59

Las sanciones aplicables son:

I. Amonestación por escrito;

II. Sanción pecuniaria de acuerdo a la gravedad o reincidencia de la infracción; las que podrán ser de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la entidad;
III. Suspensión de la certificación;
IV. Retiro temporal del subsidio; y,
V. Cancelación de la certificación y retiro definitivo del subsidio.

Cuando el hecho cometido por el infractor, sea un ilícito que la Ley castigue con pena corporal, independientemente de la sanción, se hará del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 60

Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en este Código, podrán recurrirlas ante la Junta, mediante el recurso de revisión, dentro de un término de diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Libro Segundo
De la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado
Título Primero
De los principios y derechos
Capítulo I
De los principios

Artículo 61

El presente ordenamiento, tiene por objeto asegurarles a los menores, un desarrollo pleno integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, realizando acciones tendientes a:

I. Garantizar a los menores, la tutela plena e igualitaria de sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución local, en el presente Código, en la Declaración de los Derechos del Niño y en los Tratados Internacionales que México haya adoptado y ratficado para su cumplimiento; y,
II. Establecer las normas y las bases y procedimientos que contribuyan a la protección, ayuda atención, rehabilitación, orientación y desarrollo de los menores en el Estado de Chiapas.

Artículo 62

Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, asegurar a menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

En cada uno de los municipios del Estado, se establecerá un Comité Municipal de Seguimiento y Vigilancia de la aplicación de este Código, el cual será presidido por el Presidente Municipal e integrado por el IDH municipal, o en su caso, el organismo denominado DIF municipal, existente en cada municipio; así como por las autoridades que realicen funciones relacionadas con desarrollo social, salud, educación, y seguridad pública en el municipio.

El Presidente Municipal, podrá invitar a participar en el Comité Municipal de Seguimiento y Vigilancia de la aplicación de la Ley, para la protección de los derechos de los menores, a representantes del IDH, la Secretaría de Salud, Planeación y Finanzas, Desarrollo Social, Educación, Seguridad Pública, Pueblos Indios, Fiscalía General del Estado, Consejo Estatal de Población, Instituto del Deporte, e Instituto de la Mujer; así como a representantes de organizaciones sociales y privadas, dedicadas a la atención de los menores, asociaciones de padres de familia y a especialistas en el tema.

Artículo 63

El IDH, atendiendo a los acuerdos que resulten de la coordinación que se establezca, expedirá los manuales, instructivos o circulares que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de este ordenamiento.

Artículo 64

El IDH, queda facultado para expedir, con base en este ordenamiento, los instructivos que considere necesarios para desarrollar, hacer explícitas y determinar la forma en que deben cumplirse las disposiciones en materia de protección a los derechos de los menores.

Artículo 65

Los acuerdos de coordinación o convenios de concertación, que con motivo a la protección de menores, celebren las autoridades estatales y municipales, o con personas físicas o morales del sector privado, en los términos del presente Código, deberán contener:

I. Fundamento legal;
II. El objeto, función o acción que deberá estar previamente regulada por las leyes locales o federales;
III. Los órganos administrativos, a través de sus representantes, deberán comprometerse hasta lograr el objetivo propuesto;
IV. Los términos de aplicación de los recursos humanos, financieros y materiales que aporten las partes, deberán quedar bien especificados en los convenios o compromisos de cada Secretaría; y,
V. La vigencia del programa de apoyo a los derechos de los menores, deberá ser determinado por acuerdo de las Secretarías que la integran.

Artículo 66

Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación del presente Código, los siguientes:

I. El interés superior de los menores; este principio implica dar prioridad al bienestar de los menores, ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.
   Este principio, orienta la actuación de las autoridades estatales encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección especial y participación de los menores y deberá verse reflejado en las siguientes acciones:
   A) En la asignación de recursos públicos para programas sociales;
   B) En la atención a los menores en los servicios públicos; y,
   C) En la formulación y ejecución de políticas públicas.
II. La corresponsabilidad o concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, el Gobierno y la sociedad en la atención de los menores;
III. El de igualdad y equidad en todos los ámbitos que conciernen a los menores;
IV. El de familia, como espacio preferente para el desarrollo de los menores;
V. El de que los menores, tienen diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades, que deben llevar a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y de políticas públicas especificadas, dependiendo de la etapa de desarrollo en que se encuentren, con el objeto de procurar que ejerzan sus derechos con equidad;
VI. El de tener una vida libre de violencia; y,
VII. El de respeto universal a la diversidad cultural, étnica y religiosa.

Capítulo II
De los derechos

Artículo 67
De manera enunciativa, más no limitativa, conforme al presente Código, los menores en el Estado de Chiapas, tienen derecho a la vida, integridad, dignidad, identidad, seguridad jurídica y familiar, salud y alimentación, educación, asistencia a los que tengan discapacidad, pensamiento y derecho a una cultura propia, a participar al debido proceso en caso de infracción a la Ley penal.

Artículo 68
Los menores tienen derecho a la vida, integridad y dignidad, los cuales consisten:
I. A la vida con calidad, siendo obligación del padre y la madre, del Estado y de la sociedad, garantizar a los menores, su sobrevivencia y desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello;
II. A la no discriminación en razón de raza, color, género, idioma o lenguaje, religión, opinión política, origen étnico, nacionalidad o condición social, posición económica, discapacidad física o mental, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo;
III. A una vida libre de violencia;
IV. A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;
V. A ser protegido contra toda forma de explotación;

VI. A recibir protección por parte de sus progenitores y familiares, el Estado y la sociedad; y,
VII. A recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil.

Artículo 69

El derecho a la identidad, seguridad jurídica y familiar de los menores está compuesta por:

I. El conjunto de atributos y derechos de la personalidad, conforme a lo previsto en la legislación civil del Estado, que conforma la identidad;
II. A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo previsto en la legislación civil estatal;
III. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen gen ético, salvo en los casos que la Ley lo prohíba;
IV. A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de los menores;
V. A integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad, institución u organización, a un hogar provisional y a recibir el beneficio, en su caso, de la adopción;
VI. A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten, a ser escuchado tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante;
VII. A recibir un trato digno y apropiado, cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones;
VIII. A recibir el apoyo de las entidades estatales, en lo relativo al ejercicio y respeto a sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto; y,
IX. A que se procure su encuentro con su familia, cuando sea privado de ella, así mismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que los menores cuyos padres estén separados, tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la Ley de la materia, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del menor.

Artículo 70

El derecho a la salud y alimentación de los menores, consiste:

I. En poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, medicamentos, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural;
II. A tener acceso a los servicios médicos necesarios, para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas aplicables;
III. A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal;

IV. A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que le genere estado de dependencia o adicción;
V. A la salud y a los servicios integrales para la prevención, tratamiento de enfermedades y rehabilitación;
VI. Recibir asesoría médica sobre salud sexual y reproductiva para prevenir embarazos tempranos;
VII. Obtener atención pre y post natal a las madres adolescentes, de conformidad con lo establecido en este Código; y,
VIII. De manera especial, ser atendidos al presentar enfermedades endémicas, epidérmicas, de transmisión sexual y el VIH/Sida, impulsando programas de prevención e información sobre ellas.

Artículo 71

Los menores tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida, la cual consiste:

I. A que se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales, requieran para su pleno desarrollo;
II. A que se evite la discriminación en materia de oportunidades educativas;
III. A los que poseen cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad;
IV. A que se impulse la enseñanza y respeto a los derechos humanos en especial a la no discriminación y de la convivencia sin violencia;
V. A que se prevean mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana; y,
VI. A que se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atente contra su vida o su integridad física o mental.

Artículo 72

En la protección de los derechos de los menores con discapacidad, se establecerán normas tendientes a:

I. Que los menores con discapacidad tanto física, intelectual o sensorial, no podrán ser discriminados por ningún motivo, independientemente de los demás derechos que reconocen y otorga este Código; tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna, que les permita integrarse a la sociedad, participando en la medida de sus posibilidades, en el ámbito escolar, laboral, cultural, recreativo y económico;
II. Ofrecer apoyos educativos y formativos a padres y familiares de menores con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;

III. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de los menores, que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familias;
IV. Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial, que permita a menores con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares, disponiendo de cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, para lo cual se promoverá, de no contarse con estos servicios, su creación; y,
V. Adaptar el medio que rodea a menores con discapacidad a sus necesidades particulares.

Artículo 73

Los menores tienen derecho al pensamiento y una cultura propia consistente:

I. A gozar de libertad de pensamiento y conciencia; y,
II. Cuando pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena, tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos y costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social.

   Lo dispuesto en el párrafo anterior, no debe entenderse como limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el Artículo 3°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de ningún otro protegido por este Código.

Artículo 74

El derecho de participación de los menores consiste en:

I. Libertad de expresión; la cual incluye sus opiniones ya ser informado. Dichas libertades se ejercerán sin más límite, que lo previsto por la Constitución Federal;
II. Ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátese de familia, escuela, sociedad, o cualquier otro, sin más limitaciones, que las que establezca la Constitución Federal y dicte el respeto de los derechos de terceros;
III. Informarse, en cumplimiento de este derecho, se establecerá en normas y se diseñarán políticas, a fin de que estén orientados en el ejercicio del derecho a que se refiere el inciso anterior, así mismo, se pondrá especial énfasis en medidas que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o desarrollo;
IV. Expresar opinión; implica, que se les tome su parecer respecto de los asuntos que los afecte, que se les escuche y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respectos a los asuntos de su familia o comunidad, como también el contenido de las resoluciones que les concierne; y,
V. Reunirse y asociarse. Las Leyes, deben disponer lo necesario para que puedan ejercerlo sin más límites que lo que establece la Constitución.

Artículo 75

El presente Código protegerá los derechos de los menores que se encuentren en conflicto con la ley penal, de cualquier ingerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en este Código y en los Tratados suscritos por nuestro país, en los términos del Artículo 133 constitucional, los cuales consisten en:

I. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes;

II. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria, la detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la Ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y derechos procésales que reconoce la Constitución Federal;

III. Que la privación de la libertad sea aplicada, siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la Ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior del menor; y,

IV. Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la Ley penal, se encuentren las siguientes: el cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación a instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada, para su reintegración y adaptación social, su función de bienestar cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su condición y la sanción correspondiente.

En las Leyes penales, se diferenciarán las medidas de tratamiento e internamiento para aquellos casos en que se infrinja la Ley penal, cuando se trate de delitos graves o de delincuencia organizada por los mismos adolescentes, ante lo cual se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y, en último caso, optar por la internación, debiendo observar los siguientes principios:

a) Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las Leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos, consecuentemente se promoverá el establecimiento de defensores de oficio especializados.

b) Que en caso se presuma, que se ha infringido la Ley penal, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios, o de quien esté responsabilizado de su cuidado.

c) Que a quien se prive legalmente de su libertad, sea tratado, respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.

d) Que quienes sean privados de su libertad, tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior del menor.

Artículo 76

Los menores tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

Artículo 77

Por ninguna razón ni circunstancia, se les podrán imponer regímenes de vida, estudio, trabajo y reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de estos derechos.

Artículo 78

Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en este Código, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboral mente a menores de 14 años, bajo cualquier circunstancia.

A los que infrinjan tal prohibición y que además pongan en peligro su integridad y desarrollo,'se les impondrá las sanciones que establece el código penal.

Título Segundo
Obligación de los padres, tutores y personas responsables
Capítulo Único
Generalidades

Artículo 79

Son obligaciones de padres, madres y de todas las personas que tengan a su cuidado (sic) menor:

I. Proporcionarles una vida digna, garantizando la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, escuela y la sociedad; Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

   Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de menores, cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas, la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono de personas.

II. Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria protestad o la custodia de menores, no podrán al ejercerla, atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

   Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

III. Tratarlos con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlos, atenderlos y orientarlos a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar el de las otras personas; y,
IV. Será obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualquier persona, que tenga conocimiento de casos de menores que estén sufriendo la violación de sus derechos consignados en este Código, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato a la Procuraduría, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente en las escuelas o instituciones similares. Los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de menores.

Artículo 80

Corresponde al padre y a la madre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales. El hecho de que alguno de los padres no viva en el mismo hogar, no será impedimento para que no cumpla las obligaciones que le impone este Código.

Artículo 81

Es obligación de los progenitores, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas y niños, el que éstos reciban la aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas del sector salud del Estado o centros temporales de vacunación.

Artículo 82

La Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con el IDH, instrumentarán los mecanismos conforme a los cuales las autoridades y las instituciones los apoyen y asistan en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Artículo 83

El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social y el IDH, en coordinación con las demás instancias locales y federales, establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, cuando los menores se vean separados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella, o bien para la localización de sus familiares en los casos de abandono, sustracción ilícita, separación por sentencia judicial, ausencia o muerte de los progenitores.

Artículo 84

Cuando un menor se vea privado de su familia tendrá derecho a recibir el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Social y del IDH, quienes deberán brindarle asistencia social, atención integral y en su caso, proporcionarle un hogar provisional.

Título Tercero
De la procuración
Capítulo Único
Disposiciones generales

Artículo 85

Para una mejor defensa y protección de los derechos de menores, el IDH, a través de la Procuraduría de Familia y Grupos Vulnerables, además de las facultades que le confiere otras disposiciones legales, será la instancia especializada con funciones de autoridad para la efectiva, procuración del respeto de tales derechos.

Artículo 86

La Procuraduría, tendrá las facultades siguientes:

I. Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de menores, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133, Constitucional y las previstas en la legislación local aplicable;
II. Representar legalmente los intereses de los menores ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables;
Conciliar, en caso de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de los menores;
IV. Denunciar ante el Fiscal del Ministerio Público, todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de un delito, coadyuvando en la averiguación previa;
V. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de los menores;
VI. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado, en lo relativo a la protección de los derechos de los menores;
VII. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes ya los sectores social y privado, para su incorporación a los programas correspondientes que desarrollen;
VIII. Definir, instrumentar y ejecutar políticas y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de los menores;
IX. Aplicar las sanciones establecidas en este Código; y,
X. Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

Artículo 87

Cuando el IDH tenga conocimiento o reciba una denuncia, por un supuesto hecho o maltrato a los derechos de los menores, se procederá de la siguiente manera:

I. Turnará el asunto a la Procuraduría;
II. La Procuraduría, realizará una: investigación de trabajo social, para verificar la autenticidad del maltrato o de los hechos que le fueron denunciados;
III. De considerar que no es grave la violación a los derechos de los menores, procederá a citar hasta por tres veces a los padres o encargados de los cuidados y atenciones de los menores, en caso de no acudir, se harán comparecer mediante el uso de la fuerza pública;
IV. Una vez que comparezca ante la Procuraduría, se procederá a apercibirlo sobre los cuidados y atenciones que le deben brindar, a los menores, de acuerdo a su edad y sexo; y,
V. Cuando la violación de los derechos de los menores sea grave, queda a criterio de la Procuraduría, determinar si es reintegrado nuevamente a su núcleo familiar, bajo un estricto compromiso de los tutores o encargados de sus cuidados, o queda temporalmente albergado en una casa hogar hasta que se resuelva la situación jurídica de su agresor, en términos del artículo siguiente.

Artículo 88

Cuando la violación sea grave, se realizará la denuncia ante el Fiscal del Ministerio Público, para que de acuerdo a su facultad y competencia inicie la averiguación previa, coadyuvando la Procuraduría, a realizar las investigaciones para reunir todos los elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, que permitan al Fiscal del Ministerio Público, actuar de acuerdo a sus atribuciones constitucionales.

Artículo 89

Una vez que la Procuraduría tenga conocimiento de una violación a los derechos de los menores, ésta deberá:

I. Actuar salvaguardando la integridad física y mental de los menores;
II. Solicitar el apoyo y cooperación de una casa hogar para albergarlos, en caso de no tener familiares; y,
III. Realizar la denuncia correspondiente ante el Fiscal del Ministerio Público, en casos graves, para la integración de la averiguación previa.

Artículo 90

La Fiscalía General del Estado, deberá establecer dentro de su estructura orgánica, Fiscalías del ministerio público especializadas en delitos cometidos en contra de menores de 18 años, las cuales deberán estar integradas por personal especializado en la atención de menores.

Artículo 91

En lo relativo al proceso de conciliación o arbitraje, así como en las infracciones, la Procuraduría, aplicará en lo conducente de manera supletoria, lo señalado en el título segundo, del Libro Tercero de este Código.

La Procuraduría, para asistir a los menores indígenas en las diligencias que así lo requieran, podrá solicitar la colaboración de traductores a la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas o a la Secretaría de Pueblos Indios del Gobierno del Estado y demás instituciones afines.

Título Cuarto
Del Comité de Seguimiento y Vigilancia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado
Capítulo I
De la constitución y objetivos

Artículo 92

El Comité estará integrado de la manera siguiente:

I. **El Pleno:** Es el órgano colegiado honorario integrado por los titulares de las dependencias del gobierno estatal, que en el presente capítulo se señala, así como por tres diputados integrantes de las comisiones de atención de la mujer y la niñez, equidad y género y atención a grupos vulnerables del Honorable Congreso del Estado;'
II. **Un Presidente:** Que será el Gobernador del Estado, quien tendrá voto de calidad;
III. **Un Vicepresidente:** Que será la Presidenta del Patronato del Instituto de Desarrollo Humano;
IV. **Un Secretario técnico:** Que será el titular del Instituto de Desarrollo Humano;
V. **Vocales A:** Que serán los titulares de las dependencias y entidades siguientes: Secretaría de Desarrollo Social, de Planeación y Finanzas, de Administración, de Salud, Educación, Pueblos Indios, Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado, Consejo Estatal de Población, Instituto del Deporte e Instituto de la Mujer; y,
VI. **Vocales B:** Que serán tres diputados integrantes de las comisiones de atención de la mujer y la niñez, equidad y género, atención a grupos vulnerables, del Honorable Congreso del Estado; quienes podrán participar con voz pero no con voto.

Los integrantes del Comité anteriormente señalados, podrán nombrar a un representante del nivel jerárquico inmediato, quienes asistirán de manera permanente a las sesiones de trabajo.

De igual forma, el Comité podrá invitar a sus reuniones a representantes del sector social y privado reconocido por sus actividades a favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, los cuales podrán participar con voz pero no con voto.

Sesionará en forma ordinaria de manera trimestral, y extraordinariamente a petición expresa del Presidente, o de la mitad de los miembros del Comité, a través del Secretario Técnico, quien deberá emitir la convocatoria; debiendo tomar los acuerdos por mayoría de votos.

Artículo 93

Los objetivos del Comité son: Fortalecer las capacidades de las instituciones gubernamentales, a fin de que sean instrumentadas políticas, programas y servicios que garanticen a los menores, el cabal cumplimiento del presente Código.

Crear en el ámbito de sus competencias, los mecanismos e instrumentos que permitan dar seguimiento y evaluar el progreso registrado en la aplicación de los derechos de los menores, los avances de los programas y acciones emprendidos para el disfrute de tales derechos.

Instrumentar estrategias encaminadas a generar un proceso de cambio social, que permita desarrollar una cultura de respeto a los menores en el Estado, respaldada por leyes y políticas públicas.

Artículo 94

Los cargos que desempeñen todos los miembros del Comité, serán honoríficos.

Artículo 95

El Comité se considera legalmente instalado, cuando en las sesiones estén presentes la mitad más uno de sus miembros y se encuentre su Presidente o su respectivo suplente.

Artículo 96

Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos y todos sus miembros tendrán la obligación de pronunciarse en las votaciones, en caso de empate, el Presidente o quien lo represente tendrá voto de calidad.

Artículo 97

Los Ayuntamientos de los municipios del Estado, constituirán los Comités de Seguimiento y Vigilancia de la aplicación de este Código.

Capítulo II
De las funciones del Comité

Artículo 98

El Comité, tendrá dentro de sus funciones:

I. Establecer estrategias interinstitucionales que permitan elaborar y mantener actualizado el análisis de situaciones de los menores;
II. Diseñar e instrumentar programas y acciones interinstitucionales y de vinculación con la sociedad civil, que permitan dar cumplimiento a los principios y disposiciones emanadas de la Convención sobre los derechos de la niñez, así como del presente Código.
III. Promover estrategias encaminadas a generar un proceso de cambio social para hacer de los derechos de los menores, una práctica cotidiana entre las familias y las comunidades en la Entidad;
IV. Impulsar acciones de difusión sobre los derechos de los menores, así como promover, a través de los medios masivos de comunicación, la sensibilización comunitaria acerca de la problemática que viven algunos menores en la Entidad;

V. Diseñar y proponer modelos de intervención, en los cuales las instituciones puedan articular sus recursos humanos, materiales y operativos para la atención y prevención de la problemática que enfrentan los menores y que limitan su adecuado desarrollo;
VI. Propiciar que los principios básicos de la Convención, sean considerados en el proceso de toma de decisiones y en la formulación e instrumentación de las políticas, programas y presupuestos, que tengan impacto directo en las acciones a favor de los menores que se ejecuten en la Entidad;
VII. Apoyar y colaborar en el diseño y ejecución de los programas de acción, a favor de la infancia a nivel estatal;
VIII. Promover las adecuaciones legislativas a fin de hacer compatibles las leyes, normas y reglamentos estatales, con los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los derechos de la niñez, así como los derechos que se establecen en el presente ordenamiento;
IX. Celebrar convenios de colaboración con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), así como con los Comités Municipales de Seguimiento y Vigilancia de la aplicación del presente Código, y demás instancias protectoras de los derechos de la infancia, que permitan unificar criterios en la promoción y protección de los derechos de los menores;
X. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación corresponsable de instituciones públicas y privadas en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de los menores;
XI. Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas o morales, públicas o privadas, de carácter local, nacional o internacional, con el propósito de coadyuvar con el cumplimiento, respeto y ejecución de los planes y programas dirigidos en beneficio de los menores;
XII. Fomentar y supervisar las acciones de los Comités municipales que al efecto se integren, de conformidad con el Artículo 91, del presente Código; y,
XIII. Las demás que señale el presente Código y demás disposiciones aplicables.

Capítulo III
Del Pleno del Comité

Artículo 99

Corresponde al Pleno del Comité:

I. Conocer y en su caso, aprobar el programa general de trabajo del Comité;
II. Proponer asuntos a tratar en el seno del Comité;
III. Determinar las líneas de acción en los casos que resulte importante incidir en la creación o modificación de leyes, políticas, programas o proyectos gubernamentales que busquen mejorar el desarrollo de la población infantil;
IV. Dictar las medidas que se estimen convenientes para alcanzar los propósitos definidos;

V. Conocer los avances en la instalación de comités municipales; y,
VI. Emitir las recomendaciones necesarias a las Instituciones Públicas y Privadas que realicen actividades en beneficio de los menores.

Capítulo IV
De los integrantes

Artículo 100
Corresponde al Presidente del Comité las facultades siguientes:
I. Presidir las sesiones del Comité;
II. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité;
III. Promover y vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas en las reuniones del Comité, de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas;
IV. Promover y vigilar el cumplimiento de los lineamientos de operación del Comité;
V. Dictar las medidas que se estimen convenientes para alcanzar los propósitos definidos;
VI. Someter los acuerdos tomados en las sesiones del Comité, y en su caso, emitir voto de calidad cuando así se requiera;
VII. Firmar las actas de sesión del Comité;
VIII. Proponer al Pleno la integración de grupos auxiliares de trabajo, que no dupliquen las funciones de los ya existentes, para el análisis detallado de los asuntos que así lo ameriten; y,
IX. Representar al Comité para todos los actos que se requiera.

Artículo 101
Corresponde a la Presidenta del Patronato del IDH:
I. Fungir como vicepresidente del Comité; y,
II. Suplir al Presidente en las funciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 102
Corresponde al Secretario Técnico:
I. Fungir como Secretario Técnico del Comité;
II. Suplir al Presidente y Vicepresidente en las sesiones;
III. Organizar, planear y coordinar las reuniones del Comité, estableciendo con anticipación el orden del día, los asuntos a tratar, así como verificar la participación e integración del quórum de la reunión;
IV. Coordinar la ejecución de acuerdos y resoluciones del Comité, así como las gestiones necesarias para su cumplimiento e informar el grado de avance;
V. Definir los mecanismos de cumplimiento de objetivos;
VI. Coordinar la elaboración del programa anual de trabajo del Comité y la formulación de los informes que permitan conocer el funcionamiento y operatividad del mismo;

VII. Coordinar el cumplimiento y seguimiento del programa anual de trabajo;
VIII. Organizar y coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;
IX. Promover y coordinar la instalación de Comités municipales;
X. Elaborar el acta respectiva de cada reunión y firmarla conjuntamente con el presidente o vicepresidente, según corresponda, así como resguardarla con la documentación que sea utilizada;
XI. Organizar las comisiones que el Pleno encomiende y las demás que sean asignadas por el Presidente y/o Vicepresidente del Comité;
XII. Promover y mantener los canales adecuados de comunicación e información con los integrantes del Comité;
XIII. Mantener permanentemente informados al Pleno y al Presidente sobre la situación que guardan los asuntos del Comité; y,
XIV. Promover y mantener la coordinación con instituciones y dependencias que coadyuven a mejorar las condiciones de los menores.

Artículo 103

Corresponde al titular del IDH, además de las atribuciones establecidas en el artículo anterior:

I. Planear, coordinar y evaluar políticas y acciones de integración e inclusión, protección y desarrollo de las niñas y adolescentes y sus familias en estado de riesgo de vulnerabilidad, marginación e indefensión;
II. Fomentará y coordinará el desarrollo de acciones con las dependencias del Ejecutivo del Estado, los gobiernos municipales y los sectores públicos y privados a favor de los menores;
III. Fomentar la educación en coordinación con las autoridades competentes para la integración e inclusión social de los menores en riesgo de vulnerabilidad, marginación o indefensión, a través de los instrumentos de la enseñanza escolar y extraescolar;
IV. Fomentar el sano crecimiento físico y mental de los menores, contribuyendo a la formación de su conciencia crítica, desde temprana edad;
V. Fomentar, apoyar, coordinar y evaluar las actividades de las instituciones de asistencia pública o privada, organismos civiles y demás entidades cuyo objeto sea la prestación de servicios en beneficio de menores en estado de vulnerabilidad, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto corresponda a otras dependencias o entidades;
VI. Desarrollar acciones en materia de prevención y rehabilitación de discapacidades en menores;
VII. Fomentar y gestionar con las autoridades federales, estatales o municipales servicios asistenciales;
VIII. Uniformar los procedimientos que determinen la orientación general a que deben sujetarse los programas de protección de menores;
IX. Proponer a las instancias competentes, la promoción de la educación popular en lo referente a la higiene de menores; a la formación de buenos hábitos; a la educación

familiar, entre otros, a través de conferencias, exposiciones, revistas, folletos, volantes, carteles o cualquier otro medio de comunicación masiva;

X. Realizar encuestas o investigaciones sobre cualquier asunto que se refiera a la protección e interés superior de menores, requiriendo para tal objeto, la cooperación de las instituciones públicas;

XI. Gestionar ante los Ayuntamientos Municipales, la habilitación de espacios especiales, plazas y parques públicos, destinados a la asistencia social, recreación y esparcimiento de menores;

XII. Celebrar convenios con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipales, así como los sectores público, social y privado, para el cumplimiento de los objetivos enumerados en este artículo; y,

XIII. Las que establezcan las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 104

El Comité contará con los vocales siguientes:

Vocales A. Integrado por los titulares de las Secretarías de Desarrollo Social, de Planeación y Finanzas, de Administración, de Salud, de Educación, Pueblos Indios, Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado, Consejo Estatal de Población, Instituto del Deporte y del Instituto de la Mujer.

Vocales B. Integrado por tres diputados de la Comisión de Atención de la Mujer y la Niñez y/o Equidad y Género del Congreso del Estado.

A los vocales A, les corresponde, además de las funciones establecidas en el Artículo 98, de este Código, las siguientes:

I. Asistir y participar en las reuniones de trabajo;

II. Participar en la elaboración del programa de trabajo anual del grupo correspondiente;

III. Cumplir con el programa de trabajo establecido;

IV. Encausar las acciones de los integrantes del Comité, para dar cumplimiento a los principios y disposiciones de la Convención de los derechos de la niñez, la Constitución General y las que emanen del presente Código;

V. Difundir entre las dependencias, organismos e instituciones participantes, los lineamientos generales para el cumplimiento de las acciones emprendidas por el grupo de trabajo correspondiente;

VI. Cumplir y dar seguimiento a los compromisos y acuerdos que se establezcan en las reuniones de trabajo, encaminados a la protección de los derechos de los menores en el Estado;

VII. Integrar los informes correspondientes, derivados del funcionamiento de los grupos de trabajo;

VIII. Informar el desarrollo y avance de las acciones conferidas, de acuerdo a sus respectivas competencias que establecen los ordenamientos legales que les rigen, con el fin de promover, proteger, fomentar, coordinar e instrumentar políticas públicas, acciones y programas para la protección de los derechos de los menores establecidas en este Código;

IX. Proponer asuntos a tratar en el seno del comité;
X. Proponer la incorporación de nuevos integrantes al comité; y,
XI. Las demás que le sean asignadas por el Pleno.

Título Quinto
De las niñas, niños y adolescentes que se encuentran o viven en circunstancias de abandono, maltrato o marginación
Capítulo I
De las acciones de protección

Artículo 105
Toda persona que tenga conocimiento de algún menor que se encuentre en condiciones de abandono, maltrato o marginación, podrá pedir la intervención de las autoridades competentes, para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 106
Para efectos del artículo anterior, el Ejecutivo Estatal establecerá programas interinstitucionales para proteger a los menores que se encuentren en vulnerabilidad.

Capítulo II
De las niñas, niños y adolescentes con adicciones

Artículo 107
Los menores adictos a sustancias que producen dependencia, tendrán derecho a recibir tratamiento médico, tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica, para tal fin la Secretaría de Salud, reforzará y creará programas integrales enfocados a la problemática particular asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencia física y emocional.

Artículo 108
Tratándose de menores con adicciones que producen dependencia, se atenderá para su rehabilitación en la Dirección de Atención a Grupos Vulnerables, del IDH o en su caso, se canalizará a una institución que le brinde el servicio correspondiente.

Artículo 109
La Secretaría de Salud, establecerá las campañas preventivas tendientes a crear en las familias y la sociedad, la sensibilización y concientización sobre los efectos nocivos del uso de estupefacientes o sustancias que produzcan adicción.

Capítulo III
De las niñas, niños y adolescentes víctimas de maltrato

Artículo 110
Cualquier persona o servidor público que tenga conocimiento de que algún menor haya sufrido maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del Fiscal del Ministerio Público.

Artículo 111
Aún cuando el menor se encuentre en custodia de su padre, madre, tutor o de cualquier persona que lo tenga legalmente o bajo su protección, el Fiscal del Ministerio Público, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, está facultado para intervenir de oficio, en los casos en que su integridad física o psíquica estén en peligro, a fin de proceder siempre en atención a su interés superior.

Capítulo IV
De las niñas, niños y adolescentes en situación de calle

Artículo 112
La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con el IDH, tendrán la obligación de establecer un programa específico y prioritario para brindar a los menores en situación de callé, las medidas de defensa jurídica, de provisión, protección y asistencia.

Artículo 113
La Secretaría de Desarrollo Social y el IDH, establecerán la coordinación y concertación, con organismos, instituciones e instancias competentes para generar la participación efectiva de la comunidad y de las organizaciones sociales, en beneficio de los menores en situación de calle.

Artículo 114
La Secretaría de Desarrollo Social y el IDH, impulsarán e implementarán medidas tendientes a prevenir y evitar que los menores realicen actividades marginales o de sobrevivencia, procurando integrarlos a programas compensatorios, como los de becas, desayunos escolares, despensas, útiles escolares, entre otros; realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.

Artículo 115
Para la atención a los menores en situación de calle, el IDH brindará el apoyo de terapias psicológicas, a través de la Dirección de Atención a Grupos Vulnerables, así como los aspectos legales, por medio de la Procuraduría; además de la participación, que en el ámbito de su competencia corresponda a los Gobiernos Municipales.

Capítulo V
De las niñas, niños y adolescentes con discapacidad

Artículo 116
La Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Salud y el IDH, propiciarán con la participación de los organismos públicos e instituciones privadas, los programas dirigidos a los menores con discapacidad, para su rehabilitación, su integración familiar, educativa, social y la creación de talleres para capacitación laboral, así como la recreación y participación en el deporte y demás medios dirigidos a su rehabilitación.

Artículo 117
La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con el IDH, implementarán las acciones encaminadas en la protección y cuidado de menores con discapacidad, los servicios inherentes a estas medidas se proporcionarán gratuitamente, cuando las condiciones económicas de los afectados así lo requieran.

Artículo 118
Para la atención de los menores con discapacidad, el IDH brindará el apoyo de rehabilitación, a través de la Dirección de Atención a Grupos Vulnerables.

Título Sexto
De las sanciones y recursos
Capítulo I
De las sanciones

Artículo 119
Las infracciones a lo dispuesto en este Código, serán sancionadas por la Procuraduría, con multa equivalente hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 120
En casos de reincidencia o particularmente graves, las multas podrán aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el artículo anterior e inclusive arresto administrativo, hasta por treinta y seis horas. Se entiende por reincidencia, que el infractor incurra con su conducta, dos o más veces violando el mismo precepto legal.

Artículo 121
Las sanciones por infracciones a este Código y disposiciones derivadas de ella, se impondrán con base a:

I. Las actas elaboradas por la autoridad;
II. Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la institución especializada de procuración;

III. Los datos comprobados que aporten los menores o sus legítimos representantes; y,
IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 122

Para la determinación de la sanción, la institución especializada de procuración, estará a lo dispuesto por este Código y las disposiciones derivadas de ella, considerando, en el siguiente orden:

I. La gravedad de la infracción;
II. El carácter intencional de la infracción;
III. La situación de reincidencia; y,
IV. La condición económica del infractor.

Capítulo II
Del recurso administrativo

Artículo 123

Las resoluciones dictadas por la Procuraduría, con fundamento en las disposiciones de este Código y demás disposiciones, podrán recurrirse de acuerdo a lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

Libro Tercero
De la prevención, asistencia y atención integral de la violencia familiar
Título Primero
Disposiciones normativas
Capítulo I
De los principios

Artículo 124

Las disposiciones contenidas en el presente Código, tienen por objeto establecer las bases, los procedimientos y previsiones necesarias para la prevención, asistencia y atención integral de la violencia familiar.

Artículo 125

La aplicación del presente Código, es con independencia de lo previsto en las disposiciones civiles, penales y administrativas vigentes en el Estado.

Artículo 126

Corresponde a la Procuraduría, organismo con carácter de autoridad, la prevención, la asistencia y la atención integral de la problemática que dicha violencia presenta y la aplicación del

presente Código, en coordinación con las Instituciones de la Administración Pública y de las Instituciones privadas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo II
Del Consejo Estatal para la Asistencia, Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar

Artículo 127

Se crea el órgano interdisciplinario denominado Consejo Estatal para la Asistencia, Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar, que será presidido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, integrándose con los titulares de las instituciones señaladas en el artículo 128, del presente ordenamiento, que deberán trabajar en la temática de la violencia familiar.

En cada uno de los municipios del Estado, se establecerá un Consejo Municipal para la Asistencia, Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar, el cual será presidido por el Presidente Municipal e integrado por el titular del IDH, o en su caso, el organismo análogo existente en cada municipio; así como por las autoridades municipales que realicen funciones relacionadas con el desarrollo social, salud, educación y seguridad pública.

El Presidente Municipal, podrá invitar a participar en el Consejo Municipal para la Asistencia, Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar, a representantes del IDH, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las Secretarias de Salud, Planeación y Finanzas, Desarrollo Social, Educación, Seguridad Pública, Pueblos Indios, Fiscalía General del Estado, Consejo Estatal de Población, Instituto del Deporte, Instituto de la Mujer y Comisión de los Derechos Humanos; así como a representantes de organizaciones sociales y privadas dedicadas a la atención de la violencia familiar, asociaciones de padres de familia y especialistas en el tema.

Artículo 128

El Consejo Estatal deberá quedar conformado con los titulares de las instituciones siguientes:

I. El IDH, a través de la Procuraduría;
II. La Secretaría de Gobierno;
III. Tres representantes del Congreso del Estado; uno de la Comisión de Equidad y Género, otro de la Comisión de Atención a la Mujer y la Niñez; y otro de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.
IV. La Secretaría de Salud;
V. La Secretaría de Educación;
VI. La Fiscalía General del Estado;
VII. La Secretaría de Desarrollo Social;
VIII. El Supremo Tribunal de Justicia;
IX. La Secretaría de Pueblos Indios;
X. La Secretaría de Seguridad Pública;
XI. El Instituto de la Mujer;

XII. El Instituto del Deporte;
XIII. El Consejo Estatal de Población; y,
XIV. Un representante por las Instituciones privadas, que en razón de su actividad conozca los asuntos de violencia familiar.

Artículo 129

Para sus funciones, el Consejo contará con una Secretaría Técnica, cuya titularidad dependerá del IDH, a través del Procurador de Familia y Grupos Vulnerables, mismo que tendrá a su cargo la operatividad y aplicación del presente Código.

Sesionará en forma ordinaria, cada tres meses y en forma extraordinaria, cuando el Presidente lo requiera o bien, cuando la mitad de sus miembros lo solicite, a través de la Secretaria Técnica, quien emitirá la convocatoria correspondiente.

Artículo 130

Los integrantes del Consejo, podrán nombrar un suplente de rango jerárquico inmediato, para asistir en su representación a las reuniones ordinarias y extraordinarias del mismo, quienes participarán con voz y voto.

El Consejo se considerará legalmente instalado, cuando en las sesiones estén presentes la mitad más uno de sus miembros y se encuentre su Presidente o su respectivo suplente.

Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos y todos sus miembros tendrán la obligación de pronunciarse en las votaciones, en caso de empate, el Presidente o quien lo represente tendrá voto de calidad.

Artículo 131

El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinar la colaboración de las instituciones que lo integran, así como otras instituciones dependientes del Ejecutivo que coadyuven a la aplicación y difusión del presente Código y con las instituciones de carácter privado;
II. Incorporar a las funciones de atención y prevención, mediante convenios necesarios, a la sociedad, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambiando información y propuestas de atención;
III. Sugerir los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como aprobar los modelos de atención más adecuados para esta problemática;
IV. Aprobar el Programa Anual para Prevención, Asistencia y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado, presentado por el equipo técnico;
V. Evaluar anualmente los logros y avances del Programa Global para la Prevención, Atención Integral, Educación y Seguimiento de la Violencia Familiar y, en su caso, formular observaciones a las dependencias, entidades, centros, e instituciones para el cumplimiento del objeto de este Código;

VI. Celebrar Convenios o Acuerdos, dentro del marco del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional y Estatal de la Mujer, para la coordinación de acciones en el ámbito nacional, estatal y municipal, así como con las dependencias de la Administración Pública Federal, según sus ámbitos de competencia;
VII. Avalar los convenios que se mencionan con relación a la Secretaría de Educación;
VIII. Fomentar campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia familiar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla;
IX. Incentivar el estudio en investigación sobre la violencia familiar y difundir los resultados que deriven de dichos estudios;
X. Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos, a quienes corresponda la atención y prevención de la violencia familiar, con la finalidad de establecer criterios y bases en los programas y modelos de prevención y atención integral de violencia familiar, buscando consolidar una cultura de la no violencia;
XI. Organizar y mantener actualizado el banco de datos sobre estadísticas de casos de violencia familiar en la entidad, y difundir esta información para efectos preventivos;
XII. Promover la creación de Instituciones privadas y fundaciones civiles, para la atención y prevención de la violencia familiar;
XIII. Proponer al Ejecutivo del Estado, la obtención de recursos provenientes de fuentes alternas de financiamiento, para el cumplimiento del objeto de este Código;
XIV. Proponer al Ejecutivo del Estado, anteproyectos de iniciativas de Ley que contenga las adecuaciones al marco jurídico estatal, para prevenir y atender de forma integral la violencia familiar; y,
XV. Establecer los grupos de trabajo necesarios, los cuales estarán bajo la coordinación del Secretario Técnico, para el eficaz cumplimiento de sus funciones y actividades.

Artículo 132

La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar, podrá ser extensiva en Instituciones Públicas, a quiénes cuenten con la ejecutoria relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional o a solicitud del propio interesado.

Artículo 133

El programa global para la prevención, asistencia y atención de la violencia familiar en el Estado, deberá contener lo siguiente:

I. Las acciones inmediatas para la atención de los receptores y generadores de la violencia familiar;
II. Las estrategias de prevención educativas y sociales para erradicar la violencia familiar;
III. Las acciones para difundir entre la población, la legislación existente sobre violencia familiar en el Estado, a través de los diferentes medios de comunicación; y,
IV. Los mecanismos para desarrollar una cultura de no violencia en la familia.

Artículo 134
En casos de maltrato infantil, podrá proporcionarse una atención integral, a juicio del especialista, siempre y cuando no provoque confrontación entre los receptores y los generadores de la violencia familiar. En caso necesario, los titulares de las Procuradurías Auxiliares y Centros Administrativos de Justicia, canalizarán a los receptores de la violencia familiar, a los albergues para su protección.

Capítulo III
De la prevención

Artículo 135
La prevención en materia de violencia familiar es prioritaria e incidirá en los factores de riesgo que la origine, así como en los potenciales generadores y posibles receptores.

Artículo 136
Las instituciones llevarán a cabo cursos de capacitación permanente para el personal que atienda los casos de violencia familiar.

Artículo 137
Las instituciones designarán al personal especializado en violencia familiar, para que lleven a cabo la detección de casos, con el fin de evitar dicha violencia.

Artículo 138
En las instituciones se deberá brindar atención especializada a receptores de violencia familiar.

Artículo 139
La Secretaría de Educación promoverá la incorporación de temas relacionados con la violencia familiar, en los programas de estudios de las instituciones públicas y privadas de enseñanza, desde el nivel básico hasta el superior.

Asimismo, promoverá la realización de campañas y foros informativos de sensibilización, asesoría y capacitación en la materia.

Artículo 140
Las instituciones fomentarán la constitución de organismos públicos o privados, cuyo objeto social coadyuve a la prevención de la violencia familiar o brinden albergue a los receptores de la misma.

Artículo 141
El personal que detecte los casos de violencia familiar, canalizará a las Procuradurías Auxiliares y Fiscalías del Ministerio Público, cuando sea necesario a los generadores y receptores de la violencia familiar.

Artículo 142

El Consejo podrá sugerir a las instituciones públicas y privadas que presten servicios de atención a la violencia en el, Estado, medidas tendientes a mejorar los modelos de atención en materia de prevención de la violencia familiar.

Capítulo IV
De la asistencia y atención

Artículo 143

La asistencia y atención integral que se proporcione en materia de violencia familiar por cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la administración pública del Estado, será dirigido a las personas generadoras y receptoras de tal violencia, basándose en modelos psicoterapéuticos reeducativos integrales que tienden a eliminarla, del mismo modo estará libre de perjuicios de género, raza, etnia, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

Para la debida asistencia y atención integral, cualquier persona que sea receptora de violencia familiar, el Ejecutivo del Estado, proveerá lo conducente para efectos de crear centros de atención, los cuales dependan del IDH, en los que se alberguen de manera temporal, según lo disponga la autoridad competente, dependiendo de cada caso en concreto.

Artículo 144

La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar, se basará en modelos psicoterapéuticos que disminuyan su potencial violento y que hayan sido empleados y evaluados con anterioridad a su aplicación, con independencia de las penas o sanciones a que se haga acreedor en otros ámbitos.

Artículo 145

El personal de las instituciones, deberá ser profesional y acreditado por las instituciones públicas y privadas, debiendo contar con la inscripción y registro correspondiente ante las Secretarías de Educación y de Salud, dicho personal deberá participar en los procesos de selección, capacitación y sensibilización, que las mismas secretarías establezcan, a fin de que cuenten con el perfil de aptitudes adecuadas.

Artículo 146

Corresponde a la Procuraduría, ya sus respectivas procuradurías auxiliares dentro del Estado, dependiente del IDH, en materia de violencia familiar, las siguientes atribuciones:

I. Llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con el presente Código, se consideren violencia familiar y que sean hechos de su conocimiento;

II. Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia familiar, a fin de que aplique las medidas asistenciales que erradiquen dicha violencia;
III. Aplicar e instrumentar procedimiento administrativo, para la atención de cada caso de violencia familiar;
IV. Resolver en los casos en que funja como órgano conciliador y sancionar el incumplimiento de la resolución;
V. Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten;
VI. Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a la Ley, sin perjuicio de las sanciones que se contemplen en otros ordenamientos legales;
VII. Proporcionar gratuitamente asesoría psicológica y jurídica especializada, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores y a los agresores de la violencia familiar, así como a los familiares involucrados;
VIII. Atender la solicitud de las personas que tengan conocimiento de la violencia familiar, en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia;
IX. Emitir opinión, informe o dictamen administrativo de los asuntos en los que así sea requerido, por parte de las autoridades civiles y penales del Estado; y,
X. Dar aviso a la autoridad jurisdiccional y en su caso al Fiscal del Ministerio Público para que intervengan (sic) de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, a fin de que se dicten las medidas precautorias o se inicien los trámites procedimentales que corresponda.

Artículo 147

En los casos en que la víctima sea un menor de edad, la Procuraduría, deberá observar las siguientes disposiciones:

I. Asignar un trabajador social para que asista al menor ante la instancia correspondiente, así como ante el personal médico necesario para evaluar y certificar las lesiones, el daño físico y psícoemocional sufrido por el agraviado, como consecuencia de la violencia familiar e iniciar el tratamiento correspondiente;
II. Si los hechos son además constitutivos de cualquier delito penal, dará aviso de inmediato al Fiscal del Ministerio Público correspondiente para que de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales, intervenga en los asuntos que afecten al menor; Pedir al órgano jurisdiccional competente, cuando el caso lo amerite, que dicte las medidas provisionales a fin de proteger a receptores de violencia familiar;
IV. En el caso de iniciarse la averiguación previa respectiva, ser coadyuvante del Fiscal del Ministerio Público de que se trate en la investigación, allegándose de toda la información que considere conveniente; y,
V. Acordar como medida de protección provisional, el resguardo del menor en los albergues, destinados para salvaguardar su salud física o psicoemocional, durante el procedimiento que se lleve a cabo.

Artículo 148

En materia de violencia familiar, la Secretaría de Gobierno le corresponde:

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

I. Emitir los lineamientos técnico jurídicos a que se sujetará el procedimiento dispuesto en el Título Segundo del Libro Tercero, del presente Código;
II. Establecer las bases para el sistema del registro de la información estadística en el Estado, sobre violencia familiar;
III. Promover acciones y programas de protección y apoyo social a las personas receptoras de violencia familiar; y,
IV. Las demás que determine la Secretaría de Gobierno.

Artículo 149

De conformidad con la fracción 11, del artículo anterior, la Secretaría de Gobierno establecerá las bases para el sistema de registro de la información estadística y derivado de ello, realizará el reconocimiento de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales en materia de violencia familiar. Dicho registro deberá contener la información siguiente:

I. Los datos generales del instrumento de creación de la institución u organización correspondiente;
II. Los nombres y tipos de especialización de las personas responsables de prestar los servicios;
III. Las estadísticas respecto al número de casos y personas atendidas;
IV. El programa de trabajo, especificando el tipo de servicios que se proporcionan;
V. El modelo de atención y el plan terapéutico; y,
VI. La infraestructura física y técnico administrativa.

Artículo 150

Corresponde a la Secretaría de Educación del Gobierno Estatal, en coordinación con el IDH:

I. Diseñar el programa general de asistencia integral y prevención de la violencia familiar;
II. Desarrollar programas educativos para la prevención de la violencia familiar y recomendar a las instituciones de educación básica, media, media superior y superior, públicas o privadas, la capacitación e intervención de los docentes para que en el ejercicio de sus funciones, identifiquen signos o problemas graves que pudieran ser constitutivos de violencia familiar, en agravio o en su carácter de víctimas secundarias y notifiquen de inmediato, por escrito o verbalmente, de ello a la Procuraduría;
III. Concurrir a sitios diversos donde exista violencia familiar, con fines preventivos o de seguimiento, con personal capacitado para desalentarla;
IV. Fomentar campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población, sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir la violencia familiar, en coordinación con los organismos competentes;

V. Promover programas de intervención en las comunidades de escasos recursos, donde se genere la violencia familiar, para prevenirla, incorporando a la población en la ejecución de dichos programas;
VI. Fomentar en coordinación con organizaciones sociales, instituciones públicas o privadas, la realización de investigaciones sobre la violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar modelos de intervención y atención de la misma;
VII. Llevar registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia familiar en la Entidad;
VIII. Implementar acciones educativas que promuevan la equidad y la igualdad entre los géneros, así como una cultura de la no violencia; y,
IX. Las demás que determinen la Secretaría de Educación y el IDH.

Artículo 151

Corresponde a la Secretaría de Salud, dar debido cumplimiento a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, así como también proporcionar información y orientación sobre violencia familiar, a las personas usuarias en las salas de consulta externa, centros de salud, hospitales generales, materno infantiles y pediátricos; así como capacitar al personal médico del sector salud del Estado, para tales fines.

Artículo 152

Las autoridades, dependencias e instituciones señaladas en el artículo 128, de este Código, para desarrollar la cultura de la no violencia realizarán acciones y campañas tendientes a:
I. Procurar la paz y armonía de las personas en su desarrollo integral;
II. Reconocer y respetar el pleno ejercicio de los derechos humanos;
III. Propiciar la generación de un entorno educativo, medio ambiente social libre de estereotipos, tratos inhumanos y degradantes; y,
IV. Desarrollar programas que impulsen una cultura de paz, a través de la promoción y difusión de los beneficios de la convivencia familiar y social pacífica.

Título Segundo
De los medios alternativos de solución
Capítulo I
Del procedimiento conciliatorio y de arbitraje

Artículo 153

La Procuraduría, así como las Procuradurías auxiliares en el Estado, deberán conocer, tramitar y resolver, a través del procedimiento previsto en el presente capítulo, los asuntos que contengan elementos de violencia familiar que sean de su competencia.

No será materia del procedimiento previsto en el presente Código, los derechos relativos al estado civil de las personas o los que las Leyes le otorguen el carácter de irrenunciables o que constituyan ilícitos perseguibles de oficio.

Artículo 154

El procedimiento se iniciará:

I. **De oficio:** cuando por cualquier medio se tenga conocimiento de un hecho constitutivo de violencia familiar; y,

II. **A petición de parte:** cuando la persona receptora de violencia familiar solicite la instauración del procedimiento.

Será obligación de la procuraduría, antes de iniciar cualquier procedimiento, preguntar a las partes si estos se encuentran dirimiendo sus conflictos ante autoridad civil o penal; informará a las partes del contenido y alcances del presente Código y de los procedimientos administrativos, civiles y penales que existan en la materia; así como de las sanciones a que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia.

Artículo 155

Las partes en conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de:

I. Conciliación; y,

II. Arbitraje.

Los procedimientos previstos en el presente Código, no excluyen ni son un requisito previo para llevar a cabo el procedimiento jurisdiccional. En caso de que exista un litigio en relación con el mismo asunto, el conciliador o el árbitro le enviará al juez de la causa, la resolución de la conciliación o el laudo respectivo.

El procedimiento de arbitraje estará sujeto a lo dispuesto en la legislación civil del Estado.

Artículo 156

La representación jurídica de las personas receptoras de violencia familiar, que carezcan de capacidad de ejercicio y tengan conflictos de intereses con quien ejerza la patria potestad, la tutela, estén encargados de personas adultas mayores o de personas con discapacidad, la tendrá:

I. El Procurador de Familia y Grupos Vulnerables, para actuar ante cualquier autoridad y ejercer las acciones conducentes, en los términos del código civil y penal para el Estado; y,

II. El fiscal del Ministerio Público para actuar en el procedimiento a que se refiere este Código.

Artículo 157

Cuando la Procuraduría o cualquiera de sus Procuradurías Auxiliares en el Estado, tengan conocimiento de hechos de violencia familiar constitutivos de delito, dará vista al Fiscal del Ministerio Público.

Artículo 158

Antes de iniciar el procedimiento y en cualquier etapa del mismo, la Procuraduría podrá acordar como medida de protección, el resguardo de personas en los albergues destinados para

tal fin, debiendo promover la medida legal conducente a la brevedad posible, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

I. Cuando lo solicite la persona receptora de violencia familiar y esté en peligro su integridad; y,
II. Cuando se trate de personas que carezcan de capacidad de ejercicio y exista conflicto de intereses entre éste y quien ejerza la patria potestad o la tutela, para salvaguardar su integridad física o psicoemocional.

Artículo 159

Cada procedimiento de solución de los conflictos familiares, se llevará a cabo en una sola audiencia de conciliación y resolución, la cual se podrá suspender por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios, para apoyar las propuestas de las partes, así como por la necesidad de la práctica de estudios y elaboración de informes o dictámenes, relativos a los hechos constitutivos de la denuncia, en todo caso, tratándose de menores así como de personas adultas mayores, antes de dictar la resolución o de establecer la conciliación, deberá escuchárseles atendiendo a su edad y condición, a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten.

Artículo 160

Al iniciar la audiencia de conciliación, se procurará la avenencia entre las partes, proporcionando para ese efecto, toda clase de alternativas, exhortándoles a conocer las consecuencias, en caso de continuar.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

Artículo 161

Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia, en la cual, no se aceptará la representación, pero podrán estar asistidas por persona de su confianza.

Artículo 162

El convenio deberá de contener, además de los acuerdos a que lleguen las partes, las medidas de atención psicoterapéuticas reeducativas integrales a que quedarán sujetas y éste será firmado por las partes y por un representante de la Procuraduría, una vez que se les haya leído y se les haya hecho saber los alcances del mismo.

Artículo 163

Si alguna de las partes no acepta la continuación del procedimiento conciliatorio, la Procuraduría deberá orientar a las mismas, en relación a la existencia del procedimiento arbitral, para dirimir la controversia existente.

Artículo 164

El procedimiento arbitral, se llevará a cabo de la siguiente forma:

I. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la sujeción al procedimiento arbitral, se celebrará una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas. Aquellas que por su naturaleza no se puedan desahogar en la audiencia referida, se llevarán a cabo en la fecha que para el efecto se señale, dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración de la misma;
II. Se podrá decretar en todo tiempo, la práctica de cualquier diligencia probatoria, siempre, que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento, de la verdad sobre los puntos controvertidos;
III. El acuerdo de las partes, dará por terminado el procedimiento, independientemente de la etapa procesal en la que se encuentre, siempre y cuando no se haya dictado la resolución correspondiente;
IV. Desahogadas las pruebas, las partes formularán sus alegatos que se asentarán en autos;
V. Para la admisión y valoración de las pruebas se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado;
VI. Formulados los alegatos, se procederá a emitir el laudo y a notificarlo a las partes; y,
VII. La resolución, en su caso, deberá de contener las medidas de atención psicoterapéuticas, educativas integrales a que se sujetarán las partes.

Artículo 165

Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones contraídas en el convenio o, en su caso, la resolución del procedimiento arbitral, la otra parte podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para solicitar su ejecución, en los términos previstos por el código de procedimientos civiles para el Estado, con independencia de la sanción administrativa que se aplique al infractor en términos de este ordenamiento.

Artículo 166

El conciliador o árbitro tiene la obligación de preservar el orden en las audiencias, para hacer efectivas sus determinaciones, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:

I. Apercibimiento;
II. Expulsión de las instalaciones de la Procuraduría o de las Procuradurías Auxiliares en el Estado, donde se verifique la audiencia de quienes impidan el buen desarrollo de la misma. La persona que se resista a cumplir con dicha orden será desalojada del local; y,
III. Uso de la fuerza pública.

Artículo 167

La Procuraduría, deberá dar el debido seguimiento de los casos de su competencia, consistentes en:

I. Evaluar los resultados de las medidas psicoterapéuticas reeducativas integrales y, en su caso, implementar las acciones conducentes que eliminen la violencia familiar;
II. Atender el desarrollo de las etapas procesales y los efectos jurídicos que conlleven, en los casos en que se requiera intervención de la autoridad judicial; y,
III. Para el debido seguimiento y evaluación de las medidas implementadas en cada caso específico, la Procuraduría, se auxiliará en las visitas de inspección que realicen las trabajadoras sociales, a fin de evaluar el avance en cada caso.

Artículo 168

Se consideran infracciones al presente Código:

I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios que gire la Procuraduría, que se señalan en este Código;
II. El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación;
III. El incumplimiento al laudo derivado del arbitraje; y,
IV. Demás actos de violencia familiar previstos en el presente Código.

Artículo 169

Las sanciones aplicables al presente Código serán:

I. Multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo vigente en la entidad al momento de cometer la infracción; si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingresos diario; y,
II. Arresto administrativo inconmutable hasta por 36 horas;

Para la aplicación de las sanciones previstas en este artículo, se deberá atender a la gravedad de la infracción, así como a la situación económica y a la reincidencia del infractor.

Artículo 170

Para la acreditación de las infracciones y de la reincidencia a que hacen mención las fracciones anteriores, se citará nuevamente a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que el conciliador o amigable componedor sancione dicho incumplimiento, sin mayor justificación.

Capítulo II
De los medios de impugnación

Artículo 171

Contra las resoluciones y la imposición de sanciones previstas en este Código, procederá el recurso que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Libro Cuarto
De las personas con discapacidad
Título Primero
Principios normativos
Capítulo I
Principios

Artículo 172
El presente Código tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Estado.

Artículo 173
Constituye una prioridad para el desarrollo integral de las personas con discapacidad, promover e impulsar:

I. Los programas de prevención y sensibilización;
II. La asistencia médica, física y psicológica;
III. La orientación y gestión para la obtención de prótesis, órtesis y ayudas técnicas para su rehabilitación e integración;
IV. La orientación y rehabilitación sexual;
V. La orientación y capacitación a las familias o a terceras personas que apoyan a la población con discapacidad;
VI. La educación especial;
VII. El fomento del empleo y la capacitación para el trabajo;
VIII. Las bolsas de trabajo;
IX. La promoción, protección y defensa de los derechos de las personas con discapacidad;
X. Las facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de las barreras físicas;
XI. Los servicios de transporte público y medios de comunicación adecuados;
XII. Los programas de vialidad;
XIII. Las guarderías para menores con discapacidad;
XIV. Los servicios de turismo;
XV. La asesoría para la construcción de vivienda;
XVI. Las actividades deportivas, recreativas y culturales;
XVII. La creación de servicios de medicina de rehabilitación en las unidades hospitalarias; y,
XVIII. La integración de las mujeres con discapacidad, a los diversos programas con una política transversal de equidad y género.

Artículo 174
Corresponde al Gobernador del Estado, a través de las dependencias y entidades, como la Secretaría de Salud, Secretaría de Educación, Secretaría de Obras Públicas y Vivienda, Secretaría

de Planeación y Finanzas, Secretaría de Desarrollo Social, el IDH y los Ayuntamientos Municipales, la aplicación de este Código, en el ámbito de sus respectivas competencias.

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

Asimismo, llevarán acabo estudios, investigaciones y exámenes que estimen convenientes, utilizando los equipos necesarios y los medios que la ciencia y la tecnología emplean, para identificar y valorar las posibles causas de discapacidades y para determinar las alteraciones de salud en las personas; a fin de promover mediante la expedición de las disposiciones correspondientes, el establecimiento de medidas de prevención, rehabilitación integral, e integración social.

Las personas con discapacidad, tendrán acceso a los programas de prevención de riesgos, accidentes o enfermedades que se relacionen con la causa o los efectos que originaron la misma, que para tal efecto se implementen, en los ámbitos Federal, Estatal y Municipal.

Artículo 175

Las Dependencias y Entidades a que se refiere el artículo anterior, así como los Ayuntamientos; en el ámbito de sus respectivas competencias:

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

I. Implementarán los sistemas o las formas de prevenir la discapacidad;
II. Orientarán la forma de prevenir los riesgos, accidentes o enfermedades que tengan relación con la discapacidad que atraviesan;
III. Proporcionarán la rehabilitación integral, a fin de disminuir el proceso de discapacidad; y,
IV. Favorecerán la integración social, para la vida productiva de las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 176

Corresponde a la Secretaría de Salud, promover e impulsar las siguientes actividades:

I. Asistencia médica, física y psicológica;
II. La orientación y gestión para la obtención de prótesis, órtesis y ayudas técnicas para su rehabilitación e integración;
III. Los programas de prevención;
IV. La orientación y rehabilitación sexual;
V. La orientación y capacitación a las familias o a terceras personas que apoyan a la población con discapacidad; y,
VI. Coordinar las acciones y actividades del sector salud, bienestar y seguridad social;
VII. Implementar programas de promoción a la salud y prevención de la discapacidad, mismos que contemplen aspectos fundamentales para disminuir los índices de las enfermedades discapacitantes, tales como:
   a) Ceguera;
   b) Defectos al nacimiento y secuelas de partos mal atendidos;
   c) Diabetes mellitus;

d) Enfermedad articular degenerativa;
e) Enfermedad coronaria;
f) Enfermedad vascular cerebral;
g) Hipoacusia y sordera;
h) Osteoporosis;
i) Enfermedad metabólica en recién nacido;
j) Discapacidades provocadas por accidentes.

VIII. Proporcionar en todo el Estado, la información sobre prevención de la discapacidad, así como realizar los estudios e investigaciones de detección temprana de los problemas generadores de discapacidad, brindando los cuidados preventivos quien proporcione la rehabilitación;

IX. Proporcionar, a través de los centros hospitalarios y clínicas de las instituciones de salud del Estado, la asesoría y orientación física y psicológica, a quienes presenten una discapacidad, así como a los familiares de los mismos;

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

X. Gestionar los recursos necesarios, para impulsar los programas de adquisición de lentes a bajo costo y cirugías extramuros, así como para la obtención de órtesis, prótesis y ayudas técnicas para la rehabilitación de las personas con discapacidad;

XI. Brindar a través de todas sus unidades de servicio en el Estado, la asistencia médica;

XII. Detectar y canalizar al centro de rehabilitación, unidades básicas y simplificadas dependientes del IDH-Estatal, a todas las personas con cualquier tipo de discapacidad como son:
a) Ciegos y débiles visuales;
b) Silentes;

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

c) Deficiencias intelectuales;
d) Neuromotores;
e) Niños con alto riesgo a daño neurológico.

XIII. Implementar programas de orientación y rehabilitación sexual, que permitan a las personas con discapacidad, integrarse a una vida sexual plena, que favorezca la integración familiar, previendo cuando menos la:
a) Orientación sexual para personas ciegas, sordas y con problemas neuromotores;
b) Rehabilitación sexual para lesionados medulares;
c) Orientación sexual para padres de familia con hijos con discapacidad intelectual, parálisis cerebral y ciegos.

XIV. Promover la capacitación de psicólogos, psiquiatras, maestros y demás profesionales técnicos de la salud, a efecto de lograr la eficacia, de lo previsto en la fracción anterior;

XV. Promover ante las instituciones de salud del Estado, la creación de comités internos, encargados del desarrollo, aplicación, seguimiento y evaluación de los programas y acciones de prevención, detección temprana, atención adecuada y rehabilitación de discapacitados;

XVI. Expedir a través de sus unidades de atención medica, a las personas con discapacidad que lo soliciten, la credencial que facilite los trámites para recibir atención;

XVII. Realizar campañas permanentes para la detección de personas con discapacidad;

XVIII. Promover la capacitación de los propios profesionales de la salud, así como de los maestros, funcionarios públicos, empresarios, asociaciones y clubes de servicio o bien de aquellos miembros de la comunidad que realizan actividades de apoyo a la salud, como son los parteros empíricos o promotores voluntarios; y,

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

XIX. Las demás que las leyes y la Comisión, le encomienden.

Artículo 177

Corresponde a la Secretaría de Educación, promover e impulsar las siguientes actividades:

I. La educación especial a personas con discapacidad, así como su incorporación al sistema de educación ordinario en los casos que proceda, sin que medie por parte del personal docente discriminación alguna;

II. La difusión de programas y campañas de sensibilización que pugne por una cultura de respeto a la discapacidad, incluyéndolos dentro de los planes y programas de estudio que se lleven a cabo;

III. Impulsar ante el sistema educativo estatal, la aplicación de criterios específicos, para salvaguardar el derecho a la educación y el ingreso de los alumnos con discapacidad, a las instituciones de educación regular, mismo que contempla la Ley General de Educación y este Código;

IV. Promover en las instituciones de educación superior y en las de investigación científica de la Entidad, la realización de estudios, a través de las áreas: Clínica, educativa y social; de los diferentes signos de discapacidad: visual, auditiva, motora e intelectual, entre otras más específicas o menos generales, así como la solución de las necesidades educativas especiales que se presentan en Chiapas, partiendo de la práctica docente y de los requerimientos de apoyo al mismo, procurando aplicar los resultados en las políticas y acciones programadas anualmente en el contexto educativo;

V. Promover la difusión y la sensibilización permanente, en la población estudiantil de todos los niveles académicos y en la sociedad en general, de aspectos de prevención, detección e integración social y laboral de la población con discapacidad, así como de necesidades educativas especiales;

VI. Impulsar la ampliación de la cobertura de educación especial, tomando en cuenta el origen étnico y las condiciones socioeconómicas de las comunidades de la Entidad;

VII. Promover en las instituciones formadoras de docentes y demás instituciones de educación superior, públicas y privadas, la actualización de los planes y programas de estudio, privilegiando contenidos referentes a la atención de las personas con discapacidad, así como tomar en cuenta en los cursos de actualización, capacitación y formación docente, las necesidades educativas especiales con o sin algún signo de discapacidad, en los diferentes niveles y tipos de la educación;

VIII. Impulsar la dotación oportuna y suficiente de libros de texto y material didáctico, para garantizar el acceso a la educación básica de los menores con necesidades educativas especiales, con o sin algún signo de discapacidad;

IX. Promover la modificación de los criterios de asignación de becas, en instituciones públicas y privadas incorporadas, para asegurar espacios a menores y jóvenes con discapacidad; y,

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

X. Las demás que las leyes y la Comisión, le encomienden.

Artículo 178

Corresponde a la Secretaría de Obras Públicas y Vivienda, promover e impulsar las siguientes actividades:

I. Las facilidades urbanísticas y arquitectónicas;

III. La construcción de accesos de vialidad;

III. La asesoría en construcción de vivienda para personas con discapacidad;

IV. En los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sugerir a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en materia de construcciones y vialidad, como deberán prevenir, cumplir y coadyuvar, en la observancia de este Código;

V. Proponer modificaciones a los reglamentos de construcción municipal, así como efectuar las acciones correspondientes en el ámbito estatal; estableciendo estrategias permanentes en la actualización de los reglamentos vigentes, para lo cual se formarán las comisiones mixtas que sean necesarias, a efecto de cumplir con los lineamientos previstos en este Código;

VI. Proponer a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, que en la construcción de edificios públicos, así como de parques y jardines, se establezcan facilidades urbanísticas y arquitectónicas, que permitan a las personas con discapacidad, el libre tránsito y acceso a esos espacios; para lo cual deberán acondicionar puertas, pasillos, pisos, escaleras, rampas, sanitarios, regaderas, vestidores, lavabos, elevadores; de igual forma, que los ya existentes realicen las modificaciones o adaptaciones que se requieran;

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

VII. Tratándose de construcciones privadas, en coordinación con los municipios, cuidarán que se cumpla con lo señalado en esta fracción; asimismo, en los cines, teatros y auditorios, se adaptarán espacios exclusivos para personas con discapacidad; las medidas serán aquellas que técnicamente se requieran y se localicen cerca de las salidas de emergencia;

VIII. Verificar en coordinación con las autoridades municipales, que los planes y programas de desarrollo urbano, cumplan con las disposiciones urbanísticas y arquitectónicas; acorde a las necesidades de las personas con discapacidad;

IX. Vigilar que en las terminales de transporte de servicio público, en sus diversas modalidades y en las que sea competente, se eliminen las barreras físicas que impidan el libre desplazamiento de las personas con discapacidad;

X. Promover que en los estacionamientos públicos y privados, se destine por lo menos un cajón por cada veinticinco o fracción, a partir de doce; para uso exclusivo de personas con discapacidad, siendo ubicados lo mas cerca posible de

la entrada a la edificación; mismos que tendrán las especificaciones técnicas requeridas;

XI. Verificar que en los cambios de nivel de los espacios exteriores públicos, cuando se requiera el uso de circulaciones verticales, se provea de escaleras con pasamanos, rampas y escalinatas; las que tendrán las especificaciones técnicas que determinen las técnicas de construcción, emitidas por la autoridad correspondiente;

XII. En coordinación con las autoridades municipales, vigilar que las vías públicas de todo el Estado y los municipios, no existan obstrucciones o barreras arquitectónicas, que limiten el libre tránsito de las personas con discapacidad;

XIII. Sugerir a los municipios, que en todas las rutas o senderos peatonales, banquetas, andadores o pasajes; se cuente en los puntos de cruce, con los arroyos vehiculares, y rampas especiales para sillas de ruedas; mismas que tendrán las medidas que técnicamente se requieran;

XIV. Promover ante las dependencias y entidades, así como ante los sectores público o privado y los municipios de Chiapas; que en los centros comerciales, oficinas públicas, aeropuertos, terminales de autobuses, gasolineras y similares; se instale al menos un sanitario con un inodoro especial para sillas de ruedas, considerando los siguientes lineamientos:

a) Ubicarlos en unidades separadas para ambos sexos, o estar integrados a los núcleos públicos de hombres y mujeres;
b) El acceso a estos sanitarios, procurara evitar los escalones, facilitando el libre desplazamiento en sillas de ruedas;
c) Los muebles deberán ser especiales; más altos de la altura standard y contar con pasamanos;
d) Contar con puertas y pasillos, con las especificaciones técnicas requeridas;
e) Los sanitarios se apeguen a las características de instalación, de las normas de construcción para personas con discapacidad, que emita la autoridad competente;
f) La señalización se ubique en lugares adecuados, usando el símbolo internacional de acceso, con tipografía clara y grande; asimismo, la señalización para ciegos deberá encontrarse a la misma altura y en sistema braile para facilitar su localización;
g) Incluir cambios de textura en los pisos de los sanitarios, con el objeto de alertar a los ciegos, acerca de peligros tales como bordes, escaleras, rampas y banquetas;

XV. Promover ante las empresas competentes, que los teléfonos públicos se instalen a una altura tal, que permitan a cualquier persona utilizarlos, aún desde una silla de ruedas;

XVI. Proponer ante la autoridad correspondiente, que la instalación de alarmas de evacuación sea audibles y visuales, a efecto de que los sordos, puedan saber que existe una situación de peligro; asimismo, que las salidas de emergencia estén marcadas por señales audibles y visuales, para poder ser encontradas tanto por ciegos como por sordos; y,

XVII. Las demás que el Ejecutivo del Estado y la Comisión acuerden.

Artículo 179

Corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas, promover e impulsar las siguientes actividades:

I. Establecer las normas sobre los subsidios u otro tipo de apoyo que conceda el Gobierno del Estado a favor de entidades, instituciones públicas y privadas, organismos de y para personas con discapacidad;

II. En los términos del Código de la Hacienda Pública del Estado de Chiapas, recaudar las multas que por infracciones a este Código haya determinado la dependencia correspondiente para ser aplicados a programas de personas con discapacidad;

III. Elaborar en colaboración con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, programas institucionales y especiales en el Estado, que permitan el Desarrollo integral de las personas con discapacidad;

IV. Establecer las normas y mecanismos de programación, ejercicio, control, evaluación y seguimiento de proyectos y acciones a fin de aprovechar y aplicar los recursos que al efecto se asignen dentro del presupuesto; y,

V. Las demás que le competan y le encomiende el Ejecutivo del Estado y la Comisión.

Artículo 180

Corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas, constituir un fondo con las recaudaciones provenientes de las multas, que por violación a este Código se impongan; con la finalidad de integrarlos a la partida presupuestal destinada a los subsidios que conforme a la normatividad vigente, el Gobierno del Estado otorgue a los organismos y/o instituciones en beneficio de las personas con discapacidad.

La Secretaría, deberá reglamentar lo relativo a la recaudación de las multas que sean impuestas por infracción al Código.

Artículo 181

La Secretaría de Planeación y Finanzas, promoverá los subsidios necesarios, a efecto de impulsar programas de integración social, en favor de las personas con discapacidad.

Artículo 182

La Secretaría de Planeación y Finanzas, ejecutará además de las facultades señaladas en este Libro, los acuerdos que la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, convengan.

Artículo 183

Corresponde al IDH las siguientes atribuciones:

I. Definir y establecer políticas que garanticen la igualdad de derechos impulsando las acciones necesarias en el Estado, cuyo objetivo sea el desarrollo humano de las personas con discapacidad;

II. Establecer los criterios metodológicos para la planeación, diseño y aplicación de políticas encaminadas a identificar, registrar y atender los distintos tipos de discapacidad;

III. Promover la difusión y la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que las contemplan, a fin de garantizar su efectiva aplicación con perspectiva de equidad y género;

IV. Dictar los lineamientos generales para la prestación de servicios de prevención, rehabilitación, equiparación de oportunidades y asistencia social;

V. Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad del Estado;

VI. Promover la captación de recursos que sean destinados al desarrollo de actividades y programas en beneficio de las personas con discapacidad;

VII. Coordinar, concertar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y técnicas con la participación de instituciones públicas, privadas y sociales, relacionadas con las personas con discapacidad;

VIII. Recibir y canalizar ante las instancias competentes, las quejas sobre la atención que brinden las autoridades y empresas privadas a las personas con discapacidad;

IX. Realizar censo o padrón de personas con discapacidad, para contar con una base de datos que permita elaborar estrategias de atención;

X. Promover la enseñanza, el manejo y la difusión de los lenguajes de señas y Braille, para la atención de personas con discapacidad;

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

XI. Expedir los instructivos que considere necesarios para desarrollar, hacer explicitas y determinar la forma en que deben cumplirse las disposiciones en materia de discapacidad; para su obligatoriedad y general observancia, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial del Estado;

XII. Promover ante los IDH o DIF Municipales, diseños metodológicos que permitan conocer la población total de personas con discapacidad, sus necesidades y medidas de prevención de la discapacidad, actualizando sistemáticamente los registros;

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

XIII. Celebrar convenios de coordinación, con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con el objeto de diseñar e implementar un sistema de cómputo, que permita integrar un directorio estatal de personas con discapacidad y conocer sistemática y objetivamente a este sector de la población;

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

XIV. Establecer el seguimiento, control y evaluación, de todas las acciones que se realicen dentro de La Comisión, para su análisis y difusión correspondiente;

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

XV. Solicitar el programa operativo anual de actividades, a la Comisión, mismo que servirá para establecer e impulsar acciones necesarias, para el desarrollo integral de las personas con discapacidad;

XVI. Brindar atención oportuna, mediante el programa de estimulación múltiple temprana, a todos los niños con discapacidad, detectados y canalizados por las instituciones de salud públicas y privadas; en centros de rehabilitación y unidades básicas de rehabilitación del Estado;

XVII. Gestionar ante la Secretaría de Educación, la creación de guarderías debidamente equipadas, que proporcionen atención especializada a los menores con discapacidad, para favorecer su integración educativa;

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

XVIII. Impartir cursos de capacitación para el manejo de la rehabilitación integral de las personas con discapacidad, a los familiares de éstas; así como a terceras personas;

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

XIX. Celebrar convenios de concertación y colaboración, con instancias propiciadoras del cambio científico, para la estructuración, producción y fabricación de órtesis, prótesis y ayudas técnicas, susceptibles de generar para la población con discapacidad;

XX. El IDH, en coordinación con la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud, brindarán atención oportuna a menores de todas las edades con alteraciones en su desarrollo, a fin de detectar oportunamente cualquier tipo de discapacidad, a través de los programas de promoción a la salud, prevención de la discapacidad, estimulación múltiple temprana y escuelas de educación especial;

XXI. El IDH, a través de su centro de desarrollo infantil, brindará cursos de sensibilización en materia de discapacidad, que permita mantener informados a los padres de familia sobre riesgos y atención oportuna ante cualquier problema de discapacidad;

XXII. El IDH, en coordinación con la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud, vigorizará el mecanismo de referencia y contrarreferencia que permita retroalimentar los servicios de salud, apoyo psicológico y atención educativa;

XXIII. El IDH promoverá ante el Instituto Nacional para las Personas Adultas Mayores, la implementación de programas de promoción y prevención a la discapacidad, rehabilitación, capacitación y trabajo, cultura, recreación, deporte y educación, que permitan brindar atención y apoyo a las personas adultas mayores que tengan algún tipo de discapacidad;

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

XXIV. Las demás que las leyes y La Comisión, le encomienden.

Artículo 184

Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social promover e impulsar las siguientes actividades:

I. Promover Capacitación técnico-práctica a personas con discapacidad con la finalidad de integrarlos a fuentes productivas para el desarrollo familiar y social, a través de los Centros de Desarrollo Comunitarios;

II. Captar, asesorar y canalizar proyectos productivos de personas con discapacidad, buscando el desarrollo comunitario y el bienestar familiar;
III. Proponer con la participación de los tres niveles de gobierno, y de los sectores social y privado, programas especiales para personas con discapacidad;

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

IV. Establecer lineamientos específicos, impulsando ante la Comisión, la proyección y ejecución de programas de desarrollo social, en beneficio de las personas con discapacidad;
V. Las demás que el Ejecutivo del Estado y la Comisión acuerden.

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

Artículo 185

El Gobernador del Estado constituirá la Comisión, con el objeto de establecer acciones específicas de concertación, coordinación, planeación y promoción de los trabajos necesarios, a fin de garantizar condiciones favorables a las personas con discapacidad. En esta Comisión, participarán representantes de las organizaciones de personas con discapacidad, del Sistema Estatal de Salud, del Sistema Estatal de Seguridad Pública, del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, del Instituto del Deporte, del Sector Educativo Estatal, de las asociaciones políticas, filantrópicas, religiosas así como todos los organismos privadas (sic) que tengan relación con el presente Código.

Capítulo II
De la salud y rehabilitación

Artículo 186

En los servicios de salud del Estado de Chiapas se impulsará y promoverá:

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

I. El desarrollo de programas de la prevención, detección temprana, atención adecuada y rehabilitación de los diferentes tipos de discapacidad;
II. El establecimiento de centros de orientación, diagnóstico y atención temprana a las personas con discapacidad; y,
III. Los programas especializados de capacitación, orientación y rehabilitación sexual para las personas con discapacidad.

Artículo 187

El IDH, establecerá acciones de coordinación con instituciones públicas y privadas para impulsar la investigación y la producción de ayudas técnicas con el propósito de facilitar su adquisición.

Artículo 188

El IDH, promoverá el otorgamiento de estímulos fiscales, subsidios, y otros apoyos a favor de entidades, Instituciones públicas y privadas, organismos de y para personas con discapacidad,

cuyo objeto sea la producción y adquisición de bienes de procedencia nacional o extranjera o la prestación de servicios para las personas con discapacidad, entre los que se podrán considerar los siguientes:

I. Artículos o accesorios de uso personal;
II. Medicamentos y accesorios o dispositivos de carácter médico;
III. Prótesis, órtesis, sillas de ruedas, elevadores para automóviles y casas-habitación, regletas para ciegos, máquinas de escribir, bastones, andaderas, aparatos para sordera y otras ayudas técnicas;
IV. Implementos y materiales educativos;
V. Implementos y materiales deportivos;
VI. Equipos computarizados;
VII. Servicios hospitalarios o médicos;
VIII. Vehículos automotores; y,
IX. Otros bienes y servicios análogos de conformidad con la legislación aplicable.

Los medicamentos, accesorios, dispositivos, implementos y demás bienes y servicios a que se refieren las fracciones que anteceden, deberán ser inherentes y propios a las personas que sufran cualquier tipo de discapacidad.

Capítulo III
Del empleo y de la capacitación

Artículo 189
El IDH, promoverá la integración de las personas con discapacidad, en el sistema ordinario de trabajo, o en su caso, su incorporación a sistemas de trabajo protegido, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo para su seguridad. Al efecto, impulsará entre los sectores públicos y privados, la creación y desarrollo de una bolsa de trabajo. Asimismo, vigilará y recomendará que las condiciones en que se desempeñe su trabajo, sean acordes a su discapacidad personal.

Artículo 190
El IDH, recomendará a la instancia competente, el otorgamiento de incentivos para aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminación de barreras físicas o rediseño de sus áreas de trabajo.

Artículo 191
El IDH, coadyuvará al desarrollo de programas de capacitación y autoempleo, para las personas con discapacidad con la finalidad de integrarlos a la convivencia familiar y social, procurando su desarrollo personal.

Capítulo IV
De la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad

Artículo 192

Sin perjuicio de lo que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones legales, el IDH, impulsará con las autoridades competentes, la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, conforme a este Código.

Al efecto, se integrará un cuerpo de especialistas que asista, oriente y defienda a las personas con discapacidad.

Capítulo V
De las medidas, facilidades urbanísticas y arquitectónicas

Artículo 193

Las nuevas construcciones y las modificaciones que se hagan a las ya existentes, deberán contemplar facilidades urbanísticas y arquitectónicas, adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Las autoridades estatales y municipales correspondientes observarán lo anterior en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos, a fin de facilitar el tránsito, desplazamiento y uso de estos espacios por las personas con discapacidad y tendrán la responsabilidad de vigilar el cumplimiento del presente Código.

Artículo 194

Las autoridades estatales y municipales, están obligadas a contemplar en los programas de desarrollo urbano del Estado, la adecuación de facilidades urbanísticas y arquitectónicas acorde a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 195

Los propietarios, administradores u organizadores de auditorios, cines, teatros, salas de concierto y de conferencias, centros recreativos, deportivos y en general, cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, están obligados a establecer, preferentemente, espacios reservados para personas con discapacidad, que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, de conformidad con la legislación aplicable, para el giro o evento; asimismo, procurarán que las instalaciones, accesos, baños, puertas y demás, sean las adecuadas para el uso de personas con discapacidad. No será causa de tarifas mayores, la obligatoriedad de proporcionar espacios especiales a los discapacitados.

Capítulo VI
De las preferencias para el libre desplazamiento y el transporte

Artículo 196

Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, las personas con discapacidad tienen derecho a contar con preferencias que les permitan su transportación y libre desplazamiento, para el efectivo ejercicio de este derecho se contemplan las siguientes:

I. El transporte público en el Estado, deberá cumplir con las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad, en los términos de la legislación aplicable;
II. Las personas con discapacidad, podrán hacer uso de los servicios, los asientos y espacios preferenciales que para tal efecto sean destinados en los diversos medios de transporte público;
III. Las autoridades estatales y municipales correspondientes, contribuirán a garantizar el uso adecuado de zonas preferenciales para estacionamiento de vehículos, en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública como en lugares de acceso al público, a efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos, de los cuales tengan que descender o ascender personas con discapacidad. La autoridad correspondiente dispondrá las medidas necesarias, que inclusive podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido, siempre y cuando no afecte el libre tránsito de vehículos y peatones; y,
IV. Las personas con discapacidad, podrán incorporarse, previa solicitud y autorización de la autoridad administrativa correspondiente, a las excepciones contempladas en los programas de restricción a la circulación vehicular.

Artículo 197

El IDH, impulsará el diseño e instrumentación permanente con la autoridad competente, de programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad, en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 198

Las personas invidentes, que requieren para su desplazamiento de perros guía o instrumentos mecánicos, tendrán libre acceso sin restricción alguna, a todos los servicios públicos y privados.

Título Segundo
Del desarrollo social
Capítulo I
De la coordinación

Artículo 199

El IDH, en coordinación con las Dependencias y Entidades del Ejecutivo, promoverá en los centros públicos de desarrollo infantil del Estado:

I. La admisión y atención de menores con discapacidad;
II. La implementación de programas de capacitación para la atención de menores con discapacidad;
III. El establecimiento de programas de asesoría y orientación, dirigidos a propiciar la comprensión y respeto hacia los menores con discapacidad, así como el apoyo psicológico que requieran los padres y familiares; y,
IV. El establecimiento de mecanismos que permitan la adecuada canalización y atención de los menores en el sistema de educación especial, así como su incorporación al sistema de educación ordinario.

Artículo 200

El IDH, impulsará los programas de capacitación que existan en los tres niveles de gobierno, para la atención de las personas con discapacidad, promoviendo su admisión y atención en las instituciones públicas y privadas del Estado, y canalización médica, que para el caso se requiera.

Asimismo, proporcionará asesorías para procurar estimular en el seno familiar, el conocimiento, manejo y respeto de los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 201

Las bibliotecas públicas, procurarán contar con áreas determinadas y equipamiento apropiado para brindar atención a las personas con discapacidad.

Título Tercero
De los sectores para la atención de personas con discapacidad
Capítulo I
De su integración

Artículo 202

Para la atención de personas con discapacidad, las Dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, se organizarán por sectores, siendo para los efectos de este Código, los siguientes: Sector Salud, Bienestar y Seguridad Social, la Secretaría de Salud; Sector Educativo, la Secretaría de Educación; Sector Capacitación y Trabajo, la Secretaría de Administración; Sector Comunicación Social, Comunicación Social de Gobierno del Estado; Sector Recreación

y Deporte, el Instituto del Deporte; Sector Cultural, el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes; Sector Desarrollo Urbano, la Secretaría (sic) Obras Públicas y Vivienda y Sector proyectos legislativos, Secretaría de Gobierno.

Artículo 203

Los sectores para la atención de personas con discapacidad, estarán integrados de la manera siguiente:

I. Sector Salud, Bienestar y Seguridad Social:
   a) Secretaría de Salud;
   b) Instituto de Salud del Estado de Chiapas;
   c) nstituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado;
   d) IDH a través de la oficina correspondiente;
II. Sector Educativo:
   a) Secretaría de Educación;
   b) Universidad Autónoma de Chiapas;
   c) Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas;
   d) Colegio de Bachilleres;
   e) IDH a través de la oficina correspondiente.
III. Sector capacitación y trabajo:
   a) Secretaría de Administración;
   b) Secretaría de Desarrollo Económico, a través del Servicio Estatal de Empleo;
   c) Secretaría de Gobierno;
   d) IDH Estatal a través de la oficina correspondiente;
IV. Sector Comunicación Social:
   a) Comunicación Social de Gobierno del Estado;
   b) Sistema Chiapaneco de Radio y Televisión
   c) IDH Estatal a través de la oficina correspondiente.
V. Sector Recreación y Deporte:
   a) Instituto del deporte;
   b) Secretaría de Turismo;
   c) IDH Estatal a través de la oficina correspondiente.
VI. Sector Cultural:
   a) Consejo Estatal para la Cultura y las Artes;
   b) IDH Estatal a través de la oficina correspondiente.
VII. Sector Desarrollo Urbano:
   a) Secretaría de Obras Públicas y Vivienda;
   b) IDH Estatal a través de la oficina correspondiente.
VIII. Sector Proyectos Legislativos:
   a) Secretaría de Gobierno a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos;
   b) Fiscalía General del Estado;

c) Secretaría de Planeación y Finanzas;
e) IDH Estatal, a través de la oficina correspondiente.

Artículo 204

Los sectores a que se refiere el Artículo anterior, tendrán un representante que será el titular de la Dependencia o Entidad coordinadora; quienes podrán designar un representante, por el sector a que pertenezcan.

Artículo 205

Los sectores mencionados tendrán las siguientes funciones:

I. Observar y cumplir lo dispuesto en este Libro y demás disposiciones;
II. Ejecutar en el ámbito de sus respectivas competencias, las atribuciones que les han sido conferidas por este Libro;

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

III. Acreditar al representante de su sector, ante la Comisión;

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

IV. Ejecutar los acuerdos que dicte la Comisión;

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

V. Celebrar los convenios de coordinación o concertación con las Dependencias y Entidades de la Federación, Estados, Municipios, Sectores social o privado, así como con las personas físicas o morales. Para el cumplimiento de los objetivos del Código, así como para el mejor funcionamiento de los sectores que componen la Comisión; y,

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

VI. Las demás, que por acuerdo de la Comisión le correspondan.

Artículo 206

Al sector salud, bienestar y seguridad social, le corresponde impulsar las acciones de promoción a la salud y prevención de la discapacidad; así como la protección específica del individuo y la rehabilitación integral.

Artículo 207

Al sector educativo le corresponde, promover acciones que permitan la integración de las personas con discapacidad, al sistema de educación regular, en los casos que así proceda; así como una cultura de respeto a su dignidad ya sus derechos humanos, políticos y sociales.

Artículo 208

Al sector capacitación y trabajo le corresponde, promover acciones que permitan a las personas con discapacidad, el acceso a la rehabilitación laboral; así como la equiparación de oportunidades de capacitación y trabajo, asimismo, vincular el establecimiento de carreras técnicas adaptadas a los perfiles de capacitación y el autoempleo, a través de microempresas y de empresas familiares.

Artículo 209
El sector comunicación social, difundirá información a efecto de formar la cultura de integración y respeto a las personas con discapacidad y les facilitará su acceso a los medios de comunicación, para difundir dicha cultura; así mismo, promoverá la transmisión de información, que resuelva las necesidades de las personas con discapacidad y la de sus familiares.

Artículo 210
El sector recreación y deporte, garantizará a las personas con discapacidad, la accesibilidad al deporte y a la recreación, ampliando sus opciones de participación deportiva y su acceso a los centros recreativos.

Artículo 211
Al sector cultural le corresponde, promover e impulsar la capacidad creadora, artística e intelectual de las personas con discapacidad.

Artículo 212
El sector desarrollo urbano, promoverá la transformación y adaptación de la infraestructura urbana, a efecto de garantizar a las personas con discapacidad, el libre tránsito y acceso a todos los espacios y edificios públicos.

Artículo 213
Al sector proyectos legislativos, le corresponde promover la actualización del marco jurídico, con el propósito de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, políticos y sociales de las personas con discapacidad; impulsar la igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso a los recursos y servicios que todo ser humano requiere para su bienestar y calidad de vida, protegiendo la dignidad de su condición.

Título Cuarto
De la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad
Capítulo I
De su integración

Artículo 214
La Comisión para las personas con discapacidad del Estado de Chiapas, queda integrada de la siguiente manera:

I. Un presidente, que será el Director General del IDH;
II. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Salud;
III. Fungirán como vocales:

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

a) Los representantes de las organizaciones de Personas con discapacidad;

b) El representante del Sistema Estatal de Salud;
c) El representante del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
d) El representante del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes;
e) El representante del Instituto del Deporte;
f) El representante del Sector Educativo Estatal;
g) Los representantes de las asociaciones políticas, filantrópicas y religiosas, debidamente constituidas conforme a la legislación aplicable;
h) Los representantes de los organismos privados que tengan relación con la materia;
i) El representante de la Fiscalía General del Estado;
j) Los representantes de cada una de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que tengan relación con el objeto de la Ley de la materia; y,
k) Los representantes de los Ayuntamientos, previo acuerdo con la Comisión.

Artículo 215

La Comisión deberá elaborar un programa global de acciones encaminadas a la prevención de los factores que inciden en la discapacidad, asimismo, generar las acciones que permitan la atención oportuna de las personas con discapacidad, con perspectiva de desarrollo humano.

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

Artículo 216

Son facultades del Presidente de La Comisión:

I. Representar a la Comisión;
II. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
III. Suscribir previa autorización de la Comisión aludida, los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración, con las Dependencias y Entidades federales, estatales y municipales, así como, con los organismos sociales o privados en beneficio de las personas con discapacidad; y,

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

IV. Las demás que por acuerdo de La Comisión le correspondan.

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

Artículo 217

Son facultades del Secretario Técnico de La Comisión:

I. Convocar a reunión ordinaria o extraordinaria, en el último caso, previa solicitud del Presidente;
II. Elaborar el orden del día de los asuntos que deben tratarse en la sesión;
III. Ejecutar los acuerdos generales de la citada Comisión;
IV. Elaborar las actas correspondientes, las que presentará a los integrantes de la Comisión aludida, para que en su caso, sean aprobadas y firmadas por los mismos; y,

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

V. Las demás que le encomiende la Comisión.

Artículo 218

Son facultades de los vocales:

I. Participar activamente en el Sector que les corresponda, contribuyendo a la solución de las demandas y necesidades de las personas con discapacidad;
II. Impulsar la participación del Sector que representan, en beneficio de las personas con discapacidad;
III. Informar a la Comisión, sobre el trabajo que realiza su Sector, al interior de las organizaciones de discapacitados y para la comunidad en general;
IV. Promover y difundir las acciones y actividades de la citada Comisión, en coordinación con su sector, ante las organizaciones de discapacitados y la sociedad en general; y,

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

V. Las demás que le encomiende La Comisión.

Artículo 219

De conformidad a lo previsto en el Artículo 175, de este Código y sujetándose a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán la Comisión Municipal para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

Artículo 220

Una vez integrada la Comisión aludida en el Artículo anterior, se promoverá ante los Ayuntamientos, para que designen a la personas (sic) que los representará ante La Comisión.

Artículo 221

Son facultades de los representantes de los Ayuntamientos:

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

I. Representar a su Municipio, ante La Comisión;
II. Informar a la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, de los trabajos realizados al interior de las organizaciones de personas con discapacidad de su Municipio;
III. Coordinar las actividades atribuidas a la Comisión del Municipio que representan, en las sesiones de la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad;
IV. Ejecutar las acciones específicas, que por acuerdo de la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, le hayan sido asignadas al Ayuntamiento que representa, para el desarrollo del programa de prevención;

(F. DE E., P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

V. Promover y difundir las acciones y actividades de La Comisión, en coordinación con la Comisión Municipal, ante las organizaciones de personas con discapacidad y la sociedad en general;

VI. Promover la participación de la Comisión Municipal que representan, en las actividades del programa de prevención, así como en la solución de las demandas y necesidades de las personas con discapacidad;
VII. Someter a consideración de su Ayuntamiento, las disposiciones jurídicas en beneficio de las personas con discapacidad; a efecto de que éstas se sometan a consideración del H. Congreso del Estado, para adicionarlas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Municipio que representan.

Artículo 222

La Comisión celebrará sesiones ordinarias trimestralmente y extraordinarias cuando la situación lo amerite.

Los integrantes de la Comisión, tendrán voz y voto, y quienes sean invitados, únicamente participarán con voz.

Los cargos de la Comisión serán honoríficos.

Capítulo II
De la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad

Artículo 223

Las instituciones públicas, privadas, asociaciones civiles, clubes de servicio, organizaciones o grupos voluntarios, constituidas en favor de las personas con discapacidad, deberán registrarse ante la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, ésta emitirá un certificado, en el que se incluirá:

I. Número de registro;
II. Nombre del organismo;
III. Actividades a las que se dedica;
IV. Adscripción y nombre del representante legal; y,
V. Nombre de la persona, que fungirá como representante ante la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

Artículo 224

El certificado a que se refiere el Artículo anterior, deberá presentarse anualmente, ante la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, a efecto de refrendar el registro otorgado y adquirir representatividad ante la citada Comisión.

Artículo 225

El IDH, según sea el caso, a través de la Procuraduría, actuando como instancia conciliatoria, atenderá las controversias que involucren los derechos de las personas con discapacidad, incluyendo menores de edad o los casos de violencia familiar que padezcan, para dar la solución

correspondiente. De advertir, que se trata de posibles violaciones a los derechos humanos, procederá a tramitar la queja ante la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos.

TITULO TERCERO (sic)
De la vigilancia, infracciones, sanciones y los recursos
CAPÍTULO I
De la vigilancia

Artículo 226

El IDH, promoverá e impulsará que las autoridades competentes del Estado, vigilen los derechos de las personas con discapacidad e impongan las sanciones por las violaciones al presente Código, y demás disposiciones que de ella emanen, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 227

Para los efectos del presente Código, las autoridades estatales o municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicarán a petición de parte o de oficio, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, las siguientes sanciones:

I. Multa equivalente de 180 a 240 veces el salario mínimo vigente en el Estado, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso para personas con discapacidad. En caso de incurrir tres ocasiones en la misma falta, se procederá a la clausura temporal del local por cinco días;
II. Multa equivalente de 100 a 150 veces el salario mínimo vigente en el Estado, por obstruir las vías de acceso destinadas en forma exclusiva a las personas con discapacidad;
III. Multa equivalente de 50 a 100 veces el salario mínimo vigente en el Estado, a quienes menoscaben la integridad física o moral de una persona con discapacidad y aquellos que encubran este tipo de conductas; y,
IV. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario, tratándose de personas desempleadas sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo.

Será competencia exclusiva de la Secretaría de Planeación y Finanzas, la recaudación de las multas que sean impuestas por infracción a la inobservancia del presente Código.

Artículo 228

Para la imposición de sanciones se observará lo dispuesto en las leyes hacendarías del Estado, considerándose crédito fiscal toda sanción económica, impuesta por infracciones al presente Código y demás disposiciones que de ella emanen.

Artículo 229
Contra las resoluciones en las que se impongan sanciones contenidas en este Código, procederá el recurso previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Chiapas.

Libro Quinto
De los derechos de las personas adultas mayores en el estado
Título Primero
Disposiciones generales
Capítulo Único
Generalidades

Artículo 230
El presente Código tiene por objeto proteger y reconocer los derechos de las personas adultas mayores de 60 años en adelante, sin distinción alguna, para propiciarle una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo humano, comunitario, social, económico, político y cultural.

Artículo 231
La aplicación y seguimiento del presente Código, estará a cargo de:

I. El Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social.
II. Las diferentes Dependencias y Entidades del Estado, así como los municipios, en el ámbito de su respectiva competencia y jurisdicción.
III. La familia del adulto mayor vinculada por el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil del Estado; y,
IV. Los ciudadanos y la sociedad civil organizada, cualquiera que sea su forma o denominación.

Artículo 232
Las autoridades referidas en el artículo anterior, así como las instituciones privadas de educación, salud, cultura, recreación y deporte, deben brindar facilidades para que toda la población de Adultos Mayores, tenga acceso a los servicios que prestan, promoviendo e impulsando su independencia y participación dentro de la sociedad, a fin de lograr en los ellos, su dignidad y plenitud humana.

Artículo 233
El Ejecutivo del Estado, en coordinación con los gobiernos municipales, organizará, operará, supervisará y evaluará la prestación de los servicios básicos de salud a los Adultos Mayores, que proporcionen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y por personas físicas o morales de los sectores social y privado.

Para lo cual el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Procurar asistencia técnica y financiera a instituciones y organismos públicos cuyos objetivos sean afines a los del presente Código;
b) Desarrollar en forma coordinada con los municipios, programas de apoyo financiero y social; y,
c) Fomentar la participación, así como apoyar la actividad de las organizaciones privadas que orienten sus acciones a favor de los Adultos Mayores, a través de apoyos técnicos, humanos, laborales y de servicios.

Artículo 234

Las dependencias estatales y municipales dentro de sus planes, proyectos y programas que lleven a cabo, deberán incluir de manera expresa el apoyo a los adultos mayores.

Artículo 235

Corresponderá al IDH, promover la interrelación sistemática de acciones en favor de los Adultos Mayores que llevan a cabo las instituciones públicas, además de operar programas que trasciendan en el desarrollo humano de los adultos mayores.

Artículo 236

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y el IDH, promoverá, ejecutará y coordinará con la federación y los municipios, convenios de colaboración, para que las instituciones públicas de salud y asistencia social implementen programas preventivos hacia la vejez, brinden información gerontológico disponible en los ámbitos médico, socioeconómico, jurídico y demás relativos, con el objeto de incrementar la cultura de los adultos mayores.

Título Segundo
De los principios y derechos
Capítulo I
De los principios

Artículo 237

Son principios rectores en la observación y aplicación de este Código:

I. **Autonomía y Autorrealización:** Comprende todas aquellas acciones que se realicen en beneficio de los adultos mayores, tendientes a fortalecer su independencia personal, su capacidad de decisión, así como su desarrollo personal y comunitario;
II. **Participación:** La intervención de los adultos mayores en todos los órdenes de la vida pública y en especial, en lo relativo a los aspectos que les atañen directamente, deberán ser consultados y tomados en cuenta; asimismo se promoverá su presencia e intervención;
III. **Equidad:** Consiste en el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de los adultos mayores, sin

distinción de sexo, situación económica, raza, identidad étnica, credo, religión o cualquier otra circunstancia;

IV. **Corresponsabilidad:** La concurrencia de los sectores público y social y en especial de las comunidades y familias, como una actitud de responsabilidad compartida, para la consecución del objeto de este Código; y,

V. **Atención Preferente:** Es aquella que obliga a los Órganos Estatales y Municipales de Gobierno, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de los adultos mayores.

Capítulo II
De los derechos

Artículo 238

De manera enunciativa, este Código reconoce a los adultos mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad y dignidad:
   a) A la vida con calidad, siendo obligación de la familia, de los Órganos de Gobierno Estatales y Municipales, así como de la sociedad, garantizar a los adultos mayores, el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho;
   b) A la no discriminación y al disfrute pleno, sin distinción alguna, de los derechos que este Código y otras disposiciones consagran;
   c) A una vida libre de violencia;
   d) A ser respetados en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;
   e) A ser protegidos contra toda forma de explotación y malos tratos físicos y mentales;
   f) A recibir protección por parte de su familia, Órganos de Gobierno Estatales, Municipales y de la Sociedad;
   g) A gozar de oportunidades por parte de las instituciones públicas y privadas;
   h) A vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos;
   i) Ser respetados y reconocidos en su calidad de seres humanos hombres y mujeres, como dignos adultos mayores, cualesquiera que sea su' origen étnico o racial, impedimentos o situaciones de cualquier tipo; y,
   j) Vivir con honorabilidad en sus hogares y cerca de sus familiares hasta el último momento de su existencia, a menos que medie causa de enfermedad grave, contagiosa o mental que requiera su internamiento en instituciones especializadas; o bien que sus descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado se vean imposibilitados para ofrecerles el cuidado y atención necesaria que los adultos mayores requieren.

II. De la certeza jurídica y familiar:
   a) A vivir en el seno de una familia, o a mantener relaciones personales y contacto directo con ella, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses;

b) A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a participar en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social;
c) A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas, o ellos mismos cometan cualquier tipo de ilícito o infracción;
d) A recibir el apoyo de las Instituciones Estatales y Municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos;
e) A contar con asesoría jurídica gratuita cuando lo considere necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su integridad física y de su patrimonio personal y familiar;
f) Disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales, cuando residan en hogares o en instituciones donde se les brinde cuidados o tratamiento con pleno respeto a su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y calidad de vida.

III. De la salud y alimentación:
a) A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral;
b) A tener acceso a los servicios de salud, en los términos del párrafo tercero del Artículo cuarto constitucional, así como de conformidad con la Ley de Salud del Estado de Chiapas, con el objeto de que gocen cabalmente de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual, para obtener mejoramiento en su calidad de vida y la prolongación de esta;
c) A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal;
d) Gozar de calidad en la atención especializada en gerontología y geriatría en los diversos niveles del sector salud; y,
e) Gozar de atención médica en los Centros o Servicios Públicos de Prevención y Atención de la Salud, en forma inmediata.

El Instituto de Salud del Estado de Chiapas, velará porque se verifique el derecho al disfrute de la salud de los adultos mayores, su acceso a los servicios de prevención y tratamiento de las enfermedades, así como su rehabilitación.

IV. De la educación, recreación, información y participación:
a) De asociarse, reunirse y conformar organizaciones de adultos mayores, para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;
b) A recibir información sobre las instituciones que prestan servicios para su atención integral;
c) A tener acceso a la creación, producción y difusión de libros, publicaciones, obras artísticas y producciones audiovisuales, radiofónicas y multimedia, en los que se promuevan sus derechos y deberes;

d) A que se establezcan políticas y acciones pertinentes para facilitar a los adultos mayores, los espacios adecuados que les permitan ejercer derechos recreativos y culturales. Los campos deportivos, gimnasios y la infraestructura oficial adecuada para la práctica del deporte o actividades recreativas, estarán a disposición de ese grupo en condiciones de igualdad, y de acuerdo con las reglamentaciones que se emitan;
e) A recibir educación conforme lo señala el Artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
f) A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad;
g) A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad; y,
h)A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

V. Del trabajo:
a) A gozar de oportunidades de acceso al trabajo o de otras posibilidades de obtener un ingreso propio, así como a recibir una capacitación adecuada; y,
b) A participar en la bolsa de trabajo de las instituciones públicas o privadas para transmitir sus conocimientos, sabiduría y experiencia a la comunidad, independientemente de su condición de jubilado, pensionado, desempleado o estado en que se encuentre.

VI. De la denuncia popular: Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que se produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece el presente Código, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con los adultos mayores.

Título Tercero
De las obligaciones de la familia y la sociedad
Capítulo Único
Disposiciones generales

Artículo 239
La familia del adulto mayor deberá cumplir su función social, por lo tanto, de manera constante y permanente deberá hacerse cargo de cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, conociendo sus necesidades, proporcionándoles los elementos necesarios para su atención integral.

Artículo 240
El lugar ideal para que el adulto mayor permanezca es su hogar, y sólo en caso de enfermedad, decisión personal o causas de fuerza mayor, podrá solicitar su ingreso en alguna institución asistencial pública o privada dedicada al cuidado de adultos mayores.

Artículo 241

Los familiares de los adultos mayores, cualquiera que sea el nexo consanguíneo que los una, deberán proporcionarles hogar y protección permanente, suministro oportuno de alimentos, vestido, atención médica y medicamentos, así como contribuir a la satisfacción de sus necesidades humanas de fortalecimiento de lazos afectivos y espirituales.

Artículo 242

La familia tendrá las siguientes obligaciones:

I. Otorgar alimentos, de conformidad con lo establecido en el Código Civil del Estado;
II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde el adulto mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;
III. Conocer los derechos de los adultos mayores, previstos en el presente Código, así como los que se encuentran contemplados en nuestra Constitución y demás ordenamientos para su debida observancia; y,
IV. Evitar que alguno de sus integrantes, cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

Artículo 243

Será obligación de sus descendientes, representantes legales o las personas encargadas de ellos, cumplir con las instrucciones y los controles médicos que se prescriban para velar por la salud de adultos mayores bajo su cuidado, además, serán responsables de dar el uso correcto a los alimentos que ellas reciban como suplemento nutritivo de la dieta.

Artículo 244

Los adultos mayores tendrán derecho a ser cuidados por sus descendientes, así como a permanecer en su hogar, del cual no podrán ser expulsadas ni impedidas de regresar a él.

Artículo 245

Los adultos mayores tendrán derecho a permanecer en el seno de una familia, siempre que se les asegure la convivencia familiar y comunitaria. Cuando el cumplimiento de éste derecho peligre por razones socioeconómicas, ambientales y de salud, las instituciones públicas competentes procurarán las oportunidades que se requieran para superar la problemática familiar, así como la capacitación y orientación de los descendientes.

Artículo 246

Los adultos mayores no podrán ser separados de su familia, salvo en circunstancias especiales determinadas por la Ley. En este caso, tendrán derecho a la protección y asistencia jurídica por parte del IDH.

Artículo 247

La medida cautelar administrativa de protección, tendiente a remover temporalmente del seno familiar a la persona adulta mayor, sólo se aplicará, cuando la conducta que la originó sea atribuible a alguien que conviva con ella y no exista otra alternativa.

Si no existiera otra alternativa que remover de la casa al adulto mayor para su ubicación temporal, deberán tenerse en cuenta, en primer término, a la familia en línea descendiente o colateral; o con las personas con quienes mantenga lazos afectivos. Agotados estos recursos, se procederá a ubicarlo en los programas que para este efecto promueva y gestionen las entidades facultadas para realizarlo, o en su caso, en la Casa Hogar del IDH.

Siempre deberá informarse al adulto mayor, en forma adecuada, sobre los motivos que justifican la aplicación de la medida cautelar y se escuchará su opinión.

Artículo 248

Los adultos mayores que no vivan con su familia, tienen derecho a tener contacto con su círculo familiar y afectivo, tomando en cuenta su interés personal en esta decisión.

Artículo 249

El derecho a recibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código Civil vigente en el Estado. Extraordinariamente, la prestación alimentaría comprenderá, además, el pago de lo siguiente:

I. Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente;
II. Suministro de los medicamentos que requiera para su salud;
III. Gastos por terapia o atención especializada, en gerontología, geriatría y psicogerontología; y,
IV. Gastos funerarios.

Artículo 250

Si el obligado preferente se ausentara, sufriera incapacidad temporal o imposibilidad de hecho para cumplir con el deber de brindar alimentos a un adulto mayor, el Estado le procurará brindar supletoriamente los alimentos por medio de la incorporación de éstas a procesos de promoción social y desarrollo humano, mediante programas interinstitucionales en los que, de acuerdo con su situación particular, intervendrán el IDH, gestionando su incorporación a las estancias para personas adultas mayores.

Artículo 251

Cuando los familiares ejerzan sobre las personas adultas mayores abusos físicos y psicológicos, negligencia en el cuidado, trato vejatorio y discriminatorio, o violen sus derechos, serán sancionados conforme al presente Código y demás relativas.

De igual forma se sancionará a los ciudadanos en general o instituciones lucrativas o no, públicas o privadas que comentan las conductas mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 252
Corresponde a los grupos de la sociedad civil organizada de adultos mayores, participar de manera coordinada y concertada con el Consejo para la Integración de las Personas Adultas Mayores del Estado de Chiapas y con el Centro Gerontológico, así como respetar los programas de apoyo a favor de ellos mismos.

Artículo 253
Los descendientes o el encargado del adulto mayor, estarán obligados a velar por su estado físico, intelectual, moral, afectivo, espiritual y social.

Artículo 254
Cuando los descendientes descuiden o abandonen a una persona adulta mayor, el IDH denunciará esta situación al Fiscal del Ministerio Público, quien realizará las investigaciones correspondientes; en caso de abandono el Representante Social solicitará al IDH, en auxilio de sus funciones, se ingrese al adulto mayor a un centro asistencia.

Artículo 255
La Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con el IDH, deberá tomar las medidas de prevención o provisión para que la familia participe en la atención de las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo.

Título Cuarto
De las facultades y obligaciones de las autoridades
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 256
El Poder Ejecutivo del Estado, impulsará los servicios de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a los adultos mayores; en tal virtud y sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones legales, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones previstas en el presente Título.

Capítulo II
Del Poder Ejecutivo

Artículo 257
Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo, a través de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, observar y realizar los fines del presente Código:

I. Realizar, promover y alentar los programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;
II. Concertar con los Municipios, los convenios que se requieran, para la realización de programas de defensa y representación jurídica;
III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;
IV. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;
V. Fomentar e impulsar la atención integral;
VI. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de estos;
VII. Fomentar y promocionar la estabilidad y el bienestar familiar;
VIII. Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos, así como acciones preventivas con la participación de la comunidad;
IX. Integrar el Consejo;
X. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de este Código; y,
XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Capítulo III
De la Secretaría de Desarrollo Social

Artículo 258
La Secretaría de Desarrollo Social, deberá coordinar e implementar las acciones que se requieran, para promover la integración social de los adultos mayores y para brindarles los servicios de asistencia social y atención integral a los que se refiere el presente Código.

Artículo 259
La Secretaría de Desarrollo Social, implementará las acciones pertinentes para garantizar la cobertura en materia alimentaría para los adultos mayores, impulsando la participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados para los adultos mayores.

Con objeto de ampliar los mecanismos de información a la población a fin de que conozcan alternativas alimentarías para los adultos mayores deberá:

I. Organizar campañas de orientación e información nutricional de acuerdo a las condiciones físicas de los adultos mayores;
II. Publicar materiales de orientación nutricional y organizar campañas de difusión en medios masivos de comunicación; y,
III. Establecer convenios específicos de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados que brinden orientación alimenticia a los adultos mayores.

Artículo 260
La Secretaría de Desarrollo Social, promoverá la coordinación de las instituciones federales y locales de salud y educación, para implementar programas de sensibilización y capacitación con objeto de favorecer la convivencia familiar con los adultos mayores para que ésta sea armónica.

Artículo 261
La Secretaría de Desarrollo Social, promoverá la coordinación con las instituciones educativas, tanto oficiales como privadas, para la implementación de políticas y programas de educación y capacitación para los adultos mayores.

Artículo 262
La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con los Municipios, implementará un programa de estímulos e incentivos a los adultos mayores que estudien.

Artículo 263
La Secretaría de Desarrollo Social, implementará programas a efecto de crear y difundir entre la población en general y en la familia, la cultura de dignificación, respeto e integración a la sociedad de los adultos mayores.

Capítulo IV
De la Secretaría de Salud

Artículo 264
Corresponde a la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

I. Garantizar el acceso a la atención médica en las clínicas y hospitales, con una orientación especializada para los adultos mayores;
II. Proporcionarles una cartilla médica de auto-cuidado que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas, en la cual se especificará el estado general de salud, enfermedades crónicas, tipo de sangre, medicamentos administrados, reacciones secundarias e implementos para aplicar/os, tipo de dieta suministrada, consultas médicas y asistencia a grupos de auto-cuidado;
III. En coordinación con el IDH del Estado y Municipios, implementará programas con el objeto de proporcionar los medicamentos que necesiten para mantener un buen estado de salud;
IV. Fomentar la creación de redes de atención en materia de asistencia médica, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación y sensibilización sobre la problemática específica de los adultos mayores; y,
V. Procurar asegurar la atención integral de este grupo, procurando la participación activa de la familia y la comunidad, así como establecer las condiciones necesarias para la

permanencia de los descendientes, representante legal o encargado, cuando el adulto mayor sea internado en algún nosocomio;

VI. Garantizar en la medida de lo posible, el acceso a los servicios de atención médica de calidad, especializados en geriatría, gerontología y psicogerontología;

VII. Promover, por los medios más adecuados, políticas preventivas permanentes contra el abuso y la violencia que se suscitan en el seno familiar, comunitario, social, educativo y laboral, así como contra la insalubridad

VIII. Realizar convenios con la SCT para beneficiar a las personas adultas mayores, con descuentos del 50% en transporte urbano y foráneo.

Se entenderá por atención médica al conjunto de servicios integrales para la prevención, tratamiento, curación y rehabilitación que se proporcionan a los adultos mayores en todos los niveles, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 265

La Secretaría de Salud, implementará programas y concertará convenios con las instituciones de salud del Gobierno Federal, Organismos Internacionales relativos a la Salud y la Iniciativa privada, a fin de que los adultos mayores puedan tener acceso a los servicios de atención médica que proporcione el sistema de salud.

Artículo 266

Las instituciones públicas, privadas y sociales, que otorguen atención médica, deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos en el cuidado de las personas adultas mayores.

Artículo 267

Los Hospitales, Clínicas y los Centros de Salud, públicos o privados, deberán prestar de entre sus servicios, los de gerontología, geriatría y psicogerontología. Asimismo, los centros públicos y privados de salud deberán de valorar inmediatamente a todo adulto mayor que se presuma víctima de abuso o maltrato.

Artículo 268

Los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, a donde se lleven adultos mayores para atenderlas, deberán denunciar ante el Fiscal del Ministerio Público, cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido en contra de ellas. Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de centros educativos, estancias, o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.

Artículo 269

A falta del obligado preferente, las personas adultas mayores maltratadas o en condiciones de pobreza, tendrán derecho a una atención integral por parte del Estado en la medida de lo

posible, a través de los programas de las instituciones afines. Para gozar de este beneficio, deberán participar en los programas de capacitación que, para tal efecto desarrollen las instituciones competentes.

Artículo 270

Los Centros de Salud, públicos y privados, procurarán llevar a cabo las siguientes acciones:

I. Llevar registros actualizados del ingreso y el egreso de adultos mayores, donde conste el tratamiento y la atención médica que se les brindo; y,
II. Gestionar, en forma inmediata una cartilla de control de salud y autocuidado para los adultos mayores, por medio del Centro de Salud de su adscripción. La cartilla de control de salud y autocuidado contendrá un resumen del historial de salud de la persona adulta mayor y servirá para identificarla en instituciones de salud, tanto públicas como privadas.

Capítulo V
De la Secretaría de Educación

Artículo 271

Corresponderá a la Secretaría de Educación, estimular a las adultos mayores a la creación y al goce de la cultura. Facilitará el acceso a la expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios estatales, nacionales e internacionales.

Artículo 272

La Secretaría de Educación, promoverá ante las instancias correspondientes en los eventos culturales organizados en el Estado y los Municipios, el acceso gratuito o descuentos especiales, previa acreditación de edad, a través de una identificación personal.

Artículo 273

La Secretaría de Educación diseñará programas culturales para efectuar concursos en los que participen exclusivamente adultos mayores, otorgando a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes.

Artículo 274

Los adultos mayores tienen derecho a participar de manera activa, en las festividades cívicas y tradicionales que se celebren en su comunidad; en todo caso, promoviendo que ellas sean las transmisoras del valor y significado histórico de las costumbres, efemérides y de lo que se celebre.

Artículo 275

En todo momento, el adulto mayor tiene la libre opción de integrarse a las actividades implementadas para la población en general, o las específicas para ellos.

Capítulo VI
De la Secretaría de Desarrollo Económico

Artículo 276
Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

I. Implementar los programas necesarios, a efecto de promover el empleo para los adultos mayores, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su profesión u oficio, experiencia o conocimientos teóricos y prácticos; y,
II. Impulsar programas de autoempleo para los adultos mayores, de acuerdo a su profesión u oficio a través de apoyos financieros, de capitalización y la creación de redes de producción, distribución y comercialización.

Artículo 277
La Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con la de Desarrollo Social, promoverán actividades de recreación y turismo con tarifas preferentes, diseñadas para personas adultas mayores.

Para tal efecto, se realizarán acciones respectivas a fin de que en parques, jardines, kioscos, plazas públicas, teatros al aire libre y demás lugares públicos destinados a la recreación, se cuente con espacios y actividades que faciliten la integración de los adultos mayores.

Artículo 278
Para garantizar el derecho a la recreación y turismo, la Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con la Secretaría de Turismo, difundirá permanentemente, a través de los medios masivos de comunicación, las actividades, que se realizan a favor de los adultos mayores.

Capítulo VII
Del Instituto de Desarrollo Humano

Artículo 279
Corresponde al IDH, en materia de adultos mayores:

I. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia y orientación jurídica, en especial aquellos que se refieren a su integridad y la seguridad de su patrimonio;
II. Realizar programas de prevención y protección para los adultos mayores en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;
III. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado, en la atención y tratamiento de los adultos mayores víctimas de cualquier delito;
IV. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de los adultos mayores;
V. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de actos u omisiones tipificados como delitos por el Código Penal vigente en el Estado;

VI. Recibir y dar seguimiento a quejas, denuncias e informes, sobre la violación de derechos de los adultos mayores, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercer las acciones legales correspondientes;
VII. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acto que perjudique a los adultos mayores;
VIII. Procurar que los adultos mayores en situación de riesgo o desamparo, cuente con un lugar donde vivir, que cubra sus necesidades básicas;
IX. Vigilar que las instituciones presten el cuidado y la atención adecuada, a los adultos mayores respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social;
X. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de los adultos mayores; y,
XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Título Quinto
Del Consejo para la Integración de las Personas Adultas Mayores del Estado
Capítulo Único
De su naturaleza, objeto y atribuciones

Artículo 280
Se crea el Consejo para la Integración de los Adultos Mayores del Estado, como un órgano honorario de consulta, asesoría y evaluación de acciones de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer la plena integración y desarrollo de los adultos mayores.

Artículo 281
El Consejo estará integrado por los Titulares de:
I. La Secretaría de Desarrollo Social, quien fungirá como su Presidente;
II. El Instituto de Desarrollo Humano, quien fungirá como Secretario Técnico;
III. La Secretaría de Salud;
IV. La Secretaría de Educación;
V. La Secretaría de Desarrollo Económico;
VI. La Secretaría de Seguridad Pública;
VII. La Secretaría de Pueblos Indios;
VIII. La Fiscalía General del Estado;
IX. El Instituto del Deporte;
X. El Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado;
XI. El Consejo Estatal de Población; y,
XII. Los Diputados del H. Congreso del Estado, de las Comisiones relacionadas con la materia.

Los titulares de las Dependencias antes señaladas, podrán nombrar a un representante del nivel jerárquico inmediato, quienes asistirán de manera permanente a las sesiones del Consejo.

El Consejo podrá invitar también, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes, a que asistan a las sesiones que celebre, a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, así como académicos, especialistas o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la población de adultos mayores, mismos que tendrán derecho a voz pero no a voto.

El Consejo se reunirá con una periodicidad que no sea menor de cuatro veces al año, de acuerdo al calendario que será aprobado en la primera sesión ordinaria de su ejercicio, pudiendo celebrar las sesiones extraordinarias que se requiera.

Artículo 282

El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones que la Administración Pública emprenda para la atención integral de los adultos mayores;
II. Proponer la realización de estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para elevar la calidad de vida de los adultos mayores;
III. Participar en la evaluación de programas para la población de adultos mayores, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución;
IV. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer la situación de la población de adultos mayores en el Estado, alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;
V. Proponer la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de los adultos mayores en la vida económica, política, social y cultural;
VI. Proponer mecanismos de concertación y de coordinación en materia de desarrollo social;
VII. Emitir su Reglamento; y,
VIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 283

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Consejo deberá organizar grupos de trabajo, bajo la coordinación de la Secretaría Técnica del mismo.

Artículo 284

Al Presidente del Consejo le corresponde:

I. Representar al Consejo ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;
II. Presidir las reuniones del Consejo;
III. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;

IV. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo; y,
V. Someter a consideración del Consejo, los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo.

Artículo 285

Al Secretario Técnico del Consejo le corresponde:

I. Coordinar las actividades del Consejo y de los grupos de trabajo;
II. Convocar a sesiones a los integrantes del Consejo;
III. Formular la orden del día para las sesiones del-Consejo;
IV. Someter a consideración del Consejo los programas de trabajo del mismo;
V. Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y trabajo del Consejo;
VI. Suplir al Presidente del Consejo en casos de ausencia;
VII. Proporcionar asesoría técnica al Consejo;
VIII. Pasar lista a los miembros integrantes del Consejo;
IX. Elaborar las actas de cada una de las sesiones, programas de trabajo, orden del día y documentación necesaria para las sesiones de trabajo;
X. Entregar actas de sesiones, programas de trabajo, orden del día y documentación necesaria para las sesiones de trabajo; y,
XI. Realizar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo.

Artículo 286

La integración de los grupos de trabajo, sus atribuciones y las sesiones del Consejo, serán definidas en el reglamento que al efecto se expida.

Artículo 287

Con el objeto de proteger en cada uno de los Municipios del Estado, los derechos de los adultos mayores, los Ayuntamientos establecerán el Consejo Municipal para la Integración de las Personas Adultas Mayores, el cual será presidido por el Presidente Municipal e Integrado por el IDH, o, en su caso, el organismo denominado DIF existente en cada municipio, así como por las autoridades que realicen funciones relacionadas con el desarrollo social, salud, educación y seguridad pública.

El Presidente Municipal podrá invitar a participar en el Consejo, a representantes del IDH, las Secretarías de Salud, Desarrollo Social, Educación, Seguridad Pública, Pueblos Indios, Fiscalía General del Estado, Consejo Estatal de Población, Instituto del Deporte; así como a representantes de organizaciones sociales y privadas dedicadas a la atención de los adultos mayores.

Título Sexto
Del proceso especial de protección ante el Instituto de Desarrollo Humano
Capítulo Único
Del proceso especial de protección ante la Procuraduría del Instituto de Desarrollo Humano

Artículo 288
Los principios del proceso especial de protección se aplicarán en defensa del interés superior de los adultos mayores. La Administración Pública Estatal deberá garantizar el principio de defensa y el debido proceso legal, relativo a las decisiones que pretendan resolver algún conflicto surgido, en virtud del ejercicio de los derechos contemplados en este Código.

Artículo 289
La Procuraduría, es el órgano competente para conocer sobre el proceso especial de protección previsto en el presente Título.

Artículo 290
Las medidas de protección a los adultos mayores, serán aplicables, siempre que los derechos reconocidos en este Código sean amenazados o violados.

Artículo 291
En casos de amenaza grave o violación de los derechos reconocidos en el presente Código, el proceso especial de protección podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, autoridad u organismo de derechos humanos.

Artículo 292
Conocido el hecho o recibida la denuncia, se constatará la situación, se escuchará a las partes involucradas y se recibirán las pruebas que las partes presenten y dictará inmediatamente las medidas de protección que correspondan.

Artículo 293
Comprobada en la instancia administrativa la existencia de indicios de maltrato o abuso en perjuicio de una persona adulta mayor, se deberá interponer de manera inmediata la denuncia penal correspondiente. Si la persona denunciada tuviere alguna relación directa de filiación, parentesco, responsabilidad o representación con la persona adulta mayor ofendida, se planteará, a la vez, la acción pertinente ante el Juez de lo Familiar o Mixto en su caso, a petición de parte.

Artículo 294

Serán medidas aplicables a los descendientes o responsables de personas adultas mayores las siguientes:

I. Remitirles a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a la familia;
II. Remitirlas a un tratamiento psicológico o psiquiátrico para lograr la integración familiar en caso de ser necesario; y,
III. Responsabilizarse de los gastos médicos, alimenticios de los adultos mayores.

Artículo 295

Serán medidas aplicables a patrones, funcionarios públicos o cualquier otra persona que viole o amenace con violar los derechos de los adultos mayores, las siguientes:

I. Prevención escrita acerca de la violación o amenaza contra el derecho de que se trate en el caso particular, con citación para ser informados debidamente sobre los derechos del adulto mayor; y,
II. Orden mediante la cual se aperciba el cese inmediato de la situación que viola o amenaza con violar el derecho en cuestión.

Artículo 296

Contra lo resuelto por la Procuraduría, podrá interponerse el recurso de revocación y se substanciará conforme a los dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

Título Séptimo
De las sanciones
Capítulo I
De las reglas para la imposición de sanciones

Artículo 297

Para la determinación de la imposición de sanciones que contempla este Código, se atenderá lo siguiente:

I. La gravedad de la falta;
II. La capacidad económica del infractor;
III. La magnitud del daño ocasionado; y,
IV. La reincidencia del infractor.

Capítulo II
De las sanciones y medidas de seguridad

Artículo 298

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este Código, será motivo para la aplicación de las siguientes sanciones:

I. Multa equivalente de uno a mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, a quienes menoscaben la integridad física o moral de un adulto mayor y aquellos que encubran este tipo de conductas;
II. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que contravengan las disposiciones de este Código;
III. Tratándose de servidores públicos la sanción será desde la amonestación hasta la destitución del cargo, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y,
Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario, tratándose de personas desempleadas sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo.

Artículo 299
En el caso de que la trasgresión constituya un hecho punible, los hechos se harán del conocimiento del Fiscal del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en contra de los responsables.

Artículo 300
La infracción de las disposiciones contenidas en este Código, será denunciada ante la autoridad competente, quien considerando la gravedad de la falta aplicará la sanción que corresponda conforme a este Código.

Artículo 301
Presentada la queja contra un funcionario público, el superior jerárquico deberá aplicar el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado o las medidas correspondientes al régimen al que pertenezca la persona denunciada, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias a que se haga acreedora.

La aplicación de estas medidas deberá ser inmediata, para evitar que la sanción prescriba, bajo pena de incurrir el superior jerárquico en el delito-de incumplimiento de deberes, si omitiere aplicarla. Si se constatare que el funcionario reincide en su falta, se procederá a sancionarlo en la vía administrativa que corresponda.

Transitorios

Artículo Primero
El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo
El Consejo para la Integración de las Personas Adultas Mayores del Estado, deberá quedar constituido en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Código.

Artículo Tercero

Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado, en un término de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Código, integrarán los Consejos y Comités correspondientes.

Artículo Cuarto

Se abrogan: la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 48, Decreto 3, de fecha 26 de noviembre de 1986; la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 133, Decreto número 308, de fecha 24 de octubre de 2002; la Ley para la Prevención, Asistencia y Atención para la Violencia familiar del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado Número 55, 2da. Sección, de fecha 22 de agosto de 2001, y reformada mediante Decreto número 141, de fecha 6 de enero de 2004; la Ley para las personas con Discapacidad del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto 191, del Periódico Oficial del Estado 037, de fecha 20 de agosto de 1997, y reformada por Decreto 248, del Periódico Oficial del Estado 267, de fecha 5 de noviembre de 2004, y la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Chiapas, publicada por Decreto 245 del Periódico Oficial del Estado 267, de fecha 5 de noviembre de 2004; y sus respectivos reglamentos, además de todas las disposiciones Legislativas y Reglamentarias que se opongan al presente Código.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas,
en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 22 días del mes de marzo del año dos mil seis.

D. P. C. Hugo Mauricio Pérez Anzueto.- D. S. C. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil seis.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHÍA
Gobernador del Estado

Roger Grajales González, Secretario de Gobierno.-. Rúbricas.

Chihuahua. Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 59 del 24 de julio de 2004
DECRETO No. 1077/04 II P.O.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, reunida en su segundo período ordinario de sesiones, dentro de su tercer año de ejercicio constitucional,

Decreta:

Artículo único

Se crea la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

Ley para la atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1

La presente Ley es de orden público e interés social y será de observancia general en el Estado de Chihuahua.

Artículo 2

Es objeto de esta Ley, establecer normas que regulen las acciones tendientes a resolver los problemas que afecten a las personas que presenten alguna discapacidad, a fin de que puedan lograr su completa realización personal y su total integración social, así como fijar las bases para que la colectividad favorezca su incorporación a las diferentes actividades.

Artículo 3

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Personas con discapacidad.-** Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, mentales o sensoriales para realizar actividades connaturales;

II. **Prevención.-** La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;
III. **Habilitación.-** Proceso por el que se enseña a una persona con discapacidad una actividad o cosa nueva para ella;
IV. **Rehabilitación.-** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo, entre otros, encaminados a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social;
V. **Equiparación de oportunidades.-** Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población;
VI. A**yudas técnicas.-** Dispositivos tecnológicos que permitan habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales motrices;
VII. **Barreras físicas.-** Todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad su libre desplazamiento y comunicación en lugares públicos o privados, el uso de los servicios comunitarios y equiparación de oportunidades;
VIII. **Barreras sociales.-** Todas aquellas actitudes y conductas, inclusive de omisión, que vayan en contra de la aceptación de las personas con discapacidad, como parte integral de la sociedad en general.
IX. **Trabajo protegido.-** Aquel que realizan las personas con discapacidad que son incorporadas al trabajo mediante la clasificación de aptitudes y habilidades con apoyo de la Dirección y los Ayuntamientos;
X. **La Secretaría.-** Secretaría de Fomento Social.
XI. **La Dirección.-** Dirección de Desarrollo Social de la Secretaría de Fomento Social.
XII. **Ayuntamiento.-** Los Gobiernos Municipales del Estado de Chihuahua.
XIII. **Consejo.-** Consejo Estatal Consultivo para la integración de las personas con discapacidad.
XIV. **Organizaciones de personas con discapacidad.-** Todo grupo de personas que se reúnen para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad y que buscan facilitar su participación en la vida social, y
XV. **Asociaciones.-** Todas aquellas figuras constituidas legalmente para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad y que buscan facilitar su participación en la vida social.

Artículo 4

Constituye una prioridad para el Estado hacer posible el desarrollo integral de las personas con discapacidad y la equiparación de oportunidades, para la cual se establecen las siguientes medidas:

I. Integración Social de las personas con discapacidad;

A) La orientación, gestión y apoyo para la obtención de prótesis, órtesis o cualquier ayuda técnica para su rehabilitación e integración;
B) La orientación y capacitación a las familias o a terceras personas que apoyan a aquéllas con discapacidad.

II. Educación:
A) Los programas de prevención de la discapacidad;
B) El trabajo protegido a través de:
1. La educación especial, buscando en la medida de lo posible su integración a la educación regular;
2. La capacitación para el trabajo, la apertura de oportunidades de empleo y el establecimiento de bolsas de trabajo para personas con discapacidad;

III. Salud:
A) La asistencia médica y rehabilitatoria;
B) La orientación y rehabilitación sexual.

IV. La equiparación de oportunidades a través de:
A) La promoción, protección y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, para garantizar la igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso a los recursos y servicios que todo ser humano requiere para su bienestar y calidad de vida;
B) Las facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de las barreras físicas;
C) La adecuación de los servicios de transporte público a las necesidades de personas con discapacidad;
D) Los programas de vialidad;
E) La aceptación de los menores con discapacidad en las guarderías infantiles;
G) Las adaptaciones que permitan la participación plena de las personas con discapacidad en las actividades deportivas, recreativas y culturales;
H) Fomentar una cultura de respeto a la dignidad de las personas con discapacidad; y

Artículo 5

Corresponde al Ejecutivo del Estado, la aplicación de esta Ley.

El Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado podrán celebrar convenios y/o coordinarse, a efecto de que la Administración Municipal lleve a cabo las acciones que correspondan al primero conforme al presente ordenamiento.

Artículo 6

Son facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Fomento Social:

I. Establecer políticas e implementar las acciones necesarias para que en el ámbito del Estado, se dé cumplimiento a los programas nacionales cuyo objetivo sea el desarrollo integral de las personas con discapacidad;

II. Definir las políticas que garanticen la igualdad de derechos de las personas con discapacidad;
III. Proponer los criterios metodológicos para la planeación, diseño y aplicación de políticas encaminadas a identificar, registrar y atender los distintos tipos de discapacidad, para lo cual deberá contar con un registro de población con discapacidad a fin de conocer los porcentajes reales de las diversas discapacidades para planear adecuadamente su atención.
IV. Difundir y defender en coordinación con las autoridades competentes los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los protegen, a fin de garantizar su efectiva aplicación;
V. Propiciar la orientación y asistencia jurídica, en los juicios de interdicción y otras acciones legales para las personas con discapacidad, especialmente a las personas con discapacidad mental e intelectual;
VI. Establecer, en coordinación con las autoridades correspondientes, los lineamientos generales para la prestación de servicios de prevención, rehabilitación, equiparación de oportunidades y asistencia social;
VII. Definir políticas y diseñar acciones que permitan a nivel local, implementar programas en materia de prevención, rehabilitación, equiparación de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como proponer a las instituciones encargadas de su aplicación, normas técnicas para la prestación de dicho servicio;
VIII. Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Estado de Chihuahua. Lo anterior con la finalidad de concientizar e informar a la sociedad respecto de los mismos;
IX. Promover la captación y canalización de recursos destinados a desarrollar las actividades y programas correspondientes a cada ejercicio presupuestal;
X. Organizar, operar, supervisar y evaluar, en los términos que establece la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, la prestación de los servicios de salud que proporcionen las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto Estatal como Municipal y por personas físicas y morales de los sectores social y privado a personas con discapacidad;
XI. Coordinar, concretar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y normas técnicas con la participación de las instituciones públicas, privadas y sociales relacionadas con las personas con discapacidad, considerando obligatorio la continuidad de los programas en favor de dichas personas;
XII. Establecer los mecanismos para recibir y canalizar a las instancias competentes las quejas por la violación a los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la presente Ley y las sugerencias para su atención;
XIII. Fomentar e impulsar, a través de las instancias correspondientes, las actividades deportivas, culturales y recreativas, así como promover la creación y asignación de becas deportivas y otros apoyos, para personas con discapacidad;

XIV. Fomentar e impulsar, a través de las instancias correspondientes, campañas de prevención para reducir riesgos de accidentes que puedan causar alguna discapacidad, dirigidas al público en general; y
XV. Las demás que estime necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Capítulo II
Del Consejo Estatal Consultivo para la Integración de las Personas con Discapacidad

Artículo 7
El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Fomento Social, constituirá el Consejo Estatal Consultivo para la Integración de las Personas con Discapacidad, como una comisión de consulta e instancia de coordinación de políticas, estrategias, acciones y vigilancia en materia de discapacidad.

Artículo 8
El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer y opinar sobre las estrategias, políticas y acciones que en materia de discapacidad, realicen las diversas instituciones del sector público, así como aquellas que correspondan a los sectores social y privado.
II. Vigilar y supervisar el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por las autoridades encargadas de su aplicación.
III. Sugerir los programas a corto, mediano y largo plazo para la atención, rehabilitación e integración social de las personas con discapacidad.
IV. Impulsar las estrategias que garanticen la adecuada coordinación de las acciones que sean responsabilidad de cada una de las diversas instituciones de los sectores público, social y privado en materia de discapacidad.
V. Promover la realización de programas de investigación, desarrollo y capacitación de recursos humanos que beneficien a las personas con discapacidad, solicitando la participación de instituciones de educación superior, de investigación y tecnológicas.
VI. Proponer e impulsar la modificación, actualización y adecuaciones necesarias al marco jurídico para la protección de los derechos de las personas con discapacidad.
VII. Promover el fortalecimiento de las asociaciones de personas con discapacidad y trabajar en coordinación.
VIII. Promover la celebración de los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.
IX. Rendir un informe público anual sobre el cumplimiento de sus objetivos por conducto del Secretario Técnico.
X. Expedir su reglamento interior.
XI. Las demás que le asigne el gobernador del estado.

Artículo 9

El Consejo estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Secretario de Fomento Social de Gobierno del Estado o la persona que para tal efecto designe.
II. Un Coordinador, que será el Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
III. Un Secretario Ejecutivo, que será el Titular de la Dirección de Desarrollo Social de la Secretaría de Fomento Social.
IV. Un representante de la Comisión de Derechos Humanos.
V. Un Diputado representando al H. Congreso del Estado.
VI. Seis vocales, siendo los titulares de:
    La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas,
    La Secretaría de Educación y Cultura,
    Los Servicios de Salud del Estado de Chihuahua,
    El Instituto Chihuahuense de la Salud,
    La Dirección de Trabajo y Previsión Social y
    La Secretaría de Desarrollo Industrial, quienes podrán nombrar suplentes en caso de ausencias; y
VII. Seis vocales representantes de las asociaciones privadas que sobre discapacidad existan en el Estado, elegidos por el Presidente del Consejo, de un listado presentado por el Secretario Ejecutivo del Consejo.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 10

El Presidente, Coordinador, Secretario Técnico y demás miembros, tendrán las facultades y obligaciones descritas en los siguientes numerales y las que se les asignen en el reglamento interior del Consejo.

El Consejo podrá invitar a las sesiones ordinarias o extraordinarias que realice, a cuando menos tres representantes de organizaciones sociales de reconocido prestigio y amplia representatividad en el ámbito de las personas con discapacidad, las cuales contarán con voz, pero sin voto, atendiendo al tema que se vaya a desarrollar,

Artículo 11

El Presidente del Consejo tendrá las funciones y obligaciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo.
II. Conducir y organizar el funcionamiento del Consejo.
III. Vigilar que se cumplan con lo establecido en la presente Ley y con los acuerdos adoptados por el Consejo.
IV. Promover la celebración de los convenios que el Consejo determine, que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

V. Presentar anualmente al gobernador del estado un informe de labores.
VI. Convocar, previo acuerdo con el coordinador estatal del Consejo, a la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias.
VII. Las demás que le encomiende el gobernador del estado.

Artículo 12

El Coordinador del Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. Presentar a consideración del Consejo propuestas de programas necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.
II. Presentar al Consejo el informe de las actividades realizadas y los resultados obtenidos.
III. Convocar, previo acuerdo con el Presidente del Consejo, a la celebración de las sesiones extraordinarias.
IV. Las demás que le confiera el Presidente del Consejo.

Artículo 13

El Secretario Técnico del Consejo tendrá a su cargo las funciones siguientes:

I. Someter a consideración del coordinador del Consejo el programa anual de trabajo.
II. Coordinar los trabajos que corresponda desarrollar a los comités o a las subcomisiones.
III. Presentar al Coordinador del Consejo las propuestas que resulten de los trabajos y estudios realizados por los comités o las subcomisiones.
IV. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo e informar periódicamente a éste el cumplimiento y ejecución de los mismos.
V. Las demás que le asigne el Consejo.

Artículo 14

El Consejo podrá determinar la creación de comités, subcomisiones y grupos de trabajo, tanto de carácter permanente como transitorio, según lo estime conveniente, para el estudio y solución de los asuntos específicos relacionados con su objeto.

La integración de cada uno de los comités o subcomisiones y grupos de trabajo, así como su organización y funcionamiento, se sujetarán a lo que disponga el reglamento interno del Consejo.

Artículo 15

El Consejo podrá promover la constitución de uno o varios patronatos que puedan tener por objeto la obtención de recursos para coadyuvar con aquél en la realización de sus funciones, o cualquier objeto relacionado con el tema de discapacidad en las personas.

Artículo 16

El Consejo sesionará ordinariamente, por lo menos cada dos meses y extraordinariamente en cualquier tiempo a solicitud de su Presidente o de la mayoría de sus miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros que integran el Consejo, quienes contarán con voz y voto y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 17

El Consejo se regirá en lo que hace a su organización, estructura y funcionamiento, además de lo dispuesto por la ley, por lo que establezca el reglamento que se expida para tal efecto.

Capítulo III
Salud, prevención, habilitación y rehabilitación

Artículo 18

Las instituciones que conforman el Sistema Estatal de Salud del Estado de Chihuahua, deberán establecer y promover:

I. Programas para la prevención, detección temprana, atención adecuada y rehabilitación de las diferentes discapacidades, dirigidos al público en general;
II. Centros de orientación, diagnóstico y atención temprana para las personas con algún riesgo de padecer alguna discapacidad y para las que ya la tienen. Las cuales deberán ser atendidas por personal altamente especializado;
III. La capacitación del personal médico y administrativo, para mejorar la atención de las personas con discapacidad, en especial la actualización continua para el personal especializado en rehabilitación; y
IV. Programas especializados de capacitación y rehabilitación sexual para las personas con discapacidad y sus parejas.

Artículo 19

Los programas y procesos de habilitación y de rehabilitación integral de las personas con discapacidad comprenderán:

I. Habilitación y rehabilitación médico funcional;
II. Orientación y tratamiento psicológico dirigidos a las personas con discapacidad y sus familias o tutores;
III. Orientación y tratamiento psicológico, dirigidos a potenciar el máximo de sus capacidades;
IV. Educación regular y especial;
V. Rehabilitación general y especial; y
VI. Habilitación y rehabilitación laboral.

Artículo 20

Los programas de prevención dirigidos al público en general deberán comprender:

I. Programas para prevenir los defectos del nacimiento y las secuelas de partos mal atendidos.

II. Programas para reducir la incidencia de enfermedades crónicas degenerativas y de enfermedades transmisibles, generadoras de discapacidad.
III. Programas para prevenir los accidentes de todo tipo de los que puedan resultar discapacidades.

Artículo 21
La Secretaría establecerá acciones de coordinación con instituciones públicas y privadas, para impulsar la investigación y la producción de artículos especiales para la atención de las diferentes discapacidades, con el propósito de facilitar su oportuna adquisición.

Artículo 22
La Secretaría promoverá el otorgamiento de estímulos fiscales de acuerdo a la ley de la materia, subsidios, y otros apoyos a las personas con discapacidad, a los padres o tutores de un menor con discapacidad y las asociaciones y organizaciones de personas con discapacidad, para la adquisición de los siguientes bienes y servicios a efecto de hacerlos accesibles a toda persona con discapacidad:

I. Artículos o accesorios de uso personal, necesarios por razones de la discapacidad;
II. Medicamentos y accesorios o dispositivos de carácter médico;
III. Prótesis, órtesis, sillas de ruedas, elevadores para automóviles y casas habitación, regletas para ciegos, máquinas de escribir, bastones, andaderas, aparatos para sordera y otras ayudas técnicas;
IV. Implementos y materiales educativos;
V. Implementos y materiales deportivos;
VI. Equipos computarizados;
VII. Servicios hospitalarios o médicos;
VIII. Vehículos automotores; y
IX. Otros bienes y servicios análogos, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 23
En los términos de la Ley Estatal de Salud y la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, toda persona con discapacidad tendrá derecho a recibir, por parte del Estado, atención médica especializada y demás programas y apoyos públicos, de acuerdo con la valoración médica y socioeconómica de cada caso concreto.

Capítulo IV
Capacitación y empleo

Artículo 24
La Secretaría promoverá la integración de las personas con discapacidad en el sistema ordinario de trabajo o en su caso, su incorporación a sistemas de trabajo protegido, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su seguridad.

Así mismo, vigilará y recomendará que las condiciones en que desempeñe su trabajo no sean discriminatorias.

Artículo 25

Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría creará y desarrollará una bolsa de trabajo que deberá impulsar entre los sectores público y privado.

Artículo 26

El Gobierno del Estado otorgará estímulos fiscales, para aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad.

Artículo 27

La Secretaría en coordinación con el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, evaluará, clasificará y determinará la vocación, las aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo de las personas con discapacidad, con la finalidad de encontrar el campo laboral más propicio para la persona, según sus capacidades.

Artículo 28

Para la consecución del trabajo protegido, la Secretaría otorgará becas a las personas con discapacidad, que valoradas de acuerdo al artículo anterior se integren al trabajo ordinario, mientras logren los niveles de productividad o eficiencia requeridos, o se requiera capacitación especial.

Para efectos de lo anterior, en el presupuesto de egresos del Estado, se destinará una partida especial.

Las instituciones del Sector Público Estatal y Municipal, procurarán contratar a cinco personas con discapacidad, por cada cien Servidores Públicos existentes, que reúnan el perfil requerido para trabajar o para desempeñarse como Servidor Público.

Artículo 29

La Secretaría, en coordinación con las organizaciones para personas con discapacidad, concertarán con las instancias correspondientes la implementación de programas de capacitación y de becas, para acceder al trabajo ordinario, al trabajo protegido o la realización de proyectos de manera independiente.

Artículo 30

La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, coadyuvará al desarrollo de programas de capacitación y autoempleo para las personas con discapacidad y concertará los subsidios y apoyos necesarios para el establecimiento de proyectos productivos destinados a personas con discapacidad o encabezados por asociaciones de personas con discapacidad.

Artículo 31
La Secretaría, deberá proporcionar un intérprete en lenguaje manual cuando en los cursos de capacitación que organice se encuentren personas con discapacidad auditiva, y de igual forma, en su caso, las herramientas idóneas para la cabal capacitación.

Capítulo V
Equiparación de oportunidades y protección de derechos

Artículo 32
Para la Administración Pública Estatal y Municipal será fundamental impulsar el desarrollo integral de las personas con discapacidad a través de estrategias, acciones y objetivos tendientes a la equiparación de oportunidades de todas las personas con discapacidad en el Estado.

Artículo 33
La Administración Pública Estatal, a través de la Secretaría de Fomento Social, en coordinación con las Autoridades Municipales, determinarán las estrategias, las acciones y los objetivos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de éstas, con la participación voluntaria que corresponda de los sectores privado y social; para equiparar oportunidades, generar condiciones de accesibilidad y propiciar el desarrollo integral y la inclusión social de todas las personas con discapacidad en el Estado.

Artículo 34
Son derechos que la Ley reconoce y protege a favor de las personas con discapacidad:

I. Recibir la educación sin barreras didácticas, psicológicas, arquitectónicas, políticas, sociales o de comunicación;
II. Igualdad de oportunidades laborales, considerando su perfil manual, técnico y/o profesional;
III. Tener en los espacios públicos y privados, abiertos o cerrados, condiciones propicias para su libre y seguro desplazamiento;
IV. El disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier persona sin discapacidad;
V. Asociarse con la finalidad de contribuir a su óptima integración; y
VI. Gozar de trato preferente y contar con la ayuda necesaria por parte de quienes prestan atención al público en instituciones públicas y privadas.

Artículo 35
El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos promoverán, para la protección de los derechos de las personas con discapacidad, lo siguiente:

I. El impulso al estudio, la promoción, la divulgación y la defensa de sus derechos y demás disposiciones de la materia, a fin de garantizar su efectiva aplicación;

II. La promoción de campañas permanentes para la sensibilización de la sociedad que contribuyan a crear una cultura de respeto a su dignidad y a sus derechos;
III. La promoción de programas de capacitación a los servidores públicos del Estado para brindarles un trato digno y equitativo, así como garantizar el respeto a sus derechos humanos;
IV. La asistencia de intérpretes cuando deban comparecer ante las autoridades jurisdiccionales o de procuración de justicia del Estado, a las personas con discapacidad auditiva; y
V. Las demás necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 36

La Secretaría, en coordinación con las autoridades de transporte, establecerán programas permanentes de orientación y capacitación a los transportistas y choferes del servicio público y privado, con el objeto de brindar una atención adecuada a los usuarios con algún tipo de discapacidad.

Podrán otorgarse concesiones de acuerdo a la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua, a personas con discapacidad permanente que no les permita ingresar al trabajo ordinario, para que presten el servicio de transporte a personas con discapacidad en automóviles de alquiler tipo Van acondicionados en forma idónea para ello.

La Dirección someterá al Consejo las solicitudes que éste sugiera a la Secretaría General del Gobierno del Estado para que de acuerdo a su normatividad aplicable, designe quién puede ser sujeto del otorgamiento de dicha concesión. Para garantizar la prestación del servicio, el Ejecutivo avalará o financiará para la adquisición del vehículo y su acondicionamiento, si la persona con discapacidad carece de medios para hacerlo.

Estas concesiones son personalísimas y no podrá otorgarse más de una por persona, las cuales no serán transmisibles en ninguna forma.

Artículo 37

La Secretaría, en coordinación con las Autoridades de Tránsito, impulsarán el diseño e instrumentación permanente de programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, de conformidad con la legislación aplicable, vigilando que se emplee una terminología adecuada al referirse a las personas con discapacidad, evitando un lenguaje que pueda interpretarse como peyorativo.

Estos programas y campañas se difundirán ampliamente por los medios masivos de comunicación existentes en la comunidad.

Artículo 38

Las personas con discapacidad visual acompañadas de perros guía tendrán acceso a todos los servicios públicos y privados.

Artículo 39

Las bibliotecas públicas contarán con áreas determinadas y equipamiento apropiado para personas con discapacidad.

Artículo 40

La Secretaría promoverá en los centros de desarrollo infantil dependientes de la Administración Pública del Estado de Chihuahua:

I. La admisión y atención de menores con discapacidad;
II. La implementación de programas de capacitación para la atención de menores con discapacidad;
III. El establecimiento de programas de asesoría y orientación, dirigidos a propiciar la comprensión y respeto hacia los menores con discapacidad; así como el apoyo psicológico que requieran los padres y familiares, orientando y difundiendo la comprensión y cooperación de la sociedad para fomentar la cultura a la atención de los niños con discapacidad; y
IV. El establecimiento de mecanismos que permitan la adecuada canalización y atención de los menores en el sistema de educación especial y definan aquellos que son aptos para incorporarse al sistema regular.

Artículo 41

La Secretaría fomentará las actividades culturales, recreativas, deportivas y ocupación del tiempo libre para las personas con discapacidad

Artículo 42

El Gobierno del Estado a través de la Secretaría, fomentará servicios de albergues y centros comunitarios con el objeto de atender las necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad carentes de hogar y familia o con graves problemas de integración familiar.

Artículo 43

La Secretaría, en coordinación con el Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia, implementarán programas deportivos para personas con discapacidad sensorial, neuromotora y mental. Estos programas deberán incluir la capacitación de entrenadores, apoyo para la obtención de equipo deportivo y la facilidad para el uso de instalaciones, así como su accesibilidad.

Artículo 44

La Secretaría, en coordinación con las dependencias culturales del Estado y de los municipios, crearán programas tendientes al desarrollo de la capacidad creadora, artística e intelectual de las personas con discapacidad, así como su participación en eventos culturales.

Artículo 45
La Secretaría asegurará la participación de las personas con discapacidad en los programas de vivienda, de acuerdo con la legislación aplicable; para tal fin se promoverá la creación de un fondo de crédito que incentive la construcción de vivienda para personas con discapacidad.

Artículo 46
La Secretaría fomentará el establecimiento de servicios y programas turísticos, que incluyan las facilidades de acceso y descuento para las personas con discapacidad.

Artículo 47
La Dirección promoverá ante las dependencias e instituciones correspondientes el otorgamiento de preseas, becas, estímulos en numerario o especie, a personas con discapacidad que hayan destacado en las áreas laboral, científica, técnica, escolar, deportiva o de cualquier otra índole.

Artículo 48
El Ejecutivo del Estado otorgará estímulos, beneficios y reconocimientos a las personas físicas o morales que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que se beneficien, mismos que serán entregados en actos públicos, con el propósito de promover dichas acciones.

Capítulo VI
Infraestructura

Artículo 49
Se consideran barreras arquitectónicas todos aquellos elementos de construcción que dificulten o impidan el libre desplazamiento en espacios interiores o exteriores del sector público, social o privado a personas con discapacidad; así como el uso de las instalaciones; debiendo consecuentemente regularse el diseño de los elementos arquitectónicos y urbanísticos.

Artículo 50
La Dirección, en coordinación con las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Ecología y los Ayuntamientos de los 67 Municipios del Estado respecto a su competencia, vigilarán que en los espacios públicos abiertos o cerrados, comerciales, laborales, oficiales y recreativos, se respeten los lugares reservados para personas con algún grado de discapacidad, para que puedan desplazarse libremente y disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano.

Artículo 51
Para dar cumplimiento al artículo que antecede, los Ayuntamientos y la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dictarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que

deben sujetarse los proyectos de construcción públicos o privados y dispondrá sobre la adaptación de las construcciones ya existentes.

Artículo 52

Las construcciones o modificaciones que se realicen, deberán contemplar facilidades urbanísticas y arquitectónicas, adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

La Administración Pública Estatal y Municipal, observarán lo anterior en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos a fin de facilitar el tránsito, desplazamiento y uso de estos espacios por las personas con discapacidad.

Artículo 53

La Administración Pública del Estado, contemplará en el programa que regule el desarrollo urbano del estado, la adecuación de facilidades urbanísticas y arquitectónicas acordes a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 54

Los elementos viales ubicados en lugares públicos deberán, en su caso, ser reubicados o reconstruidos para facilitar el libre tránsito de las personas con discapacidad.

Artículo 55

Para los efectos de esta ley, son elementos susceptibles de ser considerados como obstáculos para el libre desplazamiento de las personas con discapacidad:

I. Las aceras o banquetas sin rampas;
II. Las coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas;
III. Los teléfonos públicos;
IV. Los tensores para postes;
V. Los contenedores para depósito de basura;
VI. Los puestos ambulantes fijos y semifijos;
VII. Los semáforos y toda clase de disposiciones de tránsito y vialidad, tales como banderolas, postes, cadenas y en general anuncios que limitan el tránsito peatonal;
VIII. El uso de banquetas y postes adaptados como estacionamientos para bicicletas, motocicletas, diablitos, carretillas y la expansión de comercios establecidos sobre aceras; y
IX. Cualquier otro objeto que dificulte, entorpezca o impida el libre tránsito.

Artículo 56

Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública, deberán contar con una rampa para dar servicio a personas que se transporten en sillas de ruedas, o que usen muletas, bastones o aparatos ortopédicos, o que por cualesquiera otras circunstancias tengan disminuidas o afectadas sus facultades motoras.

Bajo ninguna circunstancia la rampa de servicios de carga y de descarga de un edificio podrá destinarse a la función precisada en el párrafo anterior.

Artículo 57

En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y de conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los administradores u organizadores deberán establecer adecuadamente espacios reservados para personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios.

Artículo 58

Los hoteles y los establecimientos que se dediquen al hospedaje de personas, deberán contar con habitaciones y baños adaptados para el acceso y la movilidad de personas con discapacidad.

Artículo 59

Los lugares de estacionamiento designados como preferentes deberán contar con espacios reservados para vehículos que utilicen rampas para el descenso de personas con discapacidad.

Artículo 60

Las personas con discapacidad tienen derecho a contar con la preferencia que les permita su transporte y libre desplazamiento. Para el efectivo ejercicio de este derecho:

I. El sistema de transporte deberá cumplir con las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad, en los términos de la legislación aplicable.

   A efecto de facilitar el acceso a las personas con discapacidad en las terminales de autobuses, aeropuertos y estaciones de ferrocarriles, la Secretaría promoverá con las instancias correspondientes las adecuaciones en la infraestructura y las instalaciones, así como la instalación del equipo necesario para que las personas con discapacidad puedan abordar a los diferentes medios de transporte;

II. Las personas con discapacidad podrán hacer uso del servicio, los asientos y espacios preferenciales que para tal efecto sean destinados en los diversos medios de transporte público, para tal efecto se reservarán para las personas con discapacidad, los cuatro asientos más cercanos a la puerta de acceso como mínimo.

III. La Administración Pública del Estado, contribuirá a garantizar el uso adecuado de zonas preferenciales para estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público.

   A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos, de los cuales tengan que descender o ascender personas con discapacidad, la autoridad correspondiente dispondrá las medidas necesarias, que inclusive podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido, siempre y cuando no se afecte gravemente el libre tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 61
La Dirección de Tránsito y Transporte instalará señalamientos viales auditivos y táctiles en el primer cuadro de la ciudad y en lugares estratégicos, para las personas con discapacidad visual, de las zonas urbanas.

Capítulo VII
De la educación

Artículo 62
La educación especial tendrá, de conformidad con la Ley General de Educación y la Ley Estatal de Educación, como propósito favorecer la integración de personas con necesidades educativas especiales en los planteles de educación regular. Así mismo, promoverá alternativas de educación especial para aquellos alumnos que no se logren integrar a las de carácter regular en las que se satisfagan las necesidades básicas de aprendizaje y la convivencia autónoma, social y productiva.

Artículo 63
La educación especial de los alumnos con posibilidades de integración se impartirá en las instituciones ordinarias, públicas o privadas del sistema educativo mediante programas de apoyo, según las necesidades educativas especiales de cada alumno con discapacidad y no a criterios estrictamente cronológicos.

Para el fin señalado el Ejecutivo del Estado deberá dotar a las instituciones educativas públicas ordinarias y especiales de los apoyos necesarios para adecuar sus instalaciones y espacios, así como a su personal de las herramientas necesarias para atender las necesidades del educando con requerimientos especiales.

Artículo 64
Cuando dentro del Sistema Educativo Regular se detecte la presencia de menores con algún tipo de discapacidad, serán canalizados a la dependencia que corresponda de la Secretaría de Educación y Cultura para que determine, previa evaluación, el apoyo que requieran, a través de:

I. Orientación especializada al maestro de educación regular sobre el manejo de estrategias didácticas y el uso de materiales específicos;
II. Asistencia del educando en una aula de apoyo atendida por un especialista, para recibir atención psicopedagógica especial; y
III. Asistencia a un centro especializado, en el turno alterno, para completar su tratamiento de habilitación o rehabilitación con equipos específicos y personal especializado que no se encuentre en la escuela regular.

Artículo 65
La Secretaría de Educación y Cultura promoverá la inclusión de contenidos curriculares sobre las diversas discapacidades, así como los derechos de las personas con discapacidad, en los

distintos niveles educativos que contribuyan a crear una cultura de aceptación y respeto a las personas con discapacidad, a sus derechos humanos y a su dignidad.

Así mismo, buscará garantizar el acceso al lenguaje de signos y sistema braille, así como la edición, producción y existencia de libros con ambos sistemas en todas las bibliotecas.

Artículo 66

La educación especial tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

I. La superación de las deficiencias, consecuencias o secuelas derivadas de aquéllas;
II. El desarrollo de habilidades y aptitudes y la disposición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad, mayor autonomía posible;
III. El fomento y la promoción de todas las potencialidades de las personas con discapacidad para el desarrollo armónico de su personalidad;
IV. Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje;
V. La incorporación a la vida social y al sistema de trabajo que permita a la persona con discapacidad servirse a sí mismo, a la sociedad y auto realizarse;

Artículo 67

La educación especial deberá contar con personal multiprofesional técnicamente capacitado y calificado que en actuación interdisciplinaria, provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera. Para dar cumplimiento a este fin, la Secretaría de Educación y Cultura promoverá programas de estímulos a los docentes que destaquen en la atención a personas con discapacidad.

Artículo 68

Se procurará que quienes participen en la elaboración de los programas educativos correspondientes para la atención de las personas con discapacidad cuenten con título profesional, especialización, experiencia y aptitudes en la materia.

Capítulo VIII
Vigilancia, infracciones y sanciones

Artículo 69

Los servidores públicos del Estado y del Municipio deberán de conducirse con respeto y preferencia cuando traten con personas con discapacidad, además de observar esta ley, especialmente los encargados de su aplicación, caso contrario serán sancionadas en los términos del presente ordenamiento y de la ley de la materia.

Artículo 70

Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas por la Secretaría o los Ayuntamientos según el caso, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes.

Artículo 71

Para los efectos de la presente ley, la Secretaría o los Ayuntamientos según el caso, aplicará a petición de parte o de oficio, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, las siguientes sanciones:

I. Multa equivalente de 20 a 50 veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se cometa la infracción, a quienes ocupen indebidamente los espacios de estacionamiento preferencial o bien, obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad, u obstaculicen el libre desplazamiento de acuerdo al artículo 55 de esta ley; [Fracción reformada mediante Decreto No. 605-06 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 75 del 20 de septiembre del 2006]

II. Multa equivalente de 30 a 50 veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se cometa la infracción, a los prestadores en cualquier modalidad del servicio público o privado que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a personas con discapacidad y a su perro guía, si es el caso; o que no cumplan con las adaptaciones requeridas por la presente ley;

III. Multa equivalente de 30 a 180 veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se cometa la infracción, a los empresarios, administradores y/u organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso, para personas con discapacidad;

IV. Si el presunto infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario; tratándose de personas desempleadas sin ingresos, la multa máxima será equivalente a un día de salario mínimo.

Las multas que imponga la Secretaría, constituyen un crédito fiscal a favor del Estado, y se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la sanción fuese impuesta por la Autoridad Municipal, el crédito fiscal se constituye a favor del Municipio que corresponda.

Artículo 72

Para la imposición de sanciones se observará lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Chihuahua, tratándose de las impuestas por la Secretaría; y conforme a lo que dispone el Código Municipal, tratándose de los Ayuntamientos de los 67 Municipios.

Artículo 73

Para garantizar el respeto de los espacios de estacionamiento preferencial para personas con discapacidad y en forma auxiliar a la autoridad correspondiente, podrán denunciar la infracción señalada en el articulo 71, fracción I de esta ley, dos ciudadanos que atestigüen dicha conducta y que debidamente identificados lo hagan constar en documento sin más formalidad que la declaración de protesta de decir verdad y demás datos generales. [Párrafo reformado mediante Decreto 605-06 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 75 del 20 de septiembre de 2006].

La anterior declaración servirá como documento base y fundamental para que la autoridad correspondiente, una vez que lo tenga de su conocimiento, levante la infracción respectiva.

Capítulo IX
De los recursos

Artículo 74
Contra las resoluciones en las que se impongan las sanciones contenidas en esta Ley, procederán los recursos administrativos previstos en el Código Fiscal del Estado, con la salvedad de que serán conocidos y resueltos por la Secretaría.

Si la sanción fuere impuesta por la Autoridad Municipal, se procederá de acuerdo a lo que establece el Código Municipal.

Transitorios

Primero
Se abroga la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 96, del 30 de noviembre de 1996 y que entró en vigor el 1º de diciembre del mismo año.

Segundo
El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción del artículo 28 que entrará en vigor al siguiente año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercero
El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la materia, en un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Cuarto
Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil cuatro.

Presidente, Dip. Víctor Valencia de los Santos.- Secretario, Dip. Jesús Javier Baca Gándara.- Secretario, Dip. Jorge Arellanes Moreno

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado,
a los quince días del mes de julio del año dos mil cuatro.

El Gobernador interino del Estado
LIC. SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ GARZA
El Procurador General de Justicia, Encargado del Despacho de la Secretaría General de Gobierno por Ministerio de Ley, Jesús Antonio Piñon Jiménez

Índice por artículos

Capítulo I. Disposiciones generales	Del 1 al 6
Capítulo II. Del consejo estatal consultivo para la integración de las personas con discapacidad	Del 7 al 17
Capítulo III. Salud, prevención, habilitación y rehabilitación	Del 18 al 23
Capítulo IV. Capacitación y empleo	Del 24 al 31
Capítulo V. Equiparación de oportunidades y protección de derechos ...	Del 32 al 48
Capítulo VI. Infraestructura	Del 49 al 61
Capítulo VII. De la educación	Del 62 al 68
Capítulo VIII. Vigilancia, infracciones y sanciones	Del 69 al 73
Transitorios	Del primero al cuarto

Coahuila. Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila

Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 13 de noviembre de 2007.
Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 1°. de agosto de 1997.

El C. ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY, Gobernador Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus sabitantes sabed:

Que el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza,

Decreta:
Número.- 516

Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila

Título I
Disposiciones generales

Artículo 1
La presente ley es de orden público y de interés general, sus disposiciones son de observancia obligatoria en el Estado, y tiene por objeto establecer y regular las medidas y acciones tendientes a promover el desarrollo integral de las personas con discapacidad, así mismo se pretende motivar a la colectividad para que favorezca la incorporación de este grupo a las diferentes actividades.

Artículo 2
En los términos de esta ley son beneficiarios de la misma los individuos disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas, sensoriales y de relación social que les limite e impida realizar su desarrollo integral. (REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 3
Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Asistencia Social: El conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social, que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Discapacidad: Toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano.
Ley: Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza
Persona con discapacidad: Todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, psíquicas o sensoriales que le impide realizar una actividad normal.
Prevención: La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales y sensoriales, (Prevención primaria) o a impedir que las deficiencias cuando se han producido, tengan consecuencias físicas, psicológicas y sociales negativas.
Rehabilitación: Al conjunto de medidas médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que tienen por objetivos compensar la pérdida de una función o una limitación funcional con- ayudas técnicas y otras medidas para obtener el máximo grado de recuperación funcional a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles así mismos, a su familia e integrarse a la vida social.
Perro Guía o de Asistencia: aquel que habiendo pasado pruebas de selección física, genética y sanitaria, ha concluido su adiestramiento en centros especializados reconocidos, y adquirido las aptitudes y destrezas necesarias para la compañía, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en esta ley.
Servicios básicos de salud en materia de asistencia social, para las personas con discapacidad: Los enunciados en el Artículo 12 Fracciones I, V y IX de la Ley de Asistencia Social.
Transportes públicos: todo medio de transporte colectivo de uso público, y los servicios urbanos e interurbanos de transportes de viajeros, sometidos a la competencia del estado y los municipios.

Artículo 4

Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor de los discapacitados:

I. Tener la oportunidad plena del derecho a la educación, dentro del marco jurídico de nuestra Constitución;
II. El tener oportunidades laborales de acuerdo a su perfil Profesional, técnico, manual y de sus capacidades físicas;
III. Ofrecer en los espacios públicos y privados, abiertos o cerrados, condiciones propicias para su libre y seguro desplazamiento;
IV. El disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier persona no discapacitada; y
V. La facilidad de acceso y desplazamiento en el interior de espacios laborales, educativas, comerciales y recreativos.

Artículo 5

Para los efectos de esta Ley son autoridades encargadas de observar su aplicación de acuerdo a su competencia:

I. El Ejecutivo del Estado;
II. Secretaría de Gobierno;
III. Secretaría de Desarrollo Social;
(REFORMADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2007)
IV. Secretaría de Obras Públicas y Transporte;
V. Secretaría de Salud y Desarrollo Comunitario;
VI. Secretaría de Educación Pública;
VII. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y
VIII. Los ayuntamientos de los municipios.

Título II
Capítulo I
De la asistencia social

(DEROGADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 6

Artículo 7

Son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente por considerarse personas con discapacidad: los mencionados en la Ley de Asistencia Social, en su Artículo 4º Fracción VI.

Artículo 8

Es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza, el organismo rector de la asistencia social en el ámbito Estatal, de acuerdo a la Ley de Asistencia Social en su Capítulo Segundo tiene como objetivos, la promoción de las actividades relacionadas con la materia, la prestación de los servicios asistenciales, la promoción de la interrelación sistemática de acciones, que en este campo lleven a cabo las instituciones públicas y privadas.

(DEROGADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 9

Capítulo II
De la Comisión Estatal Coordinadora para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad

Artículo 10

Mediante la presente Ley, se crea el Organismo Interinstitucional Consultivo del Ejecutivo Estatal, denominado Comisión Estatal Coordinadora para el Bienestar y la Incorporación al

Desarrollo de las Personas con Discapacidad en Coahuila, cuyas atribuciones estarán comprendidas en su reglamento interno que para el efecto se expida.

Artículo 11

La Comisión Estatal Coordinadora para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, estará integrada de la siguiente manera:

I. Un Presidente, designado por el Titular del Ejecutivo del Estado;
II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
III. Un Secretario Técnico, que será el representante de un organismo no gubernamental elegido por los integrantes de la Comisión, de una terna presentada al Presidente por parte del Secretario Ejecutivo de la misma;
IV. Nueve Vocalías, que atenderán las siguientes áreas:
   A) Salud, Bienestar y Seguridad Social;
   B) Educación;
   C) Rehabilitación laboral, capacitación y trabajo;
   D) Cultura, recreación y deporte;
   E) Accesibilidad, telecomunicaciones y transporte;
   F) Comunicación;
   G) Legislación y Derechos Humanos;
   H) Estadística e Informática; y
   I) De los Organismos No Gubernamentales.

Cada Vocalía contará con un representante propietario, que será designado, previa invitación del Secretario Ejecutivo de la Comisión, por la institución pública o privada cuyo objeto se adecue a las funciones que para tal efecto se les encomienden. Las instituciones miembros de la Comisión podrán participar en una o más vocalías, dependiendo del objeto social que se persiga, más no podrá ser representante propietario de más de una de ellas.

Cada uno de los miembros de la Comisión contará con un suplente, designado por la propia institución, dependencia u organismo al que represente.

El desempeño de los cargos a que se refiere el presente Artículo será honorífico, por lo que los miembros de la Comisión no percibirán remuneración alguna.

Artículo 12

Esta Comisión elaborará el Programa Estatal para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito será garantizar el pleno respeto y ejercicio a los derechos humanos, políticos y sociales, la igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso a los servicios de salud, educación, capacitación, empleo, cultura, recreación, deporte e infraestructura, que permita la movilidad y el transporte de las personas con discapacidad.

Artículo 13
El programa que presente la Comisión será realizado por las Dependencias Estatales, Municipales, Federales y los Organismos no Gubernamentales en el Estado; con relación a las dependencias y entidades federales será en el marco jurídico vigente que le confiera responsabilidad para la atención de personas con discapacidad, y por lo tanto se considerarán de carácter obligatorio.

Artículo 14
En el Estado y sus Municipios se promoverá la creación de Comisiones Coordinadoras que permitan multiplicar esfuerzos y recursos locales, en el marco de los convenios de desarrollo, así como la coordinación de acciones entre la Federación y el Estado.

Artículo 15
Respecto a las organizaciones sociales y privadas, locales, nacionales e internacionales se realizarán las acciones necesarias a través de convenios de concertación de acciones y aportaciones de recursos para la ejecución de los programas. Para la sociedad en general se promoverá una nueva cultura de integración, de respeto a la dignidad y a la diversidad de las personas, considerando a la familia como el fundamento de la unión y de la fuerza de toda sociedad.

Artículo 16
La Comisión Estatal Coordinadora para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad en Coahuila, elaborará su propio Reglamento Interno.

Artículo 17
Para aquellas facultades y deberes de la Comisión Estatal Coordinadora para el Bienestar y la incorporación al Desarrollo de las personas con discapacidad en Coahuila que tengan relación con el cumplimiento de la presente Ley nos remitiremos a su reglamento interno.

Título III
Capítulo I
De la rehabilitacion

(DEROGADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 18

Artículo 19
El proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad comprende:

I. Rehabilitación médico-funcional.
II. Orientación y tratamiento psicológico.
III. Educación general y especial.
IV. Rehabilitación socioeconómica y laboral.

Artículo 20
El Estado fomentará y podrá establecer con otras instituciones gubernamentales o privadas, los servicios y actividades que comprende el proceso de rehabilitación, procurando acercar el servicio a los usuarios en las comunidades.

Capítulo II
De la rehabilitación médico funcional

Artículo 21
La rehabilitación médico-funcional está dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación a aquellas personas que presentan una disminución de capacidad física, psicológica o de relación social; deberá comenzar de forma inmediata con la detección y diagnóstico de cualquier anomalía o deficiencia debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible, así como el mantenimiento de ésta.

Artículo 22
Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, toda persona que presente alguna disminución funcional calificada, tendrá derecho a beneficiarse con la rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico, mental o social, cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral o social. Para lo cual se deberá observar las cuotas de recuperación, previo estudio socioeconómico.

Artículo 23
Los procesos de rehabilitación se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para los discapacitados cuya condición lo amerite. De igual manera se observarán las cuotas de recuperación previo estudio socio-económico.

Capítulo III
De la rehabilitación para la incorporación laboral

Artículo 24
Los procesos de rehabilitación para la incorporación laboral o profesional comprenderán entre otras, las etapas siguientes:

I. Los tratamientos de rehabilitación médico-funcional específico para la incorporación de alguna función laboral.
II. La orientación ocupacional y vocacional.
III. La formación, readaptación y reeducación ocupacional.
IV. La ubicación de acuerdo a la aptitud y actitud de la persona con discapacidad.
V. Efectuar el seguimiento y evaluación del proceso de incorporación, desde el punto de vista físico, psicológico y laboral del discapacitado.

Artículo 25

La orientación ocupacional tendrá en cuenta las potencialidades reales de discapacidad determinadas en base a los informes que la soporte. Se tomará en cuenta la escolaridad recibida, la capacidad laboral profesional y las perspectivas de empleos existentes en cada caso, así mismo, la atención ha sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.

Artículo 26

Los procesos de rehabilitación serán prestados tomando en cuenta la coordinación entre las fases médica, psicológica, escolar y laboral.

Capítulo IV
De la readaptación profesional

Artículo 27

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por persona discapacitada todo individuo cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo, queden substancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida.

I. La finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona discapacitada obtenga y conserve un empleo adecuado y que se promueva, así la integración o la reintegración de personas con discapacidad en la sociedad.
II. Todo lo relativo a la readaptación profesional se aplicará en base a las medidas aprobadas y de acuerdo con condiciones y las prácticas nacionales.

Capítulo V
Principios de política de readaptación profesional y de empleo para personas con discapacidad

Artículo 28

De conformidad con las condiciones prácticas y posibilidades nacionales, se formulará, aplicará y revisará periódicamente la política sobre la readaptación profesional y el empleo de personas discapacitadas.

Artículo 29

Dicha política estará destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas discapacitadas y a promover oportunidades de empleo para las personas discapacitadas en el mercado regular de empleo.

Artículo 30
Dicha política se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores discapacitados y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para los trabajadores discapacitados. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores discapacitados y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias de estos últimos.

Artículo 31
Se consultará a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores sobre la aplicación de dicha política y, en particular sobre las medidas que deben adoptarse para promover la cooperación y la coordinación entre los organismos públicos y privados que participan en actividades de readaptación profesional. Se consultará, así mismo, a las organizaciones representativas constituidas por personas discapacitadas o que se ocupan de dichas personas.

Capítulo VI
Medidas para el desarrollo de los servicios de readaptación profesional y empleo para personas con discapacidad

Artículo 32
Mediante la legislación nacional y por otros métodos conforme con las condiciones y prácticas nacionales, deberán adoptarse las medidas necesarias, para aplicar los artículos 58, 59, 60 y 61 de la presente Ley.

Artículo 33
Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las personas discapacitadas puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo, siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.

Artículo 34
Se adoptarán medidas para facilitar el acceso a las personas discapacitadas de las zonas rurales y en las comunidades apartadas, a los servicios de readaptación profesional y de empleos.

Artículo 35
Todo miembro de los centros de trabajo deberá esforzarse en asegurar la formación y la disponibilidad de asesores en materia de readaptación y de otro personal calificado que se ocupe de la orientación y formación profesional, la colocación y el empleo de personas con discapacidad.

Capítulo VII
De la rehabilitación socio-económica

Artículo 36
La finalidad primordial de la política de empleo de trabajadores discapacitados, será su integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación a sistemas de trabajo protegido, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su seguridad.

Artículo 37
Se fomentará el empleo de los trabajadores discapacitados mediante el establecimiento de sistemas que faciliten su integración laboral: éstos podrán consistir en el beneficio de estímulos fiscales que otorgue la federación para la adaptación de los centros de trabajo, la eliminación al acceso o barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción.

Artículo 38
El Estado a través de la Unidad competente en la materia, establecerá programas de promoción del empleo de los discapacitados creando al efecto una bolsa de trabajo, en la que se concentren listas de aspirantes con sus aptitudes y capacidades.

Artículo 39
El Estado procurará por la creación de centros especiales de capacitación para el empleo cuyo objetivo principal será buscar un trabajo remunerado a personas discapacitadas.

Artículo 40
Los centros especiales de capacitación para el empleo podrán ser creados por la Autoridad Pública, bien directamente o en colaboración con otros organismos o personas físicas, o por particulares interesados en respaldar estos programas.

Artículo 41
El trabajo que realice el discapacitado en los Centros Especiales de capacitación para el empleo deberá ser productivo y remunerado, adecuado a las características individuales del trabajador, con el objeto de favorecer su adaptación personal y social y facilitar, en su caso, su posterior integración laboral en el mercado ordinario de trabajo.

Capítulo VIII
De la orientación y tratamiento psicológico

Artículo 42
La orientación y tratamiento psicológico se empleará durante las distintas fases del proceso de rehabilitación, se iniciarán en el seno familiar donde ésta buscará lograr del discapacitado la superación de su situación y desarrollo de su personalidad e integración social.

Artículo 43
La autoridad competente al otorgar apoyo y orientación psicológica requeridas por las personas discapacitadas tendrá en cuenta sus características personales, motivaciones e interés, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarlas y estarán dirigidos a optimizar al máximo el uso de sus potencialidades.

Título IV
Capítulo I
De la educación general y especial

Artículo 44
Para efectos de esta Ley se considera lo enunciado en la Ley de Educación Estatal del Estado de Coahuila, en cuanto a la Educación Especial para las personas con necesidades especiales, transitorias o definitivas, además del adiestramiento y capacitación para el trabajo.

Artículo 45
La educación especial tendrá como propósito favorecer la integración de menores con necesidades especiales a los planteles de educación regular. Así mismo, promoverá alternativas de Educación Especial para aquellos alumnos que no se logren integrar a las de carácter regular en las que se satisfagan las necesidades básicas de aprendizaje y la convivencia autónoma social y productiva.

Artículo 46
El servicio de Educación Especial incluirá orientación a los padres o tutores y a los maestros de las escuelas regulares a las que se integren alumnos con necesidades especiales.

Artículo 47
La educación especial tendrá las siguientes características y finalidades:

I. Integrar a los sujetos excepcionales a la educación básica regular cuando sus condiciones biopsicosociales lo permitan;
II. Desarrollar conocimientos, hábitos, habilidades, actitudes y aptitudes para un adecuado desenvolvimiento social; y
III. Propiciar la superación de la dificultad o trastorno del alumno para que se incorpore a la vida productiva.

Título V
Capítulo I
De las barreras arquitectónicas

Artículo 48
Se considera barreras arquitectónicas todos aquellos elementos de construcción que dificulten, o impidan el libre desplazamiento en espacios interiores o exteriores del sector público, social

o privado, a personas discapacitadas, así como, el uso de las instalaciones, debiendo consecuentemente regularse el diseño de los elementos arquitectónicos y urbanísticos.

Artículo 49

Los elementos viales ubicados en lugares públicos deberán, en su caso, ser reconstruidos para facilitar el libre tránsito de las personas con discapacidad.

Los elementos considerados como obstáculos son:

I. Las aceras, banquetas o escarpas;
II. Las intersecciones de aceras o calles;
III. Las coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas;
IV. Los estacionamientos;
V. Las escaleras y puentes peatonales;
VI. Las rampas;
VII. Los teléfonos públicos;
VIII. Los tensores para postes;
IX. Los buzones postales;
X. Los contenedores para depósito de basura y puestos ambulantes;
XI. Los semáforos y toda clase de disposiciones de tránsito y vialidad, tales como banderolas, postes, cadenas y en general anuncios que limitan el tránsito vehicular;
XII. El uso de banquetas y postes adaptados como estacionamientos para bicicletas, motocicletas, diablitos, carretillas y la expansión de comercios establecidos sobre las aceras; y
XIII. Cualesquiera otros objetos que dificulten, entorpezcan o impidan el libre tránsito, principalmente a los discapacitados.

Artículo 50

Los obstáculos viales ubicados en lugares con acceso al público, deberán ser reconstruidos, en su caso, con facilidades para las personas con discapacidad.

Como obstáculos viales son considerados:

I. Las rampas y escaleras;
II. Las puertas, exteriores e interiores;
III. Los sanitarios;
IV. Señalización de servicios y espacios;
V. Los elevadores; y
VI. Cualquiera otra estructura que dificulte, entorpezca o impida el libre tránsito, a las personas con discapacidad.

Así como se consideran lugares con acceso al público:

I. Las clínicas, sanatorios, hospitales, terminales aéreas, terrestres, ferroviarias y marítimas;
II. Los comedores de autoservicio, restaurantes y cafeterías;
III. Los auditorios, cinematógrafos, teatros y en general cualquier sala de espectáculos;
IV. Las instalaciones del Sector turístico, marítimas y hotelero;

V. Las aulas, bibliotecas, talleres y cualquier otro espacio de un centro escolar;
VI. Los parques y jardines;

Artículo 51

El Ejecutivo del Estado incluirá en sus Programas para el Desarrollo Urbano del Estado, las adecuaciones de facilidades urbanísticas y arquitectónicas que se requieran, conforme a las necesidades de los discapacitados, debiendo contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcciones o modificaciones respectivas.

Los proyectos de construcción de conjuntos habitacionales que constituyan un complejo arquitectónico, deberán observar el reglamento de construcciones, a fin de que tales inmuebles resulten de fácil acceso para las personas con discapacidad.

Capítulo II
De los obstáculos en la vía pública, en los lugares con acceso al público y en los servicios

Artículo 52

Las aceras deben permitir, en las esquinas o sitios propios para el cruce de personas, las facilidades para que los discapacitados en sillas de ruedas puedan, en forma independiente y con un máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas.

Artículo 53

En las aceras e intersecciones en que se construyan rampas para sillas de ruedas, deberá haber señales para la circulación de invidentes o débiles visuales. Así como en las propiedades particulares que tengan en la banqueta pendientes para el acceso de vehículos, deberá disminuirse el borde o guarnición hacia el interior de la edificación, para no impedir la libre circulación de personas que se transporten en sillas de ruedas o accesorios de apoyo para locomoción.

Artículo 54

En las zonas urbanas de nueva creación o desarrollo deberán contemplarse las características arquitectónicas que permiten el libre acceso, vialidad y servicios acordes a las necesidades especiales de las personas con discapacidad. La Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado y su Reglamento de Construcciones señalarán los requisitos respectivos.

Artículo 55

Los tensores que en las vías públicas se instalen, como apoyo de los postes de los servicios públicos, deberán contar con un protector metálico, el cual deberá ser recubierto con pintura de color vivo a fin de que los transeúntes, principalmente los débiles visuales, los identifiquen con facilidad para evitar tropezarse.

De igual manera y con la misma finalidad deberán pintarse de colores contrastantes los postes, semáforos, contenedores de basura de todo tipo y cualquier otro mueble urbano que se deposite sobre las aceras, cruceros o intersecciones de calles.

La colocación de los obstáculos viales se efectuará de manera estratégica evitando el centro de pasillos y camellones a efecto de que no se impida el desplazamiento de una silla de ruedas, de un aparato de apoyo o de un invidente.

Artículo 56

Los restaurantes de cualquier tipo y las cafeterías, sin que ello implique instalaciones especiales o servicios segregados que puedan denotar marginación o discriminación alguna en perjuicio de los discapacitados, deberán contar con, cuando menos, dos mesas en forma rectangular, estratégicamente colocadas, que tengan una altura de setenta y cinco centímetros libre del piso a la parte inferior de la mesa, con la finalidad de brindar comodidades a comensales en sillas de ruedas.

Así mismo, cada restaurante, deberá contar cuando menos con un juego de menú en sistema Braille.

Artículo 57

En todos los demás aspectos relativos a este capítulo nos remitimos al reglamento de construcciones para el Estado de Coahuila.

Título VI
Capítulo I
De los programas de educación vial y cortesía urbana y respecto a las personas con discapacidad

Artículo 58

El Ejecutivo del Estado, y los municipios a través de sus diferentes direcciones administrativas, diseñará e instrumentará programas, campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia discapacitados en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, con la pretensión primordial de que la población en general acepte a los mismos en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad, evitando su marginación o discriminación, o el hacerlos objeto de mofa o de abuso alguno, de simple indiferencia.

Estos programas de campaña se difundirán ampliamente por los medios masivos de comunicación existentes en la Entidad.

Lo anterior será para reafirmar una cultura de trato digno hacia las personas con discapacidad.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 58 bis

Con el objetivo de lograr que la aceptación social y cultural de las personas con discapacidad acompañadas de perros guía sea total y efectiva, el Gobierno Estatal, junto a las organizaciones de la sociedad civil interesadas, promoverá y llevará a cabo campañas informativas orientadas

de manera especial a sectores como la hotelería, comercio, escuelas, transporte y servicios públicos; igualmente desarrollará otras de orden educativo dirigidas a la población en general.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Articulo 58 ter

El Gobierno del Estado junto con los municipios, promoverá y llevará a cabo campañas de adiestramiento como perros guía, de animales que se encuentren en los centros antirrábicos y de perros abandonados, o albergues de asociaciones protectoras de animales; siempre y cuando sus características físicas y de obediencia permitan su adiestramiento como perros de asistencia.

Artículo 59

En todos los demás aspectos relativos a este capítulo nos remitimos al reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Coahuila.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Título VI
Capítulo II
De los perros guía para personas con discapacidad

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 59-A

En el Estado de Coahuila, se reconoce de interés público, que toda persona con discapacidad pueda acceder al uso de un Perro Guía; igualmente se reconoce su derecho al acceso, recorridos y permanencia junto con éste, en todos los lugares, locales y demás espacios de uso público, así como su viaje en transportes públicos, en uso de su derecho de libre tránsito, en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía..

El ejercicio de este derecho únicamente quedará condicionado y limitado por las disposiciones de esta ley.

El acceso del perro guía a los lugares con pago de entrada o de peaje que precisa la ley no implicará pago adicional, salvo que su movilización constituya la prestación de un servicio agregado.

Los perros guías que deriven de programas de entrenamiento gubernamentales o de apoyo asistencial serán donados a los usuarios de escasos recursos que así lo requieran, o bien cubiertos con aportaciones mínimas. Las instancias de asistencia social del Gobierno del Estado procurarán convocar a instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, para formar fondos de apoyo a estas actividades.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 59-B

Una vez reconocida la condición de Perro Guía, se mantendrá a lo largo de su vida, salvo que se presenten alguna causa de las previstas en el artículo 59-H.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 59-C

Para los efectos de lo establecido en el artículo 59-A, tendrán la categoría de lugares de libre acceso a las personas con discapacidad en compañía de sus perros guías, los siguientes:

I. Los lugares de esparcimiento al aire libre, tales como parques, jardines y otros espacios de uso público, incluidos los centros de recreación, parques de diversiones y complejos de entretenimiento.
II. Los locales e instalaciones donde se realicen espectáculos públicos y/o desarrollen actividades recreativas.
III. Los asilos, hogares para la atención a los adultos mayores, centros de rehabilitación y los establecimientos similares, sean de propiedad pública o privada.
IV. Los edificios públicos, cuyo acceso no se encuentre prohibido o restringido al público en general.
V. Los centros educativos, deportivos y de salud, públicos y privados de todos los niveles y grados, modalidades y especialidades. Igualmente los museos, bibliotecas, teatros, salas de cine, de exposiciones y conferencias.
VI. Los almacenes, tiendas, despachos profesionales y centros comerciales.
VII. Los espacios de uso público de las estaciones de autobús, ferrocarril, aeropuertos y paradas de vehículos de transporte. .
VIII. Los hoteles, restaurantes, establecimientos turísticos y cualquier otro lugar abierto al público en el que se presten servicios relacionados con el turismo.
IX. En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.
X. Los Transportes públicos y los servicios urbanos de transportes de viajeros y autos de alquiler de competencia del estado y los municipios.

En el caso de que la infraestructura no permita el adecuado traslado a las personas con discapacidad, acompañadas de perros de asistencia, se procurará, cuando ello sea posible, un recorrido alterno.

Las autoridades de obras públicas tanto estatales como municipales establecerán la reglamentación necesaria para hacer las adecuaciones físicas en los lugares antes mencionados.

La persona con discapacidad acompañada de perro guía, tendrá preferencia para ocupar los asientos con mayor espacio libre o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.

En los servicios de autos de alquiler, el perro guía irá preferentemente en la parte trasera del vehículo, a los pies de la persona con deficiencias visuales o con discapacidad. No obstante, y a elección de las personas usuarias de perros guía, se podrán ocupar asientos delanteros, teniendo el perro a sus pies, especialmente en los trayectos de largo recorrido.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Articulo 59-D

Todo perro guía deberá ser acreditado por el Comité Estatal para la Certificación de Perros Guía. La acreditación se concederá previa comprobación de que el perro reúne las condiciones higiénico-sanitarias, de adiestramiento y de aptitud para auxiliar a personas con discapacidad.

Los reconocimientos otorgados por otras entidades y países, a perros guía, serán revalidados por el Comité.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 59-E

La condición de Perro Guía se reconocerá, y procederá a su acreditación siempre que se justifique:

I. Que está entrenado en un centro oficialmente autorizado por el Comité de Certificación, para la práctica de perros guía.
II. Que cumple la normativa sanitaria vigente y lo previsto en el artículo 59-G de esta ley.
III. Que está vinculado a un trabajo de asistencia y guía a la persona que lo usa para los fines previstos en la presente ley.
IV. Que ayude a disminuir los efectos de la discapacidad de su propietario.

El reconocimiento de la condición de perro de asistencia se efectuará por el Comité antes mencionado y se mantendrá durante toda la vida del perro guía, con las excepciones señaladas en esta ley.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 59-F

Los perros guía se hallarán identificados, mediante la colocación, en lugar visible, del distintivo que le otorgue el Comité Estatal para la Certificación de Perros Guía.

También deberán estar identificados permanentemente mediante microchip, según acuerde el Comité.

El usuario del perro guía, previo requerimiento, deberá exhibir su identificación que lo acredite como la persona autorizada para el uso del perro guía, expedida por el Comité, así como documentación que acredite las condiciones sanitarias que se mencionan en el artículo siguiente.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Articulo 59-G

Además de cumplir las obligaciones sanitarias que se deben satisfacer como animales domésticos, los poseedores de perros guía o de asistencia deberán cumplir las siguientes con relación al animal:

I. Una inspección veterinaria donde se demuestre que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre.
II. Estar vacunado contra la rabia, recibir los tratamientos periódicos y practicarse las pruebas clínicas que instruya el Comité.

III. Todas aquellas que reglamentariamente se determinen.

Los propietarios o poseedores de estos animales quedan obligados al cumplimiento de las condiciones referidas, mismas que se acreditarán mediante certificación expedida por Médico Veterinario. Tratándose de personas de escasos recursos, el estado celebrará convenios para buscar disminuir al mínimo los costos de estos servicios veterinarios.

Para mantener la condición de perro de asistencia, será necesario un reconocimiento periódico anual, debiéndose acreditar en el mismo el cumplimiento de las condiciones a que se refiere este artículo, mismo que podrá obtenerse con Médico Veterinario Titulado.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 59-H

El perro guía perderá su condición, por alguno de los siguientes motivos:

I. Por dejar de prestar asistencia a una persona con discapacidad.
II. Por manifiesta incapacidad en el desempeño de las funciones para las que fue entrenado.
III. Por manifestar comportamiento agresivo o violento.
IV. Por incumplir las condiciones referidas en la Ley y en los reglamentos que para tal efecto se expidan.

Para poder acreditar las causas contenidas en las fracciones II, III y IV se requerirá certificado de veterinario en ejercicio.

La pérdida de la condición de perro guía, se declarará por el mismo órgano o entidad que la otorgó, quien procederá igualmente a la revocación de la acreditación.

Cuando alguno de los motivos señalados sea temporal, se determinará la suspensión provisional de la condición de perro guía por un periodo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se modifique la situación, se procederá a declarar la pérdida de la condición de perro guía.

El usuario que no desee seguir con la posesión de un perro guía deberá notificarlo al Comité para su reasignación.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 59-I

El derecho de acceso a que se refiere el artículo 59-A de esta ley comprende, también la permanencia ilimitada y constante del perro guía junto al usuario.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el usuario del perro de asistencia no podrá ejercitar los derechos reconocidos en esta ley, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En caso de grave peligro inminente para el usuario, para tercera persona o para el propio perro de asistencia.
b) Cuando el animal presente síntomas de enfermedad visibles o heridas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas o se evidencie la falta de aseo o de atención.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 59-J

La persona usuaria de un perro guía deberá cumplir con las obligaciones que señala la normativa vigente y, en particular, con las siguientes:

I. Mantener al perro a su lado, con la correa y arnés que en su caso sea necesario, en los lugares, establecimientos y transportes a que se refiere esta ley.
II. Llevar identificado de forma visible al perro guía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59-F de ésta ley, llevando consigo y exhibir la documentación sanitaria, cuando sea requerido para ello.
III. Utilizar al perro de asistencia para aquellas funciones para las que fue entrenado, atendiendo siempre a las normas de higiene y seguridad en los lugares públicos o de uso público, en la medida en que su deficiencia visual o discapacidad le permita.
IV. Cumplir y hacer que los demás cumplan los principios de respeto, defensa, convivencia pacífica y protección del perro guía.
V. Garantizar el adecuado nivel de bienestar e higiene del perro guía, a efecto de proporcionarle una buena calidad de vida.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 59-K

El usuario del perro guía, como responsable de su correcto comportamiento, deberá mantener suscrito un seguro de responsabilidad civil para afrontar eventuales daños a terceros ocasionados por el perro.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Articulo 59-L

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley con relación al libre acceso de personas con discapacidad y sus perros guía a los lugares, aquí mencionados, constituye infracción administrativa y será sancionado conforme se dispone en esta ley.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 59-M

Son sujetos responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o morales que realicen, directa o indirectamente, las acciones u omisiones señaladas en la presente ley.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 59-N

Serán responsables solidarios las personas físicas o morales, propietarias del establecimiento, de la concesión, licencia o permiso del que sea empleado o dependiente la persona infractora.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 59-O

Se instituye el Comité para la Certificación de Perros Guía como órgano técnico de apoyo en la certificación de perros guía. dicho Comité será presidido por el servidor público que designe el Titular del Ejecutivo y contará con tres vocales que serán personas de la sociedad civil con conocimientos amplios en la materia y cuyos nombramientos serán honorarios.

El Comité se reunirá por lo menos una vez al mes conforme lo establezca su reglamento, donde también se determinarán los procedimientos para su operación, y en sus sesiones conocerá de los asuntos que le encomiende la presente ley.

El Comité podrá otorgar plazos para el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley cuando existan causas de fuerza mayor.

Título VII
Capitulo único
Estímulos

Artículo 60

El Gobierno del Estado, otorgará estímulos, beneficios y reconocimientos a aquellas personas e instituciones que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que les beneficien, mismos que serán entregados en actos públicos, con el propósito de promover dichas actitudes.

Artículo 61

El Gobierno del Estado, creará estímulos, premios, reconocimientos y becas para beneficiar a aquellas personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad, con el propósito de que la Sociedad les reconozca sus hechos y actitudes, ya sea en su desempeño diario o con la realización de acciones tendientes a superarse así mismo en su trabajo, en el deporte, en la ciencia o arte.

Título VIII
Capitulo único
Sanciones y multas

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 62

Las infracción a las disposiciones contenidas en este cuerpo legal, serán denunciadas a las autoridades correspondientes quien considerando la gravedad de la falta, aplicará la sanción establecida.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 62-A

Son infracciones leves:

I. Ocupar indebidamente los espacios de estacionamiento preferencial;
II. Obstruir las rampas o accesos para personas con discapacidad
III. La exigencia de pago alguno por el acceso de los perros de guía sin que su entrada implique gasto adicional, conforme la presente ley.
IV. El daño físico que le sea infligido a un perro guía por negligencia.
V. Todas las conductas pasivas o activas que dificulten el ejercicio de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad y a sus perros guía.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 62-B

Son infracciones graves:

I. El infringir los derechos reconocidos en la presente ley en cuanto a lugares, alojamientos, establecimientos, locales de propiedad privada.
II. La comisión de tres faltas leves, sancionadas, en un período de dos años.
III. Todas las conductas pasivas o activas que impidan en forma manifiesta y notoria el ejercicio de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad y/o a sus perros guía.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 62-C

Son infracciones muy graves:

I. Negar el acceso o permanencia en lugares, alojamientos, locales y transportes públicos, previstos en el articulo 59-C de esta Ley.
II. Que los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso, para personas con discapacidad.
III. El daño físico que le sea infligido en forma dolosa a un perro guía.
IV. La comisión de tres faltas graves, sancionadas, en un período de dos años.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 63

Para los efectos de la presente Ley, se aplicará, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, las siguientes sanciones:

I. Para las infracciones leves, multa equivalente de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate.
II. Para las infracciones graves, multa equivalente de 51 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate.

III. Para las infracciones muy graves, multa equivalente de 100 a 300 días de salario mínimo en la zona económica de que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 63-A

En caso de incurrir tres ocasiones en la misma falta, se procederá a la clausura temporal del local por cinco días.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 63-B

Para la graduación de las sanciones se atenderá a la intencionalidad de la falta o grado de negligencia, la importancia del daño generado, la reincidencia de la conducta y las condiciones propias del caso.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 63-C

La imposición de cualquier sanción prevista en esta ley no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al infractor.

Las sanciones anteriores se tramitarán y resolverán por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, sin perjuicio de lo dispuesto en el arto 58 de la Ley Federal de Protección del Consumidor.

Titulo IX
Capitulo unico
De los recursos de reconsideracion e inconformidad

Artículo 64

Las resoluciones que se dicten en la aplicación de disposiciones de esta Ley, podrán ser impugnadas, ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración.

Artículo 65

El recurso de reconsideración se hará valer, mediante escrito en el cual se precisen los agravios que la resolución origine al recurrente, precisamente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que esta tenga conocimiento de la resolución impugnada.

Artículo 66

El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida. La autoridad deberá decidir sobre el recurso en un termino no mayor de quince días.

Artículo 67
Cuando el recurso se interponga en contra de la resolución que imponga una multa, el interesado como requisito de procedibilidad de la impugnación deberá acreditar haber garantizado el importe de la sanción ante la correspondiente dependencia fiscal.

Artículo 68
La interposición del recurso, salvo en el caso de que trata el artículo anterior, provocará la suspensión de la ejecución del acto que se reclame, hasta en tanto que aquel no sea decidido.

Artículo 69
La resolución que se dicte en la reconsideración no admitirá recurso alguno.

Artículo 70
Contra las resoluciones en las que se impongan las sanciones contenidas en esta Ley procederá el recurso de inconformidad, que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución ante la misma autoridad que la emita.

Transitorios

Artículo primero
La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo
Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo tercero
La ejecución de las obras que el Gobierno del Estado y los Municipios deban efectuar para la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vía pública, se efectuará una vez que el Congreso del Estado autorice las partidas correspondientes para tal efecto.

Artículo cuarto
Los propietarios de inmuebles, contarán con un plazo de 180 días a partir de la publicación de la presente Ley, para realizar a sus correspondientes bienes las adecuaciones tendientes al cumplimiento de esta Ley. Salvo que pericialmente quede acreditada la imposibilidad de efectuarlas.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Diputado Presidente, Horacio Veloz Muñoz.- Diputada Secretaria, María de Lourdes Garza Orta.- Diputado Secretario, José Ángel Rodríguez Calvillo.

Imprímase, comuníquese y obsérvese.
Saltillo, Coahuila, 31 de diciembre de 1996.

El Gobernador del Estado
ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY

El Secretario de Gobierno, Lic. Carlos Juaristi Septién.- El Secretario De Finanzas, Lic. Antonio Juan Marcos Issa.- El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Lic. Antonio Karam Maccise.- El Secretario de Desarrollo Social, Lic. Rogelio Ramos Oranday.- El Secretario de Salud y Desarrollo Comunitario, Dra. Lourdes Quintanilla Rodríguez.- El Secretario de Educación Pública, Lic. Oscar Pimentel González

N. de E.
A continuación se transcriben los artículos transitorios de los Decretos de Reformas a la presente Ley.

P.O. 26 de enero de 2007

Primero
Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo
Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 13 De noviembre de 2007

Primero
La entrada en vigor del presente decreto, será en noventa días naturales, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo
Los perros guía existentes en la actualidad, deberán adecuarse a los requisitos de reconocimiento e identificación previstos en esta ley, dentro del plazo de seis meses a partir del desarrollo reglamentario de ésta ley.

Tercero
Los Municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán sus reglamentos municipales sobre la materia a las normas contenidas en la presente ley, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Colima. Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima

Última Reforma Decreto 491, aprobado de 10 de febrero de 2009.

DECRETO No. 201.- Se aprueba la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima.

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

Decreto

Primero

Que mediante oficio No. 605/04 de fecha 3 de junio de 2004, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado turnaron a las Comisiones conjuntas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Niñez Juventud, Adultos Mayores, y Discapacidad para su análisis, estudio y dictamen correspondiente la Iniciativa de Ley presentada por la Diputada Hilda Ceballos Llerenas relativa a la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima.

Segundo

Que la Iniciativa en estudio, en lo sustancial se fundamenta en las consideraciones que nos permitimos transcribir a manera de exposición de motivos y que contiene principalmente, las razones y motivos de la Diputada Hilda Ceballos Llerenas para presentarla ante esta Soberanía, en beneficio de las personas que tienen algún tipo de discapacidad, siendo estas las siguientes:

- Que de acuerdo con datos actuales de la Organización de las Naciones Unidas, existen en el mundo alrededor de 600 millones de personas con discapacidad, de las cuales aproximadamente 10 millones viven en México y la mayor parte de esas personas padecen de desigualdad, despojo, marginación, y sufren pobreza.
- Que es indispensable la existencia de normas que tiendan a proteger y fomentar la vida de este grupo vulnerable de la sociedad, colocándolos, en lo posible, en un trato de igualdad tanto a quienes poseen una deficiencia física o mental como a quienes disfrutan del funcionamiento cabal de su cuerpo.
- Que el Estado y la sociedad tienen la responsabilidad de respetar y hacer respetar los derechos humanos de este grupo de personas, que les son inherentes a su naturaleza y son los que les permiten desarrollar y emplear sus cualidades humanas.

- Que cotidianamente han sido escuchadas parcialmente en su demandas, son las personas que sufren una deficiencia o una disminución grave en sus facultades físicas, sensoriales, mentales o psicológicas, de ahí la importancia que cobra la intervención de las autoridades y que coordinadamente con las asociaciones civiles de y para personas con discapacidad, logren impulsar normas que beneficien a este noble sector de la población.
- Que se hace menester la expedición de una nueva ley que implemente servicios institucionales a través de programas y políticas públicas en favor de estas personas, imponiendo el respeto a sus derechos, la atención especializada en su educación, capacitación, adiestramiento laboral y fomento al empleo, el apoyo y participación en actividades culturales y deportivas de la entidad, así como a su libre desplazamiento, el uso y disfrute de los servicios a que todos tenemos derecho. A su vez, establecer las medidas de apremio tanto a los servidores públicos como los particulares por el incumplimiento de dicho ordenamiento.

Tercero

Que estas Comisiones dictaminadoras, como parte de los trabajos de análisis y estudio, se reunió con los diferentes grupos vulnerables organizados en el Estado a través del INCODIS, para conocer de cerca sus puntos de vistas, a efecto de que se tomaran en cuenta sus necesidades, inquietudes y prioridades para con ello, enriquecer la propuesta en estudio; igualmente se tomó en cuenta a las Instituciones públicas del Gobierno de Estado para que en uso de sus facultades hicieran observaciones al respecto y que puedan ser tomadas en cuenta, haciendo llegar a esta Comisiones el resultado de los mismos, lo que significó un aporte fundamental que sirvió para enriquecer la propuesta original, razón por la cual dicho texto sufrió modificaciones positivas para quedar como más adelante se precisa.

Cuarto

Que una vez que se analizó minuciosamente el texto original de la Iniciativa objeto de este dictamen, y que se estudiaron las propuestas, resultado de los trabajos realizados tanto por el Institutito Colimense de la Discapacidad como de los demás grupos vulnerables en el estado y en conjunto con estas Comisiones, se llegó a la conclusión de que la propuesta que se presenta en este dictamen es acorde con las demandas planteadas por las personas que de una u otra forma tienen una discapacidad, razón por la cual se ratificó el titulo de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima.

En ese tenor, la Ley que se dictamina abarca en una forma clara y precisa las acciones y medidas para proteger los derechos de las personas que tienen una discapacidad como efectivamente lo expresó en su momento su actora, abarcando con ello a través de 101 artículos divididos en quince Capítulos, concentrados en cuatro Títulos y cinco Transitorios.

El Título Primero está compuesto por tres Capítulos que se refieren a las disposiciones generales, en donde se destaca el objeto, la aplicación y el seguimiento de la presente Ley,

además de los derechos de las personas con discapacidad, así como del Instituto Colimense para la Discapacidad y sus atribuciones.

El Título Segundo contiene cinco capítulos que se refieren a los servicios institucionales y a los programas de atención; a la valoración y diagnóstico de la discapacidad; a la educación regular y especial estableciéndose dentro de las instituciones públicas y privadas del sistema educativo espacios físicos para la atención especializada de las personas con discapacidad y fomentándose dentro del mismo sistema la integración de aulas dentro de los establecimientos que imparten la educación básica, normal, media superior y superior sin discriminación alguna; así como la capacitación, adiestramiento y promoción de empleo, y a la implementación de programas de promoción deportiva, cultural y recreativa para las personas con algún tipo de discapacidad.

El Título Tercero está compuesto por cinco Capítulos, que en su esencia contemplan la implementación de normas relacionadas con las condiciones urbanísticas para la integración de las personas con discapacidad, las barreras arquitectónicas de la vía pública y lugares de acceso al público en general; de las preferencias para el libre desplazamiento y uso de los servicios; del servicio público y de transporte y de los programas de educación vial, cortesía urbana y respeto a las personas con discapacidad.

Finalmente el Titulo Cuarto compuesto por tres capítulos se refiere a las medidas de apremio y a la autoridades competentes para conocer y resolver a cerca de la infracción de esta Ley; a las sanciones y al recurso de reconsideración.

El Primer Transitorio que refiere a la entrada en vigor por sesenta días naturales siguientes a la publicación en el Periódico Oficial " El Estado de Colima".

El Segundo Transitorio que obliga a las autoridades competentes a emitir el reglamento de ésta Ley en donde se deberá establecer el procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en un plazo que no exceda de un año a partir de la entrada en vigor de ésta Ley.

El Tercer Transitorio, que abroga la Ley para la Protección de los Discapacitados y Ancianos del Estado de Colima, aprobada el 7 de mayo de 1997 mediante decreto número 287 publicada en el Periódico Oficial " El Estado de Colima" de fecha 24 del mismo mes y año, así como se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en esta Ley.

El Cuarto Transitorio que refiere que de la ejecución de las obras que el Gobierno Estatal y los Ayuntamiento del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deban efectuar para el acondicionamiento, la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanos en edificios y vía pública, se efectuarán en los términos y plazos que la previsión presupuestal lo permita.

Y por último el Quinto Transitorio exige que los propietarios de inmuebles y prestadores del servicio público de transporte, contarán con un plazo de un año para hacer las adecuaciones previstas en esta Ley, excepto en aquellos casos en que se acredite la imposibilidad de efectuarlos, mediante dictamen pericial.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 201

Articulo único

Se aprueba la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, en los siguientes términos:

Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima

Título Primero
Prevenciones generales
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1°

La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia obligatoria en el Estado y tiene como objeto establecer las acciones y medidas necesarias para proteger los derechos de las personas con discapacidad, promoviendo su atención e integración a la vida social y productiva de la entidad, así como fijar las bases para que la colectividad favorezca esta incorporación.

Artículo 2°

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(Reformado Dec. 491. Aprob. 10 feb 2009)

I. **Persona con Discapacidad:** Todo ser humano que tenga temporal o permanentemente una alteración funcional física, mental o sensorial; o un trastorno de talla y peso congénito o adquirido, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral;
II. **Ley:** Al presente ordenamiento
III. **INCODIS:** Al Instituto Colimense para la Discapacidad creado mediante Decreto del Ejecutivo de fecha 23 de enero de 1999;
IV. **DIF Estatal:** Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
V. **DIF Municipal:** Al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
VI. **Lugares con acceso al público:** los inmuebles del dominio público o propiedad particular que por razón de su naturaleza o las actividades que en ellos se realizan, permitan el libre tránsito de las personas o de vehículos; y
VII. **Barreras arquitectónicas:** Todos aquellos elementos de construcción del sector público, social o privado, que dificulten, entorpezcan o impidan a personas con discapacidad, el libre acceso y/o desplazamiento en espacios interiores y exteriores, como:
   a) Aceras, banquetas o escarpas;
   b) Intersecciones de aceras o calles;

c) Coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas;
d) Escaleras;
e) Rampas;
f) Teléfonos públicos;
g) Tensores para postes;
h) Buzones postales;
i) Contenedores para depósito de basura;
j) Semáforos;
k) Puertas exteriores e interiores;
l) Señalización de servicios y espacios;
m) Elevadores; y
n) Cualquiera otra estructura que dificulte, entorpezca o impida el libre tránsito y uso de instalaciones a las personas con discapacidad.

Artículo 3°

Los tipos de discapacidad previstos en esta Ley son los siguientes:

I. Neurológica;
II. Motora;
III. Mental;
IV. Sensorial; o
V. La combinación de cualquiera de los anteriores.

Artículo 4°

El titular del Poder Ejecutivo a través de las Secretarías: General de Gobierno, de Desarrollo Social, de Fomento Económico, de Finanzas, de Educación, de Salud y Bienestar Social y de Cultura en coordinación con el INCODIS, el DIF Estatal y los DIF Municipales, los Gobiernos Municipales y los órganos desconcentrados y paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias.

Artículo 5°

El Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Procurar asistencia técnica y financiera a instituciones y organismos públicos cuyos objetivos sean afines a los de la presente Ley;
II. Definir las estrategias y políticas necesarias para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la presentación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación la educación, el deporte, la cultura, el acceso a la justicia, y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración.

Artículo 6°
Será obligatorio para las instituciones pública, privadas y sociales, proporcionar de manera gratuita información, orientación, motivación y promoción de toda clase de programas que beneficien a personas con discapacidad.

Artículo 7°
Ningún ordenamiento legal en el Estado podrá incluir restricciones para la educación, el trabajo, la atención a la salud y la convivencia social de las personas con discapacidad.

Artículo 8°
Corresponderá al titular del Poder Ejecutivo a través del INCODIS y de la Secretaría de Educación, a los ayuntamientos, a los sistemas DIF, Estatal y Municipales, a las instituciones públicas y privadas en el ámbito de su competencia dar a conocer y difundir la presente Ley.

Capítulo II
De los derechos de las personas con discapacidad

Artículo 9°
La protección de los derechos de las personas con discapacidad, tiene como finalidad asegurarles un desarrollo pleno, lo que implica la oportunidad de integrarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Artículo 10°
Son derechos de las personas con discapacidad los siguientes:

I. Asistencia médica y rehabilitatoria;
II. Tener un nivel de vida con calidad y calidez;
III. Recibir educación sin barreras didácticas, psicológicas, arquitectónicas, políticas, sociales o de comunicación;
IV. Protección a su integridad y dignidad;
V. Equidad en el acceso a los recursos y servicios que todo ser humano requiere para su bienestar y calidad de vida;
VI. Recibir capacitación y adiestramiento para el trabajo;
VII. Igualdad de oportunidades laborales considerando su capacidad, perfil profesional, técnica, aptitudes, habilidades y destreza;
VIII. Desplazarse libremente y con seguridad en los espacios públicos abiertos o cerrados, así como tener facilidades necesarias de acceso y desplazamiento físico en el interior de espacios laborales, educativos, comerciales, deportivos, culturales y recreativos;
IX. Igualdad en el uso de los servicios públicos, quedando para su uso exclusivo los espacios en transporte y en estacionamientos expresamente señalados para tal efecto
X. Libertad de asociarse con la finalidad de contribuir a su óptima integración a la sociedad;

XI. Igualdad de trato, sin preferencia de ningún tipo ante autoridades e instituciones públicas y privadas;

XII. Recibir orientación jurídica en forma gratuita cuando lo considere necesario; en caso de que requiera asistencia jurídica, ésta le será otorgada en los términos de la Ley de la materia;

(REFORMADO DEC. 315, APROB 20 DE MAYO DE 2008)

XIII. Tener acceso a programas de prevención, orientación, gestión y apoyo para la obtención de prótesis, órtesis o cualquier ayuda técnica para su rehabilitación e integración;

XIV. Ser beneficiarios de los porcentajes de descuentos en transporte público para su traslado;

XV. Ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;

XVI. Tener acceso a la información pública del Estado y los Municipios mediante la habilitación de los mecanismos de comunicación y de lenguaje adecuados para quienes presenten discapacidad auditiva o visual;

Los Gobiernos Estatales y Municipales, así como sus organismos descentralizados y las empresas paraestatales y paramunicipales, garantizarán el ejercicio de este derecho; y

XVII. Los demás que señalen las leyes."

Capítulo III
Del Instituto Colimense para la Discapacidad

Artículo 11

El INCODIS, será responsable de promover la integración social de las personas con discapacidad y su incorporación al desarrollo, con el propósito de garantizar el pleno respeto y ejercicio a sus derechos humanos, políticos y sociales, la igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso a todo tipo de servicios.

Artículo 12

Corresponde al titular del Ejecutivo Estatal a través del INCODIS, la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, así como la supervisión del cumplimiento que le den las instituciones públicas, sociales y privadas de la entidad.

El INCODIS procurará que las medidas que se adopten de acatamiento de las disposiciones contenidas en este ordenamiento sean uniformes en toda la entidad y armonicen con las disposiciones emanadas de ésta.

Artículo 13

La Secretaría de Planeación en coordinación con el INCODIS serán los responsables de proponer a las instituciones públicas, sociales y privadas de la entidad, acciones, política, planes y programas específicos de concertación, planeación y promoción, que garanticen las condiciones favorables para el desarrollo de las personas con discapacidad.

Artículo 14

Son atribuciones del INCODIS en materia de integración social de las personas con discapacidad las siguientes:

I. Promover la difusión y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan, a fin de garantizar su aplicación;
II. Elaborar y mantener actualizado el registro de las personas con discapacidad que habiten en el Estado;
III. Proponer a las autoridades competentes las políticas, planes y programas a desarrollar, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, así como las normas técnicas en materia de organización y prestación de servicios;
IV. Desarrollar las acciones políticas, planes y programas que en coordinación con las instituciones públicas, sociales y privadas se hayan convenido;
V. Conocer y llevar el seguimiento de la recuperación y plena integración de aquellos casos de personas con discapacidad, que sean canalizadas a instituciones especializadas públicas o privadas;
VI. Promover la participación del sector privado en la captación de recursos para el desarrollo de las actividades y los programas en favor de las personas con discapacidad;
VII. Estimular y apoyar las acciones que emprendan las instituciones, asociaciones y agrupaciones del sector social con el fin de promover el desarrollo y la integración social de las personas con discapacidad;
VIII. Vigilar el buen uso de los recursos públicos que en su momento reciban las asociaciones civiles legalmente constituidas;
IX. Firmar convenios de colaboración con instituciones nacionales e Internacionales, con el objeto de impulsar el desarrollo social de las personas con discapacidad;
X. Firmar convenios de colaboración con autoridades, organizaciones privadas e instituciones académicas del Estado y del país;
XI. Gestionar apoyos ante las instituciones gubernamentales o de asistencia privada, con el objeto de adquirir prótesis, órtesis, aparatos y equipos que requieran las personas con discapacidad;
XII. Proporcionar orientación y asistencia jurídica gratuita para las personas con discapacidad o a sus familiares;
XIII. Recibir, analizar y enviar a las instancias competentes las quejas y sugerencias de las personas con discapacidad en relación con la atención que reciban en las instituciones públicas;
XIV. Promover campañas de sensibilización y motivación con la finalidad de crear una cultura de aceptación y respeto a las persona con discapacidad, manteniendo el interés de la familia y la sociedad en general, a efecto de que realicen su mayor esfuerzo para lograr su completa integración;
XV. El INCODIS evaluará a las asociaciones de y para personas con discapacidad, con el fin de verificar y corroborar el trabajo que cada una de ellas realiza, así como la supervisión

de sus planes y programas anuales para emitir recomendaciones sobre los subsidios y apoyos públicos que reciben;

XVI. Proponer la creación de las delegaciones municipales del INCODIS;

(REFORMADO DEC. NO. 315, APROB. 20 DE MAYO DE 2008)

XVII. Vigilar que en los informes de los titulares de los poderes del Estado y los presidentes municipales existan personas especializadas en el lenguaje de señas que pongan la información generada en tales eventos al alcance de quienes presentan alguna discapacidad auditiva; y

(REFORMADO DEC. NO. 315, APROB. 20 DE MAYO DE 2008)

XVIII. Las demás atribuciones contenidas en el Decreto que crea el INCODIS, su Reglamento Interior, así como las que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones en términos de esta ley."

Título Segundo
De los servicios institucionales
Capítulo I
De los programas de atención

Artículo 15

El Titular del Poder Ejecutivo a través de su dependencias y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán y ejecutarán, en coordinación con el INCODIS, el sector salud, las instituciones públicas y privadas de asistencia social y demás autoridades competentes, programas de atención, integración y desarrollo social de personas con discapacidad, siendo prioritarios los siguientes:

I. La valoración, el diagnóstico y la rehabilitación;
II. La educación;
III. Capacitación y adiestramiento laboral;
IV. Fomento al empleo;
V. Creación de bolsas de trabajo;
VI. Facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como eliminación de barreras físicas;
VII. Actividades deportivas, recreativas y culturales;
VIII. Asesoría para construcción de viviendas adaptadas;
IX. Servicios de transporte público adaptado;

(REFORMADO DEC. 315, APROB 20 DE MAYO DE 2008)

X. Programas de vialidad;

(REFORMADO DEC. 315, APROB 20 DE MAYO DE 2008)

XI. Todas aquellas acciones que en su momento se consideren necesarias para la equiparación de oportunidades y protección de los derechos de las personas con discapacidad.

(REFORMADO DEC. 315, APROB 20 DE MAYO DE 2008)

XII. Todas aquellas acciones que en su momento se consideren necesarias para la equiparación de oportunidades y protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Capítulo II
De los servicios de salud y rehabilitación

Artículo 16
Corresponderá a la Secretaría de Salud a través de sus centros de atención otorgar la valoración y diagnóstico, misma que tendrá por objeto determinar las condiciones de salud físicas, psicológicas, familiares y sociales en que se encuentre la persona para proceder a la rehabilitación.

Artículo 17
La valoración deberá realizarse por especialistas acreditados o certificados debidamente, preferentemente en este orden:

I. Médica, la cual se realizará para determinar profesionalmente el tipo y grado de discapacidad, el tratamiento y rehabilitación requeridos, y la necesidad en su caso, de prótesis, órtesis u otros elementos funcionales;
II. Psicológica, incluyendo análisis de personalidad;
III. Valoración del ambiente familiar, social y laboral especificando en cada rubro el grado de integración de la persona con discapacidad, así como los programas a que deberá incorporarse en cada materia y las instituciones a las que es necesario canalizarla, para lograr su realización personal e integración óptima; y
IV. Socioeconómica, detallando el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación parcial o total.

Artículo 18
A la Secretaría de Salud le corresponde brindar servicios especializados de rehabilitación, la cual debe ser intensiva y multifactorial con el propósito de favorecer la pronta recuperación de las funciones perdidas y la potencialización de las funciones residuales, favoreciendo el auto validismo del paciente.

Artículo 19
Los servicios de rehabilitación que brinde la Secretaría de Salud deben orientarse en:

a) Rehabilitación Física
b) Rehabilitación sexual
c) Rehabilitación Laboral
d) Rehabilitación Psicológica
e) Rehabilitación Comunicacional

Artículo 20
Para facilitar los procesos de rehabilitación, la secretaría de salud establecerá un banco-taller de prótesis, órtesis y otras ayudas técnicas, facilitando su obtención de acuerdo a los estudios socioeconómicos del paciente, el cual determinará los porcentajes de apoyo.

Artículo 21
La Secretaría de Salud tiene obligación de crear Clínicas de Rehabilitación en los diez municipios del estado, así como un Centro estatal de rehabilitación, las cuales dispondrán de equipos médicos multidisciplinarios especializados.

Artículo 22
Los programas gubernamentales que incluyan atención psicológica deben contar con interpretes certificados para favorecer los procesos terapéuticos dirigidos a personas hipo acústicas.

Artículo 23
El Gobierno del Estado, a través de sus diferentes dependencias, favorecerá la instrumentación de programas de orientación, prevención de procesos discapacitantes, y detección temprana, con el propósito de disminuir los índices de discapacidad por accidente, congénitos, enfermedad o embarazo de alto riesgo.

Capítulo III
De la educación regular y especial

Artículo 24
Los establecimientos que impartan educación básica, normal, media superior y superior que formen parte del sistema educativo estatal, deberán integrar a sus aulas a personas con discapacidad sin discriminación alguna.

Artículo 25
Una vez determinado y valorado el grado de discapacidad por las instituciones públicas o privadas de asistencia social, la persona podrá ser integrada a las instituciones públicas o privadas del sistema educativo estatal de conformidad con lo previsto por la Secretaría de Educación, recibiendo en su caso los programas de apoyos que la presente Ley señala.

Artículo 26
En las instituciones públicas o privadas del sistema educativo estatal deberán establecerse y respetarse los espacios físicos para la atención especializada de las personas con discapacidad.

Artículo 27
La Secretaría de Educación, proporcionará a las escuelas regulares, a través de Centro de Atención de Apoyo Pedagógico a la Educación y la Unidad de Servicios de Atención a Escuelas Regulares, los medios necesarios para que el personal, principalmente el académico, brinden apoyo a los alumnos con discapacidad en el manejo de silla de ruedas, orientación y movilidad, uso del ábaco, lector escritura en sistema Braille, lenguaje manual y, en general, todos los

recursos que la tecnología moderna ofrece al proceso de integración educativa, de ser posible, desde preescolar.

Artículo 28

Con base en lo dispuesto en la Ley de Educación del Estado y la presente Ley, la educación especial se impartirá a quien de acuerdo con su diagnóstico y valoración les resulte imposible la integración al sistema educativo regular .

Artículo 29

Los centros especiales de educación deberán contar con personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado, que en su actuación profesional, provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera.

Artículo 30

Los centros especiales de educación tenderán a la consecución de los siguientes objetivos:

I. La superación de las deficiencias y de las consecuencias o secuelas derivadas de éstas;
II. El desarrollo de habilidades o aptitudes y la adquisición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible y una óptima integración social;
III. El fomento y la promoción de las potencialidades de la persona con discapacidad para el desarrollo armónico de su personalidad;
IV. Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje;
V. La incorporación a la vida social y el desempeño de un trabajo que permita a la persona con discapacidad autorealizarse, servirse a sí mismo y a desarrollarse en la vida práctica; y
VI. Capacitar a padres de familia o tutores, así como también a los maestros y personal de las escuelas de educación básica regular para que integren a alumnos con necesidades especiales a la educación.

Artículo 31

La Secretaría de Educación proporcionará gratuitamente el material didáctico especial a estudiantes con discapacidad visual tales como regletas, ábacos, papel especial, lupas y textos amplificados y en sistema braille.

Artículo 32

La Secretaría de Educación destinará recursos económicos y humanos con el propósito de impulsar proyectos de investigación en beneficio de las personas con discapacidad.

Artículo 33

Las escuelas de educación superior, formadoras de docentes, deben incluir en sus estructuras curriculares programas de estudio sobre necesidades educativas especiales en la escuela regular.

Capítulo IV
Capacitación y promoción de empleo

Artículo 34
La finalidad primordial de implementar programas de capacitación, adiestramiento y promoción de empleo para personas con discapacidad, será la de su integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo estatal mediante una forma de trabajo adecuado y remunerado.

Artículo 35
El INCODIS en coordinación con las instituciones públicas y los centros de educación especial en la entidad, proporcionará a quien así lo solicite, una evaluación de aptitudes y actitudes en el trabajo, con el objeto de encontrar el campo de empleo más propicio para cada persona según sus capacidades.

Artículo 36
El INCODIS en coordinación con las instituciones y organizaciones de y para personas con discapacidad, concertará con las autoridades competentes la implementación de programas de capacitación y adiestramiento para personas con discapacidad y coadyuvará en el desarrollo de otros similares con el mismo fin.

Artículo 37
De conformidad con lo previsto por la Ley de Educación del Estado, la Secretaría de Educación podrá discrecionalmente autorizar a los sectores productivos interesados en la entidad, a que impartan cursos o programas específicos de capacitación para personas con discapacidad, cuando además de cumplir con lo dispuesto al efecto por dicha Ley y garantizar, a juicio de la misma, el cumplimiento de la capacitación, se ajusten al contenido del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 38
El Gobierno Estatal a través de la Secretaría de Educación deberá velar para que en los centros de capacitación y adiestramiento ordinarios de la entidad, existan programas de diversas áreas de la producción, en donde se prepare a personas con discapacidad para una vida productiva, procurando que se les imparta una orientación ocupacional de acuerdo con sus potencialidades reales.

También procurará la creación de centros especiales de capacitación y adiestramiento, cuando se trate de personas con discapacidad que debido a su diagnóstico y valoración, les resulte imposible la integración a un centro regular. Estos centros podrán ser creados en colaboración con otros organismos, personas morales o bien con particulares interesados en respaldar estos programas.

La formación para el trabajo siempre deberá procurar la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas adecuadas a las características y capacidades de la persona, con el objeto de favorecer su desarrollo personal, social y familiar, así como su integración laboral y productiva demandada en el mercado.

Artículo 39

El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán programas de promoción de empleo y autoempleo para personas con discapacidad, creando bolsas de trabajo en las que se concentre la información básica de los aspirantes.

Artículo 40

El Gobierno Estatal a través del INCODIS promoverá ante las instancias correspondientes la integración laboral de las personas con discapacidad en circunstancias de equidad, así mismo vigilará y recomendará que las condiciones en que se desempeñe el discapacitado no sean discriminatorias.

Del mismo modo gestionará el apoyo de los sectores social, público, privado e industrial para colocar a las personas con discapacidad en puestos vacantes según sus aptitudes.

Artículo 41

Se promoverá a través del INCODIS incentivos o estímulos fiscales para personas físicas o morales que contraten personal con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones realicen adaptaciones y eliminación de barreras físicas en sus áreas de trabajo.

Capítulo V
De las actividades deportivas, culturales y recreativas

Artículo 42

Los programas de promoción deportiva, cultural y recreativa para las personas con discapacidad, tienen la finalidad de contribuir a mejorar el nivel de desarrollo personal, así como su integración a la sociedad en la que se desenvuelven y se basarán en la atención especializada y multidisciplinaria a través de la ciencias aplicadas para el deporte.

Artículo 43

Todas las instalaciones públicas deportivas, centros, culturales y recreativos de la entidad deben estar libres de barreras arquitectónicas para garantizar el acceso fácil e independiente.

Artículo 44

El Gobierno Estatal y los ayuntamientos, en coordinación con el INCODIS, el Instituto Colimense del Deporte, el DIF Estatal, los DIF Municipales, las asociaciones del deporte adaptado en la

entidad y demás autoridades competentes, coadyuvarán en el ámbito de sus respectivas competencias en la implementación de programas que:

I. Impulsen y fortalezcan actividades deportivas, culturales y recreativas, como medios para su desarrollo integral;
II. Les brinden todas las facilidades de acceso a museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, y a instalaciones deportivas y de recreación;
III. Promuevan la construcción de instalaciones especiales para la práctica del deporte adaptado cuando en sectores significativos de la población con discapacidad lo justifique;
IV. Propicien la adecuación de las instalaciones deportivas y recreativas de los hoteles, las playas, los estadios deportivos y los gimnasios, tanto públicos como privados, a fin de hacerlos accesibles al uso y disfrute de las personas con discapacidad;
V. Fomenten la participación de personas con discapacidad en actividades deportivas y culturales a través de eventos, talleres y cursos artísticos, de capacitación teatral, uso del lenguaje braille, lenguaje manual y otros semejantes;
VI. Promuevan la formación de equipos deportivos de personas con discapacidad, independientemente de que se encuentren integrados o no a los programas rehabilitatorios. Para tal efecto, se dotará a los mismos de entrenadores deportivos debidamente capacitados para el manejo de los diversos tipos de capacidades; así mismo gestionar becas, obtención de uniformes, equipo e instrumentos necesarios para la práctica de los deportes de que se trate;
VII. De acuerdo con las actividades que las personas con discapacidad puedan desarrollar, promuevan la formación de grupos de lectura, teatro, apreciación musical, análisis cinematográfico, pintura y demás actividades culturales recreativas y artísticas;
VIII. Otorguen becas económicas y/o alimentación;
IX. Dentro de los programas rehabilitatorios, es obligatorio incluir la práctica de actividades deportivas; y
X. Los demás que se consideren necesarios.

Artículo 45

El INCODIS en coordinación con el Instituto Colimense del Deporte, vigilarán el cumplimiento y la correcta aplicación de la Ley Estatal del Deporte en lo concerniente al deporte adaptado.

Título Tercero
De la movilidad en los diferentes espacios
Capítulo I
De las condiciones urbanísticas

Artículo 46

Las personas con discapacidad tienen el derecho de contar con preferencias que les permitan su transportación y libre desplazamiento. Para hacer efectivo este derecho el Gobierno

Estatal y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en los programas de desarrollo urbano, las normas técnicas de diseño y construcción que se requieran de acuerdo a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, debiéndose contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcción o modificaciones respectivas. Así mismo se promoverán campañas de difusión y medidas en materia de educación vial.

Artículo 47

Para dar cumplimiento al artículo que antecede, la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno Estatal y la Dirección de Obras Públicas de cada Ayuntamiento, dictará las normas básicas a que deban sujetarse los proyectos de construcción públicos y privados de:

I. Urbanización, fraccionamiento y construcción;
II. Ampliaciones, reparaciones y reformas de edificios existentes; y
III. Sanciones por infringir dicha normatividad.

Además observará lo anterior en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos a fin de facilitar el tránsito, desplazamiento físico y usos de estos espacios para las personas con discapacidad.

Los proyectos de construcción de conjuntos habitacionales que constituyan un complejo arquitectónico, deberán prever las directrices ante señaladas, a fin de que tales inmuebles sean de fácil acceso para las personas con discapacidad.

Capítulo II
De las barreras arquitectónicas

Artículo 48

Las barreras arquitectónicas que en la vía pública y en lugares con acceso al público deberán, en su caso, ser adecuadas con facilidades para personas con discapacidad que no impidan, dificulten o, entorpezcan el acceso de los servicios e instalaciones como:

I. Estacionamientos y aparcaderos
II. Contenedores para depósitos de basura
III. Auditorios, salas de cine, teatros y en general cualquier sala de espectáculos
IV. Bibliotecas
V. Escuelas
VI. Sanitarios
VII. Parques y jardines

Artículo 49

La arquitectura en lugares con acceso público debe ser adecuada y contar con las facilidades para que las personas con discapacidad puedan desplazarse. Cuando éstas no presenten dichas condiciones, deberán ser reconstruidas con esa finalidad.

Asimismo la colocación de los señalamientos viales se efectuará de manera estratégica evitando el centro de pasillos, las orillas en caso de que las aceras sean angostas y camellones a efecto de que no se impida el desplazamiento de una silla de ruedas, de un aparato de apoyo o de un invidente o débil visual.

Artículo 50

Las aceras deben permitir, en las esquinas o sitios propicios para el cruce de personas, las facilidades para que las personas en sillas de ruedas puedan, en forma independiente y con un máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas, para lo cual los pavimentos deberán ser resistentes y antiderrapantes, las juntas deberán encontrarse bien selladas y libres de arena o piedras sueltas, las pendientes no deberán ser mayores de seis por ciento.

Artículo 51

En las aceras e intersecciones en que se construyan rampas para sillas de ruedas, el pavimento además de antiderrapante, deberá ser rugoso, de tal manera que sirva también como señalamiento para la circulación de invidentes o débiles visuales.

Artículo 52

En las intersecciones o cruces de aceras o de calles, que se encuentren construidas a distintos niveles, la superficie de ambas deberán llevarse al mismo nivel mediante el uso de rampas, con la finalidad de hacer factible el tránsito a personas con sillas de ruedas, con aparatos ortopédicos o con locomoción disminuida por algún padecimiento somático.

Artículo 53

En las zonas urbanas de nueva creación o desarrollo, deberá evitarse la colocación de coladeras de cualquier índole sobre aceras, cruceros u otros elementos de circulación peatonal.

En las áreas ya urbanizadas, donde se ubican coladeras de cualquier índole, sobre las aceras, deberán fijarse señalamientos necesarios para que las personas que utilicen silla de ruedas, muletas, bastones, aparatos ortopédicos o sean débiles visuales, eviten tropiezo alguno.

Artículo 54

Los tensores que en las vías públicas se instalan, como apoyo de los postes de los servicios públicos, deberán contar con un protector de plástico flexible con un diámetro mínimo de setenta y cinco milímetros, el cual se recubrirán con pintura de color vivo a fin de que los transeúntes, principalmente los débiles visuales, los identifiquen con facilidad para evitar tropezarse.

Con la misma finalidad deberán pintarse de colores contrastantes los postes, semáforos, contenedores de basura de todo tipo y cualquier otro mueble urbano que se deposite sobre las aceras, cruceros o intersecciones de calles.

Artículo 55

Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública y en su interior, deberán contar con una rampa para dar servicio a personas que se transporten con silla de ruedas, o que usen muletas, bastones o aparatos ortopédicos, o que por cualesquiera otras circunstancias tengan disminuidas o afectadas sus facultades de locomoción.

Esta área especial de acceso deberá tener una pendiente suave, no mayor de seis por ciento, ser antiderrapante, de cuando menos noventa y cinco centímetros de ancho, y contará con una plataforma horizontal de descanso, de ciento cincuenta centímetros de longitud, por lo menos, por cada cinco metros de extensión de la rampa, y con un pasamanos doble o barandal continuo, colocado a una altura de ochenta centímetros del piso.

Así mismo, estará dotada, por ambos lados, de un bordo o guarnición longitudinal, de veinte centímetros de alto por diez centímetros de ancho, contra el cual pueda detenerse la bajada precipitada de una silla de ruedas.

Artículo 56

Bajo ninguna circunstancia, la rampa de servicios de carga y descarga de un edificio podrá destinarse a la función precisada en el artículo anterior .

Artículo 57

Las escaleras exteriores de los edificios deberán contar con una pendiente suave, así como un acabado antiderrapante y estar dotadas de pasamanos dobles o barandales a efecto de facilitar el acceso a personas invidentes o débiles visuales, con prótesis o afectadas de cualquier estado de discapacidad.

Artículo 58

Todos aquellos edificios públicos o de acceso público que cuenten con escaleras en su interior, deberán contar con una rampa para el servicio de personas con discapacidad. La rampa se construirá siguiendo las especificaciones precisadas en el artículo 55 de esta Ley.

La autoridad podrá dispensar el cumplimiento de la obligación de poner una rampa en caso de que exista impedimento debidamente acreditado, a través de dictamen pericial y en caso de contar con posibilidades arquitectónicas, instalar un elevador con las especificaciones señaladas en el artículo 70 de esta Ley.

Artículo 59

Las escaleras interiores de los edificios deberán permanecer perfectamente iluminadas, de manera artificial y/o natural, así como tener descansos, rellanos o mesetas, a intervalos adecuados para brindar a la persona con discapacidad, un área segura en caso de sufrir mareo, agotamiento, falta de aire o cualquiera otra contingencia que afecte su condición física y lo ponga en estado de riesgo.

Artículo 60
Los bordes de las escaleras interiores deberán pintarse con colores vivos que contrasten con el resto de los peldaños y tener una superficie de textura rugosa, con la finalidad de que puedan ser de fácil identificación, tanto por quienes tengan visión normal como por invidentes o débiles visuales.

Artículo 61
Las escaleras tendrán pasamano dobles en ambos lados, con secciones no mayores de cinco centímetros de diámetro o de ancho, así como en forma continua.

Artículo 62
Las puertas de acceso de un inmueble, a efecto de que puedan ser utilizadas por personas en sillas de ruedas, deberán tener un claro totalmente libre de noventa y cinco centímetros de ancho, cuando menos.

Artículo 63
Con el objeto de evitar accidentes a personas con discapacidad, deberán evitarse, en lo posible las puertas de doble abatimiento.

En caso de que no resulte posible dar cumplimiento a lo anterior, los edificios deberán contar con mecanismo de cerrado lento y con ventanas de vidrio inastillable que permitan la vista al exterior y al interior del inmueble.

Capítulo III
De las preferencias para el libre desplazamiento y uso de los servicios

Artículo 64
La prestación de los servicios para las personas con discapacidad, tiene por objeto garantizar el uso y disfrute de todo tipo de servicios facilitando el desarrollo personal y su integración social.

Artículo 65
Las autoridades competentes al aprobar los proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, deberán obligar que se instalen los servicios de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, según corresponda a la magnitud y clase de proyecto.

Artículo 66
Los lugares con acceso al público que prestan estos servicios son los siguientes:

I. Las clínicas, hospitales y centros de salud;
II. Las Terminales aéreas, terrestres y marítimas;

III. Los comedores de autoservicios, restaurantes y cafeterías;
IV. Los auditorios, salas de cine, teatros, y en general cualquier sala de espectáculos;
V. Las instalaciones del sector turístico;
VI. Las aulas, bibliotecas, museos, talleres, centros de investigación y cualquier otro espacio de un centro escolar;
VII. Los centros de recreación, bares y discotecas;
VIII. Las tiendas departamentales, plazas y centros comerciales;
IX. Bancos y cajeros automáticos;
X. Clubes deportivos, estadios y cualquier otro sitio de recreación deportiva; y
XI. Parques y jardines.

Artículo 67

En los lugares que presten servicio al público, deberán destinarse, por lo menos, dos espacios por manzana para estacionamiento de vehículos de personas con discapacidad.

Dichos espacios estarán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos por la autoridad competente y encontrarse claramente señalados como reservados para uso exclusivo, ubicándose lo más cerca posible de las rampas de acceso a las aceras.

(Reformado, Decreto 120 11 de julio de 2007)

Artículo 68

Las personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento, tendrán derecho exclusivo a ocupar los espacios de estacionamiento destinados para ellos, siempre que el vehículo se identifique de la siguiente forma:

I. Porte placas preferenciales de circulación del Estado que contenga el logotipo internacional reconocido;
II. Porte el tarjetón otorgado por el INCODIS con el logotipo internacional reconocido; o
III. Para el caso de vehículos foráneos, porte el logotipo internacional reconocido.

Para el otorgamiento de las placas preferenciales a que se refiere el párrafo anterior, las personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento o quien ejerza la representación legal de ellos, podrán realizar los trámites correspondientes por si o por conducto del INCODIS, en los términos del reglamento respectivo

En cuanto al otorgamiento del tarjetón, las personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento o quien ejerza la representación legal de éste, podrán acudir directamente ante el INCODIS, exhibiendo, en original y copia, identificación oficial con fotografía; constancia de domicilio; factura del vehículo auto motor adaptado o sin adaptar, aunque no aparezca a su nombre; y una constancia médica que acredite la discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento expedida por una Institución médica oficial como lo son el IMSS, ISSSTE o el CREE, dependiente del DIF Estatal o Municipal.

El tarjetón tendrá una vigencia de un año, salvo discapacidad temporal, y será gratuito.

(Reformado, Decreto 120 11 de julio de 2007)

Artículo 69

Con la finalidad de hacer realidad los derechos que otorga la presente ley a las personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento que tengan necesidad de ascender o descender de los vehículos automotores en los cuales se transportan a sus actividades consuetudinarias, la Dirección General de Transporte del Gobierno del Estado de Colima en coordinación con las diversas Direcciones de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Colima, promoverán, dispondrán y aplicarán todas las medidas necesarias para que a este grupo vulnerable se le respeten los derechos que esta u otras leyes les otorguen, realizando acciones para que las autoridades administrativas antes señaladas puedan aplicar sanciones en zonas restringidas como son los estacionamientos de tiendas departamentales o estacionamientos de dependencias oficiales, entre otros.

Artículo 70

Los elevadores para el uso de personas, deberán ser adecuados a dimensiones no menores de ciento cincuenta y cinco centímetros de profundidad por ciento setenta centímetros de ancho, a fin de que permita el fácil acceso y manejo de sillas de ruedas en su interior, por igual deberá observarse que el área de entrada a dicho elevador, en cada una de las plantas del edificio, sea una superficie plana de ciento cincuenta centímetros de largo por similar medida de ancho. Así mismo, deberá contar con la señalización correspondiente en sistema braille.

Artículo 71

En todos los inmuebles con atención al público, deberán existir sanitarios adecuados para el uso de personas con discapacidad, localizados en lugares accesibles, dichos lugares y sus rutas de acceso deberán estar señalizados con una tira táctil o cambio de textura en el piso, con puertas de acceso con claro mínimo de un metro, barra de apoyo de treinta y ocho milímetros de diámetro firmemente sujetas a los muros junto a los muebles sanitarios.

Los pisos serán antiderrapantes y con pendientes del dos por ciento hacia las coladeras para evitar encharcamiento, las rejillas de las cuales no tendrán más de trece milímetros de separación; en los lavamanos, las llaves deberán ser de brazo o palanca, permitir un claro inferior libre que permita la aproximación de una silla de ruedas sin la obstrucción de faldones, tener aislados sus tubos inferiores de agua caliente, para evitar quemaduras a personas carentes de sensibilidad en las piernas y estar instalados a una altura de entre setenta y seis y ochenta centímetros del piso.

Cada gabinete medirá ciento setenta centímetros de fondo por similar medida de ancho, el inodoro se instalará a una altura de cincuenta centímetros y con una puerta plegable de abatimiento exterior de noventa centímetros como mínimo. En el área de mingitorios, al menos uno de éllos deberá estar instalado a una altura de setenta centímetros para usuarios de ruedas.

Los accesorios en los baños, deberán instalarse por debajo de los ciento veinte centímetros de altura y no obstaculizar la circulación.

Artículo 72

Las autoridades competentes, al expedir la autorización para que las empresas telefónicas puedan colocar teléfonos en la vía pública, deberán prever la instalación de cuando menos un teléfono a una altura adecuada para poder ser utilizado por personas que se desplacen en silla de ruedas, en las áreas donde exista este servicio.

Las empresas telefónicas que ya tengan instalados teléfonos públicos, deben realizar las adecuaciones necesarias. Además, alrededor de la casetas telefónicas, deberá preverse la colocación de un área detectable al bastón de las personas ciegas, con el fin de evitar los accidentes causados por éstas.

Artículo 73

Las bibliotecas de estantería abierta, deberán contar con una separación mínima de ciento veinte centímetros entre los anaqueles, a fin de facilitar su uso a personas con discapacidad, principalmente aquéllos que requieran movilizarse en silla de ruedas, muletas o cualquier otro aparato.

También deberá contar con una área determinada específicamente para invidentes o débiles visuales, en donde se instalen casetas que permitan hacer uso de grabadoras o que otras personas les hagan lectura en voz alta sin causar perjuicio alguno a los demás usuarios y, en su caso, contar con libros impresos de mayor dimensión, escritura bajo el sistema Braille y audiolibros y con programas de lectura de pantalla que permitan el acceso a bibliografías virtuales.

Artículo 74

Los espacios escolares deberán construirse libres de barreras en las aulas, canchas deportivas, patios de juego y áreas administrativas, considerándose dimensiones adecuadas para el acceso y uso de laboratorios, bibliotecas, auditorios y sanitarios.

Artículo 75

La señalización para la identificación de espacios, en edificios escolares u otros, deberá hacerse mediante el empleo de placas que contendrán números, leyendas o símbolos grandes, realzados o rehundidos, en colores contrastantes, con la finalidad de facilitar su localización y lectura.

Los señalamientos se colocarán en muros o lugares físicos no abatibles, a una altura que no excederá de ciento ochenta centímetros contados desde el nivel del piso, y su ubicación se indicará por medio de líneas detectables al bastón de las personas ciegas a través de un cambio de textura en el piso. Las señales y los muros donde éstas se coloquen, deberán estar fabricados con materiales que eviten al tacto, lesiones de cualquier tipo.

Artículo 76

Los restaurantes, comedores de autoservicio, cafeterías y bibliotecas públicas, y demás lugares similares, sin que ello implique instalaciones especiales que puedan denotar segregación, marginación o discriminación de las personas con discapacidad, deberán contar, por lo menos, con cuatro mesas de forma rectangular a una altura de setenta y cinco centímetros libres del piso a la parte inferior de la mesa, sin travesaño, con la finalidad de brindar comodidad a usuarios en silla de ruedas.

(Reformado, Decreto 120 11 de julio de 2007)

Artículo 77

Los hoteles y establecimientos que se dediquen al hospedaje, deberán contar con lugares de acceso común sin barreras arquitectónicas de fácil y cómodo acceso para personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento, áreas como son recepción, albercas, bares y todas las áreas de descanso y esparcimiento. Además en el caso de hoteles que excedan de 30 habitaciones deberán contar cuando menos con 3 habitaciones adaptadas para este grupo vulnerable, habitaciones que deberán tener el espacio necesario para la movilidad de estas personas en el interior de las mismas, siendo indispensable que las habitaciones de referencia cuenten con servicio de baños adaptados para este grupo de personas, que les permitan un descanso cómodo y agradable.

En los restaurantes, bares y cualquier establecimiento existente en el Estado en que se expida comida y bebidas habrá por lo menos 2 cartas en braille, a efecto de que las personas con discapacidad visual tengan acceso al menú que ofrecen dichos comercios.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, se coordinarán las Secretarías de Desarrollo Urbano, Salud y de Turismo del Estado de Colima, así como los Ayuntamientos a través de las dependencias correspondientes, quienes harán visitas periódicas cuando menos tres veces por año para verificar el cumplimiento por parte de las personas morales que presten este tipo de servicios, y en caso de incumplimiento, las autoridades administrativas antes citadas notificarán del incumplimiento al representante legal de la respectiva persona moral y lo requerirá para que en un término de 90 días contadas a partir del día siguiente del apercibimiento, cumpla con lo ordenado por el presente artículo y en caso de no hacerlo, se le aplicará una sanción económica de hasta 130 unidades, y en caso de reincidencia esta se triplicara.

Artículo 78

En los auditorios, salas de cine, teatros, salas de conciertos y de conferencias, centros recreativos, culturales, deportivos y en general, cualquier recinto donde se presenten espectáculos públicos deberán establecerse estratégicamente espacios reservados, en comunión con asientos ordinarios, suficientes y sin declive, para personas con discapacidad que no puedan hacer uso de los asientos o butacas; así como eliminarse todo tipo de barreras arquitectónicas.

Artículo 79

El INCODIS en coordinación con las autoridades antes mencionadas, vigilará que en los sitios señalados, se respeten los lugares reservados para las personas con discapacidad, que se puedan desplazar libremente y disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias.

Capítulo IV
Del servicio público de transporte y la educación vial

Artículo 80

El sistema de transporte público, deberá cumplir con las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad, en los términos de la legislación aplicable en esta materia.

Artículo 81

A efecto de facilitar a las personas con discapacidad el acceso y uso de los servicios de transporte, el INCODIS, en coordinación con las autoridades estatales y municipales de la materia, promoverá las adecuaciones necesarias, siendo prioritarias las siguientes:

I. En las estaciones terminales y rutas de transporte público de pasajeros, deberán contar con zonas reservadas en la vía pública, debidamente señalizadas, para el ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad;
II. En las terminales de autobuses o aeropuertos deberán existir las instalaciones necesarias para el desplazamiento, uso y disfrute de los diferentes servicios prestados;
III. Las personas con discapacidad podrán hacer uso de los asientos y espacios preferentes que para tal efecto sean destinados en los autobuses, y diversos medios de transporte público. Estos asientos deberán estar situados en los espacios más cercanos a las puertas de acceso de la unidad; y
IV. Los invidentes que necesiten perros guías, podrán accesar a lugares públicos y todo tipo de transporte, debiendo tomar las debidas precauciones.

Artículo 82

Los sistemas de transporte público urbano, suburbano y foráneo estatal, otorgarán un descuento del cincuenta por ciento en el pago del servicio de transporte a favor de las personas con discapacidad, previa identificación otorgada por la secretaría de salud.

Artículo 83

El servicio público de transporte urbano, suburbano y foráneo estatal, debe equipar el total de sus unidades con mecanismos y equipos especializados que faciliten el acceso a usuarios con discapacidad. La incorporación de unidades adaptadas será de por lo menos el diez por ciento anual, hasta alcanzar el total.

Artículo 84

Todas las unidades del servicio estatal de transporte deben reservar, por lo menos, dos asiento por cada diez que tenga el vehículo, a efecto de ser utilizado por personas con discapacidad, debiendo estar situados cerca de la puerta de acceso, teniendo un emblema o leyenda para su identificación.

Artículo 85

En los autobuses de servicio urbano, quedan prohibidos los rehiletes utilizados para controlar el flujo de pasajeros al interior de la unidad, y también deberán uniformarse las medidas de los escalones en las puertas de ascenso y descenso.

El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, apoyarán a los concesionarios del transporte urbano para adquirir unidades que se encuentren debidamente adaptadas para el uso de personas que utilizan sillas de ruedas o cualquier otro aparato para su movilidad.

Artículo 86

Los paraderos de camiones del servicio público urbano deben construirse o adecuarse para el uso de personas con discapacidad eliminando todo tipo de obstáculos como anuncios, postes, tensores, árboles, alcantarillas, entre otros.

Artículo 87

Los concesionarios del servicio de taxis que nieguen el servicio a una persona con discapacidad, o que lo brinden de tal forma que puedan causarles un daño, serán sancionados conforme a la legislación vigente, y la reincidencia será motivo de la cancelación del respectivo permiso o concesión.

A los conductores de taxis, camiones urbanos o suburbanos que nieguen el servicio o lo presten de forma deficiente, se les cancelará el gafete que los autoriza a conducir vehículos de transporte público

Artículo 88

La Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, deberá establecer programas permanentes de orientación y capacitación a los transportistas y conductores de vehículos del servicio público de transporte, con el objeto de brindar una atención adecuada a las personas con discapacidad.

Artículo 89

El INCODIS mediante convenios con las autoridades de tránsito y vialidad municipal, impulsarán el diseño e instrumentación permanente de programas y campañas de educación vial y de cortesía urbana, encaminada a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

Esos programas y campañas se difundirán ampliamente por los medios masivos de comunicación existentes en la Entidad.

Título Cuarto
De las medidas de apremio
Capítulo I
De las autoridades

Artículo 90

Son autoridades competentes para conocer y resolver acerca de las infracciones en contravención de esta Ley:

I. El Gobierno del Estado, a través de:
   a. La Secretaría de Educación, en las materias de educación regular y especial, capacitación y adiestramiento;
   b. La Secretaría de Salud, en esa materia;
   c. La Secretaría de Desarrollo Urbano, en el caso de barreras arquitectónicas y normas urbanísticas; y,

   (Adicionado, Decreto 120 11 de julio de 2007)

   d. La Secretaría de Turismo, tratándose de las necesidades de descanso, esparcimiento y recreación de las personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento.
   e. La Dirección General de Transporte y las diversas Direcciones de Tránsito y Vialidad de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Colima, cuando se trate del transporte y la seguridad en el traslado de las personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento.

II. Los Ayuntamientos, a través de:
   a. La Dirección de Obras Públicas, o su similar en el caso de barreras arquitectónicas y normas urbanísticas; y
   b. La Dirección de Tránsito y Vialidad, en esa materia.

   (Adicionado, Decreto 120 11 de julio de 2007)

La Dirección General de Transporte del Estado de Colima, en coordinación con las diversas Direcciones de Tránsito y Vialidad de los ayuntamientos que conforman el Estado de Colima, llevarán un padrón de todos y cada uno de los infractores de las leyes que en esta materia concedan derechos a las personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento. Dicho padrón será constantemente actualizado, por lo cual las Direcciones de Tránsito y Vialidad de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Colima, deberán enviar mensualmente a la Dirección General del Transporte del Gobierno del Estado de Colima el informe de las infracciones aplicadas a los ciudadanos que no cumplieron con los ordenamientos legales en esta materia y que violaron los derechos de este grupo vulnerable, con la finalidad de que la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado de Colima, aplique al infractor las sanciones que ordenan los artículos 92 y 93 de esta Ley.

Artículo 91

El INCODIS podrá recibir las denuncias presentadas por las personas con discapacidad que se vean afectadas en sus derechos, y remitirlas a la autoridad competente.

Capítulo II
De las sanciones

Artículo 92

Son infracciones a esta Ley:

I. Ocupar indebidamente los espacios de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad;

(Adicionado, Decreto 120, 11 de julio de 2007)

II. Ocupar los espacios exclusivos con vehículos que porten placas preferenciales, tarjetones o el logotipo internacional reconocido, sin que en ellos se transporte personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento;

III. Obstruir con vehículos u otros objetos las rampas o accesos destinados al uso de las personas con discapacidad;

IV. Destruir cualquier tipo de acceso o rampa destinado al uso de las personas con discapacidad;

V. Que los prestadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio de transporte para las personas con discapacidad ;

VI. Omitir o ubicar discriminatoriamente los espacios reservados para personas con discapacidad, así como las facilidades de acceso a los lugares a que se refiere el artículo 78 de esta Ley;

VII. Actos u omisiones de servidores públicos que contravengan en las disposiciones contenidas en esta Ley; y

VIII. En general cualquier violación o incumplimiento a las obligaciones señaladas en este ordenamiento.

Artículo 93

Para efectos de la presente Ley, las autoridades a que se refiere el artículo 90, serán competentes para aplicar las sanciones en sus respectivas áreas; y a petición de parte afectada o de oficio, independientemente de lo preceptuado por las disposiciones legales aplicables de la materia de que se trate, y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en este ordenamiento, aplicarán las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento, concediéndose un plazo de hasta treinta días para subsanar la infracción;

II. Multa de setenta a ciento treinta veces el salario mínimo general vigente en el estado al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser triplicada en caso de reincidencia;

III. Revocación de la autorización, permiso o licencia de funcionamiento o de construcción;
IV. Cancelación de la correspondiente concesión o permiso;
V. Clausura definitiva, parcial o total, del establecimiento o edificio; y
VI. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 94

La aplicación de una sanción deberá estar debidamente fundada y motivada. Las personas con discapacidad que hayan demostrado durante el procedimiento haber sufrido daños y perjuicios a consecuencia de una acción u omisión de las disposiciones de esta Ley, podrán deducir su acción por la vía judicial, para obtener la indemnización respectiva.

Artículo 95

Independientemente de la aplicación de las sanciones antes señaladas, la autoridad competente podrá dictar como medidas de seguridad:

a. Suspensión temporal de la ejecución de trabajos de construcción;
b. Suspensión temporal de la correspondiente concesión o permiso; y
c. Clausura temporal, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Las medidas de seguridad se mantendrán vigentes hasta en tanto se subsane la irregularidad que las motive.

Capítulo III
Del recurso de reconsideración

Artículo 96

Las resoluciones que se dicten en la aplicación de las disposiciones de esta Ley, podrán ser impugnadas ante la autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración.

Para el particular será optativo agotar este recurso o intentar directamente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Ejercitada la acción ante el Tribunal, se extinguirá el derecho para ocurrir a este medio de defensa ordinario.

Artículo 97

El recurso de reconsideración se hará valer mediante escrito, en el cual se precisen los agravios que la resolución cause al recurrente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada.

Artículo 98

El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida. La autoridad deberá decidir sobre el recurso en un término no mayor de treinta días.

Artículo 99
Cuando el recurso se interponga en contra de la resolución que imponga una multa, el interesado, como requisito de pocedibilidad de la impugnación, deberá acreditar haber garantizado el importe la sanción ante la correspondiente dependencia fiscal.

Artículo 100
La interposición del recurso, salvo en el caso que trata el artículo anterior, provoca la suspensión de la ejecución del acto reclamado, hasta en tanto aquel no sea resuelto.

Artículo 101
Los actos y resoluciones que se pronuncien en el recurso de reconsideración, podrán ser recurribles ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Articulos transitorios

Primero
El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Segundo
El Reglamento de esta Ley, en el cual se establecerá el procedimiento para la aplicación de las sanciones y demás disposiciones para instrumentar en todo el Estado la aplicación de la misma, deberá ser emitido en un plazo que no exceda de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercero
Se abroga la Ley para la Protección de los Discapacitados y Ancianos del Estado de Colima, aprobada el 7 de mayo de 1997 mediante decreto número 287 publicada en el Periódico Oficial " El Estado de Colima" de fecha 24 del mismo mes y año, así como se derogan todas disposiciones que contravengan lo previsto en esta Ley.

Cuarto
La ejecución de las obras que el Gobierno Estatal y los Ayuntamiento del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deban efectuar para el acondicionamiento, la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanos en edificios y vía pública, se efectuarán en los términos y plazos que la previsión presupuestal lo permita.

Quinto
Los propietarios de inmuebles y prestadores del servicio público de transporte, contarán con un plazo de un año para hacer las adecuaciones previstas en esta Ley, excepto en aquellos casos en que se acredite la imposibilidad de efectuarlos, mediante dictamen pericial.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.
Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los
treinta días del mes de abril del año dos mil cinco.

C. Martín Flores Castañeda, Diputado Presidente; Rúbrica.- Dip. José Luis Aguirre, Secretario; Rúbrica- Dip. Gabriel Salgado Aguilar, Secretario; Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.
Dado en Palacio de Gobierno, al día 04 del mes de mayo del año dos mil cinco.

El Gobernador Constitucional Interino del Estado
C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ; Rúbrica
El Secretario General de Gobierno, Lic. Cuauhtémoc Gómez Cabezud; Rúbrica.

(Decreto 120, 11 de julio de 2007)

Único
El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

(Decreto No. 315, 20 de mayo de 2008)

Único
El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial "El Estado de Colima".

(Decreto No. 491, 10 de febero de 2009)

Único
El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial "El Estado de Colima".

Distrito Federal. Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal

ORDENAMIENTO VIGENTE, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de diciembre de 1995 y en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1995.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal

Decreta:

Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1o

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para la integración social de las personas con discapacidad en el Distrito Federal.

Artículo 2o

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Persona con discapacidad.-** Todo ser humano que presenta permanentemente una afección parcial o total en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan realizar una actividad normal y le afectan en su entorno social:
II. **Prevención.-** La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales y sensoriales;
III. **Rehabilitación.-** Un proceso de duración limitada y con un objetivo definido encaminado a permitir que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial o social óptimo, proporcionándole así los medios de modificar su propia vida e integración social;
IV. **Equiparación de oportunidades para la integración social.-** El proceso mediante el cual, el medio físico, la vivienda, el transporte, los servicios sociales y sanitarios, la educación, la capacitación y el empleo, la vida cultural y social, incluidas todas las instalaciones deportivas y de recreo se hacen accesibles para todos;
V. **Ayudas técnicas.-** Aquellos dispositivos tecnológicos que ayudan a la movilidad, comunicación y vida cotidiana de las personas con discapacidad;

VI. **Barreras físicas.-** Todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento en lugares públicos o privados, exteriores, interiores o el uso de los servicios comunitarios;
VII. **Trabajo protegido.-** Aquel que realizan las personas con discapacidad mental o de cualquier otro tipo y que no pueden ser incorporadas al trabajo común por carecer de la capacitación y el adiestramiento necesario, para lograr índices de productividad;
VIII. Derogada;
IX. **Organizaciones de y para Personas con Discapacitados.-** Todas aquellas figuras asociativas constituidas legalmente para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad y que buscan facilitar la participación de las personas en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad; y
X. **Norma Oficial.-** Norma Oficial Mexicana para la Atención Integral a Personas con Discapacidad.

Artículo 3º

Los principios que deberán observar permanentemente las políticas públicas en el Distrito Federal, destinadas a las personas con discapacidad, son las siguientes:

a) Equidad;
b) Justicia Social;
c) Equiparación de Oportunidades;
d) Reconocimiento de las diferencias;
e) Dignidad;
f) Integración;
g) Respeto; y
h) Accesibilidad.

Artículo 4o

Derogado.

Artículo 5o

Son facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en materia de esta Ley, las siguientes:

I. Establecer las políticas y acciones necesarias para dar cumplimiento en el Distrito Federal a los programas nacionales y locales en materia de personas con discapacidad;
II. Definir las políticas que garanticen la equidad de derechos de las personas con discapacidad;
III. Planear y ejecutar el Sistema de Identificación de las Personas con Discapacidad, el cual consistirá en un padrón cuyo objeto será la planeación, diseño y aplicación de políticas para identificar, registrar, atender los distintos tipos de discapacidades, y emitir

con base en éste, una credencial oficial que certifique la discapacidad del portador de la misma;

IV. Promover la difusión y la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan, a fin de garantizar su efectiva aplicación;

V. Implementar, los Programas Operativos necesarios para la orientación, asistencia jurídica y representación, en todo tipo de juicios y otras acciones legales para las personas discapacitadas;

VI. Planear, ejecutar y difundir el Programa de Desarrollo e Integración para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, que contemple acciones en materia de:

a) Prevención, asistencia médica y asistencia rehabilitatoria;
b) Bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido;
c) Educación y rehabilitación sexual;
d) Orientación y capacitación a las familias o a terceras personas que apoyan a la población con discapacidad;
e) Educación especial y regular;
f) Empleo, capacitación para el trabajo, apoyo a proyectos productivos, talleres o centros de trabajo protegido a través de agencias laborales;
g) Eliminación de barreras físicas implementando facilidades arquitectónicas, de señalización y de desarrollo urbano;
h) Vehículos de servicio público de transporte, transporte adaptado y educación vial;
i) Guardería para menores con discapacidad;
j) Servicios de turismo;
k) Construcción y adquisición de vivienda;
l) Actividades deportivas, recreativas y culturales;
m) Reconocimiento, difusión, enseñanza y utilización del Lenguaje de Señas Mexicanas, en servicios de salud, educación, cultura, recreación, empleo, capacitación, transporte, desarrollo social, servicios públicos, servicios al público, comerciales, nomenclatura y turismo;
n) Creación y asignación de becas deportivas, educativas y otros servicios;
o) Integración de la mujer con discapacidad y apoyos a madres solteras con discapacidad; y
p) Creación de Albergues y Casas Hogar para personas con discapacidad.

VII. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, rehabilitación, equiparación de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como proponer a las instituciones encargadas de su aplicación, normas técnicas para la prestación de dichos servicios;

VIII. Derogada;

IX. Establecer en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, el correspondiente a los programas relativos a la población con discapacidad;

X. Coordinar, concertar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y normas técnicas con la participación de las instituciones públicas, privadas y sociales relacionadas con las personas con discapacidad;
XI. Coordinar y concertar la participación de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución, evaluación y supervisión de las acciones que se emprendan en favor de las personas con discapacidad en el Distrito Federal;
XII. Recibir y canalizar ante las instancias competentes, las quejas y sugerencias sobre la atención de las autoridades y empresas privadas a las personas con discapacidad;
XIII. Fomentar e impulsar las actividades deportivas, culturales y recreativas, así como promover la creación y asignación de becas deportivas, educativas y otros apoyos, para personas con discapacidad; y
XIV. Las demás que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Consejo Promotor para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad acuerden.

Artículo 6o

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal constituirá el Consejo Promotor para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, el cual será un órgano de consulta y asesoría para establecer acciones específicas de concertación, coordinación, planeación y promoción de los trabajos necesarios, para garantizar condiciones favorables a las personas con discapacidad, al que convocará a:

I. Representantes de las Organizaciones de y para personas con discapacidad del Distrito Federal; y
II. Dos Diputados que designe la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 7o

Las normas relativas a la integración, organización y funcionamiento del Consejo, estarán previstas en el reglamento que al efecto se expida.

Capítulo II
De la salud y rehabilitación

Artículo 8o

La Secretaría de Salud del Distrito Federal, establecerá:

I. Programas para la orientación, prevención, detección temprana, atención integral adecuada y rehabilitación de las diferentes discapacidades;
II. Centros de orientación, diagnóstico y atención temprana a las personas con algún tipo o riesgo de discapacidad;
III. Programas de educación y rehabilitación sexual para las personas con discapacidad; y
IV. Bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos.

Artículo 9o

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal formulará convenios con instituciones privadas, sociales y organizaciones de y para personas con discapacidad, para impulsar la investigación y la producción de ayudas técnicas a costos accesibles con el propósito de facilitar su oportuna adquisición.

Artículo 10

La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, formulará los mecanismos de información y otorgamiento de estímulos fiscales, subsidios; y otros apoyos para la producción y adquisición de los siguientes bienes de procedencia nacional o extranjera y la prestación de servicios para las personas con discapacidad, los padres o tutores de un menor con discapacidad y las asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada:

I. Artículos o accesorios de uso personal;
II. Medicamentos y accesorios o dispositivos de carácter médico;
III. Prótesis, órtesis, sillas de ruedas, rampas y elevadores adaptables a automóviles y casas habitación; regletas para ciegos, máquinas de escribir, bastones y andaderas; aparatos para sordera, teléfonos de teclas para sordos, computadoras y otras ayudas técnicas;
IV. Implementos y materiales educativos;
V. Implementos y materiales deportivos;
VI. Equipos computarizados;
VII. Servicios hospitalarios o médicos;
VIII. Vehículos automotores adaptados; y
IX. Otros bienes y servicios análogos, de conformidad con la legislación aplicable.

Capítulo III
Del empleo y la capacitacion

Artículo 11

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal formulará el Programa de Empleo y Capacitación, que contendrá las siguientes acciones:

I. Incorporar a personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo, o en su caso, su incorporación a sistemas de trabajo protegido, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su seguridad;
II. Asistencia Técnica a los sectores empresarial y comercial;
III. Incorporación de personas con discapacidad en las instancias de la administración pública del Distrito Federal, incluyendo las Demarcaciones Territoriales; en un porcentaje del seis por ciento de la plantilla laboral;
IV. Mecanismos de financiamiento, subsidio o coinversión para la ejecución de proyectos productivos y sociales, propuestos por las Organizaciones de y para personas con discapacidad; y

V. Vigilar y sancionar conforme la legislación aplicable, que las condiciones en que las personas con discapacidad desempeñen su trabajo no sean discriminatorias.

Artículo 12

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, otorgará incentivos fiscales a aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones realicen adaptaciones, eliminación de barreras físicas o rediseño de sus áreas de trabajo.

Artículo 13

El Programa de Empleo y Capacitación, deberá incluir programas para la capacitación y el adiestramiento laboral, de personas con discapacidad, la creación de agencias laborales y de centros de trabajo protegido.

Capítulo IV
De la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad

Artículo 14

EL Jefe de Gobierno del Distrito Federal, realizará acciones para:

I. Orientar, asistir y representar jurídicamente en forma gratuita a las personas con discapacidad, en todo tipo de juicios;
II. Difundir los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan, a fin de garantizar su efectiva aplicación, y
III. Divulgar por todos los medios, el contenido de la legislación relativa a las Garantías Constitucionales, a los Derechos Humanos y a las prerrogativas sociales destinadas a las personas discapacitadas; editando libros y folletos en Braille y videos en la Lengua de Señas Mexicanas.

Artículo 14 Bis

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, formularán y establecerán programas de capacitación al personal adscrito a estas dependencias, e independientemente, conformarán un cuerpo de especialistas que asistan, orienten y defiendan a las personas con discapacidad, a fin de garantizar la promoción y defensa de sus derechos.

Capítulo V
De las facilidades arquitectónicas y de desarrollo urbano

Artículo 15

Los Órganos Político Administrativo de las Demarcaciones en que se divide el Distrito Federal vigilarán que las construcciones o modificaciones que a éstas se realicen, cuenten con las fa-

cilidades arquitectónicas y de desarrollo urbano, adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 16

El Programa de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, contendrá lineamientos generales para incorporar facilidades arquitectónicas y de señalización en la planificación y construcción de la infraestructura urbana de carácter público y privado a fin de facilitar el tránsito, desplazamiento y uso de estos espacios por las personas con discapacidad.

Artículo 17

En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y de conferencias, centros recreativos; centros educativos, deportivos, hospitales, clínicas, restaurantes y en general cualquier recinto en que se presten servicios o se presenten espectáculos públicos, los administradores u organizadores deberán establecer espacios preferentes, reservados para personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 17 Bis

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal determinará a través de las autoridades competentes, la adecuación de las instalaciones del Gobierno del Distrito Federal destinadas a brindar servicios de salid, educación, administración y procuración de justicia, actividades deportivas, culturales, recreativas o sociales y las delegaciones políticas, las que deberán contar con las facilidades de accesibilidad y señalización necesarias a fin de facilitar el tránsito, desplazamiento y uso de estos espacios por las personas con discapacidad.ç

Artículo 17 Ter

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, instrumentará acciones para que en los Programas de Vivienda se incluya la construcción de vivienda digna para personas con discapacidad, facilidades para el otorgamiento de créditos para vivienda, y programas para adaptación de vivienda en que habitan personas con discapacidad. La vivienda para personas con discapacidad deberá cumplir con las normas técnicas en su infraestructura interior y exterior, para el acceso y libre desplazamiento.

Capítulo VI
De las preferencias para el libre desplazamiento y el transporte

Artículo 18

La Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, el Sistema de Transporte Colectivo Metro, el Metrobús, el Transporte Escolar y Turístico y todo el transporte público y privado destinado a la transportación de personas, deberán implementar en las Unidades, las insta-

laciones necesarias, que permitan y aseguren que las personas con discapacidad viajen con máxima seguridad, facilitando su libre desplazamiento, conforme a lo siguiente:

I. Los vehículos del servicio público de transporte deberán cumplir con las especificaciones técnicas que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad, incluyéndose la adecuación de instalaciones físicas como paraderos y estacionamientos, conforme a ésta Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales;
II. Las personas con discapacidad podrán hacer uso del servicio, los asientos y espacios que para tal efecto sean destinados en los diversos vehículos del servicio público de transporte;
III. La Secretaría de Transporte y Vialidad establecerá los mecanismos necesarios para garantizar el uso adecuado de zonas como accesos, rampas y espacios de estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público;
IV. Derogada.
V. A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos, de los cuales tengan que descender o ascender personas con discapacidad, la Secretaría de Transporte y Vialidad dispondrá los espacios y señalización correspondiente; y
VI. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal establecerá y vigilará la aplicación de descuentos otorgados a las personas con discapacidad en los vehículos de transporte público, concesionado y el Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Artículo 18 Bis

La Secretaría de Medio Ambiente autorizará a las personas con discapacidad, previa solicitud y comprobación, su incorporación a las excepciones contempladas en los programas de restricción a la circulación vehicular.

Tratándose de menores con discapacidad, personas ciegas, personas con discapacidad intelectual y personas sordas; así como los casos no previstos en la presente Ley, los responsables de su transporte, en vehículos particulares serán incorporados a dichos programas.

Artículo 19

La Secretaría de Transporte y Vialidad diseñará e instrumentará programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 20

Las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía debidamente adiestrado, tendrán derecho al libre acceso a inmuebles públicos que presten algún servicio al público, o establecimientos con servicios comerciales.

Los inmuebles deberán contar con las adecuaciones físicas de señalización, acceso y permanencia, que permitan el libre desplazamiento y el uso por parte de las personas con discapacidad visual, las usuarias de perro guía, o cualquier otro instrumento de auxilio para su discapacidad.

Capítulo VII
Del desarrollo social

Artículo 21
La Secretaría de Desarrollo Social establecerá acciones para:

I. Admitir y atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas;
II. Capacitar al personal asignado en la atención de menores con discapacidad;
III. Asesorar, orientar y atender psicológicamente a la familia, propiciando la aceptación, respeto e integración de los menores con discapacidad ; y
IV. La oportuna, adecuada canalización y atención de los menores con discapacidad en el sistema de educación especial o regular, otorgándose becas educativas a los menores de escasos recursos económicos.

Artículo 22
La Secretaría de Desarrollo Social establecerá y aplicará programas para la atención de las personas con discapacidad de la Tercera Edad.

Artículo 23
Las bibliotecas públicas contarán con áreas determinadas y equipamiento apropiados para las personas con discapacidad.

Artículo 24
El Gobierno del Distrito Federal en coordinación con las autoridades competentes, formulará y aplicará las acciones que otorguen las facilidades administrativas y los apoyos técnicos y humanos requeridos para la práctica de actividades deportivas de las personas con discapacidad, que incluyan el otorgamiento de becas deportivas.

Artículo 25
Derogado.

Artículo 26
La Secretaría de Turismo del Distrito Federal formulará y aplicará programas turísticos que incluyan facilidades de acceso y descuentos para las personas con discapacidad.

Artículo 27

El Instituto de Cultura del Distrito Federal formulará y aplicará programas tendientes al desarrollo cultural de las personas con discapacidad; editará libros y folletos en Braille y Videos en Lengua de Señas Mexicanas, destinadas a estas Comunidades.

Capítulo VIII
De la vigilancia

Artículo 28

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal vigilará y supervisará que las autoridades competentes del Distrito Federal impongan las sanciones que procedan por la comisión de las infracciones previstas en esta Ley y las dispuestas en otros ordenamientos legales vigentes para el Distrito Federal.

Capítulo IX
De las infracciones, sanciones y del recurso de inconformidad

Artículo 29

Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, su reglamento, demás disposiciones que de ella emanen y las dispuestas por otras Leyes y reglamentos para el Distrito Federal, serán sancionadas por la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 30

Para los efectos de la presente Ley, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, se aplicarán sanciones conforme a lo siguiente:

I. Corresponderá a la Secretaría de Seguridad Pública y los Organos Político Administrativos de las Delegaciones en que se divide el Distrito Federal la obligación de vigilar y aplicar multa equivalente de 10 a 50 veces el salario mínimo vigente en Distrito Federal, a quienes ocupen indebidamente los espacios de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad;

II. Corresponderá a la Secretaría de Transportes y Vialidad la obligación de vigilar y aplicar multa equivalente de 30 a 90 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a los responsables, concesionarios y prestadores en cualquier modalidad de los vehículos del servicio público de transporte que niegue, impidan u obstaculicen el uso del servicio;

III. Corresponde a los Organos Político Administrativos de las Demarcaciones en que se divide el Distrito Federal la obligación de vigilar y aplicar multa equivalente de 180 a 240 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen

discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso, para personas con discapacidad.
En caso de incurrir tres ocasiones en la misma falta, se procederá a la clausura temporal del local por cinco días.

IV. Si el presunto infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario; tratándose de personas desempleadas sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo; y

V. Corresponderá a los Organos Político Administrativos de las Demarcaciones en que se divide el Distrito federal la obligación de vigilar y aplicar multa equivalente de 10 a 50 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a los prestadores de servicios al público o comerciales que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio.

Artículo 31

Para la imposición de sanciones se observará lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal.

Artículo 32

Contra las resoluciones en las que se impongan las sanciones contenidas en esta Ley procederá el recurso de inconformidad, que se interpondrá dentro de los 15 días hábiles siguientes, a la fecha de notificación de la resolución ante el superior jerárquico, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal.

Transitorios

Primero

Esta Ley entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo

Se abroga el Reglamento para la Atención de Minusválidos en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Febrero de 1990 y cualquier otra disposición que se oponga a esta Ley.

Tercero

Derogado.

Cuarto

El Consejo Promotor para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad deberá constituirse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Quinto
Las menciones que en esta Ley se formulan al Jefe del Distrito Federal, deberán entenderse referidas al Jefe del Departamento del Distrito Federal con anterioridad al mes de diciembre de 1997.

Sexto
Por ser de interés general publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Recinto de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal,
a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Rep. Gonzálo Rojas Arreola, Presidente.- Rep. Pilar Pardo Celorio, Secretaria.- Rep. Javier Salido Torres, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del
Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal,
a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN.- Rúbrica.
El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Oscar Espinosa Villarreal.- Rúbrica.

Transitorios del Decreto del 1° de julio de 1999, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Personas con Discapacidad del Distrito Federal

Primero
El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo
Se deroga el artículo tercero transitorio de la Ley para Personas con Discapacidad.

Tercero
El reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del presente decreto.

Cuarto
Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se reforma la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de mayo de 2008

Único

Se reforma el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 20 de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Transitorios

Primero

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo

Túrnese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
a los tres días del mes de abril del año dos mil ocho.

Por la Mesa Directiva.- Dip. Edy Ortiz Piña, Presidente.- Dip. Avelino Méndez Rangel, Secretario.- Dip. Daniel Ramírez Del Valle, Secretario.- (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los diez días del mes de abril de dos mil ocho.-

El Jefe De Gobierno del Distrito Federal
MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN.- Firma.

El Secretario de Gobierno, José Ángel Ávila Pérez.- Firma.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Jesús Arturo Aispuro Coronel.-Firma.- La Secretaria de Medio Ambiente, Martha Delgado Peralta.- Firma.- El Secretario de Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura Desarrollo Social, Martí Batres Guadarrama.- Firma.- El Secretario de Salud, Manuel Mondragón y Kalb.- Firma.-El Secretario de Finanzas.- Mario DElgado Carrillo.- Firma.- El Secretario de Transportes y Vialidad, Armando Quintero Martínez.- Firma.- El Secretario de Seguridad Pública, A. Joel Ortega Cuevas.- Firma.-El Secretario de Turismo.- Alejandro Rojas Díaz Durán.- Firma.

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 03 de diciembre de 2008

Artículo único

Se reforman diversas disposiciones de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Transitorios

Primero

El presente Decreto, entrará en vigor a los treinta días de su publicación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

Segundo

El Gobierno del Distrito Federal y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán disponer en el presupuesto de egresos correspondiente al año 2009, los recursos necesarios para los programas habitacionales de las personas con discapacidad.

Tercero

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en un término de noventa días contados a partir de la publicación de este Decreto, realizará las adecuaciones procedentes, que se deriven del presente Decreto de 6 la Iniciativa que Reforma y Adiciona diversos Artículos de la Ley para personas con discapacidad del Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
a los nueve días del mes de octubre del año dos mil ocho.

Por la Mesa Directiva.- Dip. Martín Carlos Olavarrieta Maldonado, Presidente.- Secretario, Dip. Balfre Vargas Cortez.- Secretaria, Dip. María Elba Gárfias Maldonado.- Firmas.

En cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49, 52 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto Promulgatorio, firmado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil ocho.-

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal
MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN.- Firma.

El Secretario de Gobierno, José Ángel Ávila Pérez.- Firma.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Jesús Arturo Aispuro Coronel.- Firma.- El Secretario de Desarrollo Social, Martí Batres Guadarrama.- Firma.- El Secretario de Salud, José Armando Ahued Ortega.- Firma.- El Secretario de Finanzas, Mario Martín Delgado Carrillo.- Firma.- La Secretaria del Medio Ambiente, Martha Teresa Delgado Peralta.- Firma.- El Secretario de Seguridad Pública, Manuel Mondragón y Kalb.- Firma.- El Secretario de Transportes y Vialidad, Armando Quintero Martínez.- Firma.- El Secretario de Turismo, Alejandro Rojas Díaz Durán.- Firma.

Fecha de Publicación: 21 de diciembre de 1995
Reformas: 2
1.- 1° de julio de 1999, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 81
2.- 23 de mayo de 2008, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 340
3.- 03 de diciembre de 2008, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 476

Durango. Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1

La presente Ley es de orden público e interés social y sus disposiciones son de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Durango, y tiene como finalidad normar las medidas y acciones que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para el desarrollo y la integración social de las personas con discapacidad, así como la implementación de mecanismos encaminados a prevenir la aparición de deficiencias físicas, mentales y sensoriales.

Artículo 2

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. **Discapacidad.-** Deficiencia física, mental o sensorial ya de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o mas actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social;

II. **Persona con discapacidad.-** Ser humano que presenta de manera temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan realizar una actividad considerada como normal;

III. **Discriminación contra las personas con discapacidad.-** Toda distinción exclusiva o restricción basada en una condición de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular en reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales;

IV. **Discapacidad auditiva.-** A la pérdida auditiva en relación a la lesión del oído medio o interno o bien a la patología retrococlear en la cual se puede presentar hipoacusia reversible o no;

V. **Discapacidad intelectual.-** Al impedimento permanente en las funciones mentales consecuencia de una alteración prenatal, perinatal o postnatal que limita a la persona en forma permanente para establecer niveles de aprendizaje acordes a su edad cronológica e implica diversos niveles de conciencia e inteligencia. Esta alteración limita al sujeto a realizar actividades necesarias para su conducta adaptativa al medio familiar, social, escolar o laboral;

VI. **Discapacidad neuromotora.-** A la secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos, que afecta el sistema músculo esquelético;

VII. **Discapacidad visual.-** A la agudeza visual corregida en el mejor de los ojos igual o menor de 20/200 o cuyo campo visual es menor de 20º;

VIII. **Debilidad visual.-** A la incapacidad de la función visual después del tratamiento médico o quirúrgico. Cuya agudeza visual con su mejor corrección convencional sea de 20/60 a percepción de luz, o un campo visual menor a 10º pero que la visión baste para la ejecución de sus tareas;

IX. **Prevención de discapacidad.-** La adopción de medidas y acciones encaminadas a evitar la aparición y estructuración de deficiencias físicas, mentales o sensoriales en el ser humano;

X. **Rehabilitación.-** Conjunto de medidas encaminadas a mejorar la capacidad de una persona para realizar por si misma, actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, por medio de órtesis, prótesis, ayudas funcionales, cirugía reconstructiva o cualquier otro procedimiento que le permita integrarse a la sociedad;

XI. **Equiparación de oportunidades.-** Proceso mediante el cual, el medio físico, la información, la documentación, la vivienda, el transporte, los servicios sociales y sanitarios, la educación, la capacitación y el empleo, la vida cultural y social, incluidas las instalaciones deportivas y de recreo se hacen accesibles para todos;

XII. **Igualdad de oportunidades.-** Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias;

XIII. **Ayudas técnicas.-** Aquellos elementos tecnológicos que ayudan o mejoran la movilidad, comunicación, funcionalidad y vida cotidiana de las personas con discapacidad, apoyando su autonomía e integración;

XIV. **Barreras físicas.-** Todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento e interacción en lugares públicos o privados, exteriores, interiores o el uso de los servicios que presta la comunidad;

XV. **Trabajo protegido.-** Aquel que realizan las personas con discapacidad que tienen un grado tal de limitación en sus capacidades que les impide cubrir los requerimientos mínimos de inserción laboral. por lo que requiere de la tutela de la familia, sector público y privado para su desempeño;

XVI. **Necesidad educativa especial.-** Necesidad de una persona derivada de su capacidad o de sus dificultades de aprendizaje;

XVII. **Estimulación temprana.-** Proceso que se utiliza precoz y oportunamente para activar la función motora y sensorial aplicadas en niños con factores de riesgo o evidencia de daño neurológico;

XVIII. **Actividades de la vida diaria.-** al conjunto de acciones que realiza todo ser humano para satisfacer sus necesidades básicas;

XIX. **Vía pública.-** Lugar por donde se puede transitar;
XX. **Norma Oficial.-** A la Norma Oficial Mexicana para la atención integral a personas con discapacidad;
XXI. **Organización de y para Personas con Discapacidad.-** Figura asociativa constituida legalmente para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad y que buscan facilitar la participación de las personas en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad;
XXII. **Comisión Estatal Coordinadora.-** A la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad. órgano articulador y coadyuvante en la ejecución y cumplimiento de políticas públicas, programas y acciones encaminados a lograr el desarrollo y la integración social de las personas con discapacidad, así como de la vigilancia en el cumplimiento de la presente Ley; y
XXIII. **DIF.-** Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
XXIV. **Ley.-** A la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad

Artículo 3

Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, la aplicación de la presente Ley.

Artículo 4

Son autoridades encargadas de observar la aplicación de la presente Ley de acuerdo a su competencia:

I. El Ejecutivo del Estado;
II. Secretaría General de Gobierno;
III. Secretaría de Finanzas y de Administración;
IV. Secretaría de Educación;
V. Secretaría de Desarrollo Económico;
VI. Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;
VII. Secretaría de Salud;
VIII. Secretaría de Desarrollo Social;
IX. Tribunal Superior de Justicia del Estado;
X. Procuraduría General de Justicia del Estado;
XI. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
XII. Los Ayuntamientos Municipales;
XIII. Sistemas Municipales DIF;
XIV. Instituto de la Cultura del Estado de Durango;
XV. Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
XVI. Dirección de Trabajo y Previsión Social;
XVII. Dirección de Transportes del Gobierno del Estado;

XVIII. Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango;
XIX. Dirección de Turismo y Cinematografía;
XX. Junta Local de Conciliación y Arbitraje;
XXI. Comisiones Municipales Coordinadoras;
XXII. Instituto Estatal del Deporte;
XXIII. Instituto de Desarrollo Urbano; y
XXIV. Delegaciones, Dependencias, Entidades y cualquier otra autoridad del Gobierno Federal, quienes coadyuvarán en la medida que lo permita su normatividad.

Artículo 5

Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes:

I. Recibir educación en sus diferentes modalidades libre de barreras didácticas, psicológicas, políticas, sociales, culturales o de comunicación;
II. Igualdad de oportunidades laborales de acuerdo a su perfil profesional, técnico, capacidades, aptitudes, habilidades y destrezas, en equiparación de oportunidades;
III. Acceso a la rehabilitación laboral y oportunidades de capacitación para el trabajo, que los equipare en oportunidades para su incorporación a la vida productiva;
IV. Desplazarse libremente y con seguridad en los espacios públicos, abiertos o cerrados; así como tener las facilidades necesarias de acceso y desplazamiento libre de obstáculos en la vía publica, centros de reunión, instalaciones comerciales, culturales, deportivas, recreativas y turísticas;
V. Igualdad y equiparación en las oportunidades en el uso de los servicios públicos y los que presta la comunidad;
VI. Contar con el apoyo y ayuda necesaria por parte de quienes prestan atención al público en instituciones públicas y privadas
VII. Asociarse con la finalidad de contribuir a su desarrollo e integración social; y
VIII. Facilidades de accesibilidad para ejercer sus derechos político electorales.

Artículo 6

Las Personas con discapacidad, al igual que cualquier ciudadano, tienen la obligación de conducirse conforme a la normatividad jurídica vigente, y ser respetuosos de las disposiciones constitucionales y de las leyes que rigen la conducta de la sociedad.

Artículo 7

Son facultades y obligaciones del Ejecutivo Estatal las siguientes:

I. Definir las políticas que garanticen la equidad de los derechos de las personas con discapacidad;
II. Adoptar las medidas de carácter social, educativo, laboral o de cualquier índole necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración a la sociedad;

III. Definir las estrategias y políticas públicas necesarias para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, la cultura, el acceso a la justicia y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración;

IV. Planear y elaborar programas en materia de detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, formación ocupacional, desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo y la vida diaria, que aseguren un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad;

V. Elaborar, expedir, y difundir el Programa Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, el que incluirá acciones en materia de:

a) Promoción a la salud y prevención de la discapacidad;
b) Detección temprana y atención oportuna;
c) Atención médica y asistencia rehabilitatoria integral;
d) Bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicamentos de uso restringido;
e) Guarderías para menores con discapacidad;
f) Educación regular y especial;
g) Educación sexual para personas con discapacidad;
h) Creación y asignación de becas educativas y deportivas;
i) Difusión de la cultura de respeto, dignidad y tolerancia hacia las personas con discapacidad;
j) Empleo, capacitación para el trabajo, readaptación laboral, apoyo a proyectos productivos y talleres o centros laborales de trabajo protegido;
k) Orientación y capacitación para el conocimiento, uso y manejo de la discapacidad a las familias, instituciones y personas que atienden o apoyan a personas con discapacidad;
l) Accesibilidad al medio físico a través de la eliminación de barreras arquitectónicas que permitan el libre transito en la vía pública a las personas con discapacidad y su acceso con seguridad a todos los espacios públicos y privados; y la toma de medidas técnicas y legales para la implementación de normas arquitectónicas, diseño, señalización y desarrollo urbano universales;
m) Acceso y uso seguro del transporte público para las personas con discapacidad; transporte adaptado y educación vial;
n) Construcción y adquisición de vivienda adaptada;
o) Actividades deportivas, recreativas y culturales;
p) Reconocimiento, difusión, enseñanza y utilización del lenguaje de señas y sistema Braille en servicios de salud, educación, empleo, capacitación, transporte, asistencia social, servicios públicos, servicios que presta la comunidad y comerciales;
q) Integración de la mujer con discapacidad y apoyos a madres solteras con discapacidad.

VI. Crear la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad, cuyo objeto es articular los esfuerzos y compromisos de las organizaciones sociales y de las instituciones públicas y privadas. Esta Comisión podrá llevar a cabo convenios de colaboración y coordinación con los municipios, para fortalecer las actividades y programas que se lleven a cabo en el Estado en los ámbitos político, social y económico; orientando dichas acciones en el marco de una amplia coordinación y concertación interinstitucional;

VII. Establecer el Sistema Estatal de Registro e Identificación de Personas con Discapacidad, el cual consistirá en un padrón cuyo objetivo será la planeación, diseño y aplicación de políticas públicas y programas para atender los distintos tipos de discapacidades, y emitir con base a éste, un documento oficial con fotografía expedido por la Comisión Estatal Coordinadora que certifique la discapacidad del portador del mismo.

VIII. Promover, difundir y defender los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan, a fin de garantizar su efectiva aplicación y el pleno respeto y ejercicio de sus derechos humanos, políticos y sociales;

IX. Establecer las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento en el Estado de los programas nacionales y locales en materia de discapacidad;

X. Aprobar los programas que en materia de discapacidad se elaboren en el marco de la Comisión Estatal Coordinadora e implementar los mecanismos necesarios para su ejecución, así como proponer a las instituciones encargadas para su cumplimiento y realización;

XI. Incluir en la Ley de Egresos del Estado, el correspondiente rubro o partida a los programas relativos a la población con discapacidad;

XII. Coordinar, convenir, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y normas técnicas con la participación de la Comisión Estatal Coordinadora y las instituciones públicas, privadas y sociales relacionadas con la atención de las personas con discapacidad;

XIII. Coordinar y concertar la participación de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución, evaluación, impacto y supervisión de las acciones que se realicen a favor de la población con discapacidad;

XIV. Fomentar e impulsar las actividades deportivas, culturales y recreativas, así como promover la creación y asignación de becas que apoyen, motiven y estimulen a las personas con discapacidad y sus organizaciones en su incorporación a estas actividades;

XV. Instituir anualmente el Premio Estatal de Reconocimiento a: Personas con Discapacidad que hayan destacado por la superación de su discapacidad, ejemplo de valor, fortaleza, tenacidad y compromiso con la sociedad; a instituciones, organismos, asociaciones y personas morales cuyas actividades en favor de la población con discapacidad se distingan por su alto espíritu de servicio, solidaridad, protección, apoyo y defensa a sus derechos y a persona física que sin tener una discapacidad haya realizado acciones trascendentales que beneficien a personas con discapacidad, quedando excluidas aquellas personas físicas que ostenten un cargo público; y

XVI. Las demás que el Ejecutivo Estatal considere necesarias.

Capítulo II
De la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad

Artículo 8
El Ejecutivo del Estado constituirá un Organismo Interinstitucional de la administración estatal, denominado Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad en Durango.

Artículo 9
La Comisión Estatal Coordinadora coadyuvará con el Ejecutivo en la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito será garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos, políticos y sociales, la igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso a los servicios de salud, educación, empleo, capacitación y readaptación laboral, cultura, recreación y deporte a las personas con discapacidad; así mismo que el transporte e infraestructura urbana les permita la movilidad, libre tránsito, uso y acceso con seguridad a los espacios públicos y privados.

Artículo 10
La Comisión Estatal Coordinadora articulará las acciones que realizan diversas instituciones, organismos y dependencias en los ámbitos político, económico y social para lograr el desarrollo humano y la integración a la sociedad de las personas con discapacidad, orientando dichas acciones en el marco de una amplia coordinación y concertación interinstitucional; además promoverá y apoyará el fortalecimiento de proyectos y programas que impulsen el desarrollo y la superación de los grupos con discapacidad, a fin de potencializar y sumar esfuerzos recursos y voluntades para la promoción de una nueva cultura de respeto, dignidad y tolerancia hacia las personas con discapacidad.

Artículo 11
EL DIF Estatal será la Institución articuladora de la Comisión Estatal Coordinadora, sujetándose en todo tiempo a la presente Ley y su reglamento.

Artículo 12
La Comisión Estatal Coordinadora a través de su Coordinación:

I. Promoverá la conformación de grupos de auto ayuda, asociaciones y organizaciones de y para personas con discapacidad;
II. Recibirá, canalizará y dará seguimiento a las quejas y sugerencias sobre la atención y trato de los servidores públicos, instituciones, organismos y empresas privadas a las personas con discapacidad; y
III. Coordinará las acciones del Programa Anual para Personas con Discapacidad.

Artículo 13

La Comisión Estatal Coordinadora estará integrada por:

I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo en el Estado;
II. Un Vicepresidente, que será la Presidenta del Patronato de DIF Estatal o en su caso quien designe el Titular del Ejecutivo en el Estado;
III. Un Secretario General, que será el Director General del DIF Estatal;
IV. Un Secretario Técnico, que será el designado por el Gobernador del Estado;
V. Los miembros de la Comisión de Atención a Personas Discapacitadas, Enfermos Terminales y de la Tercera Edad del Congreso del Estado.
VI. Un Coordinador Estatal, que será designado por el Gobernador del Estado, quien deberá de ser siempre una persona con discapacidad;
VII. Dos vocales, que serán los representantes de las organizaciones de y para personas con discapacidad, elegidos por los integrantes de la Comisión Estatal Coordinadora, de una terna propuesta por las Organizaciones de y para Personas con Discapacidad al Secretario General de la misma;
VIII. Subcomisiones, que atenderán las siguientes áreas:
   a) Salud, desarrollo humano y rehabilitación;
   b) Educación;
   c) Empleo y capacitación ;
   d) Cultura, recreación y deporte;
   e) Accesibilidad al medio físico, las telecomunicaciones y el transporte;
   f) Comunicación;
   g) Legislación y derechos humanos;
   h) Sistema Estatal de Registro e Identificación de personas con discapacidad; e
   i) Desarrollo Social.
IX. Comités Especializados de apoyo a las subcomisiones, en las siguientes áreas especificas de atención:
   a) Rehabilitación;
   b) Educación especial e integración educativa;
   c) Deporte;
   d) Evaluación, dictamen y certificación de edificios y medio físico;
   e) Cultura de respeto, dignidad y tolerancia hacia las personas con discapacidad; y
   f) Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.
X. Organizaciones de y para personas con discapacidad;
XI. Organizaciones e instituciones privadas;
XII. Los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado;
XIII. Sistemas municipales DIF;
XIV. Delegaciones y entidades del Gobierno Federal;
XV. Los Ayuntamientos municipales del estado; y
XVI. Comisiones municipales coordinadoras.

Artículo 14

Los Ayuntamientos en coordinación con el DIF Municipal elaborarán, expedirán e implementarán el Programa Municipal para Personas con Discapacidad, de conformidad con el Programa Estatal.

Artículo 15

Se promoverá la creación de Comisiones Municipales Coordinadoras que permitan multiplicar esfuerzos y recursos locales, en el marco de los convenios de desarrollo; así como la coordinación de acciones entre la Federación, Estado y municipio.

Capítulo III
De la salud, desarrollo humano y rehabilitación

Artículo 16

La Secretaría de Salud en el Estado, establecerá:

I. Acciones que contribuyan a eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad, y programas y actividades de investigación científica y tecnológica relacionados con la prevención de las discapacidades, tratamiento, autosuficiencia e integración total a la sociedad, en condiciones de igualdad;
II. Programas de detección temprana y atención oportuna de la discapacidad, orientación a padres y familiares, servicios de rehabilitación integral y/o canalización inmediata a instituciones que prestan este servicio;
III. Bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su obtención a la población de bajos recursos;
IV. Un documento técnico normativo que garantice la participación de todas las dependencias e instituciones del sector salud en el Estado, para contemplar dentro de sus programas la promoción a la salud y la prevención de discapacidades;
V. Acciones que promuevan una cultura de prevención y atención integral al problema de la discapacidad en las diferentes etapas de la vida mediante tareas de sensibilización, educación difusión e integración;
VI. Programas de prevención de: defectos al nacimiento y distocias; para reducir la incidencia de las enfermedades crónico-degenerativas y de enfermedades transmisibles generadoras de discapacidad; hipoacusia; deficiencia mental; ceguera y para reducir el consumo de sustancias tóxicas y que producen adicción y generan discapacidades;
VII. Promoverá en coordinación con la Secretaria General de Gobierno actividades de información, orientación y consejo genético en materia de discapacidad para prevenir los defectos al nacimiento y orientar especialmente a las parejas que contraerán matrimonio; y
VIII. Acciones para dotar de los implementos necesarios los consultorios, para la atención y auscultación de las personas con discapacidad.

Artículo 17

Es obligación para quien ejerce la patria potestad o la tutela, que sus hijos o pupilos menores de edad, reciban la atención rehabilitatoria en salud y educación necesaria en los casos en que el diagnostico médico, psicológico o educativo indique atención especializada.

Artículo 18

Es obligación de todo ciudadano denunciar ante el ministerio público la omisión de atención a menores con discapacidad, por parte de quien ejerce la patria potestad o tutela de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penal del Estado para la omisión de cuidados.

Artículo 19

La Dirección General de Transportes y la Dirección de Trabajo y Previsión Social del Estado en coordinación con la Secretaria de Salud implementaran programas en materia de prevención de accidentes en el trabajo y de tránsito.

Artículo 20

El Ejecutivo del Estado formulará convenios con instituciones privadas, sociales y organizaciones de y para personas con discapacidad, para impulsar la investigación y la producción de ayudas técnicas a costos accesibles con el propósito de facilitar su oportuna adquisición.

Artículo 21

El DIF Estatal formulará y establecerá:

I. Programas para la orientación, prevención, detección temprana, diagnóstico, atención oportuna integral y de rehabilitación de las diferentes discapacidades,

II. Programas de rehabilitación integral encaminados a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, intelectual y social, de manera que cuenten con elementos para modificar su propia vida y ser independientes. La rehabilitación abarcara medidas para proporcionar o restablecer funciones o para compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional, que abarcará medidas y actividades, desde rehabilitación básica y general hasta de orientación especifica, como la rehabilitación profesional;

III. A través de su Red Estatal de Rehabilitación, un programa para la valoración de las personas con discapacidad, que tendrá como propósito detectar, medir y evaluar las secuelas y problemas físicos, sensoriales, intelectuales, psicológicos, familiares y sociales que éstas presenten de acuerdo a las capacidades residuales de la persona; con el fin de integrar un expediente que permita brindar atención oportuna multidisciplinaria y/o su canalización a las diversas instancias en que pueda obtener los servicios que requiera para su rehabilitación y atención integral; la atención en todo caso será:

   a) La valoración de discapacidad deberá realizarse en forma inmediata, luego de que el solicitante acuda o sea canalizado por otras instancias; participando en la misma

un equipo interdisciplinario de especialistas que conformaran el Departamento de Valoración de discapacidad, el que realizará la misma preferentemente en el siguiente orden:

1. Valoración médica en la que se especifique el grado de discapacidad, el tratamiento rehabilitatorio requerido, y la necesidad en su caso de prótesis, órtesis u otras ayudas técnicas;
2. Valoración psicológica, incluyendo estudio de personalidad;
3. Valoración del ambiente familiar, social y laboral, especificando en cada rubro el grado de integración de la persona con discapacidad, así como los programas a que deberá incorporarse, y las instituciones a las que es necesario canalizarlo para recibir atención integral y lograr su pleno desarrollo; y
4. Valoración del nivel socioeconómico, detallando el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación total.
5. El departamento de valoración deberá rendir un informe de diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones de la persona con discapacidad, y de su entorno social y familiar, un estudio completo de personalidad, calificación de la presunta discapacidad tipo y grado, demás que especifique el reglamento que al efecto se expida;

c) La calificación y valoración realizada, deberá responder a criterios técnicos unificados y tendrá validez legal ante cualquier organismo público y privado del Estado de Durango, salvo los casos que se determinen de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo;

d) El departamento de valoración, una vez concluido el proceso e integrado el expediente correspondiente, entregará por escrito al interesado, el dictamen de alternativa de atención, prestación de servicios o beneficios a los que la persona con discapacidad puede acceder, a fin de que inicie con fundamento en el mismo, su incorporación a los programas sugeridos y la canalización a las instituciones que intervendrán en su rehabilitación e integración social; y

e) Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad se aplicaran una vez que se haya realizado el diagnóstico general resultante de la valoración que de acuerdo a lo previsto por esta Ley y su Reglamento, se efectué en cada caso, y comprenderá, según se trate: de rehabilitación médico-funcional, orientación y tratamiento psicológico, educación general y especial, rehabilitación laboral, prevención, uso y manejo de la discapacidad.

IV. Mecanismos para el fortalecimiento de la Red Estatal de Rehabilitación, y la creación de nuevas Unidades Básicas de rehabilitación en los municipios y comunidades, que por el número de población con discapacidad, así lo requieran;

V. Programas de orientación, apoyo, conocimiento, uso y manejo de la discapacidad, para padres o familiares de las personas con discapacidad;

VI. Programa de educación, orientación y rehabilitación sexual para las personas con discapacidad; y

VII. La creación de un banco de prótesis, órtesis y ayudas técnicas, que particularmente beneficien a la población con discapacidad de bajos recursos.

Artículo 22

El DIF Estatal en el marco de la Comisión Estatal Coordinadora, fomentará con otras instituciones gubernamentales y privadas, las actividades que comprende el proceso rehabilitatorio, tanto en centros urbanos como en las comunidades rurales.

Artículo 23

La Secretaria de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, formulará los mecanismos de información, y en la medida de sus posibilidades el otorgamiento de estímulos fiscales, subsidios; y otros apoyos para la producción y adquisición de los siguientes bienes de procedencia nacional o extranjera y la prestación de servicios para las personas con discapacidad, los padres o tutores de un menor con discapacidad y las asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada:

I. Artículos o accesorios de uso personal, para el manejo de la discapacidad;
II. Medicamento y accesorios o dispositivos de carácter médico;
III. Prótesis, órtesis, sillas de ruedas, rampas y elevadores adaptados a automóviles y casas-habitación, regletas y punzones para ciegos, bastones blancos, andaderas, aparatos para sordera, teléfonos de teclas para sordos y otras ayudas técnicas;
IV. Implementos y materiales educativos y deportivos;
V. Equipos computarizados que apoyen su integración laboral, educativa o social ;
VI. Servicios hospitalarios y/o médicos;
VII. Vehículos automotores adaptados; y
VIII. Otros bienes o servicios análogos, de conformidad con la legislación aplicable.

Capítulo IV
De la educación

Artículo 24

El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Educación implementará políticas públicas educativas basadas en el principio de igualdad de oportunidades de educación en los niveles preescolar, primaria, secundaria, medio superior y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados, y deberá velar porque la educación de las personas con discapacidad constituya una parte integrante del sistema de enseñanza.

Artículo 25

La Secretaría de Educación establecerá acciones para:

I. Admitir y atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y estancias públicas o privadas;

II. Implementar actividades y programas educativos y de capacitación para adultos, que por su tipo y grado de discapacidad no puedan incorporarse a otros sistemas regulares;
III. Facilidades de acceso y uso de las instalaciones educativas y servicios de apoyo, en función de las necesidades de los menores y adultos con discapacidad;
IV. Contar con material didáctico acorde a las necesidades educativas de los menores y adultos con discapacidad;
V. La impresión y dotación gratuita de libros de texto y demás materiales del lenguaje de signos o señas y sistema Braille, garantizando la existencia de estos materiales en todas las bibliotecas e institutos de investigación y tratamiento;
VI. Formación y capacitación constante al personal docente y de apoyo que atiende a menores con discapacidad;
VII. Asesorar, orientar y atender psicológicamente a la familia, propiciando la aceptación, respeto y la integración de los menores con discapacidad;
VIII. La oportunidad, adecuada canalización y atención de los menores con discapacidad en el sistema de educación especial o regular, otorgándose becas educativas a los menores de escasos recursos económicos;
IX. Que las bibliotecas públicas cuenten con áreas adecuadas y equipamiento apropiado para las personas con discapacidad;
X. Fomentar y apoyar la incorporación de los adultos a la educación media superior, superior y postgrado mediante un programa de becas; y
XI. La Secretaría de Educación podrá establecer convenios con instituciones y/o organizaciones de y para personas con discapacidad, con el objeto de apoyar el proceso educativo.

Capítulo V
Del empleo y la capacitación

Artículo 26.-

El Ejecutivo del Estado, por conducto de las Secretarías de Desarrollo Económico y de Desarrollo Social, en coordinación con la Dirección del Trabajo y Previsión Social, el Servicio Estatal de Empleo y el DIF Estatal, formularán políticas públicas, mecanismos y estrategias para la incorporación de las personas con discapacidad al empleo, capacitación y readaptación laboral, considerando las siguientes acciones:

I. Incorporar a personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo, o en su caso, de acuerdo a su tipo y grado de discapacidad su incorporación a la modalidad de trabajo protegido, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su integridad física;
II. Promover el autoempleo, particularmente en los casos en que la persona con discapacidad no pueda trasladarse a un empleo distante, considerando que en cada caso en particular se cuente con elementos mínimos de viabilidad que permitan la incorporación de la persona con discapacidad a esta modalidad de empleo;

III. Ofrecer asesoría técnica a los sectores empresarial y comercial en materia de personas con discapacidad;
IV. Impulsar la incorporación de personas con discapacidad en los tres poderes del Estado, en los Ayuntamientos y en el sector privado;
V. Definir mecanismos de financiamiento subsidio o coinversión para la ejecución de proyectos productivos y sociales, propuestos por las organizaciones de y para personas con discapacidad;
VI. Propiciar medidas adecuadas de readaptación profesional, al alcance de todas las categorías de personas con discapacidad; y
VII. Vigilar y sancionar conforme la legislación aplicable, las condiciones de igualdad para las personas con discapacidad en el desempeño de su trabajo.

Artículo 27

El Ejecutivo del Estado, en coordinación con las autoridades educativas, laborales y sociales, formulará, aplicará, revisará, evaluará y replanteará periódicamente la política estatal sobre la readaptación profesional, la capacitación y el empleo de las personas con discapacidad.

Artículo 28

Las políticas y programas de empleo deberán basarse en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores con discapacidad y los trabajadores en general, considerando que la finalidad es la de permitir que las personas con discapacidad obtengan y conserven un empleo adecuado y progresen en el mismo, y con ello promover la integración o reintegración de este sector de la población a la sociedad.

Artículo 29

Todo patrón del sector público y privado deberá en todo momento respetar la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras y trabajadores con discapacidad. Las medidas encaminadas a lograr la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores con discapacidad y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos.

Artículo 30

Las autoridades en materia de trabajo y educativas, los organismos laborales, Instituciones públicas y privadas de capacitación para el trabajo y patrones, deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación y empleo y otros afines, a fin de que las personas con discapacidad puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.

Artículo 31

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración otorgará incentivos fiscales a aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapa-

cidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones realicen adaptaciones, eliminación de barreras físicas o de rediseño de sus áreas de trabajo.

Artículo 32

Los organismos, consejos y cámaras empresariales deberán apoyar activamente la integración de las personas con discapacidad al mercado de trabajo, para lo cual procurarán incorporar en su plantilla de trabajadores por lo menos un 2% de trabajadores con discapacidad. Igual disposición se observará en el caso de que el patrón sea un ente publico.

Artículo 33

Las Organizaciones de trabajadores y los patrones deben coadyuvar y cooperar para asegurar a las personas con discapacidad, condiciones equitativas en materia de políticas de contratación y ascenso, tasas de remuneración y condiciones de empleo.

Artículo 34

La Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado y Direcciones de Obras Públicas Municipales apoyarán a las empresas, microempresas y patrones de toda índole que contraten a personas con discapacidad, con asesoría en el diseño y adaptación de lugares y locales de trabajo accesibles a las personas con discapacidad.

Artículo 35

La Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Desarrollo Social, el DIF Estatal, la Dirección de Trabajo y Previsión Social y el Servicio Estatal del Empleo formularán programas y acciones de:

I. Evaluación y desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo de personas con discapacidad;
II. Empleo y capacitación de personas con discapacidad; y
III. Creación de agencias laborales y de centros o talleres de trabajo protegido.

Artículo 36

El DIF Estatal en coordinación con la Dirección de Trabajo y Previsión Social serán las instituciones operativas del programa de evaluación y desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo y de las agencias laborales.

Capítulo VI
De la cultura, la recreación y el deporte

Artículo 37

El Ejecutivo Estatal por conducto de los Institutos de Cultura y del Deporte del Estado y otras autoridades competentes en la materia, vigilará, formulará y aplicará las acciones necesarias

para que las personas con discapacidad se integren y puedan participar en las actividades culturales y deportivas en condiciones de igualdad.

Artículo 38

El Instituto de Cultura del Estado implementará mecanismos y políticas que contribuyan a que las personas con discapacidad tengan oportunidad de utilizar su capacidad creadora, artística e intelectual, no solamente para su propio desarrollo, sino también para enriquecer a la comunidad.

Artículo 39

Las autoridades culturales y entidades públicas y privadas que participen en la organización de actividades culturales fomentarán y promoverán el acceso de las personas con discapacidad a los lugares en que se realicen actos culturales o se presten servicios de la misma naturaleza tales como teatros, museos, cines y bibliotecas, y propiciar que estas personas puedan asistir a ellos.

Artículo 40

La Secretaría de Educación y el Instituto de Cultura del Estado de Durango promoverán el desarrollo y la utilización de medios técnicos especiales para que la literatura, las películas cinematográficas y el teatro sean accesibles a las personas con discapacidad.

Artículo 41

El Instituto de Cultura del Estado de Durango y las Direcciones Municipales de Arte y Cultura formularán y aplicarán programas tendientes al desarrollo cultural de los menores y adultos con discapacidad.

Artículo 42

La Dirección de Turismo y Cinematografía formulará y aplicará programas turísticos que incluyan facilidades de acceso y descuentos para las personas con discapacidad.

Artículo 43

La Secretaría de Educación y el Instituto Estatal del Deporte en coordinación con las autoridades competentes, formularán y aplicarán las acciones que otorguen las facilidades administrativas y los apoyos técnicos y humanos requeridos para la práctica de actividades deportivas de las personas con discapacidad, que incluyan el otorgamiento de becas deportivas.

Artículo 44

El Instituto Estatal del Deporte implementará actividades de formación y capacitación a instructores deportivos, para la adecuada atención con calidad de los menores y adultos con discapacidad.

Artículo 45
Las organizaciones deportivas en el Estado deberán fomentar las oportunidades de participación de las personas con discapacidad en las actividades que realizan.

Artículo 46
La Comisión Estatal Coordinadora a través de sus integrantes promoverá y apoyará en la medida de sus posibilidades que las personas con discapacidad participen en competencias deportivas locales, nacionales e internacionales.

Capítulo VII
De la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad

Artículo 47
La Comisión Estatal Coordinadora, realizará acciones para:

I. Orientar, asistir y promover la representación jurídica o administrativa de las personas con discapacidad en aquellos casos en que se afecten sus intereses legales;
II. Promover su derecho a la integridad personal y velar porque el marco jurídico Estatal no establezca discriminaciones contra las personas con discapacidad en lo que se refiere a relaciones sexuales, el matrimonio y la procreación;
III. Apoyar y promover el desarrollo y la integración social de la mujer y madres solteras con discapacidad; y
IV. Difundir los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan, a fin de garantizar su efectiva aplicación.

Artículo 48
El Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las Direcciones Municipales de Protección Ciudadana, la Dirección de Asistencia Jurídica, Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF Estatal y la Secretaría de Desarrollo Social, formularán y establecerán programas de capacitación al personal adscrito a estas dependencias; e independientemente, conformarán en el marco de la Comisión Estatal Coordinadora un cuerpo de especialistas que asistan, orienten y defiendan a las personas con discapacidad, a fin de garantizar la promoción y defensa de sus derechos, y velar porque se respeten los mismos, promoviendo entre la comunidad una cultura de respeto, dignidad y tolerancia a favor de las personas con discapacidad.

Artículo 49
El DIF Estatal implementará acciones que promuevan la plena participación de las personas con discapacidad en la vida en familiar; y brindará orientación y asistencia jurídica a la población con discapacidad;

Artículo 50
El DIF Estatal, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia del Estado, implementarán acciones para que las personas con discapacidad y sus familias estén plenamente informadas acerca de las precauciones que se deben tomar contra el abuso sexual y otras formas de maltrato.

Artículo 51
Las personas con discapacidad deben tener el mismo acceso que las demás a los métodos de planificación familiar, así como a la información accesible sobre el funcionamiento sexual de su cuerpo.

Artículo 52
Las autoridades estatales y municipales, los profesionales que trabajan o participan en el ámbito de la discapacidad y el público en general, deberán distribuir información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para las personas con discapacidad. Esta información deberá presentarse en forma accesible, tomando en cuenta el tipo de discapacidad que presenta.

Artículo 53
La Comisión Estatal Coordinadora, promoverá la participación de los medios de comunicación implementando programas, mensajes y acciones que contribuyan a la difusión de la cultura de respeto, dignidad y tolerancia hacia las personas con discapacidad, prestando una imagen positiva de éstas.

Artículo 54
La Secretaria de Salud en el Estado, el DIF Estatal, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y los medios de comunicación, promoverán medidas encaminadas a modificar las actitudes negativas ante el matrimonio, la sexualidad y la paternidad o maternidad de las personas con discapacidad, en especial de las jóvenes y las mujeres con discapacidad.

Capítulo VIII
De las facilidades arquitectónicas, acceso al medio físico y desarrollo urbano.

Artículo 55
El Ejecutivo Estatal y los presidentes municipales determinarán a través de las autoridades competentes, la adecuación de las instalaciones del Gobierno estatal y los gobiernos municipales, destinadas a brindar servicios de salud, educación, administración y procuración de justicia, actividades deportivas, culturales, recreativas o sociales, las que deberán contar con las facilidades de accesibilidad y señalización necesarias a fin de facilitar el libre tránsito, desplazamiento y uso seguro de estos espacios por las personas con discapacidad.

Artículo 56
La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el Instituto de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado y las direcciones municipales de desarrollo urbano, vigilarán que las construcciones o modificaciones públicas y privadas que se realicen, cuenten con las facilidades arquitectónicas y de desarrollo urbano, adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 57
El Programa Estatal de Desarrollo Urbano, contendrá lineamientos generales para incorporar facilidades arquitectónicas y de señalización en la planificación y construcción de la infraestructura urbana de carácter público a fin de facilitar el tránsito, libre acceso, desplazamiento y uso de estos espacios por las personas con discapacidad.

Artículo 58
Los gobiernos municipales, contemplarán en sus programas de obra pública y desarrollo urbano, las facilidades urbanísticas y arquitectónicas de tránsito, libre acceso, desplazamiento, uso seguro y señalización, acorde a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 59
Las instancias de los Ayuntamientos encargadas de autorizar los proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a la prestación de servicios al público, vigilarán que se instalen sanitarios, baños, estacionamientos, elevadores, rampas y señalización para las personas con discapacidad, de acuerdo a la dimensión y tipo de proyecto, y de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 60
En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y de conferencias, centros recreativos, deportivos, plazas y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los administradores y organizadores deberán establecer preferencialmente espacios reservados para personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios.

Artículo 61
Los Ayuntamientos, al expedir la autorización a las empresas del ramo de la telefonía y la comunicación pública y privada, para colocar teléfonos públicos en terrenos de su jurisdicción así como en clínicas, hospitales, restaurantes, centros comerciales y demás establecimientos que presten servicios al público, les solicitarán instalar un porcentaje de dos a uno de éstos a una altura adecuada para poder ser utilizados por personas con discapacidad.

Artículo 62
La Secretaría de Desarrollo Social, a través del Instituto de la Vivienda del Estado de Durango, instrumentará acciones para que en sus programas se incluya la construcción de vivienda digna

para personas con discapacidad, facilidades para el otorgamiento de créditos para vivienda, y los programas para adaptación. La vivienda para personas con discapacidad deberá cumplir con las normas técnicas en su infraestructura interior y exterior, para el acceso y libre desplazamiento.

Capitulo IX
Del libre desplazamiento y el transporte

Artículo 63

Los elementos viales que deberán ser adecuados en la vía pública con facilidades para el uso y desplazamiento de las personas con discapacidad y que constituyen obstáculos son:

a) Las aceras, banquetas y cordonerías;
b) Las intersecciones de aceras o calles;
c) Las coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas;
d) Los estacionamientos;
e) Las escaleras y puentes peatonales;
f) Las rampas;
g) Los teléfonos públicos;
h) Los tensores para postes;
i) Los buzones postales;
j) Los contenedores para depósito de basura y puestos ambulantes;
k) Los semáforos y toda clase de disposiciones de tránsito y vialidad, tales como banderolas, postes, cadenas y en general, anuncios que limitan el tránsito vehicular;
l) El uso de banquetas y postes como estacionamientos de bicicletas, motocicletas, diablillos, carretillas y la expansión de comercios establecidos sobre las aceras; y
m) Cualesquiera otros objetos que dificulten, entorpezcan o impidan el libre tránsito.

Artículo 64

Los tensores que en las vías públicas se instalen, como apoyo de los postes de los servicios públicos, deberán contar con un protector metálico, el cual deberá ser recubierto con pintura de color vivo a fin de que los transeúntes, principalmente los débiles visuales, los identifiquen con facilidad para evitar tropezarse. Asimismo, la colocación de semáforos u otros instrumentos de señalización vial se efectuará de manera estratégica a efecto de que no se impida el desplazamiento de una silla de ruedas o el de un instrumento de apoyo para invidentes.

Artículo 65

La Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, las direcciones municipales de Vialidad y el Consejo Consultivo del Transporte del Estado, establecerán las acciones, mecanismos, facilidades y preferencias, que le permitan a las personas con discapacidad su transporte y libre desplazamiento, conforme a lo siguiente:

I. Los vehículos del servicio público de transporte deberán cumplir con las especificaciones técnicas que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad, incluyéndose la adecuación de instalaciones físicas como paraderos y estaciones, conforme a esta Ley y su Reglamento sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales;
II. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte asignarán los espacios y asientos que para el uso de las personas con discapacidad;
III. Las direcciones municipales de Vialidad y Protección Ciudadana establecerán los mecanismos necesarios para garantizar el uso adecuado de zonas como accesos, rampas y espacios de estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público; y
IV. A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos que conducen las personas con discapacidad o que les trasladan, las direcciones municipales de Vialidad y Protección Ciudadana dispondrán los espacios y señalización correspondiente.

Artículo 66

La Dirección de Transportes del Gobierno del Estado establecerá y vigilará la aplicación de descuentos otorgados a las personas con discapacidad en las rutas de transporte público, local o foráneo concesionados por el Gobierno del Estado.

Artículo 67

La Dirección de Transportes en el Estado y las direcciones municipales de vialidad diseñarán e instrumentarán programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar actitudes de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito y desplazamiento por la vía pública.

Artículo 68

Las personas ciegas acompañadas de perros guías tendrán libre acceso a todos los lugares públicos, a los servicios públicos y de transporte y establecimientos comerciales.

Artículo 69

La Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, expedirá las placas y calcomanías de identificación correspondientes a los vehículos que usan o transportan a personas con discapacidad permanente.

Artículo 70

Las direcciones municipales de vialidad o sus equivalentes, expedirán permisos temporales hasta por un año para los vehículos que usan o transportan a personas con discapacidad temporal.

Artículo 71
A la persona que haga uso indebido o abuso de las placas de identificación y/o de los permisos temporales para las personas con discapacidad, se le sancionará siempre y cuando se les compruebe fehacientemente tal infracción.

Artículo 72
Los cajones de estacionamiento destinados a personas con discapacidad podrán ser utilizados por vehículos con placas de discapacidad y/o permiso temporal, siempre y cuando estos trasladen en ese momento a la persona con discapacidad, ya que es quien directamente debe recibir el beneficio. Así mismo estos cajones podrán ser usados por vehículos que no cuenten con la identificación antes citada, exclusivamente para ascenso y descenso de personas con discapacidad. En el caso de que se compruebe fehacientemente que se hizo uso indebido se impondrá la sanción correspondiente. Los citados cajones no tendrán carácter de exclusividad para determinada persona con discapacidad y podrán ser usados por cualquier vehículo que porte la placa respectiva.

Articulo 73
Los vehículos que usen los cajones u obstruyan rampas, serán retirados por la autoridad correspondiente, con el fin de salvaguardar el derecho de las personas con discapacidad a usar esos espacios.

Capítulo X
Desarrollo social y humano

Artículo 74
El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, incidirá positivamente en el nivel de la calidad de vida de las personas con discapacidad a través de programas que los prevean de satisfactores básicos y promuevan su autosuficiencia.

Capítulo XI
De las sanciones

Artículo 75
La Secretaria de Desarrollo Social establecerá acciones para:

I. Apoyar y promover el desarrollo de programas que posibiliten el desarrollo de las personas con discapacidad;
II. Implementar cursos de capacitación para las personas con discapacidad en las actividades que realicen;
III. Establecer programas de desarrollo humano para las personas con discapacidad y sus familiares;

IV. Disminuir las barreras físicas y arquitectónicas que impidan el libre acceso de las personas con discapacidad, a través de la adaptación de sus viviendas y los espacios públicos;
V. Promover una cultura de inclusión, y comprensión para las personas con discapacidad;
VI. Apoyar y promover la cultura de productividad entre los grupos de personas con discapacidad, a través de apoyos a proyectos productivos;
VII. Implementar el sistema de información de personas con discapacidad, que nos permita localizar e identificar a estos grupos, para integrar un diagnóstico puntual, a partir del cual, se elaboran propuestas de política pública;
VIII. Concertar acciones con instituciones públicas y privadas para adquirir apoyos para los proyectos de los grupos de personas con discapacidad; y
IX. Promover criterios de género en la implementación de políticas para personas con discapacidad.

Capítulo XI
De la vigilancia

Artículo 76
El Ejecutivo Estatal vigilará y supervisará a través de la Comisión Estatal Coordinadora, que las autoridades competentes en el Estado, impongan las sanciones que procedan por la comisión de las infracciones previstas en esta ley y las dispuestas en otros ordenamientos legales vigentes en el Estado.

Capítulo XII
De las sanciones

Artículo 77
Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, su Reglamento, demás disposiciones que de ellas emanen y las dispuestas por otras leyes y reglamentos en el Estado, serán sancionadas por la autoridad estatal o municipal que corresponda.

Artículo 78
Para los efectos de la presente Ley, las sanciones se aplicarán conforme a lo siguiente:
I. Corresponderá a las Direcciones Municipales de Vialidad y Protección Ciudadana de los Ayuntamientos según el caso de su competencia, la obligación de aplicar multa de 15 a 30 veces el salario mínimo vigente en el Estado, a quienes ocupen indebidamente los cajones de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad;
II. Corresponderá a los Ayuntamientos a través de la autoridad Municipal competente, la obligación de aplicar multa de 50 a 80 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Durango, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las faci-

lidades de acceso para personas con discapacidad. En caso de reincidencia de la misma falta, además de lo previsto se procederá a la clausura temporal del local por tres días;

III. Corresponderá a la Dirección General de Transporte en el Estado, la obligación de aplicar multa de 25 a 40 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Durango, a los responsables, concesionarios y prestadores en cualquier modalidad de los vehículos del servicio público de transporte que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad; y

IV. A quien haga uso indebido de las placas de identificación y/o permisos temporales para los vehículos que usen o transporten a personas con discapacidad, se le aplicará multa de 15 a 30 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Durango.

Las sanciones derivadas de las infracciones a la presente Ley, por ningún motivo estarán sujetas a descuento o condonación. Los recursos recaudados con motivo de estas infracciones deberán ser aplicados por los Ayuntamientos en un 50% en obras de infraestructura urbana tendientes a disminuir las barreras físicas y arquitectónicas en favor de las personas con discapacidad.

Artículo 79

Los servidores públicos que incumplan las disposiciones previstas en esta ley serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley vigente en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en la legislación civil, laboral y penal según corresponda.

Los representantes de las asociaciones civiles o sociales que hagan uso indebido de los recursos destinados a los programas y acciones en beneficio de las personas con discapacidad, o que violen la normatividad de los programas con el fin de favorecer a personas o grupos que no formen parte de la población objetivo, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

Capítulo XIII
De los medios de defensa

Artículo 80

En la resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, se estará a los plazos y procedimientos previstos en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

Artículo 81

El escrito en el que se interponga el recurso deberá contener:

I. El nombre y domicilio de recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece;

II. La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;

III. El acto o resolución que se impugna;
IV. Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o el acto impugnado;
V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;
VI. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con éste; no podrá ofrecerse la prueba confesional ni la testimonial; y

En caso de omitir el recurrente los requisitos de las fracciones I, II, IV y VI, se le apercibirá por una sola vez, para que en un término de tres días cumplimente el recurso.

Artículo 82

Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo y con todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, admitiéndolo a trámite o rechazándolo, según corresponda; para el caso de que lo admita, desahogará las pruebas ofrecidas y aportadas en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión, dictando la resolución definitiva en un plazo no mayor de ocho días hábiles.

Artículo 83

Para la debida ejecución y cumplimiento de la sanción impuesta en la resolución pronunciada, la autoridad que la emita deberá ordenar su cumplimiento a través de las autoridades fiscales estatales y municipales.

Transitorios

Primero

El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo

Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente Ley.

Tercero

El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de publicación del presente decreto.

Cuarto

Para el debido cumplimiento de la presente Ley, y facilitar la movilidad y traslado de las personas con discapacidad, los concesionarios y permisionarios del transporte público adoptarán paulatinamente las medidas de adecuaciones necesarias en las unidades de transporte, en

un plazo que no excederá de 18 meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, evaluará semestralmente los avances respectivos.

Quinto

La ejecución de las obras que el Gobierno del Estado y los ayuntamientos municipales, deban efectuar para la eliminación de obstáculos viales y urbanos en edificios y vía pública, se efectuarán paulatinamente de conformidad con la previsión presupuestal.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado,
dispondrá se publique, circule y observe.
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo.,
a los (5) cinco días del mes de diciembre de (2001) dos mil uno.

Decreto 36, 62 Legislatura, Periódico Oficial N° 51, 23 de diciembre de 2001

Decreto 363, LXIII Legislatura, Periódico Oficial No. 36, de fecha 6 de mayo de 2007

Se reforman los artículos 3; 4; 7 en sus fracciones VI y XV; 12 fracción II; 13 fracción XIV; 25 fracción I; 26 primer párrafo y las fracciones III y IV; 27; 34; 35 primer párrafo; 37; 43; 48; 52; 56; 62 y 72; de igual manera se reforman los Capítulos X, XI, XII, Y XIII, los cuales respectivamente se denominarán "Desarrollo social y humano"; "De la vigilancia", "De las sanciones" y "De los medios de defensa"; y se adiciona una fracción III al artículo 12; y un inciso i) a la fracción VIII del Artículo 13.

Estado de México. Ley de Asistencia Social del Estado de México

Exposición de Motivos

Uno de los propósitos fundamentales del Ejecutivo a mi cargo ha sido el de dar impulso a las actividades encaminadas al Desarrollo Integral de la Familia, ya que ésta representa la base organizativa de nuestra sociedad, máxime que la Asistencia Social como parte de la salud ha sido elevada a Rango Constitucional, que consagra el reconocimiento de ésta como un bien social en cuya protección deben participar los diferentes niveles de Gobierno, la sociedad y los sectores que organizadamente la componen.

El Estado de México como parte integrante del País, tiene la obligación en cumplimiento de ese mandato Constitucional, de proteger a los grupos más débiles de la sociedad, preferentemente constituidos por menores y ancianos en situación de desamparo, minusválidos y personas carentes de recursos socioeconómicos que requieren de diversas clases de protección a fin de evitar los riesgos a que están expuestos, e incorporarlos a una vida más útil y productiva para sí mismos y para su comunidad.

La preocupación por dotar a la asistencia social, del marco normativo adecuado y el interés de coordinar los servicios que prestan las diferentes Instituciones Públicas y Privadas, como respuesta de las garantías sociales consagradas en el Artículo 4 Constitucional, nos inducen a precisar un concepto renovado e integral de protección asistencial, con un perfil de cambio de valoración de ésta en lo jurídico y en lo político, ya que es ahora una de las responsabilidades prioritarias del Estado y la sociedad por constituir uno de los lineamientos básicos de los Servicios de Salud.

Bajo ese marco de referencia, la asistencia social se concibe como el conjunto de acciones que deben realizarse en beneficio de la población y particularmente de aquellos sectores económicos, sociales, culturales e incluso físicamente menos favorecidos con un matiz de esfuerzos tendientes a fortalecerles e integrarlos como sectores productivos de la comunidad.

Para complementar el proceso de regulación jurídica de la asistencia social, resulta ahora indispensable, en concepto del Ejecutivo a mi cargo, contar con un Ordenamiento que desarrolle sistemáticamente los lineamientos básicos sobre la materia, a fin de que se precisen las bases de cada uno de los Programas Asistenciales Específicos; se dote a los esfuerzos que en esta materia realizan las autoridades Estatales, Municipales y los diversos sectores sociales, de los necesarios mecanismos de coordinación, concertación e inducción y se establezcan los criterios apropiados para: instrumentar la descentralización; modernizar los servicios y establecer las necesidades básicas de la población en este renglón.

Bajo ese marco normativo, la labor del Ejecutivo a través del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los Ayuntamientos por conducto de sus Sistemas Municipales, harán presente y eficaz la atención a la población en el renglón de Asistencia Social porque quedarán enmarcadas sus acciones y programas bajo los aspectos de institucionalidad.

Dentro de ese entorno, se establece la normatividad, lineamientos y directrices que determinan la necesidad de integración, organización, operación y apoyo del servicio de Asistencia Social, que permitirá a la población más necesitada del Estado, recibir sus beneficios al tener el orden administrativo necesario e indispensable para cumplir con los programas institucionales de Asistencia Social, enmarcados dentro del Sistema Nacional de Salud.

La filosofía de la Iniciativa que se eleva a la consideración de esa soberanía, es precisamente la fijación de bases para la promoción y prestación sistemática del servicio de asistencia social, normando en esta materia el derecho a la protección de la salud, como un avance con las innovaciones y adecuaciones al orden legal, por la rápida evolución social que exige la dinámica del derecho.

El proyecto de ley que se propone, se integra en Cuatro Títulos que en forma sistemática permiten encuadrar y normar el contenido mismo del servicio de Asistencia Social, destacándose a continuación los aspectos más sobresalientes de los mismos.

En el Título Primero Capítulo I con la denominación de disposiciones Generales, se señala que la Ley es de orden público e interés social; que su objetivo fundamental es la prestación de los servicios de asistencia social con la concurrencia del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los Municipios, así como los sectores social y privado, definiéndose la naturaleza y características de la Asistencia Social, como parte del sistema Estatal de Salud, destacándose que ésta deberá brindarse preferentemente a la infancia, la familia, el senescente y el minusválido, correspondiendo al Ejecutivo la rectoría en la fijación de las políticas asistenciales, así como organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de esos servicios.

Se establece que el Sistema Estatal de Salud en materia de Asistencia Social, contribuirá al logro de los objetivos de este servicio con el señalamiento de sus atribuciones con una amplitud máxima posible en función de la repercusión social que conlleva su atención especialmente a la población menos favorecida, sin perder de vista su labor central sobre la protección a la infancia y la integración familiar.

En el Capítulo II relativo al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, se estructura éste como un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía administrativa, anunciándose sus objetivos específicos, recalcándose la autorización a ese Organismo para hacer concurrir en su labor y funciones a Instituciones Públicas o Privadas, todo dentro de un orden programático.

El Capítulo III denominado De la Protección a la Infancia, señala la forma como se asumirá esta acción con menores hasta de quince años y la amplitud de la cobertura de atención. Se señala como edad máxima la de quince años por considerarse que a partir de esta edad el individuo deja de ser niño para convertirse en adolescente, con capacidad para asumir un

trabajo independiente, apoyando su maduración con la formación educativa a que se alude en el Capítulo IV. Haciéndose una clasificación de fases de la asistencia materno infantil en: Prenatal, natal, post-natal, preescolar y escolar.

De igual forma se plantea el programa de suministro de desayunos, complemento alimenticio y tratamiento de menores, así como un Programa de Orientación Nutricional para la Familia.

Finalmente se establece un Sistema de Cuotas de Recuperación para los servicios que se presten, de conformidad con la situación socioeconómica del beneficiario.

Como complemento de lo anterior el Capítulo IV alude a la formación educativa del menor que se dará en razón de la vigilancia que el Sistema asuma de éstos y la fomentación de la reproducción y distribución de obras literarias que constituyan una aportación cultural a la sociedad, enaltezcan el espíritu cívico o tiendan a fomentar la conciencia y la moral familiar.

El Capítulo V de la Protección Moral, consigna acciones para el Sistema de Vigilancia a los menores que presten sus servicios en lugares donde no peligre su dignidad y su moral; del combate al ejercicio de la mendicidad; el fomento para la creación de parques, jardines y zonas verdes y de recreación no solamente para los menores sino también para los demás componentes de la familia.

El Título Segundo Del Régimen del Sistema, en su conjunto está dedicado a la estructuración del Sistema conforme a los requerimientos organizativos de éste, señalándose en el Capítulo I a los Organos de Gobierno que lo son la Junta de Gobierno, Presidencia y Dirección General, la primera estructurada conforme a los lineamientos de la Ley para la Coordinación de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado y tomando en consideración la propia naturaleza de este Organismo Descentralizado, que obliga a no sectorizarlos y dependerlo directamente de la Gubernatura, lo cual se explica por las facultades de la propia Junta que en el mismo Capítulo se desglosan. Es de resaltar que la Presidencia tendrá la representación del Sistema con atribuciones ejecutivas para cumplir los acuerdos y disposiciones emanados de la Junta de Gobierno. A la Dirección General se le atribuye el aspecto operativo y ejecutivo de las actividades del Sistema.

Se prevé la existencia de un Secretario y un Comisario, este último encargado de vigilar la operación del Organismo.

Estos conceptos se contienen en los Capítulos del II al V.

En el Capítulo VI se establece la existencia del Patronato del Sistema como un Cuerpo Colegiado con objetivos de coadyuvar en la conservación y acrecentamiento del Patrimonio del Sistema, y como órgano de consulta y opinión, integrado por representantes de los sectores público, social y privado, designados por la Junta de Gobierno, dando con ello una mayor participación a la sociedad en la solución de sus problemas, proporcionando la apertura democrática que ha caracterizado a este régimen.

En el Capítulo VII se aseguran los legítimos derechos de los trabajadores que prestan sus servicios al Sistema, al señalarse que las relaciones de trabajo se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y que deberán quedar incorporados al régimen de seguridad social.

El Título Tercero que se refiere a la Estructura Estatal del Sistema, propicia la descentralización que ya se ha venido dando, de los Servicios de Asistencia Social hacia los Municipios para establecer una corresponsabilidad de los diferentes niveles de Gobierno en tan importante servicio con la idea de que se trata de un servicio público municipal conforme lo establece la Ley Orgánica Municipal. Además se cumple y mantiene la vigencia y principios del Artículo 115 Constitucional con ese espíritu trascendental que lo ha impuesto el Lic. Miguel de la Madrid, Presidente de la República.

Se prevé la existencia de Unidades de Coordinación Regional que tienen funciones de asesoría a los Sistemas Municipales correspondientes a su región y de auxilio y apoyo en la realización de sus programas.

Quedará a cargo del Sistema Estatal la rectoría, normatividad y control de la Asistencia Social que presten los Sistemas Municipales, ya sea conformados como Organismos Descentralizados o Desconcentrados.

El Título Cuarto alude a la conformación del patrimonio del Sistema, integrado por los bienes inmuebles, muebles, acciones, derechos o cualquier otro título con los que actualmente cuenta o que adquiera en el futuro, con diferenciación de éstos en patrimonio de servicio productivo. El primero destinado específicamente a cumplir con los objetivos del Sistema y el segundo para allegarse recursos para el sostenimiento del Sistema, contribuyendo con ello a la autosuficiencia del mismo.

De igual forma se establecen normas para integrar su presupuesto de ingresos, dándole una amplitud tal que permitan al Sistema contar siempre con recursos para cumplir con su importante labor de hacer más igualitaria la sociedad que es el sentir de mi Gobierno.

Finalmente se hace notar que el Ordenamiento que se presenta a vuestra consideración será el instrumento jurídico oportuno y moderno que responda en su esencia al cumplimiento eficaz de la Asistencia Social y que permitirá dar progresiva efectividad al derecho a la protección de la salud dentro de la que se involucra aquélla.

El Ciudadano LICENCIADO ALFREDO BARANDA G., Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente

Decreto número 148
La H. XLIX Legislatura del Estado de México,

Decreta:

Ley de Asistencia Social del Estado de México

Título Primero
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1
La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como finalidad establecer las bases, objetivos y procedimientos de un Sistema Estatal de Asistencia Social, que promueva la prestación de los servicios de asistencia social que establecen los ordenamientos de la materia; así como para coordinar el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia de esta Entidad Federativa, los Municipios y de los sectores sociales y privados que la componen.

Artículo 2
El Estado y los Municipios en forma prioritaria proporcionarán servicios asistenciales encaminados a la protección y desarrollo integral de la familia y de aquellos individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma por ellos mismos.

Artículo 3
Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo 4
En los términos de esta Ley son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente: la infancia, la familia, el senescente y el minusválido.

La infancia, en cuanto a que es el sector de la población más débil y requiere una protección integral; la familia, en cuanto a que es la base y célula de la sociedad; la senectud, por ser la parte de la población a la que la sociedad todo debe y el minusválido por ser el que mayor necesidad tiene de ser ayudado; para poder lograr la sociedad igualitaria a que el Estado aspira.

Artículo 5
La prestación de los servicios de asistencia social se realizará por las dependencias competentes del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, en la esfera de sus respectivas atribuciones; por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y por los demás Organismos que tengan entre sus objetivos la prestación de esos servicios.

Artículo 6
Los servicios de asistencia social que se presten en términos de esta Ley, por el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y los sectores social y privado, integrarán y formarán parte del Sistema Estatal de Salud, el cual está integrado al Sistema Nacional de Salud.

Artículo 7

Corresponde al Ejecutivo del Estado, como autoridad local, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social.

Artículo 8

El Sistema Estatal de Salud en materia de asistencia social, contribuirá al logro de los siguientes objetivos:

I. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos más necesitados.
II. Definir criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de los servicios, así como de ampliación de cobertura.
III. Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales necesitados.

Artículo 9

El Ejecutivo del Estado a través de Organismo de los servicios de Salud, tendrá respecto de la asistencia social, las siguientes atribuciones:

I. Formular las técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, así como la difusión y actualización de las mismas entre los integrantes del Sistema Estatal de Salud.
II. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley así como las disposiciones que se dicten con base en ella sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 10

El Ejecutivo a través de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, tendrá respecto de la asistencia social, las siguientes atribuciones:

I. Supervisar la debida aplicación de las normas técnicas que fije, en la prestación de los servicios de asistencia social; así como evaluar los resultados de los mismos y la exacta aplicación de dichas normas.
II. Apoyar la coordinación entre las Instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos en la materia.
III. Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios de asistencia social.
IV. Coordinar un sistema de información estatal en materia de asistencia social.
V. Coordinar a través de los acuerdos respectivos, en el marco del convenio único de desarrollo con los Municipios, la prestación y promoción de los servicios de asistencia social.
VI. Concertar acciones con los sectores social y privado mediante convenios y contratos en que se regule la prestación y promoción de los servicios de asistencia social.

VII. Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de asistencia social que presten otras Instituciones.
VIII. Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas de asistencia social.
IX. Las demás que le otorguen las disposiciones legales en la materia.

Artículo 11

Para los efectos de este ordenamiento, se entiende como servicios básicos de asistencia social, los siguientes:

I. Los señalados en el artículo 168 de la Ley General de Salud.
II. La prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos.
III. La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a la población de zonas marginadas.
IV. La promoción de desarrollo familiar, su mejoramiento y su integración.
V. El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas.
VI. La promoción e impulso del sano crecimiento físico, mental y social de la niñez.
VII. El establecimiento y manejo del sistema estatal de información básica en materia de asistencia social.
VIII. La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores.
IX. El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.
X. Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar y disminuir las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.

Capítulo II
Del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

Artículo 12

La protección de la infancia y la acción encaminada a la integración y asistencia de la familia; así como la asistencia social, la asume el Estado por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y los Municipios a través de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en la esfera de su competencia.

Artículo 13

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Cuando se mencione en el texto de esta Ley, DIFEM, se entenderá que se refiere al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Artículo 14

La protección y acciones a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, las realizará el DIFEM, en su caso, por decisión propia o a solicitud de quienes ejercen la patria potestad o tutela, del senescente o del minusválido.

Artículo 15

Para el cumplimiento de sus objetivos, el DIFEM, podrá ser auxiliado por todas las Dependencias o Instituciones Públicas del Estado, pudiendo celebrar convenios con éstas o con otras: Instituciones oficiales o privadas cuando lo estime conveniente; los que se integrarán al Sistema Estatal de Salud, en materia de asistencia social.

Artículo 16

El DIFEM, además de los objetivos a que se refieren los artículos anteriores, tendrán en forma enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

I. Promover el bienestar social y prestar al efecto servicios de asistencia social, conforme a las normas de salud.
II. El cuidado y asistencia a la mujer madre.
III. La protección a la mujer y a los menores que trabajan.
IV. Capacitación de la mujer en materia de nutrición, higiene, manualidades remunerativas, educación extraescolar y actividades que beneficien la economía en el hogar.
V. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, minusválidos y familias de escasos recursos.
VI. Intervenir en el ejercicio de la tutela de los menores que corresponda al Estado, en los términos de esta Ley y del Código Civil.
VII. Auxiliar al Ministerio Público en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten de acuerdo con la Ley.
VIII. Coadyuvar con los particulares, cuando lo soliciten en los procedimientos judiciales relacionados con los juicios de divorcio, alimentos, patria potestad, estado de interdicción, tutela, curatela y en los que sean solicitados estudios socioeconómicos por las partes interesadas.
IX. Promover la difusión de los programas del DIFEM, a través de los medios de comunicación disponibles.
X. Desarrollar programas nutricionales para la familia.
XI. Asesorar a las personas que ejerzan la patria potestad o tutela, cuando éstas lo soliciten, en materia de alimentación, educación y formación moral.
XII. Participar en las promociones deportivas, culturales y recreativas, que las dependencias del ramo programen.
XIII. Realizar estudios e investigaciones; así como formular estadísticas sobre los problemas de la familia, de los menores, de los ancianos y de los minusválidos.
XIV. Investigar y establecer procedimientos de erradicación de vicios, enfermedades y factores que afecten negativamente a la familia.

XV. Programar actividades permanentes de prevención de accidentes en el hogar, en la escuela y en la vía pública.
XVI. Prestar ayuda técnica o moral para proteger la vida humana, en los períodos prenatal y de infancia.
XVII. Fomentar en la niñez los sentimientos de amor y apego a la familia, de respecto a la sociedad y de interés por nuestra herencia histórica.
XVIII. Fomentar en la familia la práctica de sistemas de superación económica, como huertos familiares, fruticultura, avicultura y otros.
XIX. Realizar promociones propias o coordinadas, para hacer llegar a la familia satisfactores básicos y artículos necesarios.
XX. Promover y organizar tareas para el desarrollo de la familia y mejoramiento de la comunidad.
XXI. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en Estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos.
XXII. Atender las funciones de auxilio a las Instituciones de asistencia privada que se le confíen con sujeción a lo que disponga la Ley de Beneficencia Privada.
XXIII. La prevención de invalidez y la rehabilitación de inválidos.
XXIV. El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.
XXV. Acudir inmediatamente en auxilio de los damnificados, en caso de desastre, como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otros de naturaleza similar, coadyuvando en la coordinación de accidentes.
XXVI. Los demás que le encomienden los ordenamientos legales.

Artículo 17

El DIFEM, desarrollará actividades encaminadas al cumplimiento de sus objetivos, mediante los programas que sean necesarios a través de las dependencias que considere pertinentes, de conformidad con el Reglamento Interno.

Capítulo III
De la protección a la infancia

Artículo 18

La protección a la infancia la asume el DIFEM en los aspectos físico, mental, cultural, moral y social en las siguientes formas:

I. Actuará por decisión propia en los casos de orfandad, extravío, peligro inminente. En los de trato inhumano sólo podrá intervenir como coadyuvante de quien ejerza la patria potestad o tutela, o de las autoridades correspondientes.
II. Se otorgará protección a los menores con carácter coadyuvante o subsidiario de los deberes y derechos de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, a solicitud de éstos o por disposición de las autoridades competentes.

Artículo 19
El DIFEM prestará asistencia a la infancia hasta los quince años de edad y sólo por excepción se asistirá a personas mayores.

Artículo 20
La asistencia materna infantil se impartirá a través de las Dependencias del DIFEM, en las siguientes fases:

I. Prenatal
II. Natal
III. Post-natal
IV. Pre-escolar
V. Escolar.

Artículo 21
El servicio prenatal lo prestará el DIFEM a la madre gestante en sus clínicas y hospitales, complementando la acción médica con el suministro de raciones alimenticias que se consideren necesarias.

Artículo 22
El servicio post-natal incluirá la enseñanza a las madres, de medidas de higiene y alimentación infantil; comprendiendo el control médico del menor, su atención profiláctica y de vacunación.

Artículo 23
Los menores que sufran abandono, extravío, trato inhumano o explotación de parte de adultos, serán protegidos por el DIFEM hasta por ciento ochenta días, período que se utilizará para realizar los estudios necesarios que determinen su canalización adecuada.

Artículo 24
El DIFEM planteará y desarrollará el programa de suministro de desayuno, complemento alimenticio y tratamiento para menores lactantes, preescolares y escolares. En este campo atenderá también a la madre gestante.

Artículo 25
El DIFEM realizará un programa de orientación nutricional para la familia, informando y adiestrando a sus miembros en el uso de sus recursos. Cuando se estime conveniente se proporcionarán despensas familiares por el período que sea necesario.

Artículo 26
El DIFEM, sostendrá y establecerá estancias infantiles para auxiliar a la mujer que trabaje jornadas de tiempo completo fuera de su hogar.

Artículo 27
El DIFEM, aplicará cuotas de recuperación en cada uno de sus servicios y programas, de conformidad con la situación socio-económica del beneficiario.

Capítulo IV
De la formación educativa del menor

Artículo 28
El DIFEM vigilará que los menores en edad escolar asistan a centros de enseñanza primaria y podrá en su caso, inscribirlos en las escuelas a cargo de este Organismo.

Artículo 29
El DIFEM fomentará la reproducción y distribuirá obras literarias, de ciencia o tecnología, artículos periodísticos o ensayos que constituyan una aportación cultural a la sociedad; enaltezcan el espíritu cívico o tiendan a fomentar la conciencia y la moral familiar.

Capítulo V
De la protección moral

Artículo 30
El DIFEM vigilará que los menores presten sus servicios en lugares donde no peligre su dignidad y su moral.

Artículo 31
El DIFEM combatirá el ejercicio de la mendicidad y denunciará, en su caso, ante las autoridades competentes, la inducción a esta práctica.

Artículo 32
El DIFEM denunciará ante la autoridad competente los casos de distribución, circulación o venta de impresos, grabados y espectáculos de cualquier índole que sean atentatorios a la moral o a las buenas costumbres.

Artículo 33
El DIFEM promoverá ante las autoridades federales, estatales y municipales el mantenimiento y la creación de parques, jardines y zonas verdes, donde los menores disfruten de juegos y distracciones, con seguridad e higiene.

Artículo 34
El DIFEM promoverá programas especiales destinados al fomento de juegos organizados en los parques públicos, donde participen activamente todos los componentes de la familia.

Título Segundo
Del régimen del sistema
Capitulo I
Del Gobierno del DIFEM

Artículo 35
Los Organos de Gobierno del DIFEM serán:

I. Junta de Gobierno;
II. Presidencia;
III. Dirección General

Capítulo II
De la Junta de Gobierno

Artículo 36
El órgano Superior del DIFEM será la Junta de Gobierno, la cuál estará integrada de la siguiente forma:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o de la persona que designe.
II. Un Vicepresidente, nombrado por el Ejecutivo del Estado.
III. El Secretario que será el Director General del DIFEM, cuyo nombramiento expedirá el Ejecutivo del Estado.
IV. Cuatro Vocales, que serán los Titulares de las Secretarias de Planeación, de Educación, Cultura y Bienestar Social; Procuraduría General de Justicia y el Titular del Organismo de los Servicios de Salud del Estado, estos cargos serán honoríficos.
V. El Comisario, que será designado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Planeación.

Artículo 37
La junta del Gobierno tendrá las siguientes facultades:

I. Representar al DIFEM ante las autoridades de la Federación, de los Estados y de los Municipios, con el poder más amplio que en derecho proceda, lo cual hará a través del Presidente de la propia Junta.
II. Conocer y aprobar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas.
III. Conocer y aprobar los convenios que el DIFEM celebre.
IV. Aprobar el Reglamento Interior del DIFEM, su organización y los manuales de procedimientos y de servicios al público.
V. Dictar normas y lineamientos generales para el funcionamiento del DIFEM y establecer criterios que orienten sus actividades.
VI. Formular y aprobar los planes y programas de trabajo del DIFEM.

VII. Autorizar la contratación de créditos.
VIII. Aprobar la aceptación de herencias, legados y/o donaciones y demás liberalidades que se hagan al DIFEM, cuando éstos sean condicionados o litigiosos.
IX. Aprobar el plan de inversiones y modificaciones al patrimonio del DIFEM, así como los presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales.
X. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario y del Auditor Externo.
XI. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y otras aplicables al DIFEM.
XII. Designar a los Coordinadores Regionales autorizando sus programas de trabajo encaminados a la obtención de recursos para los Sistemas Municipales.
XIII. Revisar los programas de trabajo de los Sistemas Municipales, para el efecto de que se ajusten a los Programas Nacionales y Estatales; así como el de las actividades destinadas a proveerlos de recursos económicos.
XIV. Designar a los integrantes del Patronato.
XV. Designar y remover a propuesta del Presidente a los Directores.
XVI. Fomentar y apoyar a las asociaciones o sociedades civiles y a todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias.
XVII. Las que le confiere la Ley para la Coordinación de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado, su reglamento y otros ordenamientos legales.

Artículo 38

Con excepción del Presidente y del Vicepresidente, por cada uno de los integrantes de la Junta de Gobierno, éstos designarán un suplente que cubrirá las ausencias temporales de los titulares.

Las ausencias del Presidente serán cubiertas por el Vicepresidente.

Artículo 39

La Junta de Gobierno sesionará una vez por mes, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte o más del total de sus miembros.

Artículo 40

Los miembros de la Junta de Gobierno participarán en las sesiones con voz y voto, a excepción del Secretario y el Comisario, quienes tendrán voz pero no voto.
En caso de empate, el Presidente de la Junta tendrá voto de calidad.

Artículo 41

El DIFEM no quedará sectorizado, en virtud de la amplitud de sus objetivos, que se encuentran incluidos en varios sectores; por lo que su dependencia será directa del Gobernador del Estado y sujeto en lo conducente a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado.

Capítulo III
Atribuciones de la Presidencia

Artículo 42

La Presidencia del DIFEM estará a cargo de un titular nombrado por el Ejecutivo del Estado que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar todos los objetivos, funciones y labores sociales del DIFEM.
II. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno.
III. Dictar las medidas y acuerdos necesarios para la debida protección de la infancia, para la integración de la familia y para cumplir con los objetivos propios del DIFEM.
IV. Asumir la Presidencia del Patronato.
V. Proponer a la Junta de Gobierno el Reglamento Interno del DIFEM, así como las modificaciones que estime necesarias.
VI. Coordinar los programas de acción de las Dependencias del DIFEM, de acuerdo con la presente Ley.
VII. Delegar parcialmente las facultades que le otorga la presente Ley, en las personas que para tal efecto elija, indicándoles el tiempo y alcances de tales facultades.
VIII. Proponer a la Junta de Gobierno las personas que puedan ocupar los puestos de Coordinadores Regionales y de Directores, nombrar y remover libremente al resto de los funcionarios del DIFEM.
IX. Solicitar asesoría de cualquier naturaleza a las personas o Instituciones que estime conveniente.
X. Otorgar a personas o Instituciones poder general o especial, para presentar al DIFEM.
XI. Intervenir en representación del DIFEM, como parte en los juicios en que este sea reconocido como heredero, legatorio o en los que no haya heredero nombrados o reconocidos; así como en los que el DIFEM sea parte y tenga interés.
XII. Presentar a la Junta de Gobierno las propuestas, proyectos e informes que requiera para su eficaz desempeño.
XIII. Conducir las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.
XIV. Proponer convenios de coordinación con dependencias y entidades públicas; así como los convenios que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos del DIFEM.
XV. Proponer los planes y programas de trabajo a llevar a cabo por el DIFEM.
XVI. Proponer la contratación de créditos.
XVII. Informar a la Junta de Gobierno sobre la existencia de herencias, legados o donaciones que se otorguen al DIFEM.
XVIII. Presentar a la Junta de Gobierno el plan de inversiones o modificaciones que se hagan a este, sobre el patrimonio del DIFEM.
XIX. Proponer a los miembros que integren el Patronato.
XX. Presentar a conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno informe de actividades y estados financieros anuales del DIFEM.
XXI. Las demás que le confieran los ordenamientos legales y la Junta de Gobierno.

Capítulo IV
Atribuciones del Director General

Artículo 43

La Dirección General estará a cargo de un titular que será nombrado por el Ejecutivo del Estado, teniendo las siguientes atribuciones:

I. Ser miembro integrante del Patronato y presidir las sesiones de éste, en ausencia del Presidente.
II. Participar como Secretario de la Junta de Gobierno; con las atribuciones que le confiere la Ley para la Coordinación y Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México y su reglamento.
III. Ejecutar los acuerdos y disposiciones dictadas por el Presidente de la Junta de Gobierno.
IV. Informar periódicamente al Presidente del DIFEM sobre las actividades desarrolladas en cada una de las dependencias y Sistemas Municipales y tomar acuerdo para la obtención de mejores resultados.
V. Revisar los programas de trabajo de cada una de las dependencias del DIFEM y de los Sistemas Municipales, para la integración del programa general del mismo.
VI. Dictar los acuerdos colectivos o individuales con los Directores de las dependencias y los Sistemas Municipales, para el mejor funcionamiento del DIFEM.
VII. Suscribir mancomunadamente con el Director Administrativo los documentos de crédito a cargo del Sistema, así como las ordenes de pago directo o bancario que acuerde el Presidente del DIFEM.
VIII. Expedir los nombramientos que acuerde el Presidente del DIFEM.
IX. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Sistema de sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno y de la presidencia.
X. Velar dentro de sus atribuciones por el cumplimiento de la presente Ley y de los reglamentos que de la misma se deriven.

Capítulo V
Atribuciones del Comisario

Artículo 44

El comisario contará con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del DIFEM, se hagan de acuerdo con la presente Ley y los planes y presupuestos aprobados, así como también de las demás leyes aplicables.
II. Practicar la auditoría de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran.
III. Recomendar a la Junta de Gobierno y a la Presidencia, las medidas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del DIFEM.

IV. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores y las que le señala la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado y su Reglamento.

Capítulo VI
Del Patronato

Artículo 45
El patronato es el cuerpo colegiado que tendrá como objetivo coadyuvar en la conservación y acrecentamiento del patrimonio del DIFEM; además será órgano de consulta y opinión.

Artículo 46
El patronato se integrará con representantes de los sectores público, social y privado, que serán designados por la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente del DIFEM y cuyos miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna, quedando determinado el número de sus integrantes, en el Reglamento Interno del Sistema.

Artículo 47
Los integrantes del Patronato excepto el Presidente, durarán en su cargo dos años, pudiendo ser substituidos cuando exista motivo para ello.

Artículo 48
El patronato contará con las siguientes facultades:

I. Rendir opinión y emitir recomendaciones sobre los planes de labores, presupuestos, informes y estados financieros anuales del DIFEM.
II. Apoyar las actividades del DIFEM y formular sugerencias, tendientes al mejor desempeño.
III. Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del DIFEM y al cumplimiento cabal de su objeto.
IV. Participar en los programas de construcción de nuevas instalaciones y ampliación de las actuales, cuando así se le requiera por la Junta de Gobierno.
V. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 49
El patronato celebrará tres sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran.

Artículo 50
La organización y funcionamiento del patronato será regulada por el Reglamento interno del DIFEM.

Capítulo VII
De los trabajadores del DIFEM

Artículo 51
Las relaciones laborales entre el DIFEM y sus trabajadores se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 52
Los trabajadores del DIFEM estarán incorporados al régimen de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados.

Título Tercero
De la estructura estatal del DIFEM
Capítulo único
De los organismos regionales y municipales

Artículo 53
Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, el DIFEM extenderá su acción a todo el territorio estatal, con la integración de unidades de Coordinación Regional y Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 54
Las unidades de Coordinación Regional, estarán representadas por Coordinadores Regionales y los titulares de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 55
Las funciones de los Coordinadores Regionales, serán únicamente de asesoría a los Sistemas Municipales correspondientes a su región y de auxilio y apoyo en la realización de sus programas.

Artículo 56
Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, establecerán subsistemas en las comunidades de su territorio que así lo requieran.

Artículo 57
Quedarán a cargo del DIFEM, la rectoría, normatividad y control de la asistencia social que presten los Sistemas Municipales, los cuales formularán un programa anual de trabajo en concordancia con los programas del Sistema Estatal, bajo los lineamientos de éste, quien les prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa.

Artículo 58
Los Sistemas Municipales deberán informar al Director General, sobre el desarrollo de sus programas, quien deberá supervisarlos y hará las observaciones pertinentes.

Artículo 59
Para la realización de promociones destinadas a la captación de fondos, los Sistemas Municipales deberán presentar a la Presidencia y a la Dirección General del DIFEM un programa especial.

Artículo 60
El DIFEM, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá la creación de asociaciones de asistencia privada, fundaciones y otras similares, las que con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general y con sujeción a los ordenamientos que las rijan, presten dicho servicio.

Artículo 61
El DIFEM promoverá la organización y participación de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud que por sus características requieran de acciones de asistencia social, basada en el apoyo y solidaridad social, así como en concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación.

Título Cuarto
Capítulo único
Del patrimonio del DIFEM

Artículo 62
El patrimonio del DIFEM está integrado por los bienes inmuebles, muebles, acciones, derechos o cualquier título mercantil o civil que actualmente tiene o los que adquiera en el futuro.

Artículo 63
El patrimonio del DIFEM para los efectos de esta Ley, se clasifica en patrimonio de servicio y productivo.

El patrimonio de servicio es el conjunto de bienes muebles e inmuebles, destinados específicamente a cumplir con el objetivo del DIFEM en términos de esta Ley.

El patrimonio productivo, es el conjunto de bienes inmuebles, muebles, derechos, acciones, títulos civiles o mercantiles y cualesquiera otros actos que hagan posible el sostenimiento del DIFEM, para contribuir a la autosuficiencia del mismo.

Artículo 64
El presupuesto de ingreso e inversiones del DIFEM para su operación en cada ejercicio, se integrará con los siguientes recursos:

I. Con el producto de su patrimonio rentable y las inversiones productivas.
II. Con los donativos que aporten las personas físicas o morales.
III. Con el producto de festivales, colectas y otros medios de allegarse fondos.
IV. Con los derechos y cuotas de recuperación que se obtengan a cambio de sus diversos servicios.
V. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que el Gobierno del Estado y demás Entidades le otorguen o destinen.
VI. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley.
VII. Con el producto de la enajenación, cesión o gravamen sobre sus bienes inmuebles, previa desafectación de su destino y con la autorización de la Legislatura del Estado.

Artículo 65

El monto de la aportación o subsidio del Gobierno del Estado para el sostenimiento de los servicios y programas del DIFEM, será de acuerdo con las necesidades del mismo, en los términos de la Ley en materia y se cubrirán en exhibiciones determinadas por un calendario especial.

Transitorios

Artículo primero

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial «Gaceta del Gobierno» del Estado.

Artículo segundo

Se abroga la Ley de Protección, Asistencia a la Niñez y de Integración Familiar, en el Estado de México.

Artículo tercero

Todos los convenios y obligaciones contraídas, conforme a la vigencia de la Ley aludida anteriormente, mantendrán su vigencia.

Lo tendra entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo,
capital del Estado de México, a los diecisiete días
del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.-

Diputado Presidente.- Lic. Xavier López García; Diputado Secretario.- Profra. Irma Fernández de F.; Diputado Secretario, C. Aurelio Nava González; Diputado Prosecretario; Dr. Jorge Juárez Fierro; Diputado Prosecretario, Prof. Maximino Pérez Hernández.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.
Toluca de Lerdo, Méx. Diciembre 15 de 1986.

El Gobernador del Estado
LIC. ALFREDO BARANDA G.
El Secretario de Gobierno, Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

Aprobación: 17 de noviembre de 1986
Promulgación: 15 de diciembre de 1986
Publicación: 31 de diciembre de 1986
Vigencia: 1 de enero de 1987
Fe de erratas: Publicado en la Gaceta del Gobierno del 26 de febrero de 1987.

Guanajuato. Ley para las Personas con Capacidades Diferentes en el Estado de Guanajuato

TEXTO ORIGINAL

Ley Publicada en el Periódico Oficial 84 de 16 de julio del 2002.

DECRETO NÚMERO 121.

La H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, Decreta:

Ley para las Personas con Capacidades Diferentes en el Estado de Guanajuato

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 1

Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público y de interés social y tienen por objeto la equiparación de oportunidades y atención de las personas con capacidades diferentes en el Estado.

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Personas con capacidades diferentes:** Aquellas que padecen temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que les limitan a realizar una actividad considerada como normal;

II. **Consejo:** Al Consejo Estatal para la Atención de las Personas con Capacidades Diferentes; y

III. **Programa:** Al Programa Estatal para la Equiparación de Oportunidades y Atención de las Personas con Capacidades Diferentes.

Capítulo Segundo
De las autoridades y sus atribuciones

Artículo 3

Son autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El Gobernador del Estado; y

II. Los Ayuntamientos.

Artículo 4

Son atribuciones del Gobernador del Estado:

I. Aprobar el Programa propuesto por el Consejo;
II. Establecer políticas e implementar las acciones necesarias para que en el ámbito estatal, se de cumplimiento a los programas cuyo objetivo sea el desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes;
III. Celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento del objeto de esta Ley; y
IV. Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 5

Corresponden a los Ayuntamientos las siguientes atribuciones:

I. Celebrar convenios y acuerdos para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
II. Emitir y revisar los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, de conformidad a lo establecido en la presente Ley;
III. Contemplar en sus planes y programas acciones en favor de las personas con capacidades diferentes; y
IV. Las demás que les otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo Tercero
Del Consejo Estatal para la Atención de las Personas con Capacidades Diferentes

Artículo 6

El Consejo es un organismo consultivo y auxiliar del Ejecutivo en la elaboración de las políticas públicas para el desarrollo integral y la igualdad de derechos de las personas con capacidades diferentes, en los términos de esta Ley.

El Consejo se regirá en lo que hace a su organización, estructura y funcionamiento, además de lo dispuesto por esta Ley, por lo que establezca el reglamento que se expida para tal efecto.

Artículo 7

El Consejo se integrará por:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
II. El Titular de la Secretaría de Salud, quien será el Secretario Técnico;
III. El Titular de la Secretaría de Educación;
IV. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
V. El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
VI. El Procurador de los Derechos Humanos del Estado; y
VII. Dos representantes de organizaciones sociales de reconocido prestigio y amplia representatividad entre las personas con capacidades diferentes.

Por cada miembro del Consejo habrá un suplente que lo cubrirá en sus ausencias. El Gobernador será suplido por el vocal que para tal efecto designe. Los representantes de las organizaciones sociales serán nombrados por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario Técnico.

El reglamento determinará los criterios conforme a los cuales el Secretario Técnico integrará la propuesta para el nombramiento de los representantes de las organizaciones sociales.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño

Los representantes de las organizaciones sociales durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser ratificados para un segundo periodo.

Artículo 8

El Gobernador del Estado, podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo a quienes sean titulares de otras dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal, representantes del Poder Legislativo y Judicial, autoridades municipales, representantes de cámaras, organizaciones patronales y organismos del sector productivo y a representantes de organizaciones sociales de personas con capacidades diferentes, atendiendo al tema que se vaya a desarrollar.

Artículo 9

El Consejo sesionará en forma ordinaria por lo menos cuatro veces al año.

Artículo 10

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Gobernador del Estado el Programa;
II. Expedir su reglamento interior;
III. Dar seguimiento y evaluar el desarrollo del Programa y en su caso, formular observaciones a las dependencias y entidades de la administración pública estatal para su cumplimiento, por conducto del Secretario Técnico;
IV. Proponer al Gobernador del Estado la obtención de recursos provenientes de fuentes alternas de financiamiento, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
V. Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes con la finalidad de concientizar e informar a la sociedad respecto de los mismos;
VI. Proponer al Gobernador del Estado, anteproyectos de iniciativas de Ley que contengan las adecuaciones al marco jurídico estatal para la protección de los derechos de las personas con capacidades diferentes;
VII. Promover la colaboración e intercambio de información entre las dependencias, entidades, instituciones, organizaciones, agrupaciones docentes, de investigación o asistencia que se relacionen con el objeto de esta Ley;
VIII. Rendir un informe público anual sobre el cumplimiento de sus objetivos por conducto del Secretario Técnico; y
IX. Las demás que le señalen ésta u otras leyes.

Artículo 11

La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a las sesiones del Consejo;
II. Levantar las actas de las sesiones del Consejo;
III. Acudir ante las dependencias, entidades, instituciones y cualquier otra autoridad, organización o agrupación docente, de investigación o asistencia, que se relacione con el objeto de la Ley, para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo;
IV. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo el programa de trabajo y el informe anual de actividades;
V. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo;
VI. Coordinar los trabajos técnicos que apoyen la realización, seguimiento y evaluación del Programa;
VII. Establecer un Sistema Estatal de Información que permita la identificación, el registro, la atención y el seguimiento de la población con capacidades diferentes en el Estado; y
VIII. Las demás que le encomiende el Consejo.

Capítulo Cuarto
Del Programa Estatal para la Equiparación de Oportunidades y Atención de las Personas con Capacidades Diferentes

Artículo 12

En los términos de esta Ley, son prioridades de las administraciones públicas estatal y municipales el desarrollo integral y la inclusión social de las personas con capacidades diferentes, a través de políticas públicas tendientes a la equiparación de oportunidades en el Estado.

Artículo 13

El Gobernador del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán las políticas públicas, las estrategias, las acciones y los objetivos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, con la participación que corresponda a los sectores privado y social, para equiparar oportunidades, generar condiciones de accesibilidad y propiciar el desarrollo integral y la inclusión social de todas las personas con capacidades diferentes en el Estado.

Las políticas públicas, las estrategias, las acciones y los objetivos que aprueben los ayuntamientos deberán estar en concordancia con el Programa, el cual en términos de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, tiene la naturaleza de un Programa Especial.

Artículo 14

El Programa será aprobado por el Gobernador del Estado o el Ayuntamiento según corresponda. Su ejecución quedará a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 15

El Programa señalará las acciones fundamentales a las que deberán sujetarse las autoridades contempladas en esta Ley en las materias descritas en el presente Capítulo, sin perjuicio de incorporar otras políticas públicas y acciones que se estimen necesarias para la consecución de los fines del Programa.

Artículo 16

El Gobernador del Estado y los ayuntamientos podrán convenir entre ellos, así como con el Poder Ejecutivo Federal y con la sociedad organizada, la coordinación que se requiera, a efecto de que participen en la realización de acciones previstas en los programas a que se refiere esta Ley.

Artículo 17

Las políticas y acciones en materia de educación deberán:

I. Desarrollar las habilidades, aptitudes y capacidad de aprendizaje necesarias que permitan a las personas con capacidades diferentes, la mayor autonomía posible y su incorporación a la vida social y productiva;
II. Promover la integración de las personas con capacidades diferentes al sistema escolar convencional;
III. Incorporar como criterios básicos para los servicios de educación especial, la identificación de las necesidades reales de los educandos; la accesibilidad y ubicación próxima al domicilio de las personas con capacidades diferentes; y la universalidad, de manera que ningún educando quede fuera de la educación por su edad o tipo de discapacidad;
IV. Incorporar contenidos formativos en los planes oficiales de estudio, dirigidos a propiciar la atención y respeto a las personas con capacidades diferentes;
V. Promover en las instituciones formadoras de docentes que en los cursos de actualización, capacitación y formación se consideren las necesidades educativas especiales en los diferentes niveles y tipos de educación;
VI. Estar encaminadas a la atención de las personas adultas que no hayan cursado o concluido su educación básica, para su alfabetización o conclusión de la educación básica en las instituciones educativas para adultos. Los programas de estas instituciones deberán preparar a los educandos para continuar con sus estudios a través de su inserción al sistema educativo convencional;
VII. Propiciar la dotación oportuna y suficiente de libros de texto y material didáctico, para garantizar el acceso a la educación básica de los menores con necesidades educativas especiales;
VIII. Promover la asignación de becas a las personas con capacidades diferentes en instituciones públicas y privadas incorporadas, en todos sus niveles; y
IX. Implementar sistemas de aprendizaje para las personas con discapacidades visuales o auditivas.

Artículo 18

Las políticas y acciones en materia de salud deberán:

I. Promover la prevención de las discapacidades, contemplando aspectos fundamentales para disminuir los factores que las ocasionan;
II. Incluir mecanismos para la prevención, detección temprana, evaluación, atención oportuna y rehabilitación integral de las diferentes discapacidades, incluyendo la asesoría y orientación física y psicológica a quienes presenten una discapacidad, así como a sus familiares;
III. Orientarse a la realización de estudios e investigaciones y emprender campañas permanentes para la detección de personas con capacidades diferentes;
IV. Dictar los lineamientos para presupuestar y gestionar los recursos necesarios para impulsar los programas de adquisición y obtención de órtesis, prótesis y ayudas funcionales para la rehabilitación de las personas con capacidades diferentes;
V. Considerar programas de orientación sexual, que permitan a las personas con capacidades diferentes disfrutar de su vida sexual plena y la orientación sexual para padres de familia con hijos con capacidades diferentes;
VI. Promover ante las instituciones de salud del Estado, la creación de comités internos encargados del desarrollo, aplicación, seguimiento y evaluación de los programas y acciones de prevención, detección temprana, atención adecuada y rehabilitación de personas con capacidades diferentes; y
VII. Promover la capacitación de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, así como de los maestros, funcionarios públicos, empresarios, asociaciones, clubes de servicio y miembros de la comunidad que realicen actividades de apoyo a la salud.

Artículo 19

Las políticas y acciones en materia de capacitación y empleo deberán:

I. Promover la integración de las personas con capacidades diferentes en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, en un sistema de trabajo protegido de acuerdo a sus características individuales, en condiciones dignas y adecuadas y de mínimo riesgo de accidentes, vigilando que las condiciones en que desempeñen su trabajo no sean discriminatorias;
II. Impulsar entre los sectores público, social y privado la creación y desarrollo de bolsas de trabajo, de programas de capacitación y de becas de empleo;
III. Promover el otorgamiento de estímulos para aquellas personas físicas o morales que contraten personas con capacidades diferentes, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones realicen adaptaciones, eliminen barreras físicas o rediseñen sus áreas de trabajo;
IV. Implementar un sistema de evaluación y acreditación de las destrezas y habilidades para el trabajo de las personas con capacidades diferentes;

V. Incorporar en los programas de capacitación y adiestramiento laboral, cursos especiales auxiliados con intérpretes y material didáctico especial para las personas con capacidades diferentes;
VI. Desarrollar programas de autoempleo, de microempresas y empresas familiares para las personas con capacidades diferentes; y
VII. Impulsar en coordinación con las autoridades educativas estatales, el establecimiento de carreras técnicas adaptadas a las personas con capacidades diferentes.

Artículo 20

Las políticas y acciones en materia de condiciones urbanísticas de accesibilidad y vivienda deberán:

I. Estar encaminadas a garantizar que la construcción de la infraestructura urbana de carácter público facilite el tránsito, desplazamiento y uso de los espacios y se respeten los reservados a las personas con capacidades diferentes, para que puedan disfrutar de los servicios públicos en equidad de circunstancias que cualquier otro habitante; y
II. Contener los lineamientos para la ejecución de programas de construcción o adaptación de viviendas para personas con capacidades diferentes. Este tipo de viviendas deberá cumplir con las normas y especificaciones técnicas y de construcción que determinen las autoridades estatales y municipales responsables de los programas de vivienda.

Artículo 21

En materia de comunicaciones y transportes, el Programa determinará las acciones a seguir por las autoridades estatales y municipales para:

I. Dictar, de conformidad con la legislación aplicable, las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso, el uso y el libre desplazamiento de las personas con capacidades diferentes a los servicios de transporte público, en las que se incluyan las medidas de adecuación a los vehículos destinados a la prestación de este servicio público;
II. Asegurar que en las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte, se reserven asientos y espacios preferenciales para personas con capacidades diferentes;
III. Incorporar las disposiciones contenidas en las fracciones anteriores, como obligaciones a cargo de los concesionarios dentro de los Títulos - Concesión que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte;
IV. Realizar programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a generar hábitos de respeto hacia las personas con capacidades diferentes en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público; y
V. Convenir con las empresas de telefonía pública para que realicen las adecuaciones necesarias a sus aparatos en la vía pública, a efecto de colocarlos a una altura que sea de fácil acceso para las personas que se desplacen en sillas con ruedas.

Artículo 22

Las políticas y acciones en materia de deporte, recreación y cultura deberán:

I. Considerar el otorgamiento de becas para la participación de las personas con capacidades diferentes en las competencias deportivas estatales, nacionales e internacionales, y de premios e incentivos a los deportistas que destaquen en las diversas disciplinas deportivas;
II. Establecer medidas tendientes al desarrollo de las capacidades creadoras, artísticas e intelectuales de las personas con capacidades diferentes, así como fomentar su participación en actividades culturales y artísticas; y
III. Destinar, en las bibliotecas públicas, áreas y equipamiento apropiados para personas con capacidades diferentes.

Artículo 23

Las políticas y acciones en materia de protección de los derechos de las personas con capacidades diferentes, deberán:

I. Impulsar el estudio, la promoción, la divulgación y la defensa de los derechos de las personas con capacidades diferentes;
II. Promover campañas permanentes para la sensibilización de la sociedad respecto a los derechos de las personas con capacidades diferentes que contribuyan a crear una cultura de respeto a su dignidad;
III. Establecer programas de capacitación a los servidores públicos del Estado para brindar a las personas con capacidades diferentes un trato digno, equitativo y preferente y garantizar el respeto a sus derechos humanos; y
IV. Garantizar la asistencia de intérpretes para las personas con capacidades diferentes cuando deban de comparecer ante las autoridades judiciales o de procuración de justicia del Estado."

Transitorios

Artículo Primero

La presente Ley entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo

Se abroga la Ley de Asistencia para Discapacitados, contenida en el decreto número 249 doscientos cuarenta y nueve, expedido por la Quincuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 103 ciento tres, segunda parte, de fecha 24 de diciembre de 1993 mil novecientos noventa y tres.

Artículo Tercero

El Gobernador del Estado contará con un plazo de 60 días contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para constituir el Consejo Estatal para la Atención de las Personas con Capacidades Diferentes.

Artículo Cuarto

El Consejo Estatal para la Atención de las Personas con Capacidades Diferentes deberá proponer al Gobernador del Estado, el Programa Estatal para la Equiparación de Oportunidades y Atención de las Personas con Capacidades Diferentes, así como expedir su reglamento interior dentro de los sesenta días siguientes a su constitución.

Artículo Quinto

Los Ayuntamientos contarán con un plazo de 180 días contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar su normatividad, políticas públicas, estrategias, acciones y objetivos, al contenido de la Ley.

Guerrero. Ley para el Bienestar e Incorporación Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Guerrero, Num. 281

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 31, el martes 13 de abril de 1999.

Índice

Capítulo Primero. Disposiciones Generales 403
Capítulo Segundo. De la salud y los procesos de rehabilitación 404
Capítulo Tercero. De la educación general y especial 406
Capítulo Cuarto. Del empleo y apoyo a la capacitación y mejoramiento técnico profesional ... 407
Capítulo Quinto. Del fomento a las actividades sociales, culturales, deportivas y recreativas ... 408
Capítulo Sexto. De las facilidades urbanísticas y arquitectónicas 409
Capítulo Séptimo. De las referencias para el libre desplazamiento y el transporte 410
Capítulo Octavo. Estímulos 410
Capítulo Noveno. De los deberes y facultades del Gobierno del Estado 411
Capítulo Décimo. De los deberes y facultades de los Ayuntamientos 412
Capítulo Décimo Primero. De las infracciones, sanciones y del recurso de reconsideración ... 413
Transitorio 414

RENÉ JUÁREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del Pueblo que representa, y

Considerando

PRIMERO.- Que en el Estado de Guerrero, como en otras entidades de la República Mexicana y en muchas partes del mundo, en los últimos años se han realizado esfuerzos importantes, encaminados a atender a las personas con discapacidad, siguiendo los lineamientos y conceptos que establece el Programa de Acción Mundial para Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el mes de diciembre de 1982, cuyo propósito es el de promover medidas eficaces para la prevención de la discapacidad, así como para la

rehabilitación y la realización de los objetivos de igualdad y de plena participación de este importante sector de la población en la vida social y el desarrollo de un país.

SEGUNDO.- Que de conformidad con las estadísticas del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el porcentaje de población con algún grado de discapacidad alcanza la suma del 7% de la población total de México y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, este porcentaje puede llegar incluso al 10% de la población total del planeta.

TERCERO.- Que para el Gobierno del Estado de Guerrero, las personas que padecen algún tipo de discapacidad y sus familias, representan un gran potencial humano que merece todo el apoyo y reconocimiento, por la lucha que todos los días enfrentan al buscar alternativas que les permitan la igualdad, equiparación de oportunidades y la plena participación en todos los ámbitos de la vida, sin importar muchas veces la problemática que representan, la carencia e insuficiencia de servicios, la discriminación y segregación y la incongruencia en la aplicación de políticas ajenas que no satisfacen las necesidades que ellos plantean.

CUARTO.- Que por ello, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado consideró indispensable presentar a consideración de esta Honorable Representación Popular, un ordenamiento jurídico que sustente la labor que el Gobierno del Estado está realizando en favor de las personas con discapacidad. La iniciativa que se presentó atiende los constantes planteamientos que han formulado al titular del Ejecutivo del Estado, las diversas organizaciones de y para discapacitados que operan cotidianamente en el Estado de Guerrero.

QUINTO.- Que la Ley para el Bienestar e Incorporación Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Guerrero, es una propuesta con un amplio contenido social, desprendiéndose de la exposición de motivos de la misma, que para su elaboración se realizó un profundo análisis comparativo de otros ordenamientos jurídicos existentes como las leyes estatales que en esta materia han sido expedidas en los Estados de Nuevo León, Campeche, Durango, Aguascalientes, Estado de México y el propio Distrito Federal, logrando formular una ley innovadora que de ninguna manera pretende propiciar el paternalismo del Gobierno del Estado hacia las personas con discapacidad, sino que claramente se plantea como objetivo, su plena incorporación a la vida social y productiva de la entidad.

SEXTO.- Que la Ley en análisis se integra de nueve capítulos: Disposiciones Generales; del Empleo, Apoyo a la Capacitación y Mejoramiento Técnico Profesional; de la Educación General y Especial; de la Salud y Rehabilitación Médico-Funcional; del Fomento a las Actividades Sociales, Culturales, Deportivas y Recreativas; de las Medidas, Facilidades Urbanísticas y Arquitectónicas; de las Preferencias para el libre Desplazamiento y el Transporte; de los Derechos de las Personas con Discapacidad y de las Infracciones, Sanciones y del Recurso de Reconsideración.

SÉPTIMO.- Que esta Comisión Dictaminadora consideró necesario efectuar una reestructuración de la iniciativa enviada originalmente a esta representación popular por el Titular del Poder Ejecutivo estatal, con el objeto de que la misma contenga una lógica funcional acorde con su desarrollo y aplicación. En este marco, se estima inconveniente que el Capítulo Segundo denominado "Del Empleo, Apoyo a la Capacitación y Mejoramiento Técnico Profesional", que se refiere a la incorporación de los discapacitados a la vida productiva, sea tratado con anterioridad a los temas concernientes a la salud, rehabilitación y educación de las personas con algún tipo de discapacidad, cuando por lógica funcional, para abordar el problema de la discapacidad, en primer lugar se debe buscar su prevención y detección, precisar los diversos procesos de rehabilitación enfocados a preparar física y psicológicamente a los discapacitados, así como, establecer los lineamientos para atender su educación, para que de esa manera, el discapacitado cuente con mejores aptitudes y actitudes para incorporarse a la vida productiva.

OCTAVO.- Que por otra parte, con la finalidad de dotar de mejores instrumentos programáticos al dictamen y proyecto de ley, los suscritos diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideramos elemental la inclusión de tres capítulos más denominados, "De los Estímulos"; "De los Deberes y Facultades del Gobierno del Estado" y "De los Deberes y Facultades de los Ayuntamientos", cuyo objetivo principal será el de establecer un mayor compromiso de la sociedad, así como de las autoridades estatales y municipales para con los discapacitados.

NOVENO.- Que de conformidad con lo antes expresado, el proyecto de ley se integra por once Capítulos: Disposiciones Generales; De La Salud y los Procesos de Rehabilitación; De la Educación General y Especial; Del Empleo y Apoyo a la Capacitación y Mejoramiento Técnico Profesional; Del Fomento a las Actividades Sociales, Culturales, Deportivas y Recreativas; De las Facilidades Urbanísticas y Arquitectónicas; De las Preferencias para el Libre Desplazamiento y el Transporte; De los Estímulos; De los Deberes y Facultades del Gobierno del Estado; De los Deberes y Facultades de los Ayuntamientos, y De las Infracciones, Sanciones y el Recurso de Reconsideración.

En el Capítulo Primero denominado "Disposiciones Generales", se establece que la ley es de orden público e interés social, precisándose su objeto, que es el de normar las medidas y acciones que contribuyan a lograr el bienestar integral y la incorporación social de las personas con discapacidad en el Estado de Guerrero; en el artículo 2o., se estipula que debe entenderse por persona con discapacidad; así como las atribuciones de las dependencias encargadas de aplicar las disposiciones de la presente Ley, correspondiendo al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia coordinar las acciones necesarias para aplicar y vigilar su cumplimiento; en el artículo 4o., esta Comisión Dictaminadora ha considerado pertinente precisar cuales son las acciones prioritarias para procurar el bienestar y la incorporación social de las personas con discapacidad.

Por lo que se refiere al Capítulo Segundo denominado "De la Salud y los Procesos de Rehabilitación", se establece que corresponde a los Servicios Estatales de Salud y al Sistema

Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, emitir las normas técnicas en materia de prevención y rehabilitación de las discapacidades, así como supervisar y evaluar el cumplimiento de las mismas por parte de las instituciones públicas. Debe destacarse que en este punto se da una especial importancia a la prevención de las discapacidades con el fin de lograr su detección temprana y su adecuada atención en este contexto, esta Comisión Dictaminadora, reformulando la iniciativa del Ejecutivo, propone que se precisen los procesos de rehabilitación que se deben programar y proporcionar a las personas con discapacidad, con el objeto de poder integrarlos en las mejores condiciones posibles a su medio social. Estos procesos de rehabilitación son un conjunto de programas y acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales, que se deben instrumentar con la finalidad de alcanzar un grado máximo de recuperación funcional de los discapacitados a efecto de que estén en posibilidades de realizar actividades que les permitan ser útiles a si mismos, a su familia e integrarse a la vida social. En estos procesos se contempla la rehabilitación médicofuncional, la orientación y tratamiento psicológico, la educación general y especial y la rehabilitación socioeconómica y laboral, sobre el aspecto educativo y laboral de estos procesos es importante señalar que los mismos tienen un enfoque preparatorio en estos aspectos para con posterioridad introducirlos al sistema educativo general y a las actividades productivas. En este capítulo destaca, la importante gestión del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para promover ante las instancias competentes, el otorgamiento de estímulos fiscales, subsidios y otros apoyos, para la producción y adquisición de medicamentos y accesorios o dispositivos médicos para las personas con discapacidad.

En el Capítulo Tercero denominado "De la Educación General y Especial", se ratifica el principio de que todo individuo tiene el derecho a recibir educación en el Estado de Guerrero, debiendo establecerse, de acuerdo a las disponibilidades financieras, programas especiales que atiendan la instrucción y formación de los discapacitados, dándose énfasis al óptimo desenvolvimiento de sus habilidades, aptitudes y conocimientos que les permitan la mayor autonomía posible, así como a la promoción de sus potencialidades para lograr un desarrollo integral de su personalidad.

Por lo que respecta al Capítulo Cuarto denominado "Del Empleo y Apoyo a la Capacitación y Mejoramiento Técnico Profesional", destaca el propósito de incentivar la incorporación de las personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo, su participación en el ámbito de la administración pública centralizada y paraestatal del Gobierno del Estado, así como la incorporación a sistemas de trabajo protegido que garanticen condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo para su seguridad, previendo además la creación de una bolsa de trabajo para este sector de la población, así como la posibilidad de otorgar estímulos fiscales para aquellas personas físicas o morales que contraten a personas con discapacidad.

Por lo que se refiere al Capítulo Quinto denominado "Fomento de las Actividades Sociales, Culturales, Deportivas y Recreativas", se instrumentan mecanismos para que las personas con algún tipo de discapacidad, tengan acceso al disfrute de los bienes y servicios que en estas áreas promueve el Gobierno del Estado.

En el Capítulo Sexto denominado "De las Facilidades Urbanísticas y Arquitectónicas", esta Comisión Dictaminadora consideró pertinente otorgar facultades a las autoridades estatales y municipales a efecto de que en el ámbito de su competencia, emitan las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deban ajustarse los proyectos públicos o de particulares que se sometan a su aprobación, en los siguientes rubros: urbanización, fraccionamiento y construcción, así como en las ampliaciones, reparaciones y modificaciones a los edificios ya existentes. Es importante mencionar la coordinación que prevé este ordenamiento entre el Gobierno del Estado y los municipios, para celebrar convenios destinados a la supresión de barreras arquitectónicas y contemplar facilidades urbanísticas para el libre desplazamiento de las personas con discapacidad.

Por lo que se refiere al Capítulo Séptimo denominado "De las Preferencias para el Libre Desplazamiento y el Transporte" por parte de las personas con discapacidad, se establece el derecho de las personas con discapacidad de contar con preferencias que les permitan su transporte y libre desplazamiento, así como la obligación a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, de vigilar que en el sistema estatal de transporte se cumpla con las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso a las personas con algún tipo de discapacidad. Asimismo, la instrumentación de programas y campañas permanentes de educación vial, encaminados a motivar hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso público. Igualmente destaca, la coordinación que habrá de instrumentarse entre autoridades estatales y municipales para establecer zonas preferenciales para el estacionamiento de vehículos en los que se trasladen personas con discapacidad, tanto en la vía pública así como en lugares de acceso público.

Esta Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa original remitida a esta representación popular, por el titular del Poder Ejecutivo estatal, se percató que la misma era omisa en varios aspectos, razones por las que consideró procedente modificarla y adicionarla con tres capítulos mismos que vendrían a ser los siguientes: Capítulo Octavo "De los Estímulos"; Capítulo Noveno "De los Deberes y Facultades del Gobierno del Estado" y Capítulo Décimo "De los Deberes y Facultades de los Ayuntamientos"; pasando el Capítulo Octavo de la iniciativa original a ser el Décimo Primero.

En el Capítulo Octavo denominado "De los Estímulos", se establece la facultad del Gobierno del Estado para incentivar la participación de la sociedad así como de las instituciones sociales y privadas en la ejecución de programas de apoyo a las personas con discapacidad, mediante el otorgamiento de estímulos y reconocimientos que serán entregados en actos públicos, con el propósito de promover su participación. De igual forma, se prevé que el Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, otorgue estímulos y reconocimientos a las personas con discapacidad que se distingan en el deporte, en la ciencia y el arte.

En el Capítulo Noveno denominado "De los Deberes y Facultades del Gobierno del Estado", esta Comisión Dictaminadora tomando en consideración el compromiso que deben asumir los gobernantes con este sector de la población: en las catorce fracciones que integran el artículo

40, se describen diversas obligaciones y facultades del Gobierno del Estado con el fin de precisar por parte de éste cuales son las acciones que se deben instrumentar para el cumplimiento de esta Ley, así como, para alcanzar el bienestar y la incorporación social de los discapacitados. Entre estas acciones destacan, el impulsar la contratación de personas con discapacidad en las dependencias públicas del Estado; así como la creación de un área de asistencia jurídica para procurar la defensa de los derechos de los discapacitados.

En el Capítulo Décimo denominado "De los Deberes y Facultades de los Ayuntamientos", se establecen diversas acciones a realizar por los Ayuntamientos en beneficio de las personas con algún tipo de discapacidad, como son: formular y desarrollar programas municipales de atención a los discapacitados; conservar en buen estado, libres de tierra, piedra, arena y cualquier otro material, las rampas construidas en aceras, intersecciones o escaleras en la vía pública; expedir y reformar los ordenamientos municipales conducentes a fin de lograr la supresión de obstáculos viales con la finalidad de beneficiar a las personas con discapacidad, entre otros.

Por último, en el Capítulo Décimo Primero denominado "De las Infracciones, Sanciones y del Recurso de Reconsideración", se establecen los instrumentos coercitivos de esta Ley, así como los procedimientos administrativos para aplicarlos y los medios de defensa ante sanciones sin fundamento. Es importante mencionar que la Comisión Dictaminadora consideró necesario que a los supuestos de las multas, que se traducen en sanciones económicas, se adicionen otro tipo de sanciones para los casos de reincidencia. Por otra parte, esta Comisión modificó la iniciativa del Ejecutivo con el fin de establecer en forma precisa y clara, cual es el procedimiento para aplicar las sanciones, procedimiento que no contenía la iniciativa y que de no establecerse imposibilitaría a la autoridad competente para aplicar las sanciones previstas en este capítulo. En este procedimiento se dispone la garantía de audiencia para quien es denunciado como infractor; asimismo, se propone se establezca el recurso de "reconsideración" en lugar del recurso de inconformidad propuesto por el Ejecutivo, esto en razón de que el recurso de reconsideración se tramita ante la misma autoridad que emitió el acto y no ante el superior jerárquico, que es la naturaleza del recurso de inconformidad, para que en un momento dado, el recurrente pueda acudir ante una autoridad jurisdiccional, que en este caso sería el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En el artículo 45 de este capítulo, se dispone la creación de un fondo destinado a impulsar el bienestar y la incorporación social de los discapacitados, mismo que estará conformado con los recursos que se capten por conceptos de multas derivadas de la aplicación de esta Ley.

Del análisis realizado a la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y las propuestas formuladas por esta Comisión Dictaminadora, con el fin de enriquecerla, y toda vez que la presente Ley tiene por objeto fundamental, impulsar una nueva cultura social entre los diversos sectores de la población, en la que el discapacitado ya no sea visto como un ser humano disminuído y objeto de atención, sino que sea visto como un sujeto de acción, alentando su plena integración a la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás integrantes de la comunidad, así como propiciar juntos que se derriben de una vez y para siempre

las barreras físicas y mentales que aún persisten en nuestra sociedad, consideramos procedente aprobar la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir la siguiente:

Ley para el Bienestar e Incorporación Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Guerrero, Número 281

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 1o

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan a lograr el bienestar integral y la incorporación social de las personas con discapacidad en el Estado de Guerrero.

Artículo 2o

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por persona con discapacidad a todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impidan realizar una actividad normal.

Artículo 3o

El Gobierno del Estado, a través de sus dependencias, desarrollará y ejecutará programas que incidan en el bienestar integral y la incorporación social de las personas con discapacidad.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia coordinará las acciones específicas para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley, con la participación de la Secretaría de Desarrollo Social y los Servicios Estatales de Salud.

Para el ejercicio de esta función se les otorgan las siguientes facultades:

I. Establecer las políticas e impulsar las acciones que sean necesarias para dar cumplimiento en el Estado de Guerrero, a los programas nacionales, regionales y locales cuyo objetivo sea lograr el bienestar e incorporación social de las personas discapacitadas;
II. Planear, diseñar y ejecutar las políticas encaminadas a identificar y atender los distintos tipos de discapacidad;
III. Elaborar y ejecutar programas de salud para la prevención, orientación y rehabilitación de personas con discapacidad;
IV. Estimular la participación de los sectores social y privado en la incorporación a la vida productiva de los discapacitados;
V. Promover la captación de recursos para la ejecución de programas de bienestar social dirigidos a las personas con discapacidad;

VI. Presentar al titular del Ejecutivo Estatal los programas que se pretendan llevar a cabo en beneficio de las personas con discapacidad;
VII. Coordinar con las autoridades municipales la ejecución de programas y acciones en beneficio de los discapacitados;
VIII. En coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado promover la ampliación de la cobertura de los servicios de educación especial;
IX. Fomentar e impulsar las actividades deportivas, culturales y recreativas, así como promover la creación y asignación de becas deportivas, educativas, de creación cultural y otros apoyos para personas con discapacidad;
X. Establecer programas educativos y de orientación para padres de familia con hijos discapacitados;
XI. Promover la difusión y la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan, a fin de garantizar su efectiva aplicación;
XII. Recibir y canalizar a las instancias competentes, las quejas y sugerencias sobre la atención que presten las autoridades y empresas privadas a las personas con discapacidad;
XIII. Levantar un censo para las personas con discapacidad en el Estado y elaborar un padrón de las organizaciones de discapacitados;
XIV. Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad;
XV. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

Artículo 4o

Son acciones prioritarias para el desarrollo de las personas con discapacidad, las siguientes:

I. La salud y los procesos de rehabilitación;
II. La educación general y especial, otorgada dentro del marco jurídico derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado;
III. El fomento del empleo y la capacitación para el trabajo;
IV. El disfrute y participación de las actividades culturales, recreativas y deportivas, y
V. La movilidad en diferentes espacios.

Capítulo Segundo
De la salud y los procesos de rehabilitación

Artículo 5

Corresponde a los Servicios Estatales de Salud y al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, establecer las normas técnicas en materia de prevención y rehabilitacion del discapacitado, así como la coordinación, supervisión y evaluación del cumplimiento de las mismas por parte de las instituciones públicas.

Artículo 6o

El Gobierno del Estado a través de los Servicios Estatales de Salud impulsará y promoverá:

I. El desarrollo de programas para la prevención, detección temprana y atención adecuada de las diferentes discapacidades;
II. El establecimiento de centros de orientación, diagnóstico y atención temprana a las personas que presenten algún riesgo de discapacidad, y
III. Programas especializados de capacitación, orientación y rehabilitación sexual para las personas con discapacidad.

Artículo 7

Los procesos de rehabilitación de los discapacitados comprenden:

I. Rehabilitación médico-funcional;
II. Orientación y tratamiento psicológico;
III. Educación general y especial;
IV. Rehabilitación socioeconómica y laboral.

Artículo 8o

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, promoverá ante las instancias correspondientes, el otorgamiento de estímulos fiscales, subsidios y otros apoyos para la producción y adquisición de medicamentos y accesorios o dispositivos de carácter médico para las personas que presenten alguna discapacidad.

Artículo 9o

La rehabilitación médico-funcional está dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación a aquellas personas que presenten una disminución de su capacidad física, psicológica o de relación social en los términos de esta Ley; deberá comenzar con la detección y diagnóstico de cualquier anomalía o deficiencia, debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible del discapacitado.

Artículo 10

Los procesos de rehabilitación se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para los discapacitados, cuyas condiciones lo ameriten, para ello, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, coadyuvará de acuerdo a su disposición financiera.

Artículo 11

La orientación y tratamiento psicológico se emplearán durante las distintas fases del proceso rehabilitador del discapacitado, se procurará su inicio en el seno familiar e irán encaminadas a lograr la superación de su situación y el desarrollo de su personalidad e integración social.

Artículo 12

Los procesos de rehabilitación socioeconómica y laboral o profesional comprenderán entre otras:

I. Los tratamientos de rehabilitación médico-funcional, específicos para el desempeño de la función laboral;
II. La orientación ocupacional y vocacional;
III. La formación, readaptación y reeducación ocupacional, y
IV. Evaluación y seguimiento del proceso de rehabilitación desde el punto de vista físico, psicológico y laboral para ubicar al discapacitado de acuerdo con su aptitud y actitud ante el trabajo.

Artículo 13

La orientación ocupacional tendrá en cuenta las potencialidades reales de las personas con discapacidad, determinadas con base en informes que tomarán en cuenta la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional y las perspectivas de empleo existentes en cada caso; asimismo, la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.

Artículo 14

Los procesos de rehabilitación serán prestados tomando en cuenta la coordinación entre las bases médica, escolar y laboral.

Capítulo Tercero
De la educación general y especial

Artículo 15

De conformidad con lo previsto en el artículo 2o. de la Ley de Educación del Estado de Guerrero, todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, los habitantes del Estado tienen las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo.

Artículo 16

En el Sistema Educativo del Estado, queda comprendida la educación especial y la Secretaría de Educación en Guerrero, de acuerdo a las disposiciones financieras, podrá establecer programas con contenidos particulares para atender las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 17

La educación especial estará destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas y procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social teniendo los siguientes objetivos:

I. La superación de las discapacidades y de las consecuencias o secuelas derivadas de aquellas;

II. El desarrollo de habilidades y aptitudes y la adquisición de conocimientos que le permitan al discapacitado la mayor autonomía, con los que podrá incorporarse a la vida económica y social;
III. El fomento a la promoción de todas las potencialidades del discapacitado para el desarrollo integral de su personalidad, y
IV. La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita al discapacitado servirse asi mismo, a la sociedad y autorealizarse (sic).

Artículo 18

En el caso de la educación para menores con discapacidades transitorias o definitivas, dentro del Sistema Educativo Estatal, se propiciará su integración a los planteles de educación regular, para quienes no logren esta integración, se buscará satisfacer las necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva.

Artículo 19

En los programas de trabajo de la Secretaría de Educación se contemplará la capacitación permanente para el personal que labore en centros de educación especial, así como en aquellas instituciones de educación regular que integren alumnos con necesidades especiales de educación, fomentando también de manera permanente la orientación a padres de familia con hijos discapacitados.

Artículo 20

La Secretaría de Desarrollo Social cuidará que en los programas de becas que administre o en los que participe se beneficie a estudiantes discapacitados, cuando reúnan los requisitos académicos y socioeconómicos respectivos. Asimismo, con la intervención que corresponda a las dependencias federales y estatales competentes promoverá que los estudiantes discapacitados se beneficien con becas instituídas en programas nacionales.

Capítulo Cuarto
Del empleo y apoyo a la capacitación y mejoramiento técnico profesional

Artículo 21

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, promoverá la integración de las personas con discapacidad en el sistema ordinario de trabajo o en su caso, su incorporación a sistemas de trabajo protegido, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su seguridad, para tal efecto, impulsará entre los sectores público, social y privado, la creación y desarrollo de una bolsa de trabajo.

Artículo 22
El Gobierno del Estado de acuerdo a su competencia, a través del área correspondiente, vigilará y, en su caso, emitirá las recomendaciones pertinentes, para que las condiciones en que se desempeñe el trabajo de las personas con discapacidad no sean discriminatorias.

Artículo 23
La Secretaría de Finanzas y Administración recomendará, el otorgamiento de incentivos para aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones realicen adaptaciones, eliminación de barreras físicas o rediseño de sus áreas de trabajo.

Artículo 24
La Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, mediante el establecimiento de un acuerdo de coordinación interinstitucional, coadyuvará al desarrollo de programas de capacitación y autoempleo, a través de microempresas y empresas familiares para las personas con discapacidad.

Artículo 25
La Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, realizará las gestiones necesarias para que personas con discapacidad, de acuerdo al perfil profesional, puedan ser contratadas en la administración pública centralizada y paraestatal del Gobierno del Estado, así también preverá lo conducente para que este sector de la población sea beneficiado con los programas de becas para la capacitación a desempleados.

Artículo 26
De conformidad a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Guerrero, la Secretaría de Desarrollo Social, con la participación que corresponda a las asociaciones de personas con discapacidad, motivará la creación y operación de instituciones de asistencia privada, cuyo objetivo sea fomentar el bienestar, empleo, capacitación y mejoramiento profesional de las personas discapacitadas en la entidad.

Capítulo Quinto
Del fomento a las actividades sociales, culturales, deportivas y recreativas

Artículo 27
La Secretaría de Desarrollo Social implementará y ejecutará un programa, cuyo objetivo primordial será el de motivar la participación de las personas con discapacidad, en actividades sociales, culturales, deportivas y recreativas, fomentando la sana convivencia, la elevación de valores y el mejoramiento del nivel de autoestima.

Artículo 28

El Instituto Guerrerense de la Cultura establecerá medidas de carácter permanente, para que la población discapacitada tenga acceso al disfrute de los bienes y servicios culturales que promueva el Gobierno del Estado, así como en aquellos en los que tenga participación.

Artículo 29

En el marco del Sistema Estatal del Deporte se formulará un programa para apoyar, promover y fomentar el deporte realizado por personas con discapacidad, motivando el otorgamiento de estímulos, así como la utilización de espacios adecuados.

En ningún momento los deportistas con discapacidad serán objeto de discriminación, cuidando que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad física o mental.

Capítulo Sexto
De las facilidades urbanísticas y arquitectónicas

Artículo 30

El Gobierno del Estado y los Municipios, en los términos de los convenios que se celebren, darán prioridad a la supresión de barreras arquitectónicas para personas con discapacidad, en la vía pública, lugares con acceso al público y edificios de la administración pública estatal y/o municipal.

Para los efectos del párrafo anterior, en el ámbito de su respectiva competencia, establecerán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deban ajustarse los proyectos públicos y privados que se sometan a su aprobación, en los siguientes rubros:

I. Urbanización, fraccionamiento y construcción, y
II. Ampliaciones, reparaciones y modificaciones de edificios existentes.

Artículo 31

Las construcciones o modificaciones que a éstas se realicen, deberán contemplar facilidades, urbanísticas y arquitectónicas, adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 32

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en sus planes y programas, en coordinación con los Ayuntamientos, observará lo anterior en la planificación y urbanización de las vías públicas, parques y jardínes públicos a fin de facilitar el tránsito, desplazamiento y uso de estos espacios por las personas con discapacidad.

Artículo 33

En los lugares con acceso al público como: cines, teatros, salas de conciertos, centros recreativos, deportivos y en general en cualquier recinto en donde se presenten espectáculos públicos,

los organizadores deberán establecer preferencialmente espacios reservados para personas con discapacidad.

Capítulo Séptimo
De las preferencias para el libre desplazamiento y el transporte

Artículo 34
Sin perjuicio de lo señalado en otras disposiciones legales, las personas con discapacidad tendrán derecho a contar con preferencias que les permitan su transporte y libre desplazamiento.

Artículo 35
La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, vigilará que en el sistema estatal de transporte se cumpla con las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad en los términos de la legislación vigente.

Artículo 36
El Gobierno del Estado, a través del área correspondiente impulsará el diseño e instrumentación de programas permanentes y campañas de educación vial, encaminados a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 37
El Gobierno del Estado en coordinación con la autoridad municipal, contribuirá a garantizar el uso adecuado de zonas preferenciales para el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública como en lugares de acceso público.

Capítulo Octavo
Estímulos

Artículo 38
El Ejecutivo del Estado otorgará estímulos y reconocimientos a aquellas personas e instituciones que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que los beneficien, mismos que serán entregados en actos públicos con el propósito de promover dichas actitudes.

Artículo 39
El Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, otorgará estímulos y reconocimientos a las personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad con el propósito de que la sociedad reconozca los hechos y actitudes, que

en su desempeño diario o en la realización de acciones específicas, tiendan a la superación en el trabajo, en el deporte, en la ciencia o en el arte.

Capítulo Noveno
De los deberes y facultades del Gobierno del Estado

Artículo 40

Conforme a la presente Ley, son deberes y facultades del Gobierno del Estado, en materia de protección a los discapacitados:

I. Impulsar la contratación de personas con discapacidad en las dependencias públicas del Estado, que realicen la misma labor profesional, técnica o manual que cualquier otro, aún cuando para ello se auxilie de aparatos ortopédicos;
II. A través del órgano que corresponda deberá prever presupuestalmente las plazas necesarias para cumplir con la disposición que antecede;
III. Procurar el fomento de diversas actividades que permitan un desarrollo integral del discapacitado ante la familia, escuela, trabajo, así como en la recreación;
IV. Impedir que en las zonas urbanas de nueva creación se construyan aceras, intersecciones, estacionamientos, escaleras, coladeras y rampas que no permitan el libre desplazamiento de los discapacitados;
V. Emitir las normas para que las nuevas construcciones que se realicen tanto por parte del sector público, como de los sectores privado y social, con fines de uso comunitario ya sea de servicios administrativos, recreativos o de cualquiera otra naturaleza, no cuenten con obstáculos viales a efecto de facilitar el libre desplazamiento de los discapacitados;
VI. Apoyar a las autoridades federales, estatales y municipales, que así lo soliciten, en las acciones que emprendan tendientes a la eliminación de obstáculos viales en los diversos espacios urbanos en la entidad;
VII. Dar las facilidades necesarias a las asociaciones civiles de cuya finalidad ulterior resulte una mayor integración, en todos los ámbitos, de personas discapacitadas;
VIII. Auxiliar a los organismos de las diferentes esferas de gobierno que trabajen para la integración social y económica y la rehabilitación física de personas discapacitadas;
IX. Otorgar preseas, becas y estímulos en numerario y en especie, a personas discapacitadas que hayan destacado en forma sobresaliente en las áreas laboral, científica, técnica, escolar, deportiva o de cualquiera otra índole, en beneficio y como ejemplo a la sociedad;
X. Mantener en buen estado los señalamientos y mobiliario urbano propios para discapacitados;
XI. Promover la reforma, adición, derogación o abrogación de los ordenamientos estatales vigentes, para la supresión de obstáculos viales en apoyo solidario a discapacitados;
XII. La observancia y cumplimiento amplio de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento legal en beneficio de los discapacitados;

XIII. Procurar que el sector salud establezca módulos de atención integral para discapacitados;
XIV. Establecer, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, un área integrada por profesionales del derecho que asista, oriente y defienda jurídicamente a las personas con discapacidad, y
XV. Las demás que deriven de la aplicación de la presente Ley y de los demás ordenamientos legales y reglamentos aplicables en la materia.

Capítulo Décimo
De los deberes y facultades de los Ayuntamientos

Artículo 41

Son deberes y facultades de los Ayuntamientos en materia de protección a discapacitados:

I. Asumir en términos de este ordenamiento y convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado, un programa de supresión de obstáculos viales, en los términos de esta Ley y de las normas aprobadas para el efecto;
II. Formular y desarrollar programas municipales de atención a discapacitados en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, conforme a los principios y objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo;
III. Celebrar convenios de colaboración en la materia con los Gobiernos Federal, Estatal y de otros Municipios de la entidad, así como con entidades de los sectores público, social y privado y con particulares;
IV. Vigilar el cumplimiento, en la esfera de su competencia, de la presente Ley, de las legislaciones vial, sanitaria y asistencial, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia;
V. Conservar en buen estado, libres de tierra, piedra, arena y de cualquier otro material, las rampas construidas en aceras, intersecciones o escaleras de la vía pública;
VI. Gestionar y vigilar el cumplimiento, ante las autoridades y empresas respectivas, de la colocación de teléfonos públicos, de protectores para tensores de postes y de cubiertas para coladeras, con sus respectivos señalamientos;
VII. Expedir, modificar y reformar los ordenamientos municipales conducentes a fin de lograr la supresión de obstáculos viales, con la finalidad de beneficiar a discapacitados; y
VIII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios sobre la materia.

Capítulo Décimo Primero
De las infracciones, sanciones y del recurso de reconsideración

Artículo 42

Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ellas emanen, serán sancionadas por la autoridad estatal o municipal que corresponda.

Artículo 43

Para los efectos de la presente Ley se aplicarán a petición de parte o de oficio, independientemente de otras disposiciones legales, las siguientes sanciones:

I. Multa equivalente de 10 a 50 veces el salario mínimo vigente en la zona que se trate a quienes ocupen indebidamente lugares de estacionamiento preferencial o a quienes obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad.
   A quien incurra en tres ocasiones en la misma falta, le será suspendida su licencia de manejo por un término de 60 días;
II. Multa equivalente de 30 a 60 salarios mínimos vigente en la zona a los prestadores en cualquier modalidad del servicio público de transporte que nieguen o impidan el servicio a una persona con discapacidad.
   A quien o quienes incurran en tres ocasiones en la misma falta, serán sancionados con la suspensión por 15 días de la concesión o permiso, así como de la licencia de manejo, y
III. Multa de 20 a 70 salarios mínimos vigente en la zona a los empresarios, administradores u organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente espacios reservados a las personas con discapacidad.
   En caso de que se incurra en tres ocasiones en la misma falta, se procederá a la clausura temporal por 15 días.

Artículo 44

Cuando una persona sea sorprendida cometiendo alguna de las infracciones descritas en el artículo anterior, será sancionada en forma inmediata por la autoridad competente; en caso contrario, el procedimiento que deberá observarse para la imposición de una sanción se ajustará a las reglas siguientes:

I. Recibida una denuncia, la autoridad competente dispondrá la práctica de las diligencias necesarias para establecer la presunta responsabilidad del infractor. Estas diligencias estarán a cargo del personal que le está subordinado y que deberá efectuarse en un plazo no mayor de cinco días;
II. Efectuadas las diligencias que se consideren pertinentes, si resultaren ciertos los hechos denunciados, el presunto infractor será citado para que en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea comunicada la citación, comparezca por escrito ofreciendo las pruebas que considere favorables a sus intereses y presentando los alegatos que estime pertinentes.
   La citación se le hará por medio de oficio en el que se indicará la infracción que se le impute, así como los hechos en que la misma consista;
III. Transcurrido el término antes señalado, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la autoridad fijará un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas, y
IV. Concluído el período probatorio o vencido el término señalado en la fracción I, en el supuesto de que el presunto infractor no comparezca o no ofrezca pruebas, la autoridad

emitirá resolución, en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir del siguiente al término de su comparecencia, determinando si ha lugar o no a la aplicación de la sanción.

Artículo 45

El cobro de las multas que impongan las autoridades municipales y estatales se integrarán a un fondo destinado a impulsar el bienestar y la incorporación social de los discapacitados en el Estado.

Artículo 46

Contra las resoluciones en las que se impongan las sanciones contenidas en esta Ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual se deberá interponer ante la misma autoridad que la emita y dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de la resolución, sujetándose al procedimiento siguiente:

I. El recurso se interpondrá por escrito, en el que se precisen los agravios que la resolución cause al recurrente, y
II. El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida.

Artículo 47

Cuando el recurso se interponga contra una resolución que imponga una multa, el interesado como requisito de procedibilidad de la impugnación deberá acreditar haber garantizado el importe de la sanción ante la correspondiente dependencia fiscal.

Artículo 48

La interposición del recurso, salvo en el caso de que trata el artículo anterior, provocará la suspensión de la ejecución del acto que se reclame, hasta en tanto aquél no sea decidido.

Transitorio

Único

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve

Diputado Presidente, C. Carlos Brugada Echeverría.- Rúbrica.- Diputada Secretaria, C. Gudadalupe Galeana Marín.- Rúbrica.- Diputado Secretario, C. Silvino Zúñiga Hernández.- Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para

su debida publicación y observancia expido el presente Decreto
en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero,
a los doce días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
C. LIC. RENÉ JUÁREZ CISNEROS.- Rúbrica.
El Secretario General de Gobierno, C. Florencio Salazar Adame. Rúbrica.

Hidalgo. Ley para la Atención de Personas con Discapacidad en el Estado de Hidalgo

Ley publicada en el Periódico Oficial, el miércoles 30 de diciembre de 1998.

Gobierno del Estado de Hidalgo
Poder Ejecutivo

HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la LVI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien dirigirme el siguiente:

DECRETO Núm. 244.
Que contiene la

Ley para la Atención de Personas con Discapacidad en el Estado de Hidalgo

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, *decreta*:

Que contiene

Ley para la Atención de Personas con Discapacidad en el Estado de Hidalgo

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Hidalgo, *decreta*:

Considerando:

PRIMERO. Que de conformidad con lo que establece el artículo 56 fracciones I y II de la constitución política del estado, es facultad de este Congreso, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa;

SEGUNDO. Que existen diversos ordenamientos jurídicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, que consagran derechos a favor de las personas con discapacidad, por lo que se da la necesidad de contar con un ordenamiento integral en donde se establezcan medios de protección a su condición, así como la de crear un marco normativo a través del cual puedan adecuadamente integrarse al núcleo social, lo cual se pretende con la iniciativa a estudio.

TERCERO. Que tomando en cuenta el Programa Nacional para el bienestar y la incorporación al desarrollo, las personas con discapacidad, sus familias y organizaciones, han venido exigiendo equidad en las oportunidades y una respuesta del estado Mexicano, para satisfacer sus necesidades y lograr su plena incorporación al desarrollo; lo anterior en atención a que los discapacitados buscan y desean ser productivos y útiles, tanto para la sociedad como para ellos mismos.

CUARTO. Que es reclamo de las personas que sufren algún tipo de discapacidad y de sus organizaciones, tener acceso a la salud, educación y trabajo en condiciones de equidad a los demás.

QUINTO. Que es voluntad de esta Comisión Especial dar apoyo y atención a las personas con alguna discapacidad, comprometiéndose a generar las condiciones jurídicas necesarias para garantizar su acceso en condiciones de equidad al proceso de desarrollo, reconociendo que deben de gozar de los mismos derechos y obligaciones que el resto de los ciudadanos.

Por todo lo expuesto, este Honorable Congreso, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto
Que contiene

Ley para la Atención de Personas con Discapacidad en el Estado de Hidalgo

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1
La presente ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto la solución de los problemas que afectan a las personas con discapacidad, para su completa realización personal y total integración a la sociedad, así como a la sensibilización de la población en general para lograr su incorporación a las actividades laborales, comerciales, legales y de asistencia social.

Artículo 2
Son beneficiarios de esta ley toda persona con capacidad disminuida o limitada para realizar por sí misma, las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social,

ocupacional y económico, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social.

Artículo 3

Para los efectos de ésta ley se entiende por discapacidad cualquier disminución física o intelectual que impida el desempeño de una actividad, producida por circunstancias de variada naturaleza, como son alteraciones hereditarias, congénitas y perinatales, infecciones, traumatismos, enfermedades degenerativas que por su duración y secuelas pueden producir deficiencias en el lenguaje, el movimiento, la audición, la vista, la conducta y la capacidad intelectual.

Artículo 4

Corresponde a las dependencias de asistencia y seguridad social en el Estado, la planeación, elaboración y operación del programa en materia de prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad.

Artículo 5

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, coordinará programas tendientes a proyectar y vigilar el cumplimiento de las actividades que las instituciones públicas y privadas pretendan alcanzar para el cumplimiento de ésta ley.

Artículo 6

La presente ley tiene validez y aplicación en el territorio del Estado de Hidalgo.

Capítulo II
De la salud y rehabilitación

Artículo 7

La prestación de servicios a los discapacitados se atenderá en razón a un estudio socioeconómico que estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y comprenderá:

I. La asistencia médica y rehabilitación;
II. Orientación y capacitación a la familia;
III. Orientación y capacitación ocupacional; y
IV. Educación.

Artículo 8

Se entiende por rehabilitación el conjunto de programas y acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que el Estado y las instituciones privadas fomentan y establecen para que los discapacitados logren su máximo grado de recuperación funcional a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismos, a su familia e integrarse a la vida social.

Artículo 9

El proceso de rehabilitación comprenderá:

I. Rehabilitación medico funcional;
II. Orientación, tratamiento físico y psicológico; y
III. Capacidad a los familiares para el tratamiento de discantados.

Artículo 10

La rehabilitación médico funcional estará dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación, a aquellas personas que presenten una disminución de capacidad física, mental o sensorial, la cual deberá de comenzar de forma inmediata a la detección y diagnóstico de cualquier anomalía o deficiencia, debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible.

Artículo 11

Los procesos de rehabilitación se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares cuya condición lo amerite.

Artículo 12

La orientación y tratamiento psicológico se empleará durante las distintas fases del proceso de rehabilitación, los cuales se iniciarán en forma individual, en pareja, familiar y social, los que se encaminarán a lograr de la persona con discapacidad la superación de su situación y desarrollo de su personalidad.

Artículo 13

Las dependencias involucradas en la atención de los anteriores aspectos, se abocarán a la investigación, edición y publicación de folletos, trípticos y gacetas que contendrán información tendiente a la sensibilización y conocimiento de aspectos tan importantes como la aceptación de la discapacidad para el mejor desempeño como persona en la sociedad.

Artículo 14

El apoyo y orientación psicológica tomarán en cuenta las características propias del discapacitado en relación a su personalidad, motivaciones, intereses, y factores familiares que pueden condicionarlo.

Artículo 15

La orientación y capacitación ocupacional, así como los procesos de rehabilitación laboral o profesional comprenderán:

I. Los tratamientos de rehabilitación médico funcional, específico para el desempeño de la función laboral;
II. Orientación ocupacional y vocacional;

III. La formación, readaptación y reeducación ocupacional;
IV. La ocupación de acuerdo a la aptitud y la actitud ante el trabajo; y
V. Seguimiento y evaluación del proceso de recuperación, desde el punto de vista físico, psicológico y laboral.

Artículo 16

La orientación ocupacional tomará en cuenta las potencialidades reales de la persona con discapacidad; asimismo la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional y las perspectivas de empleo existentes en cada caso.

El Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, establecerá programas de promoción del empleo de las personas con discapacidad, creando al efecto una bolsa de trabajo en la que se concentren listas de aspirantes con sus aptitudes y capacidad. El Estado promoverá, fomentará y recomendará entre los sectores público y privado la ocupación laboral de las personas discapacitadas.

Las condiciones de desempeño del trabajo no deberán ser discriminatorias.

Artículo 17

Los procesos de rehabilitación, integración o reintegración se coordinarán con las fases médicas, escolar y laboral; otorgándose:

I. Estímulos, beneficios y reconocimientos a aquellos centros de educación, capacitación y laborales, que realicen reorientación de servicios en favor de la personas con discapacidad y para aquellos centros de educación laboral que ingresen personas con discapacidad.

Artículo 18

La educación especial deberá integrarse al sistema educativo ordinario.

Artículo 19

La educación especial tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

I. La superación de las deficiencias y secuelas derivadas de la discapacidad,
II. El desarrollo de habilidades y aptitudes, así como la adquisición de conocimientos que permitan la mayor autonomía posible;
III. El fomento y la promoción de todas las potencialidades del discapacitado y el desarrollo de su personalidad;
IV. La incorporación a la vida social conforme a un sistema de trabajo que permita al discapacitado servirse a sí mismo y a la sociedad;
V. La admisión y atención de menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil; y
VI. Establecimiento de programas de conocimiento, asesoría y orientación dirigidos a propiciar la comprensión y respeto de los discapacitados en todos los niveles educativos.

Artículo 20
La educación especial deberá contar con el personal técnicamente capacitado y calificado.

Capítulo III
Otros aspectos de la atención a los discapacitados

Artículo 21
Los servicios sociales para las personas con discapacidad tienen como objetivo garantizar el logro de adecuados niveles de desarrollo personal y de su integración a la comunidad.

Artículo 22
Los servicios sociales para discapacitados se regirá por los criterios siguientes:

I. Todos los discapacitados tienen derecho a las prestaciones sociales establecidas en la presente Ley;
II. Los servicios sociales deberán ser prestados tanto por las administraciones públicas como por instituciones o personas jurídicas privadas, sin ánimo de lucro y
III. La prestación de los servicios sociales respetará al máximo la permanencia de los discapacitados en su medio familiar y en su entorno geográfico, mediante la adecuada localización de los mismos;

Artículo 23
Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta ley, las personas con discapacidad tendrán acceso a los servicios sociales de orientación familiar, de información, albergues comunitarios, de actividades culturales, recreativas, deportivas y ocupación del tiempo libre.

Artículo 24
La orientación familiar tendrá como objetivo la información a la familia, su capacitación y adiestramiento para atender a la estimulación, maduración y buen trato de los hijos discapacitados y a la adecuación del entorno familiar para satisfacer las necesidades de rehabilitación.

Artículo 25
Los albergues y centros comunitarios deberán atender las necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad carentes de hogar y familia o con graves problemas de integración familiar, pudiéndose abrir espacios en las estancias infantiles públicas y privadas para la atención de niños sanos, hijos de padres con discapacidad que trabajan

Artículo 26
Los albergues y centros comunitarios para discapacitados podrán ser promovidos por la administración pública, organizaciones privadas y por las propias personas con discapacidad o por sus familiares.

Capítulo IV
De la promoción y de la defensa de los derechos de las personas con discapacidad

Artículo 27

En atención a lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la igualdad de los derechos y obligaciones, se impulsará con las autoridades competentes, la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 28

Las personas con discapacidad podrán acudir ante el Ayuntamiento respectivo, a través de Presidente Municipal o del Secretario, en su caso, a interponer queja, cuando existan barreras arquitectónicas que obstaculicen su libre tránsito o cuando cualquier persona física o moral impida o entorpezca el cumplimiento de las disposiciones que esta ley establece, expresando los motivos de inconformidad que tuvieren

La autoridad competente, al tener conocimiento de la queja, deberá realizar una inspección en el lugar citado por el quejoso, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de aquella, levantando para el efecto acta pormenorizada, en la que se contendrá:

I. El día y fecha de la actuación;
II. El motivo de la inspección;
III. La ubicación precisa del lugar a inspeccionar;
IV. La descripción del lugar; así como la descripción de las barreras arquitectónicas que obstaculicen el tránsito, en que el discapacitado haya apoyado su queja; y
V. Correr traslado de la queja y del acta levantada, a la persona que resulte propietario, poseedor o detentador del bien o servicio donde se realice el reconocimiento, concediéndole un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración de la diligencia, para que realice las obras necesarias que permitan el libre tránsito de personas con discapacidad, lapso durante el cual, acreditará al Ayuntamiento que ha realizado estas; apercibiéndole que en caso de haber fenecido el anterior plazo sin que haya efectuado las obras necesarias que permitan el libre tránsito de las personas con discapacidad, gozará de tres días hábiles, contados a partir de aquel en que haya fenecido el anterior, para que por escrito dé contestación a la queja presentada, ofreciendo los medios de prueba que considere idóneos.

El funcionario encargado de efectuar la inspección la practicará acompañado de dos testigos de asistencia y en el supuesto de que no substancie aquél dentro del plazo señalado en el párrafo segundo de este precepto, el Ayuntamiento proveerá acerca de su suspensión, en términos de la fracción XVII del Artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal.

Una vez recepcionadas la queja y el acta levantada por el Ayuntamiento, citará a una audiencia de admisión y desahogo de pruebas, donde se alegará, debiendo emitir la resolución correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Capítulo V
De la movilidad, barreras arquitectónicas y el transporte

Artículo 29
Las barreras arquitectónicas o de cualquier otra naturaleza son todos aquellos elementos que dificulten, entorpezcan o impidan el libre desplazamiento en espacios exteriores o interiores a las personas discapacitadas y que por ende impidan el uso de los servicios o instalaciones.

Artículo 30
El derecho al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados, comerciales, oficiales y recreativos por personas con algún grado de discapacidad tienen por objeto:

I. Contribuir al ejercicio pleno del máximo de sus capacidades; y
II. Proteger y facilitar la integración física, así como la afectiva y moral de las personas al disfrute de los bienes y servicios a que todo ciudadano tiene derecho.

Artículo 31
Los derechos que esta ley reconoce y protege en favor de las personas con algún grado de discapacidad son:

I. El desplazamiento y accesibilidad en los espacios públicos, privados, laborales, comerciales, recreativos, de deporte, culturales, educativos y los demás que requieran para su integración social; y
II. El disfrute de los servicios públicos y privados en igualdad de circunstancias.

Artículo 32
Los lugares con acceso al público que deberán ser adecuados, con facilidades para el desplazamiento de discapacitados son los siguientes:

a) Clínicas, sanatorios y hospitales.
b) Centros Educativos y de capacitación, aulas, bibliotecas, laboratorios, talleres y cualquier espacio del centro escolar.
c) Terminales aéreas, terrestres y ferroviarias.
d) Comedores de autoservicio, restaurantes y cafeterías.
e) Auditorios, cinematógrafos, teatros y en general cualquier sala de espectáculos.
f) Instalaciones del sector turístico y hotelero.
g) Parques y jardines; y
h) Sanitarios, elevadores, teléfonos públicos y cualquiera otra estructura de servicio público en que se dificulte el libre tránsito de las personas con discapacidad.

Artículo 33
Las autoridades competentes se abstendrán de autorizar la construcción de todas aquellas barreras arquitectónicas que arriesguen o pongan en peligro la integridad física de las personas

con discapacidad que dificulten, entorpezcan o impidan su libre desplazamiento en lugares públicos, interiores o exteriores o el uso de las instalaciones y servicios comunitarios.

Artículo 34

Para efectos de los anteriores artículos los Ayuntamientos establecerán las normas, reglamentos urbanísticos y arquitectónicos básicos, a que se ajustarán los proyectos tanto públicos como privados, así como las consecuentes sanciones a que se harán acreedores en el caso de alguna omisión.

Artículo 35

Se promoverá la participación de las personas con discapacidad en los programas de vivienda, de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 36

Las personas con discapacidad tienen derecho a contar con acceso a los medios de trasporte mediante:

I. Espacios preferenciales que para tal efecto sean destinados en los diversos medios de transporte público; y
II. Zonas preferenciales para el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas discapacitadas, para lo cual existirá un cajón para vehículos donde se transporten discapacitados por cada veinte, que serán los más cercanos a los accesos y salidas del mismo o de los establecimientos que presten ese servicio. Los Ayuntamientos de la entidad, deberán adecuar la reglamentación al respecto.

Artículo 37

Los elementos viales que deberán ser adecuados en la vía pública con facilidades para el uso y desplazamiento de los discapacitados y que constituyan obstáculos son:

a) Las aceras, banquetas o escarpas;
b) Las intersecciones de aceras o calles;
c) Las coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas;
d) Los estacionamientos o aparcaderos;
e) Las escaleras y puentes peatonales;
f) Las rampas;
g) Los teléfonos públicos;
h) Los tensores para postes;
i) Los buzones postales;
j) Los contenedores para depósito de basura y puestos ambulantes;
k) Los semáforos y toda clase de disposiciones de tránsito y vialidad, tales como banderolas, postes, cadenas y en general anuncios que limitan el tránsito vehicular.

l) El uso de banquetas y postes como estacionamientos de bicicletas, motocicletas, diablitos, carretillas y la expansión de comercios establecidos sobre las aceras; y
m) Cualesquiera otros objetos que dificulten, entorpezcan o impidan el libre tránsito.

Artículo 38
Las personas ciegas tendrán acceso a todos los servicios públicos y privados, incluso los que se desplacen acompañados de perros guía.

Artículo 39
La Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, realizará los proyectos y campañas de educación vial, encaminadas a motivar los hábitos de respeto hacia las personas discapacitadas tanto por parte de los agentes de tránsito como de la población en general.

Artículo 40
De igual forma los organismos de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del Estado y los Municipios, instrumentarán permanente, proyectos y campañas de educación vial, encaminadas a motivar los hábitos de respecto hacia las personas discapacitadas tanto por parte de los agentes de tránsito como de la población en general.

Capítulo VI
De la cultura, recreación y deporte

Artículo 41
Se fomentará la práctica del deporte general, especial, así como la cultura y recreación de las personas discapacitadas. Para ello se tomará en cuenta su discapacidad física, mental y de relación, en base a los siguientes aspectos.

I. Instrucción;
II. Entretenimiento;
III. Instalaciones;
IV. Acceso, y
V. Equipo.

Artículo 42
El Instituto Hidalguense del Deporte y la Juventud, promoverá programas y encuentros deportivos para los discapacitados en las diversas zonas estatales, en los que se otorgarán premios e incentivos, a los triunfadores en las diversas áreas del deporte.

Artículo 43
El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes del Estado de Hidalgo, fomentará por medio de apoyos e incentivos la capacidad creadora, artística e intelectual de las personas con discapa-

cidad, así como la formación de grupos de lectura, teatro, análisis de cine, apreciación musical y canto, pintura y demás actividades culturales recreativas y artísticas.

Artículo 44

Los administradores u organizadores de eventos culturales o recreativos deberán establecer espacios preferenciales para las personas con discapacidad, aún para los que no puedan ocupar asientos ordinarios, en los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y de conferencias, bibliotecas, centros recreativos, comerciales, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, de conformidad con el presente ordenamiento y los reglamentos respectivos aplicables.

Artículo 45

Se proporcionará el apoyo necesario mediante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia a los servidores turísticos de mercado, contemplando las necesidades especiales de las personas con discapacidad haciendo las modificaciones pertinentes y necesarias a los paquetes turísticos que incluyan facilidad de transporte, acceso y descuentos.

Capítulo VII
De la comunicación e información estadística

Artículo 46

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia deberá difundir programas sobre la cultura de respeto y dignidad a las personas con discapacidad, así como la equidad de oportunidades para su integración social.

Artículo 47

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, promoverá programas de información sobre la población con discapacidad.

Artículo 48

Los servicios de telecomunicación y transmisión de mensajes a nivel local, serán adaptadas para las personas con discapacidad.

Capítulo VIII
De las asociaciones de personas con discapacidad

Artículo 49

En atención a lo que dispone el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas con discapacidad gozarán del derecho a reunirse y asociarse, con el objeto de formar asociaciones prodefensas de los derechos de las personas con discapacidad, contemplándose en estas los siguientes requisitos.

I. Tener actividades en favor de sus asociados y aún a los que no lo sean, si así lo considerasen conveniente;
II. Sus acciones deberán estar dentro del marco jurídico que rige a nuestro país y estado;
III. Realizar eventos sociales, culturales, deportivos, etc., en los que ellos participen y de esta manera dar a conocer sus conocimientos, habilidades y destrezas y
IV. Deberán obtener beneficios para su integración social con apoyo de otras asociaciones, organizaciones, sociedades, instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, siempre y cuando su accionar sea lícito.

Artículo 50
Las autoridades Municipales y Estatales, apoyarán a los grupos de discapacitados, que soliciten su apoyo para obtener una mejor calidad de vida.

Artículo 51
Se podrán establecer asociaciones de personas sin discapacidad, en los que sus objetivos sean encaminados a la prodefensa de los derechos y la integración social de las personas con discapacidad.

Artículo 52
Se promoverá el otorgamiento de apoyos para la producción y adquisición de bienes de procedencia nacional o extranjera y la prestación de servicios, para las personas con discapacidad así como a los padres o tutores de un menor con discapacidad.

Artículo 53
El Gobierno del Estado a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, otorgará estímulos, beneficios y reconocimientos a aquéllas personas e instituciones que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que les beneficien, mismos que serán entregados en actos públicos, con el propósito de promover dichas actitudes.

Capítulo IX
De los padres y tutores de los discapacitados

Artículo 54
Los padres que ejerzan la patria potestad o los tutores de discapacitados, podrán:
I. Promover y participar en todas aquellas acciones que resulten necesarias para el mejoramiento material, clínico y moral de sus representados; y
II. Exponer su queja ante la autoridad que corresponda cuando observen alguna irregularidad o anomalía en la aplicación de la presente Ley.

Artículo 55
Los padres y tutores de discapacitados, podrán agruparse en sociedades o asociaciones, para el mejor desempeño de la tutela y representación.

Capítulo X
De la prevención

Artículo 56
Se elaborará un programa de prevención a la discapacidad y orientación a discapacitados que tenderá a la orientación, planeación familiar, consejo genético, atención perinatal, detección y diagnostico precoz, asistencia pediátrica en etapa de lactante, preescolar y escolar.

Asimismo en la higiene y la seguridad en el trabajo, transito vial, orientación, sobre no consumo de substancias tóxicas en sus variados tipos, eliminar barreras arquitectónicas y todo aquello que en su momento se considere necesario para alcanzar el objetivo de esta ley.

Artículo 57
Se instalarán programas de promoción de la salud y prevención de la discapacidad, en la curricula de las instancias participantes en el programa estatal permanente y con objetivos bien establecidos.

Artículo 58
Con el objeto de sensibilizar, concientizar, accionar y evaluar los planes y programas que se contienen en esta ley por las instancias involucradas, de acuerdo con la normatividad de cada institución pública o privada, fortaleciendo los objetivos primordiales, el Gobernador del Estado establecerá la coordinación interinstitucional de las dependencias, para la evaluación de los avances del programa.

Esta coordinación, emitirá identificaciones a las personas con discapacidad, para que a través de esta tengan acceso exclusivo a los espacios que para ellos prevé este ordenamiento. El uso de las identificaciones, por personas sin discapacidad y su expedición será objeto de sanción.

Capítulo XI
De la vigilancia

Artículo 59
Compete al Ejecutivo del Estado a través de las Secretarías de Educación, Salud y del DIF, vigilar el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 60
Cualquier persona física o moral que de alguna manera impida o entorpezca el cumplimiento de las disposiciones que esta Ley establece, será sancionada en los términos que la misma señala.

Capítulo XII
De las infracciones y sanciones

Artículo 61
Las infracciones a las disposiciones de esta ley se sancionarán con:

I. Multa de diez a doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Entidad al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia;
II. Arresto hasta por treinta y seis horas;
III. Revocación de la autorización, permiso o licencia, de construcción o de funcionamiento;
IV. Cancelación de la correspondiente concesión o permiso; y
V. Clausura definitiva, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Artículo 62
Independientemente de la aplicación de las sanciones antes señaladas, la autoridad competente podrá dictar como medidas de seguridad;

I. Suspensión temporal de la ejecución de trabajos de construcción;
II. Suspensión temporal de la correspondiente concesión o permiso; y
III. Clausura temporal, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Las medidas de seguridad se mantendrán vigentes hasta en tanto se subsane la irregularidad que las motive.

Artículo 63
La aplicación de una sanción deberá estar debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar

Artículo 64
Para aplicarse una sanción deberá tenerse en consideración las siguientes circunstancias:

a) La gravedad de la infracción;
b) Los daños que la misma haya producido o pueda producir;
c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
d) Si la conducta del infractor implica reincidencia.

Capítulo XIII
Del recurso de reconsideración

Artículo 65
Las resoluciones que se dicten en aplicación de las disposiciones de esta ley podrán ser impugnadas, ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración

Artículo 66
El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito, en el que se precisarán los agravios que la resolución causa al recurrente, se acompañaran al mismo las pruebas y alegatos que convengan al interés del quejoso. El recurso deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que éste tenga conocimiento de la resolución impugnada.

Artículo 67
El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida. La autoridad deberá decidir sobre el recurso en un término no mayor de quince días.

Artículo 68
Cuando el recurso se interponga contra una resolución que imponga una multa, el interesado como requisito de procedibilidad de la impugnación deberá acreditar haber garantizado el importe de la sanción correspondiente.

Artículo 69
La resolución que se dicte resolviendo el recurso de reconsideración, no admitirá recurso ulterior alguno.

Transitorios

Artículo primero
La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo
Se derogan todas las disposiciones que se antepongan a la presente ley.

Artículo tercero
Los Ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos Municipales en los términos de la presente Ley, dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la iniciación de su vigencia.

Al Ejecutivo de la entidad para su sanción y publicación.- Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los veintitres días del mes de diciembre mil novecientos noventa y ocho.

Presidente, Dip. Matías Cruz Mera.- Secretario, Dip. Saúl Marcelino Hernández Ramírez.- Secretario, Dip. Graciela Macip Vera.-

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51 y 71 fracción I.
de la Constitución Política del Estado, tengo a bien
sancionar el presente Decreto, por lo tanto, mando se imprima,
publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo,
a los trenta dias del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo
LIC. HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL
El Secretario de Gobierno, Lic. José Gonzálo Badillo Ortiz

Jalisco. Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco

ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

Decreto
N*úmero 17002.- El Congreso del Estado Decreta*:

Código de Asistencia Social del Estado d e Jalisco

Libro Primero
Sistema Estatal de Asistencia Social
Título único
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1

Las disposiciones de este Código son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Establecer las bases de un Sistema Estatal de Asistencia Social, que promueva la prestación de los servicios a que se refiere el presente Código, la Ley Estatal de Salud, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles de nuestro Estado y los demás ordenamientos aplicables;
II. Coordinar y promover las acciones de los organismos en el Estado que presten los servicios asistenciales;
III. Garantizar la concurrencia y colaboración de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como la participación del sector privado, en la prestación de los servicios de asistencia social;
IV. Regular el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que presten servicios asistenciales; y
V. Establecer los lineamientos para apoyar a los sujetos de asistencia social señalados en este ordenamiento.

Artículo 2

Para los efectos de este Código, se entiende por:

I. **Asistencia Social.-** Es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
II. **Asistencia Social Pública.-** Son los servicios que promueven y prestan las dependencias e instituciones públicas dedicadas a la asistencia social;
III. **Asistencia Social Privada.-** Son los servicios que prestan las personas físicas y jurídicas privadas a que se refiere este Código; y
IV. **Sistema Estatal.-** Es el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

Artículo 3

El Gobierno del Estado y los ayuntamientos dentro del ámbito de sus jurisdicciones, reglamentarán, promoverán y prestarán servicios de asistencia social a través de las siguientes instituciones:

I. **La Secretaría.-** Es la Secretaría de Desarrollo Humano del Estado;
II. **Organismo Estatal.-** Es el organismo público descentralizado denominado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco;
III. **Organismo Municipal.-** Es el organismo público descentralizado de cada municipio denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
IV. **Instituto.-** Es el Instituto Jalisciense de Asistencia Social;
V. **Instituto Cabañas;** y
VI. Aquéllas otras que conforme a la ley se encuentran constituidas o se lleguen a constituir.

Artículo 4

Para los efectos de este Código se consideran servicios de asistencia social los siguientes:

I. La atención a personas que por sus problemas de discapacidad o indigencia, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
II. La atención en establecimientos especializados a menores, adultos mayores y discapacitados en estado de abandono, maltrato o que tengan que ver en investigaciones del Ministerio Público o de procedimientos judiciales en los que se pretenda acreditar su estado de abandono o maltrato;
III. La promoción de bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud, a personas carentes de recursos;
IV. El ejercicio de la tutela de los menores e incapaces, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, a las personas que lo necesiten, especialmente a menores, adultos mayores, personas con discapacidad, incapaces, indigentes o jefes de familias monoparentales con hijos menores de edad;
VI. La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;

VII. La prestación de servicios funerarios a personas carentes de recursos;
VIII. La orientación nutricional y la alimentación a personas de escasos recursos y a la población de zonas marginales;
IX. La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias, mediante su participación activa y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;
X. Promover e impulsar el desarrollo comunitario en localidades de zonas marginadas;
XI. El fomento de acciones que propicien la preservación de los derechos de los menores y la satisfacción de sus necesidades;
XII. La prestación de servicios de salud a personas sin capacidad económica para hacer frente a dichas necesidades;
XIII. El apoyo con educación y capacitación laboral a los sujetos de asistencia social;
XIV. La prevención del desamparo, abandono o maltrato; y la protección a los sujetos que la padecen; y
XV. Los demás servicios que tiendan a atender y complementar el desarrollo de aquellas personas que por sí mismas no pueden satisfacer sus necesidades personales.

Artículo 5

Son sujetos de asistencia social, de manera prioritaria, los siguientes:

I. Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición, maltrato o que tengan que ver en investigaciones del Ministerio Público o de procedimientos judiciales en los que se pretenda acreditar su estado de abandono o maltrato;
II. Alcohólicos y farmacodependientes, cuando por estas causas se encuentren en estado de abandono o indigencia;
III. Mujeres en período de gestación o lactancia, carentes de recursos económicos o maltratadas;
IV. Senescentes, que se encuentren en estado de desamparo, marginación o maltrato;
V. Personas con discapacidad en los términos de este ordenamiento;
VI. Indigentes;
VII. Familiares que dependan económicamente de quienes se encuentren privados de su libertad por causas penales y que por ello queden en estado de desamparo o indigencia;
VIII. Familiares directos, hasta el primer grado, ascendientes, descendientes o colaterales que dependan económicamente de quienes hayan perdido la vida y que sus circunstancias socioeconómicas lo ameriten;
IX. Las víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;
X. Las personas afectadas por un desastre y que queden en estado de necesidad o desamparo;
XI. Personas que por alguna enfermedad se encuentren en estado de abandono o indigencia; y
XII. Los jefes de familias monoparentales con hijos menores de edad, carentes de recursos económicos o que se encuentren en estado de desamparo, marginación o maltrato.

Artículo 6
El solicitante de los servicios asistenciales a que se refiere este Código deberá estar previamente inscrito en el Registro Estatal de Asistencia Social. Si no está inscrito al momento de solicitarlos, se le registrará en el acto.

Artículo 7
Los servicios de asistencia social que se otorguen a las personas que lo soliciten serán gratuitos cuando sus posibilidades económicas no les permitan aportar una cuota de recuperación en apoyo a dichas acciones.

Capítulo II
Del Sistema Estatal de Asistencia Social

Artículo 8
El Sistema Estatal tiene por objeto llevar a cabo coordinadamente, los servicios de asistencia social a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 9
El Sistema Estatal se integra por las dependencias, organismos públicos descentralizados y entidades de la administración pública, tanto estatal como municipal y por las personas físicas y jurídicas privadas, que presten servicios de asistencia social.

Artículo 10
El titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Humano tendrá respecto de la asistencia social las siguientes atribuciones:

I. Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de asistencia social, así como la difusión de las mismas;
II. Vigilar el estricto cumplimiento de este Código, así como las disposiciones que se dicten con base en éste, sin perjuicio de las facultades que en la materia competen a las dependencias y entidades de la administración pública federal;
III. Formular, conducir y evaluar la prestación de los servicios asistenciales;
IV. Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos en la materia;
V. Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales;
VI. Establecer y coordinar el Sistema Estatal de Información en materia de Asistencia Social y el Registro Estatal de Asistencia Social;
VII. Coordinar a través de los convenios respectivos con los municipios, la prestación y promoción de los servicios de asistencia social;

VIII. Concertar acciones con el sector privado mediante convenios que regulen la prestación y promoción de los servicios de asistencia social, con la participación que corresponda a las dependencias o entidades del Gobierno Federal, del Estado y de los municipios; y
IX. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

Capítulo III
De la coordinación

Artículo 11
El Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Humano coordinará la prestación de servicios de asistencia social, respetando en todo momento el ámbito de competencia que este Código atribuye a los integrantes del Sistema Estatal. El Gobierno del Estado celebrará los convenios o acuerdos necesarios para la coordinación de acciones a nivel estatal o municipal, con la participación del Organismo Estatal y del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, celebrará convenios de participación con las entidades y dependencias de la administración pública federal.

Artículo 12
En la prestación de servicios asistenciales, el Organismo Estatal y el Instituto actuarán en coordinación con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y de los Municipios, según la competencia que les otorguen las leyes.

Artículo 12 bis
Para la debida coordinación del Sistema Estatal de Asistencia Social, los titulares de La Secretaría, El Instituto, El Organismo Estatal, y el Instituto Cabañas, se reunirán por lo menos cada tres meses a fin de:

I. Determinar los criterios generales para la prestación de los servicios de los servicios (sic) de asistencia social pública;
II. Evaluar el desempeño de las instituciones de asistencia social y beneficencia pública del Gobierno del Estado, así como de las instituciones de beneficencia privada, coordinadas por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; así como proponer se tomen las medidas necesarias para el logro adecuado de sus objetivos;
III. Elaborar y evaluar anualmente un Programa Estatal de Asistencia Social, siguiendo los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo, así como presentar su respectivo informe;
IV. Revisar y evaluar la situación de los menores que se encuentren a cargo del Instituto Cabañas, u otros organismos de beneficencia pública o privada, así como los procedimientos de adopción;
V. Revisar y evaluar las acciones aplicadas para el desarrollo integral de los sujetos de la asistencia social previstos en este Código;

VI. Evaluar el sistema de información y el registro estatal de asistencia social; y
VII. Promover los trabajos de investigación sobre Asistencia Social, a fin de mejorar la prestación de los servicios asistenciales.

Artículo 13

Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de asistencia social a nivel estatal y municipal, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, el Organismo Estatal y el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverá la celebración de convenios entre éstos y los Organismos Municipales de la Entidad, a fin de:

I. Establecer y operar programas conjuntos;
II. Promover la concurrencia de instancias del gobierno estatal y municipal en la aportación de recursos financieros, procurando fortalecer el patrimonio de los organismos municipales; y
III. Proponer programas para el cumplimiento de los fines de la asistencia social estatal o municipal, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otros ordenamientos legales de la materia.

Artículo 14

Las instituciones de asistencia social públicas y privadas están obligadas a solicitar y proporcionar información al Sistema Estatal de Información en Materia de Asistencia Social, respecto de la recepción de algún tipo de asistencia al peticionario, con el objeto de evitar duplicidad de prestaciones asistenciales de la misma naturaleza.

Artículo 15

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, con la participación del Organismo Estatal y el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverá ante los ayuntamientos de la entidad, el establecimiento de mecanismos que permitan un intercambio sistemático de información, a fin de conocer las demandas de servicios de asistencia social, para los grupos sociales más vulnerables y coordinar su oportuna atención.

Artículo 16

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y en su caso con la participación del Organismo Estatal y el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Promoverán que las dependencias y entidades del Estado y de los municipios destinen los recursos necesarios a los programas de servicios de asistencia social;
II. Celebrarán convenios o contratos para la coordinación de acciones de asistencia social con el sector privado de la entidad, con objeto de registrar y coordinar su participación en la realización de programas de asistencia social;
III. Con base en el principio de la solidaridad social, se promoverán la organización y participación de la comunidad en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo

integral del ser humano y la familia, así como de los grupos sociales más vulnerables, por medio de las siguientes acciones:

a) Fomento de hábitos de conducta y valores que contribuyan a la dignificación humana, a la protección de los grupos sociales más vulnerables y a su superación; y
b) Promoción del servicio voluntario para la realización de tareas básicas de asistencia social bajo la dirección de las autoridades correspondientes;

IV. Promoverán acciones tendientes a la obtención de recursos económicos y materiales en apoyo a los programas asistenciales;
V. Gestionarán estímulos fiscales para las personas físicas o jurídicas que apoyen los programas de asistencia social, siempre y cuando se encuentren registradas ante el instituto; y
VI. Promoverán y gestionarán ante los municipios y demás entes públicos, de acuerdo a las posibilidades, estímulos y beneficios fiscales, en su caso, a favor de los sujetos de asistencia social.

Libro Segundo
Instituciones de asistencia social pública
Título Primero
Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 17

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la asistencia social pública y demás funciones que le asigna este Código y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 18

El Organismo Estatal deberá realizar las siguientes funciones:

I. Promover y prestar servicios de asistencia social;
II. Apoyar el desarrollo integral de la persona, la familia y la comunidad, así como prevenir y atender la violencia intrafamiliar;
III. Promover acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de asistencia social en el Estado;
IV. Promover e impulsar el crecimiento físico y psíquico de la niñez y la adolescencia, así como su adecuada integración a la sociedad;
V. Promover acciones para el bienestar del senescente, así como para la preparación e incorporación a esta etapa de la vida;
VI. Operar establecimientos en beneficio de los sujetos de la asistencia social;

VII. Llevar a cabo acciones en materia de evaluación, calificación, prevención y rehabilitación de las personas con discapacidad, con sujeción a las disposiciones aplicables;
VIII. Realizar estudios e investigaciones en torno a la asistencia social;
IX. Promover la profesionalización de la prestación de servicios de asistencia social;
X. Cooperar con el Sistema Estatal de Información en materia de Asistencia Social y con el Registro Estatal de Asistencia Social;
XI. Promover y participar en programas de educación especial;
XII. Operar el Consejo Estatal de Familia;
XIII. Operar el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar;
XIV. Elaborar el programa e impartir los cursos a que hace referencia el artículo 267 bis del Código Civil del Estado de Jalisco.
El Organismo Estatal deberá contar con el número de profesionistas suficientes para impartir los cursos prematrimoniales, en todos los municipios, de acuerdo a las necesidades;
XV. Promover la participación de las familias jaliscienses en el desarrollo de programas públicos relacionados con la vida familiar;
XVI. Realizar estudios e investigaciones sobre la familia; así como promover acciones a favor de su atención, defensa y protección; y
XVII. Las demás que establezcan las leyes aplicables en la materia.

Artículo 19

La promoción y prestación de servicios asistenciales que realice cada municipio del Estado, podrá realizarse a través del Organismo Municipal, que se encargará de:

I. Establecer y operar los programas de asistencia social conforme a los lineamientos que emita el Organismo Estatal;
II. Promover la colaboración de los distintos niveles del gobierno en la aportación de recursos para la operación de programas asistenciales;
III. Fortalecer los proyectos asistenciales mediante el fomento de la participación de las instituciones privadas de cada municipio, para ampliar la cobertura de los beneficios;
IV. Crear y operar el Consejo de Familia dentro de su jurisdicción; y
V. Los demás señalados en este Código.

Artículo 20

En caso de desastres que causen daños a la población, el Organismo Estatal en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las acciones que en auxilio de los damnificados realicen otras dependencias y entidades de la administración pública, coordinará las tareas de asistencia social de los distintos sectores que actúen en beneficio de aquellos, durante la fase inmediata posterior a un desastre, sin menoscabo de que continúen recibiendo el apoyo de los programas institucionales.

Capítulo II
Del patrimonio del Organismo Estatal

Artículo 21
El patrimonio del Organismo Estatal se integrará con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;
II. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades de los gobiernos federal y estatal, le otorguen;
III. Las aportaciones, donaciones y demás liberalidades que reciba de personas físicas o jurídicas, nacionales o extrajeras;
IV. Los rendimientos, recuperaciones, derechos y demás ingresos que les generen sus inversiones, bienes y operaciones;
V. Las concesiones, permisos, licencias, y autorizaciones que se le otorguen conforme a la ley;
VI. Las aportaciones por la prestación de servicios y por los honorarios que le correspondan;
VII. Los fideicomisos que los particulares y dependencias públicas, constituyan en favor del Organismo Estatal, como opción viable para dar continuidad a los programas asistenciales a través del tiempo; y
VIII. Los demás bienes que obtengan por cualquier título.

Artículo 22
El Organismo Estatal quedará exento del pago de toda clase de contribuciones estatales. También lo estará respecto de las municipales, siempre que recaigan sobre los bienes de dominio público que posean.

Artículo 23
La vigilancia financiera y administrativa, así como la práctica de auditorías en el Instituto, estará a cargo de la Contraloría del Estado en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

Capítulo III
Órganos del Organismo Estatal

Artículo 24
Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Organismo Estatal contará con los siguientes órganos:

I. La Junta de Gobierno;
II. La Presidencia de la Junta de Gobierno;
III. La Dirección General;
IV. El Consejo Estatal de Familia; y

V. Las unidades técnicas y de administración que determinen la ley, así como las autoridades del mismo organismo y que se autoricen en su presupuesto de egresos.

Sección Primera
De la Junta de Gobierno

Artículo 25

La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Organismo Estatal, y se integra por:

I. Un Presidente, que será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y
II. Hasta doce Consejeros, los cuales serán designados por el Gobernador del Estado, entre los cuales se encontrarán los siguientes:
   a) Los titulares de la Secretaría de Desarrollo Humano y de la Procuraduría Social, o sus respectivos representantes;
   b) El Director General del Instituto;
   c) Un representante de alguna institución de asistencia social privada inscrita, reconocida y propuesta por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social;
   d) El Director General del Organismo Estatal; y
   e) Los que en un futuro por necesidades del propio Organismo Estatal, se deban integrar, conforme a este ordenamiento.

Los cargos a que se refiere el presente artículo serán honoríficos; sus titulares no recibirán remuneración alguna.

Artículo 26

La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

I. Dictar los lineamientos generales para la planeación y ejecución de los servicios;
II. Planear y dirigir los servicios que preste el Organismo Estatal;
III. Estudiar y aprobar el presupuesto correspondiente a cada ejercicio anual;
IV. Conocer y aprobar el informe de actividades que rinda la Presidencia, así como los estados financieros del Organismo Estatal;
V. Expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la adecuada organización, funcionamiento técnico y administrativo del Organismo Estatal;
VI. Contribuir a la promoción de actividades para la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Organismo Estatal;
VII. Aprobar el organigrama general del Organismo Estatal;
VIII. Representar al Organismo Estatal, con facultades generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio;
IX. Delegar facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración;
X. Expedir el reglamento del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar; y
XI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 27

La Junta de Gobierno celebrará por lo menos una sesión ordinaria al mes y extraordinaria cuando se requiera; previa convocatoria por el Presidente de la misma. Sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo la Presidencia voto de calidad en caso de empate.

Sección Segunda
De la Presidencia de la Junta de Gobierno

Artículo 28

Para ser Presidente del Organismo Estatal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
II. Tener vocación de servicio y los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo;
III. Ser de reconocida honorabilidad;
IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de su nombramiento; y
V. Haber residido en el Estado, por lo menos, los tres años anteriores al día del nombramiento.

Artículo 29

La Presidencia tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Vigilar y apoyar la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno y las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Organismo Estatal;
II. Facilitar el desarrollo de las actividades del Organismo Estatal, aprobando al efecto los procedimientos para su ejecución;
III. Proponer a la Junta de Gobierno las disposiciones y reglamentos necesarios para el funcionamiento del Organismo Estatal;
IV. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que se hagan en favor del Organismo Estatal que por ley le correspondan;
V. Aprobar y testificar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas o privadas;
VI. Nombrar y remover, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, al Director General del Organismo Estatal;
VII. Convocar a la Junta de Gobierno a sesiones ordinarias y extraordinarias;
VIII. Rendir anualmente el informe general de actividades del Organismo Estatal;
IX. Presidir el Consejo Estatal de Familia; y
X. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 30

La presidencia, previo el conocimiento y opinión de la Junta de Gobierno, podrá integrar los comités técnicos necesarios para el estudio y establecimiento de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional e intersectorial en la atención de las tareas asistenciales. Estos

comités estarán integrados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes.

Sección Tercera
Del Director General del Organismo Estatal

Artículo 31

Para ser Director General del Organismo Estatal, se requiere:

I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;
II. Poseer título profesional y contar con experiencia en materia administrativa y asistencial;
III. Haber residido en el Estado, por lo menos, los tres años anteriores al día del nombramiento; y
IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de su nombramiento.

Artículo 32

El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno y de la Presidencia para el logro de los objetivos del Organismo Estatal;
II. Presentar al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno, los proyectos y planes de trabajo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros del Organismo Estatal, así como los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formule la Contraloría del Estado;
III. Designar, con aprobación de la Presidencia, a los servidores públicos del Organismo Estatal; expedir o autorizar los nombramientos del personal y llevar las relaciones de trabajo de acuerdo con las disposiciones legales;
IV. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo Estatal, con sujeción a las instrucciones de la Presidencia;
V. Celebrar convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo Estatal;
VI. Actuar en representación del Organismo Estatal, con facultades generales para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a las leyes. Podrá delegar las facultades para pleitos y cobranzas; y
VII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Sección Cuarta
Del Consejo Estatal de Familia

Artículo 33

El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez, a los discapacitados, a las personas en edad senil, a las madres en situación crítica ya sea afectiva o económica y a la familia.

Artículo 34

El Consejo Estatal de Familia se integrará por:

I. Un Presidente; que será la persona que desempeñe el cargo de Presidente del Organismo Estatal;
II. Un Secretario Ejecutivo nombrado por el propio Consejo Estatal a propuesta de la presidencia;
III. Un representante del Instituto Cabañas;
IV. Un representante de alguna institución de asistencia social privada encargada de la custodia de menores en estado de maltrato o abandono, designado por el propio Consejo Estatal a propuesta del instituto; y
V. Cinco consejeros ciudadanos que serán designados por el titular del poder ejecutivo, previa convocatoria a la ciudadanía.

   De las personas propuestas, se deberán escoger a cinco de ellas que tendrán el carácter de Consejeros titulares, así como a dos suplentes que deberán integrar el Consejo Estatal en ausencias de los titulares, previo llamado que se les haga por el presidente del Consejo Estatal.

   Los consejeros ciudadanos durarán en su cargo cuatro años, podrán ser reelectos para un período inmediato.

   Los consejeros tendrán una remuneración adecuada e irrenunciable conforme lo permita el presupuesto asignado.

Artículo 35

Para ser integrante del Consejo Estatal de Familia se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano en ejercicio de sus derechos;
II. Haber residido en el Estado, por lo menos, los tres años anteriores al día del nombramiento;
III. Tener vocación de servicio y los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo;
IV. Ser de reconocida honorabilidad;
V. Tener cuando menos treinta años de edad el día de su nombramiento; y
VI. Para los Consejeros Ciudadanos, no desempeñar cargo dentro de la Administración Pública Federal, estatal o municipal a la fecha de su nombramiento.

Artículo 36

El Consejo Estatal de Familia tiene las siguientes atribuciones:

I. Las que le asignan las disposiciones contenidas en los Códigos, Civil y de Procedimientos Civiles;
II. Establecer las políticas y normas técnicas de procedimientos que en el desempeño de sus facultades requieran;
III. Designar y remover libremente al Secretario Ejecutivo del mismo, a propuesta de su presidencia;
IV. Elaborar su presupuesto anual de ingresos y egresos;
V. Expedir y modificar su Reglamento Interior de Trabajo;
VI. Acordar los casos en que deba eximirse del cobro de la cuota de recuperación en los negocios en que le corresponda intervenir, previo estudio socioeconómico;
VII. Actuar como árbitro o consejero en cuestiones relativas al Derecho Familiar y al Derecho Sucesorio;
VIII. Aprobar el número, asignación y nombramiento de los delegados; y
IX. Las demás que les confiera este Código y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 37

Los requisitos para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo serán los mismos que para ser Consejero Ciudadano, además de poseer el título de Abogado o su equivalente, con un ejercicio profesional de cuando menos cinco años anteriores al día de su designación.

Artículo 38

Son atribuciones y obligaciones del Secretario Ejecutivo:

I. Tener la representación jurídica del Consejo Estatal y actuar siguiendo las instrucciones del mismo;
II. Tener la dirección y representación administrativa del Consejo Estatal, tanto en lo interno como frente a terceros;
III. Proponer al Consejo Estatal el número y asignación de los delegados y dar cuenta del desempeño profesional de lo mismos;
IV. Vigilar y revisar las actuaciones de los delegados;
V. Tener conjuntamente con la Presidencia del Consejo Estatal y previo acuerdo del mismo, la representación patrimonial;
VI. Proponer al Consejo Estatal las prácticas y políticas generales que se habrán de seguir ante organismos gubernamentales, descentralizados o privados que se relacionen con el Derecho de Familia;
VII. Promover y fortalecer las relaciones del Consejo Estatal con todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia y asistencia a la niñez, a los incapaces, a las madres en situación crítica ya sea afectiva o económica y a la familia;
VIII. Promover y fomentar estudios sobre las materias de su competencia, a través de foros y publicaciones que tengan tal objeto;

IX. Colaborar en la elaboración de los informes anuales de actividades que el Consejo Estatal de Familia deberá rendir el día treinta de abril de cada año;
X. Resolver en definitiva sobre las inconformidades que por actuación de sus delegados planteen los interesados;
XI. Dar fe de las diligencias que se practiquen en el cumplimiento de sus fines;
XII. Cotejar las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir autorizándolas con su firma y sello correspondiente; y
XIII. Las demás que le sean conferidas por el reglamento interior y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 39

Los Organismos Municipales crearán y operarán los Consejos Municipales, y en su caso los intermunicipales de Familia, de acuerdo a la necesidad de la población y las posibilidades de los propios municipios; los cuales tendrán las facultades que les otorgue el presente Código.

Artículo 40

El Consejo de Familia de los Organismos Municipales se podrá formar, de la siguiente manera:

I. El Presidente Municipal respectivo, o su representante;
II. El Presidente del Organismo Municipal, que tendrá de oficio, el cargo de Presidente del Consejo Municipal;
III. El Director del Organismo Municipal;
IV. El representante de la Procuraduría Social;
V. Un representante de la asistencia social privada;
VI. Un representante de los padres de familia; y
VII. Hasta cinco consejeros ciudadanos designados por el presidente del organismo municipal, previa convocatoria a los habitantes del municipio.
Además habrá un Secretario Ejecutivo.

Artículo 41

El Consejo Intermunicipal de Familia podrá conformarse con la participación de dos o más municipios colindantes y pertenecientes al mismo partido judicial, y se podrá integrar por:

I. El Presidente de cada uno de los organismos municipales integrantes;
II. El Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de cada municipio integrante;
III. El Regidor presidente de la Comisión de Asistencia Social o su similar, de cada uno de los municipios integrantes; y
IV. Un Consejero ciudadano por cada uno de los municipios quienes serán designados por el Presidente Municipal, previa convocatoria pública, y los cuales deberán de cubrir los requisitos del artículo 35 del presente ordenamiento.
El Consejo intermunicipal estará presidido por la persona que sea electa por votación del mismo consejo, de entre los Presidentes de los organismos municipales integrantes.

Artículo 42

Los consejeros municipales e intermunicipales de familia tendrán, además de las que señalen los respectivos ordenamientos municipales, las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Designar y remover libremente a sus empleados y delegados en los términos de ley;
II. Expedir su Reglamento Interior;
III. Disponer los casos en que deba eximirse del cobro de la cuota de recuperación en los negocios en que le corresponda intervenir, previo estudio socioeconómico;
IV. Actuar como árbitro y/o consejero en cuestiones relativas al Derecho Familiar y al Derecho Sucesorio;
V. Regirse por las políticas y normas técnicas de procedimiento establecidas por el Consejo Estatal de Familia; y
VI. Las demás que le confiera este Código, así como los ordenamientos legales aplicables.

En el Consejo Municipal como en el Intermunicipal, habrá una persona designada por el Consejo Estatal para vigilar las actuaciones de los demás miembros del Consejo y del Secretario Ejecutivo.

Artículo 43

Tanto los Consejos Municipales como los Intermunicipales de Familia contarán con un Secretario Ejecutivo, que será designado por el propio Consejo, en la primera sesión ordinaria, y tendrá las facultades del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, previstas en el artículo 38 de este Código, en el ámbito de su competencia.

Para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal o Intermunicipal, se requieren los requisitos previstos en el artículo 37 de este mismo Código, a excepción de la edad, que será como mínimo de veinticinco años, así como el ejercicio profesional, que será mínimo de tres años.

Artículo 44

En las faltas temporales del Secretario Ejecutivo, de los Consejos de Familia Estatal, Municipal o Intermunicipal, cubrirá su ausencia un Consejero electo para este efecto, en la sesión que al respecto se celebre en el Consejo respectivo.

Artículo 45

Los Organismos Municipales que por su capacidad económica y administrativa lo requieran, podrán celebrar convenios con el Consejo Estatal de Familia para que éste se haga cargo de las funciones relacionadas con el Consejo Municipal de Familia.

Artículo 46

Los Consejos de Familia Estatal y municipales podrán realizar sus funciones a través de delegados personales e institucionales, estos últimos pueden ser públicos o privados.

Artículo 47
Los delegados personales deberán cumplir para su desempeño los mismos requisitos que se exigen para el Secretario Ejecutivo, salvo la edad mínima que se fija en 25 años y la práctica profesional que se fija en tres años.

Artículo 48
El Consejo Estatal de Familia determinará el número y asignación de los delegados que se requieren para cada uno de los municipios en que está dividido el territorio del Estado.

Artículo 49
Los interesados deberán cubrir como honorarios o derechos al Consejo Municipal de Familia, las cantidades que se fijen en las leyes y aranceles profesionales, para los actos en que intervenga el Consejo.

Los delegados personales e institucionales que haya intervenido en dichos actos, tendrá derecho a recibir como única y exclusiva compensación, la mitad del monto del pago; y el resto deberá entregarse a la tesorería de los Consejos para sus gastos propios de funcionamiento.

El Cargo de delegado personal es compatible con el libre ejercicio profesional.

Artículo 50
Para ser acreditado como delegado Institucional se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Estar inscrito en el Registro Estatal de Asistencia Social;
II. Perseguir fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por el presente ordenamiento;
III. Ser dirigido y administrado por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito del Derecho Familiar;
IV. Estar sometido al control del Consejo Estatal de Familia en cuanto a su funcionamiento y situación financiera;
V. Solicitarlo por escrito, motivando el interés de su nombramiento; y
VII. (sic) Los demás requisitos que señale el reglamento.

Siempre que se cumplan todos los requisitos, el Consejo Estatal otorgará la acreditación dentro de los siguientes 30 días siguientes a la solicitud.

Artículo 51
Los organismos públicos tendrán la calidad de delegados institucionales en los términos que señale la ley.

Artículo 52
La actuación de los delegados en materia judicial se deberá entender de manera unitaria; y tendrán la representación jurídica del Consejo Estatal en todos los actos y procedimientos en los que intervengan dentro del ámbito de su competencia; cuando tuvieren conocimiento de hechos que estimen delictivos, deberán formular las denuncias ante el Ministerio Público.

Artículo 53

Las actuaciones de los delegados podrán ser impugnadas por quien tenga interés para ello, dentro del término de tres días contados a partir de que tenga conocimiento de las actuaciones, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal o Intermunicipal de Familia o, en su caso, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Familia. Éste recibida la inconformidad, bajo su responsabilidad, ordenará se rinda por el delegado un informe detallado, junto con las probanzas en las que apoye su actuación; recibido el informe o transcurrido el término fijado para su rendición, el Secretario Ejecutivo deberá resolver, haciendo saber el contenido de su resolución a las partes involucradas; cuando ello sea posible y así se acuerde en la resolución podrán retrotraerse los efectos de las actuaciones de los delegados consideradas ilegítimas.

Los Consejos de Familia, podrán en forma oficiosa impugnar actos de los delegados.

Título Segundo
Del Instituto Jalisciense de Asistencia Social
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 54

El Instituto Jalisciense de Asistencia Social, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto, promover, coordinar, apoyar y supervisar los servicios asistenciales que realicen las personas e instituciones dedicadas a la asistencia social privada.

Artículo 55

El Instituto tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Representar a la beneficencia pública del Estado para todo efecto legal;
II. Administrar directamente las dependencias que tiene a su cargo a través de un administrador, patronato u otra comisión similar, nombrada por el propio Instituto;
III. Apoyar y administrar, en la medida de sus posibilidades técnicas y económicas y en la misma forma que se indica en la fracción anterior, los programas de ayuda directa, establecidos o que se lleguen a establecer por el Estado o el propio Instituto;
IV. Fundar instituciones análogas a las que actualmente tiene y establecer delegaciones y subdelegaciones en las diversas poblaciones del Estado en las que sea necesario, tomando en cuenta para tal efecto la información proporcionada por el Registro Estatal de Asistencia Social, previa aprobación de la Junta de Gobierno del Instituto;
V. Percibir, administrar y aplicar, directamente los subsidios que le otorguen la Federación, el Estado y los municipios, así como las cuotas de recuperación, las rentas y aprovechamientos diversos de los bienes que integren su patrimonio;
VI. Celebrar toda clase de contratos y actos jurídicos que requiera para el cumplimiento de sus fines;

VII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles que fueren necesarios para el desarrollo de sus funciones;
VIII. Difundir conocimientos y prácticas de asistencia social;
IX. Fomentar la participación organizada de la ciudadanía en las tareas de asistencia social;
X. Coordinar, apoyar y supervisar las actividades que lleven a cabo las instituciones de asistencia social privada;
XI. Realizar estudios e investigaciones en materia de asistencia social;
XII. Colaborar con el Sistema Estatal de Información en Materia de Asistencia Social y con el Registro Estatal de Asistencia Social;
XIII. Expedir el reglamento interno del Instituto; y
XIV. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

Capítulo II
Del patrimonio del Instituto

Artículo 56

El Patrimonio del Instituto se integrará con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;
II. Los subsidios, subvenciones, aportaciones bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades de los Gobiernos federal, estatal y municipal, le otorguen;
III. Las aportaciones, donaciones, herencias, legados, adjudicaciones judiciales, que se decreten en favor del Instituto, de la Beneficencia Pública, o que se hicieren en favor de personas indeterminadas, cuando se señale como beneficiarios a los pobres, a los ancianos, a los ciegos y a otras expresiones similares y demás liberalidades, que reciba de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras;
IV. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos, y demás ingresos que les generen sus inversiones, operaciones y bienes muebles e inmuebles que eran propiedad plena o desmembrada del Patronato de Asistencia Social en el Estado, entre los bienes mencionados, se consideran los productos de operación de los estacionamientos: subterráneo de la Plaza del Ayuntamiento de Guadalajara y el ubicado en la confluencia de las calles Dr. R. Michel y Los Angeles, (exterior de la antigua central camionera), así como las fincas rústicas y urbanas que fueron adjudicadas al Patronato de la Asistencia Social;
V. Las concesiones, permisos, licencias, y autorizaciones que se les otorguen conforme a la ley;
VI. Los ingresos por cuotas de recuperación, prestación de servicios y honorarios que correspondan;
VII. El importe de las indemnizaciones legales originadas por la comisión de actos delictuosos, cuando no los reclamen los ofendidos;
VIII. El producto que se obtenga de la venta en subasta pública de los bienes mostrencos e instrumentos de delitos confiscados y permitidos por la ley, cuando no sean reclamados en el término de un año; con apego a lo que disponga la legislación civil o penal;

IX. Los productos que por los servicios de guarda y custodia, de bienes en depósito legal, se realicen en la actualidad o que en el futuro se establezcan, en las áreas determinadas por el Ejecutivo, bienes éstos, remitidos por la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, Procuraduría General de Justicia en el Estado, Poder Judicial en el Estado, y demás autoridades y dependencias federales, estatales y municipales. Se faculta a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que ejercite la facultad económica coactiva en contra de los propietarios de bienes puestos en deposito, en las áreas determinadas por el Ejecutivo que adeuden más de 365 días de pensión y sin que sus propietarios o titulares de los derechos, hayan tramitado ante las autoridades competentes su devolución. El producto que se obtenga se aplicará en primera instancia el pago de los servicios de guarda y custodia que resulten en favor del Instituto y el remanente quedará a disposición del acreditado, en el propio Instituto; y

X. Los demás bienes, derechos e ingresos que obtengan por cualquier título.

Artículo 57

El Instituto quedará exento del pago de toda clase de contribuciones estatales. También lo estará respecto de las municipales, siempre que recaigan sobre bienes de dominio público que posean.

Artículo 58

La vigilancia financiera y administrativa, así como la práctica de auditorías en el Instituto y sus dependencias, estará a cargo de la Contraloría del Estado en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de la intervención que le corresponda a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

Capítulo III
De los órganos del Instituto

Artículo 59

Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con los siguientes órganos:

I. La Junta de Gobierno;
II. La Presidencia de la Junta de Gobierno;
III. La Dirección General;
IV. La Secretaría y Procuraduría Jurídica;
V. La Comisión de Vigilancia; y
VI. Las unidades técnicas y de administración que determinen las autoridades del mismo y que se autoricen en su presupuesto de egresos.

Sección Primera
De la Junta de Gobierno del Instituto

Artículo 60

La Junta de Gobierno, será el órgano supremo del Instituto, representándolo para todo efecto legal y será el administrador del patrimonio general.

La representación de la Junta para la celebración de todo acto o negocio jurídico que deba realizarse en el desempeño de las funciones que al Instituto le confiere la presente ley, le corresponderá al Presidente de la misma, quien podrá a su vez otorgar poderes para actos de administración y representación ante cualquier clase de autoridades.

Artículo 61

La Junta de Gobierno estará integrada por:

I. Un Presidente, que será designado por el Gobernador del Estado, éste durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto por un periodo más;
II. Un Secretario, que será la persona que ocupe el cargo de Secretario y Procurador Jurídico del Instituto;
III. El Director General del Instituto;
IV. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Humano o su representante;
V. Un representante del Colegio de Notarios de Jalisco;
VI. Un representante de cada una de las áreas asistenciales que conforman el directorio de organismos afiliados del propio Instituto, a propuesta del Presidente de la Junta de Gobierno, de las que a continuación se enumeran:
Asistencia Infantil;
Bienestar Social;
Educativa;
Gerontológico;
Rehabilitación y Educación Especial; y
Servicios Médicos;
VII. Un representante por cada uno de los organismos o asociaciones mayoritarias a propuesta del Presidente de la Junta de Gobierno de cada uno de los siguientes sectores:
Empresarial;
Servicios Médicos y Hospitalarios; y
Clubes Sociales y de Servicio; y
VIII. Demás representaciones que el instituto considere necesario integrar a través de la Junta de Gobierno.

Las representación es (sic) antes descritas y los integrantes de la Comisión de Vigilancia, serán elegidos por la propia Junta de Gobierno.

Los cargos a que se refiere el presente artículo serán honoríficos; no recibirán remuneración alguna, salvo el Director General y el Secretario y Procurador Jurídico del Instituto.

Artículo 62

Son facultades y atribuciones de la Junta de Gobierno del Instituto, las siguientes:

I. Promover el establecimiento de instituciones de asistencia social en el Estado o la ampliación y mejoramiento de las ya existentes, tomando en cuenta para tal efecto la información proporcionada por el Registro Estatal de Asistencia Social;

II. Aprobar en su caso las proposiciones que se le hagan a la Junta de Gobierno del Instituto, sobre la realización de nuevas obras de asistencia social, o mejoramiento de las actividades que ya se desarrollan;

III. Promover nuevas fuentes para el crecimiento del patrimonio del Instituto y el mejor rendimiento de los bienes que lo (sic) constituyan dicho patrimonio;

IV. Aprobar y revisar la realización de colectas públicas, festivales, rifas, sorteos o cualquier otra actividad, cuyo fin sea recabar fondos que se destinen a las necesidades asistenciales, por grupos de la sociedad civil o iniciativa privada organizadas en el Estado, después de que hayan recabado, cuando el caso lo requiera, la autorización previa de la autoridad federal, estatal o municipal;

V. Aprobar, previo dictamen de la Comisión de Vigilancia, los informes que rinda la Dirección General del Instituto;

VI. Aprobar la reglamentación de las actividades de coordinación y supervisión de las instituciones de asistencia social privada;

VII. Aprobar las campañas y prácticas asistenciales, que propongan ante la propia Junta cualquiera de los miembros del mismo;

VIII. Reglamentar el funcionamiento del Instituto y de sus dependencias;

IX. Vigilar y coordinar las actividades de las instituciones de asistencia social privada;

X. Disponer sin más limitaciones que las establecidas por la ley, de los bienes muebles e inmuebles del Instituto y sus dependencias.

Para el ejercicio de la facultad de disposición de bienes inmuebles que impliquen actos de traslación de dominio o constitución de gravámenes, se requerirá la aprobación previa del Congreso Estatal;

XI. Discutir y aprobar en su caso los presupuestos de ingresos, egresos y programas de trabajo que presente el Director General del Instituto;

XII. Recibir, de la autoridad correspondiente, los fondos provenientes de subsidios federales, estatales y en su caso municipales, que se otorguen para la asistencia social;

XIII. Recibir directamente las regalías que se generen por llevar a cabo espectáculos públicos, con el fin de recabar fondos destinados a obras de asistencia social del Instituto, previo convenio o autorización que otorgue la autoridad estatal o municipal correspondiente;

XIV. Aceptar o repudiar las herencias, legados y donaciones, rechazándolo cuando implique mayores cargas que beneficios;

XV. Aprobar o rechazar las cuentas de administración que anualmente deberán rendir en forma pormenorizada los directores o comisiones que tengan a su cargo y bajo su responsabilidad las distintas dependencias del Instituto; para ello se deberá tomar en consideración el dictamen que al respecto rinda la Comisión de Vigilancia del Instituto;

XVI. Llevar un registro de las personas físicas y jurídicas que se dedican a la asistencia social privada en el Estado;
XVII. Expedir las claves únicas del Registro Estatal de Asistencia Social para las personas a que se refiere la fracción anterior;
XVIII. Presentar a la Secretaría un informe anual de los registros y claves de las personas que se dedican a la asistencia social privada;
XIX. Otorgar poderes para efecto de administración y representación ante cualquier clase de autoridades, así como delegar las facultades que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto; y
XX. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 63

La Junta de Gobierno sesionará al menos una vez por mes y extraordinariamente, cuando sea convocada por el Presidente de la misma. Sesionará válidamente con la asistencia de la mitad de los miembros más uno y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Sección Segunda
De la Presidencia de la Junta de Gobierno del Instituto

Artículo 64

Son facultades y atribuciones de la Presidencia de la Junta de Gobierno del Instituto:
I. Convocar a sesión a los integrantes de la Junta de Gobierno;
II. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno, con voto de calidad para los fines de aprobación;
III. Rendir informe anual de la gestión administrativa a la Junta de Gobierno;
IV. Presentar a la Junta de Gobierno, para los fines de su estudio y aprobación, el programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos;
V. Nombrar y remover al Director General del Instituto en los términos de este código;
VI. Proponer a la Junta de Gobierno las disposiciones y reglamentos necesarios para el funcionamiento del Instituto;
VII. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno; y
VIII. Las demás que señalen este código y los reglamentos aplicables.

Sección Tercera
De la Dirección General del Instituto

Artículo 65

Para ser Director General del Instituto se requiere:
I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;

II. Poseer título profesional y contar con experiencia en materia administrativa y asistencial;
III. Haber residido en el Estado, por lo menos, los tres años anteriores al día del nombramiento; y
IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de su nombramiento.

Artículo 66

El Director General del Instituto, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar para todo efecto o acto de naturaleza jurídica al Instituto, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Código;
II. Otorgar poderes, previa autorización de la Junta de Gobierno, para efecto de administración y representación ante cualquier clase de autoridades, así como delegar las facultades que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto;
III. Ejecutar por sí o por medio de los órganos de gobierno los acuerdos que emanen de la Junta de Gobierno, dictando todas las disposiciones necesarias a su cumplimiento en observancia del presente ordenamiento y de los reglamentos relativos;
IV. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno;
V. Supervisar el funcionamiento de los organismos afiliados así como de los que tengan participación económica del Instituto y ordenar auditorías a los mismos cuando lo estime necesario;
VI. Promover y gestionar ante toda clase de autoridades o personas físicas y jurídicas, la incorporación al patrimonio del Instituto, de los bienes y frutos que por ley o por actos de particulares deban pertenecerle;
VII. Promover ante la Junta de Gobierno las medidas que considere convenientes para el funcionamiento de la prestación de los servicios asistenciales así como para el mayor rendimiento de las fuentes patrimoniales del Instituto;
VIII. Autorizar con su firma la correspondencia del Instituto y las disposiciones de fondos, de acuerdo a lo establecido por la Junta de Gobierno, en los términos de este Código y sus reglamentos;
IX. Conceder licencias al personal del Instituto y de las dependencias del mismo;
X. Poner a consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, las solicitudes de afiliación y renovación de afiliación de organismos asistenciales, previa la investigación que la propia Dirección ordene a las áreas correspondientes;
XI. Poner a consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, las solicitudes de apoyo asistencial;
XII. Proponer a la Junta de Gobierno la creación de obras y servicios que tiendan al mejoramiento de las funciones realizadas por el Instituto;
XIII. Poner a consideración del Presidente y de la Comisión de Vigilancia, para su aprobación las erogaciones extraordinarias no contempladas en el presupuesto de egresos, cuando se trate de casos de extrema urgencia de apoyo, y en ausencia justificada del Presidente, se requerirá invariablemente la aprobación de la Comisión de Vigilancia;

XIV. Expedir los nombramientos de los servidores públicos del Instituto;
XV. Comisionar y/o remover al personal del Instituto en las áreas de las dependencias, en base a las propias necesidades del servicio, de acuerdo con las disposiciones de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el reglamento interior del Instituto;
XVI. Imponer las sanciones administrativas a los servidores públicos del Instituto, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el reglamento interior del Instituto;
XVII. Autorizar las asignaciones de los bienes muebles del Instituto, con acuerdo de la Comisión de Vigilancia y de conformidad con las leyes y reglamentos;
XVIII. Proponer ante la junta de gobierno del Instituto para su nombramiento al Secretario y Procurador Jurídico; y
XIX. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Sección Cuarta
De la Secretaría y Procuraduría Jurídica del Instituto

Artículo 67
Para desempeñar el cargo de Secretario y Procurador Jurídico del Instituto, se requiere:
I. Ser mexicano en ejercicio de sus derechos;
II. Tener más de 25 años de edad;
III. Tener título legalmente expedido de abogado o su equivalente;
IV. Ser de reconocida honorabilidad; y
V. Haber residido en el Estado por lo menos los tres años anteriores al día del nombramiento.

Artículo 68
Son facultades y atribuciones de la Secretaría y Procuraduría Jurídica del Instituto las siguientes:
I. Vigilar el cumplimiento estricto de las normas legales y reglamentarias de los Órganos de Gobierno de las distintas instituciones que formen parte del Instituto;
II. Denunciar ante las autoridades competentes todo acto que pudiera implicar la violación del presente Código en perjuicio del Instituto o sus dependencias; así como demandar en los casos en que proceda, la responsabilidad civil por los daños o perjuicios que hubiere sufrido el Instituto;
III. Suplir al Director General en las ausencias temporales del mismo;
IV. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno del Instituto en calidad de Secretario de la misma;
V. Levantar las actas de la Junta de Gobierno del Instituto, suscribiendo las mismas en unión con el Presidente;
VI. Autorizar copias de dichas actas y de los documentos que existen en el archivo del Instituto y certificarlos cuando se requiera;

VII. Autorizar con su firma la correspondencia interna del Instituto, a sus dependencias o instituciones y dependencias externas;
VIII. Gestionar previa autorización del Director General del Instituto, apoyo ante las diferentes autoridades en favor del Instituto y de los organismos afiliados;
IX. Verificar las solicitudes que se presenten al Instituto para la celebración de eventos con el fin de captar recursos económicos, en beneficio de los organismos afiliados; y
X. Las demás que las leyes y reglamentos lo (sic) otorguen.

Artículo 69

Son deberes del Secretario y Procurador Jurídico del Instituto en relación con los actos de la asistencia social privada:

I. Cuidar de que se cumpla el objeto social para el que hayan sido creadas las fundaciones de asistencia social privada ya establecidas o que se establezcan en el Estado en los términos de ley;
II. Resolver todas las consultas que formulen quienes pretendan establecer alguna institución de asistencia social privada;
III. Nombrar a los miembros de los patronatos, apoderados, juntas o administradores, en caso de que no hayan sido designados por los fundadores o por los socios, o en sus faltas temporales o absolutas, siempre que no esté prevista otra forma de nombramiento en los estatutos o las actas constitutivas de las instituciones;
IV. Atender el pronto despacho de todos los asuntos que conciernan a las instituciones de asistencia social privada;
V. Recibir todas las propuestas o quejas de las instituciones o personas que reciban algún servicio, con el fin de mejorar el funcionamiento y la prestación de los servicios que la asistencia social privada otorgue;
VI. Practicar visitas cuando lo considere necesario, a las instituciones de asistencia social privada en el Estado, para verificar su funcionamiento técnico y administrativo, así como el trato que reciban los asilados o enfermos, para tomar las providencias oportunas;
VII. Solicitar a los miembros del patronato, apoderados o administradores, un informe semestral, pormenorizado de cada establecimiento;
VIII. Formular recomendaciones a los organismos afiliados en caso de observar anomalías o desapego al reglamento en la prestación de los servicios asistenciales;
IX. Emitir recomendaciones al Director General del Instituto para la suspensión temporal o definitiva del registro de cualquier organismo afiliado que no cumpla con sus fines;
X. Denunciar ante la autoridad competente a los albaceas, miembros del patronato, apoderados, administradores o a las juntas que no cumplan con sus fines y fincar las responsabilidades que correspondan;
XI. Tramitar la disolución de los establecimientos que no cumplan con su objeto o hayan disminuido el capital legado o los capitales y que por sus cuantías, no basten para cumplir la voluntad del fundador;

XII. Impulsar las acciones tendentes (sic) a la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población sujeta a la asistencia social en la entidad;
XIII. Celebrar convenios y contratos que se consideren necesarios para cumplir con los objetivos de las Instituciones de asistencia social privada, previa autorización del Director General del Instituto;
XIV. Apoyar y asesorar jurídicamente a las instituciones de asistencia social privada cuando éstas lo requieran; y
XIV. (sic) Ejercitar las demás facultades y deberes que las leyes y reglamentos le asignen.

Sección Quinta
De la Comisión de Vigilancia

Artículo 70

La Comisión de Vigilancia estará integrada por tres miembros propietarios e igual número de suplentes; que serán designados por la junta de gobierno; durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos.

El encargo de los miembros de la Comisión será honorífico y revocable por la propia Junta de Gobierno con audiencia de los interesados si mediaren causas graves y así lo solicite cuando menos la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 71

Son facultades y obligaciones de la Comisión de Vigilancia:

I. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;
II. Opinar y dictaminar sobre cuentas de administración de los órganos unipersonales o comisiones que tengan a su cargo las diferentes instituciones asistenciales dependientes del Instituto, cuando sean puestas a la consideración de la Junta de Gobierno las cuentas relativas; y
III. Sugerir a la Junta de Gobierno las medidas que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento del Instituto.

Título Tercero
Instituto Cabañas
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 72

El Instituto Cabañas es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tendrá a su cargo la protección de los niños que carecen de padres o familiares que los sostengan o que teniéndolos se encuentren en situación económica precaria o de abandono.

Artículo 73

El Instituto Cabañas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus fines tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. La asistencia material y educativa a los menores albergados en el Instituto en los términos del artículo 439 del Código Civil del estado, así como la protección y tutela de los mismos;
II. Inculcar en la niñez que se encuentra asilada en el Instituto Cabañas los principios de solidaridad social;
III. Fungir como delegado Institucional del Consejo Estatal de Familia para los efectos del artículo 52 de este Código, respecto de los menores albergados en el Instituto Cabañas que no tengan quien ejerza la patria potestad;
IV. Fomentar en los menores, los valores éticos que les permitan desarrollarse plenamente en las condiciones actuales de la vida social;
V. La promoción de toda clase de actividades para obtener recursos destinados al aumento de fondos del Instituto Cabañas;
VI. Conservar y acrecentar el patrimonio del Instituto Cabañas; y
VII. Aceptar o repudiar las herencias, legados y donaciones, rechazándolos cuando impliquen mayores cargas que beneficios.

Capítulo II
Del patrimonio del Instituto Cabañas

Artículo 74

El patrimonio del Instituto Cabañas se integrará con:

I. Los bienes inmuebles y muebles que sean de su dominio;
II. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipales les otorguen;
III. Las aportaciones, donaciones y demás liberalidades que reciba de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras;
IV. Los rendimientos, recuperaciones, derechos y demás ingresos que les generen sus inversiones, bienes y operaciones;
V. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la ley;
VI. Las aportaciones por la prestación de servicios y por los honorarios que le correspondan;
VII. Los fideicomisos que los particulares y dependencias públicas constituyan a favor del Instituto Cabañas; y
VIII. Los demás bienes que obtenga por cualquier título.

Artículo 75

El Instituto Cabañas quedará exento del pago de toda clase de contribuciones estatales. También lo estará respecto de las municipales, siempre que recaigan sobre los bienes de dominio público que posean.

Artículo 76

La vigilancia financiera y administrativa, así como la práctica de auditorías en el Instituto Cabañas estará a cargo de la Contraloría del Estado en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de la intervención que le corresponda a la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado.

Capítulo III
De los órganos de Gobierno del Instituto Cabañas

Artículo 77

Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Instituto Cabañas contará con los siguientes órganos:

I. La Junta de Gobierno;
II. La Presidencia de la Junta de Gobierno;
III. La Dirección General;
IV. El Secretario; y
V. Las unidades técnicas y de administración que determinen las autoridades del mismo Instituto Cabañas y que se autoricen en su presupuesto de egresos.

Sección Primera
De la Junta de Gobierno

Artículo 78

La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Instituto Cabañas y se integra por un máximo de 17 miembros y estará formada por:

I. Un Presidente;
II. Un Secretario Ejecutivo; y
III. Hasta 15 Consejeros.

El Presidente será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; así mismo, también podrá designar hasta ocho Consejeros, entre los cuales se deberán de encontrar los siguientes:

a) Los titulares de la Secretaría de Desarrollo Humano, de la Secretaría de Educación y de la Procuraduría Social, o sus respectivos representantes;
b) El Director General del Instituto Cabañas;
c) Un representante de alguna institución de asistencia social privada dedicada a la atención y protección de menores, con mayor mérito, inscrita, reconocida y propuesta por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social; y
d) Hasta tres Consejeros que el Titular del Poder Ejecutivo considere necesarios para la integración de la Junta de Gobierno.

Siete consejeros serán nombrados por el Instituto Cabañas a propuesta de su Dirección General.

Los miembros nombrados deberán haberse significado por su inclinación y vocación al servicio de la comunidad, así como su probada y reconocida honorabilidad.

Los cargos de consejeros a que se refiere el presente artículo serán honoríficos; sus titulares no recibirán remuneración alguna, con excepción de los previstos en la fracción II, y el inciso b) del presente artículo, que percibirán los emolumentos señalados en el presupuesto de egresos del propio Instituto Cabañas.

Artículo 79

Las sesiones de la Junta de Gobierno se llevarán a cabo en las instalaciones del Instituto Cabañas, previa convocatoria de su Presidente, pudiendo ser ordinarias o extraordinarias. Ambas deberán celebrarse en la fecha señalada por la convocatoria respectiva, debiendo las ordinarias celebrarse una vez al mes.

Para que la Junta de Gobierno sesione, se requiere que exista el quórum legal, que se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las convocatorias deberán notificarse a los miembros de la Junta de Gobierno, al menos con siete hábiles días de anticipación. Este plazo podrá reducirse a cuarenta y ocho horas en casos de comprobada urgencia.

En caso de no existir quórum legal en la fecha y horas señalados para la sesión en primera convocatoria, se citará nuevamente para efectuarse con un número no menor de cinco miembros, requiriéndose para ello que la notificación respectiva se haga con una anticipación no menor de cuarenta y ocho horas de su celebración.

Artículo 80

Serán facultades de la Junta de Gobierno las siguientes:

I. Realizar en todo caso investigación socioeconómica a los familiares solicitantes de los servicios del Instituto Cabañas para que sólo ingresen aquellos menores cuya situación económica o moral así lo amerite;
II. Previo el estudio específico en cada caso, procurar a los albergados un hogar familiar por medio por medio (sic) de la adopción o de custodias temporales;
III. Proponer las medidas que tiendan a mejorar el tratamiento integral de los albergados, con el máximo rendimiento de sus recursos económicos;
IV. Estudiar y adoptar las medidas necesarias para que los menores albergados que están por terminar su estancia en el Hospicio Cabañas, puedan bastarse a sí mismos y sean capaces de formar su propio hogar;
V. Discutir y aprobar en su caso sus presupuestos de ingresos y egresos, así como los programas de trabajo que presente el Director General del Instituto Cabañas;
VI. Promover actividades tendientes a obtener recursos para aumentar los fondos de que dispone el Instituto Cabañas;

VII. Aplicar los fondos obtenidos conforme a las prioridades del Instituto Cabañas;
VIII. Realizar anualmente inventario pormenorizado de todos los bienes muebles e inmuebles del Instituto Cabañas;
IX. Nombrar y remover la planta de empleados necesaria para el funcionamiento del Instituto Cabañas, conforme a la ley;
X. Practicar auditorías contables y administrativas así como visitas de inspección a todos los órganos del Instituto Cabañas cuando lo estime necesario;
XI. Analizar y dictaminar en ejercicio de la facultad de auditoría, sobre la aplicación de las cuentas de administración;
XII. Dictar las medidas necesarias para conservar el patrimonio del Instituto Cabañas;
XIII. Acordar la expulsión de algún albergado cuando esté justificada; y
XIV. Las demás que señale este código y los reglamentos aplicables.

Artículo 81

La Junta de Gobierno será el órgano vigilante y responsable de que la Institución se conduzca conforme a las normas jurídicas que regulan su funcionamiento, debiendo, en los casos que así proceda, girar las instrucciones correspondientes al Director del Instituto.

Sección Segunda
Del Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Cabañas

Artículo 82

Para ser presidente del Instituto Cabañas se requiere:
I. Ser mexicano en ejercicio de sus derechos;
II. Tener vocación de servicio y los conocimientos necesarios para el desarrollo del cargo;
III. Ser de reconocida honorabilidad;
IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de su nombramiento; y
V. Haber residido en el Estado por lo menos los tres años anteriores al día de su nombramiento.

Artículo 83

La presidencia del Instituto Cabañas tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
I. Vigilar y apoyar la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno y las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Instituto Cabañas;
II. Facilitar el desarrollo de las actividades del Instituto Cabañas, aprobando al efecto los procedimientos para su ejecución;
III. Proponer a la Junta de Gobierno las disposiciones y reglamentos necesarios para el funcionamiento del Instituto Cabañas;
IV. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que se hagan en favor del Instituto Cabañas, que por ley le correspondan;

V. Aprobar y testificar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas o privadas;
VI. Nombrar y remover, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, al Director General del Instituto Cabañas;
VII. Convocar a la Junta de Gobierno a sesiones ordinarias y extraordinarias;
VIII. Rendir anualmente el informe general de actividades del Instituto Cabañas; y
IX. Las demás que señalen este código y los reglamentos aplicables.

Sección Tercera
Del Director General del Instituto Cabañas

Artículo 84
Para ser Director General del Instituto Cabañas se requiere:
a) Ser Mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;
b) Contar con experiencia en materia administrativa y asistencial;
c) Haber residido en el estado por lo menos los tres años anteriores al día de su nombramiento;
d) Tener cuando menos treinta años de edad el día de su nombramiento; y
e) Ser de reconocida honorabilidad y tener vocación de servicio social.

Artículo 85
El Director General del Instituto Cabañas, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno;
II. Ejercitar la representación legal del Instituto Cabañas;
III. Presentar a la Junta de Gobierno para los fines de su estudio y aprobación el plan anual de actividades y su proyecto de presupuestos de ingresos y egresos;
IV. Autorizar con su firma las disposiciones de fondos, previa aprobación de la Junta de Gobierno;
V. Conceder licencias al personal del Instituto Cabañas en los términos de Ley;
VI. Inspeccionar los departamentos y dependencias que integran el Instituto Cabañas;
VII. Promover y gestionar ante toda clase de autoridades, personas físicas o jurídicas, la incorporación al patrimonio del Instituto Cabañas de los bienes y frutos que por ley o actos de particulares deben pertenecerle;
VIII. Promover ante el Patronato las medidas que considere convenientes para mayor rendimiento del patrimonio del Instituto Cabañas;
IX. Cuidar de que se conserve el orden en los diferentes departamentos del Instituto, y de que todos los empleados y albergados cumplan con sus obligaciones;
X. Vigilar que los alimentos sean sanos y suficientes y que no falte ropa ni ningún otro bien indispensable a los albergados;
XI. Vigilar que se mantengan en adecuadas condiciones de higiene las instalaciones del Instituto;

XII. Vigilar que se observe la más estricta moralidad en los departamentos;
XIII. Vigilar la comercialización de los artículos elaborados en el Instituto Cabañas;
XIV. Imponer medidas disciplinarias a los albergados;
XV. Permitir a los albergados que visiten a sus familiares siempre que ello, no sea en perjuicio de su educación;
XVI. Asignar a los albergados quehaceres que tiendan al logro de su mejor educación.;
XVII. Llevar el control de los ingresos del Instituto Cabañas por concepto de herencias, legados, donaciones, productos, derechos y demás percepciones;
XVIII. Aplicar los fondos que provengan de donativos a los servicios del Instituto Cabañas salvo el caso de que el donante especifique el destino de la donación en cuyo caso será respetada su voluntad; y
XIX. Las demás que señalen este código y los reglamentos aplicables.

Sección Cuarta
Del Secretario Ejecutivo

Artículo 86

El Secretario Ejecutivo del Instituto, será designado por la Junta de Gobierno a propuesta de la Dirección General del Instituto Cabañas y fungirá también, como Secretario de éste.

Artículo 87

Son facultades y obligaciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento estricto de este Código y sus reglamentos;
II. Autorizar con su firma las actas y las copias de éstas y de los documentos que existan en los archivos del Instituto Cabañas;
III. Hacer del conocimiento del Director General los actos de empleados y funcionarios del Instituto Cabañas que impliquen faltas en su trabajo;
IV. Firmar en unión del Director la correspondencia del Instituto Cabañas; y
V. Asentar en el libro correspondiente las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno, y acatar las instrucciones que le gire el Director del Instituto Cabañas.

Título Cuarto
De los Servidores de la Asistencia Social Pública
Capítulo único

Artículo 88

Las relaciones de trabajo de las instituciones de asistencia social publica, tales como el Organismo Estatal, el Instituto, el Instituto Cabañas y los Organismos Municipales; con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 89
El personal del Organismo Estatal, del Instituto, del Instituto Cabañas y de los organismos municipales estará incorporado a la Dirección de Pensiones del Estado.

Libro Tercero
Asistencia social privada
Título Primero
De la asistencia social privada
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 90
Para los efectos de este ordenamiento, se consideran instituciones de asistencia social privada, las personas jurídicas, constituidas por voluntad de los particulares, de conformidad con las leyes vigentes, que lleven a cabo acciones de promoción, investigación o financiamiento para actos de asistencia social o que presten servicios asistenciales sin fines de lucro, en los términos de este código.

Artículo 91
La capacidad jurídica de las instituciones de asistencia social privada está circunscrita a los términos marcados por el objeto de su institución, por las disposiciones contenidas en el Código Civil del Estado de Jalisco y por el presente Código.

Artículo 92
Las personas jurídicas que se dediquen a la asistencia social privada, antes de iniciar sus labores, deberán contar con la anuencia del Instituto, debiendo constituirse como fundaciones o asociaciones de acuerdo a lo que prevé la legislación civil en el capítulo de las personas jurídicas.

Artículo 93
El Instituto realizará el registro, análisis y propuesta de la constitución de aquellas instituciones de asistencia social privada que pretenda integrarse al sistema de Asistencia Social.

Artículo 94
Los notarios públicos darán cuenta al Secretario y Procurador Jurídico del Instituto, de los actos que autoricen en razón de los cuales se origine o pueda originarse algún interés para la asistencia social privada, ya sea que en el acto se instituya alguna obra o se relacionen con las ya instituidas.

No se concederán permisos para la realización de eventos destinados a la asistencia social, si no se justifica haber cumplido con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 95

Se equipararán a las instituciones de asistencia social privada, las fundaciones o asociaciones para la concesión de premios para estudios, investigaciones, descubrimientos o actos que tengan por objeto un adelanto en las ciencias o en las artes o un beneficio a la humanidad o a las personas a que se refiere el artículo 5* del presente Código.

Artículo 96

Los actos de asistencia social privada pueden ser ejercitados en las siguientes formas:

I. Por persona individual, mediante la creación y dotación de un establecimiento o fundación de manera transitoria, independiente del fundador;
II. Por una institución formada, ya sea por un conjunto de bienes cuyo asiento no pertenece a ninguna persona o sociedad, constituida conforme a la ley, o por una organización social cuyos fines sean independientes del interés particular, así como de la vida de cada uno de sus miembros; y
III. Por persona individual que emplea sus recursos para obras de asistencia social, la cual depende inmediata o directamente de dicha persona y está sujeta a su voluntad, así como al término de su vida; de tal suerte que al morir dicha persona, se extinga la obra de beneficencia.

Artículo 97

Se consideran eventos destinados a la asistencia social, los efectuados por cualquiera de las instituciones antes mencionadas, cuyos productos en todo o en parte, se destinen a la asistencia social, quedando sujetos dichos actos a la autorización y vigilancia del Instituto, a través de su Secretario y Procurados (sic) Jurídico y de los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia.

Capítulo II
Patrimonio de las instituciones de asistencia social privada

Artículo 98

Las instituciones de asistencia social privada no podrán poseer más bienes raíces que los necesarios para su objeto.

Artículo 99

Las instituciones de asistencia social privada pueden adquirir y aceptar donaciones, herencias y legados, pero los bienes inmuebles que se les trasmitieren serán enajenados dentro de un plazo de tres años, contados a partir del momento en que se rebase el límite dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 100

La venta se verificará en subasta pública ante la autoridad judicial correspondiente, con las formalidades establecidas por la ley de la materia.

Artículo 101
Si tres años después de la adjudicación, el patrono, apoderado, juntas o administradores de la institución no hubiesen procedido a la venta de los inmuebles, la promoverá judicialmente el Secretario y Procurador Jurídico del Instituto.

Artículo 102
Para aceptar o repudiar una donación, legado o herencia condicional u onerosa, las instituciones necesitan autorización del Secretario y Procurador Jurídico del Instituto; teniendo la obligación de aceptar las no onerosas, previo aviso que efectúe al citado servidor público; lo anterior conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado.

Artículo 103
La distribución y aprovechamiento de las cantidades que se dejen en numerario a las instituciones de asistencia social privada por herencia o legado, deben ser vigiladas por el Secretario y Procurador Jurídico del Instituto.

Capítulo III
De las fundaciones de asistencia social privada

Artículo 104
El Secretario y Procurador Jurídico del Instituto será el encargado de hacer el análisis respectivo a las solicitudes de constitución de fundaciones y hará la propuesta relativa a la Junta de Gobierno del Instituto, para que se cumplimente lo ordenado por el capítulo respectivo del presente Código.

Artículo 105
Hecha la declaratoria de viabilidad por el Secretario General de Gobierno, remitirá ésta al Secretario y Procurador Jurídico del Instituto, para que por su conducto se comunique a la fundación que se pretenda crear y se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 106
En caso de que los herederos, albaceas o miembros del patronato designados por el testador no acrediten en los autos del juicio testamentario haber cumplido oportunamente con lo estipulado por el Código Civil del Estado, los jueces que oficialmente tengan conocimiento de la disposición testamentaria, darán aviso al Secretario y Procurador Jurídico del Instituto, a fin de que éste proceda a exigir la constitución de la fundación, a cuyo efecto será considerada parte en el juicio testamentario.

Artículo 107
Cualquier persona podrá informar al Secretario y Procurador Jurídico del Instituto de las disposiciones testamentarias en que se prevean actos de asistencia social privada.

Artículo 108

Son miembros del patronato de una fundación aquéllos que dispone el Código Civil del Estado. En las faltas temporales o absolutas lo serán los nombrados por el Secretario y Procurador Jurídico.

Artículo 109

No pueden ser miembros del patronato, directores ni administradores:

I. Los funcionarios o empleados públicos;
II. El Secretario y Procurador Jurídico del Instituto; y
III. Los albaceas de la sucesión en que se constituya un legado en favor de alguna obra de asistencia social privada o instituya a ésta heredera. Esta incapacidad solamente subsistirá durante el tiempo del ejercicio del albaceazgo.

Artículo 110

En caso de controversia sobre quién tiene el ejercicio de (sic) patronato, los jueces decidirán provisionalmente y mientras concluye el litigio, quién de los contendientes integrará el patronato y lo pondrá en posesión de su cargo.

Capítulo IV
De las asociaciones de asistencia social privada

Artículo 111

Para efectos de este Código, se considerarán asociaciones dedicadas a la asistencia social privada, aquéllas que se constituyan de acuerdo con el Código Civil del Estado, para alguno de los fines indicados en el presente ordenamiento.

Artículo 112

Las asociaciones que quieran gozar de los derechos que concede este Código, deberán presentar el acta constitutiva y los estatutos de la asociación en que conste:

I. Los nombres, apellidos y domicilios de los asociados;
II. La denominación de la asociación;
III. El objeto de la misma;
IV. Los fondos de la asociación y la forma y términos en que hayan de exhibirse o recaudarse;
V. Las bases para la dirección o administración de la asociación, expresando las juntas, consejos o personas que hayan de tenerlas a su cargo y la manera como hayan de ser electas o designadas; y
VI. Todos los datos necesarios para el esclarecimiento de la voluntad de los asociados y la manera de ejecutarla.

Capítulo V
De la administración de las instituciones de asistencia social privada

Artículo 113
Si los benefactores hubieren establecido bases para la enajenación de bienes, se estará a ellas y se obrará de acuerdo con lo prevenido en el presente Código y en el Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 114
El presidente del patronato, directores o administradores no pueden desempeñar estos cargos en dos o más instituciones de asistencia social privada. Tampoco pueden desempeñar en una misma institución los cargos de director, administrador y tesorero; el cónyuge, así como las personas que tengan parentesco con los sujetos arriba mencionados no podrán ejercer estos cargos.

Artículo 115
En los casos en que sea heredera una institución de asistencia social privada y en la herencia intervengan por cualquier causa los miembros del patronato, directores o administradores de la fundación; así como cuando estén interesados (sic) esas mismas personas tanto en la herencia como en la gestión de la institución, quedarán separados de sus cargos por el tiempo que dure el juicio sucesorio, nombrándose, en su caso, por el Secretario y Procurador Jurídico del Instituto un administrador provisional.

Artículo 116
En el caso del artículo anterior son atribuciones del administrador provisional:

I. Representar el caudal que hereda la fundación;
II. Actuar con toda diligencia durante la tramitación del juicio sucesorio;
III. Promover el pronto despacho del juicio y de sus incidentes;
IV. Reclamar las infracciones de ley;
V. Vigilar la conducta de (sic) albacea, dando cuenta al Secretario y Procurador Jurídico del Instituto de todos los actos en que pueden resultar perjudicados los intereses de la obra de beneficencia;
VI. Dar parte al juez de la sucesión de los abusos que advierta cuando el caso fuere urgente;
VII. Proponer que se dicten la (sic) providencias necesarias para la conservación de los bienes; y
VIII. Las demás que el Secretario y Procurador Jurídico del Instituto le designe.

Artículo 117
Las atribuciones que al administrador provisional señala el artículo anterior, se ejercerán de acuerdo y bajo el patrocinio y dirección del Secretario y Procurador Jurídico del Instituto.

Artículo 118
Los miembros del patronato, directores o administradores, llevarán libros de contabilidad pormenorizados y uno especial destinado a formar la historia de la fundación o asociación y de todo lo que con ella se relacione.

Artículo 119
Los miembros del patronato, directores o administradores, salientes rendirán cuenta de su administración a los entrantes.

Artículo 120
El Secretario y Procurador Jurídico del Instituto ejercerá su vigilancia con el objeto de impedir la distracción o dilapidación de los fondos, los fraudes de los administradores, miembros del patronato o directores o la inejecución de la voluntad de los fundadores; pero dejando a los ejecutores libertad de acción.

Capítulo VI
De los apoyos a las fundaciones y asociaciones

Artículo 121
Las fundaciones y asociaciones de asistencia social privada constituidas con arreglo a este Código, gozarán de la reducción de un noventa por ciento en las contribuciones que deban al Estado.

El Gobierno del Estado y los municipios podrán establecer estímulos de la misma naturaleza de conformidad con lo que señalen sus presupuestos de egresos.

Título Segundo
De la intervención de las autoridades en los actos de la asistencia social privada
Capítulo I
De las Autoridades Judiciales

Artículo 122
Los jueces y tribunales tienen obligación de dar aviso al Secretario y Procurador Jurídico del Instituto, de los negocios y sucesiones en que se instituya una obra de asistencia social o que se relacionen con alguna institución de asistencia social privada; comunicando todos los procedimientos y resoluciones cuya falta de conocimiento pueda perjudicar a las instituciones. En caso de sucesión con el aviso se acompañará copia simple del testamento.

Artículo 123
En las sucesiones en las que de cualquier modo debe interesarse la asistencia social privada, la intervención del Secretario y Procurador Jurídico del Instituto comenzará desde la iniciación

de los juicios y tendrá derecho de nombrar interventor en los términos del Código Civil del Estado de Jalisco.

Capítulo II
De la intervención de la Procuraduría Social

Artículo 124
Los agentes de la Procuraduría Social, bajo su más estrecha responsabilidad, intervendrán en los negocios judiciales en que la asistencia social fuere parte, dando cuenta al Secretario y Procurador Jurídico del Instituto de todas y cada una de las diligencias en que intervinieren, así como de las promociones que hicieren.

Artículo 125
La falta de cumplimiento de las obligaciones que a los agentes de la Procuraduría Social impone este Código, será causa de responsabilidad y el Procurador Social del Estado, la sancionará conforme a derecho proceda.

Libro Cuarto
De los servicios jurídicos asistenciales
Título único
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 126
El Estado, por conducto de la Procuraduría Social, en los términos que determine su ley orgánica y el presente libro, deberá prestar los servicios de defensoría de oficio, asesoría jurídica y patrocinio en negocios judiciales en forma gratuita, a las personas físicas que por sus condiciones y circunstancias especiales, sociales o económicas se vean en la necesidad de tales servicios o cuando las leyes así lo dispongan.

Artículo 127
Cuando la Procuraduría Social desempeñe las funciones a que se refiere el artículo anterior, deberá realizar, en los términos que establezca su ley orgánica, las gestiones necesarias para lograr la conciliación de las partes en conflicto, sin que los actos de mediación que realice la Procuraduría Social, impliquen instancia alguna, ni la suspensión o interrupción de términos judiciales.

Artículo 128
Para el desempeño de las funciones que le atribuye este libro, la Procuraduría Social podrá celebrar convenios de colaboración con la Dirección de Profesiones del Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la defensoría de oficio federal, las universidades públicas y privadas, colegios y barras de abogados, así como con otras instituciones, dependencias

o asociaciones afines, con el propósito de que éstas faciliten a la Procuraduría Social apoyos técnicos y humanos para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Los convenios a que se refiere el presente artículo, en ningún momento implicarán la substitución, en las facultades de la Procuraduría Social, por parte de las entidades con las que hubiere celebrado convenios. Cuando por virtud de dichos convenios, intervengan prestadores del servicio social o pasantes, se entiende que éstos actúan como auxiliares de los servidores públicos de la Procuraduría Social.

Capítulo II
De la Defensoría de Oficio

Artículo 129
En asuntos del orden penal la defensoría de oficio deberá proporcionarse en los términos previstos en la fracción IX, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que el acusado no pudiere o no quisiere nombrar defensor, tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, en la forma en que lo determine el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 130
En los juzgados especializados en materia penal y mixtos de primera instancia y en las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que conozcan de asuntos del orden penal, la Procuraduría Social tendrá adscrito al menos un defensor.
Habrá un coordinador para los defensores de oficio adscritos a las agencias del Ministerio Público.

Artículo 131
En los asuntos del orden familiar la Procuraduría Social deberá asignar un defensor de oficio cuando se lo solicite alguna de las partes. Se procurará evitar en lo posible llegar a juicio, ayudando al interesado a resolver su problemática con la colaboración de las instancias de servicios interdisciplinarios que prevé la ley.

En los casos a que se refiere este artículo, la Procuraduría Social deberá continuar patrocinando al interesado hasta la conclusión del procedimiento judicial, en tanto éste no revoque formalmente su determinación de continuar bajo la asistencia legal de la Procuraduría Social o haga la designación de un abogado particular.

Capítulo III
De los servicios jurídicos gratuitos en otros ramos de la Administración de Justicia

Artículo 132
La Procuraduría Social, en los términos previstos en el presente capítulo y en su ley orgánica, tendrá a su cargo la prestación de los servicios de asesoría legal gratuita y patrocinio en nego-

cios judiciales, en los asuntos del orden civil, mercantil y administrativo; así como en el área penal en los casos expresamente previstos en este capítulo diversos a los supuestos en que procede el nombramiento de defensor de oficio, y en la materia laboral, en favor de los trabajadores al servicio del Estado y sus municipios.

Artículo 133

La Procuraduría Social no prestará servicios en favor de personas jurídicas ya sean de derecho público o privado.

Artículo 134

La Procuraduría Social deberá atender a toda persona física que acuda a hacer consultas sobre problemas o situaciones jurídicas concretas.

Artículo 135

El patrocinio en negocios judiciales a que se refiere el presente capítulo, será proporcionado por la Procuraduría Social, siempre que exista solicitud de parte interesada que carezca de los recursos económicos necesarios para sufragar los honorarios de un abogado particular. Para comprobar la falta de recursos, la Procuraduría Social podrá realizar un estudio socioeconómico cuando lo estime conveniente.

Artículo 136

En casos urgentes o cuando existieren términos judiciales que pudiesen precluir a causa de la demora en la prestación de los servicios necesarios, la Procuraduría Social los prestará en forma inmediata.

Una vez realizados los trámites urgentes, en los casos en que se realice el estudio socioeconómico, si el solicitante no reúne las condiciones exigidas por la ley para recibir el servicio, la Procuraduría Social se abstendrá, previa comunicación hecha al interesado, de continuar su intervención en el asunto, siempre que le conceda un término suficiente para obtener los servicios de un abogado y que las consecuencias inmediatas de tal abstención no impliquen un riesgo para el resultado final del asunto encomendado.

Artículo 137

Cuando los resultados de un estudio socioeconómico originen la negativa de la Procuraduría Social a patrocinar al interesado en un negocio judicial, éste podrá solicitar al Procurador Social la revisión del caso, a fin de que revoque confirme o modifique la determinación anteriormente dictada.

La solicitud de revisión que haga el particular no deberá llenar formalidad alguna, sólo se limitará a señalar el caso concreto y las causas por las cuales solicita la intervención de la Procuraduría Social.

Artículo 138

La resolución del procurador en los casos de revisión, deberá dictarse en un término de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de revisión, en caso contrario se entenderá que la resolución del procurador es favorable al interesado.

Artículo 139

La Procuraduría Social podrá suspender o dar por terminada su intervención en patrocinio de un procedimiento judicial, cuando:

I. Efectuado el estudio socioeconómico a que se refiere este capítulo, determine que las condiciones del interesado le permiten obtener los servicios de un abogado particular;
II. El interesado se asista, en cualquier diligencia o trámite judicial, de los servicios de uno o varios abogados particulares; y
III. El interesado manifieste su determinación de no continuar haciendo uso de los servicios de la Procuraduría Social.

Artículo 140

En los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, la Procuraduría Social deberá dar aviso formal al interesado, en el cual le manifieste los motivos y fundamentos de su determinación.

El aviso deberá notificarse al interesado con el término suficiente para que se haga asistir de abogado particular y, la Procuraduría Social, deberá cuidar que con ello no se ponga en riesgo el éxito del negocio judicial que hubiere patrocinado.

Libro Quinto
De las personas con discapacidad
Título Primero
Disposiciones generales
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 141

Este libro tiene por objeto:

I. Regular las medidas y acciones tendientes a procurar el desarrollo integral de las personas con discapacidad, su bienestar físico y mental, así como la igualdad de oportunidades y equidad, a fin de facilitar su integración plena a la sociedad;
II. Establecer los derechos de las personas con discapacidad;
III. Regular la actuación de las distintas instancias de gobierno, instituciones privadas y de las organizaciones de la sociedad civil en la protección de los derechos de las personas con discapacidad;

IV. Establecer las bases y líneas generales para la implementación de las políticas públicas tendientes a garantizar los derechos de la persona con discapacidad; y
V. Establecer las bases para la creación y operación de la Comisión y el Consejo Estatal de Atención para las Personas con Discapacidad.

Artículo 142

Para efectos de este Código se entiende por:

I. **Persona con discapacidad:** Todo ser humano que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer normalmente una o más actividades de la vida diaria;
II. **Habilitación:** Aplicación coordinada de un conjunto de acciones médicas, psicológicas, educativas y ocupacionales, por tiempo determinado, que permitan a las personas con discapacidad congénita desarrollar su máximo grado de funcionalidad, a fin de ser aptos para realizar, en la medida de sus posibilidades, actividades que los integren familiar y socialmente;
III. **Rehabilitación:** Aplicación coordinada de un conjunto de medidas y acciones médicas, psicológicas, educativas, ocupacionales y de capacitación social, por tiempo determinado, que tengan como finalidad readaptar y reeducar a la persona con discapacidad adquirida, para que alcance la mayor proporción posible de recuperación funcional, a fin de ser independiente y útil a sí misma, a su familia y a la sociedad;
IV. **Barreras Arquitectónicas:** Aquellos elementos de construcción que entorpezcan o impidan el libre desplazamiento o el uso de servicios e instalaciones a personas con discapacidad;
V. **La Comisión:** La Comisión Estatal Coordinadora del Programa de Atención de las personas con discapacidad; y
VI. **El Consejo Estatal:** El Consejo de Valoración de las Personas con Discapacidad.

Capítulo II
De los derechos de las personas con discapacidad

Artículo 143

Sin perjuicio de lo que señalen otras disposiciones legales aplicables, las personas con discapacidad tendrán derecho a:

I. La asistencia médica, elementos técnicos, habilitación, rehabilitación y programas que les permitan la superación de sus discapacidades;
II. La educación en todas sus modalidades;
III. Un empleo digno y remunerado y tener oportunidades de desarrollo laboral, así como capacitación adecuada, de conformidad con su perfil, capacidades y aptitudes;

IV. Las consideraciones especiales y preferencias en la utilización de los servicios públicos de transporte; tener acceso y libre desplazamiento en los lugares públicos, así como facilidades al personal, equipo, animales y cualquier otro instrumento de auxilio; y
V. La recreación, el deporte, la cultura y el turismo.

Artículo 143 bis

El Estado procurará las mejores condiciones de vida posibles de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social para las personas con discapacidad, así como proporcionarles información y asesoría tanto sobre las garantías consagradas en esta Ley como sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las personas con discapacidad.

A través de la Secretaría de Desarrollo Humano, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Salud y la Secretaría del Trabajo, promoverá la difusión de esta Ley para que la sociedad y las familias respeten a las personas con discapacidad e invariablemente otorguen el reconocimiento a su dignidad.

Artículo 143 ter

La familia de la persona con discapacidad deberá ser el principal apoyo afectivo y formativo para ella, siendo responsable en primera instancia de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo.

Artículo 143 quáter

Son principios rectores de la Política Pública Estatal para las personas con discapacidad los siguientes:

I. Impulsar su realización plena en todas las áreas de su vida, propiciando las condiciones necesarias a fin de que puedan ejercer plenamente sus capacidades en el seno de la familia y de la sociedad, incrementando su autoestima y preservando su dignidad como ser humano;
II. Garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos, la igualdad de oportunidades y una vida digna, promoviendo la defensa y representación de sus intereses;
III. Establecer los mecanismos de coordinación de acciones entre las instituciones públicas y privadas, así como elaborar los programas y servicios para la atención de sus necesidades;
IV. Fomentar la solidaridad y la participación de toda la sociedad en la solución de toda la problemática de las personas con discapacidad;
V. Propiciar su incorporación al trabajo remunerado y digno, tanto en el sector público como en el privado, de acuerdo a sus capacidades y aptitudes; y
VI. Promover el acceso a los servicios de salud, habilitación y rehabilitación, así como su incorporación a la educación general o especial según se requiera.

Título Segundo
De los órganos de atención a personas con discapacidad
Capítulo I
De la Comisión Estatal Coordinadora del Programa Estatal de Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad

Artículo 144
La Comisión es un órgano de carácter técnico consultivo y de coordinación, que tiene por objeto establecer políticas para procurar el desarrollo integral de las personas con discapacidad y su incorporación plena a la sociedad.

Artículo 145
La Comisión estará integrada por los siguientes miembros permanentes:

I. Un coordinador general que será la persona que la Secretaría designe;
II. Derogada;
III. Un representante de las siguientes dependencias y organismos estatales:
   a) Secretaría de Salud;
   b) Secretaría de Educación;
   c) Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
   d) Secretaría de Vialidad y Transporte;
   e) Secretaría de Cultura;
   f) Organismo Estatal;
   g) Instituto;
   h) Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y
   j) Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud; y
IV. Un representante por cada una de las cinco organizaciones de personas con discapacidad de mayor representación en el estado.
   La elección de las organizaciones de personas con discapacidad corresponde al Gobernador del Estado, en base al registro que posea el Instituto y procurando que estén representados los distintos grupos de personas con discapacidad.

Además de los miembros permanentes, la Comisión contará con un Secretario Técnico, el cual sólo participará con voz; y cuando la naturaleza de los asuntos a tratar se relacione con determinadas áreas, se podrá invitar a participar con voz a las demás dependencias, instituciones y organismos públicos, privados y sociales que se requieran, para efectos de que apoyen a los discapacitados.

Los cargos de los integrantes de la Comisión serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 146
La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer políticas, estrategias y lineamientos para promover, orientar, coordinar, supervisar y evaluar los procesos en materia de prevención, atención, habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad, a través del Programa Estatal de Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad;
II. Recomendar a organismos públicos y privados las medidas tendientes al desarrollo social de las personas con discapacidad;
III. Procurar el mejoramiento de los niveles de vida, participación y desarrollo de las personas con discapacidad;
IV. Acrecentar la nueva cultura de corresponsabilidad social entre gobierno y sociedad en la atención a las personas con discapacidad;
V. Promover la participación de la sociedad en la prevención y control de las causas de la discapacidad;
VI. Establecer vínculos de participación con los diferentes medios masivos de comunicación, a fin de informar permanentemente a toda la sociedad sobre los trabajos y acciones a favor de las personas con discapacidad;
VII. Crear las subcomisiones que estime pertinentes para su buen funcionamiento;
VIII. Celebrar convenios de colaboración con las instituciones de educación media superior y superior para la atención de las personas con discapacidad;
IX. Impulsar estudios e investigaciones científicas y tecnológicas en materia de prevención y rehabilitación de las diversas discapacidades físicas, sensoriales y mentales;
X. Promover, gestionar y coordinar acciones ante las instituciones públicas o privadas, para la organización de cooperativas de producción, consumo, ahorro y préstamo, en beneficio de los discapacitados;
XI. Elaborar campañas de difusión y sensibilización de los derechos de las personas con discapacidad;
XII. Promover la obtención de recursos provenientes de fuentes alternas de financiamiento, para el cumplimiento de este Libro;
XIII. Impulsar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;
XIV. Proponer al ejecutivo estatal la celebración de convenios de colaboración con el gobierno federal, los municipios de la entidad y con los sectores público, social y privado, en materia de beneficios fiscales para las personas con discapacidad en los términos de esta ley; y
XV. Las demás que señalen este libro y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 146 Bis

Las resoluciones o acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Coordinador General voto de calidad en caso de empate.

Capítulo II
Del Organismo Estatal

Artículo 147

El Organismo Estatal sin perjuicio de las facultades de la Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar en la planeación y programación de las acciones para la investigación, control y prevención de las discapacidades, habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad;
II. La integración, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas de atención a las personas con discapacidad;
III. Promover la comercialización de productos elaborados por personas con discapacidad y los servicios prestados por ellos, así como promover incentivos fiscales a empresas que los contraten;
IV. Alentar a las personas con discapacidad a constituirse en los promotores de su propia revalorización, incorporación y participación en el desarrollo familiar y social;
V. Impulsar el fortalecimiento de los valores y la unidad familiar como primera causa y mayor efecto de la integración de las personas con discapacidad;
VI. Intensificar las medidas preventivas de la discapacidad;
VII. Cooperar con el Sistema Estatal de Información en materia de asistencia social; y
VIII. Las demás que señalen este libro y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo III
Del Consejo de Valoración de las Personas con Discapacidad

Artículo 148

El Consejo es un órgano técnico del Organismo Estatal que tiene por objeto la valoración de las personas con discapacidad, a través de la evaluación y calificación de las limitaciones o restricciones físicas y psicológicas.

El Consejo estará integrado por un equipo multiprofesional en las áreas de medicina de habilitación y rehabilitación, psicología, trabajo social y educación, encabezado por el médico de habilitación y rehabilitación.

Artículo 149

El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

I. Emitir los diagnósticos de enfermedad y de discapacidad, así como sus repercusiones sociales, familiares, laborales y psicológicas;
II. Evaluar y calificar la discapacidad, así como determinar el tipo de atención que requiera;

III. Integrar el expediente respectivo, orientar al solicitante sobre el tratamiento adecuado a su discapacidad y remitirlo a las instituciones especializadas que proporcionen dicho tratamiento;
IV. Dar seguimiento y revisar que la atención proporcionada se realice de acuerdo a la recomendación emitida;
V. Elaborar los criterios de evaluación de las personas con discapacidad; y
VI. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 150
La evaluación de las personas con discapacidad se basará en criterios unificados y sus resultados tendrán validez ante cualquier organismo público o privado con excepción de los que se utilicen como dictámenes o peritajes médicos en controversias planteadas ante tribunales judiciales o laborales del Estado de Jalisco.

Título Tercero
De la prestación de servicios a personas con discapacidad
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 151
El Ejecutivo del Estado, a través de las Secretarías, sus dependencias y entidades, con la participación voluntaria de los ayuntamientos y de las organizaciones privadas de asistencia social, implementará un sistema de servicios que tendrán por objeto el desarrollo integral de las personas con discapacidad.

Artículo 152
Los servicios se otorgarán a las personas con discapacidad, atendiendo a la evaluación de su capacidad funcional, aptitudes e intereses, procurando la permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar y la participación de sus familiares.

Artículo 153
El sistema de servicios comprenderá:
I. La promoción de la prevención de las discapacidades;
II. La evaluación de las discapacidades;
III. La asistencia médica, habilitación y rehabilitación;
IV. La atención especial a los niños con discapacidad en los centros de Desarrollo Infantil;
V. La orientación y capacitación ocupacional;
VI. La promoción del empleo de las personas con discapacidad, previa evaluación de sus capacidades y aptitudes;
VII. La orientación y capacitación a los familiares para coadyuvar con su tratamiento;

VIII. La prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e integración;
IX. Los programas de financiamiento, subsidios o coinversiones que sean necesarias a fin de que se les facilite a las personas con discapacidad el acceso a prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e integración, para las personas de escasos recursos y de acuerdo al presupuesto correspondiente;
X. La educación general y especial;
XI. El procurar el acceso libre y seguro a los espacios públicos;
XII. El establecimiento de mecanismos de información sobre salud reproductiva y ejercicio de la sexualidad de las personas con discapacidad;
XIII. La promoción del establecimiento de albergues y centros comunitarios especializados para personas con discapacidad carentes de hogar y familia o con problemas de desintegración familiar;
XIV. El diseño y operación de estrategias para el fomento de los deportes entre personas con discapacidad; y
XV. Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del presente libro.

Artículo 154
La información sobre los servicios deberá difundirse entre las personas con discapacidad y las asociaciones que estos formen.

Artículo 155
Las instituciones de salud y aquellas personas que atiendan habitualmente nacimientos fuera del lugar hospitalario deberán de participar en los programas de detección temprana de las discapacidades, con énfasis en la detección de problemas congénitos.

Capítulo II
Del Padrón Estatal de personas con discapacidad

Artículo 156
Para una mejor planeación y ejecución de las políticas públicas dirigidas a personas con discapacidad la Secretaría de Desarrollo Humano, en coordinación con el Organismo Estatal y la Comisión, deberá contar con un padrón estatal de personas con discapacidad, mismo que contendrá:
I. Los datos generales;
II. La experiencia laboral;
III. Tipo de discapacidad;
IV. Las necesidades más apremiantes;
V. Los medios de subsistencia;
VI. La situación familiar; y
VII. Los demás que se consideren necesarios.

El Padrón estatal de personas con discapacidad se actualizará permanentemente y deberá ser tomado en cuenta en la estructuración e implementación del Plan Estatal de Desarrollo, así como del que corresponda a los municipios.

Capítulo III
De la formación y capacitación de personal

Artículo 157
Los establecimientos para la prestación de servicios, deberán contar con infraestructura y equipamientos apropiados, así como con equipos multiprofesionales de personal capacitado para atender a las personas con discapacidad.

Artículo 158
La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud y el Organismo Estatal, promoverá la formación y capacitación de personal adecuado que pueda responder a la atención de las personas con discapacidad en la Entidad.

Artículo 159
Cuando el personal de cualquiera de las dependencias y organismos públicos estatales o municipales, detecte o tenga conocimiento de alguna persona con discapacidad que requiera los beneficios de este Código, dará aviso de su caso al Organismo Estatal o a la Secretaría y proporcionará información de los mismos a la persona que lo requiere.

Capítulo IV
De la habilitación y rehabilitación
Sección Primera
Disposiciones generales

Artículo 160
Los procesos de habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad podrán comprender:

I. Habilitación y rehabilitación médico funcional;
II. Orientación y tratamiento psicológico;
III. Educación general y especial; y
IV. Habilitación y rehabilitación laboral.

Artículo 161
La Secretaría y el Organismo Estatal establecerán convenios de coordinación y colaboración con municipios e instituciones públicas o privadas, para llevar a cabo las actividades que comprende el proceso habilitatorio y rehabilitatorio.

Los Poderes del Estado darán apoyos técnicos, humanos y materiales, tales como traductores o intérpretes del lenguaje de señas, sistemas de impresión en braille o cualquier otro que se considere necesario para brindar y garantizar el pleno respeto de las personas con discapacidad.

Artículo 162

Los procesos de habilitación y rehabilitación serán prestados, tomando en cuenta la coordinación entre las áreas médica, escolar y laboral.

Sección Segunda
De la habilitación y rehabilitación médico funcional

Artículo 163

La habilitación y rehabilitación médico funcional deberá:

I. Comenzar de forma inmediata a la detección y diagnóstico de cualquier discapacidad;
II. Estar dirigida a dotar de las instalaciones y condiciones precisas para la recuperación de las personas con discapacidad; y
III. Concluir hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible, asegurando el mantenimiento de ésta.

Sección Tercera
De la orientación y tratamiento psicológico

Artículo 164

La orientación y tratamiento psicológico deberá:

I. Buscar en todo momento la superación de la persona con discapacidad, el desarrollo de su personalidad y su integración social;
II. Estar dirigida a actualizar al máximo el uso de sus potencialidades;
III. Tener en cuenta las características propias de la persona con discapacidad, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarle; e
IV. Iniciar en el seno familiar, con la participación de los padres, tutores o responsables de la persona con discapacidad, comprendiendo las distintas fases del proceso habilitador y rehabilitador.

Sección Cuarta
De la educación

Artículo 165

Las personas con discapacidad tendrán acceso al Sistema Educativo Estatal en la forma que señalan las leyes en materia educativa.

De acuerdo con el resultado del diagnóstico, las personas con discapacidad se integrarán al sistema educativo general ordinario recibiendo, en su caso, los programas de apoyo y recursos que el presente Código y otras disposiciones legales aplicables señalen.

Su discapacidad no será causa de rechazo o exclusión de ninguna institución educativa en Jalisco, salvo que por circunstancias particulares les sea imposible incorporarse.

El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Educación fomentará la creación y equipamiento de escuelas de educación especial que se requieran, proporcionando a las existentes material didáctico, equipo e infraestructura.

Artículo 166

La educación especial será impartida a aquellos a los que les resulte imposible la integración en el sistema educativo ordinario y de acuerdo con lo previsto en este Código y las disposiciones legales aplicables.

La educación especial tendrá los siguientes objetivos:

I. Superar las deficiencias y sus consecuencias o secuelas, de la persona con discapacidad;
II. Desarrollar las habilidades, capacidades, aptitudes y la adquisición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible; e
III. Incorporar a la persona con discapacidad a la vida social y al sistema de trabajo que le permitan ser autosuficiente.

Artículo 166 bis

Los docentes que detecten cualquier problema que represente algún tipo de discapacidad en sus alumnos, deben notificar inmediatamente a los padres de familia.

Sección Quinta
Del empleo

Artículo 167

La política de empleo de trabajadores con discapacidad tiene como finalidad su integración al sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante una forma de trabajo adecuada.

Artículo 168

Los procesos de habilitación y rehabilitación laboral o profesional comprenderán entre otras, las siguientes prestaciones:

I. Los tratamientos de habilitación y rehabilitación médico funcional específicos para el desempeño de la función laboral;
II. La orientación ocupacional y vocacional;
III. La formación, readaptación y educación ocupacional;
IV. La capacitación laboral que corresponda; y

V. El seguimiento y evaluación del proceso de recuperación, desde el punto de vista físico, psicológico y laboral.

Artículo 169

La orientación ocupacional tendrá en cuenta:

I. Las potencialidades reales de la persona con discapacidad, determinadas en base a los informes del Consejo;
II. La educación escolar recibida;
III. La capacitación y experiencia laboral o profesional;
IV. Las perspectivas de empleo en cada caso; y
V. La atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.

Artículo 170

Las autoridades a las que se refiere este libro procurarán el empleo de los trabajadores con discapacidad, mediante:

I. El establecimiento de sistemas que faciliten su integración laboral, éstos podrán consistir, entre otros, en subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros laborales;
II. La eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros laborales;
III. La promoción del autoempleo, a través de la microempresa y empresas familiares, para lo cual se les otorgará asesorías, facilidades administrativas y financiamiento;
IV. La promoción de la comercialización de los productos elaborados por las personas con discapacidad;
V. La promoción de programas de trabajo en el domicilio de la persona con discapacidad;
VI. La asistencia técnica a las empresas que contraten personas con discapacidad;
VII. La celebración de convenios en donde se otorguen incentivos fiscales y de otra índole a las personas físicas o jurídicas que contraten personas con discapacidad;
VIII. La implementación de mecanismos de financiamiento y coinversión para la ejecución de proyectos productivos y sociales, a favor de las personas con discapacidad;
IX. La promoción del establecimiento de centros de trabajo o talleres protegidos, cuya base laboral sea integrada básicamente por personas con discapacidad; y
X. La contratación de un porcentaje de personas que, por el tipo y grado de su discapacidad puedan ser incorporadas a la actividad laboral.

Artículo 171

La Secretaría, en coordinación con el Organismo Estatal, la Secretaría de Promoción Económica, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y los Ayuntamientos, establecerá programas de promoción del empleo de las personas con discapacidad, creando al efecto una bolsa de trabajo, en la que se concentren listas de aspirantes con sus aptitudes y capacidades.

Capítulo V
De la recreación, deporte, cultura y turismo

Artículo 172

El Organismo Estatal deberá:

I. Promover, en coordinación con el Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud, y la Secretaría de Cultura, que las actividades recreativas, deportivas y culturales de las personas con discapacidad, se realicen en las instalaciones de acceso general, a fin de contribuir a fomentar su integración social y trato digno;
II. Promover, en coordinación con el Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud y la Secretaría de Cultura, programas de becas tendientes a fomentar la capacidad creadora, artística e intelectual, así como las demás actividades culturales y recreativas;
III. Promover y propiciar, en coordinación con la Secretaría de Cultura, la formación de grupos de expresión cultural y artística a fin de impulsar y desarrollar las habilidades, en estos rubros, de las personas con discapacidad;
IV. Canalizar a las personas con discapacidad hacia las instancias deportivas competentes, para que desarrollen sus aptitudes y habilidades deportivas, de conformidad con la ley de la materia;
V. Promover en coordinación con el Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud, el deporte de alto rendimiento para personas con discapacidad, para lo cual se implementarán programas especializados; y
VI. Promover en coordinación con la Secretaría de Turismo, la formulación y aplicación de programas de turismo social, de conformidad con la ley en la materia.

Artículo 173

En las bibliotecas públicas del Estado, existirá un área que permita a las personas con discapacidad visual, el uso de medios electrónicos que faciliten su aprendizaje y se adquirirán textos impresos en sistema braille y audiolibros.

Capítulo VI
De las medidas y facilidades urbanísticas y arquitectónicas

Artículo 174

Los Planes y Programas de Desarrollo Urbano deberán contemplar que las construcciones o modificaciones de edificios e infraestructura urbana y arquitectónica se adecuen a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 175

La Administración Pública del Estado y los Ayuntamientos deberán:

I. Observar lo señalado en el artículo anterior en la aplicación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos, a fin de facilitar el tránsito, desplazamiento y uso de estos espacios por las personas con discapacidad; y

II. Contemplar en el programa que regule su desarrollo urbano, la adecuación de facilidades urbanísticas y arquitectónicas, acorde a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 176

En los auditorios, cines, teatros, salas de concierto y de conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los administradores u organizadores, deberán establecer preferencialmente espacios reservados para las personas con discapacidad, que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 176 bis

Los reglamentos de autorización de proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, especialmente clínicas, hospitales, hoteles, restaurantes, oficinas públicas, bancos, terminales de pasajeros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio, entre otros deberán contemplar se instalen, según corresponda a la magnitud y clase de proyectos, sanitarios, estacionamientos, elevadores, rampas y salidas de emergencia adaptados a las personas que se desplacen en silla de ruedas o cualquier otro elemento ortopédico.

Artículo 176 ter

Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda Estatales y Municipales incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades propias de las personas con discapacidad. De la misma manera, los organismos encargados de la promoción de la vivienda podrán otorgar facilidades a las personas con discapacidad para recibir créditos, o subsidios, en su caso, para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

Capítulo VII
De las preferencias para el libre desplazamiento y el transporte

Artículo 177

El sistema de transporte deberá cumplir con las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad en los términos de la legislación aplicable.

Cada unidad del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, deberá contar con un mínimo de dos asientos preferenciales para personas con discapacidad, los cuales se fijarán de forma vertical, con el respaldo adherido a uno de los costados de la unidad y estarán cerca de la puerta de ingreso.

Artículo 178

La Administración Pública del Estado y los Ayuntamientos contribuirán a garantizar el uso adecuado de zonas preferenciales para el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público.

A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos, de los cuales tengan que descender o ascender personas con discapacidad, la autoridad correspondiente dispondrá las medidas necesarias, que inclusive podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido, siempre y cuando no se afecte gravemente el libre tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 179

La Secretaría de Vialidad y Transporte deberá:

I. Impulsar el diseño e instrumentación permanente de programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, de conformidad con la legislación aplicable; y
II. Procurar que existan unidades de servicio público de transporte urbano colectivo de pasajeros, con implementos y características para personas con discapacidad, de acuerdo a los estudios correspondientes, en consulta con las asociaciones de personas con discapacidad y de conformidad con los datos que arroje el padrón estatal de personas con discapacidad.

Artículo 179 bis

El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Vialidad y Transporte, deberá impulsar el diseño e instrumentación permanente de programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, de conformidad con la legislación aplicable. El Ejecutivo del Estado deberá garantizar que existan unidades de servicio público de transporte urbano colectivo de pasajeros, con implementos y características para personas con discapacidad.

Artículo 179 ter

Los municipios, al expedir la autorización a las empresas del ramo, para colocar teléfonos en la vía pública, vigilarán que no invadan el libre tránsito de las personas discapacitadas y que se instalen teléfonos públicos especiales que permitan su utilización para personas discapacitadas.

Capítulo VIII
De los estímulos

Artículo 180
A fin de estimular el desarrollo de las personas con discapacidad, el Ejecutivo del Estado instituirá un premio anual que será entregado en acto público, consistente en:

I. Reconocimiento oficial a las personas físicas, instituciones, grupos o asociaciones, que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que los beneficien; y
II. Beneficios económicos y reconocimiento oficial a las personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad relacionada con las ciencias, el arte, la cultura, los deportes y la superación personal.

Título Cuarto
De las sanciones y del recurso de revocación
Capítulo I
De las sanciones

Artículo 181
Las violaciones a lo establecido por el presente Libro, su reglamento y demás disposiciones que de él emanen, serán sancionadas por la Secretaría o Dependencia que corresponda de la Administración Pública del Estado o de los Ayuntamientos.

Artículo 182
Se aplicarán a petición de parte o de oficio, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, las siguientes sanciones:

I. Multa equivalente de 10 a 50 veces el salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, a quienes ocupen indebidamente los espacios de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad;
II. Multa equivalente de 30 a 90 veces el salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, a los prestadores en cualquier modalidad del servicio de transporte público que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a una persona con discapacidad; y
III. Multa equivalente de 180 a 240 veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso, para personas con discapacidad.

Artículo 183
Para la imposición de sanciones se observará lo dispuesto por las leyes administrativas aplicables.

Capítulo II
Del recurso de revocación

Artículo 184
Contra las resoluciones en las que se impongan las sanciones contenidas en este libro procederá el recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución ante el superior jerárquico.

Artículo 185
Derogado.

Artículo 186
Derogado.

Artículo 187
Derogado.

Artículo 188
Derogado.

Artículo 189
Derogado.

(DEROGADO CON LOS TÍTULOS, CAPÍULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

Libro Sexto
De la violencia intrafamiliar
Libro Séptimo
De los adultos mayores
Título primero
Disposiciones generales

Artículo 229
Las disposiciones contenidas en este Libro son reglamentarias de la fracción II del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 230
Los objetivos de este ordenamiento son los siguientes:

I. Reconocer los derechos de los adultos mayores y los medios para su ejercicio;
II. Promover acciones de salud, recreación, participación socioeconómica con el fin de lograr una mejor calidad de vida en los adultos mayores;

III. Establecer las responsabilidades de la familia, la sociedad y el estado en cuanto a atención, promoción y apoyo a los adultos mayores;
IV. Propiciar en la sociedad en general, una cultura de conocimiento, reconocimiento y aprecio por los adultos mayores;
V. Impulsar las políticas de salud para los adultos mayores;
VI. Propiciar la igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad; y
VII. Los demás que se establezcan en el presente Código.

Artículo 231

Para los efectos de la presente ley, se consideran adultos mayores a las personas de sesenta o más años de edad.

Título segundo
De los derechos y deberes de los adultos mayores

Artículo 232

Son derechos de los adultos mayores, además de los establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Jalisco y demás disposiciones jurídicas aplicables, los siguientes:

I. Acceder a los servicios médicos y asistenciales que prestan las instituciones del Sistema Estatal de Salud;
II. Recibir una atención médica integral a través de acciones de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación;
III. Recibir los medicamentos, prótesis y demás dispositivos necesarios para mantener su salud;
IV. Obtener una alimentación nutritiva y adecuada;
V. Disponer de información amplia sobre su estado de salud y participar en las decisiones sobre el tratamiento de sus enfermedades, excepto en casos en que sea judicialmente declarado incapaz;
VI. Contar con una cartilla médica para el control de su salud;
VII. Disponer de una estancia digna y poder elegir su lugar de residencia;
VIII. Contar con espacios libres de barreras arquitectónicas para el fácil acceso y desplazamiento;
IX. Tener acceso a los servicios que preste el Sistema Estatal de Educación, en sus diversas modalidades y niveles, de conformidad con la legislación aplicable;
X. Tener libre acceso a actividades artísticas, programas culturales e instalaciones deportivas administradas por el sector público;
XI. Recibir un trato digno y no discriminatorio, así como vivir con seguridad, libre de explotación y maltrato físico y mental;
XII. Decidir libremente sobre la continuidad de su actividad laboral; salvo que medie incapacidad física o mental declarada por autoridad competente;

XIII. Recibir capacitación para desempeñarse en actividades laborales acordes a su edad y capacidad;
XIV. Acceder a las oportunidades de empleo que promuevan las instituciones oficiales o particulares;
XV. Participar activamente en el diseño de las políticas públicas que los afecten directamente;
XVI. Recibir asesoría jurídica para proteger y promover sus derechos;
XVII. Recibir apoyos institucionales en materia alimentaria, siempre y cuando carezca de los recursos suficientes y no se encuentre pensionado;
XVIII. Acceder a información gerontológica y geriátrica para contribuir a la prevención y el autocuidado;
XIX. Recibir reconocimientos o distinciones por su labor, trayectoria o aportaciones al estado;
XX. Formar grupos y asociaciones de apoyo mutuo y de participación en la vida social y comunitaria, que permitan a la sociedad en su conjunto aprovechar su capacidad, experiencia y conocimiento;
XXI. Recibir descuentos en el consumo de bienes y servicios en las negociaciones y organismos afiliados a los programas de apoyo al adulto mayor; y
XXII. Las demás que establezcan los diversos ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 233

En la medida en que su salud y circunstancias personales lo permitan, los adultos mayores procurarán:

I. Permanecer libremente activos y productivos dentro de su ámbito personal y laboral;
II. Aprender y aplicar principios de salud física y mental a su propia vida;
III. Aprovechar los programas de educación, actualización y capacitación;
IV. Participar en actividades comunitarias y docentes, compartiendo con las nuevas generaciones su experiencia, valores y conocimiento; y
V. Los demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Título tercero
De la participación de la familia

Artículo 234

La familia responsable de los adultos mayores tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

I. Otorgar una estancia digna, adecuada a sus necesidades de preferencia en el propio domicilio, a menos de que obre decisión contraria del adulto mayor o exista prescripción de personal de la salud;
II. Fomentar su independencia, respetar sus decisiones y mantener su privacidad;
III. Gestionar ante las instancias públicas y privadas el reconocimiento y respeto a los derechos de los adultos mayores;
IV. Contribuir a que se mantengan productivos y socialmente integrados;

V. Allegarse de elementos de información y orientación gerontológica;
I. (Sic) Proporcionarles asistencia permanente y oportuna;
II. (Sic) Evitar conductas que supongan discriminación, aislamiento y malos tratos;
III. (Sic) Abstenerse de fomentar prácticas de indigencia y mendicidad en los adultos mayores;
IV. (Sic) Gestionar lo conducente ante las autoridades judiciales o administrativas competentes para la realización de actos jurídicos que beneficien los intereses del adulto mayor; y
V. (Sic) Los demás que establezcan a su cargo las disposiciones aplicables.

Artículo 235
Corresponde a la familia procurar que sus miembros adopten pautas de conducta y acciones que favorezcan a lo largo de su vida un desarrollo individual saludable y productivo teniendo presente el envejecimiento.

Título cuarto
De la participación de la sociedad

Artículo 236
Cualquier miembro de la sociedad tiene el deber de auxiliar y apoyar a los adultos mayores en casos de necesidad o emergencia, tenga o no parentesco con ellos.

Artículo 237
Corresponde a la sociedad formar grupos de apoyo y asistencia social que, en coordinación con las autoridades o de manera independiente, colaboren en el mejoramiento de las condiciones de vida de la población de adultos mayores y particularmente promuevan la igualdad en el acceso al empleo, eliminando la discriminación.

Artículo 238
Es un deber de la sociedad propiciar la participación de los adultos mayores en la vida social, reconociendo y estimulando la formación de asociaciones, consejos y organismos, con funciones de apoyo, asesoría y gestión en cuestiones comunitarias, particularmente en las relacionadas con el envejecimiento.

Artículo 239
Los organismos públicos y los privados no lucrativos dedicados a la atención de adultos mayores, tendrán derecho a recibir apoyo, asesoría y capacitación por parte de las autoridades competentes a las que el presente ordenamiento se refiere. Además, gozarán de los incentivos fiscales que se fijen anualmente en las leyes de ingresos del estado y los municipios.

Artículo 240
Corresponde a los grupos de la sociedad civil organizada de adultos mayores, participar de manera coordinada y concertada con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco a través de sus diversos organismos.

Artículo 241
Los establecimientos que presten servicio a los adultos mayores deberán habilitar personal capacitado y espacios adecuados para proporcionar al senescente un trato digno y estancia cómoda, dándole preferencia en su atención.

Título quinto
De la asistencia social

Artículo 242
Los programas a favor de los adultos mayores, comprenderán, entre otras, las siguientes acciones:

I. Integración de clubes de la tercera edad;
II. Bolsa de Trabajo;
III. Asistencia y representación legal;
IV. Albergues permanentes y provisionales;
V. Asistencia médica integral;
VI. Capacitación para el trabajo;
VII. Turismo, recreación y deporte;
VIII. Investigación gerontológica;
IX. Orientación familiar;
X. Servicios culturales y educativos; y
XI. Programas de descuentos de bienes, servicios y cargas hacendarias.

Artículo 243
Los asilos, estancias o centros de rehabilitación, públicos o privados procurarán el mejoramiento de la salud física y psicológica de los adultos mayores a su cuidado, así como su integración social.

Artículo 244
Los adultos mayores tendrán derecho a todas aquellas acciones respectivas que sobre asistencia social lleve a cabo el Estado para fomentar en ellos y en la sociedad en general una cultura de integración, dignidad y respeto.

Artículo 245
Tendrán derecho a una capacitación equitativa, en la cual se desarrollen sus aptitudes intelectuales, afectivas, sociales y físicas, dirigidas a continuar con su realización personal, que los

oriente a continuar con su vida digna, logrando al mismo tiempo un pleno conocimiento de sí mismo y mantener su propio desarrollo de conciencia, en el cual considere su estado social y lo asimile de una manera propositiva.

Artículo 246

Para la salvaguarda de los intereses patrimoniales de los adultos mayores, son incapaces de adquirir por testamento otorgado por el adulto mayor, el dueño, administrador, representante, o cualquier persona física vinculada laboralmente con el asilo donde habite, si durante su estancia en dicho lugar hizo su disposición testamentaria; así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del beneficiario, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

Las asociaciones civiles, fundaciones o patronatos de asistencia privada podrán heredar de los adultos mayores que atendieron, aunque su disposición testamentaria (sic) hubiere hecho durante su estancia en el lugar a su cargo, siempre y cuando dos representantes del Organismos (sic) Estatal den testimonio del acto.

Título sexto
De las autoridades competentes

Artículo 247

En materia de atención a los adultos mayores, el órgano rector del Estado será el Organismo Estatal, quien deberá coordinarse con las diversas instituciones de los niveles federal, estatal y municipal que operen programas cuya línea de acción sea la asistencia y defensa de los derechos de los adultos mayores.

Artículo 248

El Organismo Estatal tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal para la Atención de los Adultos Mayores;
II. Coordinar las acciones en materia de atención a adultos mayores;
III. Proponer y, en su caso, operar los programas de asistencia, asesoría y atención médica orientados a los adultos mayores;
IV. Diseñar y ejecutar programas de asesoría en materia de alimentación y nutrición adecuados para los adultos mayores;
V. Establecer las estrategias para la procuración de apoyos subsidiarios en materia de alimentos para los adultos mayores abandonados de escasos recursos;
VI. Promover entre las instituciones de salud la expedición de una Cartilla de Salud para los adultos mayores y derivar a las instituciones públicas del sector salud a quienes requieran de atención médica especializada y carezca (sic) de recursos para sufragarla;
VII. Promover en instituciones públicas y privadas la integración y el desarrollo de programas docentes, de investigación y extensión en geriatría y gerontología;

VIII. Generar mecanismos de difusión, apoyo y estímulo para promover la educación permanente entre la población de adultos mayores;
IX. Promover y llevar a cabo programas permanentes en materia de deporte, cultura, recreación y actividad ocupacional;
X. Impulsar la creación de estancias diurnas, casas de retiro y demás establecimientos de asistencia y atención médica, rehabilitación, esparcimiento y recreación;
XI. Fomentar y asesorar la construcción de espacios libres de barreras arquitectónicas y con facilidad de acceso para adultos mayores;
XII. Fomentar la creación de oportunidades de empleo para adultos mayores, a través de bolsas de trabajo, impulso a proyectos productivos y convenio con el sector empresarial de la entidad;
XIII. Gestionar la capacitación para el trabajo y adiestramiento, de acuerdo a sus condiciones físicas y mentales;
XIV. Brindar orientación, información y capacitación a las familias, con el objeto de que brinden la adecuada atención a los adultos mayores;
XV. Otorgar apoyo, asesoría y supervisión a grupos y organismos del sector privado y social que tengan entre sus fines la atención de los adultos mayores, o que estén en vías de constituirse;
XVI. Proporcionar orientación y apoyo técnico a los Ayuntamientos en materia de planes y programas relacionados con el envejecimiento;
XVII. Realizar acciones de prevención que induzcan a la sociedad a conocer y tomar las medidas pertinentes para acceder a un envejecimiento sano y activo;
XVIII. Promover, a través de convenios, el otorgamiento de beneficios, prestaciones, descuentos, condonaciones y exenciones en el pago de tarifas por bienes y servicios públicos y privados;
XIX. Otorgar asesoría y representación jurídica a los adultos mayores que lo soliciten, con el objeto de promover y defender sus derechos;
XX. Establecer una base de información sobre las condiciones socio-económicas y demográficas de la población en edad avanzada, que contribuya al mejor diseño y planeación de los programas de atención a los adultos mayores;
XXI. Derivar a los adultos mayores en estado de abandono a los organismos asistenciales integrados al Sistema Estatal de Asistencia Social;
XXII. Promover el otorgamiento de premios y reconocimientos a los adultos mayores que se destaquen por su labor, trayectoria y aportaciones;
XXIII. Difundir los contenidos, programas y servicios establecidos en la presente ley y demás disposiciones; y
XXIV. Las demás que le otorguen los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 249
El Organismo Estatal, para la debida asistencia de los adultos mayores integrará las Unidades Técnicas que su Junta de Gobierno determine, las cuales tendrán las facultades y atribuciones que señale el reglamento respectivo.

Artículo 249 Bis
Corresponde a la Secretaría de Salud expedir la cartilla de salud para los adultos mayores, derivando a las instituciones del sector a quienes requieran atención médica y no cuenten con los recursos para sufragarla.

Artículo 249 Ter
Es responsabilidad de la Dirección del Trabajo y Prevención (sic) Social ofrecer capacitación para el trabajo y adiestramiento adecuado a los adultos mayores que así lo soliciten y no cuenten con recursos económicos.

Título Séptimo
Responsabilidades y sanciones

Artículo 250
Serán consideradas como causas de responsabilidad y ameritarán las sanciones aplicables las establecidas por el Código Penal del Estado y demás leyes especiales.

Artículo 251
Aquellas personas físicas o jurídicas que hubieren recibido fondos o bienes destinados a la pensión o ayuda alimenticia serán sancionadas con una multa equivalente al monto de la pensión o ayuda de un mes, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que les sea imputable, cuando los deriven a fines distintos a los establecidos sin autorización del Organismo Estatal.

Artículo 252
Las autoridades consideradas en la presente ley serán sujetos de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, cuando exijan requisitos distintos o adicionales a los establecidos en la presente ley para otorgar apoyos o pensiones a los adultos mayores.

Artículo 253
Cualquier persona que tenga conocimiento de maltrato o violencia contra los adultos mayores deberá informarlo ante las autoridades competentes; de no hacerlo, se harán acreedores a una multa por el importe de hasta cinco días de salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara.

Artículo 254
La falta de decoro o respeto en el trato con los adultos mayores, por parte de instituciones privadas será sancionada con apercibimiento de no hacerlo, en caso de reincidencia se le aplicará multa por el importe de hasta cinco días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

Artículo 255
El cuidado inadecuado, abuso o negligencia que afecte a los Adultos Mayores y la violación a sus derechos por parte de sus familiares, ciudadanos en general o instituciones lucrativas o no, públicas o privadas, se sancionará conforme a la ley respectiva.

Artículo 255 Bis
Queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad y los derechos de los adultos mayores.

Libro Octavo
De la donación de alimentos
Título único
Capítulo I
Del objeto y de las disposiciones generales

Artículo 256
El presente Libro tiene por objeto fomentar, encausar y regular las donaciones gratuitas para la satisfacción de las carencias alimentarias de la población más necesitada del Estado.

Artículo 257
Queda prohibido el desperdicio irracional e injustificado de productos alimenticios, cuando estos sean susceptibles de donación para su aprovechamiento altruista por alguna persona jurídica privada de beneficencia reconocida oficialmente por el Instituto.

Los donadores quedarán exentos de la responsabilidad señalada en el párrafo anterior, cuando habiendo dado cuenta a los donatarios, estos no acudan oportunamente a recoger los alimentos.

Artículo 258
Son beneficiarios de las disposiciones de este libro las personas que en el Estado carecen de los medios necesarios para satisfacer sus necesidades alimentarias básicas.

Artículo 259
La Secretaría de Salud Jalisco, supervisará la distribución higiénica de los alimentos en las personas jurídicas dedicadas a la donación de alimentos e implementará programas de capacitación y asesoría en la materia.

Así mismo deberá elaborar programas alimentarios considerando las estadísticas y zonas con población en riesgo de desnutrición para encauzar las acciones a dichas zonas.

Artículo 260

Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, promoverán la asistencia alimentaria altruista, coordinarán los esfuerzos públicos y privados, así mismo,

Capítulo II
De los bancos de alimentos

Artículo 261

Los bancos de alimentos son todas aquellas personas jurídicas públicas o privadas de beneficencia que tengan por objeto recibir en donación alimentos, almacenarlos o distribuirlos con la finalidad de satisfacer las carencias alimentarias de la población necesitada del Estado. Estas personas jurídicas estarán sujetas a la legislación sanitaria estatal y federal, además deberán:

I. Tener establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias adecuadas para el manejo de alimentos;
II. Tener personal capacitado y equipo para conservar, manejar y transportar higiénicamente los alimentos;
III. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y los lineamientos técnicos que al efecto se expidan;
IV. Distribuir los alimentos oportunamente;
V. No comercializar con los alimentos;
VI. Destinar las donaciones a personas de escasos recursos económicos o en situación de necesidad;
VII. Evitar desvíos o mal uso de los alimentos en perjuicio de las personas de escasos recursos, productores, comerciantes o de la hacienda pública;
VIII. Informar anualmente al Instituto de los donativos recibidos y de los aplicados;
IX. Observar las disposiciones administrativas y medidas de control que dicte el Instituto en materia de donación de alimentos mediante instrucciones de carácter general; y
X. Las demás que determine la ley.

Artículo 262

Se consideran Bancos de Alimentos con reconocimiento oficial a aquellos que obtengan su inscripción con tal carácter ante el Instituto, para tal fin, el Instituto llevará un registro de éstos, los que para obtenerlo deberán:

I. Establecer en sus estatutos que sus directivos no percibirán retribución lucrativa por el desempeño de sus cargos;
II. Que en caso de liquidación, su patrimonio pasará a formar parte de otra personas jurídica similar o en su defecto al Instituto; y
III. Contar con un manual de funcionamiento.

Artículo 263

Los bancos de alimentos podrán solicitar una cuota de recuperación que no exceda del diez por ciento del valor comercial del producto, siempre y cuando el beneficiario tenga posibilidades de cubrirla.

La imposibilidad de pagar la cuota de recuperación no será motivo para negar el suministro de alimentos al beneficiario.

Artículo 264

Las cuotas de recuperación y balances financieros de las operaciones de los bancos de alimentos deberán reportarse anualmente al Instituto.

Capítulo III
De los donantes de alimentos

Artículo 265

Son donantes de alimentos todas aquellas personas físicas o jurídicas que con fines altruistas entregan productos comestibles a los bancos de alimentos para su distribución entre la población más necesitada.

Los productos comestibles a los que se refiere el párrafo anterior deberán reunir las condiciones necesarias de calidad e higiene a fin de ser aptos para el consumo de los beneficiarios.

Artículo 266

Los donantes de alimentos pueden suprimir la marca de los objetos que donen cuando así lo estimen conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad y descripción del producto. No obstante lo anterior, si alguna empresa patrocina a algún banco de alimentos, sea en especie o en numerario, podrá solicitar se le reconozca su participación.

Artículo 267

Los donantes de alimentos quedan exentos de responsabilidad en caso de daño a la salud de los beneficiarios, siempre y cuando los productos alimenticios cumplan con las condiciones que señala esta ley.

Los Bancos de alimentos sólo serán responsables de los daños que se causen, cuando se acredite que existió negligencia o dolo en la recepción, cuidado o distribución de los productos alimenticios.

Capítulo IV
De los estímulos y sanciones

Artículo 268

Los donantes podrán acogerse a los estímulos y beneficios que señale la legislación tributaria federal y estatal, así como a los convenios de colaboración que para tal efecto realice el Gobierno del Estado o los ayuntamientos.

Artículo 269

El Instituto entregará anualmente un reconocimiento público a los donantes de alimentos que se hayan distinguido por sus contribuciones a favor de los más necesitados.

Artículo 270

Las violaciones a lo establecido por el presente Libro, su reglamento y demás disposiciones que de él emanen, serán sancionadas por la Secretaría o dependencia que corresponda de la administración pública del Estado o de los ayuntamientos.

Artículo 271

Se aplicará a petición de parte o de oficio, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, multa de treinta a trescientos días de salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara a:

I. Los funcionarios públicos, empleados o directivos de los bancos de alimentos que participen en el desvío de alimentos donados y que fueron recibidos por estas personas jurídicas para su distribución, ya sea que se utilicen para su aprovechamiento personal o de terceros que no los requieren. La sanción se aumentará hasta en un cien por ciento cuando se comercialice con estos alimentos;
II. Los que ordenen, participen o practiquen el desperdicio irracional e injustificado de alimentos. Igual sanción recibirán quienes habiéndosele solicitado alimentos en donación no los diere y los desperdiciara injustificadamente; y
III. Los que teniendo conocimiento de que los alimentos no se encuentran aptos para el consumo, ordene o participe en la donación a los bancos de alimentos o la distribución de los mismos entre la población más necesitada.

Artículo 272

Para lo no previsto en el presente Libro se estará a lo señalado en el Libro Tercero de este Código.

Transitorios

Artículo Primero

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo Segundo

Se abroga la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, contenida en el decreto número 13114 , publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el 5 de marzo de 1988, así como todas sus reformas y adiciones.

Artículo Tercero

Se abroga la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, contenida en el decreto número 7432, publicada en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco" del 8 (sic) de marzo (sic) de 1988 (sic), así como todas sus reformas y adiciones.

[N. DE E. Se confundió la información del Art. Tercero con la del Segundo Transitorio, la fecha correcta de publicación del decreto 7432 es 29 de diciembre de 1959.]

Artículo Cuarto

Se abroga la Ley Orgánica de la Beneficencia Privada, contenida en el decreto número 2292, publicado en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco" del día 9 de agosto de 1923, así como todas sus reformas y adiciones.

Artículo Quinto

Se abroga la Ley Orgánica del Patronato de Promotores Voluntarios del Estado de Jalisco, contenida en el decreto número 9758, publicado en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco", el día 4 de marzo de 1978.

Artículo Sexto

Se abroga la Ley Orgánica del Instituto Cabañas contenida en el decreto número 10362, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", del 5 de febrero de 1981.

Artículo Séptimo

Se abroga la Ley para Fomentar la Donación Altruista de Alimentos en Jalisco contenida en el decreto número 15520, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" del 8 de noviembre de 1994.

Artículo Octavo

Las instituciones de asistencia social privada ya existentes quedarán sujetas a las disposiciones del presente Código.

Artículo Noveno

Las asociaciones o fundaciones establecidas con anterioridad a la vigencia de este ordenamiento, deberán sujetarse a lo dispuesto por éste y cumplir con los requisitos señalados en artículos precedentes, para recibir los beneficios de la misma, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Código.

Artículo Décimo

Los integrantes de los órganos del Organismo Estatal, del Instituto y del Instituto Cabañas que ejerzan el cargo el día en que entre en vigor el presente decreto, podrán continuar en el cargo siempre que cumplan con los requisitos que este Código establece.

Artículo Décimo Primero

Los Reglamentos correspondientes a las leyes y decretos que se abrogan continuarán en vigor en lo que no se opongan al presente Código, en tanto se expiden los nuevos reglamentos, mismos que deberán expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Código. Así mismo los reglamentos de las nuevas instituciones a que se refiere el presente Código, deberán expedirse dentro del mismo término.

Artículo Décimo Segundo

En tanto no entre en funciones la Procuraduría Social, las que le corresponden de acuerdo a este Código, continuarán bajo la competencia de los órganos e instituciones que actualmente las desarrollan, de conformidad a lo establecido por el artículo Octavo Transitorio del Decreto 16541 que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo Décimo Tercero

La convocatoria expedida por el titular del Ejecutivo para recibir propuestas para la integración del Consejo de Familia, deberá realizarse en dos periódicos de mayor circulación en el Estado a más tardar el 15 de febrero de 1998, y se deberá anexar a la propuesta un resumen curricular del candidato y de las razones que se tienen para su proposición. El día 30 de abril deberá quedar instalado el Consejo.

Artículo Décimo Cuarto

Para la nominación y aprobación de los miembros del Consejo Estatal de Familia por primera vez, se establecerá en el nombramiento cuáles de los cinco Consejeros se aprueban para un período de dos años y cuáles por un período de cuatro años.

Artículo Décimo Quinto

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado Guadalajara, Jalisco, 11 de diciembre de 1997

Diputado Presidente, Raúl Eduardo Vargas de la Torre.- Diputado Secretario, Daniel Gutiérrez Amezcua.- Diputado Secretario, Leonel Sandoval Figueroa.

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique,
divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los doce días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
ING. ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ
El C. Secretario General de Gobierno, Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez.

Artículos Transitorios del Decreto 18181

Primero
El presente decreto entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo
El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar a que se refiere el artículo 196 de la ley, deberá integrarse dentro de los 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Tercero
El reglamento del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar deberá expedirse dentro de los 30 días siguientes de su integración.

Cuarto
El Programa Permanente para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar deberá aprobarse dentro de los 60 días siguientes a la integración del Consejo.

Artículo Transitorio del Decreto 18529

Único
Este decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"

Artículo Transitorio del Decreto 19112

Único
El presente decreto entrará en vigor el mismo día que la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículos Transitorios del Decreto 19432

Primero
El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2002, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo
Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero

Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas, incorpore una unidad presupuestal destinada a la Secretaría de Desarrollo Humano que se crea, dentro del Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2002.

Cuarto

Para la debida integración y estructura de la Secretaría de Desarrollo Humano, las Secretarías de Finanzas y Administración, así como las demás dependencias que resulten involucradas, deberán prestar el auxilio y apoyo técnico que se les requiera, conforme a las disposiciones legales aplicables y los programas y presupuestos vigentes.

Quinto.

En el proceso de creación e instalación de la Secretaría de Desarrollo Humano, se preservarán íntegramente los derechos laborales de los servidores públicos que deban ser transferidos de una dependencia o entidad a otra, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sexto

Se autoriza a la Secretaría General de Gobierno, de Finanzas y de Administración para que determinen los recursos humanos, materiales y financieros que tengan (sic) asignados la subsecretaría de Participación Social, que deban pasar a formar parte de la Secretaría de Desarrollo Humano y a que realicen los trámites que correspondan para transferirlos.

Séptimo

Los asuntos que correspondan y que se estén tramitando en la Subsecretaría de Participación Social a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, y que se acuerde en los términos del artículo octavo transitorio, serán asumidos por la Secretaría de Desarrollo Humano, así mismo la Subsecretaría de Participación Social, se subroga respecto de dichos asuntos, todos los derechos y obligaciones que hasta la fecha haya contraído la Secretaría General de Gobierno por conducto de la referida Subsecretaría.

Octavo

Aquellas funciones que legalmente le han sido atribuidas a la Subsecretaría de Participación Social, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, serán competencia de la Secretaría de Desarrollo Humano, previo acuerdo con la Secretaría General de Gobierno.

Noveno

El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Humano en un plazo no mayor de noventa días.

Artículos Transitorios del Decreto 19998

Primero
El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo
El Ejecutivo Estatal deberá expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Tercero
Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan el presente decreto.

Artículos Transitorios del Decreto 20357

Primero
El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo
Se deroga el Libro Sexto del Código de Asistencia Social para el Estado de Jalisco, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley .

Tercero
Los procedimientos iniciados en la vigencia del Libro Sexto del Código de de Asistencia Social para el Estado de Jalisco, se seguirán conforme al mismo hasta agotar las instancias correspondientes.

Cuarto
Una vez entrada en vigor la presente ley, el titular del poder Ejecutivo del Estado deberá, en un plazo de 90 días naturales, expedir el reglamento de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Jalisco.

Quinto
La instalación del nuevo Consejo Estatal se efectuará, 30 días una vez entrada en vigor la presente Ley.

Artículos Transitorios del Decreto 20618

Primero
El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo

Se emite la siguiente declaración Estatal de los Derechos de la Familia, instruyéndose a la Secretaría General del Congreso del Estado de Jalisco para que proceda a su impresión, enviándose a las autoridades competentes, estatales y municipales, con el fin de que participen en la difusión de esta declaratoria entre la sociedad.

Declaratoria Estatal de los Derechos de la Familia en Jalisco

Artículo 1

La familia es la comunidad establecida naturalmente para la diaria convivencia y fundamento de la sociedad, base de las instituciones, de la estabilidad y de la armonía social.

Artículo 2

Los principios básicos de la vida familiar son el cariño, la equidad, la solidaridad, la reciprocidad, la cooperación, la complementariedad y la fidelidad.

Artículo 3

1. Con el matrimonio se funda legalmente la familia y es el grupo de personas que se encuentran vinculadas, bajo fórmulas de autoridad, afecto, donación y respeto mutuo.
2. La familia tiene como finalidad conservar y desarrollar la especie humana y el perfeccionamiento personal de sus miembros.

Artículo 4

El hombre y la mujer tienen el derecho de fundar una familia y de decidir con libertad y responsabilidad el número de hijos que quieren tener.

Artículo 5

La familia debe velar por la unidad, la intimidad, la integridad y la estabilidad de su núcleo; es responsabilidad del Estado cuidarla y atenderla en su desarrollo.

Artículo 6

Los padres o los responsables de la familia tienen el derecho y el deber originario de educar a sus hijos conforme a sus valores, credo y convicciones.

Artículo 7

Es prerrogativa de las familias tener una vivienda digna, asiento indispensable del hogar; es su derecho obtener los servicios de salud necesarios para el desarrollo humano fundamental.

Artículo 8

La familia tiene derecho a conservar su identidad étnica y cultural, y al respeto de sus costumbres y tradiciones.

Artículo 9

La familia inmigrante tiene el derecho a que se le respete su cultura y a recibir el apoyo y la asistencia social en orden a su integración dentro de la comunidad.

Artículo 10

La familia tiene el derecho a formar asociaciones con otras familias e instituciones, para defender los derechos, contribuir con el desarrollo social de sus comunidades, participar en la planificación y desarrollo de programas particulares y de gobierno relacionados con la vida familiar y para representar sus intereses, entre otras cosas.

Tabla de Reformas y Adiciones	
Decreto número:	
17394	Reforma los artículos 78 y 79, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 21 de julio de 1998.
17993	Se modifican los artículos 36 frac. VIII, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 48, 50 y 53 y se agrega un artículo décimo quinto transitorio.- Publicado el 21 de septiembre de 1999. Sec. IV.
18171	Se adiciona una frac. VI al art. 16.-Dic.16 de 1999. Sec. II.
18181	Se reforman los arts. 18 fracs. II, XII, XIII y XIV, 26 fracs. X y XI, y se adiciona el Libro Sexto denominado "De la Violencia Intrafamiliar".-Dic. 9 de 1999. Sec. IV.
18187	Se adiciona el Libro Séptimo denominado "De los Adultos Mayores" al Código de Asistencia Social del Estado.-Dic.23 de 1999. Sec. II.
18529	Adiciona los arts. 267 bis y la frac. X al art. 268 al Código Civil; la frac. VIII al art. 82 de la Ley del Registro Civil; y se reforma la frac. XIV del artículo 18 del Código de Asistencia Social, recorriéndose en su orden para quedar como fracción XV.-Oct. 5 de 2000. Sec. VII.
18699	Reforma y adiciona los artículos 230, 232, 234, 242, 243, 246, 247, 248, 249 bis y 249 ter.-Dic.26 de 2000. Sec. IV.
18737	Se reforman los artículos 193 fracciones I segundo párrafo y VI, 200 fracción V, 204, 216 segundo párrafo, 219, 222, 225 y 227 fracción XI y adiciona el artículo 205 bis.-Ene.20 de 2001. Sec. II
19112	Se reforman los arts. 40, 41, 42, 43 y 46.-Jul.21 de 2001. Sec. IV.
19432	Se agrega un art. 12 bis; y se modifican los arts. 3 frac. I, 10, 11, 13, 15, 16, 18 fracs. XII, XIII y XIV, 25 frac. II inciso a), 33, 61 frac. IV, 78, la Sección Cuarta del Capítulo III del Título Tercero del Libro Segundo, denominada "Del Secretario", 86, 87, 146, 153, 173, 175, 177, 195 y 197.-Dic. 29 de 2001. Sec. VII.
19925	Reforma los artículos 4, 17, 52, 73 y 93 del Código de Asistencia Social y el artículo 639 del Código Civil, ambos del Estado de Jalisco.-VETADO.
19998	Se reforman los artículos 141 al 184 y se derogan los artículos 185 al 189.-Jun.24 de 2003. Sec. IV.
20357	Deroga el Libro Sexto.-Dic. 18 de 2003. Sec. LXX.
20395	Reforma los artículos 92 y 93.-Dic.30 de 2003. Sec. XVIII.

20402	Se adiciona un Libro Octavo, denominado De la Donación de Alimentos.-Dic.30 de 2003. Sec. XIX.
20445	Se reforman los artículos 4, 17, 52, 73 y 93.-Feb.10 de 2004. Sec. II.
20602	Se reforman los arts. 230 frac. VI, 233 frac. I, 237, 242 frac. III, 247, 248 fracs. XII y XIX; y se adiciona el art. 255 bis.-Oct. 2 de 2004. Sec. II.
20618	Reforma el art. 18.- Oct. 21 de 2004. Sec. II.
21353/LVII/06	Adiciona una fracción X al artículo 146.-Jun.22 de 2006. Sec. IV.
21421/LVII/06	Reforma el artículo 33 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco.-Ago.22 de 2006. Sec. II.
21673/LVII/06	Se reforman los artículos 446, 535 y 598 del Código Civil; reforma los artículos 19 y 230 del Código Penal; reforma los artículos 4 y 5 del Código de Asistencia Social; reforma los artículos 10 y 11 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco; y adiciona dos últimos párrafos al artículo 93 del Código de Procedimientos Penales, todos estos ordenamientos del Estado de Jalisco (abandono de personas).-Dic.28 de 2006. Sec. IV.
21688/LVII/06	Reforma la frac. V del art. 4 y se adiciona la frac. XII al art. 5 del Código de Asistencia Social y los artículos 9, 15 y 36 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.-Ene. 4 de 2007. Sec. III.
21690/LVII/06	Reforma los artículos 141, 142, 143, 145, 146, 165, 170, 174, adicional los artículos 143 bis, 143 quáter, 146 bis, 166 bis, 176 bis y 179 ter del Código de Asistencia Social del estado de Jalisco.-Ene. 4 de 2007. Sec. IV.
21745/LVII/06	Reforma los artículos 16 frac. V y 121 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco.-Ene.23 de 2007. Sec. III.
21818/LVII/07	Reforma los artículos 520, 521, 523, 531, 537, 572, 577 y 598 y adiciona el artículo 639 del Código Civil; reforma el art. 1028 del Código de Procedimientos Civiles; adiciona el art. 93 del Código de Procedimientos Penales; reforma los artículos 40, 49 y 68 de la Ley del Registro Civil; reforma los artículos 35, 37, 38, 50 y 53 del Código de Asistencia Social; reforma los artículos 11 y 12 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes, todos estos ordenamientos del Estado de Jalisco.-Feb.22 de 2007. Sec. X.

Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco

Aprobación: 11 de diciembre de 1997.
Publicación: 15 de enero de 1998. Sección III.
Vigencia: 16 de enero de 1998.

Michoacán. Ley para Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 24 de diciembre del 2004, Segunda Sección, T. CXXXV, núm. 15

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

Decreto

El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:
Número 501

Ley para Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo

Título Primero
De la protección e integración de las personas con discapacidad
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1

La presente Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia general en el territorio del Estado de Michoacán, y tiene por objeto:

I. Regular las medidas y acciones tendientes a procurar el desarrollo integral y a la protección de las personas con discapacidad;
II. Establecer las bases para el funcionamiento del Consejo Michoacano para la Atención e Integración Social de las Personas con Discapacidad, que coordine la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables;
III. Coordinar y promover las acciones de los organismos en el Estado que presten los servicios sociales;
IV. Regular el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que presten servicios sociales; y,
V. Establecer los lineamientos para apoyar a los sujetos de asistencia social, a que se refiere la presente Ley.

Artículo 2

Para los efectos de está Ley, se entiende por:

I. **Ley:** Ley para Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo;
II. **Persona con Discapacidad:** Es aquella persona que padece temporal o permanentemente una disminución, restricción o impedimento en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que le impidan realizar una actividad, individual o colectiva para su integración familiar, escolar, social, laboral, deportiva y cultural;
III. **Consejo:** El Consejo Michoacano para la Atención e Integración Social de las Personas con Discapacidad;
IV. **Comisión Interdisciplinaria:** Es una de las comisiones que conforman al Consejo, encargada de certificar la existencia de la discapacidad, así como del requerimiento especial, su naturaleza y su grado;
V. **Programa:** Programa Estatal de Prevención y Atención para las Personas con Discapacidad;
VI. **Estado:** El Estado de Michoacán de Ocampo;
VII. **Ejecutivo del Estado:** Es el Poder Ejecutivo del Estado, representado por el Gobernador del Estado;
VIII. **Ayuntamientos del Estado:** Son los Ayuntamientos de los 113 Municipios del Estado;
IX. **Sistema DIF Michoacán:** Es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
X. **Sistema DIF Municipal:** Es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Municipio denominado DIF Municipal; y,
XI. **Servicios Sociales:** Son las prestaciones que promueven y proporcionan las Dependencias e Instituciones Públicas o las personas físicas y jurídicas privadas, dedicadas a la asistencia social.

Artículo 3

Son autoridades encargadas de aplicar y vigilar la observancia de las disposiciones de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 4

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos del Estado y el Consejo, establecerá las normas técnicas para la prestación de los servicios a que se refiere el Título Segundo de esta Ley, así como supervisar y evaluar el cumplimiento de los servicios básicos de salud a personas con discapacidad, que proporcionen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y personas físicas o morales de los sectores social y privado.

Artículo 5

Corresponde al Ejecutivo del Estado: a través del Sistema DIF Michoacán, las siguientes atribuciones:

I. Expedir, aplicar y evaluar el Programa Estatal de Prevención y Atención para las personas con Discapacidad;

II. Promover la coordinación de acciones y apoyos de las dependencias y entidades de las administraciones, estatal y de los ayuntamientos, para la rehabilitación, orientación, atención, educación e integración social de las personas con discapacidad;
III. Procurar asistencia técnica y financiera a instituciones y organismos públicos cuyos objetivos sean afines a los de la presente Ley;
IV. Desarrollar en forma coordinada con los Municipios programas de apoyo financiero y social para las personas con discapacidad;
V. Apoyar, orientar e incentivar las acciones que emprendan las instituciones, asociaciones y grupos de los sectores social y privado, a fin de promover el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad;
VI. Establecer las bases para promover el desarrollo de las facultades físicas y mentales de las personas con discapacidad, para su completa realización y motivar a la población para que favorezca la incorporación de este grupo a las diferentes actividades de carácter social, cultural, laboral, educativo, deportivo, político y familiar, en condiciones de igualdad con el resto de la sociedad;
VII. Promover la comercialización de productos elaborados por personas con discapacidad y los servicios prestados por ellos, así como promover incentivos fiscales a empresas que los contraten;
VIII. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6

Corresponde a los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia:

I. Expedir, en reglamentos y bandos, las normas urbanísticas y arquitectónicas que faciliten el acceso y desplazamiento a las personas con discapacidad a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo de la presente Ley;
II. Apoyar, orientar e incentivar las acciones que emprendan las instituciones, asociaciones y grupos de los sectores social y privado, con el fin de promover el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad; y
III. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 7

Las dependencias y entidades estatales y municipales dentro de sus planes, proyectos y programas que lleven a cabo, deberán incluir de manera expresa el apoyo a las personas con discapacidad.

Capítulo II
De la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad

Artículo 8

Las personas con discapacidad, que les resulte un impedimento para la continuidad o integración educativa, laboral o social, deberán recibir servicios de prevención, salud, habilitación y rehabilitación, en los términos que dispone la presente Ley.

Artículo 9

En el marco jurídico de los derechos que consagran los Tratados Internacionales de los que México es parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y otras disposiciones legales del ámbito federal y local, el Consejo, promoverá la defensa de los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 10

Son derechos que esta Ley, reconoce y protege a favor de las personas con discapacidad los siguientes:

I. La Igualdad en oportunidades y a su incorporación a la sociedad en todos los aspectos;
II. Desplazarse libremente en los espacios públicos;
III. Disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano; y
IV. Tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos y de transporte, mediante la adecuación de las construcciones arquitectónicas de diseño y mecánicas de los medios de transporte apropiados.

Título Segundo
De la prestación de los servicios sociales
Capítulo I
De los servicios sociales

Artículo 11

La prestación de los Servicios Sociales para las personas con discapacidad, debe ser conforme a la previsión presupuestal de la respectiva instancia de Gobierno, debiendo comprender:

I. La promoción de la prevención de las discapacidades;
II. De la evaluación de las discapacidades;
III. Asistencia médica, psicológica y de rehabilitación en sus diversas modalidades;
IV. Atención integral a las personas con discapacidad, incluyendo la adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran;
V. Atención a los niños con discapacidad en los Centros de Desarrollo Infantil;
VI. Orientación y capacitación ocupacional;
VII. Promoción del empleo de las personas con discapacidad previa evaluación de sus capacidades y aptitudes;
VIII. Orientación y capacitación a la familia y a terceras personas, para la atención de las personas con discapacidad;
IX. Educación general y especial;
X. Incorporación laboral;
XI. Creación de bolsas de trabajo para personas con discapacidad;

XII. Procurar el acceso libre y seguro a los espacios públicos;
XIII. Programas y campañas de cultura sobre respeto y auxilio a las personas con discapacidad, implantándose de manera constante en los medios masivos de comunicación;
XIV. Establecimiento de mecanismos de información sobre salud reproductiva y ejercicio de la sexualidad de las personas con discapacidad; y,
XV. Las demás que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente Ley.

Artículo 12

La prestación de los servicios sociales para personas con discapacidad, se regirá por los criterios siguientes:

I. Los servicios sociales deberán ser prestados tanto por las dependencias y entidades públicas, como por las instituciones privadas, sin fines de lucro;
II. La prestación de los Servicios Sociales respetará al máximo la permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar y social; y,
III. En el caso de las instituciones públicas, se procurará la mayor participación de las personas adultas con discapacidad en las actividades comunes de convivencia, de dirección y control de los servicios sociales.

Artículo 13

El Ejecutivo del Estado, por conducto del Sistema DIF Michoacán, establecerá, impulsará y promoverá ante las instituciones públicas y privadas, así como entre la propia comunidad, la creación de Unidades de Rehabilitación, Orientación, Apoyo e Integración, dotadas con equipo adecuado para la prestación de los servicios sociales a las personas con discapacidad.

Capítulo II
Del Programa Estatal de Prevención y Atención para las Personas con Discapacidad

Artículo 14

Deberán establecerse vínculos de participación con los diferentes medios masivos de comunicación para la difusión y promoción del Programa.

Artículo 15

El Programa, constituye el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que tendrán por objeto orientar las acciones de los sectores público, privado y social en materia de prevención, atención prestación de servicios, rehabilitación e integración social de las personas con discapacidad.

Artículo 16

El Ejecutivo del Estado, por conducto del Sistema DIF Michoacán, en coordinación con la Secretaría de Salud y el Consejo formularán y ejecutarán el programa, en el que participa-

rán las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y los Ayuntamientos del Estado.

Capítulo III
Comisión Interdisciplinaria

Artículo 17
Corresponde al Sistema DIF Michoacán con la aprobación del Consejo, la creación de una Comisión Interdisciplinaria, que estará integrada por profesionales especializados para certificar la existencia del requerimiento especial, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de habilitación de la persona con discapacidad.

Artículo 18
La Comisión, estará integrada por un Presidente, un Secretario y Profesionales de la rama de la medicina, psicología, trabajo social, educación, cultura, deporte y productividad que deberán ser vocales en número no menor de cinco, debiendo incluirse a profesionales de la discapacidad. Dichos cargos serán honoríficos.

Artículo 19
Serán funciones de la Comisión, las siguientes:

I. Emitir un informe-diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones y potencialidades de la persona con discapacidad, su personalidad y su entorno familiar;
II. La orientación terapéutica, tratamiento necesario de acuerdo a las posibilidades de recuperación así como el seguimiento y revisión del mismo;
III. Evaluar y determinar el grado de discapacidad, procediendo a canalizar según sea el caso, hacia organismos especializados, ya sean públicos o privados; y,
IV. Crear un registro de las personas con discapacidad, que hayan sido evaluadas.

Artículo 20
Para cumplir con su objetivo la Comisión sesionará conforme lo hace el Consejo y de conformidad con las demás Comisiones consignadas en el acuerdo administrativo mediante el cual se crea el Consejo.

Artículo 21
La Comisión implementará un sistema de prestación de servicios para las personas con discapacidad, basado en la valoración y calificación que de la discapacidad se haga, cuyos servicios se otorgarán en beneficio de quienes carezcan de medios para recibirlos de otras fuentes.

La calificación y valoración realizada por la Comisión, responderá a criterios técnicos unificados y tendrá validez ante cualquier organismo público o privado y del Estado; y en su caso se expedirá el certificado correspondiente.

Capítulo IV
De la rehabilitación
Sección I
Conceptos y procesos

Artículo 22
Se entiende por rehabilitación, el conjunto de acciones médicas, psicológicas, educativas, sociales y ocupacionales, que tienen por objeto que las personas con discapacidad puedan obtener su máximo grado de recuperación funcional, a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismas, a su familia e integrarse a la vida social y productiva del Estado.

Artículo 23
Los procesos de rehabilitación para las personas con discapacidad son:

I. El médico-funcional;
II. El de orientación y tratamiento psicológico;
III. El de educación general y especial; y,
IV. El socio-económico y laboral.

Sección II
De la rehabilitación médico-funcional

Artículo 24
La rehabilitación médico-funcional, estará dirigida a dotar de las condiciones precisas para la recuperación de las personas que presenten una disminución de capacidad física, sensorial, psicomotriz, intelectual o cerebral, y deberá comenzar a partir de la detección o diagnóstico de la discapacidad y continuar hasta conseguir el máximo de la funcionalidad posible, así como el mantenimiento de ésta.

Artículo 25
Los procesos de rehabilitación médico funcional, se complementarán con la prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para las personas con discapacidad cuya condición lo amerite.

Sección III
De la educación general y especial

Artículo 26
La rehabilitación a través de la orientación y tratamiento psicológico, estará dirigida a apoyar a las personas con discapacidad, por lo que se desarrollarán programas de atención psicológica específicos, de acuerdo a la discapacidad.

Artículo 27

Las personas con discapacidad tendrán acceso al Sistema Educativo Estatal en los términos establecido en la Constitución y en la Ley General de Educación, además de lo señalado por la Ley Estatal de Educación sobre la construcción de una sociedad, más equitativa, plural y democrática, tomando en cuenta el respeto y la atención a la diversidad.

Las instituciones educativas estatales y privadas, aceptarán en igualdad de condiciones que el resto de sus educandos a personas con discapacidad, propiciando su integración mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos de acuerdo a lo establecido en el Programa Nacional de fortalecimiento de la Educación Especial y la Integración Educativa.

El Ejecutivo del Estado, tendrá la obligación de adecuar las instalaciones y espacios necesarios para los educandos con requerimientos especiales.

Artículo 28

La educación que se imparta en el Estado, deberá promover el desarrollo de una cultura de respeto a la dignidad y el reconocimiento de los derechos humanos, políticos y sociales de las personas con discapacidad.

Artículo 29

En los Servicios escolarizados de educación especial se atenderá a las personas que por la naturaleza de su discapacidad no logren su integración al sistema educativo regular, de acuerdo a lo previsto en esta Ley. Al efecto, el Estado en coordinación con los Municipios, conforme a lo establecido en la Ley Estatal de Educación, promoverá la creación de áreas, la instrumentación y el desarrollo de programas, para que la educación se imparta en los centros de educación especial que deberán funcionar bajo la responsabilidad de la Secretaría de Educación del Estado.

Artículo 30

La educación especial, se regirá por los planes y programas de estudios oficiales, adecuándolos a las necesidades individuales.

Artículo 31

La educación especial procurará la consecución de los siguientes objetivos:

I. Favorecer el acceso y permanencia en el sistema educativo de niños, niñas y jóvenes con discapacidad de acuerdo a los principios básicos de normalización, integración, sectorización e individualización de la enseñanza logrando en el educando el máximo de su evolución psico- educativa;
II. Otorgar a las personas con discapacidad, los elementos que les permitan la mayor autonomía y una mejor calidad de vida;

III. Brindar atención educativa a los alumnos con discapacidad considerando las normas y criterios de evaluación, promoción y certificación propuestas por la Secretaría de Educación del Estado; y,
IV. Proporcionar los apoyos indispensables dentro de un marco de equidad, pertinencia y calidad que les permita desarrollar sus capacidades al máximo e integrarse educativa, social y laboralmente.

Artículo 32
El personal de educación especial debe contar con los elementos necesarios, tanto profesionalmente como éticos, para dar una respuesta educativa adecuada a los niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales.

Artículo 33
El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Educación del Estado, vigilará que se lleven a cabo los Planes y Programas de Educación Inicial y básica contemplados en la Ley General de Educación para integrar a los menores con discapacidad a la educación regular. Además de establecer una coordinación interinstitucional que garantice la continuidad en la formación media superior y superior.

Artículo 34
El Ejecutivo del Estado deberá, vigilar que todas aquellas personas con discapacidad que no logren su integración en los planes y programas de educación inicial y básica regular, se incorporen al sistema educativo especial, realizando campañas permanentes de difusión donde se concientice y motive a los padres o tutores para asegurar que los niños con discapacidad reciban atención educativa.

Artículo 35
El Sistema DIF Michoacán y el Consejo, promoverá la participación de los padres de familia con hijos menores de cuatro años de edad con discapacidad, en el Programa de Educación Inicial.

Artículo 36
El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación del Estado, promoverá la adquisición y proveerá a las bibliotecas públicas del Estado, de material didáctico, educativo y medios electrónicos especializados para personas con discapacidad.

Artículo 37
Los hospitales que funcionen con cargo a recursos públicos Estatales y Municipales, deberán contar con una sección pedagógica atendida por personal calificado para evitar el rezago del proceso educativo de los alumnos en edad escolar internados; así mismo se promoverá dicha práctica en los hospitales del sector privado.

Sección IV
De la rehabilitación socio-económica

Artículo 38
La rehabilitación socio-económica tiene por objeto la integración de los trabajadores con discapacidad al sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante una forma de trabajo adecuada, de acuerdo al diagnostico emitido por la Comisión Interdisciplinaria

Artículo 39
En las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, en que se desarrollen programas o acciones que se realicen para las personas con discapacidad, se emplearán preferentemente profesionales cuyo perfil cubra las necesidades del puesto.

Artículo 40
El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico y mediante el Servicio Estatal del Empleo, ejecutará y dará seguimiento a los programas de promoción de empleo, de las personas con discapacidad creando al efecto una bolsa de trabajo y una red de vinculación especializada.

Dichos programas podrán considerar la creación de centros especiales de empleo con personal con discapacidad, brindándoles el apoyo técnico que se requiera.

Artículo 41
El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, fomentarán en el sector empresarial, el empleo de las personas con discapacidad, mediante subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros de trabajo y la eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en los mismos.

Capítulo V
Rehabilitación laboral

Artículo 42
Dentro de la Educación Especial se considerará la formación ocupacional de la persona con discapacidad de acuerdo con lo establecido en los diferentes niveles de enseñanza general.

Artículo 43.
Los procesos de rehabilitación laboral o profesional comprenderán entre otras, las prestaciones siguientes:

I. Los tratamientos de rehabilitación médico funcional, específico para el desempeño de la función laboral;
II. La orientación ocupacional y vocacional;
III. La formación, readaptación y reeducación ocupacional;

IV. La ubicación de acuerdo con la aptitud y actitud ante el trabajo; y,
V. Efectuar el seguimiento y evaluación del proceso de recuperación, desde el punto de vista físico, psicológico y laboral de la persona con discapacidad.

Artículo 44
El proceso de integración laboral será llevado a cabo tomando en cuenta la coordinación entre las áreas médica, escolar y de capacitación.

Artículo 45
La orientación ocupacional tendrá en cuenta las potencialidades reales de la persona con discapacidad, considerando el diagnostico que emita la Comisión Interdisciplinaria, además de la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional y las perspectivas de empleo existentes en cada caso, asimismo la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.

Artículo 46
El Gobierno Estatal y Municipal, así como sus organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, tendrán la obligación de contratar, como mínimo el dos por ciento de la planta laboral a personas con discapacidad.

Artículo 47
Las empresas, industrias, comercios y establecimientos en general, procurarán contratar un dos por ciento, como mínimo, de su planta laboral a personas con discapacidad.
El Ejecutivo del Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, otorgarán estímulos fiscales a aquellas empresas que den cumplimiento a esta disposición.

Artículo 48
La asignación y el desempeño de la actividad laboral en los términos de está Ley, deberá ser supervisada por la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado.

Artículo 49
El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Desarrollo Económico, fomentará la creación de micro-empresas integradas con personas con discapacidad, y a través de proyectos de inversión productiva, conforme a los proyectos establecidos por está.

Capítulo VI
De los servicios de orientación, apoyo e integración

Artículo 50
Los servicios de orientación, apoyo e integración, tienen por objeto procurar el mayor desarrollo de las personas con discapacidad y su integración social.

Artículo 51
El Ejecutivo del Estado, por conducto del Sistema DIF Michoacán, otorgará la prestación de los servicios de orientación y apoyo a las personas con discapacidad,

Artículo 52
Sin perjuicio de lo dispuesto por otros artículos de esta Ley, las personas con discapacidad, además tendrán derecho a los servicios sociales de orientación familiar, de información, de albergues comunitarios, de actividades culturales, recreativas, deportivas y ocupación del tiempo libre, los cuales serán impartidos en los centros y por el personal capacitado designado para tal efecto.

Artículo 53
Además de las medidas especificas previstas en la Ley, podrán proporcionar servicios sociales y apoyos a las personas con discapacidad, que se encuentren en situación de necesidad extrema y carezcan de los recursos indispensables para hacer frente a la misma, de acuerdo con los programas de asistencia social existentes.

Artículo 54
La orientación y tratamiento psicológico se emplearán durante las distintas fases; se iniciarán en el seno familiar e irán encaminadas a lograr la superación de su situación y desarrollo de su personalidad e integración de las personas con discapacidad, con la asesoría de profesionales en la materia del Sistema DIF Michoacán, además de los sectores público y privado que colaboren a la prestación de los servicios sociales que establece esta Ley.

Artículo 55
El Sistema DIF Michoacán, deberá establecer oficinas de atención y recepción de quejas a personas con discapacidad.

También implementará campañas de información al público en general, ciclos de conferencias y diversos eventos que promuevan la integración de personas con discapacidad.

Artículo 56
Los servicios sociales de información tendrán como propósito hacer del conocimiento de la población, lo siguiente:

I. Los servicios sociales a que esta Ley se refiere;
II. Las instituciones públicas y privadas que los presten y las condiciones de acceso a ellas; y,
III. Cualquier otro servicio social que contribuya a su atención.

Artículo 57
El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, fomentarán las actividades culturales, recreativas, deportivas y de ocupación del tiempo libre de las personas con discapacidad.

Capítulo VII
De los programas de educación vial, cortesía y respeto a las personas con discapacidad

Artículo 58
El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Dirección de Tránsito y Vialidad del Estado diseñará, difundirá e instrumentará programas y campañas de educación vial, cortesía y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública.

Artículo 59
Los programas a que se refiere el artículo anterior, considerarán acciones de señalización y respeto a los espacios de la vía pública, destinados a estacionamientos para personas con discapacidad.

Artículo 60
El Ejecutivo del Estado, a través de la Tesorería General, expedirá las identificaciones permanentes para vehículos que transporten a personas con discapacidad y adultos mayores con movilidad restringida.

Capítulo VIII
Barreras arquitectónicas y obstáculos viales

Artículo 61
Para los efectos de la presente Ley, se consideran barreras arquitectónicas todos aquellos elementos de construcción y equipamiento de inmuebles que dificulten, entorpezcan o impidan a personas con discapacidad, el uso de sus servicios o instalaciones, el libre desplazamiento dentro o fuera del mismo, cuando el inmueble se destine a un servicio público o contenga espacios de uso público.

Artículo 62
Para los efectos del artículo anterior, se consideran inmuebles destinados aun servicio público o que contienen espacios de uso público, los siguientes:

I. Clínicas, sanatorios y hospitales;
II. Centros educativos y/o de capacitación, aulas, bibliotecas, laboratorios y talleres;
III. Terminales aéreas, terrestres, ferroviarias y marítimas;
IV. Comedores de autoservicio, restaurantes y cafeterías;
V. Auditorios, cinematógrafos, teatros y en general cualquier sala de espectáculos;
VI. Instalaciones del sector turístico, marítimo y hotelero;
VII. Parques y jardines de uso público;
VIII. Centros laborales; y,
IX. Cualesquiera otros análogos a los anteriores, que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 63
Para los efectos de la presente Ley, se consideran obstáculos viales, todos aquellos elementos de construcción o equipamiento en la vía pública que dificulten, entorpezcan, limiten o impidan a personas con discapacidad, el tránsito, movilidad, ocupación de ella.

Artículo 64
Para los efectos del artículo anterior, se consideran elementos de construcción o equipamiento en la vía pública, los siguientes:

I. Aceras, banquetas o escarpas;
II. Intersecciones de aceras o calles;
III. Coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas;
IV. Estacionamientos;
V. Escaleras y puentes peatonales;
VI. Rampas;
VII. Teléfonos públicos;
VIII. Tensores para postes;
IX. Buzones postales;
X. Contenedores para depósitos de basura;
XI. Semáforos y toda clase de señalamientos de tránsito y vialidad, tales como banderolas, postes y cadenas, y,
XII. Cualesquiera otros elementos análogos a los anteriores que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 65
Las personas con discapacidad tendrán acceso a todos los inmuebles del servicio público y privado, incluso cuando se desplacen acompañados de perros guía o de asistencia.

Artículo 66
En las bibliotecas públicas del Estado, deberá existir un área que permita a las personas con discapacidad, el uso de material didáctico, educativo y medios electrónicos que faciliten su aprendizaje.

Artículo 67
Los edificios públicos, que por disposición legal no deban ser modificados, podrán ser adaptados, de conformidad con las normas oficiales existentes.

Artículo 68
En los inmuebles públicos, privados de uso público, deberán contar con espacios reservados, señalamientos de información, prevención, restricción y seguridad, indispensables para personas con discapacidad.

Artículo 69
Los Ayuntamientos establecerán, en reglamentos y bandos, las normas urbanísticas y arquitectónicas para la eliminación de barreras u obstáculos viales, con el objeto de facilitar el acceso y el desplazamiento de las personas con discapacidad, ajustándose a las normas oficiales establecidas.

Artículo 70
Toda ejecución de obra pública de los gobiernos municipales con aportaciones del Gobierno Estatal, estará obligada a tener la accesibilidad conforme a la norma oficial existente.

Artículo 71
El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que los inmuebles y las vías de comunicación de su jurisdicción, se ajusten a las normas oficiales existentes.

Título Tercero
Capítulo I
De los estímulos y reconocimientos

Artículo 72
El Ejecutivo del Estado, a través del Sistema DIF Michoacán, creará estímulos, premios y reconocimientos, para beneficiar a aquellas personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad, con el propósito de que la sociedad reconozca sus hechos y aptitudes, ya sea en su desempeño diario, o en la realización de acciones tendientes a superarse a sí mismo, en su trabajo, en el deporte, en la ciencia y en el arte.

Artículo 73
A fin de estimular el desarrollo de las personas con discapacidad, el Ejecutivo del Estado otorgará un premio anual que será entregado en acto público, consistente en:

I. Reconocimiento oficial a las personas físicas, jurídicas, instituciones, grupos o asociaciones que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que los beneficien; y,
II. Además otorgará beneficios económicos, a las personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad relacionada con las ciencias, el arte, la cultura, los deportes y la superación personal.

Artículo 74
Los estímulos y reconocimientos a que se refiere el artículo anterior serán otorgados a:

I. Personas físicas o morales que se hayan distinguido por su apoyo a programas y acciones que beneficien a las personas con discapacidad; y,

II. Personas con discapacidad que se distingan por su mérito profesional, laboral, deportivo, científico, artístico o de servicio a favor de la comunidad.

Título Cuarto
De las sanciones
Capítulo único
De las sanciones

Artículo 75
Las violaciones a lo establecido por la presente Ley y su reglamento, serán sancionadas por la autoridad competente, conforme al reglamento de la presente Ley.

Transitorios

Artículo primero
Este decreto entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo segundo
El presente decreto abroga la Ley para la Protección e Integración de las Personas Discapacitadas en el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado, a los 6 días del mes de octubre del año 1997.

Artículo tercero
Los Ayuntamientos del Estado, deberán de expedir los reglamentos y bandos, las normas urbanísticas y arquitectónicas para la eliminación de barreras u obstáculos a que se refiere el presente decreto, dentro de un plazo no mayor de 90 días naturales, contados a partir del día en que entre en vigor el presente decreto, además, el Honorable Congreso del Estado, podrá exhortar cuantas veces sea necesario, a los Ayuntamientos del Estado, para que acaten las disposiciones del presente decreto.

El Ejecutivo del Estado, dentro del mismo término, deberá expedir el reglamento de la presente Ley.

Artículo cuarto
La Comisión de valoración a que se refiere el Capítulo Tercero del Título Segundo del presente decreto, deberá conformarse y entrar en funciones en un plazo de noventa días a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo quinto

El Programa Estatal de Prevención y Atención para las Personas con Discapacidad, deberá elaborarse en los meses de noviembre y diciembre de cada año, debiéndose publicar en el mes de enero por 3 tres días consecutivos, en el Periódico Oficial del Estado.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en Morelia, Michoacán de Ocampo,
a 7 (siete) de diciembre de 2004 (dos mil cuatro).

Presidente.- Dip. Armando Octavio Ballinas Mayés.- Secretario.- Dip. Esteban Arroyo Blanco.- Secretaria.- Dip. Ma. Guadalupe Calderón Medina.- Secretaria.- Dip. Juana Torres Ochoa. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de
la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo,
y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto,
en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Morelia, Michoacán,
a los 08 (ocho) días del mes de diciembre del año 2004 (dos mil cuatro).
Sufragio efectivo. No reelección

El Gobernador Constitucional del Estado
LÁZARO CÁRDENAS BATEL
El Secretario de Gobierno, L. Enrique Bautista Villegas. (Firmados).

Morelos. Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos

Fecha de Aprobación 2007/06/19
Fecha de Promulgación 2007/07/02
Fecha de Publicación 2007/07/04
Vigencia 2007/07/05
Expidió L Legislatura
Periódico Oficial 4543 "Tierra y Libertad"

Notas: *Observación general.-* El artículo segundo transitorio abroga la Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3901 del 11 de febrero de 1998.

Dr. Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el Artículo 40, Fracción II, de la Constitución Política Local, y, considerando.

Que es obligación de los servidores públicos de todos los niveles de Gobierno el tener la atención adecuada a toda la población del Estado y aún más a aquellos grupos minoritarios cuyas características los hacen mas vulnerables respecto al trato que reciben no solamente de ellos, sino de toda la sociedad.

Que se considera oportuno avalar el proyecto de una nueva Ley y no una reforma aislada o una mejora dispersa, puesto que es necesario, redefinir y delimitar los aspectos sustantivos y adjetivos del actual marco normativo en materia de Dirección General de Legislación Subdirección de Informática Jurídica asistencia y derechos de las personas con algún tipo de discapacidad y con ello concretar un objetivo social y legislativo: "crear una Ley de de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos", que responda a la realidad social, de la cual se desprenda el verdadero significado de lo que requiere y espera la sociedad morelense.

Que el derecho es dinámico en su concepción y su aplicación debe obedecer a las necesidades sociales para dar paso a una normatividad acorde con los tiempos y a las necesidades de las personas con algún tipo de discapacidad, que sea moderna, para que satisfaga los cambios y sea eficaz en el cumplimiento de su objetivo.

Que habiendo realizado un análisis de las iniciativas presentadas por los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional de la Cuadragésima Novena Legislatura en cuanto a la Ley de Atención Integral para las Personas

con Discapacidad del Estado de Morelos, se encontró que acorde con la realidad social y jurídica principalmente respecto de los avances y necesidades de este grupo de población, se agrega y se modifica en una forma muy importante esta Ley para erigirse como un proyecto que dará una mayor protección y cubrirá las necesidades de este grupo y que se sintetizan de la siguiente forma:

1. La inclusión de un nuevo Glosario adecuado a la terminología actual en atención, discapacidad, asistencia médica, educación, orientación laboral, equiparación de oportunidades, asistencia social y prevención de la discriminación.
2. La ampliación de textos haciéndolos más explícitos y actualizados tanto definiciones como atribuciones, derechos y obligaciones.
3. La eliminación de textos reiterativos de la misma Ley.
4. El cambio de términos vagos o indistintos como:
   "La dependencia de la Administración Pública Estatal encargada de los asuntos de esta materia" por: "La Secretaría de Salud del Estado de Morelos" Acorde a lo marcado por Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.
5. La inclusión de los derechos de las personas con discapacidad como una de los pilares de esta Ley.
6. La creación de una Comisión Estatal de Valoración para las personas con discapacidad, encargada de la valoración, tratamiento médico y seguimiento de los programa de habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad.
7. La adecuación de artículos de acuerdo al estatus médico, asistencial y legislativo vigente.
8. La modificación del Consejo Estatal de Atención Integral para Personas con Discapacidad a fin de simplificarlo y hacerlo funcional, con las recomendaciones solicitadas por la Secretaría de Salud y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
9. El incremento de las facultades y obligaciones del mismo Consejo con el consecuente incremento en la cantidad y calidad de prestaciones y servicios a las personas con discapacidad.
10. El establecimiento de la gratuidad en los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad en situación vulnerable o carentes de seguridad social.
11. La obligatoriedad de las instituciones para hacer pública la información acerca de los servicios que se prestan a este grupo y con ello facilitar el acceso a los mismos.
12. La inclusión de los diferentes procesos que comprende la habilitación y la rehabilitación como son: la habilitación o rehabilitación médico funcional, la orientación y tratamiento psicológico, la educación general y especial, la habilitación y rehabilitación laboral además la especificación de los aspectos que comprende cada uno de estos.
13. La inclusión de los procesos de habilitación y rehabilitación laboral o profesional con tratamientos de habilitación y rehabilitación médico específicos para el desempeño de la función laboral, la orientación ocupacional y vocacional, la formación, readaptación y educación ocupacional, la capacitación laboral que corresponda etc.
14. La inclusión de orientación ocupacional en la capacitación y educación de acuerdo con las potencialidades reales de la persona con discapacidad, determinadas en base a los in-

formes de la Comisión Estatal de Valoración de Personas con Discapacidad, la educación escolar recibida, la capacitación y experiencia laboral o profesional, las perspectivas de empleo en cada caso y la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.

15. La inclusión de los objetivos específicos que se persiguen con la educación especial para cada grupo de personas con discapacidad.
16. La procuración de dotar a las bibliotecas públicas de material bibliográfico en del sistema Braille y audio libros en bibliotecas para discapacitados visuales, así como de medios electrónicos disponibles para uso de cualquiera de éstas.
17. Se señalan las atribuciones y obligaciones del Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos para garantizar el acceso de las personas con discapacidad al deporte adaptado.
18. La adecuación del transporte colectivo y del descuento desde el 50% en el costo del pasaje hasta su exención de pago para este grupo de población, así como obligación en cuanto a la instrumentación de programas de educación vial de la población en general, respecto a las personas con discapacidades por la Dirección General de Transporte.
19. Se hace partícipe de manera institucional a todos los actores gubernamentales y no gubernamentales en materia de discapacidad y se involucran para su pleno desarrollo.
20. El acondicionamiento arquitectónico en los auditorios, cines, teatros, salas de concierto y de conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, para garantizar el acceso y los derechos de las personas con discapacidad al disfrute de espectáculos públicos; y
21. La creación de un padrón de personas con discapacidad, el cual contenga los datos generales, la experiencia laboral, tipo de discapacidad, las necesidades más apremiantes, los medios de subsistencia, la situación familiar y demás datos relacionados en cada discapacitado que pueda ser tomado en cuenta en la estructuración e implementación los planes Estatal y Municipales de Desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos

Título Primero
Disposiciones generales
Capítulo I
Objeto

Artículo 1

La presente Ley regirá en el Estado de Morelos, es de orden público e interés social y tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas

con discapacidad, procurando, su bienestar físico y mental, así como la igualdad de oportunidades y equidad, a fin de facilitar su integración plena a la sociedad.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Artículo 2

Con la aplicación de la presente Ley se procurará motivar y mantener el interés de la familia y la sociedad en las personas con discapacidad, a efecto de que realicen su mayor esfuerzo para lograr su completa integración social.

Capítulo II
Definiciones

Artículo 3

Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por:

I. **Secretaría.-** Secretaría de Salud del Estado de Morelos;
II. El Sistema Estatal.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos;
III. **La Comisión Estatal.-** La Comisión Estatal de Valoración de las Personas con Discapacidad la cual deberá crearse como una Comisión dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
IV. **Consejo.-** Consejo Estatal para la Atención Integral de las Personas con Discapacidad;
V. **Lengua de señas.-** Lengua de una comunidad de discapacitados auditivos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;
VI. **Organizaciones.-** Todas aquellas organizaciones de la sociedad civil constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social;
VII. **Sistema de escritura Braille.-** Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil, por los discapacitados visuales;
VIII. **Persona con discapacidad.-** Todo ser humano que tiene una carencia o disminución, congénita o adquirida de alguna aptitud o capacidad funcional, de tipo sensorial, psicomotora o mental, de manera parcial o total que le impida o dificulte su desarrollo e integración al medio que le rodea, por un periodo de tiempo definido o indefinido y de manera transitoria o permanente;

IX. **Habilitación.-** Aplicación coordinada de un conjunto de acciones médicas, psicológicas, educativas y ocupacionales, por tiempo determinado, que permitan a las personas con discapacidad congénita, desarrollar su máximo grado de funcionalidad, a fin de ser aptos para realizar, en la medida de sus posibilidades, actividades que los integren familiar y socialmente;

X. **Rehabilitación.-** Aplicación coordinada de un conjunto de medidas y acciones médicas, psicológicas, educativas, ocupacionales y de capacitación social, por tiempo determinado, que tengan como finalidad readaptar y reeducar a la persona con discapacidad adquirida, para que alcance la mayor proporción posible de recuperación funcional, a fin de ser independiente, a su familia y a la sociedad;

XI. **Barreras arquitectónicas.-** Aquellos elementos de construcción que entorpecen o impiden el libre desplazamiento o el uso de servicios e instalaciones a personas con discapacidad;

XII. **Prevención.-** La adopción de las medidas necesarias tendientes a impedir que se produzcan deficiencias físicas y mentales;

XIII. **Asistencia Social.-** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

XIV. **Ayudas técnicas.-** Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

XV. **Estenografía Proyectada.-** Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales o en sistema de escritura Braille;

XVI. **Equiparación de oportunidades.-** Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad, una integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población;

XVII. **Comunidad de discapacitados auditivos.-** Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen como característica fundamental no poseer el sentido auditivo para sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna;

XVIII. **Educación Especial.-** Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral, y faciliten la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación;

XIX. **Estimulación Temprana.-** Atención brindada al niño de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración; y

XX. **Trabajo Protegido.-** Aquel que realizan las personas con discapacidad mental o de cualquier otro tipo y que no pueden ser incorporadas al trabajo común por no alcanzar a cubrir los requerimientos de productividad.

XXI. **Discriminación.-** El término "Discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales; no constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por el estado a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. La declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, no constituirá discriminación.

Capítulo III
De la competencia

Artículo 4
Corresponde al Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias y entidades y a los Ayuntamientos la aplicación de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias. Las dependencias y entidades estatales y municipales dentro de sus planes, proyectos y programas que lleven a cabo, deberán incluir de manera expresa el apoyo a las personas con discapacidad.

Artículo 5
Las autoridades competentes del Estado y los Ayuntamientos en coordinación con la Federación, concurrirán para determinar las políticas hacia las personas con discapacidad, así como para ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo, con lo previsto en esta Ley.

Artículo 6
Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia, éstas se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre cualquiera de los tres niveles de gobierno que los suscriban.

Artículo 7
Compete a la Secretaría de Salud del Estado la realización de las siguientes acciones:

I. Diseñar, ejecutar y evaluar programas para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y rehabilitación para las discapacidades;

II. Crear de conformidad a la disponibilidad presupuestal, centros responsables de la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas;
III. Diseñar programas de orientación para la salud para personas con discapacidad;
IV. Constituir, a través de los mecanismos institucionales que determine cada orden de Gobierno, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos; y fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad intelectual sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos;
V. Celebrar convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación sobre discapacidad;
VI. Implementar acciones de capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención de la población con discapacidad;
VII. Establecer programas para proporcionar servicios de atención y tratamiento psicológicos;
VIII. Elaborar y expedir normas técnicas para la atención de las personas con discapacidad con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios, así mismo, promover la capacitación del personal médico y administrativo en los centros de salud y rehabilitación del Estado;
IX. Ofrecer información, orientación y apoyo psicológico, tanto a las personas con discapacidad como a sus familiares;
X. Crear programas de educación y orientación sexual para las personas con discapacidad;
XI. Informar a través de los medios de comunicación masiva los programas de orientación para las familias y terceras personas que apoyen a las personas con discapacidad, tratando de motivar el interés en éstos; y
XII. Las demás que otros ordenamientos les otorguen.

Capítulo IV
De los derechos de las personas con discapacidad

Artículo 8
Los derechos que establece el presente capitulo serán reconocidos a todas las personas con discapacidad en el Estado, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad.

Artículo 9
Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:
a) La equidad,

b) La justicia social,
c) La equiparación de oportunidades,
d) El reconocimiento de las diferencias,
e) La dignidad,
f) La integración,
g) El respeto y
h) La accesibilidad.

Artículo 10

Las personas con discapacidad tienen derecho a servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral.

Artículo 11

Sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones normativas aplicables, las personas con discapacidad tendrán derecho a:

I. La asistencia médica, elementos técnicos, habilitación, rehabilitación y programas que les permitan la superación de sus discapacidades;
II. La educación en todas sus modalidades;
III. Un empleo digno y remunerado y tener oportunidades de desarrollo laboral, así como capacitación adecuada, de conformidad con su perfil, capacidades y aptitudes;
IV. Las adaptaciones necesarias para la utilización de los servicios públicos de transporte; tener acceso y libre desplazamiento en los lugares públicos, así como facilidades al personal, equipo, animales y cualquier otro instrumento de auxilio;
V. La recreación, el deporte, la cultura y el turismo;
VI. El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, promoverán al interior de la estructura orgánica de sus respectivas instituciones de administración e impartición de justicia, la disponibilidad de los recursos de comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para el acceso equitativo de las personas con discapacidad a su jurisdicción.
VIII. Vivienda digna adaptada a sus necesidades particulares, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal;
IX. Al trabajo y la capacitación en términos de igualdad de oportunidades y equidad.

Título Segundo
Facultades, atribuciones y obligaciones
Capítulo I
Del Consejo de Atención Integral para Personas con Discapacidad

Artículo 12

El Consejo de Atención Integral para Personas con Discapacidad es un órgano de consulta e instancia de coordinación para las políticas, estrategias y acciones en materia de discapacidad,

el cual estará dirigido al cumplimiento de los objetivos que garanticen las condiciones favorables para el desarrollo de las personas con discapacidad.

El Consejo es un órgano de carácter técnico consultivo y de coordinación intersecretarial e interinstitucional, que tiene por objeto establecer políticas para procurar el desarrollo integral de las personas con discapacidad y su incorporación plena a la sociedad, así como promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones, estrategias y programas derivadas de esta Ley.

Artículo 13

El Consejo estará integrado por los siguientes miembros permanentes cuya figura recaerá en el o la titular de la dependencia o el servidor que este designe:

I. Un Presidente, quien será el o la titular de la Secretaria de Salud;
II. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente del Consejo.
III. Como vocales fungirán, el titular o servidor público que éste designe, de las siguientes dependencias y organismos estatales:
   a) Secretaría de Educación;
   b) Subsecretaria de Trabajo y Previsión Social;
   c) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
   d) Dirección General de Transportes;
   e) Consejo de Beneficencia Pública Estatal;
   f) Instituto de Cultura;
   g) Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos;
   j) Un representante del Congreso del Estado designado por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y a Personas con Discapacidad.
IV. Seis vocales representantes de organizaciones de la sociedad civil del Estado, quienes, elegirán por mayoría del Consejo mediante convocatoria emitida y publicada con treinta días de anticipación a la sesión de elección.

Estos cargos tendrán el carácter de honoríficos y durarán tres años, con posibilidad de reelección por una sola ocasión.

Además de los miembros permanentes del Consejo, cuando la naturaleza de los asuntos a tratar se relacione con determinadas áreas, el Consejo podrá invitar a participar con voz pero sin voto, a los Diputados del Congreso del Estado y a los titulares de las demás dependencias, instituciones y organismos públicos, privados y sociales que se requieran.

Artículo 14

Son facultades y obligaciones del Consejo, las siguientes:

I. Establecer políticas, estrategias y lineamientos para promover, orientar, coordinar, supervisar y evaluar los procesos en materia de prevención, atención, habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad, a través del Programa Estatal de Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad;

II. Proponer a las autoridades competentes los planes y programas a desarrollar de acuerdo con los objetivos de la presente Ley, así como las normas técnicas en materia de organización y prestación de servicios;
III. Proponer el establecimiento de los mecanismos para dar cumplimiento a los programas y acuerdos aprobados;
IV. Desarrollar las acciones que en coordinación con los organismos públicos y privados se hayan convenido;
V. Promover la participación del sector privado para el desarrollo de las actividades y los programas a favor de las personas con discapacidad;
VI. Recibir, analizar y enviar a las instancias competentes las quejas y sugerencias de las personas con discapacidad en relación con la atención que reciban de las instituciones públicas y privadas;
VII. Promover ante las instituciones educativas a nivel técnico, licenciatura y postgrado, se incluyan programas académicos que atiendan el desarrollo de las personas con discapacidad;
IX. Sesionar por lo menos una vez cada tres meses;
X. Recomendar a organismos públicos y privados las medidas tendientes al desarrollo social de las personas con discapacidad;
XI. Procurar el mejoramiento de los niveles de vida, participación y desarrollo de las personas con discapacidad;
XII. Acrecentar la nueva cultura de corresponsabilidad social entre gobierno y sociedad en la atención a las personas con discapacidad;
XIII. Promover la participación de la sociedad en la prevención y control de las causas de la discapacidad;
XIV. Establecer vínculos de participación con los diferentes medios masivos de comunicación, a fin de informar permanentemente a toda la sociedad sobre los trabajos y acciones a favor de las personas con discapacidad;
XV. Crear de entre sus miembros, las subcomisiones que estime pertinentes para su buen funcionamiento;
XVI. Impulsar estudios e investigaciones científicas y tecnológicas en materia de prevención y rehabilitación de los diversos tipos de discapacidad;
XVII. Desarrollar programas de capacitación y autoempleo para personas con discapacidad y manejar una bolsa de trabajo en coordinación con la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social
XVIII. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 15

El Presidente será el representante del Consejo, y vigilará la ejecución de las acciones, planes y programas específicos de concertación, planeación y promoción que adopte el Consejo.

Artículo 16

El Secretario Técnico del Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. Emitir la convocatoria para las Sesiones del Consejo en coordinación con el Presidente, entregándola a los integrantes cuando menos con siete días de anticipación, así como elaborar el orden del día, verificar que se integre el quórum y levantar el acta respectiva de cada sesión;
II. Suplir en sus ausencias al Presidente o su representante;
III. Formular el programa de trabajo del Consejo;
IV. Asistir a las Sesiones del Consejo con derecho a voz y voto;
V. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en el seno del Consejo e informar al mismo de su grado de avance;
VI. Coordinar las actividades de trabajo;
VII. Someter al Consejo para su aprobación en la última sesión del año, el calendario de sesiones del año subsecuente;
VIII. Rendir ante el Consejo un informe anual de actividades; y
IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 17

Las resoluciones o acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente del Consejo voto de calidad en caso de empate.

Capítulo II
De la Secretaría y del Sistema Estatal

Artículo 18

La Secretaría de Salud, en coordinación con el Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Impulsar las acciones necesarias para desarrollar los programas que se establezcan y lograr la atención integral y desarrollo de las personas con discapacidad;
II. Establecer políticas y aplicar las acciones necesarias para dar cumplimiento en el Estado de Morelos a los programas internacionales, nacionales, estatales, regionales y locales, cuyo objetivo sea el desarrollo integral y el respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
III. Proponer los criterios metodológicos para la planeación diseño y aplicación de políticas encaminadas a identificar, registrar y atender los distintos tipos de discapacidad;
IV. Elaborar los programas de atención, asistencia médica de prevención, habilitación, rehabilitación y asistencia social para las personas con discapacidad;
V. Promover y difundir la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como los que otorga la Constitución General de la República y la propia del Estado, sin excepción, distinción o discriminación;

VI. Orientar a la comunidad en general, respecto a la prevención y control de las causas y factores condicionales de la discapacidad;
VII. Difundir en toda la población las prestaciones y servicios existentes en materia de atención a las personas con discapacidad;
VIII. Conocer de los informes rendidos por el Consejo;
IX. Revisar y en su caso aprobar los planes y programas que le proponga el Consejo, así como las normas técnicas en materia de organización y prestación de servicios;
X. Promover que la beneficencia pública de conformidad a la disponibilidad presupuestal y bajo los lineamientos que la rige, brinde apoyo económico a programas de atención para discapacitados;
XI. Vigilar el cumplimiento del reglamento interno que regule el funcionamiento del Consejo;
XII. Coadyuvar con personas a su cargo para la integración de la Comisión Estatal;
XIII. Proponer en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado las partidas correspondientes para la aplicación y ejecución de los programas estatales dirigidos a las personas con discapacidad;
XIV. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con instancias gubernamentales federales, estatales y municipales, así como con organizaciones públicas y privadas con relación a la atención y asistencia a personas con discapacidad;
XV. Las demás que el Ejecutivo del Estado de Morelos le confiera.

Artículo 19

Son facultades y obligaciones del Sistema Estatal, para efectos de esta Ley las siguientes:

I. Coordinar y concertar la participación de los sectores de asistencia social públicos y privados para la planeación, ejecución y evaluación de los programas establecidos en favor de las personas con discapacidad;
II. Aplicar los planes, programas y las políticas en materia de discapacidad, definiendo los trabajos prioritarios, tanto en la prestación de los servicios, como la aplicación de los recursos;
III. Designar de entre los funcionarios del Sistema Estatal, a los que integrarán la Comisión Estatal;
IV. Crear áreas de atención individualizada a personas con discapacidad según las necesidades que se presenten;
V. Expedir identificaciones a las personas con discapacidad;
VI. Llevar el padrón de personas con discapacidad en el Estado; y
VII. Las demás conducentes para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 20

La Secretaría, en coordinación con el organismo estatal, la Secretaria de Desarrollo Económico, la Secretaria de Gobierno y los ayuntamientos, establecerá programas de promoción del empleo

de las personas con discapacidad, creando al efecto una bolsa de trabajo, en la que se concentren listas de aspirantes con sus aptitudes y capacidades.

Artículo 21

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, promoverán el otorgamiento de incentivos o estímulos fiscales estatales y municipales según sea el caso a que se refiere la presente Ley para las personas físicas o morales que contraten y consideren un mínimo de empleos para personas con discapacidad mediante la elaboración de convenios con la Secretaría de Planeación y Finanzas y las tesorerías municipales respectivamente

Título Tercero
Servicios de atención
Capítulo I
De la prestación de servicios

Artículo 22

Los servicios se otorgarán a las personas con discapacidad, atendiendo a la evaluación de su capacidad funcional, aptitudes e intereses, procurando la permanencia de las mismas en su medio familiar y la participación de sus familiares.

Artículo 23

La prestación de servicios que otorguen las diferentes dependencias estatales y municipales a las personas con discapacidad comprenderá:

I. La prevención y detección oportuna de discapacidad;
II. La asistencia médica, habilitación y rehabilitación, e información relativa a la misma;
III. La orientación y capacitación ocupacional;
IV. La orientación y capacitación a la familia o terceras personas encargadas de personas con discapacidad;
V. La orientación en salud reproductiva y rehabilitación sexual;
VI. La prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e integración;
VII. Los programas de financiamiento, subsidios o coinversiones que sean necesarias a fin de que se les facilite a las personas con discapacidad el acceso a prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e integración, para las personas de escasos recursos y de acuerdo al presupuesto correspondiente;
VIII. La educación especial y educación para la salud;
IX. La promoción del deporte, la cultura y la recreación;
X. El fomento del empleo y la capacitación para el trabajo;
XI. La institución de bolsas de trabajo para personas con discapacidad en coordinación con la Subsecretaría de Trabajo y Previsión Social;

XII. La promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como la asistencia jurídica;
XIII. Adecuación de los servicios de transporte público;
XIV. Los programas de vialidad;
XV. La atención especial a los niños con discapacidad en los centros de desarrollo infantil;
XVI. Las facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de barreras arquitectónicas para procurar el acceso libre y seguro a los espacios públicos; y
XVII. La información a través de los medios de comunicación masiva que procure la orientación para las familias y terceras personas que apoyen a las personas con discapacidad.

Artículo 24
Los servicios que se presten a personas con discapacidad en situación vulnerable o carente de seguridad social por instituciones públicas o privadas, se otorgarán sin ánimo de lucro y hasta donde sea posible en forma gratuita.

Artículo 25
Las instituciones públicas y privadas que presten sus servicios a personas con discapacidad deberán presentar el diagnóstico realizado a las mismas, al Sistema Estatal, cuando se requiera que sean enviadas a instituciones especializadas.

Artículo 26
La información sobre los servicios deberá difundirse entre las personas con discapacidad y las asociaciones que éstos formen, así como por conducto de los medios de comunicación electrónica administrados por el Gobierno del Estado.

Capítulo II
De la orientación y difusión de programas

Artículo 27
Las instituciones públicas y privadas de asistencia social tendrán la obligación de brindar al discapacitado, al familiar o a las personas que les acompañen una adecuada información y orientación en relación a los programas establecidos para su atención integral.

Artículo 28
Los servicios de información deben facilitar el conocimiento de las prestaciones al alcance de las personas referidas en el artículo anterior, así como las condiciones de acceso a las mismas.

Artículo 29
La información será difundida mediante la cultura de la sensibilidad y respeto hacia las personas con discapacidad.

Artículo 30

El Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, impulsarán la difusión a través de los sistemas de radio, televisión y prensa, así como por cualquier medio que tengan a su alcance, de programas informativos, educativos, culturales y recreativos, adaptados a las personas con discapacidad incluyendo el lenguaje de señas mexicano.

Artículo 31

Para una mejor planeación y ejecución de las políticas públicas dirigidas a personas con discapacidad la Secretaría, a través del Sistema Estatal, deberá contar con un padrón estatal de personas con discapacidad, mismo que contendrá:

I. Los datos generales;
II. La experiencia laboral;
III. Tipo de discapacidad;
IV. Las necesidades más apremiantes;
V. Los medios de subsistencia;
VI. La situación familiar; y
VII. Los demás que se consideren necesarios.

El padrón estatal de personas con discapacidad se actualizará permanentemente y deberá ser tomado en cuenta en la estructuración e implementación de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo.

Título Cuarto
Programas de atención
Capítulo I
De la Comisión Estatal de Valoración de las Personas con Discapacidad

Artículo 32

Se crea la Comisión Estatal de Valoración de las Personas con Discapacidad la cual será un órgano técnico del Sistema Estatal que tendrá por objeto la valoración de las personas con discapacidad, a través de la evaluación y calificación de las limitaciones o restricciones físicas y psicológicas.

La Comisión se integrará por personal adscrito a la Secretaría de Salud del Estado y del Sistema Estatal, conformado por un equipo multiprofesional en las áreas de medicina de habilitación y rehabilitación, psicología, trabajo social y educación, encabezado por el médico de habilitación y rehabilitación.

Artículo 33

La Comisión Estatal tiene las siguientes atribuciones:

I. Emitir los diagnósticos de enfermedad y de discapacidad, así como sus repercusiones sociales, familiares, laborales y psicológicas;

II. Evaluar y calificar la discapacidad, así como determinar el tipo de atención que requiera;
III. Integrar el expediente respectivo, orientar al solicitante sobre el tratamiento adecuado a su discapacidad y remitirlo a las instituciones especializadas que proporcionen dicho tratamiento;
IV. Dar seguimiento y revisar que la atención proporcionada se realice de acuerdo a la recomendación emitida;
V. Elaborar los criterios de valoración de las personas con discapacidad;
VI. Conocer y llevar el seguimiento y plena integración de aquellos casos de personas con discapacidad que sean enviadas a instituciones especializadas públicas o privadas; y
VII. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 34

La valoración de las personas con discapacidad se basará en criterios unificados y sus resultados tendrán validez ante cualquier organismo público o privado con excepción de los que se utilicen como dictámenes o peritajes médicos en controversias planteadas ante tribunales judiciales o laborales del Estado.

Artículo 35

El diagnóstico de la discapacidad estará a cargo de las instituciones públicas y privadas de asistencia social y deberá ser realizado por un equipo médico multidisciplinario. El diagnóstico tendrá por objeto determinar las condiciones de salud, físicas, psicológicas, familiares y sociales en que se encuentre la persona con discapacidad.

Conforme al diagnóstico obtenido se brindará la atención necesaria a las personas con discapacidad conforme a los alcances y recursos de las mismas, o en su caso, se enviará a las personas directamente a las instituciones u organismos especializados públicos o privados, para su debida atención según el grado de discapacidad y las circunstancias concretas que lo ameriten.

Artículo 36

El diagnóstico deberá realizarse, en tanto el solicitante acuda o haya sido canalizado por otras instituciones al Sistema Estatal y no deberá rebasar el término de 45 días hábiles, contados a partir de su solicitud.

Artículo 37

El diagnóstico realizado responderá a criterios técnicos unificados y tendrá validez médico-clínica, ante cualquier institución pública o privada de asistencia social en el Estado de Morelos y en la República Mexicana.

Sólo serán diagnosticadas aquellas personas que lo requieran para ser sujetos de un beneficio, servicio o de una dictaminación legal y que sea canalizado por una institución pública.

Capítulo II
De la salud, asistencia social y rehabilitación

Artículo 38
La atención a personas con discapacidad en materia de salud y asistencia social procurará la corrección y mejoramiento del estado físico y mental del discapacitado de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado.

Artículo 39
Los procesos de atención médica se complementarán con la prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y otros accesorios de apoyo necesarios para las personas con discapacidad.

Artículo 40
Los procesos de habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad podrán comprender:

I. Habilitación y rehabilitación médico funcional;
II. Orientación y tratamiento psicológico;
III. Educación general y especial; y
IV. Habilitación y rehabilitación laboral.

Artículo 41
La Secretaría y el Sistema Estatal, establecerán convenios de coordinación y colaboración con Ayuntamientos e instituciones públicas o privadas, para llevar a cabo las actividades que comprende el proceso habilitatorio y rehabilitatorio.

Artículo 42
La rehabilitación médico funcional deberá:

I. Comenzar de forma inmediata a la detección y diagnóstico de cualquier discapacidad;
II. Estar dirigida a dotar de las instalaciones y condiciones precisas para la recuperación de las personas con discapacidad; y
III. Concluir hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible, asegurando el mantenimiento de ésta.

Artículo 43
La orientación y tratamiento psicológico deberá:

I. Buscar en todo momento la superación de la persona con discapacidad, el desarrollo de su personalidad y su integración social;
II. Deberá ser dirigida a aprovechar al máximo el uso de sus potencialidades;
III. Tener en cuenta las características propias de la persona con discapacidad, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarle; e

IV. Iniciar en el seno familiar, con la participación de los padres, tutores o responsables de la persona con discapacidad, comprendiendo las distintas fases del proceso habilitador y rehabilitador.

Capítulo III
Del trabajo y la capacitación

Artículo 44

Las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

I. Promover el establecimiento de políticas en materia de trabajo encaminadas a la integración laboral de las personas con discapacidad; en ningún caso la Dirección General de Legislación discapacidad será motivo de discriminación para el otorgamiento de un empleo;
II. Promover programas de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas destinadas a personas con discapacidad;
III. Diseñar, ejecutar y evaluar un programa estatal y municipal de trabajo y capacitación para personas con discapacidad, cuyo objeto principal será la integración laboral;
IV. Formular y ejecutar programas específicos de incorporación de personas con discapacidad como servidores públicos;
V. Instrumentar el programa estatal de trabajo y capacitación para personas con discapacidad a través de convenios con los sectores empresariales, instituciones de gobierno, organismos sociales, sindicatos y empleadores, que propicien el acceso al trabajo, incluyendo la creación de agencias de integración laboral, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, becas económicas temporales; y
VI. Asistir en materia técnica a los sectores social y privado, en materia de discapacidad, cuando lo soliciten.

Artículo 45

La capacitación consiste en la aplicación de los métodos y acciones tendientes a adiestrar y preparar a las personas con discapacidad.

La política de empleo de trabajadores con discapacidad tiene como finalidad su integración al sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante una forma de trabajo adecuada.

Artículo 46

Los procesos de habilitación y rehabilitación laboral o profesional comprenderán:

I. Los tratamientos de habilitación y rehabilitación médico funcional específicos para el desempeño de la función laboral;
II. La orientación ocupacional y vocacional;
III. La formación, readaptación y educación ocupacional;

IV. La capacitación laboral que corresponda; y
V. El seguimiento y evaluación del proceso de recuperación, desde el punto de vista físico, psicológico y laboral.

Artículo 47

La orientación ocupacional tendrá en cuenta:

I. Las potencialidades reales de la persona con discapacidad, determinadas en base a los informes de la Comisión estatal;
II. La educación escolar recibida;
III. La capacitación y experiencia laboral o profesional;
IV. Las perspectivas de empleo en cada caso; y
V. La atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.

Artículo 48

El Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, procurarán el empleo de los trabajadores con discapacidad, mediante:

I. El establecimiento de sistemas que faciliten su integración laboral, éstos podrán consistir, entre otros, en subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros laborales;
II. La eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros laborales;
III. La promoción del autoempleo, a través de la microempresa y empresas familiares, para lo cual se les otorgará asesorías, facilidades administrativas y financiamiento;
IV. El impulso a la comercialización de los productos elaborados por las personas con discapacidad;
V. La promoción de programas de trabajo en el domicilio de la persona con discapacidad;
VI. La asistencia técnica a las empresas que contraten personas con discapacidad;
VII. La implementación de mecanismos de financiamiento y conversión para la ejecución de proyectos productivos y sociales, a favor de las personas con discapacidad; y
VIII. La promoción del establecimiento de centros de trabajo o talleres protegidos, cuya base laboral sea integrada básicamente por personas con discapacidad.

Capítulo IV
De la educación

Artículo 49

La educación que imparta y regule el Estado deberá contribuir al desarrollo integral de las personas con discapacidad, para lo cual realizará entre otras, las siguientes acciones:

I. Elaborar y fortalecer los programas de educación especial e integración educativa para las personas con discapacidad;
II. Garantizar la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa;

III. Formar, actualizar, capacitar y profesionalizar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la incorporación educativa de personas con discapacidad;
IV. Establecer en los programas educativos que se transmiten por televisión, estenografía proyectada e intérpretes de lengua de señas mexicana, de conformidad con lo estipulado con la normatividad federal;
V. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales que apoyen su rendimiento académico;
VI. Garantizar el acceso de la población con discapacidad auditiva a la educación pública obligatoria y bilingüe, que comprenda la enseñanza del idioma español y la lengua de señas mexicana. El uso suplementario de otras lenguas se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran;
VII. Establecer un programa estatal de becas educativas para personas con discapacidad;
VIII. Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al discapacitado auditivo hablante, al señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;
IX. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la lengua de señas, de las personas con discapacidad auditiva, y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual, aunado al impulso del Sistema de escritura braile mediante los equipos de computo respectivos, ampliadores y lectores de texto;
X. Elaborar programas para las personas ciegas y débiles visuales, que los integren al Sistema Educativo Estatal, público o privado, creando de manera progresiva condiciones físicas y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarios para su aprendizaje; y
XI. Fomentar las actividades deportivas, culturales y recreativas para las personas con discapacidad.

Artículo 50

La educación regular y especial para las personas con discapacidad, se impartirá de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Educación.

De acuerdo con el resultado del diagnóstico, las personas con discapacidad se integrarán al sistema educativo general ordinario recibiendo, en su caso, los programas de apoyo y recursos que la presente ley y otras disposiciones legales aplicables señalen.

Artículo 51

La educación especial se impartirá a las personas con discapacidad quienes de acuerdo con su diagnóstico no puedan integrarse en un sistema regular de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Educación. La educación especial tendrá los siguientes objetivos:

I. Superar las deficiencias y sus consecuencias o secuelas, de la persona con discapacidad;
II. Desarrollar las habilidades, capacidades, aptitudes y la adquisición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible; e
III. Incorporar a la persona con discapacidad a la vida social y al sistema de trabajo que le permitan ser autosuficiente.

Artículo 52
Las bibliotecas públicas procurarán contar con personal capacitado, equipamiento y áreas adecuadas para brindar atención a las personas con discapacidad, facilitándoles el uso de medios electrónicos para su aprendizaje y se adquirirán textos impresos en sistema Braille y audio libros.

Artículo 53
En las bibliotecas públicas del Estado, salas de lectura y servicios de información de la Administración Pública Estatal se procurará el establecimiento de equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad.

El sistema educativo estatal determinará el porcentaje del acervo que cada institución tendrá disponible en Sistema de Escritura Braille y en audio, tomando en consideración criterios de biblioteconomía. Asimismo se preverá que los acervos digitales estén al alcance de las personas con discapacidad.

Capítulo V
Del deporte, cultura, recreación y turismo

Artículo 54
Las actividades deportivas, culturales y recreativas de las personas con discapacidad, tendrán como finalidad contribuir a mejorar su nivel de desarrollo personal, así como su integración a la sociedad.

Artículo 55
El Instituto del Deporte y Cultura Física, ejecutará las políticas públicas que en materia de deporte adaptado establece la Ley de Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos.

Artículo 56
Las autoridades competentes formularán y aplicarán programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridos para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo nacional e internacional.

Artículo 57
El Instituto de Cultura del Estado de Morelos, ejecutará las políticas públicas tendientes a impulsar las actividades artísticas de las personas con discapacidad y otorgar las facilidades necesarias para el acceso a los servicios culturales que preste.

Artículo 58

Las políticas a que se refiere el artículo anterior deberán ser orientadas a:

I. Generar y difundir entre la sociedad la participación de las personas con discapacidad, en el arte y la cultura;
II. Establecer condiciones de inclusión de personas con discapacidad para lograr equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios artísticos y culturales;
III. Promover la realización de las adecuaciones arquitectónicas necesarias para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a todo recinto donde se desarrollen actividades culturales;.
IV. Difundir las actividades culturales.
V. Impulsar la capacitación de recursos humanos en el uso de materiales y tecnología a fin de lograr la integración de las personas con discapacidad en las actividades culturales; y
VII. Fomentar la elaboración de materiales de lectura especiales para personas con discapacidad.

Artículo 59

La Secretaría de Turismo del Estado de Morelos, formulará y aplicará programas de turismo que incluyan facilidades de acceso y descuentos para las personas con discapacidad.

Capítulo VI
Del transporte público

Artículo 60

Las autoridades del transporte realizarán entre otras acciones, las siguientes:

I. Impulsar programas que permitan la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo y medios de comunicación a las personas con discapacidad;
II. Promover que en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público, las unidades incluyan especificaciones técnicas y antropométricas en materia de discapacidad;
III. Garantizar que las empresas del transporte de pasajeros incluyan en sus unidades especificaciones técnicas y antropométricas adecuadas para las personas con discapacidad; y
IV. Promover el diseño de programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público.

Artículo 61

Las personas con discapacidad, en materia de tránsito y transporte, tendrán las prerrogativas siguientes:

I. Las estaciones terminales y rutas de transporte público de pasajeros, deberán contar con zonas reservadas en la vía pública, debidamente señalizadas para el ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad, así como el disfrute de las instalaciones;
II. El uso de asientos exclusivos que para tal efecto determine la autoridad competente en los diversos medios de transporte público;
III. Ocupar los espacios de uso exclusivo en los estacionamientos de servicio al público que sean destinados para personas con discapacidad. Dichos lugares deben estar diseñados de acuerdo a requerimientos específicos y encontrarse claramente señalados;
IV. Los invidentes que necesiten perros guías, podrán acceder a lugares públicos y a todo tipo de transporte.
V. El servicio público de transporte deberá equipar sus unidades con mecanismos que faciliten el acceso a personas con discapacidad y equipo de apoyo.

Artículo 62

La Dirección de Transporte del Estado, concertará la disminución del 50% o exención en el pago del servicio de transporte público, otorgado por las empresas de auto transporte local, estatal y foráneo a favor de las personas con discapacidad, con previa identificación.

La identificación será emitida conjuntamente por el Sistema Estatal y la Dirección General de Transportes del Estado.

Capítulo VII
De las facilidades arquitectónicas, de desarrollo urbano y vivienda

Artículo 63

Las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos.

Las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad federal y estatal vigentes.

Los edificios públicos que sean construidos a partir del inicio de la vigencia de esta Ley, se adecuarán a las normas oficiales que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

Artículo 64

Las instalaciones de las empresas privadas deberán contar con facilidades arquitectónicas para sus trabajadores discapacitados.

Artículo 65

Para facilitar la accesibilidad, en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

I. Que sean de caracteres universales y adaptados para todas las personas;
II. Que cuenten con señalización e incluyan tecnologías para facilitar el acceso y desplazamiento, y que posibiliten a las personas el uso de ayudas técnicas, perros guía u otros apoyos; y
III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.

Artículo 66
Los programas de vivienda del sector público incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades propias de las personas con discapacidad.

Artículo 67
Los Ayuntamientos para la autorización de construcciones, adaptaciones y remodelación de espacios de acceso al público o destinados a prestar servicios al público, verificarán que se prevean facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas para el acceso de las personas con discapacidad.

Artículo 68
El Ejecutivo del Estado en el Plan Estatal de Desarrollo, observará las disposiciones sobre facilidades urbanísticas y arquitectónicas a que se refiere esta Ley para las personas con discapacidad, en el programa que regule el desarrollo urbano estatal y en la planificación de lugares públicos.

Artículo 69
Los Ayuntamientos, vigilarán que en las instalaciones para la presentación de espectáculos públicos se reserven áreas preferentes y espacios adecuados para las personas con discapacidad, distinguiéndolos con el logotipo universal de las personas con discapacidad.

Título Quinto
De los estímulos
Capítulo único
De los estímulos

Artículo 70
El Ejecutivo del Estado, de conformidad a su disponibilidad presupuestal, otorgará estímulos, beneficios y reconocimientos a las personas físicas o morales que se distingan por su colaboración y apoyo a las personas con discapacidad, mismos que serán entregados en actos públicos con el propósito de promover dichas acciones. Este premio será anual y consistirá en:
I. Reconocimiento oficial a las personas físicas, instituciones, grupos o asociaciones, que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que los beneficien; y

II. Beneficios económicos y reconocimiento oficial a las personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad relacionada con las ciencias, el arte, la cultura, los deportes y la superación personal.

Artículo 71

Las instituciones privadas que proporcionen asistencia médica, psicológica, educativa, rehabilitatoria o de capacitación en forma gratuita a personas con discapacidad, podrán ser apoyadas por el Ejecutivo del Estado, para tramitar ante las autoridades competentes la autorización para la obtención de estímulos fiscales.

Título Sexto
De las infracciones, las sanciones y su impugnación
Capítulo I
De las infracciones y sanciones

Artículo 72

La inobservancia a los preceptos de esta Ley y disposiciones que de ella emanen, será sancionada por la autoridad estatal o municipal que corresponda.

Artículo 73

Para los efectos de la presente Ley, independientemente de lo establecido por otras disposiciones legales se aplicarán sanciones conforme a lo siguiente:

I. Multa equivalente de 10 a 50 veces el salario mínimo vigente, a los servidores públicos, personas físicas o morales y prestadores de servicios, que cometan cualquier acto de discriminación en contra de las personas con discapacidad.
II. Multa equivalente de 10 a 50 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, a quienes ocupen indebidamente los espacios de estacionamiento preferencial o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad, debiendo aplicar la sanción correspondiente el municipio donde se comete tal infracción; a través de las autoridades competentes;
III. Multa equivalente de 50 a 100 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, a los prestadores de servicio en cualquier modalidad del servicio de transporte público que nieguen u obstaculicen el uso del servicio, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley, debiendo aplicar esta sanción la Dirección de Transporte Público del Gobierno del Estado de Morelos;
IV. Multa equivalente de 150 a 250 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso para personas con discapacidad, debiendo aplicar la sanción correspondiente el municipio donde se comete tal infracción; a través de las autoridades competentes;

En caso de incurrir el infractor en tres ocasiones en la misma falta, se procederá a la clausura temporal del local por cinco días, para el caso del servicio público de transporte con o sin itinerario se podrá cancelar la concesión correspondiente de acuerdo a la gravedad que determine la autoridad competente.

V. Multa equivalente de 250 a 300 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, de acuerdo a la gravedad se procederá a la clausura de aquellas empresas, constructoras de conjuntos habitacionales que no brinden las facilidades arquitectónicamente previstas por la presente Ley; y

VI. Multa equivalente de 100 a 150 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, a propietarios de restaurantes y centros comerciales que no brinden las facilidades arquitectónicas previstas por esta Ley. En caso de reincidencia se aplicará lo estipulado en el segundo párrafo de la fracción III de este artículo.

Artículo 74

Para la imposición de las sanciones se observará lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan en caso de la comisión de delitos.

Capítulo II
De su impugnación

Artículo 75

Las resoluciones en las que se imponga alguna sanción podrán ser impugnadas de manera incidental ante la propia autoridad sancionadora, conforme a las reglas de los incidentes previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Transitorios

Artículo Primero

Esta Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Artículo Segundo

Se abroga la Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3901 del 11 de febrero de 1998.

Artículo Tercero

Con el objeto de facilitar la movilidad de las personas con discapacidad, en un plazo que no exceda de 180 días naturales el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para que los transportes públi-

cos colectivos se acondicionen con asientos para uso exclusivo de personas con discapacidad, asimismo, verifiquen el acondicionamiento arquitectónico en las vías y lugares públicos que facilite el tránsito de las personas con discapacidad.

Artículo Cuarto

Sólo por única ocasión y en virtud de que se estaría integrando por primera vez de manera formal para esta Ley el Consejo de Atención Integral para Personas con Discapacidad, la Convocatoria para su integración estará a cargo de la Secretaría de Salud misma que deberá emitirse a más tardar 30 días hábiles después del inicio de vigencia de la presente Ley.

Artículo Quinto

El Ejecutivo Estatal emitirá el Reglamento de la Ley dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Sexto

Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales correspondientes Recinto Legislativo a los diecinueve días del mes de junio de dos mil siete.

Atentamente.
"Sufragio Efectivo. No Reelección"

Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.- Dip. David Irazoque Trejo, Presidente.- Dip. Jaime Sánchez Vélez, Secretario.- Dip. Claudia Iragorri Rivera, Secretaria.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca,
capital del Estado de Morelos, a los dos días del mes de julio de dos mil siete.

"Sufragio Efectivo. No Reelección".
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
Secretario de Gobierno, Lic. Sergio Álvarez Mata.- Rúbricas.

Nayarit. Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit

Última reforma publicada en el periódico oficial: 22 de diciembre de 2006.
Ley Publicada en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit el miércoles 15 de mayo de 1996.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice:
Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit

C. RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, Sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

Decreto número 7948

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXIV Legislatura.

Decreta:

Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit

Título Primero
Del objeto de la ley
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1o

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por finalidad, el establecimiento de medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas que padecen algún tipo y grado de discapacidad en el Estado de Nayarit

(REFORMADO P.O. 22 DICIEMBRE 2006)

Artículo 2o

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Discapacitado.-** Toda persona con capacidad disminuida o limitada para realizar las actividades necesarias en su normal desempeño físico, mental, ocupacional y económico como consecuencia de una insuficiencia somática o psicológica;

II. **Asistencia Social.-** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
III. **Comunidad de Sordos.-** Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen como característica fundamental no poseer el sentido auditivo para sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna;
IV. **Consejo Estatal.-** Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad;
V. **Prevención.-** La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;
VI. **Rehabilitación.-** Proceso de duración limitada y con el objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social; y
VII. **Equiparación de Oportunidades.-** Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población.

(REFORMADO P.O. 22 DICIEMBRE 2006)

Artículo 3o

Corresponde al Centro de Rehabilitación y Educación Especial, valorar y calificar, por conducto de una Comisión Especial interdisciplinaria, el tipo y grado de discapacidad de las personas a fin de acceder a los diferentes beneficios y servicios que dispone el presente ordenamiento, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que corresponda efectuar a otros organismos administrativos, según sea el ámbito competencial.

El diagnóstico que emita la comisión señalada deberá comprender los diversos aspectos de la personalidad y las disminuciones del presunto discapacitado, entorno familiar y orientación terapéutica, determinado las necesidades, aptitudes y posibilidades de recuperación, así como las disposiciones relativas a el seguimiento y revisión.

(REFORMADO P.O. 22 DICIEMBRE 2006)

Artículo 4o

El Gobierno del Estado y los Municipios, prestarán por sí o en coordinación con el gobierno federal, los recursos humanos, técnicos y financieros indispensables para el cumplimiento de los fines y ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 6o. del presente ordenamiento, por lo que deberá contemplarse en el Presupuesto de de Egresos del Estado las partidas correspondientes para la aplicación de los programas dirigidos a las personas con discapacidad.

(REFORMADO P.O. 22 DICIEMBRE 2006)

Artículo 5o

Las instituciones y organismos ejecutores de esta Ley, prestarán atención especial a las instituciones, asociaciones y fundaciones promovidas por los propios discapacitados, sus familiares o sus representantes legales, sin ánimo de lucro, promoviendo políticas públicas basadas en:

a) La equidad;
b) La justicia social;
c) La equiparación de oportunidades;
d) El reconocimiento de la igualdad entre humanos;
e) La dignidad;
f) La integración;
g) El respeto; y
h) La accesibilidad.

Capítulo II
De los derechos de los discapacitados

Artículo 6o

La Ley reconoce y protege en favor de los discapacitados los siguientes derechos:

I. El derecho a un trato digno;
II. El acceso a las instituciones educativas, servicios de salud, cultura, recreación y deporte;
III. Igualdad de oportunidades de acuerdo a su perfil profesional, técnico o manual;
IV. El libre desplazamiento en los espacios públicos cerrados o abiertos, de cualquier índole;
V. La facilidad de acceso y desplazamiento en el interior de los espacios laborales y comerciales;
VI. Orientación y planificación familiar;
VII. La facilidad en el acceso a los distintos medios de comunicación y transporte y;
VIII. Los demás que establezca esta Ley, acuerden o convengan las autoridades competentes y otros ordenamientos.

Artículo 7o

La prestación de servicios a los discapacitados comprenderá:

I. Programas de prevención;
II. Asistencia médica y rehabilitación;
III. Orientación y capacitación a la familia en su atención;
IV. Programas de educación especial para quienes no puedan concurrir a los centros o establecimientos normales;
V. Formación, capacitación o rehabilitación laboral;
VI. Prescripción, gestión y adaptación de prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e integración;
VII. Bolsas de trabajo o centros especiales de empleo;
VIII. Transporte público especializado;

IX. Facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de las barreras físicas;
X. Programas de vialidad;
XI. Actividades deportivas, recreativas y culturales; y
XII. Los demás que acuerde el Consejo o sean convenidas con el Gobierno Federal.

Título Segundo
De la prevención y rehabilitación
Capítulo I
De la prevención de la discapacidad

Artículo 8o
El gobierno del Estado por conducto del Sistema Estatal de Salud, los organismos de educación y cultura y demás que esta ley y otras disposiciones otorguen competencia, impulsará, promoverá y adoptará las medidas necesarias para prevenir de manera oportuna los diferentes tipos y grados de discapacidad en el Estado, a través de las acciones siguientes:

I. Educación para la salud física, mental y social;
II. Consejo genético para prevenir las enfermedades y malformaciones;
III. Atención adecuada del embarazo, parto, puerperio y del recién nacido;
IV. Detección precoz, atención oportuna y denuncia obligatoria de las enfermedades invalidantes;
V. Higiene y seguridad en el trabajo;
VI. Prevención de riesgos y accidentes; y
VII. Las demás destinadas a evitar las causas de las deficiencias y enfermedades que puedan producir discapacidad, así como aquellas medidas que, una vez detectada una incapacidad, impidan su progresión o derivación en otras incapacidades.

Capítulo II
Rehabilitación

Artículo 9o
Por rehabilitación se entiende el conjunto de medidas médicas, psicológicas, sociales, deportivas, educativas, recreativas y ocupacionales, tendientes a que las personas con discapacidad puedan obtener su grado máximo de desarrollo personal y recuperación funcional, a fin de realizar actividades que les permitan valerse por sí mismos, ser útiles a su familia e integrarse a la vida social.

Artículo 10
Realizado el diagnóstico y valoración de una discapacidad en los términos de esta Ley, según el caso, el proceso de rehabilitación podrá comprender:

I. Rehabilitación médico-funcional;
II. Educación general o especial;

III. Orientación y tratamiento psicológico;
IV. Rehabilitación socioeconómica y laboral; y
V. Cultura, recreación y deporte.

(REFORMADO 22 DICIEMBRE 2006)

Artículo 11

En coordinación con otras instituciones o servicios gubernamentales y la iniciativa social o privada, el Estado fomentará y establecerá un sistema estatal de rehabilitación para la población abierta, acercándolo a los usuarios y comunidades mediante la fundación de centros regionales o municipales bajo la dirección del Centro de Rehabilitación y Educación Especial.

Título Tercero
Procesos de rehabilitación
Capítulo I
Rehabilitación médico-funcional

Artículo 12

La rehabilitación médico-funcional dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación a aquellas personas que presenten una disminución de su capacidad física, sensorial o psíquica, deberá comenzar de forma inmediata a la detección y al diagnóstico de cualquier tipo de anomalía o deficiencia, debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad, así como su conservación.

Artículo 13

Los procesos de rehabilitación se complementarán con la prescripción, adaptación y en su caso suministro de aparatos de prótesis y órtesis, así como de otros elementos auxiliares para los discapacitados cuya condición lo amerite.

(REFORMADO 22 DICIEMBRE 2006)

Artículo 14

Los Servicios de Salud de Nayarit y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nayarit, fomentarán la formación de profesionales, así como la investigación en materia de rehabilitación médico-funcional, procurando que las personas con discapacidad tengan acceso a los beneficios que de ello se deriven.

Capítulo II
Educación general o especial

Artículo 15

Las personas con discapacidad en edad escolar se integrarán al sistema educativo general ordinario, asegurándole su acceso, permanencia y progreso en la educación formal. Para estos

efectos, las autoridades educativas del Estado incorporarán las innovaciones curriculares que se hagan necesarias para la atención de los diferentes tipos de discapacidad.

Los mayores de edad discapacitados que no hayan cursado o concluido la educación básica, serán incorporados al sistema estatal o nacional de educación para adultos.

Artículo 16

La educación especial será impartida a aquellos que les consulte imposible la integración en el sistema educativo ordinario, comprendiendo los diferentes niveles y grados del sistema de enseñanza, particularmente los considerados obligatorios y gratuitos, encaminados a conseguir la mayor integración social del discapacitado.

Artículo 17

La educación especial, en cuanto proceso integrador de diferentes actividades, deberá contar con personal especializado a fin de que se garantice la atención que cada discapatado requiera y tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

I. La superación de las deficiencias y de las consecuencias o secuelas derivadas de aquellas;
II. El desarrollo de habilidades y aptitudes y la adquisición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible;
III. El fomento y la promoción de todas las potencialidades del discapacitado para el desarrollo armónico de la personalidad;
IV. La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a la persona con discapacidad autorrealizarse, servirse a sí misma y a la sociedad y ;
V. La capacitación de padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular, que integren alumnos con necesidades especiales de educación.

Artículo 18

Los organismos e instituciones de educación del Gobierno del Estado de Nayarit, promoverán programas de estímulos a docentes que atiendan a personas con discapacidad integrados en el sistema educativo general ordinario.

(REFORMADO 22 DICIEMBRE 2006)

Artículo 19

Cuando dentro del sistema educativo regular se detecte la presencia de menores con algún tipo de discapacidad, por los conductos administrativos correspondientes serán canalizados para seguimiento y valoración al Centro de Rehabilitación y Educación Especial, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y/o a los Centros de Educación Especial inmediatos autorizados, y de resultar procedente, reciban la atención terapéutico educacional en los servicios específicos existentes.

Artículo 20
Las escuelas de educación regular y especial contarán con las condiciones, materiales y equipos apropiados a la educación que impartan en función de las necesidades de las personas con discapacidad que atiendan.

Capítulo III
Orientación y tratamiento psicológico

Artículo 21
La orientación y tratamiento psicológico se prestará durante las distintas etapas del proceso rehabilitador, y estarán encaminadas a lograr la superación de la situación y el más pleno desarrollo de la personalidad del discapacitado.

Artículo 22
La orientación y tratamiento psicológico tendrán en cuenta las características personales del discapacitado, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarle, y estarán dirigidos a optimizar al máximo el uso de sus capacidades potenciales.

Capítulo IV
Rehabilitación socioeconómica y laboral, y del empleo

(REFORMADO 22 DICIEMBRE 2006)
Artículo 23
El Consejo Estatal, el Sistema Estatal de Empleo y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, en coordinación con las dependencias federales relacionadas con la materia promoverá la integración de las personas con discapacidad en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, la incorporación al sistema productivo en Talleres y Centros Especiales de Empleo.

A este efecto, promoverá la capacitación de las personas con discapacidad con el fin de permitir e incrementar su inserción en el mercado de trabajo.

(REFORMADO 22 DICIEMBRE 2006)
Artículo 24
El Consejo Estatal, el Sistema Estatal de Empleo y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia implementarán programas de capacitación dirigidos a las personas con discapacidad para que se lleven a cabo de acuerdo a las necesidades de éstas y a los requerimientos de la planta laboral o las posibilidades de empleo.

(REFORMADO 22 DICIEMBRE 2006)
Artículo 25
Corresponderá al Consejo Estatal, al Sistema Estatal de Empleo, y la Secretaría de Desarrollo Económico, facilitar la relación entre los organismos de capacitación con las empresas y oficinas públicas y privadas, con el objeto de dar colocación en puestos de trabajo a personas con discapacidad.

Artículo 26

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, tanto en su administración centralizada como descentralizada, destinarán por lo menos el 1% de sus respectivas plantas de personal, con el objeto de que sean ocupadas por personas con discapacidad, las cuales deberán cumplir con los requerimientos, condiciones y requisitos de acceso que establezca la ley y la propia autoridad.

Esta disposición no podrá, en ningún caso, significar creación de empleos ni desplazamiento de trabajadores o servidores públicos ya contratados.

(REFORMADO 22 DICIEMBRE 2006)

Artículo 27

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en coordinación con la iniciativa privada, promoverán y apoyarán la creación de Talleres Protegidos y Centros Especiales de empleo para las personas que, en razón de su discapacidad, no puedan provisional o definitivamente, ejercer una actividad laboral en el marco del sistema ordinario de trabajo.

Los Talleres Protegidos son centros productivos formados por las propias personas con discapacidad, sus familiares u organizaciones constituidas por ellos, para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios, debiéndose orientar a actividades rentables que faciliten su autofinanciamiento.

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, con el apoyo de la iniciativa social y privada fomentarán la creación de talleres protegidos mediante aportaciones especiales y fondos especiales de crédito.

Artículo 28

Los centros especiales de empleo podrán ser creados por el Gobierno del Estado, bien directamente o en asociación con otros organismos o personas físicas, o por particulares interesados en la realización de estos programas.

Artículo 29

El trabajo que realicen las personas con discapacidad en los centros especiales de empleo, deberá ser productivo y remunerado, adecuado a las características individuales del trabajador, en orden a favorecer su adaptación personal y social y facilitar en su caso, su posterior integración en el mercado ordinario de trabajo.

(REFORMADO 22 DICIEMBRE 2006)

Artículo 30

El Gobernador y los Ayuntamientos promoverán el otorgamiento de estímulos fiscales para aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes, en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminación de barreras físicas o rediseño de sus áreas de trabajo.

Artículo 31

En las dependencias estatales y municipales que se desarrollen programas y acciones que de alguna manera se relacionen con las personas con discapacidad, se emplearán, preferentemente, profesionales con discapacidad cuya educación, rehabilitación y capacitación para el trabajo esté debidamente comprobada.

Capítulo V
Cultura, recreación y deporte

Artículo 32

El Estado impulsará y fortalecerá, entre las personas con discapacidad, las actividades culturales, recreativas y deportivas como medios para su desarrollo personal e integración social y familiar.

A este efecto, el Estado adoptará las previsiones necesarias para facilitar el acceso de los discapacitados a los centros culturales y recreativos, tales como museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, hoteles, playas y estadios deportivos, y fortalecerá su capacidad creadora, artística e intelectual por medio de talleres, cursos y encuentros de carácter regional o nacional.

Artículo 33

Las actividades deportivas se desarrollarán, siempre que sea posible, en las instalaciones y con los medios ordinarios existentes en la comunidad, realizándose por los organismos y autoridades competentes en forma subsidiaria o complementaria la adecuación de instalaciones y servicios específicos.

Artículo 34

Atención especial se brindará a la formación de asociaciones, clubes, maestros, instructores, programas y escuelas técnicas deportivas especiales para discapacitados; así como a la promoción del uso de lenguaje braille y libro hablado en las bibliotecas públicas de la Entidad.

Igual atención se prestará a la formación de personal capacitado para el establecimiento de la intercomunicación humana con lectura labio-facial, abecedario manual y expresión manual simbólica.

Título Cuarto
De la movilidad y barreras arquitectónicas
Capítulo I
Del acceso al espacio físico

Artículo 35

Las construcciones o modificaciones de los edificios públicos y privados destinados a un uso que implique la concurrencia de público, deberán contemplar facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad en los términos de

esta ley y demás disposiciones aplicables. Igual disposición regirá en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos a fin de facilitar el uso, tránsito y desplazamiento en estos espacios por las personas con discapacidad.

Artículo 36

Las barreras arquitectónicas que en lugares con acceso público deben ser adecuadas, en su caso, con facilidades para las personas que padecen algún tipo y grado de discapacidad, son las siguientes:

I. Rampas, escaleras y elevadores;
II. Puertas, interiores y exteriores;
III. Sanitarios; y
IV. Los demás bienes y espacios físicos establecidos por esta ley.

(REFORMADO 22 DICIEMBRE 2006)

Artículo 37

Deberán realizarse las adecuaciones de accesibilidad en los edificios que tengan el carácter de históricos, para el disfrute y estudio de las personas con discapacidad.

Artículo 38

Las autoridades competentes del Estado y Municipios en materia de asentamientos humanos aprobarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas conteniendo las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán de aplicación las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización y, en su caso, sanción.

Artículo 39

Las aceras deben permitir en las esquinas o sitios propicios para el cruce de personas, las facilidades para que los discapacitados en sillas de ruedas puedan, en forma independiente y con el máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas, por la cual los pavimentos deberán ser resistentes, rugosos y antiderrapantes.

Artículo 40

En las propiedades particulares que tengan en la banqueta pendientes para el acceso de vehículos, deberá disminuirse el borde o guarnición hacia el interior de la edificación para no impedir la libre circulación de personas que se transporten en sillas de ruedas o accesorios de apoyo para su locomoción.

Artículo 41

Las instalaciones y edificios públicos, calles, calzadas, puentes, avenidas, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea aún considerable serán adaptados gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que establezcan los presupuestos.

Artículo 42

En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los propietarios, administradores u organizadores, deberán establecer o destinar espacios reservados para el uso de personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarias. Así mismo, se procurará que en los referidos inmuebles se eliminen las barreras arquitectónicas de que trata el presente capítulo.

Los propietarios, administradores u organizadores de los eventos que se realicen en los recintos señalados, serán responsables de que se dé escrito cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 43

Los lugares destinados para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, deberán de contar, en las zonas comerciales por lo menos con un espacio por manzana para el ascenso y descenso de personas con discapacidad.

Dichos espacios serán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos e identificados claramente con señalamientos de reserva para uso exclusivo.

Estas medidas podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido inclusive, siempre y cuando no se afecte de manera substancial la vialidad y el tránsito de los demás vehículos y sea por el menor tiempo posible.

Artículo 44

Fuera de las zonas comerciales a que se refiere el artículo anterior, pero en sitios en que se establezcan oficinas públicas o privadas, escuelas, centros deportivos, de recreación o culturales, o cualesquiera otros con acceso al público, deberán contar por igual con espacios para el estacionamiento, acceso o descenso exclusivo para personas con discapacidad.

Artículo 45

Las autoridades de Tránsito y Transporte del Estado dotarán a las personas con discapacidad que utilicen vehículos de motor, de una placa o calcomanía que contenga el logotipo adoptado internacionalmente, la cual se colocará en lugar visible del vehículo para efectos de identificación.

Los conductores de vehículos automotores, que invadan u ocupen los espacios destinados a discapacitados, serán infraccionados en los términos que dispone esta Ley, dejándose nota en expediente correspondiente para que ésta se duplique en caso de reincidencia.

Artículo 46

Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública, deberán contar con un sistema de rampas para dar servicio a las personas con discapacidad, instalándose o adecuándose en su caso pasamanos, barandales o elevadores con las características de seguridad y diseño que disponga la autoridad.

(REFORMADO 22 DICIEMBRE 2006)

Artículo 47

El Ejecutivo del Estado y los Municipios procurarán que en los programas para el desarrollo urbano se establezcan las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas que se requieran conforme a las necesidades de las personas con discapacidad debiéndose contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcciones o modificaciones respectivas.

Los proyectos de construcción de zonas urbanas de nueva creación y conjuntos habitacionales que constituyan un complejo arquitectónico, contemplarán las directrices antes señaladas, a fin de que tales inmuebles resulten de fácil acceso para las personas con discapacidad.

Artículo 48

Los Ayuntamientos asumirán, en los términos de este ordenamiento y convenios que suscriba con el Ejecutivo del Estado, un programa de supresión de barreras arquitectónicas y vigilarán dentro de su respectiva esfera de competencia, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Capítulo II
Del servicio público de transporte

(REFORMADO 22 DICIEMBRE 2006)

Artículo 49

Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, las personas con discapacidad tienen derecho a contar con preferencias que les permitan el abordaje, libre desplazamiento y descenso en el transporte.

El Ejecutivo del Estado, en los términos de la ley de la materia, otorgará concesiones de Transporte especializado a las organizaciones o particulares que satisfagan los requisitos y condiciones que la misma establece, debiendo reunir además, las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso adecuado a las personas con capacidad.

Artículo 50

Cuando en las poblaciones o localidades del Estado no existan transportes especializados, o existiendo estos, no sean suficientes para cubrir las rutas autorizadas, los concesionarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, en cada una de las unidades que utilicen, deberán reservar, por lo menos, dos asientos por cada diez de los que disponga el vehículo, a efecto de que en su caso sean utilizados por personas con discapacidad o senescentes, haciendo en las unidades las adecuaciones necesarias que previo estudio determine la autoridad.

Estos asientos deberán estar situados cerca de la puerta de acceso del vehículo de que se trate y tendrán un emblema y leyenda para su identificación, pudiendo ser utilizados por los usuarios no discapacitados, siempre y cuando no sean requeridos por alguna persona con discapacidad.

(REFORMADO 22 DICIEMBRE 2006)

Artículo 51

Las autoridades de Transito y Transporte del Estado y los Municipios, contribuirán a garantizar el uso adecuado de las zonas preferenciales o exclusivas para estacionamiento de vehículos de servicio público en los que viajen personas con discapacitados, tanto en la vía pública como en lugares de acceso público, cuidando que no se afecte gravemente el libre tránsito de peatones y vehículos.

Capítulo III
De los programas de educación vial, cortesía urbana y respeto a personas con discapacidad

(REFORMADO 22 DICIEMBRE 2006)

Artículo 52

El Gobierno del Estado, por conducto de los Consejos Estatal y Municipales, las autoridades de Tránsito, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y las instituciones u organismos de Educación y Cultura, diseñará e instrumentará campañas y programas permanentes de educación vial y cortesía urbana, orientados a lograr la aceptación y respeto de los derechos de las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública, lugares de acceso al público, centros de trabajo y demás actividades para evitar la discriminación, indiferencia, abuso y marginación social.

Estos programas y campañas se difundirán de manera amplia por la radio estatal y los diferentes medios de comunicación existentes en la Entidad.

(REFORMADO 22 DICIEMBRE 2006)

La Secretaría de Educación Pública promoverá la incorporación de estos contenidos en los diversos ciclos educativos, particularmente en el nivel básico o elemental.

Título Quinto
De la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad
Capítulo I
Del Consejo Estatal

Artículo 53

Sin perjuicio de los derechos que consagran la Constitución General de la República, la particular del Estado y las disposiciones que de ambas emanan, el Ejecutivo de la Entidad impulsará con las autoridades competentes de la federación y los municipios, la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad.

(REFORMADO 22 DICIEMBRE 2006)

Se crea el Consejo Estatal de Personas con Discapacidad de Nayarit, como el instrumento permanente de coordinaci ón intersecretarial e interinstitucional que tiene por objeto contri-

buir al establecimiento de una política de Estado en la materia, así como promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones, estrategias y programas derivados de esta Ley

Artículo 54

El Consejo Estatal se integrará por:

(REFORMADO 22 DICIEMBRE 2006)

I. Un Secretario Ejecutivo designado por el Gobernador del Estado;
II. El Secretario General de Gobierno;
III. El Secretario de Desarrollo Económico;
IV. El Secretario de Educación Pública;
V. El Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
VI. El Secretario de Obras Públicas;
VII. El Secretario de Planeación;
VIII. El Secretario de Salud;
IX. El Director General del Instituto Nayarita del Deporte y la Juventud;
X. El Director General de los Servicios de Educación Pública;
XI. El Director del Centro de Rehabilitación y Educación Especial en el Estado; Los integrantes propietarios designarán a sus suplentes, quienes deberán tener un nivel mínimo de Director.

El Consejo Estatal deberá contar con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

(ADICIONADO 22 DICIEMBRE 2006)

Artículo 54 bis

Podrán participar como miembros del Consejo Estatal seis integrantes del Consejo Consultivo los cuales tendrán derecho a voz y voto.

El Consejo Estatal, con la aprobación de la mayoría de sus asistentes, convocará a otras dependencias públicas federales, estatales o municipales, así como a otros organismos privados y sociales, los que tendrán derecho a voz y no a voto en la sesión o sesiones correspondientes, para tratar asuntos de su competencia.

Artículo 55

El Consejo sesionará de manera ordinaria dos veces por año y extraordinariamente tantas veces como se requiera y lo disponga su Presidente.

(ADICIONADO 22 DICIEMBRE 2006)

Capítulo II
Del Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad

Artículo 56

Son atribuciones del Consejo las siguientes:

I. Analizar la problemática estatal de las personas con discapacidad;
II. Formular, presentar o apoyar la elaboración de planes y programas sobre la materia;
III. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo, en el marco del Programa Nacional y Estatal para el Bienestar y la Incorporación al desarrollo de las personas con discapacidad, la celebración de acuerdos de coordinación con la federación, los particulares y los municipios para hacer efectivos los derechos que esta Ley establece a favor de las personas con discapacidad;
IV. Vigilar y supervisar el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley, por la autoridades encargadas de su aplicación;
V. Evaluar periódicamente, el avance y resultado de los planes y programas establecidos, emitiendo las recomendaciones que procedan en caso de incumplimiento, deficiencias u omisión;
VI. Impulsar la investigación científica y desarrollo tecnológico sobre la discapacidad con el concurso de las instituciones de educación superior existentes en el Estado.
VII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos la modificación, reformas y adiciones del marco jurídico en materia de discapacidad;
VIII. Organizar y participar en eventos y foros de discusión y análisis relativos a la problemática de los discapacitados; y
IX. Los demás que sean necesarias para la consecución de los fines de su creación.

(ADICIONADO 22 DICIEMBRE 2006)

Artículo 56 bis

El Consejo Consultivo es un órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, que tendrá por objeto proponer y opinar sobre los programas o acciones que se emprendan a favor de las personas con discapacidad, así como recabar propuestas y presentarlas al Consejo Estatal.

El Consejo Consultivo estará integrado por representantes de las organizaciones de discapacitados, que participarán en calidad de consejeros de acuerdo con la convocatoria pública que para estos efectos emitirá el Consejo Estatal.

(REFORMADO 22 DICIEMBRE 2006)

Capítulo III
Del Cuerpo de Procuradores y de los Comités Municipales de Personas con Discapacidad

Artículo 57

Con la finalidad de que las personas con discapacidad, sus familiares o las organizaciones constituidas por ellos puedan realizar los trámites administrativos y ejercicio de los derechos que esta Ley contempla, el Sistema Estatal para el desarrollo Integral de la Familia integrará un cuerpo de procuradores que asista, oriente y defienda a las personas con discapacidad, sin perjuicio de los derechos de asistencia que otros ordenamientos establecen.

Dicho cuerpo de procuradores dependerá y será acreditado por el Titular del Sistema en el número que acuerde el Consejo Estatal, entre los que deberán figurar de manera preferente, profesionistas discapacitados en cualquier ramo de especialidad.

Artículo 58

En cada Municipio del Estado se establecerá y organizará un Comité de personas con Discapacidad como instancia de recepción de necesidades y órgano de apoyo y consulta de la autoridad municipal.

En dichos Comités, además de la representación de los discapacitados deberán figurar los sectores social y privado, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente y el Presidente Municipal, quien presidirá y coordinará las actividades del Comité respectivo.

(REFORMADO 22 DICIEMBRE 2006)

Capítulo IV
De los discapacitados de custodia

Artículo 59

Son discapacitados de Custodia, aquellas personas que por secuelas irreversibles de un padecimiento vascular-cerebral, degenerativo o similares, se encuentra incapacitado para realizar sus actividades básicas cotidianas, tales como comunicarse, alimentarse y desplazarse voluntariamente, dependiendo necesariamente de la ayuda de otra persona para subsistir

(REFORMADO 22 DICIEMBRE 2006)

Artículo 60

Es obligación de las instituciones de salud, públicas y privadas, informar al Consejo Estatal y al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia el establecimiento del estado de discapacidad que ocurra en una persona, haciendo señalamiento específico de que se trata de custodia, a efecto de que se inscriba con tal carácter en el registro estatal de la discapacidad.

Artículo 61

Recibido el aviso a que se refiere el artículo anterior, la Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, dictará las medidas de evaluación y seguimiento correspondientes con la participación de los especialistas del Centro de Rehabilitación y Educación Espacial, prestando además la asesoría jurídica conducente a su tutela y curatela en los casos y términos previstos por el Código Civil.

(REFORMADO 22 DICIEMBRE 2006)

Capitulo V
Del Registro Estatal de Personas con Discapacidad

(REFORMADO 22 DICIEMBRE 2006)

Artículo 62

El Consejo Estatal llevara el Registro de Personas con discapacidad, donde se asentará la información que reciba de los ayuntamientos, instituciones de salud, recabe directamente; o le sea proporcionada mediante convenios que signe con otras instituciones, públicas y privadas.

Dicho Registro contendrá, por lo menos, la información siguiente:

I. Nombre, domicilio, edad, estado civil, sexo, grado de escolaridad y ocupación del discapacitado, y en su caso, dependencia económica o personas que de él dependen;
II. Tipo y grado de discapacidad que presenta y si ésta es temporal o permanente;
III. Causas que motivaron la discapacidad;
IV. Régimen de Seguridad Social a la que pertenece o si es de población abierta;
V. Atención Institucional que recibe;
VI. Asociación o asociaciones a las que pertenece;
VII. Denominación o razón social de las asociaciones de personas con discapacidad existentes en el Estado, servicios que prestan y recursos humanos y materiales;
VIII. Infraestructura y recursos humanos y materiales con que cuenta el Estado para la atención y rehabilitación de personas con discapacidad; y
IX. La demás necesaria que disponga o acuerde el Consejo General.

Artículo 63

Es obligación de las personas con discapacidad y de sus familiares, proporcionar los datos que se le soliciten y efectuar de manera directa el Registro correspondiente

Título Sexto
Disposiciones complementarias
Capítulo único

Artículo 64

Las oficinas municipales encargadas de obras públicas o desarrollo urbano se abstendrán de extender licencias de construcción, o de autorizar la realización de obras en la vía pública, así como de otorgar permisos o concesiones para el aprovechamiento de dicha vía o cualesquiera otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, si en los planos o proyectos que a sus consideración se sometan no se observan con estricto rigor la disposiciones de esta Ley.

Artículo 65

El Gobernador del Estado o la entidad que corresponda se abstendrán de dar trámite a las solicitudes de otorgamiento de concesión o permiso para la prestación del servicio público de

transporte colectivo de pasajeros, si el solicitante no acredita que los vehículos con los cuales se prestará no cumplen con las especificaciones técnicas y disposiciones que sobre el particular establece el presente ordenamiento.

Artículo 66

Las autoridades del Estado a cuyo cargo se encuentra la prestación de los servicios en materia de salud, educación, trabajo, recreación, cultura, deporte y vialidad y transporte están obligadas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a brindar los apoyos que le soliciten las dependencias y entidades a quienes se encomienda la vigencia del cumplimiento de esta Ley.

Título Séptimo
De las sanciones y recursos
Capítulo I
De las sanciones

Artículo 67

Las infracciones a las disposiciones de esta Ley serán sancionados con:

I. Amonestación con apercibimiento;
II. Multa de uno a doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la Entidad, la cual se duplicará en caso de reincidencia;
III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
IV. Suspensión total o parcial, temporal o definitiva de las obras, cuando las construcciones no reúnan las facilidades urbanísticas y arquitectónicas contempladas en los proyectos;
V. Cancelación de la correspondiente concesión o permiso; y
VI. Clausura temporal o definitiva de centros recreativos, deportivos o de espectáculos públicos.

Artículo 68

Son autoridades competentes para conocer y resolver acerca de las infracciones que se cometan en contravención a lo dispuesto por esta ley, dentro de sus respectivos ámbitos o esferas de competencia, los Presidentes Municipales y el Gobernador Constitucional de la Entidad

Artículo 69

Al Servidor Público del Estado o municipios que sin fundamento alguno niegue a una persona con discapacidad el acceso a los servicios, o no cumpla dentro del ámbito de su competencia con las obligaciones que esta ley les impone, será sancionado, según sea la culpa, en los términos y bajo los procedimientos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

(REFORMADO 22 DICIEMBRE 2006)

Artículo 70

El Consejo Estatal en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, pondrá en conocimiento de los superiores jerárquicos competentes los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos del Estado y los municipios para el efecto de la aplicación de las sanciones que conforme a esta u otras leyes deban imponerse.

La autoridad jerárquicamente superior a su vez, informará al Titular sobre las medidas y sanciones impuestas.

Capítulo II
De los recursos

(REFORMADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

Artículo 71

Contra las resoluciones y actos administrativos de las autoridades que contravengan lo previsto en este ordenamiento, podrá interponerse el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Artículo 72

(DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

Artículo 73

(DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2002)

Transitorios

Primero

La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo

Los propietarios de inmuebles con acceso al público y prestadores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, dispondrán de un plazo de dos años para hacer en sus correspondientes bienes las adecuaciones necesarias tendientes al cumplimiento de esta ley, el cual podrá prorrogarse por igual término, cuando se acredite ante la autoridad imposibilidad financiera.

Tercero

La ejecución de las obras que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deban efectuar para la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanas en edificios y vías públicas, se efectuará en

un plazo de diez años en los términos que la previsión presupuestal permita, siempre que ello no implique erogaciones que por su cuantía reduzcan o impidan la ejecución de obras de beneficio colectivo.

Cuarto

El Consejo Estatal de Personas con Discapacidad se instalará en los primeros quince días de la entrada en vigor de la presente ley, en la fecha que determine el Ejecutivo del Estado.

Quinto

Por virtud de la expedición de la presente ley, quedan sin efecto las disposiciones legales y reglamentarias en cuanto se opongan a su cumplimiento.

Sexto

Los ayuntamientos del Estado deberán realizar, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, las reformas o adiciones que procedan al marco reglamentario en materia de discapacidad.

Dado en la Sala de Sesiones "Lic.Benito Juárez" del H. Congreso del
Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital,
a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Dip. Presidente. Florencio Gutiérrez López.- Dip. Secretario Dip. Secretario Jorge Castañeda Altamirano Lorenzo del Toro Vargas

N. de E.
A continuación se transcriben los artículos transitorios de los Decretos de Reformas a la presente Ley

P.O. 17 de agosto de 2002

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Primero

El presente decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con excepción del Título Cuarto del ARTÍCULO PRIMERO de este decreto, el cual entrará en vigor el tres de marzo del año 2003.

El artículo 71 a que se refiere el ARTÍCULO PRIMERO del presente decreto, iniciará su vigencia el tres de marzo del año 2003, a fin de que tanto el Poder Ejecutivo del estado como los Ayuntamientos expidan, antes de esta fecha, sus correspondientes reglamentos para el cobro y aplicación de gastos de ejecución, de conformidad con lo establecido en dicho artículo.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Segundo

El Gobernador dentro de los primeros diez días del mes de noviembre siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, en los términos a que hace referencia el artículo 135 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, someterá a la consideración del Congreso la lista de candidatos a magistrados, a fin de que el Congreso proceda a su designación.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Tercero

Los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit a más tardar el día quince del mes de febrero del año 2003 preverán lo conducente a efecto de elegir a su presidente; elaborar y aprobar su reglamento interior; convocar a los procesos de selección y contratación del demás personal; aprobar el calendario laboral del Tribunal y, prevenir todo lo conducente para el inicio de su funcionamiento.

En todo caso, la primera sesión de la sala del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Nayarit se llevará a cabo el día tres de marzo del año 2003, en la cual se habrán de ratificar sus acuerdos previos.

El Reglamento Interior y el calendario laboral del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, una vez aprobados por los magistrados, deberán publicarse debiendo iniciar su vigencia el día tres de marzo del año 2003.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Cuarto

El Gobernador del Estado y el Congreso del Estado preverán lo conducente a efecto de incluir dentro del presupuesto de egresos del año 2003 las partidas suficientes que garanticen el adecuado funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit a partir de la fecha en que este mismo decreto se señalan

Quinto

Los procedimientos y recursos administrativos que se encuentren en trámite al entrar en vigor esta resolución, se substanciarán de conformidad a las disposiciones legales anteriores al mismo.

Sexto

El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado deberán prever que sus respectivos proyectos de leyes de ingresos del año 2003 y siguientes; se ajusten a lo establecido en el en el artículo 71 del ARTÍCULO PRIMERO de este decreto, en tanto no se modifique su contenido.

Asimismo, realizarán las acciones necesarias para que en sus respectivos presupuestos de egresos se considere, a partir del año 2003, una partida específica para el pago de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios en que pudieren incurrir sus servidores públicos.

Igualmente, en un plazo no mayor de 120 días contados a partir de la entrada en vigor de esta resolución, adecuarán sus reglamentos y demás ordenamientos a fin de que sean acordes a lo establecido por el mismo.

Séptimo

El Congreso del Estado, en coordinación con el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado, dispondrán los recursos humanos y financieros para que a partir de la publicación de este decreto, su contenido se difunda ampliamente entre los servidores públicos estatales y municipales, así como entre la población en general de toda la entidad.

En cualquier caso, el Ejecutivo del Estado deberá realizar la publicación por conducto del Periódico Oficial de al menos 2000 ejemplares para que se difundan entre todas las dependencias de la administración pública estatal, los Ayuntamientos y la población en general.

P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002

Único

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Nuevo León. Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León

Última reforma publicada en el Periódico oficial # 95 de fecha 13 de julio de 2007.
Ley publicada en P.O. de fecha 08 de marzo de 2006.

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Decreto
Núm..... 331

REFORMADA SU DENOMINACIÓN (P.O. 13 DE JULIO DE 2007).

Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León

Título Primero
Capítulo único
Disposiciones generales

Artículo 1º

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Su objeto es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas estatales necesarias para su ejercicio.

Artículo 2º

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. **Accesibilidad Universal.** La tendencia a la eliminación total de las barreras de cualquier índole para la participación en los distintos entornos con productos y servicios comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y equidad;

II. **Asistencia Social.** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la

protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, procurar lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

III. **Ayudas Técnicas.** Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

IV. **Ceguera Legal.** Debilidad visual equivalente a 20/200 (pies) de agudeza visual de distancia en el mejor ojo y con un campo visual no mayor a 20°;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

V. **Consejo para las Personas con Discapacidad.** Órgano de consulta y asesoría para coadyuvar en acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y vigilancia que permitan garantizar condiciones favorables a las personas que enfrentan algún tipo de discapacidad;

VI. **Comunidad de Sordos.** Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen como característica fundamental no poseer el sentido auditivo para sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna;

VII. **Deficiencia. T**oda pérdida total o parcial, temporal o permanente o anormalidad de naturaleza orgánica, psicológica o fisiológica;

VIII. **Discapacidad Visual.** La disminución o pérdida de la percepción y agudeza visual;

IX. **Discapacidad Auditiva.** La disminución o pérdida total de la capacidad auditiva;

X. **Discapacidad Motora.** Las dificultades que se presentan para la organización del acto motor en el individuo;

XI. **Discapacidad intelectual.** Dificultades en los procesos mentales y para el desarrollo de habilidades, destrezas, hábitos y actitudes adaptativas esperadas para su edad y en su entorno;

XII. **Educación Especial.** Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral, y faciliten la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación;

XIII. **Empresa Incluyente.** Fuente de trabajo que adopta la cultura y el compromiso social de incluir en su planta laboral a personas con discapacidad;

XIV. **Equiparación de Oportunidades.** Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población;

XV. **Estenografía Proyectada.** Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales o en Sistema de Escritura Braille;

XVI. **Estimulación Temprana.** Atención brindada al niño de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;

XVII. **Lengua de Señas.** Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

XVIII. **Necesidades Educativas Especiales.** Las dificultades que se tienen en el acceso al currículo escolar ordinario. Ocurren fundamentalmente en el aula. Pueden ser de carácter temporal o permanente y al mismo tiempo relativas, ya que dependen de la interacción de apoyos educativos adicionales o diferentes;

XIX. **Normalización**. Principio generador de acciones y condiciones en el entorno y en el individuo que propician que las personas con discapacidad lleven una vida normal;

XX. **Organizaciones.** Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social;

XXI. **Persona con Discapacidad.** Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social;

XXII. **Prevención.** La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales en el individuo;

XXIII. **Rehabilitación.** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental y sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida o recuperar total o parcialmente una función, así como proporcionarle una mejor integración social;

XXIV. **Sistema de Escritura Braille.** Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil, por los ciegos; y

XXV. **Vida Independiente.** La capacidad del individuo para ejercer decisiones sobre su propia existencia y participación en el entorno social.

Artículo 3º

La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta Ley, estará a cargo de:

I. El Titular del Poder Ejecutivo, a través de sus dependencias y entidades;
II. El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León;
III. Los Municipios, a través de sus dependencias y entidades;
IV. La familia de las personas con discapacidad; y
V. Los habitantes del Estado y la Sociedad Civil Organizada, cualquiera que sea su forma o denominación.

Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán los convenios o acuerdos de colaboración entre sí, y con las instancias federales correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyan el objeto de esta Ley.

Artículo 4º

Los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad.

Artículo 5º

Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:

I. La equidad;
II. La justicia social;
III. La equiparación de oportunidades;
IV. El reconocimiento de las diferencias;
V. La dignidad;
VI. La integración;
VII. El respeto;
VIII. La accesibilidad universal; y
IX. El fomento a la vida independiente.

Artículo 6º

Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de esta Ley, las siguientes:

I. Establecer las políticas públicas en materia de personas con discapacidades, acorde a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos en materia de personas con discapacidad y las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales;
II. Fomentar que las dependencias y organismos del administración pública estatal trabajen en favor de la integración social y económica de las personas con discapacidad en el marco de las políticas públicas en la materia;
III. Proponer en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado las partidas correspondientes para la aplicación y ejecución de los programas estatales dirigidos a las personas con discapacidad;
IV. Establecer las políticas y acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas estatales en materia de personas con discapacidad; así como aquellas que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos, y
V. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones en favor de las personas con discapacidad.

Título Segundo
De los derechos y garantías para las personas con discapacidad
Capítulo I
De la salud

Artículo 7º

Las personas con discapacidad tienen derecho a servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral. Para estos efectos, las autoridades competentes en la materia, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán las siguientes acciones:

I. Diseñar, ejecutar y evaluar programas para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y rehabilitación para las diferentes discapacidades;
II. Crear centros responsables de la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas del Estado;
III. Establecer programas de educación para la salud para las personas con discapacidad;
IV. Constituir, a través de los mecanismos institucionales correspondientes, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos;
V. Fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad intelectual sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos;
VI. Celebrar convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas del Estado, para impulsar la investigación sobre la materia;
VII. Implementar acciones de capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención de la población con discapacidad;
VIII. Establecer los mecanismos para garantizar servicios de atención y tratamiento psicológicos;
IX. Elaborar normas y lineamientos para la atención de las personas con discapacidad con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios, así mismo, promover la capacitación del personal médico y administrativo en los centros de salud y rehabilitación estatales;
X. Ofrecer información, orientación y apoyo psicológico, tanto a las personas con discapacidad como a sus familiares;
XI. Realizar trabajos de investigación médica regional para detectar la etiología, evolución, tratamiento y prevención de las discapacidades más recurrentes;
XII. Crear programas de educación, rehabilitación y educación sexual para las personas con discapacidad; y
XIII. Las demás que otros ordenamientos les otorguen.

Artículo 8º

Todos los servicios de salud públicos y privados de la entidad se brindarán sin discriminación ni condicionante alguno a las personas con discapacidad.

Artículo 9º
Las autoridades competentes, siempre que sea posible, procurarán que las personas con discapacidad, o en su caso sus familias, tengan participación en la toma de decisiones sobre la viabilidad y el tipo de tratamiento médico o terapéutico más adecuado a las circunstancias del caso en particular.

Artículo 10
Ninguna persona con discapacidad deberá ser sometida sin su libre consentimiento, a ningún tipo de experimento, y en ningún caso a los prohibidos por la legislación aplicable, a explotación, trato abusivo o degradante, en nosocomios y clínicas de salud mental.

Artículo 11
Se reconoce la ceguera legal como una discapacidad y por lo tanto quienes la enfrentan son beneficiarios de los derechos que confiere esta Ley.

Artículo 12
El Gobierno del Estado y los Municipios están obligados a adoptar las medidas necesarias para:

I. Que el diagnóstico que se establezca sobre una deficiencia intelectual se formule acorde con diferentes procedimientos clínicos y bajo las normas científicas internacionales que garanticen ante todo la salvaguarda de los Derechos Humanos;
II. Que ninguna persona con discapacidad sea sometida a restricciones físicas o a reclusión involuntaria sin la intervención y autorización de la familia o autoridad competente en los ámbitos médico y legal; y
III. Que las personas con discapacidad en su calidad de pacientes, sus representantes o familias ejerzan su derecho a la información relativa al historial clínico que mantenga la institución médica, mediante un resumen clínico de la misma.

Capítulo II
Del trabajo y la capacitación

Artículo 13
El Gobierno del Estado y los Municipios crearán condiciones que garanticen una integración laboral de las personas con discapacidad tendientes al logro de su independencia económica para alcanzar un desarrollo pleno personal y ejercer el derecho a elegir un empleo, tener un hogar, formar una familia y disfrutar de una vida digna e independiente.

Así mismo instrumentarán estímulos fiscales que deberán ser otorgados a las personas físicas o morales que integren laboralmente a personas con discapacidad considerando las adaptaciones y los apoyos técnicos y tecnológicos implementados para facilitar su integración laboral, pudiendo otorgarles la denominación de "Empresa Incluyente".

Artículo 14

Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades y equidad. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

I. Promover el establecimiento de políticas estatales en materia de trabajo encaminadas a la integración laboral de las personas con discapacidad; a fin de garantizar que en ningún caso la discapacidad sea motivo de discriminación para el otorgamiento de un empleo;
II. Promover programas de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas destinadas a personas con discapacidad;
III. Diseñar, ejecutar y evaluar programas estatales de trabajo y capacitación para personas con discapacidad, cuyo objeto principal será la integración laboral;
IV. Formular y ejecutar programas específicos de incorporación de personas con discapacidad como servidores públicos del Estado y los Municipios;
V. Instrumentar programas estatales de trabajo y capacitación para personas con discapacidad a través de convenios con los sectores empresariales, entidades públicas, organismos sociales, sindicatos y empleadores, que propicien el acceso al trabajo, incluyendo la creación de agencias de integración laboral, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, becas económicas temporales; y
VI. Asistir en materia técnica a los sectores social y privado, en materia de discapacidad, cuando lo soliciten.

Artículo 15

El Estado instrumentará incentivos fiscales a las empresas que apoyen el equipamiento de los centros especializados destinados a la formación de personas con discapacidad y asegurar de esta manera la respuesta a las demandas de desempeño del mercado del trabajo.

Artículo 16

El Estado instrumentará convenios entre el Consejo de Relaciones Laborales y Productividad del Gobierno del Estado y las empresas que planteen los perfiles de los puestos disponibles para el desarrollo de estrategias de formación en el trabajo, y para desarrollar programas tendientes a la capacitación y actualización continua para y en el trabajo de personas con discapacidades.

Así, mismo, las autoridades estatales y municipales competentes convocarán a las organizaciones no gubernamentales, a los empresarios y sus representantes, los Sindicatos, el sector social y el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado, para que creen e impulsen programas de capacitación e integración laboral para personas con discapacidad, que por alguna razón no tuvieran otra opción para integrarse o capacitarse para el trabajo

Capítulo III
De la educación

Artículo 17
Es responsabilidad del Ejecutivo Estatal a través de las autoridades educativas el asegurar que las personas con discapacidad tengan la incorporación, permanencia y participación plena en todos los niveles y modalidades educativas con especial énfasis en la educación básica, así como garantizar el cumplimiento del contenido de esta Ley.

Artículo 18
La educación que imparta y regule el Estado deberá contribuir a su desarrollo integral para potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes. Para tales efectos las autoridades competentes establecerán entre otras acciones, las siguientes:

I. Elaborar y fortalecer los programas de educación especial e integración educativa para las personas con discapacidad;
II. Garantizar la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, haciendo especial énfasis en la educación básica; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa;
III. Admitir y atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas y privadas, cuando su discapacidad lo permita;
IV. Formar, actualizar, capacitar y profesionalizar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la incorporación educativa de personas con discapacidad;
V. Propiciar el respeto e integración de las personas con discapacidad en el Sistema Educativo Estatal;
VI. Establecer en los programas educativos estatales que se transmiten por televisión, estenografía proyectada e intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;
VII. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales que apoyen su rendimiento académico;
VIII. Garantizar el acceso de la población sorda, muda y ciega a la educación pública obligatoria y bilingüe, que comprenda la enseñanza del idioma español, la Lengua de Señas y el sistema braille en su caso;
IX. Establecer un programa de becas educativas para personas con discapacidad;
X. Implementar la Lengua de Señas y el Sistema de Escritura Braille, así como programas de capacitación, comunicación, e investigación en la materia, para su utilización en el Sistema Educativo Estatal;
XI. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas;
XII. Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;

XIII. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la lengua de señas, de las personas con discapacidad auditiva, y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual;

XIV. Elaborar programas para las personas ciegas y con ceguera legal, que los integren al Sistema Educativo Estatal, público o privado, creando de manera progresiva condiciones de accesibilidad universal y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarios para su aprendizaje; y

XV. Ofrecer de acuerdo con lo anterior y de forma permanente a docentes y padres de familia, cursos sobre Tableros de Comunicación, Lenguaje de Señas, Sistema de Lectura y Escritura Braille, así como todos aquellos sistemas que favorezcan la comunicación de las personas con discapacidad.

Artículo 19

En los espacios educativos, regulares y especializados, se tenderá a la Normalización; los ajustes y adaptaciones a la enseñanza que se realicen, se regirán bajo éste principio y siempre en el marco de los planes y programas establecidos para la educación básica en la entidad y en el país.

Artículo 20

Los planes de estudio de las instituciones formadoras de docentes en el Estado, mantendrán desde su planteamiento curricular un enfoque incluyente en cuanto a la atención a la diversidad, así mismo, se deberá agilizar los mecanismos de capacitación y actualización permanente al magisterio involucrado en el proceso de integración educativa.

Artículo 21

En la Red Estatal de Bibliotecas Públicas del Estado se incluirán, entre otros, los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad.

La Red Estatal de Bibliotecas Públicas del Estado determinará el porcentaje del acervo que cada institución que la conforma tendrá disponible en Sistema de Escritura Braille y en audio, tomando en consideración criterios de biblioteconomía. Asimismo se preverá que los acervos digitales estén al alcance de las personas con discapacidad.

Artículo 22

La Lengua de Señas Mexicana es una de las lenguas nacionales que forman parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana, atento a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General de las Personas con Discapacidad.

Capítulo IV
De la accesibilidad universal y las facilidades arquitectónicas, de desarrollo urbano y de vivienda

Artículo 23
Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal en condiciones dignas y seguras en espacios públicos.

Las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Los edificios públicos que sean construidos a partir del inicio de la vigencia de esta Ley, según el uso al que serán destinados, se adecuarán a las Normas Oficiales que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a las personas con discapacidades.

Artículo 24
Las autoridades estatales y municipales establecerán en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano, incluirán dentro de su presupuesto la realización gradual de programas adicionales y estrategias para:

- Vigilar la aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993, que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos e instituciones públicas, privadas y sociales; y
- Lograr la accesibilidad universal en la vía pública en base a las normas internacionales y nacionales en cuanto a su diseño y señalización.

Artículo 25
Las empresas privadas deberán contar con facilidades arquitectónicas para sus trabajadores con alguna discapacidad.

Artículo 26
Para facilitar la accesibilidad, en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

I. Que garanticen la accesibilidad universal;
II. Que cuenten con señalización e incluyan tecnologías para facilitar el acceso y desplazamiento, y que posibiliten a las personas el uso de ayudas técnicas, perros guía u otros apoyos; y
III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.

Artículo 27
Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del Estado incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesi-

dades de accesibilidad universal de las personas con discapacidad. De la misma manera, los organismos públicos de vivienda otorgarán facilidades a las personas con discapacidad para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

Capítulo V
Del transporte público y las comunicaciones

Artículo 28

Las autoridades competentes realizarán entre otras acciones, las siguientes:

I. Impulsar programas que permitan accesibilidad universal, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público y de comunicación, a las personas con discapacidad;
II. Promover que en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público, se incluyan especificaciones técnicas, ergonómicas y antropométricas en materia de discapacidad;
III. Garantizar que las empresas del transporte de pasajeros incluyan en sus unidades, especificaciones técnicas, ergonómicas y antropométricas adecuadas para las personas con discapacidad tanto en el área metropolitana como en las zonas rurales;
IV. Promover el diseño de programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público; y
V. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a las empresas concesionarias de las diversas modalidades de servicio de transporte público y de medios de comunicación, que realicen acciones que permitan el uso integral de sus servicios por las personas con discapacidad.

Artículo 29

Los medios de comunicación implementarán el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación.

Capítulo VI
Del desarrollo y la asistencia social

Artículo 30

Las autoridades competentes deberán:

I. Establecer medidas que garanticen la plena incorporación de las personas con discapacidad en todas las acciones y programas de desarrollo social del Estado;
II. Establecer los lineamientos para la recopilación de información y estadística estatal de la población con discapacidad;

III. Impulsar la prestación de servicios de asistencia social, aplicándolos para personas con discapacidad en situación de abandono o marginación;
IV. Concertar la apertura de centros asistenciales y de protección para personas con discapacidad;
V. Buscar que las políticas de asistencia social que se promuevan para las personas con discapacidad estarán dirigidas a lograr su plena integración social y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;
VI. Propiciar el diseño y la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, con el objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorguen;
VII. Impulsar el desarrollo de la investigación de la asistencia social para las personas con discapacidad, a fin de que la prestación de estos servicios se realice adecuadamente;
VIII. Considerar prioritariamente, en materia de asistencia social para personas con discapacidad:
a) La prevención de discapacidades; y
b) La rehabilitación de las personas con discapacidad.
IX. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.

Artículo 31

Las autoridades competentes del Estado y los Municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:

I. Promover los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad en todo el Estado;
II. Promover la aportación de recursos materiales, humanos y financieros;
III. Procurar la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada;
IV. Establecer mecanismos para la demanda de servicios de asistencia social; y
V. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.

Capítulo VII
Del deporte y la cultura

Artículo 32

Las autoridades competentes formularán y aplicarán programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo estatal, nacional e internacional.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

El Consejo, en coordinación con dichas autoridades procurará el fomento y apoyo al deporte paralímpico.

Artículo 33

Todas las personas con discapacidad podrán acceder y disfrutar de los servicios culturales, participar en la generación de cultura y colaborar en la gestión cultural.

Las autoridades competentes promoverán el desarrollo de las capacidades artísticas de las personas con discapacidad. Además procurarán la definición de políticas tendientes a:

I. Fortalecer y apoyar las actividades artísticas vinculadas con las personas con discapacidad;
II. Prever que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales; y
III. Promover el uso de tecnologías en la cinematografía y el teatro, que faciliten la adecuada comunicación de su contenido a las personas con discapacidad.

Artículo 34

Las políticas a que se refiere el artículo anterior y los programas que se establezcan se deberán orientar a:

I. Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura;
II. Establecer condiciones de inclusión de personas con discapacidad para lograr equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios artísticos y culturales; y
III. Promover la realización de las adecuaciones materiales necesarias para que las personas con discapacidad tengan acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural. Así, mismo, la difusión de las actividades culturales. El impulso a la capacitación de recursos humanos y el uso de materiales y tecnología a fin de lograr la integración de las personas con discapacidad en las actividades culturales; y el fomento la elaboración de materiales de lectura.

Capítulo VIII
De la seguridad jurídica

Artículo 35

Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 36

El Estado en coordinación con la Federación promoverá al interior de la estructura orgánica de sus respectivas instituciones de administración e impartición de justicia, la disponibilidad de los recursos de comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para el acceso equitativo de las personas con discapacidad a su jurisdicción.

Capítulo IX
De la denuncia popular

Artículo 37
Toda persona o grupo de la Sociedad Civil Organizada, podrá denunciar ante los órganos competentes, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas con discapacidad.

Artículo 38
La denuncia podrá ser también presentada ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la familia.

Artículo 39
Si la denuncia presentada corresponde a otra autoridad, se acusará recibo al denunciante y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Capítulo X
De las medidas positivas y compensatorias

Artículo 40
Las Secretarías, agencias y demás dependencias que integran la Administración Pública Estatal, los Organismos Públicos Descentralizados de Participación Ciudadana y demás Entidades Paraestatales del Estado, así como los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, vigilarán y garantizarán la defensa de los derechos de las personas con discapacidad otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos que las mismas realicen.

Artículo 41
El Consejo de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las personas con discapacidad, también sea proporcionada en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

Capítulo XI
De la concurrencia

Artículo 42
Las autoridades competentes del Estado y los Municipios en coordinación con la Federación, concurrirán para determinar las políticas hacia las personas con discapacidad, así como para

ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Artículo 43

Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia; éstas se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre cualquiera de los tres niveles de gobierno que lo suscriban.

Artículo 44

Corresponde a los órganos de los Gobiernos Federal, Estatal, y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, participar en la elaboración del Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, observar y hacer observar las responsabilidades y obligaciones con relación a las personas con discapacidad, establecidas en la presente Ley.

Título Tercero

REFORMADA SU DENOMINACIÓN (P.O. 13 DE JULIO DE 2007.

Del Consejo para las Personas con Discapacidad

(REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

Artículo 45

El Gobierno del Estado creará el Consejo para las personas con Discapacidad el cual será un órgano de consulta y asesoría para coadyuvar en acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y vigilancia de las acciones que permitan garantizar condiciones favorables a las personas que enfrentan algún tipo de discapacidad.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

Artículo 46

El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado, ola persona que este designe;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

II. Un Secretario Técnico que será designado por el Presidente del Consejo;

III. Vocales, que serán los titulares de las siguientes dependencias, entidades públicas y organizaciones de la sociedad civil;

a) Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León;

b) Agencia para la Planeación del Desarrollo Urbano de Nuevo León;

c) Consejo de Desarrollo Social;

d) Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;

e) Consejo de Relaciones Laborales y Productividad;

f) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;

g) Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;
h) Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León;
i) Instituto Estatal de las Mujeres;
j) Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte;
k) Instituto Estatal de la Juventud;
l) Dirección de Radio Nuevo León;
m) Dirección de Televisión Estatal;

(REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

n) Nueve representantes de igual número de las organizaciones de la sociedad civil que por un mínimo de cinco años, hayan realizado trabajo o investigación en la materia en el Estado, a invitación del Presidente del Consejo; y

(REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

ñ) Tres personas con discapacidad, preferentemente incorporadas a la vida productiva, a invitación del Presidente del Consejo.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

Los vocales podrán designar a un representante ante el Consejo, que cubra sus ausencias, para lo cual deberán enviar previamente a las sesiones del mismo, el documento en el que se informe de su designación.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

Artículo 47

Los integrantes del Consejo no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

Artículo 48

El Presidente del Consejo podrá invitar a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, así como académicos, especialistas o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con las personas con algún tipo de discapacidad.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

Artículo 49

El Consejo tendrá las siguientes funciones

I. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones que la administración pública emprenda, así como establecer metas y estrategias enfocadas a lograr la equidad, la no discriminación y la accesibilidad previstas en esta Ley;
II. Proponer alternativas de financiamiento para la aplicación y ejecución de programas dirigidos a las personas con discapacidad;
III. Proponer la realización de investigaciones y estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para avanzar hacia la incorporación social de las personas con discapacidad;

IV. Recibir, atender, orientar o en su caso remitir, a la instancia competente, las denuncias o reclamaciones de abuso o violación de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la presente Ley;

V. Integrar un Programa Estatal de Prevención, Atención e Integración de las Personas con Discapacidad y participar en la evaluación de programas para las personas con discapacidad, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución, a través de indicadores que midan la cobertura e impacto de los programas y acciones realizadas, e informando periódicamente de su cumplimiento;

VI. Constituir un registro de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de aquellas instancias afines que se ocupen de la atención de personas con discapacidad a fin de identificarlos, difundir sus tareas, promover sus acciones y propiciar su vinculación;

VII. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo que contribuya al establecimiento de una nueva cultura de respeto de las diferencias asociadas a condiciones de discapacidad, así como estimular mayores alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;

VIII. Propiciar la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de las personas con discapacidad en la vida económica, política, social y cultural;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

IX. Expedir su propio reglamento;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

X. Impulsar la ejecución de programas de gobierno y la labor de Organizaciones para la atención e integración de las personas con discapacidad, así como coadyuvar en su vigilancia y evaluar su implementación.

(ADICIONADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

XI. Las demás que establece esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

Artículo 50

Al Presidente del Consejo le corresponde:

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

I. Representar legalmente al Consejo ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal o personas físicas o morales, públicas o privadas, con todas las facultades que correspondan a un apoderado general para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como las generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, igualmente ante toda clase de autoridades civiles, laborales, penales y en materia de amparo, incluyendo la facultad para iniciar o desistirse de acciones legales; poder cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito; de igual forma para delegar, sustituir, otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración

en materia laboral, individual y colectiva, civil y penal, sin que por ello se consideren substituidas o restringidas las facultades que se le otorgan;

II. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

III. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo; y

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

IV. Someter a consideración del Consejo, los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo.

En caso de ausencia, el Presidente será suplido conforme lo establezca el reglamento correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

Artículo 51

Al Secretario Técnico del Consejo le corresponde:

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

I. Por instrucciones previas del Presidente, convocar a las sesiones del Consejo;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

II. Coordinar las actividades del Consejo y de los grupos de trabajo;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

III. Por instrucciones previas del Presidente, citar a sesión a los integrantes del Consejo;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

IV. Formular el orden del día para las sesiones del Consejo;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

V. Someter a consideración del Consejo los programas de trabajo;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

VI. Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y el trabajo del Consejo;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

VII. Proporcionar asesoría técnica al Consejo;

VIII. Verificar el quórum legal;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

IX. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo y registrarlas con su firma; y

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

X. Realizar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo.

(ADICIONADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

XI. Elaborar trimestralmente un informe de las actividades del consejo para su difusión a la ciudadanía.

Artículo 52

La integración de los grupos de trabajo, sus atribuciones y las sesiones del Comité Técnico, formara parte del reglamento que al efecto se expida.

Título Cuarto
De las responsabilidades y sanciones

Artículo 53
El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley por parte de las autoridades estatales y municipales generará responsabilidad y será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León.

Artículo 54
El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley por personas u organizaciones que no sean autoridades será sancionado conforme a lo establecido por la legislación vigente.

Transitorios

Artículo Primero
La presente Ley entrará en vigor a los 30 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo
Se deroga la Ley de Integración Social de Discapacitados del Estado de Nuevo León, además de las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero
El Comité Técnico se instalará en la sesión cuya fecha y lugar designe el Poder Ejecutivo Estatal, en un plazo no mayor a 90 días posteriores a la publicación de la presente Ley.

Artículo Cuarto
El Poder Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales, en el ámbito de sus competencias, tendrán un plazo no mayor a los 120 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, para adecuar su normatividad según lo estipulado en la misma.

Artículo Quinto
Las dependencias o entidades de gobierno previstas en la presente Ley, deberán establecer en el presupuesto de egresos del ejercicio inmediato siguiente a la publicación de la presente Ley, las necesidades presupuestarias en los programas respectivos para dar cumplimiento a las atribuciones y obligaciones previstas en la misma.

Artículo Sexto
El Comité Técnico una vez instalado, tendrá un plazo de hasta 30 días para establecer y difundir el calendario, los criterios de gradualidad para la aplicación de la presente Ley y el Reglamento Interno para su funcionamiento.

Artículo Séptimo

En todo lo no establecido en la presente Ley se estará a lo dispuesto en la Ley Estatal de Salud y el Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su
promulgación y publicación en el Periodico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,
en Monterrey, su capital, a los veinte días del mes de diciembre de 2005.

Presidente, Dip. Daniel Torres Cantú.- Dip. Secretaria, Carla Paola Llarena Menard.- Dip. Secretario, Ricardo Cortés Camarillo.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.
Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León,
en Monterrey, su capital, a los 20 días del mes de diciembre del año 2005.

El C. Gobernador Constitucional del Estado
JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARAS

El C. Secretario General de Gobierno, Rogelio Cerda Pérez.- El C. Procurador General de Justicia en el Estado, Luis Carlos Treviño Berchelmann.- La C. Secretaria de Educación, María Yolanda Blanco García.- El C. Secretario de Salud, Gilberto Montiel Amoroso.

N. de E.
A continuación se trancriben los Artículos Transitorios de los Decretos de Reforma del presente ordenamiento legal

P.O. 13 DE JULIO DE 2007 DEC. 113

Artículo único

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Oaxaca. Ley de Atención a Personas con Discapacidad y Senescentes para el Estado de Oaxaca

Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 14 de agosto de 1999.
Ley publicada en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el sábado 15 de julio de 1995.

Poder Legislativo

LIC. DIÓDORO CARRASCO ALTAMIRANO, Gobernador Constitucional del Estado, Libre y Soberano de Oaxaca a sus habitantes hace saber:

Que la H. Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

Decreto No. 262 Bis

Decreta:

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

Ley de Atención a Personas con Discapacidad y Senescentes para el Estado de Oaxaca

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 1

La presente Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tienen como finalidad el establecer medidas para proteger a las personas que padecen algún grado de discapacitación o invalidez, a efecto de contribuir al ejercicio de sus capacidades, mejorando su nivel de vida y facilitando, de manera solidaria, el disfrute de bienes y servicios a que tienen derecho, para hacer posible su incorporación óptima a la vida social en la entidad.

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

I. **Persona con discapacidad:** Toda ser humano que padece una pérdida permanente o transitoria, de carácter psicológico, fisiológico o anatómico de alguna estructura o función; cualquiera restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionados por una deficiencia o el incumplimiento de una función según la edad, el sexo y los factores sociales y culturales;
II. **Senescente:** Persona que en razón de su avanzada edad padece disminución o limitación de sus facultades de locomoción, visión o audición;
III. **Ley:** El presente ordenamiento;
IV. **Legislación vial:** La Ley de Tránsito del Estado y su Reglamento;
V. **Legislación sanitaria:** La Ley Estatal de Salud;
VI. **Legislación Asistencial:** La Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;
VII. **Reglamento de Construcciones:** Los Reglamentos de Construcciones expedidos por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;
VIII. **Vía Pública:** Los espacios terrestres, de uso común, destinados al tránsito de peatones y vehículos de fuerza motriz, propulsión humana o tracción animal; y
IX. **Lugares con Acceso al Público:** Los inmuebles del dominio público o propiedad de un particular que, en razón de la naturaleza principal de las actividades que en ellos se realizan, permiten el libre tránsito de las personas y, en su caso, de vehículos.

(ADICIONADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

X. **Organizaciones de Personas con Discapacidad:** Todas aquellas personas morales reconocidas legalmente que se han constituido para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad y que buscan lograr la participación de los mismos en las decisiones relacionadas con el diseño, la instrumentación y evaluación de programas de asistencia y promoción social.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

Artículo 3

Se considera persona con discapacidad somática a todo individuo que padezca alguna insuficiencia derivada de:

a) Deformaciones congénitas, amputaciones, artropatías y secuelas de lesiones, transtornos musculares y distrofias;
b) Parálisis y daño neurológico;
c) Ceguera total o parcial, o debilidad visual;
d) Insuficiencia miocárdica o coronaria;
e) Insuficiencia respiratoria crónica; y
f) Insuficiencia renal crónica.

Capítulo Segundo

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

De los derechos de las personas con discapacidad y senescentes

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

Artículo 4

Las personas con discapacidad y senescentes gozarán de todos los derechos que establece la Constitución General de la República y la Particular del Estado sin excepción alguna, distinción o discriminación. Consecuentemente la presente Ley, tutela a favor de las personas con discapacidad y senescentes:

a) El pleno derecho a la dignidad humana;
b) A una vida decorosa;
c) A la educación sin barreras didácticas, psicológicas, arquitectónicas, políticas o sociales;
d) A la salud integral, por tanto, a todos los servicios médicos y de readaptación que aseguren el aprovechamiento máximo de sus facultades y aptitudes, a los beneficios de los programas médicorehabilitatorios de asistencia social; y
e) Al trabajo y a la capacitación. A obtener y conservar un empleo y ejercer una ocupación útil, productiva y remunerativa y a formar parte de las organizaciones sindicales.

(ADICIONADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

Quedan prohibidos toda explotación y trato discriminatorio, abusivo o degradante.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

Artículo 5

En el Estado de Oaxaca, el tránsito de las personas con discapacidad y senescentes, así como las facilidades de que éstos gocen, se sujetará a lo previsto por esta Ley, por las legislaciones vial, sanitaria y asistencial, por los demás ordenamientos legales conducentes, así como por las normas y medidas que se establezcan y apliquen en las siguientes materias:

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

I. La organización, operación, supervisión y evaluación de las acciones que en materia de asistencia social se lleven a cabo para modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden a las personas con discapacidad y senescentes su desarrollo integral;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

II. La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de las personas con discapacidad y senescentes;
III. El establecimiento de las normas técnicas correspondientes;
IV. Las campañas de difusión y medidas en materia de educación vial y cortesía urbana.

Capítulo Tercero
De los obstáculos viales en general

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

Artículo 6

Para efectos de la presente Ley, se consideran obstáculos viales todas aquellas barreras arquitectónicas que dificultan, entorpecen o impiden, a personas con discapacidad o senescentes, su libre desplazamiento en lugares públicos, exteriores o interiores, o el uso de los servicios comunitarios.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

Artículo 7

Los elementos viales de la vía pública deben ser adecuados y con facilidades para personas con discapacidad o senescentes; constituyen obstáculos:

a) Las aceras, banquetas o escarpas;
b) Las intersecciones de aceras o calles;
c) Las coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas;
d) Los estacionamientos o aparcaderos;
e) Las escaleras y puentes peatonales;
f) Las rampas;
g) Los teléfonos públicos;
h) Los tensores para postes;
i) Los buzones postales;
j) Los contenedores para depósito de basura y puestos ambulantes;
k) Los semáforos y toda clase de disposiciones de tránsito y vialidad, tales como banderolas, postes, cadenas y en general anuncios que limitan el tránsito vehicular;
l) El uso de banquetas y postes como estacionamientos de bicicletas, motocicletas, diablitos, carretillas y la expansión de comercios establecidos sobre las aceras; y
m) Cualesquiera otros objetos que dificulten, entorpezcan o impidan el libre tránsito, principalmente a los discapacitados.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

Artículo 8

Los lugares públicos que deberán contar con accesos adecuados para personas con discapacidad y senescentes son los siguientes:

a) Las rampas y escaleras;
b) Las Clínicas, sanatorios, hospitales; terminales aereas, terrestres, ferroviarias y marítimas;
c) Las puertas, exteriores e interiores;
d) Los comedores de autoservicio, restoranes y cafeterías;
e) Los auditorios, cinematógrafos, teatros y en general cualquier sala de espectáculos;
f) Las instalaciones del Sector turístico, marítimas y hotelero.

g) Las aulas, bibliotecas, laboratorios, talleres y cualquier otro espacio de un centro escolar;
h) Los sanitarios;
i) Señalización de servicios y espacios;
j) Los parques y jardines;
k) Los elevadores; y
l) Cualquiera otra estructura que dificulte, entorpezca o impida el libre tránsito.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

Artículo 9

El Ejecutivo del Estado incluirá en el Programa Estatal para el Desarrollo Urbano del Estado y en sus programas parciales, las adecuaciones de facilidades urbanísticas y arquitectónicas que se requieran conforme a las necesidades de las personas con discapacidad y senescentes en la Entidad, debiendo contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcciones o modificaciones respectivas.

Los proyectos de construcción de conjuntos habitacionales que constituyan un complejo arquitectónico, deberán prever las directrices antes señaladas, a fin de que tales inmuebles resulten de fácil acceso para las personas con discapacidad y senescentes.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

Artículo 10

Los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, deberán observar y prever facilidades urbanísticas y arquitectónicas, adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad y senescentes, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes en la materia, en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos, a fin de facilitar a aquellos el transito, desplazamiento y uso de dichos espacios.

Capítulo Cuarto
De los obstáculos viales en la vía pública

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

Artículo 11

Las aceras deben permitir, en las esquinas o sitios propios el cruce de personas, las facilidades para que las personas con discapacidad en sillas de ruedas puedan, en forma independiente y con un máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas, por lo cual los pavimentos deberán ser resistentes y antiderrapantes.

Artículo 12

En las intersecciones o cruces de aceras o de calles que se encuentren construidas a distintos niveles, las superficies de ambas deberán llevarse al mismo nivel mediante el uso de rampas, con la finalidad de hacer factible el tránsito a personas en silla de ruedas, con aparatos ortopédicos o con locomoción dificultosa por algún padecimiento somático o avanzada edad.

Artículo 13

En las aceras e intersecciones en que construyan rampas para sillas de ruedas, el pavimento, además de antiderrapante, deberá ser rugoso, de tal manera que permita servir de señalamiento para la circulación de invidentes o débiles visuales. Así mismo en las propiedades particulares que tengan en la banqueta pendientes para el acceso de vehículos, deberá disminuirse el borde o guarnición hacia el interior de la edificación para no impedir la libre circulación de personas que se transporten en sillas de ruedas o accesorios de apoyo para locomoción.

Artículo 14

En las zonas urbanas de nueva creación o desarrollo deberá evitarse la colocación de coladeras de cualquier índole sobre aceras, cruceros u otros elementos de circulación peatonal.

En las áreas no urbanizadas, donde se ubican coladeras de cualquier índole, sobre las aceras, deberán fijarse los señalamientos necesarios para que las personas que utilicen sillas de ruedas, muletas, bastones, o sean débiles visuales, eviten tropiezo alguno.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

Artículo 15

Los estacionamientos de vehículos en la vía pública deberán contar, en las zonas comerciales por lo menos con un espacio por manzana para el ascenso y descenso de personas con discapacidad y senescentes.

Dichos espacios deberán diseñarse de acuerdo a los requerimientos específicos y encontrarse claramente señalados como reservados para uso exclusivo.

(REFORMADO TERCER PARRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

Fuera del área comercial a que se refiere el presente artículo, pero en sitios en que se establezcan oficinas, escuelas, centros recreativos o culturales, o cualquiera otros lugares con acceso al público, deberán contar por igual con espacios para el ascenso y descenso exclusivo para personas con discapacidad.

Para efectos de lo anterior, deberá contarse, previamente, con la autorización de construcción correspondiente de las autoridades del ramo, con la finalidad de que éstas indiquen el área más a propósito para ello.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

Artículo 16

Las personas con discapacidad y senescentes tendrán derecho exclusivo a ocupar los espacios de estacionamientos que sean destinados para ellos, para su identificación, deberán hacer pintar en su vehículo el logotipo adoptado internacionalmente, consistente en una silla de ruedas de color azul y blanco.

Las autoridades de Tránsito deberán proporcionar a las personas con discapacidad que utilicen vehículos de motor una placa con el logotipo internacional y distintivo que permita conocer que fue expedido por la autoridad competente para los que tengan vehículo propio

ó un tarjetón con las mismas características para las personas con discapacidad que ocupen vehículos de alquiler o prestados.

Las autoridades de tránsito impondrán la misma multa que corresponda al estacionamiento en lugar prohibido, a los infractores que ocupen los espacios destinados a personas con discapacidad, debiendo dejar nota en su expediente para que ésta se duplique en caso de reincidencia.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

Artículo 17

A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos, de los cuales tengan que descender o ascender personas con discapacidad o senescentes, la autoridad vial dispondrá las medidas necesarias, las que inclusive podrán aplicarse en zonas de aparcamiento restringido, siempre y cuando no se afecte gravemente el libre tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 18

Los tensores que en las vías públicas se instalen, como de los postes de los servicios públicos, deberán contar con un protector metálico, el cual deberá ser recubierto con pintura de color vivo a fin de que los transeúntes, principalmente los débiles visuales, los identifiquen con facilidad para evitar tropezarse.

De igual manera y con la misma finalidad deberán pintarse de colores contrastantes los postes, semáforos, contenedores de basura de todo tipo y cualquier otro mueble urbano que se deposite sobre las aceras, cruceros o intersecciones de calles.

La colocación de los obstáculos viales se efectuará de manera estratégica evitando el centro de pasillos y camellones a efecto de que no se impida el desplazamiento de una silla de ruedas, de un aparato de apoyo o de un invidente.

Capítulo V
De los obstáculos viales en lugares con acceso al público

Artículo 19

Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública, deberán contar con una rampa para dar servicio a personas que se transporten en sillas de ruedas, o que usen muletas, bastones o aparatos ortopédicos, o que por cualesquiera otras circunstancias tengan disminuidas o afectadas sus facultades de locomoción.

Esta área especial de acceso deberá tener una pendiente suave, no mayor de 8%, ser antiderrapante de cuando menos noventa y cinco centímetros de ancho, y contará con una plataforma horizontal de descanso, de ciento cincuenta centímetros de longitud, por lo menos, por cada cinco metros de extensión de la rampa, y con un pasamanos o barandal continuo, colocado a una altura de ochenta centímetros del piso.

Asimismo estará dotada, por ambos lados, de un bordo o guarnición longitudinal, de diez centímetros de alto por diez centímetros de ancho, contra el cual pueda detenerse la bajada precipitada de una silla de ruedas.

Artículo 20

Bajo ninguna circunstancia la rampa de servicios de carga ni de descarga de un edificio podrá destinarse a la función precisada en el artículo anterior.

Artículo 21

Las escaleras exteriores de los edificios deberán contar con una pendiente suave, así como un acabado antiderrapante y estar dotados de pasamanos o barandales a efecto de facilitar el acceso a personas invidentes o débiles visuales, con prótesis o afectadas de cualquier estado de invalidez somática o de avanzada edad.

Artículo 22

Las puertas de acceso de un edificio, a efecto de que puedan ser utilizadas por personas que tengan que utilizar sillas de ruedas, deberán tener un claro totalmente libre de noventa y cinco centímetros de ancho, cuando menos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

Artículo 23

Todos aquellos edificios que cuenten con escaleras en su interior también deberán contar con una rampa para el servicio de personas con discapacidad o senescentes. La rampa se construirá siguiendo las especificaciones precisadas en el artículo 19 de esta Ley.

La autoridad podrá dispensar el cumplimiento de la obligación anterior en caso de que exista impedimento debidamente acreditado, a través de dictamen pericial.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

Artículo 24

Tratándose de edificios de más de tres niveles o plantas, deberán contar con un elevador, por lo menos, para el uso de personas con discapacidad o senescentes, con dimensiones no menores de ciento cincuenta y cinco centímetros de largo por ciento setenta centímetros de ancho, a fin de que permita el fácil acceso y manejo de sillas de ruedas en su interior, por igual deberá observarse que el área de entrada a dicho elevador, en cada una de las plantas del edificio, sea una superficie de ciento cincuenta centímetros de largo por similar medida de ancho.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

Artículo 25

Las escaleras interiores de los edificios deberán permanecer perfectamente iluminadas, de manera artificial y/o natural, así como tener descansos, rellanos o mesetas, a intervalos adecuados para brindar a las personas con discapacidad o senescentes un área segura en caso de

sufrir mareo, agotamiento, falta de aire o cualquier otra contingencia que afecte su condición física y lo ponga en estado de riesgo.

Artículo 26

Los rellanos o descansos de las escaleras interiores deberán pintarse con colores vivos que contrasten con el resto de los escalones y tener una superficie de textura rugosa con la finalidad de que puedan ser de fácil identificación tanto por quienes tengan visión normal como por invidentes o débiles visuales.

Artículo 27

En todo caso las escaleras tendrán pasamanos en ambos lados, con secciones no mayores de dos pulgadas de diámetro o de ancho, así como en forma continua, a fin de favorecer, entre otras, a personas con padecimientos artríticos o similares.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

Artículo 28

Los pasamanos de las escaleras deberán contar con una prolongación razonable más allá del primero y del último escalón, para brindar a las personas con discapacidad una mayor seguridad al circular.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

Artículo 29

Con el objeto de evitar accidentes a personas con discapacidad o senescentes, deberán evitarse, en lo posible, las puertas de doble abatimiento.

En caso de que no resulte posible dar cumplimiento a los anteriores, los edificios deberán contar, a ambos lados de las puertas, con ventanas de vidrio inastillable que permitan la vista al exterior y al interior del inmueble.

Artículo 30

Todo edificio deberá contar, por lo menos, con un cubículo de servicios sanitarios para hombres y otro para mujeres, destinados a personas con problemas de incapacidad somática.

Estos cubículos se ubicarán, perfectamente, lo más cerca posible al vestíbulo de entrada del propio edificio.

Tratándose de edificios de más de dos plantas o niveles, los cubículos señalados deberán instalarse en cada piso non o impar del mismo.

Artículo 31

Los sanitarios mencionados en el artículo anterior deberán ser, cuando menos, de noventa centímetros de ancho por ciento sesenta y cinco centímetros de largo; su puerta de acceso tendrá no menos de ochenta centímetros de ancho completamente libre, debiendo abatirse

hacia afuera; el inodoro deberá ser de una altura no mayor de cuarenta y siete centímetros contados a partir del nivel del piso, y deberá ser, preferentemente, un mueble empotrado a la pared o de base remetida a fin de facilitar el acercamiento de una silla de ruedas.

El sanitario estará equipado con barras horizontales sólidamente fijadas en cada una de sus paredes laterales, a una altura de ochenta y dos centímetros del piso, con longitud mínima de un metro y diámetro no mayor de dos centímetros. Las barras se instalarán de modo que entre ellas y la pared a la que se fijen quede un claro de cuatro centímetros de separación.

Artículo 32

En los sanitarios de uso público deberá instalarse, cuando menos, un lavamanos que permita su fácil acceso desde una silla de ruedas.

Este lavamanos deberá tener aislados sus tubos inferiores de agua caliente, para evitar quemaduras a personas carentes de sensibilidad en las piernas, y no deberá equiparse con llave de resorte o cierre automático.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

Artículo 33

Los comedores de autoservicio, restaurantes y cafeterías, sin que ello implique instalaciones especiales o servicios segregados que puedan denotar marginación o discriminación alguna en perjuicio de las personas con discapacidad y senescentes, deberán contar con, cuando menos, dos mesas de forma rectangular, estratégicamente colocadas, que tengan una altura de setenta y cinco libres del piso a la parte inferior de la mesa, con la finalidad de brindar comodidad a comensales en sillas de ruedas.

Así mismo cada restaurant, deberá contar cuando menos con un juego de menú en sistema Braille.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

Artículo 34

En los auditorios, cinematógrafos, teatros, salas de conciertos y de conferencias, centros recreativos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, deberán establecerse estratégicamente espacios reservados a personas con discapacidad imposibilitadas para hacer uso de los asientos o butacas con que cuente el recinto; así mismo, se procurará que en esos inmuebles se eliminen los obstáculos viales de que trata este Capítulo.

Los empresarios o administradores de los recintos señalados en el párrafo anterior serán responsables de que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

Artículo 35

Las bibliotecas de estantería abierta, deberán contar con una separación mínima de ciento veinte centímetros entre los anaqueles, a fin de facilitar su uso a personas con discapacidad, principalmente aquellos que requieran movilizarse en silla de ruedas o muletas.

Artículo 36

Los espacios escolares deberán construirse libres de barreras de las aulas y áreas administrativas, debiéndose considerar, para alumnos en sillas de ruedas o con muletas, dimensiones especiales para el acceso y uso de laboratorios.

Artículo 37

La señalización para la identificación de espacios, en edificios escolares u otras dependencias, deberá hacerse mediante el empleo de placas que deberán contener números, leyendas o símbolos, realzados o rehundidos en colores contrastantes, con la finalidad de facilitar su localización y lectura.

Los señalamientos deberán colocarse en muros o lugares fijos no abatibles, a una altura que no excederá de ciento ochenta centímetros contados desde el nivel del piso.

Las señales y los muros o lugares en que éstas se coloquen deberán estar fabricados de materiales que eviten al tacto lesiones de cualquier especie.

Capítulo Sexto
Del servicio público de transporte

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

Artículo 38

Cuando en las poblaciones o localidades del Estado no existan transportes especializados para personas con discapacidad o senescentes, o existiendo no cubran todas las rutas necesarias, los prestadores de servicio público de transporte colectivo de pasajeros, en cada una de las unidades que utilicen, deberán reservar, por lo menos, un asiento por cada diez de los que tengan el vehículo, a efecto de que en su caso sean utilizados por pasajeros con discapacidad o senescentes, debiendo colocar un letrero con el logotipo a efecto de que se respeto dicho espacio.

Estos asientos deberán estar situados cerca de la puerta de acceso del vehículo de que se trate y tendrán el emblema o leyenda a que se refiere el artículo 16 para identificarlos plenamente y podrán ser utilizados por cualquier usuario, siempre y cuando no sea requerido por alguna persona con discapacidad o senescente, so pena de hacerse acreedor a una sanción, de no acceder a ello, correspondiente hasta quinientos salarios mínimos vigentes que impondrá la autoridad de Tránsito del conocimiento.

Capítulo Séptimo

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

De los programas de educación vial, cortesía urbana y respeto a personas con discapacidad y senescentes

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

Artículo 39

El Ejecutivo del Estado, a través de sus diferentes direcciones administrativas, las autoridades de Tránsito, el Instituto de Educación Pública en el Estado y del Sistema Estatal para el Desa-

rrollo Integral de la Familia (DIF-OAXACA), diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad y senescentes en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, con la pretensión primordial de que la población general acepte a los mismos en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad, evitando su marginación o discriminación, o el hacerlos objeto de mofa o de abuso alguno , o de simple indiferencia.

Estos programas de campaña se difundirán ampliamente por los medios masivos de comunicación existentes en la Entidad.

Los semáforos deberán contar con alarma sonora para indicar alto o avance a invidentes.

(ADICIONADO CUARTO PARRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

Las personas invidentes tendrán acceso a todos los servicios públicos y privados, incluso los que se desplacen acompañados de perros guías.

Capítulo Octavo
De los deberes y facultades del Estado

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, 14 DE AGOSTO DE 1999)

Artículo 40

Conforme a la presente Ley, son deberes y facultades del Estado, en materia de atención a personas con discapacidad y senescentes:

(REFORMADA, P.O 14 DE AGOSTO DE 1999)

I. Contratar una persona con discapacidad por cada cincuenta trabajadores al servicio de los Poderes del Estado que realice la misma labor profesional, técnica o manual que cualquier otro, aún cuando para ello se auxilie de aparatos ortopédicos o silla de ruedas;

II. Los senescentes deberán ser ubicados en labores que puedan desempeñar con desahogo y que no afecten su salud ni estado físico pero puedan desarrollar en beneficio de la colectividad.

III. A través del órgano que corresponda preverá presupuestalmente las plazas necesarias para cumplir con la disposición que antecede.

(REFORMADA, P.O 14 DE AGOSTO DE 1999)

IV. Procurará el fomento de diversas actividades que permitan un desarrollo integral de la persona con discapacidad y del senescente ante la familia, escuela, trabajo, así como en la recreación;

V. Impedir que en las zonas urbanas de nueva creación se construyan aceras, intersecciones, estacionamientos, escaleras, coladeras y rampas que no cumplan con lo especificado con el presente ordenamiento;

(REFORMADA, P.O 14 DE AGOSTO DE 1999)

VI. Impedir que las nuevas construcciones que se realicen tanto por parte del sector público, como por los sectores privado y social, con fines de uso comunitario ya sea de servicios administrativos, recreación o de cualquiera otra naturaleza, cuente con obstáculos via-

les en los términos a que se contrae la presente Ley, observando las especificaciones que en la misma se contienen a efecto de beneficiar a personas con discapacidad y senescentes;

VII. Apoyar a las autoridades federales, estatales y municipales, que así lo soliciten, en las acciones que emprendan tendientes a la eliminación de obstáculos viales en los diversos espacios urbanos en la Entidad;

(REFORMADA, P.O 14 DE AGOSTO DE 1999)

VIII. Dar las facilidades necesarias a las asociaciones civiles cuya finalidad ulterior resulte una mayor integración, en todos los ámbitos, de personas con discapacidad o senescentes.

(REFORMADA, P.O 14 DE AGOSTO DE 1999)

IX. Auxiliar a los organismos de las diferentes esferas de Gobierno que trabajen para la integración social y económica y la rehabilitación física de personas con discapacidad o senescentes;

X. Proponer programas educacionales y de cortesía en las Entidades de los sectores público, social y privado.

(REFORMADA, P.O 14 DE AGOSTO DE 1999)

XI. Otorgar preseas, becas y estímulos en numerario y en especie, a personas con discapacidad o senescentes que hayan destacado en forma sobresaliente en las áreas laboral, científica, técnica, escolar, deportiva o de cualquier otra índole, en beneficio y como ejemplo a la sociedad;

(REFORMADA, P.O 14 DE AGOSTO DE 1999)

XII. Mantener en buen estado los señalamientos inmobiliario urbano propios para personas con discapacidad o senescentes.

(REFORMADA, P.O 14 DE AGOSTO DE 1999)

XIII. Proponer la modificación, derogación o abrogación de los ordenamientos estatales vigentes, para la supresión de obstáculos viales en apoyo solidario a las personas con discapacidad;

(REFORMADA, P.O 14 DE AGOSTO DE 1999)

XIV. La observancia y cumplimiento amplio de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento legal en beneficio de las personas con discapacidad y senescentes;

(REFORMADA, P.O 14 DE AGOSTO DE 1999)

XV. promover que el sector salud establezca módulos de atención integral para personas con discapacidad.

(REFORMADA, P.O 14 DE AGOSTO DE 1999)

XVI. Promover se destinen áreas específicas y adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad;

(REFORMADA, P.O 14 DE AGOSTO DE 1999)

XVII. Promover la participación de las personas con discapacidad en los programas de vivienda, de acuerdo con la legislación aplicable;

(ADICIONADA, P.O 14 DE AGOSTO DE 1999)

XVIII. Fomentará el establecimiento de servicios y programas turísticos, que incluyan las facilidades de acceso y descuentos para las personas con discapacidad; y

(ADICIONADA, P.O 14 DE AGOSTO DE 1999)

XIX. Las demás que resulten de la aplicación de la presente Ley, de las legislaciones viales, sanitarias y asistencial de los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en la materia.

Artículo 41

El Estado, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a sus posibilidades y de conformidad con las disposiciones aplicables, aportará los recursos materiales, humanos, técnicos y financieros que sean necesarios y que pudiesen quedar comprendidos en los acuerdos de coordinación que al efecto pueda celebrar con los gobiernos municipales.

Capítulo Noveno
De los deberes y facultades de los Ayuntamientos

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O 14 DE AGOSTO DE 1999)

Artículo 42

Son deberes y facultades de los Ayuntamientos en materia de atención a personas con discapacidad y senescentes:

I. Asumir, en términos de este ordenamiento y convenios que pudiese suscribir con el Ejecutivo del Estado, un programa de supresión de obstáculos viales;

(REFORMADA, P.O 14 DE AGOSTO DE 1999)

II. Formular y desarrollar programas municipales de atención a personas con discapacidad y senescentes en el marco de los sistemas nacional y estatal de salud, así como conforme a los principios y objetivos de los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo;

III. Celebrar convenios de colaboración en la materia con los Gobiernos Federal, Estatal y de otros Municipios de la Entidad, así como con Entidades de los sectores públicos, social y privado, y con particulares;

IV. Vigilar el cumplimiento, en la esfera de su competencia, en la presente ley, de las legislaciones vial, sanitaria y asistencial, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia;

V. Conservar en buen estado, libres de tierra, piedras, arena y de cualquier otro material, las rampas construidas en aceras, intersecciones o escaleras de la vía pública;

(REFORMADA, P.O 14 DE AGOSTO DE 1999)

VI. Destinar, de los establecimientos públicos, los espacios necesarios para el ascenso y descenso de personas con discapacidad y senescentes;

VII. Gestionar y vigilar el cumplimiento, ante las autoridades y empresas respectivas, de la colocación de teléfonos públicos, de protectores para tensores de postes y de cubiertas

para coladeras, con sus respectivos señalamientos, conforme a lo estipulado de la presente Ley;

(REFORMADA, P.O 14 DE AGOSTO DE 1999)

VIII. Expedir, modificar, derogar o abrogar los ordenamientos municipales conducentes a fin de lograr la supresión de los obstáculos viales que se refiere esta Ley, con la finalidad de beneficiar a las personas con discapacidad y senescentes; y

IX. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios sobre la materia.

Artículo 43

Las bases y modalidades del ejercicio coordinado, de las atribuciones de los Gobiernos Estatal y Municipales, se establecerá en los convenios correspondientes que al efecto se celebren, en los términos de la Constitución Política del Estado, de la presente Ley, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, de las invocadas Legislaciones vial, sanitaria y asistencial, y demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

Capítulo Décimo

(REFORMADO P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

De las facultades y deberes de padres y tutores de personas con discapacidad

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O 14 DE AGOSTO DE 1999)

Artículo 44

Son facultades y deberes de quienes ejercen la patria protestad o tutela sobre personas con discapacidad, en las materias que se refiere esta Ley:

I. Exponer su queja ante la autoridad que corresponda cuando observen alguna irregularidad o anomalía en la aplicación del presente ordenamiento; y

II. Promover y participar en todas aquellas acciones que resulten necesarias para el mejoramiento material, cultural, clínico y moral de sus representados.

(REFORMADO, P.O 14 DE AGOSTO DE 1999)

Artículo 45

Los padres y tutores de personas con discapacidad, podrán agruparse en sociedades o asociaciones, así como gestionar ante el Ejecutivo del Estado el otorgamiento de los estímulos a que se refiere la fracción XI del artículo 40 de esta Ley.

Capítulo Décimo Primero
De las sanciones

Artículo 46

Las autoridades competentes para conocer y resolver acerca de las infracciones cometidas en contravención a esta Ley, serán las Direcciones de Obras Públicas municipales, en el caso de

obstáculos viales, y el Ejecutivo del Estado, a través de su Secretaria de Gobierno, en el caso de vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

Artículo 47

Las infracciones a las disposiciones de esta Ley se sancionarán con:

I. Multa de diez a quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Entidad al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia;
II. Arresto hasta por treinta y seis horas;
III. Revocación de la autorización, permiso, licencia, de construcción o de funcionamiento.
IV. Cancelación de la correspondiente concesión y permiso; y
V. Clausura definitiva, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Artículo 48

Independientemente de la aplicación de las sanciones antes señaladas, la autoridad competente podrá dictar como medidas de

I. Suspensión temporal de la ejecución de trabajos de construcción;
II. Suspensión temporal de la correspondiente concesión o permiso; y
III. Clausura temporal, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Las medidas de seguridad se mantendrán vigentes hasta en tanto se subsane la irregularidad que las motive.

Artículo 49

La aplicación de una sanción deberá estar debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 50

Para aplicarse una sanción deberá tenerse en consideración los siguientes extremos y circunstancias:

a) La gravedad de la infracción;
b) Los daños que la misma haya producido o pueda producir;
c) Las condiciones socio-económicas del infractor; y
d) Si la conducta del infractor implica reincidencia.

Artículo 51

El procedimiento que deberá observarse para la imposición de una sanción se ajustará a las reglas siguientes:

I. Recibida una denuncia la autoridad competente dispondrá la práctica de la inspección que corresponda para constatar la existencia de los hechos, inspección que estará a cargo del personal que le esté subordinado y que deberá efectuarse en un plazo no mayor de cinco días;

II. Efectuada la inspección, si resultaren ciertos los hechos denunciados, el presunto infractor será citado para que, en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea comunicada la citación, comparezca por escrito ofreciendo las pruebas idóneas que sean favorables a sus intereses y haciendo las alegaciones que estime pertinentes. La citación que se hará por medio de oficio en el que se indicará la infracción que se le impute, así como los hechos en que la misma consista. El oficio se remitirá por correo certificado con acuse de recibo.
III. Transcurrido el término antes señalado, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la autoridad fijará un plazo que no excederá de diez días, para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas; y
IV. Concluido el período probatorio o vencido el término indicado en la fracción I, en el supuesto de que el presunto infractor no comparezca o no ofrezca pruebas, la autoridad emitirá resolución, en un término no mayor de otros diez días, determinando si ha lugar o no a la aplicación de la sanción.

En los términos y plazos a que se alude en este numeral sólo se computarán los días hábiles.

El cobro de las multas que impongan las Direcciones de Obras Públicas Municipales corresponderá a la Tesorería del respectivo Ayuntamiento y el de las que imponga el Ejecutivo corresponderá a la Secretaría de Finanzas, quienes para ello harán uso del procedimiento económico-coactivo previsto en la legislación fiscal que resulte aplicable.

Capítulo Décimo Segundo
Del Recurso de Reconsideración

Artículo 52
Las resoluciones que se dicten en la aplicación de las disposiciones de esta Ley, podrán ser impugnadas, ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración.

Artículo 53
El recurso de reconsideración se hará valer, mediante escrito en el cual se precisen los agravios que la resolución origine al recurrente, precisamente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que éste tenga conocimiento de la resolución impugnada.

Artículo 54
El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida. La autoridad deberá decidir sobre el recurso en un término no mayor de quince días.

Artículo 55
Cuando el recurso se interponga en contra de la resolución que imponga una multa, el interesado como requisito de procedibilidad de la impugnación deberá acreditar haber garantizado el importe de la sanción ante la correspondiente dependencia fiscal.

Artículo 56
La interposición del recurso, salvo en el caso de que trata el artículo anterior, provocará la suspensión de la ejecución del acto que se reclame, hasta en tanto aquel no sea decidido.

Artículo 57
La resolución que se dicte en la reconsideración no admitirá recurso alguno.

Capítulo Décimo Tercero

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

Del Consejo Estatal de Normas Urbanas, Arquitectónicas y de Atención Integral de Personas con Discapacidad y Senescentes

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

Artículo 58
Se crea un Consejo Estatal de Normas Urbanas, Arquitectónicas de Atención Integral a Personas con Discapacidad y Senescentes.

(ADICIONADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999)

Dicho consejo tiene por objeto proponer acciones especificas de concentración, coordinación, planeación y promoción de los trabajos necesarios para garantizar condiciones que favorezcan la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad en el Estado.

Artículo 59
El Consejo se integrará por:

(REFORMADA, P.O.14 DE AGOSTO DE 1999)

I. El gobernador del Estado, como Presidente Honorario;

(REFORMADA, P.O.14 DE AGOSTO DE 1999)

II. El Secretario de Salud del Estado, como Presidente Ejecutivo;

(REFORMADA, P.O.14 DE AGOSTO DE 1999)

III. La Presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien fungirá como vocal;

(REFORMADA, P.O.14 DE AGOSTO DE 1999)

IV. El director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien fungirá como vocal;

(REFORMADA, P.O.14 DE AGOSTO DE 1999)

V. El Secretario de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, quien fungirá como vocal;

(REFORMADA, P.O.14 DE AGOSTO DE 1999)

VI. El Secretario de Transporte, quien fungirá como vocal;

(REFORMADA, P.O.14 DE AGOSTO DE 1999)

VII. Hasta dos representantes de las asociaciones u organizaciones de personas con discapacidad constituidas legalmente, quienes fungirán como vocales;

(REFORMADA, P.O.14 DE AGOSTO DE 1999)

VIII. Hasta tres representantes de los sectores privados y sociales, a invitación del Presidente del Consejo, quienes fungirán como vocales;

(REFORMADA, P.O.14 DE AGOSTO DE 1999)

IX. El o los Presidentes Municipales de aquellos Municipios del Estado involucrados en el acto en estudio, quienes fungirán como vocales; y

(ADICIONADA, P.O.14 DE AGOSTO DE 1999)

X. El Director del Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF, quien fungirá como Secretario Técnico y tendrá la responsabilidad de darle seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo.

(ADICIONADO SEGUNDO PARRAFO, P.O.14 DE AGOSTO DE 1999)

Los vocales tendrán derecho a voz y voto y el secretario técnico a voz; el presidente honorario y el presidente ejecutivo tendrán voto de calidad.

Artículo 60

El Consejo sesionará ordinariamente una vez al año y extraordinariamente tantas veces como así se amerite y lo disponga su Presidente.

Artículo 61

Son atribuciones del Consejo:

I. Vigilar y supervisar el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, por las autoridades encargadas de su aplicación;
II. Procurar que las medidas que se adopten en acatamiento a las disposiciones de esta Ley sean uniformes en todo el territorio de la Entidad y armonicen con las disposiciones emanadas, principalmente, de las legislaciones viales, sanitaria y asistencial vigentes en el Estado, así como de otros ordenamientos legales y reglamentarios que incidan en la materia;
III. Emitir las recomendaciones que estimen pertinentes para ser efectivas las facultadas consignadas en las fracciones que anteceden; y
IV. Emitir su Reglamento Interior.

Capítulo Décimo Cuarto
Disposiciones complementarias

Artículo 62

Las oficinas municipales encargadas de obras públicas o desarrollo urbano se abstendrán de extender licencias de construcción, o de autorizar la realización de obras en la vía pública, o de otorgar permisos o concesiones para el aprovechamiento de dicha vía o cualesquiera otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, si en los planos o proyectos que a su consideración se sometan no se observaren con estricto rigor las disposiciones de esta Ley.

Artículo 63
La Secretaría de Gobierno se abstendrá de dar trámite a las solicitudes de otorgamiento de concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, si el solicitante no acredita que los vehículos con los cuales prestará aquel cumplen con lo previsto en el artículo 38 de esta Ley.

Artículo 64
Las autoridades estatales encargadas de los rubros en materia de salud, asistencia social y vialidad y transportes están obligadas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a brindar los apoyos que le soliciten las autoridades a cuyo cargo se encuentra la vigencia de cumplimiento de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O.14 DE AGOSTO DE 1999)
Artículo 65
El Ejecutivo del Estado, por si o a través del Consejo, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Gobierno Federal, con los de las demás Entidades Federativas o de los Municipios y con organizaciones sociales, públicas o privadas en materia de asistencia para personas con discapacidad.

Transitorios

Primero
La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo
Se derogan las disposiciones legales o reglamentarias, en todo lo que se oponga la presente Ley.

Tercero
La ejecución de las obras que el Gobierno del Estado y los Gobiernos de los Municipios deban efectuar para la eliminación de obstáculos viales y urbanas(sic) en edificios y vía pública, se efectuará en los términos y plazos que la previsión presupuestal permita y siempre que ello no implique erogaciones que por su cuantía reduzcan o veden satisfacción de otras obras de beneficio colectivo.

Cuarto
Los propietarios de inmuebles y prestadores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, contarán con un plazo de ciento ochenta días para hacer a sus correspondientes bienes las adecuaciones tendientes al cumplimiento de esta Ley, salvo que pericialmente quede acreditada la imposibilidad de efectuarlas o que su costo resulte prohibitivo.

Quinto

El Consejo Estatal de Normas Urbanas y Arquitectónicas y Protección Integral de Discapacitados y Senescentes se instalará en la sesión cuya fecha y lugar determine el Ejecutivo del Estado.

Sexto

El Secretario Técnico del Consejo, dentro de los sesenta días posteriores a la fecha de instalación del propio Consejo, elaborará el correspondiente proyecto de Reglamento Interior.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.
Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.
Oaxaca de Juárez a 22 de febrero de 1995.

Dip. Ing. Juan Orozco Ibarra, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Ing. José Ma. Ramos Castillo, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Efraín Lopez Alvarado, Secretario.- Rúbrica.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Oaxaca de Juárez a 22 de febrero de 1995.

El Gobernador Constitucional del Estado
LIC. DIÓDORO CARRASCO ALTAMIRANO.- Rúbrica.
El Secretario General de Gobierno, Lic. José Antonio Estefan Garfias.- Rúbrica.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes:
Sufragio efectivo. No reelección. El respeto al Derecho ajeno es la Paz.
Oaxaca de Juárez, Oax., a 22 de febrero de 1995.
El Secretario General de Gobierno Lic. José Antonio Estefan Garfias. Rúbrica.
Al C. ……

N. de E.
A continuación se transcriben los Artículos Transitorios de los Decretos de Reformas a la presente Ley

P.O. 14 DE AGOSTO DE 1999.

Único

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Puebla. Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla

Honorable Quincuagésimo Séptimo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla

Considerando

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales; y de Salud y Grupos con Capacidad Diferenciada del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla.

Que en los últimos años los países miembros de las Naciones Unidas han realizado esfuerzos importantes, encaminados a atender a las personas con discapacidad razón por la cual se reafirma el compromiso plasmado en el Programa de Acción Mundial para Personas con Discapacidad aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el mes de diciembre de 1982, cuyo propósito es la promoción de medidas eficaces para la prevención de la discapacidad, así como para rehabilitación y la realización de los objetivos de igualdad y de plena participación de este importante sector de la población de la vida social y el desarrollo de un país.

Recalcando la celebración anual del Día Internacional de los Impedidos y el esfuerzo permanente de la comunidad internacional en pro de dicho sector a través de labores orientadas a una participación colectiva tendiente a la implementación de medios idóneos para que estas personas puedan acceder al sistema de vida a que está acostumbrado el ciudadano común sin el menoscabo de su dignidad.

En México vivimos en un Estado de Derecho, ello significa que existe un sistema de leyes y normas, asentadas en un documento supremo que es la Constitución; la cual tiene como sustento esencial el respeto irrestricto a la dignidad de la persona humana.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece el derecho de toda persona de disfrutar de las garantías que la misma otorga, las que no pueden limitarse ni suspenderse, con excepción de los casos y condiciones estipuladas en su texto.

Así mismo, se proclama el principio de la igualdad de las personas frente a la Ley, el Programa de Acción Mundial para los Impedidos aprobado también por las Naciones Unidas en diciembre de 1982, tiene como objetivo el establecimiento de medidas eficaces para el logro de la igualdad, la participación plena de los impedidos en la sociedad y la adopción de normas uniformes sobre la recuperación de oportunidades para las personas con discapacidad.

Durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en 1993 en Viena, Austria, se reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y tienen derecho a igual protección contra toda discriminación, incluyendo a personas discapacitadas.

En la misma conferencia mundial de derechos humanos mencionada, el Relator General del Foro de Organizaciones No Gubernamentales, publicó que hay más de 500 millones de personas con discapacidad en el mundo, constituyendo del 10 al 15% de todos los grupos desfavorecidos y, por lo tanto, a menudo están doblemente desprotegidos, recomendando la elaboración de un proyecto de normas uniformes sobre la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, ordenamientos que deben aprobarse y aplicarse eficazmente.

Que, dentro de los conceptos que define la Organización Mundial de la Salud, la discapacidad es la deficiencia o la falta de un órgano o bien la alteración en su función la cual se proyecta en una serie de desventajas que puede padecer una persona para el logro del desarrollo normal de sus actividades.

Que, ésta puede afectar a cualquier persona, todos estamos sujetos a padecer alguna discapacidad como consecuencia de una deficiencia o bien como una alteración en el medio ambiente que no permita el correcto desarrollo físico, mental y emocional de un individuo.

Que, de acuerdo con datos de Diciembre del 2007 proporcionados por la Organización de las Naciones Unidas en el mundo viven 650 millones de personas con algún tipo de discapacidad, de los cuales 520 millones viven en países en vías de desarrollo.

En nuestro país, según datos del INEGI, esta población representa el 2.3 por ciento, es decir 2 millones 300 mil habitantes que sufren alguna discapacidad y en Puebla hay 507 mil personas discapacitadas de una población general de 5 millones de habitantes.

Que en México, hasta hace unos años se le ha dado la atención e importancia que merece, fomentando una voluntad y cultura de integración, respeto e igualdad para los millones de mexicanos que viven en condiciones distintas al resto de la población.

Las principales barreras a las que se enfrentan las personas discapacitadas en nuestro país, son en primer término, la "barrera arquitectónica", que limita sensiblemente el movimiento o desplazamiento de las personas con alguna discapacidad, por lo que resulta de trascendental importancia crear los órganos encargados de promover la transformación y adaptación de la infraestructura urbana que facilite el libre tránsito de ese sector poblacional.

La segunda barrera se relaciona directamente con la falta de respeto y consideración que bien pueden denominarse "barreras culturales", que por desconocimiento o desinformación, excluyen a estos ciudadanos de oportunidades de trabajo por considerarlos enfermos, incapaces de realizar actividades laborales tanto en el sector gubernamental como empresarial, esto impone la urgente necesidad de crear una Comisión que tenga atribuciones para dictar de manera global todas las políticas públicas en la materia que van desde salud con la prevención, detección, rehabilitación y curación, inclusión educativa, rehabilitación, inclusión y capacitación laboral, accesibilidad, y que promueva una nueva conciencia social al respeto de los derechos de las personas con discapacidad.

Para la consecución de los objetivos que esta ley promueve y protege es necesaria la participación ciudadana que se organice a través de un Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad, como órgano de análisis y opinión en el que conforme a sus atribuciones sugiera y opine sobre los programas y acciones que implemente el Gobierno del Estado, apoye con creatividad y objetividad los mismos, que promueva su bienestar y presente las inconformidades, quejas o denuncias por la actuación indebida de los servidores públicos encargados de atender a las personas con discapacidad.

La presente Ley consta de nueve Títulos y diversos Capítulos expuestos con técnica legislativa por virtud de los cuales se establecen de manera ordenada las disposiciones jurídicas aplicables en materia de personas con discapacidad.

En el Título Primero, Capítulo Único se establecen las disposiciones generales en las que se determina que el presente ordenamiento es de orden público, de interés social y de observancia general, resaltando el objetivo de las bases que permitan lograr la completa realización personal y la plena inclusión e integración de las personas con discapacidad.

En el Título Segundo denominado de los Servicios Institucionales para Personas con Discapacidad contiene tres capítulos y que son: Capítulo Primero, de la Comisión Estatal Coordinadora de personas con Discapacidad, que estará integrada por el Titular del Titular del Poder Ejecutivo, un Presidente Ejecutivo, que será el Secretario de Salud, un Secretario, que será el Director General del Sistema DIF Estatal, un Coordinador Técnico, Ocho subcomisiones y doce vocales de apoyo, a la que se le otorgan diversas atribuciones y funciones, de las que destacan la de llevar a cabo acciones para recabar recursos económicos o en especie, para que con estos se apoyen los programas para las personas con discapacidad de bajos recursos económicos así como el de fomentar la orientación a la comunidad y en lo particular a las familias de personas con discapacidad, en materia de convivencia social, apoyo y tratamiento de las mismas.

El Capítulo Segundo reconoce los Derechos de las Personas con Discapacidad, y el Capítulo Tercero denominado de la Participación Ciudadana, establece la creación de un Consejo para las personas con Discapacidad como un órgano de análisis y opinión.

El Título Tercero se refiere a la Valoración y Rehabilitación de las Personas con Discapacidad y consta de cinco capítulos en los que destaca, la valoración de las personas con discapacidad, de la rehabilitación en general, de la rehabilitación medica en materia de salud, de la orientación y tratamiento psicológico, de la educación, regular y especial.

El Título Cuarto regula la Rehabilitación para el Trabajo y la Capacitación Laboral. En este tenor el Título Quinto prevé las cuestiones referentes a la Cultura Física y Deporte, Cultura en General y Recreación.

Es importante manifestar que en el Título Sexto se contemplan las normas de la accesibilidad, tomando en cuenta que es necesario difundir las acciones que se relacionan en la materia; el Título Séptimo regula la Comunicación e Información Estadística como un rubro importante para la población en general.

El Título Octavo establece las sanciones, en el que se faculta a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado con pleno respeto a la Autonomía Municipal para que en su esfera implementen y apliquen las sanciones que correspondan.

El Título Noveno regula los estímulos, por virtud del cual faculta al Ejecutivo del Estado para que de conformidad a su disponibilidad presupuestal y en términos de la legislación aplicable instaure la entrega de estímulos, beneficios y reconocimientos a las personas jurídicas que se distingan por su colaboración y apoyo a las personas con discapacidad y a las personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad relacionada con las ciencias, las artes, la cultura, los deportes y la superación personal, mismos que serán entregados en actos públicos con el propósito de fomentar dichas acciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracciones I, 63 fracción II, 64, 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 69 fracción II, 70, 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 76, 93 fracción VII, 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla

Título Primero
Capítulo único
Disposiciones generales

Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general, y tienen por objeto establecer las bases que permitan lograr la completa realización personal y la plena inclusión e integración de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y ordena el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Artículo 2

Son sujetos de esta Ley, los individuos que de conformidad con la misma sean considerados como personas con discapacidad.

Artículo 3

Compete al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud, mediante el programa establecido dentro del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, coordinar y verificar el cumplimiento de las acciones que establece la presente Ley.

Artículo 4

Para efectos de la aplicación de esta Ley se entiende por:

I. **Deficiencia:** La pérdida o anormalidad permanente o transitoria de carácter psicológico, fisiológico o anatómico de alguna estructura o función;

II. **Discapacidad:** Toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen considerado normal para un ser humano;
III. **Impedimento:** La incapacidad que constituye una desventaja para una persona, en cuanto limite o impida el cumplimiento de una función que es normal según sea la edad, el sexo, los factores sociales y culturales;
IV. **Índice Apgar:** El sistema de puntuación que permite valorar la calidad de presión respiratoria y respuesta neurológica al momento del nacimiento, mediante la calificación de ciertos signos físicos;
V. **Legislación Asistencial:** La Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social;
VI. **Legislación Sanitaria:** La Ley Estatal de Salud;
VII. **Legislación Vial:** Ordenamiento que en materia de tránsito y vialidad emita el Estado así como los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia;
VIII. **Ley:** El presente ordenamiento;
IX. **Lugares con acceso al público:** Los inmuebles del dominio público de propiedad particular que, en razón de la naturaleza principal de las actividades que en ellos se realizan, permitan el libre tránsito de las personas y, en su caso, de sus vehículos;
X. **Minusvalía:** Es la limitación o pérdida de oportunidades de participar en la vida de la comunidad en condiciones de igualdad con los demás;
XI. **Persona con Discapacidad: L**a que por causas naturales o accidentales, se encuentra limitada para realizar actividades necesarias para el desempeño de las funciones físicas, mentales, sociales, ocupacionales o económicas, como consecuencia de una insuficiencia o deficiencia somática o psicológica;
XII. **Reglamento de Construcciones:** Los Reglamentos de Construcciones expedidos por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;
XIII. **Senescentes:** Persona que en razón de su edad padece disminución o limitación de sus facultades mentales, visión o audio;
XIV. **Sistema DIF:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla; y
XV. **Vía Pública:** Los espacios terrestres, de uso común, destinados al tránsito.

Artículo 5

Son autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la administración pública centralizada y descentralizada; y
II. Los Ayuntamientos de los Municipios.

Artículo 6

La Secretaría de Salud, a través del Sistema DIF, en coordinación con las Instituciones competentes, coordinará la elaboración de un Programa de Integración Social de Personas con Discapacidad, que comprenderán los siguientes aspectos:

I. Salud, bienestar y seguridad social;

II. Educación e Investigación;
III. Rehabilitación laboral, capacitación y trabajo;
IV. Deporte, cultura y recreación;
V. Comunicación;
VI. Acceso a las telecomunicaciones, transporte y vialidad;
VII. Legislación y Derechos Humanos; y
VIII. Informática sobre población con discapacidad. En términos de la política, normatividad, lineamientos y modalidades concertadas entre las partes, las cuales debidamente aprobadas se integrarán en un anexo especial.

Artículo 7

Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo las atribuciones siguientes:

I. Coordinar y verificar, a través de la Coordinadora del Sector Salud, el cumplimiento de las acciones establecidas en el programa específico dentro del Sistema DIF, así como las previstas en esta Ley;
II. Aprobar y supervisar los Programas que en materia de personas con discapacidad instrumenten las diferentes dependencias y entidades de la administración pública estatal;
III. Establecer políticas e implementar las acciones necesarias para que en el ámbito estatal, se de cumplimiento a los programas cuyo objetivo sea el desarrollo incluyente e integral de las personas con discapacidad;
IV. Promover la suscripción de convenios orientados al cumplimiento del objeto de esta Ley; y
V. Las demás que le confiera la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8

Corresponde a los Ayuntamientos las atribuciones siguientes:

I. Suscribir convenios y acuerdos para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
II. Emitir y revisar los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, que posibiliten la plena inclusión e integración de las personas con discapacidad a la vida en comunidad, de conformidad a lo establecido en la presente Ley;
III. Contemplar en sus planes y programas acciones en favor de las personas con discapacidad; y
IV. Las demás que les confiera la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 9

Será materia de coordinación entre el Estado y los Municipios:

I. El pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos;
II. La igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso a los servicios de salud, educación, empleo, capacitación y readaptación laboral, cultura, recreación y deporte a las personas con discapacidad;

III. La gestión para que el transporte e infraestructura urbana les permita la movilidad, libre tránsito, uso y acceso con seguridad a los espacios públicos y privados;
IV. La promoción y apoyo para fortalecer los proyectos y programas que impulsen el desarrollo y la superación de las personas con discapacidad, a fin de potencializar y sumar esfuerzos recursos y voluntades para el respeto e inclusión e integración de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables;
V. La recopilación, procesamiento, sistematización e intercambio de información en la materia; y
VI. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las acciones, servicios, medidas e instrumentos interinstitucionales en la materia.

Artículo 10

Los principios que deberán observar las acciones, servicios, medidas e instrumentos en la materia, serán:

a) La equidad;
b) La justicia social;
c) La dignidad;
d) El respeto;
e) La igualdad de oportunidades;
f) El reconocimiento de las diferencias;
g) La inclusión e integración; y
h) La accesibilidad.

Título Segundo
De los servicios institucionales para personas con discapacidad
Capítulo Primero
De la Comisión Estatal Coordinadora de Personas con Discapacidad

Artículo 11

El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud, instituirá dentro del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Comisión Estatal Coordinadora de Personas con Discapacidad, los miembros de esta Comisión durarán en su encargo dos años, pudiendo ser ratificados de acuerdo a su efectividad y su objeto será coordinar y, en su caso, ejecutar los programas a que se refiere la presente Ley y su Reglamento, así como dar seguimiento al expediente de cada persona con discapacidad, desde su valoración hasta su total inclusión e integración social.

Artículo 12

La Comisión Estatal Coordinadora, será la máxima autoridad para la planeación, ejecución y evaluación de los programas vigentes en la Entidad en materia de atención a personas con discapacidad.

Artículo 13

La Comisión Estatal Coordinadora, estará integrada por:

I. Un Presidente Honorario, que será el Titular del Poder Ejecutivo;
II. Un Presidente Ejecutivo, que será el Secretario de Salud;
III. Un Secretario, que será el Director General del Sistema DIF;
IV. Un Coordinador Técnico;
V. Ocho subcomisiones que representan a los siguientes sectores, mismos que serán presididos por el Secretario del ramo o por el representante que el designe, en los términos que para tal efecto señale el Reglamento Interior:
   a) Salud, bienestar y seguridad social
   b) Educación e Investigación
   c) Rehabilitacion laboral, capacitación y trabajo
   d) Deporte, cultura y recreación
   e) Comunicación
   f) Acceso a las telecomunicaciones, transporte y vialidad
   g) Legislación y Derechos Humanos
   h) Informática
VI. Doce vocales de apoyo.

Los vocales serán representantes de universidades u organizaciones sociales cuyo objeto social tenga relación directa con la atención y la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, los que serán designados de acuerdo a lo que establezca el Reglamento Interior.

Todos los integrantes de la Comisión Estatal tendrán voz y voto.

Artículo 14

EL Sistema DIF será la Institución encargada de articular las acciones, servicios, medidas e instrumentos interinstitucionales en la materia, conforme a las disposiciones de esta Ley, y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 15

La Comisión Estatal Coordinadora, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I. Coordinar y evaluar los programas que en materia de personas con discapacidad se lleven a cabo de conformidad a lo que establece el presente ordenamiento;
II. Integrar un expediente general de cada persona con discapacidad y darle el debido seguimiento, hasta considerar que se ha logrado su inclusión e integración social;
III. Valorar a las personas con discapacidad y canalizarlas a las diversas Instituciones u Organismos especializados, sean estos públicos o privados;
IV. Llevar a cabo acciones para recabar recursos económicos o en especie, para que con estos se apoyen los programas para las personas con discapacidad de bajos recursos económicos;
V. Fomentar la orientación a la comunidad y en lo particular a las familias de personas con discapacidad, en materia de convivencia social, apoyo y tratamiento de las mismas;

VI. Proporcionar la debida asesoría a los Ayuntamientos de la Entidad, para que establezcan las bases de desarrollo urbanístico y arquitectónico para las personas con discapacidad;
VII. Promover el establecimiento de centros de servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas con discapacidad;
VIII. Coadyuvar en la definición de las estrategias y políticas públicas necesarias, para eliminar la discriminación hacia las personas con discapacidad y promover su plena inclusión e integración por parte de las autoridades estatales y/o entidades privadas, en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones y programas;
IX. Determinar las acciones necesarias para difundir y en su caso fortalecer una cultura de respeto, sensibilización y conciencia hacia las personas con discapacidad;
X. Coordinar y concertar la participación de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución, evaluación, impacto y supervisión de las acciones que se realicen a favor de las personas con discapacidad; y
XI. Las demás que le señalen el presente ordenamiento, su Reglamento y demás disposiciones legales.

Capítulo Segundo
De los derechos de las personas con discapacidad

Artículo 16

Los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por su origen étnico o nacional, el género, la edad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra situación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, entre otros, los de:

I. Gozar de la oportunidad plena respecto de los derechos de todo ciudadano, dentro del marco jurídico de las Leyes;
II. Tener las mismas oportunidades laborales de acuerdo a su perfil profesional, técnico o manual;
III. Desplazarse libremente en los espacios públicos abiertos o cerrados de cualquier índole;
IV. Disfrutar de los servicios públicos estacionarios en igualdad de circunstancias que cualquier persona sin discapacidad; y
V. Facilitar el acceso y desplazamiento en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos.

Artículo 17

El tránsito de las personas con discapacidad, así como los derechos de que estos gocen, se sujetará además de lo previsto por esta Ley, a lo que prescriban las legislaciones vial, sanitaria, asistencial y demás ordenamientos legales aplicables; así como por las normas y medidas que se establezcan y apliquen en los siguientes aspectos:

I. La organización, operación, supervisión y evaluación de las acciones que en materia de asistencia social se lleven a cabo para modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a las personas con discapacidad su desarrollo integral;
II. La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas de acuerdo a los principios de accesibilidad universal;
III. El establecimiento de las normas técnicas correspondientes; y
IV. Las campañas de difusión y medidas en materia de educación vial y cortesía urbana.

Artículo 18

Es un derecho de las personas con discapacidad o tutores de los mismos, registrarse en el directorio nacional de personas con discapacidad.

Capítulo Tercero
De la participacion ciudadana

Artículo 19

En términos de lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se creará un Consejo Consultivo para la Personas con Discapacidad, como un órgano de análisis y opinión, donde converjan de manera conjunta representantes de los sectores público, privado y social, que contenga dentro de sus atribuciones entre otras las de:

I. Ser órgano de análisis y opinión de la Administración Pública Estatal;
II. Sugerir y opinar sobre los programas y acciones que en favor de las personas con discapacidad implemente el Gobierno del Estado;
III. Apoyar con creatividad y objetividad las acciones que en materia de atención a personas con discapacidad instrumenten las instancias gubernamentales;
IV. Promover el bienestar, la productividad, la competitividad, el empleo, la estabilidad y el desarrollo integral de la sociedad, específicamente de las personas con discapacidad;
V. Presentar inconformidades, quejas o denuncias por la actuación indebida de los servidores públicos, encargados de atender a las personas con discapacidad;

Artículo 20

El decreto de creación del Consejo Consultivo para la Personas con Discapacidad deberá contener entre otros aspectos los siguientes:

I. Forma o estructura;
II. Objeto y lineamientos a seguir conforme a su naturaleza;
III. Duración;
IV. Integración;
V. Organización interna; y
VI. Forma de sesionar.

Título Tercero
De la valoración y rehabilitación de las personas con discapacidad
Capítulo Primero
De la valoración de las personas con discapacidad

Artículo 21
La valoración de las personas con discapacidad, tendrá por objeto detectar en forma integral todos los problemas físicos, psicológicos, familiares y sociales que éstas presenten, con el fin de integrar el expediente con el cual se le canalice a las diversas instancias en que pueda obtener los servicios que requiera para su rehabilitación e incorporación.

Artículo 22
Para llevar a cabo la valoración de las personas con discapacidad, la Comisión Estatal Coordinadora a través del Sistema DIF, contará con el Departamento de Integración Social de la Persona con Discapacidad y de un equipo multidisciplinario de especialistas, en materias como la medicina, la psicología, trabajo social y laboral y educación, procurando sean incluidos en forma preferencial a profesionales con discapacidad que reúnan los requisitos suficientes para desempeñar su labor u oficio.

Artículo 23
La valoración debe efectuarse en forma inmediata luego de que el solicitante acuda o sea canalizado por otras instituciones a la Comisión Estatal Coordinadora, participando en ella, todos los especialistas que integran la Comisión de valoración, la que se realizará preferentemente en el siguiente orden:

I. Valoración médica en la que se especifique el grado de discapacidad, el tratamiento rehabilitatorio requerido, y la necesidad en su caso, de prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales;
II. Valoración psicológica, incluyendo estudio de personalidad;
III. Valoración del ambiente familiar, social y laboral, especificando en cada rubro el grado de inclusión e integración de la persona con discapacidad, así como los programas a que deberá incorporarse en cada materia y las instituciones a las que es necesario canalizarla para lograr su realización personal e inclusión óptima; y
IV. Valoración del nivel socioeconómico, detallando el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación total.

Artículo 24
El proceso de valoración deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la presentación del solicitante a la Comisión Estatal Coordinadora.

Capítulo Segundo
De la rehabilitación en general

Artículo 25
Para efectos de la aplicación de esta Ley, se entiende por rehabilitación, el conjunto de medidas técnicas, médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que tienen por objeto que las personas con discapacidad, puedan obtener su inclusión y máximo grado de recuperación integral, a fin de realizar las actividades que les permitan ser útiles e integrarse a la vida social y productiva.

Artículo 26
Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad, se aplicarán una vez que se haya realizado el diagnóstico general resultante de la valoración, que de acuerdo a lo previsto por esta Ley se efectúe en cada caso y comprenderán según se trate:

I. Prevención;
II. Rehabilitación médica;
III. Orientación y tratamiento psicológico;
IV. Educación General, regular y especial; y
V. Rehabilitación laboral.

Artículo 27
El Sistema DIF, fomentará y establecerá, en coordinación con las instituciones involucradas, las actividades relativas al proceso de rehabilitación, llevándolo a los Municipios de la Entidad.

Artículo 28
Es obligación para quien ejerce la patria potestad o la tutela, que sus hijos o pupilos reciban la atención rehabilitadora en salud y educación, cuando se indique la necesidad de una atención especializada.

Artículo 29
La persona con discapacidad, tendrá derecho a recibir la atención y asistencia en los establecimientos especializados que se destinen a este fin.

Capítulo Tercero
De la rehabilitación médica en materia de salud

Artículo 30
En atención a las ramas de especialización, la rehabilitación médica estará dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación a aquellas personas con discapacidad.

Artículo 31
Toda persona que presente alguna disminución funcional calificada según lo dispuesto en esta Ley, para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, tendrá derecho a beneficiarse con la rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico, mental y social cuando éste constituya un obstáculo para su inclusión e integración educativa, laboral o social.

Artículo 32
Los procesos de rehabilitación médica se complementarán con la prescripción y adaptación de prótesis, órtesis u otros aparatos o instrumentos funcionales para las personas con discapacidad cuya condición o atención lo ameriten en términos del artículo 21 del Título III de esta Ley.

Capítulo Cuarto
De la orientación y tratamiento psicológico

Artículo 33
La orientación y el tratamiento psicológico es la aplicación del procedimiento o método terapéutico, que consiste en disminuir las insuficiencias o secuelas orgánicas del cuerpo humano, y que, como resultado puede ser la salud mental de éste.

Lo anterior, se proporcionará durante las distintas fases del proceso de rehabilitación.

Artículo 34
En el procedimiento de orientación y tratamiento psicológico se deberán incorporar a los padres de familia, con el propósito de coadyuvar en el logro de la adquisición de habilidades y destrezas, que permitan a las personas con discapacidad convertirse en seres autosuficientes.

Capítulo Quinto
De la educación, regular y especial

Artículo 35
La educación general que imparta y regule la Secretaría de Educación Pública, deberá contribuir al desarrollo integral de las personas con discapacidad, para potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes.

Los programas que formen parte del sistema educativo en el Estado, deberán promover una nueva cultura de respeto a la dignidad y a los derechos humanos, y la no discriminación de las personas con discapacidad.

Artículo 36
Las personas con discapacidad tendrán derecho a la educación regular y especial, misma que será impartida por la Secretaría de Educación Pública; recibiendo en su caso, los programas de apoyo específicos de cada nivel educativo que la Ley de Educación del Estado, las Normas de Atención Inclusión e Integración Educativas y la presente Ley señalen.

De acuerdo con el resultado del diagnóstico dado por la comisión de valoración o sin él, la persona con discapacidad debe ser incorporada al sistema educativo, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y la Ley de Educación Pública del Estado.

Artículo 37

La Educación Especial, será impartida a aquellas personas con discapacidad a quienes de acuerdo a su valoración les resulte imposible su inclusión e integración en el sistema educativo regular, de conformidad con lo previsto en la Ley de Educación Pública del Estado y la presente Ley.

En este caso, la Educación Especial, será impartida por el personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado que provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera.

Artículo 38

La Educación Especial, tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

I. La habilitación o rehabilitación de la persona con discapacidad;
II. La superación de la limitación y deficiencias de la persona con discapacidad, así como las posibles secuelas de las mismas;
III. El desarrollo armónico de habilidades y aptitudes y el aprovechamiento de conocimiento que le permitan a la persona con discapacidad, la mayor independencia posible;
IV. El fomento y la promoción de todas las potencialidades de la persona con discapacidad para el desarrollo integral de su personalidad;
V. Desarrollar al máximo la capacidad de aprendizaje de la persona con discapacidad, permitiendo su acceso a los planteles educativos regulares cuando esto sea posible; y
VI. La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo, que permita a la persona con discapacidad, servirse a sí mismo, a la sociedad y a su autorrealización.

Artículo 39

En los casos en que el grado de la discapacidad lo haga necesario, la educación deberá prestarse en centros especiales que funcionarán en coordinación con la Comisión de Educación del Programa para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

Artículo 40

El Sistema DIF por medio del Departamento de Integración Social de la Persona con Discapacidad en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, deberá apoyar el proceso educativo de las y los niños, adolescentes y adultos en plenitud que se encuentren en rehabilitación.

Artículo 41

La Comisión Estatal Coordinadora, promoverá programas de becas educativas para personas con discapacidad ante la Institución correspondiente.

Artículo 42

Las bibliotecas públicas del Estado, procurarán contar con personal capacitado, salas de lectura y servicios de información; así como el establecimiento de equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad.

El sistema educativo estatal determinará el porcentaje del acervo que cada institución tendrá disponible en Sistema de Escritura Braille y en audio, tomando en consideración criterios de biblioteconomía. Asimismo se preverá que los acervos digitales estén al alcance de las personas con discapacidad.

Título Cuarto
De la rehabilitación para el trabajo y la capacitación laboral
Capítulo único

Artículo 43

Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades y equidad.

La Comisión Estatal Coordinadora procurará la incorporación a los ámbitos laborales correspondientes de aquellas personas con discapacidad en edad de laborar, impedidas para hacerlo eficientemente, así mismo, vigilará y recomendará que las condiciones en que se desempeñe su trabajo no sean discriminatorias.

Artículo 44

Las autoridades estatales en materia del trabajo, en coordinación con las instancias competentes del Sistema DIF, impulsarán y promoverán los siguientes procesos de inclusión e integración laboral:

I. La valoración de aptitudes;
II. La orientación ocupacional y vocacional;
III. La formación, readaptación y educación ocupacional;
IV. Los tratamientos de rehabilitación médico funcionales específicos para el desempeño laboral;
V. El seguimiento y evaluación del proceso de recuperación desde el punto de vista físico, psicológico y laboral de la persona con discapacidad; y
VI. La ubicación y adscripción de acuerdo a la aptitud en el trabajo.

Artículo 45

La orientación ocupacional tendrá en consideración las potencialidades reales de la persona con discapacidad, determinadas con base a los informes del Sistema DIF a través del Departamento de Integración Social de la persona con discapacidad, teniendo en cuenta la educación

escolar recibida, la capacitación laboral y las perspectivas de empleo existentes en cada caso; así como la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias ocupacionales.

Artículo 46

La Secretaría del Trabajo y Competitividad de forma conjunta y coordinada con las demás autoridades competentes, establecerá un régimen de certificación relativo a la formación para el trabajo, conforme al cual sea posible a la persona con discapacidad acreditar conocimientos, habilidades o destrezas-intermedias o terminales de manera parcial y acumulativa, independientemente de la manera en que hayan sido adquiridos.

Artículo 47

Los procesos de rehabilitación laboral y la capacitación permanente, serán proporcionados considerando la coordinación entre las áreas de salud, de educación y del trabajo.

Artículo 48

La Comisión Estatal Coordinadora, propondrá a empresas y patrones, la consideración de un mínimo de empleos para personas que, por el tipo y grado de su discapacidad puedan ser desempeñadas por éstas, incorporándose a la actividad laboral.

Artículo 49

La Comisión Estatal Coordinadora, atendiendo a los programas vigentes, apoyará y promoverá a las personas con discapacidad que deseen establecerse como trabajadores independientes.

Artículo 50

Todo patrón deberá respetar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad; las medidas encaminadas a lograr dicha igualdad entre trabajadores con discapacidad y los demás trabajadores, no se considerarán discriminatorias respecto a éstos últimos.

Artículo 51

Las organizaciones, organismos, consejos, cámaras empresariales y las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán apoyar activamente la plena inclusión e integración de las personas con discapacidad al mercado laboral, por lo que procurarán la contratación de las mismas.

Artículo 52

Los patrones que contraten personas con discapacidad o que en virtud de dichas contrataciones realicen adaptaciones, eliminen barreras físicas o de rediseñen sus áreas de trabajo, serán beneficiarios de subsidios y estímulos fiscales en las contribuciones estatales y municipales, en los términos aprobados por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos correspondientes y demás ordenamientos legales aplicables.

Título Quinto
De la cultura física y deporte, cultura en general y recreación
Capítulo único

Artículo 53
La Comisión Estatal Coordinadora, a través de los programas vigentes, fomentará la práctica de la cultura física y deporte general y especial, así como la cultura y recreación de las personas con discapacidad.

En este caso, se tomará en cuenta la disminución en su capacidad física, psicológica y de relación social comprendiendo los siguientes aspectos:

I. Instrucción;
II. Entrenamiento;
III. Instalaciones;
IV. Accesos; y
V. Equipo.

Artículo 54
La Comisión Estatal Coordinadora, promoverá programas de becas para la participación de la persona con discapacidad en la cultura deportiva nacional e internacional, así como organizar encuentros deportivos en las diversas zonas del Estado, en los que otorgará premios e incentivos a los equipos ganadores en las diversas áreas del deporte.

Artículo 55
Para fomentar la capacidad creativa, artística e intelectual de las personas con discapacidad, así como la formación de grupos de lectura, teatro, análisis del cine, apreciación musical y canto, pintura y demás actividades culturales recreativas y artísticas, La Comisión Estatal Coordinadora favorecerá y promoverá incentivos, becas y lo necesario para el cumplimiento de este objetivo.

Artículo 56
Los administradores u organizadores deberán establecer preferencialmente espacios reservados para personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios en los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y de conferencias, centros recreativos, comerciales, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, de conformidad con los reglamentos respectivos aplicables y el presente ordenamiento.

Artículo 57
La Comisión Estatal Coordinadora, fomentará el establecimiento de servicios y programas turísticos, que incluyan las facilidades de acceso y descuentos para las personas con discapacidad.

Artículo 58

Se proporcionará a través de la Comisión Estatal Coordinadora, dentro del Programa de Inclusión e Integración Social de Personas con Discapacidad, el apoyo necesario a los servicios turísticos de mercado, contemplando las necesidades especiales de las personas con discapacidad haciendo las modificaciones pertinentes y necesarias a los paquetes turísticos.

Título Sexto
De la accesibilidad
Capítulo único

Artículo 59

La Comisión Estatal Coordinadora, promoverá ante las autoridades competentes, la transformación y adaptación de la infraestructura urbana, para garantizar el libre acceso a todos los espacios y edificios públicos.

Los que deberán contar con las facilidades de accesibilidad y señalización necesarias a fin de facilitar el libre tránsito, desplazamiento y uso seguro de estos espacios por las personas con discapacidad.

Artículo 60

Las personas con discapacidad gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para este efecto, así como a disfrutar de los servicios públicos y tener acceso y facilidades para poderse desplazar en los espacios laborales, comerciales, oficiales y recreativos, a través de la construcción de accesos arquitectónicos apropiados, estando obligado el personal de seguridad pública y vial a brindarles la protección necesaria, efectuando las señales y realizando las maniobras que procedan según las circunstancias.

Artículo 61

La Comisión Estatal Coordinadora, propondrá a las autoridades competentes, estrategias permanentes y progresivas para reformar los reglamentos Estatales y Municipales vigentes, de acuerdo a las necesidades de la población con discapacidad, de igual forma impulsará el diseño e instrumentación permanente de programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminadas a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 62

La Comisión Estatal Coordinadora, impulsará propuestas para modificar la prestación del servicio público de transporte para permitir el acceso de las personas con discapacidad.

Artículo 63
En todos los edificios que se preste un servicio al público, estatal o municipal, oficial o privado, se deberán contemplar las normas técnicas, que faciliten el acceso, la circulación y libre desplazamiento de las personas con discapacidad.

Artículo 64
Los prestadores del servicio público de transporte deberán reservar por lo menos un asiento por cada diez de los que tenga el vehículo o unidad que operen, a efecto de que en su caso, sean utilizados por pasajeros con discapacidad. Para tal efecto deberán colocar la señalética con el contenido correspondiente, a fin de que en todo momento se reserve dicho espacio, de acuerdo a lo previsto en la Ley de la materia.

Artículo 65
Las Dependencias y entidades Públicas, así como los establecimientos de carácter privado que realicen trabajos de obras de acceso para personas con discapacidad, estarán obligadas a colocar señalamientos y en un plazo mínimo concluir la obra y dejar en perfecto estado el acceso.

Artículo 66
Con el objeto de facilitar el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, las autoridades competentes tendrán que proveer en la esfera administrativa que les corresponda, la normatividad conducente en materia de estacionamientos, baños públicos y sanitarios, elevadores y rampas, barreras arquitectónicas y las demás relativas a la vía pública, a efecto de otorgarles las condiciones adecuadas para realizar sus actividades de acuerdo con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Título Séptimo
De la comunicación e información estadística

Artículo 67
La Comisión Estatal Coordinadora establecerá programas de difusión masiva para impulsar y difundir la cultura de respeto y dignidad hacia las personas con discapacidad, así como la equidad de oportunidades para su inclusión e integración social.

Artículo 68
Con la finalidad de contar con una base de datos confiable, la Comisión Estatal Coordinadora, promoverá la instrumentación de un Programa Estatal permanente de información sobre la población con discapacidad, concertando la aplicación de la cédula respectiva con instituciones públicas y organizaciones de carácter social.

Artículo 69
En las Cartillas Nacionales de Vacunación que se expidan en el Estado de Puebla, deberá consignarse el registro del Índice Apgar, que permita su comprensión aún para personas analfabetas.

Artículo 70.
La Comisión Estatal Coordinadora, promoverá la instalación de servicios de telecomunicaciones y herramientas de tecnologías de la información adaptados para las personas con discapacidad.

Artículo 71
Para hacer efectivos los derechos previstos en esta Ley, los Poderes Públicos deberán en su respectivo ámbito de su competencia, instrumentar campañas de difusión con el objetivo de dar a conocer la protección y respeto de los derechos de las personas con discapacidad, así como las obligaciones de las autoridades en la materia.

Título Octavo
De las sanciones
Capítulo Único

Artículo 72
Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, proveerán en la esfera administrativa las sanciones que correspondan a quienes no respeten las áreas reservadas para las personas con discapacidad, en lugares públicos o privados, o transgredan sus derechos previstos en esta Ley.

Título Noveno
De los estímulos
Capítulo único

Artículo 73
El Ejecutivo del Estado de conformidad a su disponibilidad presupuestal y en términos de la legislación aplicable instaurará la entrega de estímulos, beneficios y reconocimientos a las personas jurídicas que se distingan por su colaboración y apoyo a las personas con discapacidad y a las personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad relacionada con las ciencias, las artes, la cultura, los deportes y la superación personal, mismos que serán entregados en actos públicos con el propósito de fomentar dichas acciones. Este premio será anual y consistirá en:

I. Reconocimiento oficial a las personas físicas, instituciones, grupos o asociaciones, que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que los beneficien; y
II. Beneficios económicos y reconocimiento oficial a las personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad relacionada con las ciencias, el arte, la cultura, los deportes y la superación personal.

Artículo 74

Las instituciones privadas que proporcionen asistencia médica, psicológica, educativa, rehabilitatoria o de capacitación en forma gratuita a personas con discapacidad, podrán ser apoyadas por el Ejecutivo del Estado, para tramitar ante las autoridades competentes la autorización para la obtención de estímulos fiscales.

Artículos Transitorios

Articulo Primero

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Articulo Segundo

Se abroga la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Articulo Tercero

Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

Querétaro. Ley para la Atención e Integración Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro

La Quincuagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en uso de las facultades que le confiere el artículo 41 de la Constitución Política Local, y

considerando:

Que en el Estado de Querétaro, existen escasas disposiciones legales vigentes que garanticen o coadyuven para que las personas que sufren del algún tipo de discapacidad, adquieran una integración de derechos y recursos para vivir con dignidad en igualdad de oportunidades a los demás miembros de la sociedad.

Que la creación de esta Ley para la Atención e Integración Social de las personas con Discapacidad, otorgará a la persona con discapacidad la oportunidad de contar con mecanismos legales que faciliten no solo su integración social sino una oportunidad real de desarrollo integral de los individuos que por encontrarse en desventaja requiere de normas que equilibren las condiciones legales y sociales para su desarrollo.

Que las personas con discapacidad, sus familias y sus organizaciones, han venido exigiendo equidad en las oportunidades y una respuesta integral del Gobierno del Estado para satisfacer sus necesidades y lograr su plena incorporación al desarrollo.

Que el apoyo que requieren las personas con discapacidad no debe restringirse a las disposiciones en materia de infraestructura para facilitar su circulación, sino que deben concederse espacios en los ámbitos educativos, culturales, laborales, de desarrollo social y en general en todos aquellos aspectos que permitan considerarlos iguales frente a la generalidad de los integrantes de nuestra sociedad.

Que es indispensable la conjunción de los esfuerzos que de manera aislada las autoridades y los particulares realizan para lograr la equidad y la incorporación al desarrollo, para transformar las actitudes y derribar barreras que impiden la plena integración de las personas con discapacidad a la sociedad. Se requiere igualmente fortalecer la unidad familiar para arraigar los valores de solidaridad que nos debemos los seres humanos y sobre todo de aquellos que por sus condiciones de diferencia deben ser considerados como iguales en reconocimiento de la dignidad de la persona.

Que las condiciones económicas por las que atraviesa nuestra Nación no deben ser limitantes para que el Estado cumpla con las obligaciones que naturalmente tiene con aquellos que por sus especiales circunstancias se encuentran en estado de necesidad y requieren el apoyo para desarrollarse en igualdad de oportunidades.

Que esta Ley, integra los esfuerzos de autoridades Estatales y Municipales y regula a los particulares de tal manera que todos generemos las acciones necesarias para atender este problema que por una inadecuada valoración excede en mucho la concepción que de él se tiene.

Que esta Ley, al igual que el Programa Nacional para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, pretende dar respuesta a las necesidades de las personas con discapacidad, sumando los recursos de las instituciones públicas y privadas

participantes, para iniciar un proceso de cambio en el que ellos mismos sean los protagonistas en su propio desarrollo. Por tanto, es necesario establecer un marco normativo en la esfera Estatal, que permita multiplicar el efecto del programa mencionado y facilite las condiciones para incrementar el nivel de vida de todos los miembros de la sociedad que presentan algún tipo de discapacidad.

Que para consensar esta Ley, la LII Legislatura del Estado, organizó y realizó un foro público abierto a los ciudadanos del Estado, en donde se presento la Iniciativa de la Ley propuesta. En este Foro, se contó con la asistencia de servidores públicos representantes de las diferentes instancias del gobierno a las que compete esta ley, así como organizaciones sociales, ciudadanos interesados en el tema y una gran cantidad de personas con discapacidad, que después de horas de trabajo y discusión, llegaron a la conclusión de la necesidad que tenemos los queretanos de contar con esta Ley. La gran participación en cuanto a propuestas, observaciones y modificaciones realizadas, dieron las bases para obtener este trabajo de excelencia como resultado del esfuerzo conjunto de la sociedad.

Que dentro de esta Ley, se crea el Instituto Queretano pro Personas con Discapacidad, el cual tiene por objeto coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento estricto de esta Ley, así como su participación en la política general de desarrollo social que facilite a las personas con discapacidad obtener una vida más digna, de participación y de equidad con el resto de la sociedad. Este Instituto deberá ser dirigido mayoritariamente por personas con discapacidad, quienes conocen la problemática de su entorno y podrán de esta manera auxiliar en el cumplimiento de la Ley que les ayudará en su calidad de ciudadanos que durante tanto tiempo han buscado. en virtud de lo anterior, esta Quincuagésima Segunda Legislatura tiene a bien expedir la siguiente

Ley para la Atención e Integración Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 1

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con alguna discapacidad en el Estado de Querétaro, así como la adopción de mecanismos encaminados a prevenir la aparición de deficiencias físicas, mentales o sensoriales.

Artículo 2
Para los efectos de esta Ley se entenderá por personas con discapacidad a todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impidan realizar una actividad considerada como normal.

Artículo 3
Todas las personas con discapacidad tienen derecho a la igualdad de oportunidades y a su incorporación a la sociedad en todos los aspectos.

Artículo 4
La sociedad en general, apoyará a las personas con discapacidad y pugnará por la estricta observancia de la Ley y demás disposiciones relacionadas con la materia.

Capítulo Segundo
De la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad

Artículo 5
En el marco jurídico de los derechos que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, los Tratados Internacionales de los que México es parte y otras disposiciones legales, el Instituto Estatal Pro Personas con Discapacidad promoverá la defensa de los derechos de las personas con discapacidad.

Capítulo Tercero
Del Instituto Queretano Pro Personas con Discapacidad

Artículo 6
El Instituto Queretano Pro-Personas con Discapacidad es una Institución de Asistencia Privada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena autonomía administrativa; creado de conformidad con las normas establecidas en la Ley para el Fomento y Regularización de las Instituciones de Asistencia Privada en el Estado de Querétaro.

El Patrimonio del Instituto se integrará con los bienes y recursos que le sean transferidos por el Gobierno del Estado en el decreto de su creación, con los recursos que se le asignen en los Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado, con las donaciones que le hagan otras autoridades o los particulares y con los rendimientos que se generen de la administración de su patrimonio. En caso de disolución del Instituto, su patrimonio pasará a formar parte del Gobierno del Estado.

Artículo 7
Corresponde al Instituto Queretano pro Personas con Discapacidad, coadyuvar en la vigilancia de la aplicación y observancia de las disposiciones de la presente Ley, coordinar la promoción

de la asistencia social dirigida a las personas con discapacidad y la prestación de los servicios en este campo y la realización de las demás acciones que establece la presente Ley.

Capítulo Cuarto
De la valoración de la discapacidad

Artículo 8
Corresponderá a la Secretaría de Salud del Estado, efectuar el diagnóstico de la alteración discapacitante, expidiendo al solicitante el documento que acredite el grado de discapacidad.

En el cumplimiento de sus funciones la Secretaria de Salud tendrá la facultad de conformar un Comité Técnico de Valoración de las personas con discapacidad, integrado por profesionales especializados para certificar el diagnóstico y dictaminar el grado de discapacidad y la posibilidad de rehabilitación.

La valoración y certificación realizada por el Comité, responderá a criterios técnicos y tendrá validez ante cualquier organismo público o privado del Estado de Querétaro.

Artículo 9
El Comité Técnico de Valoración de las personas con discapacidad, estará integrado por profesionales del trabajo social, de la psicología y de la medicina con especialidad en las ramas de Terapia Física y Rehabilitación, que deberán constituir el Comité en un número no menor de cinco, ni mayor de siete.

Artículo 10
Serán facultades del Comité Técnico de Valoración de las personas con discapacidad, las siguientes:

1. Emitir un informe diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones de las personas con discapacidad, su personalidad y su entorno familiar.
2. La orientación terapéutica necesaria, las posibilidades de recuperación, así como el seguimiento y la revisión de su tratamiento integral.
3. Canalizar hacia organismos especializados, ya sean públicos o privados, los casos específicos que por circunstancias concretas lo requieran.

Artículo 11
La valoración debe efectuarse de forma inmediata luego de que el solicitante acuda, participando en ella todos los especialistas que integran el Comité Técnico de Valoración, solo cuando lo amerite el caso.

Capítulo Quinto
De la salud y rehabilitación

Artículo 12
Los Gobiernos del Estado y de los Municipios, impulsarán la investigación científica y el desarrollo tecnológico sobre la discapacidad y su prevención, atención y rehabilitación, con el

concurso de las Instituciones públicas o privadas de educación superior o de investigación tecnológica, teniendo a la prevención de la invalidez y la rehabilitación de las personas con discapacidad.

Artículo 13

El Instituto Queretano Pro Personas con Discapacidad, impulsará, promoverá y llevará a cabo los Programas Nacionales y Estatales a favor de las Personas con Discapacidad que al efecto se establezcan, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones aplicables.

Artículo 14

Los gobiernos del Estado y de los Municipios a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, promoverán el establecimiento de centros y servicios públicos y privados de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas con discapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, ortesis y ayudas funcionales.

Para ello, tendrá entre sus objetivos operar establecimientos de rehabilitación, realizar estudios e investigaciones en materia de discapacidad y participar en programas de rehabilitación y educación especial.

Los servicios de rehabilitación y de asistencia social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios del Estado, estarán vinculados sistemáticamente a los servicios de rehabilitación que proporcionen los establecimientos del sector salud.

Artículo 15

La atención en materia de prevención y rehabilitación de las personas con discapacidad que otorguen las Instituciones de asistencia públicas y privadas comprende:

I. La Investigación de las causas de la discapacidad y de los factores que lo condicionan;
II. La promoción de la participación de la comunidad en la prevención y factores condicionales de la discapacidad;
III. La identificación temprana y la atención oportuna de los procesos físicos, mentales o sociales que puedan causar discapacidad;
IV. La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general y en particular a las familias que tengan algún miembro con discapacidad, promoviendo al efecto, la solidaridad social;
V. La atención integral de las personas con discapacidad, incluyendo la adaptación de prótesis, ortesis y ayudas funcionales que se requieran;
VI. La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de las personas con discapacidad;
VII. La promoción de la educación y la capacitación para el trabajo, así como la promoción del empleo de las personas en proceso de rehabilitación.

Capitulo Sexto
De la prestación de servicios

Artículo 16
La prestación de servicios a las personas con discapacidad podrá ser realizado por instituciones públicas o privadas y comprenderá:

1. Asistencia social, psicológica, médica y de rehabilitación;
2. Orientación y capacitación ocupacional y laboral de la persona con discapacidad;
3. Orientación y capacitación a la familia y personas relacionadas en su atención;
4. Atención integral a las personas con discapacidad, incluyendo la adaptación de prótesis, ortesis y ayudas funcionales que requieran;
5. Educación, cultura y recreación;
6. Recuperación laboral y promoción del empleo;
7. Promoción deportiva; y
8. Otros, que de conformidad con la presente Ley establezcan las autoridades competentes.

Artículo 17
Los Gobiernos del Estado y de los Municipios, deberán colaborar al bienestar social mediante servicios y programas de asistencia social a personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida digna.

Artículo 18
Todo servicio social hacia las personas con discapacidad, estará encaminado a garantizar el logro de adecuados niveles para su desarrollo personal y de su integración a la comunidad.

Artículo 19
La implementación de acciones entre los Gobiernos de los Municipios, del Estado y los integrantes de los Sectores Social y Privado se realizará mediante convenios de colaboración, supervisados por el Instituto Queretano Pro Personas con Discapacidad.

Artículo 20
La prestación de servicio social, respetará la permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar y en su entorno geográfico.

Artículo 21
La orientación familiar, tendrá como objetivo la información a las familias, su capacitación y adiestramiento para atender a las personas con discapacidad y a la adecuación del entorno familiar para satisfacer las necesidades de habilitación y/o rehabilitación.

Artículo 22

Los Gobiernos del Estado y de los Municipios promoverán en los Centros de Desarrollo Infantil dependientes de las administraciones Estatales y Municipales:

I. La Admisión y atención de menores con discapacidad;
II. La implementación de programas de capacitación para los menores con discapacidad;
III. El establecimiento de programas de asesoría y orientación, dirigidos a propiciar la comprensión y respeto hacia los menores con discapacidad, así como el apoyo psicológico que requieran los padres y familiares de la persona con discapacidad; y
IV. El establecimiento de mecanismos que permitan la adecuada canalización y atención de los menores en el sistema de educación especial.

Artículo 23

Deberán crearse albergues y centros comunitarios promovidos por los Gobiernos de los Municipios y del Estado, organizaciones privadas o por las propias personas con discapacidad y sus familias.

Estos albergues y centros comunitarios tendrán como objeto atender las necesidades básicos de aquellas personas con discapacidad carentes de hogar o con graves problemas de integración familiar.

Para ello, los Gobiernos del Estado y de los Municipios, otorgarán estímulos fiscales para los particulares que establezcan centros de este tipo.

Capítulo Séptimo
De la capacitación y empleo

Artículo 24

Los Gobiernos del Estado y de los Municipios, promoverán la integración de las personas con discapacidad en el sistema de trabajo, incorporándolas en condiciones no discriminatorias, salubres, dignas y de mínimo riesgo a su seguridad. Al efecto impulsará entre los sectores público y privado, la creación y desarrollo de una bolsa de trabajo especializada.

Artículo 25

Los Gobiernos del Estado y de los Municipios, otorgarán incentivos para aquellas personas físicas y morales que contraten personas con discapacidad y realicen adaptaciones o rediseño en sus instalaciones.

Artículo 26

El Instituto Queretano pro Personas con Discapacidad, en coordinación las instancias competentes y la sociedad, coadyuvará al desarrollo de programas de capacitación y autoempleo para las personas con discapacidad.

Artículo 27

Con la capacitación para el trabajo, se procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que les permitan a las personas con discapacidad, desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado mediante una ocupación a algún oficio calificado.

Artículo 28

Las personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, no serán responsables de las enfermedades preexistentes de las personas con discapacidad ni de las complicaciones o tratamiento inherentes a ella.

En lo relativo a enfermedades y riesgos de trabajo estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.

Capitulo Octavo
De las medidas urbanísticas

Artículo 29

Los Gobiernos de los Municipios y del Estado implementarán con fundamento en el Reglamento de la Organización Mundial de la Salud en la materia, así como del Código Urbano del Estado de Querétaro y la presente Ley, lo relativo a:

I. Urbanización, fraccionamientos y construcciones que se sometan a su aprobación;
II. Ampliaciones, reparaciones y reformas de edificios existentes;
III. Señalización a que deberán ajustarse los proyectos públicos y privados; y
IV. Sanciones por infringir dicha normatividad.

Por lo anterior, las construcciones de carácter público de gran afluencia, de nueva creación o las modificaciones de las existentes que a éstas se realicen, deberán contemplar las facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 30

Los Gobiernos de los Municipios, contemplarán en sus programas que regulen el desarrollo urbano, la adecuación de facilidades urbanísticas y arquitectónicas acordes a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 31

Las instancias encargadas en autorizar los proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, vigilarán que se instalen, según corresponda a la magnitud y clase de proyecto, sanitarios, baños, estacionamientos, elevadores, rampas y salidas de emergencia adaptados a las personas con discapacidad, así como los señalamientos debidos.

Artículo 32

Los Gobiernos de los Municipios, al expedir la autorización a las empresas del ramo para colocar teléfonos públicos en terrenos de su jurisdicción así como las clínicas, hospitales, restaurantes, centros comerciales y demás establecimientos que presten servicios al público, les solicitarán instalar un porcentaje de éstos a una altura adecuada para poder ser utilizados por personas que se desplacen sobre silla de ruedas.

Artículo 33

En auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y de conferencias, centros recreativos, deportivos, plazas y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los administradores u organizadores deberán establecer adecuadamente espacios reservados para personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, de conformidad con la legislación aplicable.

Capítulo noveno
De las referencias para el libre desplazamiento y el transporte

Artículo 34

Las personas con discapacidad tienen derecho a contar con facilidades que les permitan su transporte y libre desplazamiento. Para el efectivo ejercicio de este derecho:

I. El sistema de transporte deberá cumplir con las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad, en los diversos medios de transporte público; los accesos a estos deberán tener las medidas necesarias, tales como rampas, elevadores o mecanismos especiales para permitir la entrada y salida de las mismas.

II. Las personas con discapacidad podrán hacer uso del servicio, los asientos y espacios preferentes que para tal efecto sean destinados en los diversos medios de transporte público. Estos asientos deberán estar situados cerca de la puerta de acceso del vehículo de que se trate y tendrán un emblema para identificación plena y podrán ser utilizados por cualquier usuario no discapacitado, siempre y cuando no sea requerido por alguna persona con discapacidad o senescente, so pena de hacerse acreedor a una sanción de no acceder a ello.

III. La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y las de los Municipios, vigilarán y contribuirán a garantizar el uso adecuado de zonas preferenciales para estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público.

A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos de los cuales tengan que descender o ascender personas con discapacidad, la autoridad correspondiente dispondrá las medidas necesarias, que inclusive podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido siempre y cuando no se afecte gravemente el libre tránsito de vehículos y peatones.

Las autoridades deberán vigilar que en los sitios a los que se refiere este artículo, se instale el señalamiento que para tal efecto se utiliza en el ámbito internacional, al igual que proporcionará la identificación correspondiente para la persona con discapacidad y sus vehículos.

Artículo 35

Los Gobiernos del Estado y de los Municipios, al otorgar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, observarán que por lo menos una unidad en cada ruta, cumpla con las condiciones señaladas en la fracción I del artículo 34 y en el Reglamento que al efecto se expida; asimismo, establecerán programas de capacitación a los conductores del servicio público de transporte encaminados a la preparación y concientización sobre la atención a personas con discapacidad.

Artículo 36

Los Gobiernos del Estado y de los Municipios impulsarán el diseño e instrumentación permanente de programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 37

Los invidentes tendrán acceso a todos los servicios públicos, incluso los que se desplacen acompañados de perros guía. Para el acceso a los servicios privados, el titular del establecimiento implementarán las medidas necesarias en el momento.

Capítulo Décimo
Del desarrollo social

Artículo 38

Los Gobiernos del Estado y de los Municipios, fomentarán la cultura del respeto y dignidad hacia las personas con discapacidad a través de programas que incluyan mensajes frecuentes en los medios de difusión.

Artículo 39

Las bibliotecas públicas procurarán contar con áreas determinadas, equipamiento y material apropiados para personas con discapacidad.

Capítulo Décimo Primero
De la educación

Artículo 40

La educación que se imparta en el Estado de Querétaro, deberá promover una nueva cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de los grupos vulnerables, en particular de

las personas con discapacidad, debiendo incluir asignaturas complementarias al respecto en los contenidos curriculares de la formación básica, media y superior.

Artículo 41

De acuerdo con el resultado del diagnóstico emitido por el Comité Técnico de Valoración, la persona con dicapacidad se integrará al sistema educativo general ordinario, recibiendo en su caso, los programas de apoyo y recursos que la presente Ley señale.

La educación especial de los alumnos con posibilidades de integración, se impartirá en las instituciones ordinarias, públicas o privadas del sistema educativo mediante programas de apoyo, según las condiciones de las deficiencias que afecten a cada alumno y se iniciarán tan pronto como requiera cada caso, acomodando su ulterior proceso al desarrollo psicológico de cada persona con discapacidad y no a criterios estrictamente cronológicos.

Para el fin señalado, las instituciones educativas recibirán los apoyos requeridos para adaptar sus instalaciones y espacios a las necesidades de los educandos para tal efecto.

Artículo 42

Las guarderías de las dependencias municipales o estatales, brindarán atención a niños con discapacidad y contarán con personal capacitado para tal efecto.

Igualmente el personal especializado con que cuenta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y a través del Instituto Queretano Pro Personas con Discapacidad, será el responsable de dar la capacitación a todas las personas relacionadas con la atención de la discapacidad.

Artículo 43

La educación especial será impartida a aquellos que no puedan acceder al sistema educativo regular, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones relacionadas con la materia.

La educación especial se impartirá en centros especiales que funcionarán en coordinación con centros incorporados a la Secretaría de Educación.

Artículo 44

El Gobierno del Estado, deberá vigilar que todas aquellas personas con discapacidad a quienes les resulte imposible la integración en el sistema educativo regular, se incorporen al sistema educativo especial, realizando campañas permanentes de concientización y motivación a los padres o tutores para enviar a los niños con discapacidad a estas instituciones de educación especial.

Artículo 45

La educación a las personas con discapacidad tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

I. La aceptación de las deficiencias y de las consecuencias o secuelas derivadas de aquellas;
II. El desarrollo de habilidades y aptitudes, así como la adquisición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible;

III. El fomento y la promoción de todas las potencialidades de la persona con discapacidad para el desarrollo armónico de su personalidad;
IV. Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje; y
V. La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a la persona con discapacidad servirse a sí misma, a la sociedad y a su auto realización.

Artículo 46

La educación a las personas con discapacidad, deberá contar con el personal multidisciplinario técnicamente capacitado y calificado que, en actuación interdisciplinaria, provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera.

Todo personal que intervenga en la educación especial, deberá poseer la especialización, experiencia y aptitudes necesarias. En el área de elaboración de los programas correspondientes, se procurará que el personal cuente con título profesional.

Artículo 47

Cuando dentro del sistema educativo regular se detecte la presencia de menores con algún tipo de discapacidad, serán canalizados al Comité Técnico de Valoración para que se determine el diagnóstico y el apoyo que requiera.

Artículo 48

El Gobierno del Estado, vigilará que se lleve a cabo el Programa de Educación Inicial no Escolarizado contemplado en la Ley General de Educación, para integrar a los menores con discapacidad a la educación regular.

Artículo 49

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto Queretano Pro Personas con Discapacidad, promoverán la participación de los padres de familia con hijos menores de 4 años de edad con discapacidad, en el Programa de Educación Inicial no Escolarizado.

Artículo 50

Los hospitales que funcionen con cargo a recursos públicos Estatales y Municipales, deberán contar con una sección pedagógica para prevenir la marginación del proceso educativo de los alumnos en edad escolar internados en esos hospitales.

Capítulo Décimo Segundo
De la cultura, recreación y deporte

Artículo 51

Los Gobiernos del Estado y de los Municipios impulsarán y promoverán, entre las personas con discapacidad, las actividades deportivas, de cultura física y recreativas, como medio para su desarrollo e integración a la sociedad.

De igual manera, fomentará la participación de personas con discapacidad en actividades culturales, mediante eventos, talleres y cursos artísticos, capacitación teatral, uso del lenguaje Braille, lenguaje manual y otras semejantes.

Para tal efecto, en todos los programas de promoción deportiva, de recreación y socio culturales, dichos Gobiernos deberán incluir a las personas con discapacidad, creando e impulsando actividades que fomenten dicha integración a la sociedad.

Artículo 52

Las actividades deportivas, culturales, recreativas y de uso del tiempo libre de las personas con discapacidad, se desarrollarán cuando sea posible, en las instalaciones y con medios de la comunidad.

El Estado propiciará la adecuación de las instalaciones deportivas, recreativas y gimnasios, tanto públicas como privadas, a fin de hacerlos accesibles al uso y disfrute de las personas con discapacidad.

Capítulo Décimo Tercero
De las sanciones

Artículo 53

Las infracciones a las disposiciones contenidas en este cuerpo legal, serán sancionadas a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Estatal y Municipal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, La Secretaría de Educación, la Secretaría del Trabajo, la Secretaría de Salud y las Tesorerías de los Ayuntamientos, de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 54

Los Gobiernos del Estado y de los Municipios, aplicarán en el orden de su competencia, las siguientes sanciones a los dueños o responsables de los establecimientos y/o concesionarios en general que no cumplan las disposiciones de esta Ley:

I. Apercibimiento para que realicen las adecuaciones, concediéndole un plazo determinado para llevarlas a cabo, según se trate;
II. Multa equivalente de entre 20 a 80 días de salario mínimo vigente en la entidad cuando:
   a) No coloquen el señalamiento adecuado para servicios a personas con discapacidad;
   b) No habiliten los cajones de estacionamiento en los términos de la Legislación aplicable;
   c) No cuenten con la infraestructura y las instalaciones adecuadas para personas con discapacidades, señaladas en esta ley;
   d) Nieguen el libre acceso a los recintos de uso público.
   e) Los concesionarios del transporte no coloquen en sus unidades o en las estaciones, los señalamientos adecuados para los servicios a las personas con discapacidad;
   f) No habiliten como mínimos dos lugares específicos para personas con discapacidad dentro de sus unidades;

g) No cuenten en sus estaciones con los accesos necesarios para las personas con discapacidad;
h) En los casos de los vehículos destinados para tal efecto, no cuenten con los medios necesarios para el ascenso y descenso de las personas con discapacidad; y.

III. A quienes ocupen indebidamente los espacios de estacionamiento preferencial o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad:
a) Multa equivalente de uno a tres días de salario mínimo vigente en la entidad si se trata de jornalero, obrero, trabajador no asalariado o personas desempleadas sin ingresos; y
b) Multa equivalente de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en la entidad si se trata de profesionistas, empresarios, comerciantes o servidores públicos.

En el caso de que el infractor no pueda cubrir la multa económica que se le ha impuesto, podrá conmutarse para realizar trabajos a favor de la comunidad. El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollarán en forma que no resulte denigrante para el infractor, en jornadas de trabajo dentro de los períodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Cada día de multa podrá sustituirse por una hora de trabajo a favor de la comunidad.

I. Si la conducta del infractor implica reincidencia:
a) Si es jornalero, obrero, trabajador no asalariado o persona asalariada sin ingresos se le impondrá multa equivalente de tres a 50 días de salario mínimo en la entidad.
Por primera vez, si se trata de profesionistas, empresarios, comerciantes o servidores públicos, se les impondrá multa equivalente de entre 50 a 150 días de salario mínimo vigente en la entidad;
b) En dos ocasiones, equivalente de entre 150 a 200;
c) En tres ocasiones, se les impondrá multa de 200 a 250 días de salario mínimo vigente en la entidad y revocación de la correspondiente licencia municipal o concesión.

Artículo 55

La aplicación de una sanción deberá estar debidamente fundada y motivada y será independiente del ejercicio de otras acciones de índole civil, laboral o penal a que hubiere lugar, por parte del interesado.

Artículo 56

Para aplicarse una sanción deberá tenerse en consideración los siguientes extremos y circunstancias:

I. La gravedad de la infracción;
II. Los daños que la misma haya producido;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
IV. Si la conducta del infractor implica reincidencia.

Capítulo Décimo Cuarto
Del Recurso de Revocación

Artículo 57
Las resoluciones que se dicten en aplicación de las disposiciones de esta Ley, podrán ser impugnadas ante la propia autoridad que emitió el acto, a través del recurso de revocación, siendo necesaria la tramitación de este antes de acudir ante otra autoridad.

Artículo 58
El recurso de revocación, se hará valer mediante escrito en el cual se precisen los agravios que la resolución origine al recurrente, precisamente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que éste tenga conocimiento de la resolución impugnada.

Artículo 59
El recurso de revocación se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida, en un término no mayor de 10 días hábiles.

Artículo 60
Cuando el recurso de revocación se interponga en contra de la resolución que imponga una multa, el interesado como requisito de procedibilidad de la impugnación deberá acreditar haber garantizado el importe de la sanción ante la correspondiente dependencia fiscal.

Artículo 61
La interposición del recurso de revocación, salvo el caso de que trata el artículo anterior, provocará la suspensión de la ejecución del acto que se reclame, hasta en tanto aquel no sea resuelto.

Transitorios

Primero
La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. La Sombra de Arteaga.

Segundo
Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

Tercero
La ejecución de las obras que el Gobierno del Estado y los Gobiernos de los Municipios, deban efectuar para la eliminación de obstáculos viales y urbanos en edificios y vía pública, se

efectuarán en los términos y plazos que la previsión presupuestal permita y siempre que ello no implique erogaciones que por su cuantía reduzcan o venden satisfacción de otras obras de beneficio colectivo.

Cuarto

Los propietarios de los inmuebles señalados en esta Ley y prestadores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, procurarán en un plazo de ocho meses hacer a sus correspondientes bienes, las adecuaciones tendientes al cumplimiento de esta Ley, salvo que pericialmente quede acreditada la imposibilidad de efectuarlas, ante las Secretarías de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología y/o la de Seguridad Pública y Tránsito Estatal y Municipal.

Quinto

El organismo a que se refiere el capítulo segundo, se conformará y entrará en funciones según el Decreto mediante el cual el Gobierno del Estado cree el Instituto Queretano pro Personas con Discapacidad de acuerdo con la Ley de Instituciones de Asistencia Privada y en los términos y plazos que establezca el reglamento y los estatutos que para tal efecto se expidan.

Sexto

El Comité Técnico de Valoración a que se refiere el artículo octavo de la presente Ley, deberá conformarse y entrar en funciones en un plazo de noventa días a partir de la vigencia de esta Ley; sus normas de organización y funcionamiento se establecerán en el reglamento que establezca el Gobierno del Estado; este Comité y el cuerpo de especialistas, se ajustarán al presupuesto que les asigne la Secretaría de Salud, para el cumplimiento de sus funciones.

Séptimo

El Gobierno del Estado expedirá el Reglamento de la Ley para la Atención e integración Social de las personas con Discapacidad en el Estado de Querétaro a más tardar en noventa días a partir de la vigencia de esta Ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado
y mandará se imprima, publique y observe.
Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo
a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Atentamente

Lic. Carlos Sánchez Ferruzca, Diputado Presidente.- Dr. Salvador Rubio Valdés, Diputado Vice-presidente.- C. Esteban Luján Vega, Diputado Primer Secretario.- C. Fernando Zamora Gama, Diputado Segundo Secretario.

En cumplimiento por lo dispuesto en la Fracción Primera del artículo
cincuenta y siete de la Constitución Política de esta entidad, y para
su debida publicación y observancia, expido la presente ley
en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado
a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
Gobernador Constitucional del Estado
Lic. María Guadalupe Murguia Gutiérrez, Secretario de Gobierno

Ley publicada en el periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga"
el día 21 de agosto de 1998 (No.35)

Reformas

Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 6, recorriéndose en consecuencia los siguientes. Publicada el 04 de diciembre de 1998. (No. 50)

Quintana Roo. Ley de Protección y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo

Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial el 28 de mayo del 2007.

	Artículos
Título I Capítulo único. Disposiciones generales	1, 2, 2 Bis, 3
Título Segundo. De los servicios institucionales para las personas con discapacidad Capítulo I. De las autoridades	4, 5, 6,
Capítulo II. Del organo de dirección	7, 8, 9
Capítulo III. De la prevención de la discapacidad	10, 11
Capítulo IV. De la valoración de la discapacidad	12, 13
Capítulo V. Prestación de servicios	14, 15, 16
Capítulo VI. De los aspectos generales de la rehabilitación	17, 18, 19, 20, 21
Capítulo VII. De la rehabilitación médico-funcional	22, 23, 24, 25, 26
Capítulo VIII. De la orientación y tratamiento psicológico	27, 28, 29
Capítulo IX. De la educación general y especial	30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48
Capítulo X. De la rehabilitación, capacitación laboral y socioeconómica	49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58
Título Tercero Capítulo único. De las actividades culturales, deportivas y recreativas	59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68
Título Cuarto Capítulo único. De la accesibilidad, telecomunicaciones y transportes	69, 70, 71, 72, 73, 74, 75
Título Quinto Capítulo único. Del registro e información de personas con discapacidad	76, 77, 78, 79
Título Sexto Capítulo Primero. De las infracciones y sanciones	80, 81, 81 Bis, 82,
Capítulo Segundo. Del recurso de reconsideración	83, 84, 85, 86, 87, 88
Título Séptimo. De los estímulos e incentivos Capítulo único	89, 90, 91 y 92
Transitorios	1, 2, 3,

Decreto número 187

Ley de Protección y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo

Título Primero
Capítulo único
Disposiciones generales

Artículo 1º

La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, así como fijar las bases para que la colectividad favorezca su incorporación activa en el proceso de desarrollo de la Entidad.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 2°

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Personas con discapacidad:** Toda persona con requerimiento especial, por padecer una alteración funcional, permanente o prolongada, física, psicológica o sensorial, congénita o adquirida que implique desventajas considerables para su integración familiar, escolar, social y laboral.

II. **Deficiencia:** Pérdida o limitación sensorial, psicológica o social consecuencia de una alteración o daño a la salud sin importar su etiología.

III. **Educación Especial:** Es la instancia del Sistema Educativo Quintanarroense, destinada a brindar atención a menores con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad, proporcionando la integración de los educandos a los planteles de educación básica regular.

IV. **Integración Educativa:** Estrategia educativa que se adopta a fin de permitir al acceso a la currícula de educación básica a todos los menores con necesidades educativas especiales y/o discapacidad.

V. **Senescente:** Persona que en razón de su avanzada edad padece disminución o limitación de sus facultades de locomoción, visión o audición.

VI. **Ley:** El presente ordenamiento.

REFORMADA P.O. 28 MAY 2007.

VII. **Barreras arquitectónicas:** Aquellos elementos de construcción que dificulten, entorpezcan o impidan el libre uso o desplazamiento en espacios exteriores o interiores de lugares públicos, privados o sociales a personas discapacitadas, o que puedan limitar la realización de sus actividades como:

a. Las aceras, banquetas o escarpas.

b. Las intersecciones de aceras o calles.
c. Las coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas.
d. Los estacionamientos o aparcaderos
e. Las escaleras.
f. Las rampas.
g. Los teléfonos públicos.
h. Los tensores para postes.
i. Los buzones postales.
j. Los contenedores para depósito de basura.
k. Los semáforos.
l. Las puertas exteriores e interiores.
ll. Los puestos ambulantes;
m. La expansión sobre las aceras de los comercios debidamente establecidos;
n. El uso de banquetas y postes como estacionamientos de bicicletas, motocicletas u otros instrumentos de trabajo;
ñ. La ocupación de las aceras para el desarrollo de las actividades de la construcción;
o. Señalización de servicios y espacios;
p. Cualquiera otra estructura que dificulte, entorpezca o impida el libre tránsito y uso de instalaciones a las personas discapacitadas.

VIII. **Necesidad Educativa Especial:** Condición generada en la persona con discapacidad que limita el aprendizaje de los contenidos consignados en el currículo escolar; dicha condición no sólo se ubica en la persona con discapacidad, sino también en las características del contexto escolar en que se encuentra.

ADICIONADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 2° bis

El Estado de Quintana Roo reconoce como derechos de las personas con discapacidad, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. Recibir una pensión alimentaria mensual, cuyo monto total no será menor al equivalente a siete días de salario mínimo vigente en el Estado, cuando se trate de personas con discapacidad mayores de 18 años de edad o cuando se trate de familias de los menores de edad con discapacidad, que carezcan de las condiciones suficientes para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia. Este derecho podrá hacerse efectivo una vez que los requisitos, montos y procedimientos se encuentren debidamente establecidos en el Reglamento que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.
II. La protección contra toda explotación o trato discriminatorio, abusivo o degradante;
III. La asistencia médica y rehabilitatoria, que propicie el aprovechamiento máximo de sus facultades y aptitudes;
IV. La educación especial en los niveles básicos;
V. La capacitación para el trabajo y el empleo, que les permita contar con oportunidades laborales de acuerdo a su perfil profesional, técnico, manual, capacidades físicas y aptitudes;

VI. El acceso a programas culturales y deportivos;
VII. El desplazarse libremente en los espacios públicos abiertos o cerrados, de cualquier índole, por sí, o cuando se desplacen asistidos, así como la protección a su integridad física en el libre tránsito por la vía pública y lugares con acceso al público a través de la implementación de las normas y programas que la administración pública considere necesarios para tal fin;
VIII. El disfrutar de los servicios públicos de estacionamientos;
IX. La facilidad de acceso y desplazamiento en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos;
X. La libre elección de empleo, las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, así como igualdad en prestaciones y condiciones laborales y acceso a los programas de capacitación;
XI. Disfrutar de los servicios públicos y sociales en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos;
XII. Orientación y planificación familiar; y
XIII. Los demás que establezca esta Ley, acuerden o convengan las autoridades competentes y otros ordenamientos.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 3º

Constituye una prioridad para el desarrollo integral de las personas con discapacidad, promover e impulsar:

I. Los programas de prevención.
II. La asistencia médica y de rehabilitación.
III. La orientación y gestión para la obtención de prótesis, órtesis y ayudas técnicas para su rehabilitación e integración.
IV. La orientación y rehabilitación sexual.
V. La orientación y capacitación a las familias o a terceras personas que apoyan a la población con discapacidad.
VI. La educación especial.
VII. El fomento de empleo y la capacitación para el trabajo.
VIII. Las bolsas de trabajo.
IX. La promoción, protección y defensa de los derechos de las personas con discapacidad.
X. Las facilidades urbanísticas, de transporte y arquitectónicas, así como la eliminación de las barreras físicas, cuando se trate de:
   a. Clínicas, sanatorios y hospitales;
   b. Aulas, bibliotecas, laboratorios, talleres, sanitarios, comedores, cafeterías y gimnasios de Centros Educativos y/o Capacitación;
   c. Terminales aéreas, terrestres y marítimas;
   d. Sanitarios y Comedores de tiendas de autoservicios, restaurantes y cafeterías del sector comercial;

e. Auditorios, salas de cine, teatros y en general cualquier sala de espectáculos;
f. Instalaciones del sector turístico, marítimo y hotelero;
g. Parques, jardines y centros de recreación;
h. Sanitarios, elevadores, teléfonos públicos y cualquier otra estructura de servicio público en que se dificulte el libre transito de las personas con discapacidad.

XI. Los servicios de transporte público adecuados.
XII. Los programas de vialidad.
XIII. Las guarderías para menores con discapacidad.
XIV. Los servicios de turismo.
XV. La asesoría para la construcción de viviendas.
XVI. Las actividades deportivas, recreativas y culturales.
XVII. La creación de servicios de medicina de rehabilitación en las unidades hospitalarias.
XVIII. Programas educativos de difusión y concientización sobre los derechos de las personas con discapacidad, dirigidos a la población en general.
XIX. Programas de financiamiento de proyectos educativos, productivos y de salud para personas con discapacidad.
XX. Señalización de los lugares reservados a los discapacitados, tercera edad y embarazadas.

Título Segundo
De los servicios institucionales para las personas con discapacidad
Capítulo I
De las autoridades

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 4°

El Ejecutivo del Estado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, coordinará con las Dependencias y Direcciones en los asuntos de su competencia la ejecución, promoción, e impulso de los programas a que se refiere el Artículo 3º de la presente Ley, con el objetivo de lograr la integración social de personas con discapacidad.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 5°

Son autoridades de conformidad con esta Ley:

I. El Ejecutivo del Estado, a través de las Dependencias y Entidades siguientes:
   a. La Secretaría Estatal de Salud;
   b. La Secretaría de Educación y Cultura;
   c. La Secretaria de Desarrollo Económico;
   d. Secretaría de Infraestructura y Transporte,
   e. La Secretaría de Turismo;
   f. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
   g. El Instituto Quintanarroense de la Cultura;

h. Dirección de Tránsito del Estado.

II. Los Ayuntamientos.

III. Las demás Dependencias y Direcciones dependientes del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia.

Artículo 6°

Son facultades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, las siguientes:

I. Vigilar y supervisar el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por las autoridades encargadas de su aplicación;

II. DEROGADA P.O. 28 MAY 2007.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

III. Dar seguimiento a las Recomendaciones;

IV. Emitir su Reglamento Interior;

V. Dar seguimiento a las recomendaciones y a la aplicación del Reglamento;

VI. Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de los discapacitados;

VII. Promover la difusión y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan, a fin de garantizar su aplicación;

VIII. Establecer políticas e impulsar las acciones necesarias para dar cumplimiento en el Estado de Quintana Roo, a los programas nacionales, regionales y locales, cuyo objetivo sea el desarrollo integral de los discapacitados;

IX. Propiciar la orientación y asistencia jurídica en los juicios de interdicción y otras acciones legales para los discapacitados, especialmente a las personas con discapacidad psicológica;

X. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, rehabilitación, equiparación de oportunidades y orientación para los discapacitados, así como promover a las instituciones encargadas de su aplicación, normas técnicas para la prestación de los servicios, a través de unidades de atención al público;

XI. Promover la captación de recursos que sean destinados al desarrollo de actividades y programas de ayuda a los discapacitados;

XII. Recibir y canalizar a las instancias competentes, quejas y sugerencias sobre la atención de las autoridades a los discapacitados.

XIII. Las demás que dentro del ámbito de su competencia acuerden sus miembros.

Capítulo II
Del Órgano de Dirección

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 7º

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, preverá dentro de su estructura orgánica la operación de un órgano específico que cuente con la formación profesional

y la capacidad necesaria, para dirigir, coordinar interinstitucionalmente, regular, supervisar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones, estrategias y programas orientados a la atención y protección de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, que reconoce la presente Ley.

La naturaleza, características y funcionalidad del órgano a que se refiere el párrafo anterior, quedarán precisadas conforme al Reglamento de esta Ley.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 8°

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a través del órgano específico que cree al efecto en su estructura orgánica, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y coordinar, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, promoviendo, convocando y concertando acuerdos o convenios con las dependencias de la Administración Pública Estatal, los municipios, los sectores social o privado, o las organizaciones, evaluando periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo;
II. Promover acciones para generar la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;
III. Impulsar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad y hacer de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente;
IV. Establecer la política general de desarrollo integral de las personas con discapacidad, mediante la coordinación de los programas interinstitucionales;
V. Proponer al Ejecutivo Estatal la inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio, de partidas para la aplicación y ejecución de los programas dirigidos a las personas con discapacidad;
VI. Promover el incremento a la infraestructura física de instalaciones públicas y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención de la población con discapacidad;
VII. Realizar estudios de investigación que apoyen al desarrollo integral de las personas con discapacidad;
VIII. Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto para las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización;
IX. Solicitar información a las dependencias y entidades de la Administración Pública en sus tres niveles de gobierno, referente a la atención a personas con discapacidad;
X. Participar en el diseño de las reglas para la operación de los programas en la materia;
XI. Promover entre los Poderes del Estado y la sociedad acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población con discapacidad;
XII. Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas relacionadas con la discapacidad;

XIII. Establecer relaciones con las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública del Estado para proponer medidas de atención en esta materia;
XIV. Concertar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;
XV. Ser el organismo de consulta y asesoría obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública y en su caso para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con las personas con discapacidad:

DEROGADO P.O. 28 MAY 2007

Artículo 9º

Capítulo III
De la prevención de la discapacidad

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 10°

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, elaborará y ejecutará en coordinación con el Sector Salud y demás instituciones competentes, un programa de prevención de discapacidades que tendrá por objeto la orientación, planeación familiar, consejo genético, atención prenatal, detección y diagnóstico precoz, asistencia pediátrica en etapa de lactante, preescolar y escolar, así mismo sobre la seguridad en el trabajo, la vialidad y todo aquello que se considere necesario para realizar esta labor.

Artículo 11

Son funciones del Sector Salud del Estado en este ámbito:

I. Implementar programas de capacitación al personal médico encaminados a prevenir los defectos del nacimiento y las secuelas de partos mal atendidos;
II. Promover las actividades de información, orientación y consejo en materia de discapacidad para prevenir los defectos al nacimiento, orientando a las parejas que contraerán matrimonio;
III. Implementar programas que informen a la población urbana y rural sobre los riesgos que implican hábitos y estilos de vida en la generación de enfermedades crónico degenerativas y transmisibles;
IV. Realizar acciones de detección temprana de enfermedades crónico degenerativas para su atención oportuna, en personas adultas y de la tercera edad;
V. Fortalecer la educación y asesoría nutricional hacia la población, especialmente para padres y niños con discapacidad;

REFORMADA P.O. 28 MAY 2007.

VI. Establecer la vinculación con el sistema de seguridad social y las autoridades laborales Federales, Estatales y Municipales, para la realización de acciones de higiene y seguridad social así como la prevención y atención de enfermedades laborales;

REFORMADA P.O. 28 MAY 2007.

VII. Establecer vinculación con las autoridades en materia de comunicaciones y transportes, para reforzar los programas de orientación y capacitación al transportista para reducir los riesgos en el transporte de personas con discapacidad.

Capítulo IV
De la valoración de la discapacidad

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 12

Serán funciones del Centro de Rehabilitación y Educación Especial, la valorización y calificación de la discapacidad, determinando el tipo y grado de prestación de servicios que debe recibir.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 13

La calificación y valoración realizada por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial, responderá a criterios técnicos unificados y tendrá validez ante cualquier organismo público o privado del Estado.

Capítulo V
Prestación de servicios

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 14

Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en coordinación con el Departamento de Educación Especial de la Secretaria de Educación y Cultura y el Centro de Rehabilitación y Educación Especial, la creación de equipos multiprofesionales que actuando en un ámbito sectorial del Estado, aseguren la atención a cada persona que lo requiera para garantizar la integración a su entorno social. El personal que componga los equipos, deberá contar con la formación profesional y la capacidad necesaria para cumplir con la función encomendada.

Artículo 15

Serán funciones de los equipos multiprofesionales:

I. Emitir un informe diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones del discapacitado, su personalidad y su entorno familiar.

II. La orientación terapéutica, tratamiento necesario de acuerdo a las posibilidades de recuperación, así como seguimiento y revisión del mismo.
III. Canalización hacia organismos especializados ya sean públicos o privados, en los casos específicos que por circunstancias concretas no puedan ser tratados por estos equipos.
REFORMADA P.O. 28 MAY 2007.
IV. Emitir recomendaciones respecto a las especificaciones y características que deberán tener las infraestructuras destinadas al uso y disfrute de las personas con discapacidad.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 16

La prestación de servicios para las personas con discapacidad, estará a cargo de las autoridades señaladas en el artículo 5º de esta Ley, en los ámbitos de su competencia y comprenderá:

I. Asistencia médica y rehabilitatoria;
II. Orientación vocacional y capacitación ocupacional;
III. Orientación y Capacitación para la familia o a tercera persona que se encargue de su atención;
IV. Prescripción y adaptación de prótesis, prótesis y del equipo que sea necesario en su rehabilitación e integración;
V. Educación;
VI. Capacitación e incorporación laboral;
VII. Accesibilidad, telecomunicaciones y transporte;
VIII. Creación de bolsas de trabajo para personas con discapacidad;
IX. Orientación y asesoría en la recreación, cultura y deporte, y
X. Investigación de las causas de discapacidad y de los factores que la condicionan;
XI. Promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la discapacidad;
XII. Identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales o sociales que puedan causar discapacidad.
XIII. Promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de las personas con discapacidad;
XIV. DEROGADA P.O. 28 DE MAY 2007
XV. Orientación y asesoría jurídica, psicológica y médica especializada frente a acciones legales, en las que se involucren a personas con discapacidad:
XVI. Otros, que de conformidad con la presente ley establezcan las autoridades competentes.

Capítulo VI
De los aspectos generales de la rehabilitación

Artículo 17

Para efectos de la aplicación de esta Ley, se entiende por rehabilitación, el conjunto de medidas técnicas, médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que tienen por ob-

jeto que las personas con discapacidad puedan obtener su máximo grado de recuperación integral, a fin de realizar las actividades que les permitan ser útiles e integrarse a la vida social y productiva.

Artículo 18

Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad se aplicarán una vez que se haya realizado el diagnóstico general resultante de la valoración que de acuerdo a lo previsto por esta Ley se efectúe en cada caso, y comprenderán según se trate:

I. Psicoterapia;
II. Capacitación para el Trabajo:
   a. Evaluación de capacidades;
   b. Desarrollo de habilidades; y
   c. Orientación laboral.
III. Terapia Psicosocial:
   a. Laboral;
   b. Ocupacional; y
   c. Recreativa.
IV. Terapia familiar;
V. Discapacidad Física:
   a. Terapia física;
   b. Terapia ocupacional; y
   c. Terapia de lenguaje.
VI. Orientación y movilidad (A invidentes)
VII. Adaptación de:
   a. Prótesis y órtesis
   b. Ayudas auditivas; y
   c. Ayudas visuales.
VIII. Farmacoterapia y cirugía en su caso;
IX. Discapacidad mental:
   a. Estimulación temprana;
   b. Educación especial; y
   c. Piscofarmacoterapia, en su caso.
X. Discapacidad social:
   a. Educativa; y
   b. Psicofarmacoterapia, en su caso.

Artículo 19

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, fomentará y establecerá en coordinación con otras instituciones o servicios gubernamentales y privados las actividades que comprenden el proceso rehabilitatorio, llevándolo hasta las comunidades rurales de la entidad.

Artículo 20
Es obligación para quien ejerce la patria potestad o la tutela, que sus hijo o pupilos menores de edad, reciban la atención rehabilitatoria en salud y educación necesaria en los casos en los que el índice de diagnóstico médico psicológico o educativo indique la necesidad de una atención especializada.

Articulo 21
Sin perjuicio de la aplicación de las medidas previstas con carácter general en la presente Ley y cuando la profundidad de la afección lo hiciera necesario la persona con discapacidad tendrá derecho a residir y ser asistida en un establecimiento especializado que se destine a esta finalidad.

Capítulo VII
De la rehabilitación médico-funcional

Artículo 22
La rehabilitación médico-funcional, estará dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación a aquellas personas que presenten una disminución de capacidad física, psicológica o de relación social, que deberá comenzar de forma inmediata a la detección y diagnóstico de cualquier anomalía o deficiencia, debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible, así como el mantenimiento de ésta.

Artículo 23
Para los efectos previstos en el artículo anterior, toda persona que presente alguna disminución funcional calificada de acuerdo a esta Ley, tendrá derecho a beneficiarse con la rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico, mental o social, cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral o social.

Artículo 24
Los procesos de rehabilitación se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para las personas con discapacidad cuya condición lo amerite.

Artículo 25
El sector salud tendrá como responsabilidad el proporcionar atención médica gratuita a toda persona con discapacidad cuya condición social y económica así lo justifique.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 26
La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública gestionará las donaciones de prótesis, órtesis y otros aditamentos necesarios para la rehabilitación de las personas con discapacidad.

Capítulo VIII
De la orientación y tratamiento psicológico

Artículo 27
La Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad, observará que se brinde la orientación y el tratamiento psicológico necesarios durante las distintas fases del proceso rehabilitador.

Artículo 28
La orientación y tratamiento psicológico se emplearán durante las distintas fases del proceso rehabilitador, se iniciará en el seno familiar e irán encaminadas a lograr de las personas con discapacidad la superación de su situación y desarrollo de su personalidad e integración social.

Artículo 29
El apoyo y orientación psicológicos tendrá en cuenta las características personales del discapacitado, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarle y estarán dirigidos a optimizar al máximo el uso de sus facultades.

Capítulo IX
De la educación general y especial

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 30
En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Educación y Cultura, será responsable de cumplir y hacer cumplir con los preceptos de equidad e igualdad en la educación de las personas con discapacidad, conforme a lo relativo al cumplimiento del Artículo 41 de la Ley General de Educación.

Artículo 31
La educación especial será impartida a aquellas personas con discapacidad a quienes, de acuerdo a la valoración requieren de atención especializada para lograr su integración al Sistema Educativo Regular de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 32
Los equipos de especialistas impulsarán y estimularán investigaciones en el campo psicopedagógico, social y laboral para adecuar permanentemente los requerimientos técnico - metodológicos instrumentados y adecuados para las personas con discapacidad

Artículo 33
De acuerdo con el resultado del diagnóstico respectivo, la persona con discapacidad se integrará al sistema educativo ordinario recibiendo en su caso los programas de apoyo y recursos que la presente ley señale.

Artículo 34
La educación especial será impartida a aquellas personas a las cuales resulte difícil su integración en el sistema educativo regular y de acuerdo con lo previsto de esta ley.

Artículo 35
La educación de los alumnos con posibilidades de integración, se impartirá en las instituciones especializadas públicas y privadas del sistema educativo mediante programas oficiales y sus respectivas adecuaciones, según las deficiencias que afecten a cada alumno y se iniciarán tan pronto como requiera cada caso, acomodando su ulterior proceso al desarrollo psicológico de cada persona y no a criterios estrictamente cronológicos.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 36
La Secretaría de Educación y Cultura, atendiendo al número de personas con discapacidad y las características de la misma establecerá en las zonas rurales y marginadas del Estado, la infraestructura educativa especifica y equipo multidisciplinario especializado que dé apoyo a la educación y rehabilitación de las personas con discapacidad, a efecto de enseñar el manejo de sillas de ruedas, a conducir vehículos adaptados, uso del bastón blanco, del ábaco, la lecto lectura con el sistema braille, lenguaje de signos, para que las personas con discapacidad se integren al sistema educativo regular desde las edades tempranas, centro de desarrollo infantil (CENDI) o preescolar y continuar en primarias y secundarias del medio regular.

Artículo 37
Reorientar los servicios de los Centros de Desarrollo Infantil (CENDI) para flexibilizar el acceso a menores con discapacidad, en proporción mínima de 5%.

Artículo 38
Establecer y respetar en las escuelas de educación básica, pública y privada, los espacios físicos específicos para la atención especializada de los menores con necesidades educativas especiales.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 39
La Secretaría de Educación y Cultura, garantizará la atención a las necesidades educativas especiales de los alumnos con discapacidad que ingresen a las escuelas regulares contando para ello con personal especializado en cada una de las instituciones de educación básica.

Asimismo, promoverá entre la población el uso del lenguaje signado, fortaleciendo así la integración y el respecto a las personas con discapacidad auditiva.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 40

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a través del Centro de Rehabilitación y Educación Especial, apoyará la valoración y tratamiento terapéutico de las personas con discapacidad.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 41

La Secretaría de Educación y Cultura, a través de la Dirección de Educación Media y Superior, promoverá la adecuación a la currícula de Normal Básica, incorporando en ella, asignaturas relacionadas con la discapacidad y la integración educativa.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 42

La Secretaría de Educación y Cultura, con el objetivo de cumplir con los fines de integración educativa, se encargará de vigilar que por ningún motivo el alumno con necesidad educativa especial, pueda ser expulsado del plantel educativo; sino por el contrario deberá brindársele la atención necesaria en la escuela y en el hogar a fin de garantizar su educación para la vida en sociedad.

Artículo 43

La educación especial tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

I. La superación de las discapacidades y de las consecuencias o efectos derivados de aquellos.
II. El desarrollo con habilidades y aptitudes y la adquisición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible.
III. El fomento y la promoción de todas las potencialidades de la persona con discapacidad para el desarrollo armónico de la personalidad.
IV. Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje;
V. La incorporación a la vida social y, a un sistema de trabajo que permita a la persona con discapacidad servirse a sí mismo, a la sociedad y autorealizarse.
VI. Fortalecer la educación nutricional hacia la población más susceptible de padecer cualquier tipo de discapacidad para su prevención:
VII. Capacitar a padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular, que integren alumnos con necesidades especiales de educación;
VIII. Los maestros de educación básica regular deberán de crear y promover las condiciones interpersonales, metodológicas y pedagógicas para la atención y aceptación de menores con discapacidad dentro del aula regular.

Artículo 44
Cuando la severidad de la discapacidad lo haga imprescindible, la educación se llevará acabo en centros especiales, que funcionarán en coordinación con los centros ordinarios.

Artículo 45
La educación especial deberá contar con el personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado que, en actuación multiprofesional, provea las diversas atenciones que cada discapacitado requiera.

Artículo 46
Todo personal que intervenga en la educación especial deberá poseer la especialización, experiencia y aptitudes necesarias; se procurará que en el área de elaboración de los programas correspondientes se cuenten además con título profesional.

Artículo 47
Todos los hospitales tanto infantiles como lugares similares de rehabilitación que funcionen con cargo a recursos públicos, deberán contar con una sección pedagógica para prevenir la marginación del proceso educativo de los alumnos en edad escolar internados en esos hospitales.

Artículo 48
Dentro de la educación especial se considerará la formación profesional del discapacitado de acuerdo con lo establecido en los diferentes niveles de enseñanza general.

Capítulo X
De la rehabilitación, capacitación laboral y socioeconómica

Artículo 49
La finalidad primordial de la política de empleo de trabajadores con discapacidad, será su integración en el sistema ordinario de trabajo o en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante formas de trabajo adecuada.

Artículo 50
Los procesos de rehabilitación laboral o profesional comprenderán entre otras las prestaciones siguientes:

I. Los tratamientos de rehabilitación médico-funcional, específico para el desempeño de la función laboral;
II. La orientación ocupacional y vocacional;
III. La formación, readaptación y reeducación ocupacional;
IV. La ubicación de acuerdo a la aptitud y actitud ante el trabajo;
V. Efectuar el seguimiento y evaluación del proceso de recuperación, desde el punto de vista físico, psicológico y laboral del discapacitado.

Artículo 51

La orientación ocupacional tendrá en cuenta las potencialidades reales del discapacitado, determinadas en base a los informes de los equipos mulitiprofesionales. Se tomará en cuenta la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional y las perspectivas de empleo existentes en cada caso, asimismo, la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.

Artículo 52

La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas que permitan a la persona con discapacidad que la recibe, desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado mediante alguna ocupación o algún oficio calificado.

Artículo 53

La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado conjuntamente con las demás autoridades competentes, establecerá un régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, conforme al cual sea posible a la persona con discapacidad ir acreditando conocimientos, habilidades o destrezas intermedios o terminales de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 54

Los procesos de rehabilitación serán otorgados tomando en cuenta la coordinación entre las fases médicas, escolares y laborales.

Artículo 55

Se fomentará el empleo de trabajadores con discapacidad mediante el establecimiento de sistemas que faciliten su integración laboral; estos podrán consistir en subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros de trabajo, la eliminación de accesos o barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 56

La Secretaría de Desarrollo Económico, a través del Servicio de Empleo de Quintana Roo, establecerá programas de capacitación y promoción del empleo de las personas con discapacidad, creando al efecto una bolsa de trabajo en la que se concentren listas de aspirante conforme a sus aptitudes y capacidades.

Asimismo, promoverá la creación, fortalecimiento y consolidación de proyectos productivos conformados por personas con discapacidad.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 57

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, promoverá que en el Sector Gubernamental, se considere la inclusión en la plantilla laboral de un mínimo del 5% de personas con discapacidad, que puedan desempeñar las funciones encomendadas.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 58

Las Dependencias Estatales y Municipales que desarrollen programas o acciones que se relacionen con las personas con discapacidad, emplearán alumnos egresados de las instituciones de educación, rehabilitación y capacitación legalmente autorizadas.

Para tal efecto, las personas con discapacidad gozan de todos y cada uno de los derechos y obligaciones laborales que las leyes de la materia establecen.

Título Tercero
Capítulo único
De las actividades culturales, deportivas y recreativas

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 59

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a través de las autoridades competentes, impulsará la realización de actividades deportivas, culturales y recreativas destinadas a personas con discapacidad a efecto de contribuir al mejor nivel de desarrollo personal de los mismos, así como su integración a la sociedad.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 60

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en coordinación con las instancias del deporte en el Estado, se encargarán de promover en toda la entidad la formación de equipos deportivos de personas con discapacidad, independientemente de que se encuentren integrados o no a los programas de rehabilitación. Para tales efectos, se procurará contar con entrenadores deportivos debidamente capacitados para la atención y manejo de personas con discapacidad, así como gestionar la obtención de los uniformes e instrumentos necesarios para la práctica de los deportes de que se trate.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 61

La Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo, promoverá programas de becas deportivas para estimular a las persona con discapacidad que se destaquen en la cultura de-

portiva estatal, nacional e internacional, de acuerdo al reglamento que para tal fin emita el Ejecutivo del Estado.

Asimismo, organizará encuentros deportivos en las diversas zonas del Estado, en los que otorgará premios e incentivos a los equipos ganadores en las diversas disciplinas deportivas.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 62

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, en coordinación con las instituciones públicas y privadas en la materia, promoverán, de acuerdo a las actividades que las mismas puedan desarrollar, la formación de grupos de lectura, teatro, análisis cinematográfico, apreciación musical, pintura y demás actividades culturales, recreativas y artísticas. Para ello se impulsará que los espacios para el desarrollo de estas actividades cuenten con áreas y equipamientos apropiados para las personas con discapacidad.

DEROGADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 63

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 64

El Gobierno del Estado, a través de las instancias correspondientes, promoverá e impulsará la adecuación de las instalaciones deportivas, recreativas, los hoteles, las playas, los estadios deportivos, los gimnasios, museos y cualquier otro establecimiento tanto públicos como privados buscando la accesibilidad y el uso satisfactorio de las personas con discapacidad.

DEROGADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 65

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 66

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en coordinación con la Secretaría de Turismo, fomentará el establecimiento de servicios y programas turísticos, que incluyan las facilidades de descuento y acceso a los mismos, para las personas con discapacidad.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 67

Dentro del Programa para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de personas con Discapacidad, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, proporcionará a la Secretaría de Turismo, la información necesaria para incluir en los servicios turísticos de mercado, las necesidades especiales de las personas con discapacidad, a efecto de que se realicen las modificaciones necesarias a los paquetes turísticos.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 68

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, en colaboración con las instituciones públicas y privadas de la materia, establecerán programas permanentes de cultura, brindando de esta manera espacios de expresión a todas las personas con discapacidad que así lo soliciten.

Título Cuarto
Capítulo único
De la accesibilidad, telecomunicaciones y transportes

Artículo 69

Tratándose de accesibilidad, barreras arquitectónicas y urbanísticas, las personas con discapacidad, tendrán derecho al libre acceso y facilidad de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales y recreativos, mediante construcciones que cuenten con las especificaciones arquitectónicas apropiadas, así como el disfrute de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano.

DEROGADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 70

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 71

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, gestionará ante las autoridades municipales el establecimiento de facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, en los espacios destinados al público, a fin de facilitar su libre transito, desplazamiento y uso.

Para tal efecto las Autoridades Municipales del Estado, en el ámbito de su competencia, deberán considerar como requisito para expedir las licencias de construcción de edificios públicos y privados con acceso al público, que se encuentren satisfechas las facilidades urbanísticas, arquitectónicas y de libre acceso en interiores y exteriores a favor de las personas con discapacidad.

Artículo 72

Todo edificio de acceso público deberá contar por lo menos con un cubículo de servicios sanitarios para hombres y otro para mujeres, a efecto de facilitar el acercamiento de una silla de ruedas. La cabina sanitaria estará equipada con barras horizontales sólidamente fijadas en cada una de las paredes laterales, a una altura de 82 centímetros del piso, con longitud mínima de 100 centímetros y diámetro no mayor de media pulgada. Las barras sin

instalarán de modo que entre ellas y la pared a la que fijen quede un claro de 4 centímetros de separación.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 73

El Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales, promoverán ante los concesionarios del transporte público, realizar las modificaciones necesarias a sus unidades de transporte para facilitar el correcto acceso, asientos y espacios preferenciales que sean destinados para personas con discapacidad, no siendo estos menores a 4 asientos con que cuente la unidad vehicular, tratándose de transporte de pasajeros urbano o foráneo y no menor a 1 tratándose de transporte en su modalidad de taxi.

Las Secretarías de Infraestructura y Transporte y de Seguridad Pública del Estado y las Autoridades Municipales, en el ámbito de sus competencias vigilarán que los concesionarios cumplan con las disposiciones establecidas en el presente artículo.

Para efecto de la expedición o autorización de concesiones de transporte publico foráneo o urbano que el Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales realizan en términos de la Ley de Transito, Transporte y Explotación de Vías Carreteras del Estado y la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, estas deberán estar condicionadas a que los medios de transporte a utilizar contemplen accesos y espacios destinados para personas con discapacidad.

Tratándose de transporte marítimo de pasajeros, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y las autoridades municipales, promoverán ante las instancias federales correspondientes que los navíos destinados al efecto cumplan con las especificaciones a que se refiere este artículo.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 74

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en coordinación con la Dirección General de Seguridad Pública y Transito, diseñará programas y campañas permanentes acerca de educación vial, cortesía urbana y respeto a las personas con discapacidad, en su tránsito por vía pública y lugares de acceso al público, con el objetivo de que la población en general respete y brinde el apoyo necesario. Estos programas y campañas se difundirán de manera continúa y sistemática a través de los medios masivos de comunicación existentes en la comunidad.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 75

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, promoverá ante las instancias correspondientes los servicios de telecomunicaciones y transmisión de mensajes a nivel local adaptados para las personas con discapacidad.

Título Quinto
Capítulo único
El registro e información de personas con discapacidad

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 76

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el Consejo Nacional de Población (COESPO), el Consejo Estatal de Población, el Departamento de Educación Especial de la Secretaría de Educación y Cultura e Instituciones de Educación Superior, establecerán el Censo Estatal de Personas con Discapacidad, con la finalidad de identificar y jerarquizar las necesidades, programar recursos, acciones y dar seguimiento a los programas establecidos.

Artículo 77

Se promoverá un Programa Estatal permanente sobre información de la población con discapacidad.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 78

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en coordinación con el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, establecerá programas de difusión masiva sobre la cultura de respeto y dignidad a las personas con discapacidad, así como la equidad de oportunidades para su integración social.

Asimismo, promoverá ante las instituciones educativas técnicas y de nivel superior la inclusión en sus planes de estudios relativos a las carreras de ingeniería civil, arquitectura y otras análogas, una materia sobre accesibilidad arquitectónica para personas con discapacidad.

De igual forma, promoverá que en las dependencias públicas estatales y municipales se impartan al personal cursos de sensibilización en materia de discapacidad.

Artículo 79

Los Ayuntamientos del Estado, al expedir la autorización a las empresas del ramo, para colocar teléfonos públicos en terrenos de su jurisdicción, les solicitarán que instalen un porcentaje de éstos que no será menor al 10% de los que vayan a instalarse, a una altura conveniente y en los lugares estratégicos para que las personas con algún tipo de discapacidad puedan utilizarlos.

Título Sexto
Capítulo Primero
De las infracciones y sanciones

Artículo 80

Las violaciones a lo establecido por la presente Ley y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas por las autoridades estatales o municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

Artículo 81

Para los efectos de la presente Ley, el Estado o los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias aplicarán a petición de parte o de oficio, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, las siguientes sanciones:

I. Multa equivalente de 10 a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, a quienes ocupen indebidamente los espacios de estacionamiento preferencial u obstruyan las rampas o accesos para las personas con discapacidad.

II. Multa equivalente de 10 a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Estado a quienes destruyan cualquier tipo de acceso o rampa de uso exclusivo de las personas con discapacidad, sin perjuicio de pagar por la reparación del daño material causado a dichas construcciones.

III. Multa equivalente de 30 a 90 veces el salario mínimo general vigente en el estado a los prestadores en cualquier modalidad del servicio del transporte público que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio; o en su caso a quienes incumplan con lo estatuido por el artículo 73 de la Ley.

IV. Multa equivalente de 200 a 250 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, a los empresarios, administradores u organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facultades de acceso, para personas con discapacidad; en caso de reincidencia, la multa se podrá duplicar; y si se incurriera por tercera ocasión se le podrá retirar definitivamente los permisos para la presentación de dichos espectáculos.

V. Multa equivalente de 30 a 90 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, a los empresarios, administradores o responsables legítimos de edificios de acceso público, que incumplan con lo estatuido en el artículo 72 de la presente Ley. Pero en caso de reincidencia, la multa se duplicará y de reincidir nuevamente, se suspenderá temporal o definitivamente la licencia de funcionamiento.

VI. Revocación de la autorización, permiso o licencia de construcción o de funcionamiento, cuando los inmuebles obstruyan o dificulten el desarrollo de las actividades normales de las personas con discapacidad.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado o persona desempleada, la multa será equivalente a un día de trabajo en favor de la comunidad.

Independientemente de la aplicación de las sanciones antes señaladas, la autoridad competente podrá dictar las medidas de seguridad que estime pertinentes.

La aplicación de una sanción deberá estar fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiese lugar.

ADICIONADO P.O. 28 MAY 2007

Artículo 81 bis.-

La imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, será competencia de las siguientes autoridades:

I. La autoridades de tránsito estatales y municipales conocerán de las sanciones establecidas en la fracción I del artículo 81 de esta Ley.
II. Los Municipios conocerán de las sanciones a que se refieren las fracciones II, IV, V y VI del artículo 81 de la Ley, siempre que las infracciones ocurran dentro de sus respectivas jurisdicciones.
III. La Secretaría de Infraestructura y Transporte del Estado, así como las autoridades municipales competentes, conocerán de las sanciones a que se refiere la fracción III del artículo 81 de la Ley.

Entre las anteriores autoridades podrá haber la coadyuvancía necesaria para verificar que las disposiciones de esta Ley sean acatadas.

Artículo 82

Para aplicarse una sanción deberá tenerse en cuenta los siguientes extremos y circunstancias:

I. La gravedad de la infracción;
II. Los daños que la misma haya producido o pueda producir;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
IV. Si la conducta del infractor implica reincidencia.

Capítulo Segundo
Del Recurso de Reconsideración

Artículo 83

Las resoluciones que se dicten en aplicación de las disposiciones de esta Ley podrán ser impugnadas, ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración.

Artículo 84

El recurso de reconsideración se hará valer, mediante escrito en el cual se precisen los agravios que la resolución origine al recurrente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada.

Artículo 85

El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida. La autoridad deberá decidir sobre el recurso en un término no mayor de quince días hábiles.

Artículo 86

Cuando el recurso se interponga contra una resolución que imponga una multa, el interesado como requisito de procedibilidad deberá acreditar haber garantizado el importe de la sanción ante la correspondiente dependencia fiscal.

Artículo 87

La interposición del recurso, salvo en el caso de que trata el artículo anterior, provocará la suspensión de la ejecución del acto que se reclame, hasta en tanto aquél no sea decidido.

Artículo 88

La resolución que se dicte en reconsideración no admitirá recurso alguno.

Título Séptimo
De los estímulos e incentivos
Capítulo único

ADICIONADO P.O. 28 MAY 2007

Artículo 89

El Estado y los Municipios, en la medida de sus posibilidades, otorgarán estímulos y reconocimientos a aquellas personas e instituciones que se destaquen por apoyar a personas con discapacidad, al igual que a los programas que los beneficien, los cuales serán entregados en actos públicos con el propósito de promover estas actitudes.

ADICIONADO P.O. 28 MAY 2007

Artículo 90

El Estado y los Municipios, en la medida de sus posibilidades, otorgarán preseas, reconocimientos y estímulos en numerario o en especie, a las personas con discapacidad que destaquen en cualquier actividad, con el propósito de que la sociedad reconozca los hechos y actitudes que en su empeño diario, o en la realización de acciones específicas, tiendan a su superación en el trabajo, en el deporte, en la ciencia o en el arte.

ADICIONADO P.O. 28 MAY 2007

Artículo 91

El Estado y los Municipios, colaborarán con las asociaciones civiles cuyas acciones tiendan a una mayor integración de las personas con discapacidad en todos los ámbitos, con el objeto de brindar asesoría, capacitación y difusión de sus actividades.

ADICIONADO P.O. 28 MAY 2007

Artículo 92

El Estado y los Municipios podrán otorgar además de los estímulos anteriormente descritos, y en la medida de sus posibilidades, estímulos fiscales a aquéllas instituciones, empresas u organizaciones del sector privado que se destaquen por la contratación de personas con discapacidad mediante la implementación de programas específicos.

Transitorios

Artículo primero
La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo
La Comisión Estatal Coordinadora de Personas con Discapacidad deberá constituirse dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

Artículo tercero
Dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente Decreto, se deberá emitir el Reglamento correspondiente de esta ley.

Sala de Sesiones del H. Poder Legislativo en la Ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Diputado Presidente, Iván Santos Escobar.- Diputado Secretario, Israel Barbosa Heredia.

Artículos Transitorios del Decreto 175 expedido por la XI Legislatura

Primero
El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Segundo
El Ejecutivo del Estado deberá contemplar dentro del presupuesto de egresos 2007 las partidas correspondientes para la aplicación de los programas de pensión alimentaria y beca deportiva que se establecen en la fracción I del artículo 2º Bis que se adiciona y el artículo 61 respectivamente que se reforma mediante el presente decreto, debiendo ser incluidos en el gasto presupuestal del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Consejo de la Juventud y el Deporte respectivamente.

Tercero
El Reglamento a que se refiere la fracción I del artículo 2º Bis que se adiciona y el Reglamento que señala el artículo 61 que se reforma mediante este decreto, deberá ser expedido por el Ejecutivo del Estado, dentro del término de 60 días a partir de la aprobación del presupuesto aplicable a dichos programas.

Cuarto

Entrado en vigor el presente Decreto, el Ejecutivo del Estado y los Municipios del Estado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 71 párrafo segundo y 73 párrafo segundo de la presente Ley, deberán realizar las modificaciones a sus ordenamientos legales correspondientes.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintidos dias del mes de mayo del año dos mil siete.

Diputado Presidente, Ing. Julio Rodriguez Herrera.- Diputado Secretario, Lic. Juan Carlos Pallares Bueno.

San Luis Potosí. Ley Estatal para las Personas con Discapacidad

Fecha de Aprobación: 02 de marzo de 2006.
Fecha de Promulgación: 15 de marzo de 2006.
Fecha de publicación: 16 de marzo de 2006.
TEXTO ORIGINAL
Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial el jueves 16 de marzo de 2006.

C.P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

Decreto 487

La Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

Ley Estatal para las Personas con Discapacidad

Título Primero
Disposiciones generales
Capítulo único
Conceptos y derechos de las personas con discapacidad

Artículo 1°

La presente Ley es de orden público e interés social; y de observancia general. Es reglamentaria del artículo 12 de la Constitución Política del Estado, en lo relativo a las personas con discapacidad, que conforme a tal precepto, son objeto de especial protección por parte de las autoridades.

Artículo 2°

Esta Ley tiene por objeto establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida.

De manera enunciativa, más no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos, y mandata el establecimiento de políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Artículo 3°

Los principios que deberán observar las políticas públicas que se diseñen en las materias que regula la presente Ley, son:

I. La equidad;
II. La justicia social;
III. La equiparación de oportunidades;
IV. El reconocimiento a las diferencias;
V. La dignidad;
VI. La plena inclusión;
VII. El respeto, y
VIII. La accesibilidad.

Artículo 4°

Son autoridades encargadas de observar y aplicar esta Ley, conforme a sus respectivas competencias:

I. El Titular del Ejecutivo del Estado;
II. La Secretaría de Finanzas;
III. La Secretaría de Salud;
IV. Los Servicios de Salud;
V. La Secretaría de Educación;
VI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
VII. El Sistema Estatal para el del Desarrollo Integral de la Familia;
VIII. El Instituto Potosino del Deporte;
IX. La Secretaría de Cultura;
X. La Secretaría de Turismo;
XI. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;
XII. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
XIII. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
XIV. El Instituto Potosino de la Juventud;
XV. El Instituto de la Vivienda del Estado;
XVI. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
XVII. La Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad;
XVIII. Los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, y
XIX. Las delegaciones, dependencias y organismos descentralizados, y cualquier otra autoridad estatal y Municipal, quienes coadyuvarán en la medida que lo permita su normatividad.

Artículo 5°

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. **Actividades de la vida diaria:** al conjunto de acciones que realiza todo ser humano, como lo es, la convivencia, el estudio y aquellas que satisfacen sus necesidades básicas;

II. **Albergue:** lugar donde se da abrigo a las personas que por sus condiciones de vulnerabilidad lo necesiten;
III. **Autismo:** es un trastorno del desarrollo, en el que se producen alteraciones de diferente gravedad en áreas como el lenguaje y la comunicación, en el campo de la convivencia social y en la capacidad de imaginación. Suele iniciarse en los niños menores de tres años;
IV. **Asistencia social:** conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las capacidades físicas, mentales y situación social de grupos de grupos de población vulnerable, que por su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social, no cuentan con las condiciones necesarias para procurar por sí mismos su bienestar biopsicosocial;
V. **Ayudas técnicas:** dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;
VI. **Barreras arquitectónicas:** son todos aquellos elementos de construcción que dificulten, entorpezcan o impidan el libre desplazamiento en espacios de uso público, a personas con discapacidad; o que dificulten, entorpezcan o impidan el uso de los servicios e instalaciones, debiendo consecuentemente regularse el diseño de los elementos arquitectónicos y urbanísticos de conformidad con los Lineamientos Generales de Accesibilidad, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y reglamentos de construcción municipales en la materia;
VII. **Barreras físicas:** todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento e interacción en lugares públicos o privados, exteriores, interiores, o el uso de los servicios que presta la comunidad;
VIII. **Barreras sociales y culturales:** son aquellas que se crean debido al prejuicio de la gente. Estas implican ciertas actitudes discriminatorias que no permiten que las personas con discapacidad sean parte de un grupo social;
IX. **Debilidad visual:** a la incapacidad de dicha función visual después del tratamiento médico quirúrgico o congénito, cuya agudeza visual con su mejor corrección convencional sea de 20/60 a percepción de luz, o un campo visual menor a 10º pero que la visión baste para la ejecución de sus tareas;
X. **DIF:** sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
XI. Dirección de Integración Social: Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad;
XII. **Discapacidad:** está dividida en médica y social, e incluye las siguientes categorías:
   a) *Deficiencia:* hace referencia a las anormalidades de estructura corporal de la apariencia y de la función de un órgano, cualquiera que sea su causa; las deficiencias representan un trastorno en el nivel del órgano.
   Las deficiencias se identifican en términos de pérdida de miembros o de sentidos, disfunciones o limitación de funciones.
   b) *Discapacidad:* refleja las consecuencias de la deficiencia a partir del rendimiento funcional y de la actividad del individuo; las discapacidades representan, por tan-

to, trastornos en el nivel de la persona, que al relacionarse con el contexto social producen minusvalías.

c) *Minusvalía:* las desventajas que experimenta un individuo como consecuencia de las deficiencias y las discapacidades; las minusvalías reflejan las dificultades en la interacción y adaptación del individuo al entorno social;

XIII. **Discapacidad auditiva:** a la pérdida auditiva con relación a la lesión del oído medio o interno, o bien a la patología retrococlear en la cual se puede presentar hipoacusia reversible o no;

XIV. **Discapacidad del habla o del leguaje:** se consideran trastornos del habla o del lenguaje a todas aquellas perturbaciones que dificultan la expresión lingüística oral;

XV. **Discapacidad intelectual:** al impedimento permanente en las funciones mentales consecuencia de una alteración prenatal, perinatal o postnatal, que limita a la persona en forma permanente para establecer niveles de aprendizaje acordes a su edad cronológica, e implica diversos niveles de conciencia e inteligencia. Esta alteración limita al sujeto a realizar actividades necesarias para su conducta adaptativa al medio familiar, social, escolar o laboral;

XVI. **Discapacidad neuromotora:** a la secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos, que afecta el sistema músculo esquelético;

XVII. Discapacidad visual: a la agudeza visual corregida en el mejor de los ojos, igual o menor de 20/200, o cuyo campo visual es menor de 20º;

XVIII. **Discriminación contra las personas con discapacidad:** toda distinción exclusiva o restricción basada en una condición de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales;

XIX. **Equiparación de oportunidades:** proceso mediante el cual el medio físico, la información, la documentación, la vivienda, el transporte, los servicios sociales y sanitarios, la educación, la capacitación y el empleo, la vida cultural y social, incluidas las instalaciones deportivas y de recreo, se hacen accesibles para todos;

XX. **Entorno accesible:** es aquél que está diseñado de tal modo que puede ser utilizado con seguridad y eficacia por el mayor número posible de personas, ya sea que éstas tengan alguna discapacidad o no;

XXI. **Espacio privado de uso público:** es aquél que pertenece a un particular y que tiene la característica de ser utilizado por las personas;

XXII. **Estimulación temprana:** proceso que se utiliza precoz y oportunamente para activar la función motora y sensorial, aplicada en niños con factores de riesgo o evidencia de daño neurológico;

XXIII. **Igualdad de oportunidades:** principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad, con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las

personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias;

XXIV. **Indice APGAR:** sistema de puntuación que permite valorar la calidad de la presión respiratoria y respuesta neurológica al momento del nacimiento, mediante la calificación de ciertos signos físicos;

XXV. **Ley:** Ley Estatal para las Personas con Discapacidad;

XXVI. **Lenguaje de señas mexicano:** consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística que facilita el aprendizaje del idioma español;

XXVII. **Necesidad educativa especial:** carencia de una persona derivada de su capacidad o de sus dificultades de aprendizaje;

XXVIII. **Norma oficial:** Norma Oficial Mexicana NOM173SSA11998, para la atención integral a personas con discapacidad;

XXIX. **Persona con discapacidad:** ser humano que presenta de manera temporal o permanentemente, una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que le limitan realizar una actividad considerada como normal;

XXX. **Plena inclusión:** hacer implícito que las personas con discapacidad son parte de la sociedad, así como la necesidad de su pleno desarrollo;

XXXI. **Prevención de discapacidad:** la adopción de medidas y acciones encaminadas a evitar la aparición y estructuración de deficiencias, así como minusvalías y desfases que impidan la plena inclusión al medio social;

XXXII. **Rehabilitación:** conjunto de medidas encaminadas a mejorar la capacidad de una persona para realizar por sí misma, actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, por medio de órtesis, prótesis, ayudas funcionales, cirugía reconstructiva, o cualquier otro procedimiento que le permita integrarse a la sociedad;

XXXIII. **Sistema de escritura Braille:** método para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por los ciegos;

XXXIV. **Sistema estatal de registro e identificación de personas con discapacidad:** es la obtención de información mediante una base de datos sobre el número de personas con discapacidad que existen en la entidad, para la creación de un padrón único de personas con discapacidad, así como, la planeación de políticas públicas destinadas a la atención de los distintos tipos de discapacidad;

XXXV. **Trabajo protegido:** aquél que realizan las personas con discapacidad que tienen un grado tal de limitación en sus capacidades, que les impide cubrir los requerimientos mínimos de inserción laboral, por lo que requiere de la tutela de la familia, sector público y privado para su desempeño;

XXXVI. **Vía pública:** son las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso y sus banquetas, así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, sus acotamientos, los puentes que

unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes, y

XXXVII. **Vivienda adaptable:** aquélla que se proyecta y edifica con base en un diseño que no implica grandes obras de construcción, a fin de crear las condiciones favorables de funcionalidad para satisfacer las necesidades de accesibilidad de sus ocupantes.

La vivienda adaptable se generará desde el origen del proyecto arquitectónico y requiere ubicarse en la planta baja, contar con un baño y un espacio adaptable como recámara, así como tener al mismo nivel los accesos de entrada y al patio de servicio, criterios de diseño y construcción que permitirán evitar costos adicionales de obra.

En los casos de vivienda usada, la adaptabilidad de la vivienda podrá llevarse a cabo con la aplicación de los criterios de diseño, mismos que no implican considerables obras de modificación.

Artículo 6°

Son derechos que esta Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad, los siguientes:

I. A la educación;
II. A la salud;
III. A la alimentación;
IV. A la vivienda;
V. Al disfrute de un medio ambiente sano;
VI. Al trabajo;
VII. A la seguridad social, y
VIII. A los relativos a la no discriminación, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7°

Los tipos de discapacidad física previstos en esta Ley son, los siguientes:

I. Auditiva;
II. Intelectual;
III. Neuromotora;
IV. Visual y debilidad visual;
V. Habla o lenguaje;
VI. Autismo, y
VII. La combinación de cualquiera de las seis anteriores, sean permanentes o transitorias.

Artículo 8°

Las personas con discapacidad, al igual que cualquier ciudadano, tienen la obligación de conducirse conforme a la normatividad jurídica vigente, y ser respetuosos de las disposiciones constitucionales, así como de las leyes que rigen la conducta de la sociedad.

Título Segundo
De la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad
Capítulo I
De sus funciones

Artículo 9°

La Dirección de Integración Social es un órgano dependiente del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia, y tiene como objeto articular todas las acciones que realicen en materia de discapacidad, todas las instituciones de la administración pública, así como diseñar coordinadamente con éstas, las políticas públicas necesarias para garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos, políticos y sociales, la igualdad de oportunidades y la igualdad en el acceso a los servicios de salud, educación, empleo, capacitación y readaptación laboral, cultura, recreación y deporte a las personas con discapacidad; asimismo, el acceso al transporte e infraestructura y equipamiento del orden público y privado, en zonas urbanas y rurales, y en general, todo aquello que sea susceptible de uso de personas con discapacidad.

Artículo 10

Para el cumplimiento de su objetivo, la Dirección de Integración Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. Crear campañas de difusión sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan, a fin de garantizar su efectiva aplicación y el pleno respeto y ejercicio de sus derechos humanos, políticos y sociales;
II. Coordinar los programas que en materia de inclusión de personas con discapacidad, lleven a cabo las autoridades competentes, de conformidad con el programa estatal para las personas con discapacidad, y lo previsto en la presente Ley;
III. Coordinar, planear y crear, en conjunto con las autoridades competentes, el Sistema Estatal de Registro e Identificación para Personas con Discapacidad, mediante una base de datos cuyos objetivos son crear el padrón único de personas con discapacidad en la Entidad, y la planeación de políticas públicas destinadas a la atención de los distintos tipos de discapacidad;
IV. Coordinar y crear, en conjunto con las autoridades competentes, un formato único de registro de personas con discapacidad, cuyo objetivo es homologar la información en materia de discapacidad;
V. Coordinar y crear, en conjunto con las autoridades competentes, un formato único de identificación con fotografía, certificando la discapacidad de su portador;
VI. Solicitar cada seis meses a todas las instituciones públicas y privadas que atiendan a personas con discapacidad, la información sobre los registros de las mismas, para mantener vigente la base de datos, misma que actualiza el padrón único de personas con discapacidad en el Estado;

VII. Definir las estrategias y políticas públicas necesarias, para eliminar la discriminación y promover la plena inclusión por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas, en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones y programas;
VIII. Difundir, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cultura de respeto y aceptación hacia las personas con discapacidad;
IX. Vigilar y evaluar, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, la ejecución de los programas sectoriales y especiales en materia de discapacidad, y su congruencia con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, para la obtención de estadísticas;
X. Integrar un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades competentes e instituciones públicas o privadas, la investigación, el estudio y el análisis de aspectos específicos en materia de discapacidad en el Estado;
XI. Instaurar, a través de la Comisión de Valoración, la canalización de personas con discapacidad a instituciones u organismos especializados, ya sean públicos o privados, en los casos específicos y por las circunstancias concretas que en cada caso lo ameriten;
XII. Llevar a cabo en coordinación con el DIF municipal, acciones tendientes a recabar fondos económicos, para apoyar los programas de plena inclusión de personas con discapacidad de bajos recursos económicos;
XIII. Promover en coordinación con la Secretaría de Salud y DIF municipal, la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la discapacidad;
XIV. Crear y elaborar un mapa de todo el Estado, sobre las rutas de atención en materia de salud, educación, capacitación para el trabajo y asistencia social para las personas con discapacidad;
XV. Orientar a la comunidad en general, y en particular a las familias de personas con discapacidad, en materia de convivencia, apoyo y tratamiento de las mismas;
XVI. Proporcionar a los ayuntamientos de la Entidad, las bases de desarrollo urbanístico y arquitectónico que comprendan las facilidades para la movilización y necesidades de personas con discapacidad;
XVII. Promover el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas con discapacidad;
XVIII. Promover y apoyar la conformación de grupos de autoayuda, asociaciones y organizaciones de y para personas con discapacidad;
XIX. Recibir, canalizar y dar seguimiento a las quejas y sugerencias sobre la atención y trato de las autoridades, instituciones, organismos y empresas privadas, a las personas con discapacidad, para emitir su recomendación;
XX. Coordinar y concertar la participación de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución, evaluación, impacto y supervisión de las acciones que se realicen a favor de la población con discapacidad;
XXI. Instituir y coordinar junto con las autoridades competentes, el comité de elección para el premio estatal de reconocimiento para personas con discapacidad;

XXII. Formular propuestas de modificación al marco jurídico local;
XXIII. Establecer los lineamientos para la ejecución del Programa Estatal de Accesibilidad;
XXIV. Orientar y capacitar para el conocimiento del manejo de la discapacidad, a las familias, instituciones y personas que atienden o apoyan a personas con discapacidad;
XXV. Establecer las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento en el Estado, de los programas nacionales y locales en materia de discapacidad;
XXVI. Promover, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, la construcción de la infraestructura y el equipamiento indispensables para el desarrollo social de las personas con discapacidad en el Estado;
XXVII. Crear un mecanismo de información abierta y permanente, dirigido a la población en general, sobre cualquier tema relacionado con la discapacidad que genere o reciba;
XXVIII. Crear un centro de información especializado en materia de discapacidad, abierto a la población en general, y
XXIX. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 11

En coordinación con las instituciones competentes, la Dirección de Integración Social, de forma enunciativa, más no limitativa, llevará a cabo la coordinación, planeación, creación, expedición, difusión y seguimiento de la elaboración del Programa Estatal para la Discapacidad, mismo que garantizará con aquellos instrumentos que esta Ley le otorga para su aplicación.

El Programa Estatal para la Discapacidad define las políticas públicas y acciones de gobierno, que garanticen la equidad de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Artículo 12

El Programa Estatal para la Discapacidad tiene los siguientes objetivos específicos:

I. SALUD:
   a) Planear y elaborar programas en materia de detección y diagnóstico temprano de la discapacidad.
   b) Elaborar programas en materia de tratamiento y rehabilitación de la discapacidad.
   c) Crear bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas, y de medicamentos restringidos.
   d) Diseñar y ejecutar una campaña estatal que permita comprender a las personas analfabetas, el índice APGAR, así como la sospecha de alguna discapacidad mediante simbología.
   e) Planear y crear campañas de prevención de la discapacidad causadas por defectos de nacimiento y enfermedades de la infancia, por accidentes, enfermedades crónico degenerativas y edad avanzada.
   f) Elaborar pláticas y talleres sobre nutrición dirigidos a la población en general, con el fin de evitar la discapacidad;
II. EDUCACIÓN:
   a) Impulsar la plena inclusión de las personas con discapacidad en la educación regular y especial.

b) Crear programas sobre educación sexual en las personas con discapacidad, en coordinación con la Secretaría de Salud, Secretaría de Educación, Instituto de la Juventud y municipal.
c) Asignar becas educativas.
d) Capacitar a los docentes sobre las necesidades educativas de las personas con discapacidad.
e) Facilitar su accesibilidad a los planteles educativos.
f) Impulsar la investigación en la materia;

III. TRABAJO:
a) Crear y elaborar programas en materia de desarrollo de aptitudes y destrezas, así como la formación ocupacional para las personas con discapacidad que pueda asegurar un nivel óptimo de desarrollo y calidad de vida.
b) Promover el empleo de las personas con discapacidad, en los sectores público y privado.
c) Impulsar el autoempleo de las personas con discapacidad, mediante políticas públicas que permitan el fácil acceso a créditos para su desarrollo.
d) Fomentar la cultura de respeto para la plena inclusión de las personas con discapacidad, en el ámbito laboral.
e) Crear y promover incentivos fiscales.
f) Promover la accesibilidad en las áreas laborales, así como el trabajo protegido;

IV. ASISTENCIA SOCIAL:
a) Establecer guarderías y estancias de día para personas con discapacidad.
b) Otorgar apoyos económicos a madres solteras con discapacidad, o que tengan un hijo con discapacidad.
c) Crear campañas de prevención de la discapacidad y de sus tratamientos.
d) Establecer albergues especializados para las personas con discapacidad;

V. DEPORTE:
a) Diseñar, crear y difundir políticas públicas en educación física, y deporte adaptado e integrado.
b) Capacitar y actualizar a los docentes en educación física.
c) Promoción del deporte adaptado en el Estado.
d) Creación de espacios para la práctica del deporte adaptado.
e) Otorgar becas deportivas;

VI. CULTURA Y RECREACIÓN:
a) Propiciar la accesibilidad a la infraestructura cultural y recreativa.
b) Promover actividades culturales y recreativas.
c) Impulsar actividades culturales y recreativas en el lenguaje de señas mexicano y sistema Braille;

VII. ACCESIBILIDAD:
a) Crear, diseñar, difundir, aplicar programas y lineamientos de accesibilidad y desplazamiento en los espacios públicos.

b) Impulsar la aplicación de los programas y lineamientos de accesibilidad y desplazamiento en los espacios públicos a nivel estatal y municipal.
c) Llevar a cabo la adecuación de los espacios existentes;

VIII. DERECHOS HUMANOS:
a) Crear y difundir campañas dirigidas a la sociedad en general sobre el respeto a las personas con discapacidad.
b) Diseñar y operar mecanismos para que las personas con discapacidad, tengan acceso a la información y a los mecanismos de aplicación y procuración de justicia;

IX. LEGISLACIÓN:
a) Revisar periódicamente el marco normativo del Estado para su actualización en materia de discapacidad, y

X. COMUNICACIÓN INTERINSTITUCIONAL:
a) Generar la comunicación entre las instituciones de la administración pública, para mantener actualizada la base de datos del Sistema Estatal de Registro e Identificación de Personas con Discapacidad.

Artículo 13

El titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, aprobará los programas que en materia de discapacidad elabore la Dirección de Integración Social.

Artículo 14

Para el cumplimiento de su objeto y desempeño de sus atribuciones, la Dirección de Integración Social cuenta con las siguientes áreas:

I. De Planeación y Vinculación, dedicadas a la:
a) Discapacidad auditiva y de lenguaje.
b) Discapacidad intelectual.
c) Discapacidad motora.
d) Discapacidad visual.
e) Aquellas que no se encuentren especificadas por la Norma Oficial;

II. De investigación y evaluación de políticas públicas, y

III. De atención ciudadana.

Artículo 15

El reglamento interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, debe establecer las atribuciones y funciones específicas de las áreas operativas de la Dirección de Integración Social.

Artículo 16

La Dirección de Integración Social estará a cargo de una persona con amplia experiencia y conocimiento de la materia, y que haya realizado trabajos concretos y comprobables en favor de las personas con discapacidad.

Artículo 17
La Dirección de Integración Social en coordinación con la Secretaría de Finanzas, serán los responsables de proponer a las instituciones públicas, sociales y privadas de la Entidad, acciones, políticas públicas y programas específicos de concertación, planeación y promoción, que garanticen las condiciones favorables para el desarrollo de las personas con discapacidad.

Artículo 18
La Dirección de Integración Social implementará un sistema de servicios que se otorgarán a dichas personas, previa valoración y calificación de la discapacidad, realizada de conformidad con lo previsto por la presente ley.

Título Tercero
Derechos de las personas con discapacidad
Capítulo I
Servicios que garantizan los derechos de las personas con discapacidad

Artículo 19
Los servicios que garantizan los derechos de las personas con discapacidad, plasmados en esta Ley, deben ser acordes al Programa Estatal de Personas con Discapacidad, y con las necesidades que se vayan generando en esta materia.

Artículo 20
Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad, se aplicarán una vez que se haya realizado el diagnóstico general resultante de la valoración que de acuerdo a lo previsto por esta Ley, se efectúe en cada caso, y comprenderán:

I. Rehabilitación médica funcional;
II. Orientación y tratamiento psicológico;
III. Educación general y especial, y
IV. Rehabilitación socioeconómica y laboral.

Artículo 21
Los servicios a que se refiere el artículo anterior se regirán por los criterios siguientes:

I. Todas las personas con, discapacidad tienen derecho a los servicios establecidos en la presente Ley, se brindarán con carácter oneroso a las personas con discapacidad que puedan costearlos; a la persona que sea considerada sujeto de asistencia social, la autoridad competente, deberá concedérselos sin costo alguno o aportando parte del costo, según sea el caso; a las personas con discapacidad en estado de abandono, se les otorgará sin costo alguno;
II. Los servicios podrán ser prestados tanto por las administraciones públicas, como por instituciones de asistencia privada;

III. Los servicios para personas con discapacidad, que sean responsabilidad de las administraciones públicas, se prestarán por las instituciones y centros de carácter general, a través de los cauces y mediante los recursos humanos, financieros y técnicos de carácter ordinario, excepto cuando las características de la discapacidad exijan una atención singularizada;
IV. La prestación de los servicios respetará al máximo la permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar y en su entorno geográfico, mediante la adecuada localización de los mismos, y
V. Se procurará, hasta el límite que imponga los distintos tipos de discapacidad, la participación de los interesados, especialmente en el caso de adultos, en las actividades comunes de convivencia, de dirección y control de los servicios.

Artículo 22

Las autoridades competentes y las instituciones dedicadas a la atención de las personas con discapacidad, mediante información clara y accesible, deben proporcionar datos acerca de los servicios que ofrecen y las prestaciones a que tienen derecho las personas con discapacidad.

Capítulo II
Funciones de la Comisión y procedimiento de valoración

Artículo 23

La valoración de las personas con discapacidad será llevada a cabo por una Comisión de Valoración, este organismo es dependiente de la Dirección de Integración Social. La Comisión es un organismo integrado por un equipo multiprofesional, en razón de que no sólo existe discapacidad física.

Artículo 24

La Comisión de Valoración tendrá las siguientes funciones:

I. Rendir un informe diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones de la persona con discapacidad, así como de su entorno social y familiar, que incluya también un estudio completo de personalidad;
II. Calificar la presunta discapacidad, así como determinar el tipo y grado en relación con otros organismos administrativos similares que, en su caso, se hayan ocupado previamente de esta atención;
III. Proporcionar a la persona con discapacidad la orientación terapéutica necesaria, que comprenda el tratamiento adecuado para lograr las mayores posibilidades de recuperación, canalizándola hacia organismos especializados que proporcionen la clase de tratamiento específico, así como dar seguimiento y revisión al mismo;
IV. Crear, planear, difundir en coordinación el formato de expediente universal, que incluya la información cronológica y por áreas de las personas con discapacidad, así como capa-

citar a las personas con discapacidad, familiares, tutores e instituciones sobre el uso de este documento;

V. Implementar la prestación de servicios para las personas con discapacidad que carezcan de medios para recibirlos de otras fuentes, y

VI. Coordinar con otras instituciones públicas y privadas, la prestación de los servicios a que esta Ley hace referencia.

Artículo 25

La valoración deberá realizarse en forma inmediata, luego de que el solicitante acuda o sea canalizado por otras instancias a la Dirección de Integración Social, en la misma intervendrá el equipo multiprofesional que integra esta Comisión, el cual, la realizará en el siguiente orden:

I. Valoración médica, en la que se especifique el grado de discapacidad, el tratamiento rehabilitatorio requerido y la necesidad, en su caso, de prótesis, órtesis u otras ayudas técnicas;

II. Valoración psicológica, incluyendo estudio de personalidad;

III. Valoración del ambiente familiar, social y laboral; especificando en cada rubro el grado de inclusión de la persona con discapacidad, así como los programas a que deberá incorporarse, y las instituciones a las que es necesario canalizarlo para recibir atención integral y lograr su pleno desarrollo;

IV. Valoración del nivel socioeconómico, detallando el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación total;

V. La calificación y valoración realizada deberá responder a criterios técnicos unificados, y tendrá validez legal ante cualquier organismo público y privado del Estado, salvo los casos que se determinen de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo;

VI. La comisión de valoración, una vez concluido el proceso e integrado el expediente correspondiente, entregará por escrito al interesado el dictamen de alternativa de atención, prestación de servicios o beneficios a los que la persona con discapacidad puede acceder, a fin de que inicie con fundamento en el mismo, su incorporación a los programas sugeridos y la canalización a las instituciones que intervendrán en su rehabilitación y plena inclusión social, y

VII. Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad, se aplicarán una vez que se haya realizado el diagnóstico general resultante de la valoración, que de acuerdo a lo previsto por esta Ley y su Reglamento, se efectúe en cada caso, y comprenderá, según se trate de rehabilitación médico-funcional, orientación y tratamiento psicológico, educación general y especial, rehabilitación laboral, prevención, uso y manejo de la discapacidad.

Artículo 26

El proceso de valoración integral no deberá rebasar el término de treinta días, contados a partir de la presentación del solicitante a la Dirección de Integración Social.

Artículo 27
Es obligación para quien ejerce la patria potestad o la tutela, que sus hijos o pupilos menores de edad, reciban la atención rehabilitatoria necesaria en los casos en que se detecte cualquier factor de riesgo.

Artículo 28
La valoración a que se refiere la fracción V del artículo 25 de este Ordenamiento, no tendrá validez en juicios o asuntos de orden laboral por accidentes de trabajo, en los que se presenten resoluciones que en este sentido emitan las instituciones médicas competentes, de conformidad con la legislación de la materia.

Artículo 29
La comisión de valoración una vez concluido el proceso e integrado el expediente correspondiente, entregará por escrito su dictamen al titular de la Dirección de Integración Social, quien canalizará conforme al mapa de rutas de atención.

Esta canalización debe contener las alternativas de atención, prestación de servicios o beneficios a los que la persona con discapacidad puede acceder, a fin de que se inicie con fundamento en el mismo su tratamiento, sabiendo así, cuales son las instituciones que intervendrán en su rehabilitación y plena inclusión.

Capítulo III
Asistencia social

Artículo 30
El DIF estatal y municipal, son los órganos encargados en proporcionar la asistencia social en sus diferentes niveles.

Artículo 31
Corresponderá a DIF estatal y municipal, en coordinación con la Dirección de Integración Social:

I. Realizar acciones específicas de orientación sobre la prevención de la discapacidad;
II. Promover la plena inclusión de la mujer con discapacidad, y apoyos a madres solteras con discapacidad;
III. Promover en la familia valores que fortalezcan sus vínculos con el fin de mantener un ambiente armónico, y evitar su desintegración a causa de la discapacidad;
IV. Proporcionar orientación nutricional a la población vulnerable, con el fin de prevenir la discapacidad;
V. Proveer de información sobre la prevención de la discapacidad en los grupos vulnerables, proporcionando a las familias y comunidad, conocimientos y técnicas efectivas para prevenirla;

VI. Crear y apoyar servicios de albergue y centros comunitarios, que tengan como objetivo atender las necesidades básicas de aquéllas personas con discapacidad, en estado de abandono, carentes de hogar y familia, o con graves problemas de integración familiar. Si es indispensable su permanencia en un establecimiento especializado, el medio y las condiciones de vida en él, deberán asemejarse lo más posible a las de la vida normal de las personas de su edad;
VII. Dar seguimiento a todas aquellas personas que estén en el proceso de valoración de su discapacidad;
VIII. Coordinarse con la Secretaría de Salud para proporcionar servicios de rehabilitación física;
IX. Capacitar a las familias en técnicas efectivas para el tratamiento de las personas con discapacidad;
X. Llevar a cabo a través de los medios de comunicación masivos, en coordinación con las autoridades competentes, programas de difusión a la comunidad sobre la prevención y la plena inclusión de las personas con discapacidad;
XI. Incrementar la cobertura de los programas alimentarios a la población preescolar, con el fin de prevenir la discapacidad, y
XII. Las demás que resulten necesarias para mejorar las circunstancias de carácter social, mental y físico que impidan a la persona con discapacidad su desarrollo y plena inclusión.

Capítulo IV
Rehabilitación médico funcional

Artículo 32
La rehabilitación médico funcional estará dirigida a dotar de las condiciones precisas para la recuperación de aquéllas personas con discapacidad física, psicológica, sensorial o intelectual; misma que deberá ser iniciada a partir del diagnóstico temprano de cualquier anomalía o deficiencia, debiendo continuarse hasta conseguir su máximo desarrollo y la procuración de la misma.

Artículo 33
Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, toda persona que presente alguna disminución funcional calificada, según lo dispuesto en esta Ley, tendrá derecho a beneficiarse con la rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico, mental o social, cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral o social.

Artículo 34
Los procesos de rehabilitación médica se complementarán con la prescripción y adaptación de prótesis, órtesis, otras ayudas funcionales, medicamentos y terapias especializadas para las personas con discapacidad, cuya condición o atención lo amerite.

Artículo 35

La Secretaría de Salud del Estado en coordinación con las autoridades competentes, establecerá:

I. Acciones que contribuyan a eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad, así como programas y actividades de investigación científica y tecnológica relacionadas con la prevención de las discapacidades, tratamiento, autosuficiencia y plena inclusión en la sociedad, en condiciones de igualdad;
II. Programas para la detección temprana y atención oportuna de la discapacidad, por medio de pruebas fisiológicas y de ADN enfocadas a la detención de enfermedades neurodegenerativas del sistema nervioso central, así como servicios de rehabilitación integral y/o canalización inmediata a instituciones que prestan este servicio;
III. Talleres o pláticas dirigidas a los padres y familiares de personas con discapacidad, con la finalidad de que éstos sepan lo que es la discapacidad y cómo se debe atender ésta;
IV. Bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su obtención a la población de bajos recursos;
V. Un documento técnico normativo que garantice la participación de todas las dependencias e instituciones del sector salud en el Estado, para contemplar dentro de sus programas, la promoción a la salud y la prevención de discapacidades;
VI. Acciones que promuevan una cultura de prevención y atención integral al problema de la discapacidad, en las diferentes etapas de la vida, mediante tareas de sensibilización, educación y difusión;
VII. Validar los diagnósticos de la discapacidad que fueron efectuados por alguna institución pública, privada o médico particular, así como vincular esta atención con las demás que necesite la persona con discapacidad, conforme al mapa de rutas de atención del Estado.
VIII. Capacitar y sensibilizar al personal médico y paramédico, así como a las personas en proceso de formación, para la adecuada aplicación de los programas de prevención, detección, diagnóstico y rehabilitación de las personas con discapacidad;
IX. Incentivar la colaboración de las instituciones de salud, y parteras responsables de los nacimientos fuera del medio hospitalario, para participar en los Programas de Detección Temprana de la Discapacidad, integrados en el Programa Estatal de Salud;
X. Incluir en las cartillas nacionales de vacunación que se expidan en el Estado, un documento con simbología que consigne el registro del índice APGAR, que permita su comprensión, aun para las personas analfabetas;
XI. Incluir en los programas de formación de parteras, la capacitación de la adecuada utilización del índice APGAR y la detección de otros factores de riesgo, y
XII. Crear un programa permanente para detección, investigación y diagnóstico de la discapacidad, dirigido a todo el personal médico de instituciones públicas y privadas y colegios de profesión médica, con la finalidad de unificar criterios y su actualización permanente.

Artículo 36
La Secretaría de Salud en coordinación con los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, nacional, estatal y los ayuntamientos de la Entidad, fomentarán y establecerán las actividades que comprendan el óptimo proceso de rehabilitación, implementándolas en cada municipio del Estado.

Artículo 37
Sin perjuicio de la aplicación de las medidas previstas con carácter general en la presente Ley y cuando la profundidad de la afección lo hiciera necesario, la persona con discapacidad tendrá derecho a residir y ser asistida en un establecimiento especializado que se destine a esta finalidad.

Capítulo V
Orientación y tratamiento psicológico

Artículo 38
La Dirección de Integración Social canalizará a las personas con discapacidad, a las diversas instituciones públicas y privadas dedicadas a la atención psicológica; asimismo, observará que se brinde la orientación y el tratamiento psicológico necesarios, durante las distintas fases del proceso de rehabilitación e integración.

Artículo 39
La orientación y tratamiento serán fundamentales en este proceso, a éste se deberán incorporar los padres de familia con el propósito de coadyuvar en el logro de la adquisición de habilidades y destrezas, que permitan a las personas con discapacidad convertirse en seres autosuficientes.

Capítulo VI
Educación

Artículo 40
La educación general que imparta y regule la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y el Sistema Educativo Estatal Regular, deberá contribuir a su desarrollo integral para potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes.

De acuerdo con el resultado del diagnóstico dado por la comisión de valoración o sin él, la persona con discapacidad debe ser incorporada al sistema educativo, con los apoyos específicos de cada nivel educativo y recursos que este Ordenamiento, la Ley de Educación del Estado, los criterios y normas oficiales existentes contemplen.

Artículo 41
La Secretaría de Educación está obligada a proporcionar en todos los niveles educativos:

I. Propiciar el respeto y la plena inclusión de las personas con discapacidad en el sistema educativo estatal;
II. La adecuación para el libre acceso en los planteles educativos, siguiendo los lineamientos generales de accesibilidad;
III. La formación, actualización, capacitación y profesionalización de los docentes, que intervengan directamente en la integración educativa de personas con discapacidad;
IV. Establecer un programa estatal de becas educativas para personas con discapacidad.
V. La implantación del lenguaje de señas mexicanas y el sistema educativo Braille;
VI. La incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad, en todos los niveles del sistema educativo nacional, así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa, y
VII. Servicios bibliotecarios especiales.

Artículo 42

Los programas derivados del sistema educativo en el Estado, deben promover una nueva cultura de respeto a la dignidad y a los derechos humanos, y la no discriminación de las personas con discapacidad.

Artículo 43

Las personas con discapacidad se integrarán al sistema educativo en todos sus niveles, el cual, asegurará su inscripción, reinscripción, acreditación y certificación.

Artículo 44

La Secretaría de Educación establecerá las siguientes acciones:

I. Habilitar o rehabilitación de la persona con discapacidad;
II. Admitir y atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas;
III. Implementar actividades y programas educativos y de capacitación para adultos, que por su tipo y grado de discapacidad, no puedan incorporarse a otros sistemas regulares;
IV. Dar facilidad al acceso y uso de las instalaciones educativas y servicios de apoyo, en función de las necesidades de los menores y adultos con discapacidad;
V. Contar con material didáctico acorde a las necesidades educativas, de los menores y adultos con discapacidad;
VI. Promover la formación y capacitación constante al personal docente y de apoyo que atiende a menores con discapacidad;
VII. Habilitar las bibliotecas públicas para que cuenten con áreas adecuadas, equipamiento y herramientas de trabajo apropiado para las personas con discapacidad;
VIII. Fomentar y apoyar la plena inclusión a la educación, de adultos con discapacidad;
IX. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad, materiales que apoyen su rendimiento académico;

X. Crear, planear, diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado, en la difusión y uso del español, así como lengua de señas mexicana;
XI. Planear, diseñar e implementar programas de investigación, preservación y desarrollo de la lengua de señas, de las personas con discapacidad auditiva, y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual;
XII. Proporcionar cada ciclo escolar, los registros de las personas con discapacidad, a la Dirección de Integración Social, con la finalidad de actualizar la base de datos del Registro Único de personas con Discapacidad;
XIII. Establecer convenios con instituciones educativas nacionales e internacionales, que permitan a las personas con discapacidad continuar sus estudios en niveles medio superior, superior y postgrado;
XIV. Elaborar programas para personas ciegas y débiles visuales, que los integren al sistema educativo estatal, público y privado, creando de manera progresiva condiciones físicas y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarios para su aprendizaje, y
XV. Establecer convenios con instituciones y/o organizaciones de y para personas con discapacidad, con el objeto de apoyar el proceso educativo.

Artículo 45
La Secretaría de Educación, en su propio ámbito, deberá apoyar el proceso educativo de los niños y jóvenes que se encuentren en proceso de rehabilitación en los hospitales públicos y privados, por lo que, al efecto, trabajará de manera coordinada con el personal de los mismos.

Artículo 46
La Secretaría de Educación conjuntamente con las demás autoridades señaladas en esta Ley, establecerá un sistema que certifique la formación para el trabajo, que le sea posible a la persona con discapacidad, y asimismo, le acredite los conocimientos, habilidades o destrezas, intermedios o terminales de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que los haya adquirido.

Capítulo VII
Rehabilitación e integración laboral

Artículo 47
La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Dirección de Integración Social, dirigirán y coordinarán la formulación, integración, operación y seguimiento de políticas públicas y programas, para asegurar la igualdad de oportunidades laborales considerando las siguientes acciones:
I. Incorporar a personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo, o en su caso, de acuerdo a su tipo y grado de discapacidad, su incorporación a la modalidad de trabajo protegido, condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su integridad física;

II. Promover la firma de convenios, acuerdos y acciones para la capacitación y adiestramiento, así como la vinculación al empleo;
III. Promover el empleo, tanto en el sector público y privado;
IV. Apoyar el autoempleo mediante los programas que existan para su financiamiento;
V. Ofrecer asesoría técnica y capacitación a los sectores público y privado, en materia de discapacidad;
VI. Gestionar ante la Federación, Estado y municipio, sobre los programas de financiamiento, subsidio o coinversión, para la ejecución de proyectos productivos y sociales, que sean financiados para las organizaciones de y para personas con discapacidad;
VII. Dar promoción a los estímulos fiscales que otorgan la Federación, Estado y municipios, por la contratación de personas con discapacidad, y la adaptación de sus instalaciones para la accesibilidad de las personas con discapacidad, y
VIII. Vigilar y sancionar conforme la legislación aplicable, las condiciones de igualdad para las personas con discapacidad en el desempeño de su trabajo.

Artículo 48

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Dirección de Integración Social y la Secretaría de Educación, formularán, aplicarán, revisarán, evaluarán y replantearán periódicamente la política estatal sobre la readaptación profesional, la capacitación y el empleo de las personas con discapacidad.

Artículo 49

Todo patrón del sector público y privado deberá en todo momento, respetar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad; las medidas encaminadas a lograr dicha igualdad entre trabajadores con discapacidad y los demás trabajadores, no deberán considerarse discriminatorias respecto a éstos últimos.

Artículo 50

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, otorgará incentivos fiscales a aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminación de barreras físicas o de rediseño de sus áreas de trabajo.

Artículo 51

Los organismos, consejos, cámaras empresariales y las instituciones de la administración pública, deberán apoyar activamente la plena inclusión de las personas con discapacidad al mercado laboral, por lo cual incorporarán en su plantilla, por lo menos un dos por ciento de trabajadores con discapacidad, igual disposición se observará en el caso de que el patrón sea un ente público.

Artículo 52
La Secretaría de Desarrollo Urbano, la Dirección de Obras Públicas y direcciones de obras públicas municipales, apoyarán a las empresas, microempresas y patrones de toda índole, que contraten personas con discapacidad, con asesoría en el diseño y adaptación de lugares y locales de trabajo accesibles a las personas con discapacidad.

Artículo 53
El servicio estatal de empleo debe contar con un área específica para la contratación de personas con discapacidad, en áreas de trabajo protegido.

Artículo 54
La Secretaría del Trabajo y Previsión Social es la instancia operativa responsable del programa de evaluación y desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo de personas con discapacidad.

Capítulo VIII
Integración al deporte

Artículo 55
El Instituto Potosino del Deporte en coordinación con la Dirección de Integración Social y la Secretaría de Educación, diseñarán y promoverán programas de educación física y deporte adaptado e integrado, que tendrán como objetivo incorporar a las personas con discapacidad a la actividad física y deportiva, como parte fundamental de su desarrollo humano.

Artículo 56
El Instituto Potosino del Deporte en coordinación con las instancias de gobierno competentes, realizarán las siguientes acciones:

I. Promover la sensibilización y actualización a los docentes de educación física, sobre la plena inclusión a las actividades deportivas a las personas con discapacidad;
II. Fomentar la participación de las personas con discapacidad en todas las actividades deportivas;
III. Gestionar y difundir ante las autoridades competentes la necesidad de adaptación de espacios deportivos existentes, para la accesibilidad a la práctica del deporte;
IV. Impulsar ante las autoridades competentes conforme a la legislación existente en la materia, la creación de infraestructura deportiva especializada y de alto rendimiento;
V. Proporcionar formación y capacitación a entrenadores, y profesionales del deporte adaptado e integrado;
VI. Dar información de nuevas tecnologías en deporte adaptado, a las personas con discapacidad;
VII. Brindar asesoría e información sobre el deporte adaptado e integrado, a las instancias que así lo requieran, y

VIII. Promover la creación y asignación de becas que apoyen, motiven y estimulen a las personas con discapacidad y sus organizaciones, en su incorporación a estas actividades.

Artículo 57

El Instituto Potosino del Deporte en coordinación con la Dirección de Integración Social, los ayuntamientos del Estado y los sistemas DIF municipal, promoverán ante las instancias públicas y privadas correspondientes, la adecuación y mejoramiento de lugares de esparcimiento y recreo existentes para su accesibilidad. Asimismo, fomentarán la organización de los juegos estatales paraolímpicos, así como encuentros deportivos municipales, regionales y estatales, involucrando a la comunidad en general.

Artículo 58

Para los deportistas de alto rendimiento las instituciones correspondientes, brindarán becas económicas, material deportivo, uniformes, transporte y otros apoyos necesarios, para potenciar su desempeño deportivo.

Artículo 59

El Instituto Potosino del Deporte impartirá de forma permanente, talleres de deporte adaptado con la finalidad de integrar a las personas con discapacidad, así como formar a futuros deportistas de nivel competitivo.

Artículo 60

El Instituto Potosino del Deporte convocará anualmente a los deportistas en sus diferentes discapacidades, a participar en el premio estatal del deporte adaptado.

Capítulo IX
Integración a los bienes y servicios culturales y turísticos

Artículo 61

La Secretaría de Cultura, en coordinación con la Secretaría de Turismo del Estado, y las autoridades competentes, tendrán la misión de proporcionar todos los instrumentos necesarios para que las personas con discapacidad, puedan acceder a los bienes y servicios culturales, así como al desarrollo de sus capacidades creativas.

Artículo 62

Las secretarías de Cultura y Turismo realizarán en forma coordinada, las siguientes acciones:

I. Establecer y promover las condiciones de adecuación y accesibilidad de manera integral, a la infraestructura cultural y recreativa;
II. Crear y difundir programas para atender las necesidades de formación artística y cultural, de las personas con discapacidad;

III. Gestionar ante instituciones públicas y privadas los recursos necesarios, para el apoyo de programas que estén dirigidos a las personas con discapacidad;
IV. Fomentar y difundir en todo el Estado las actividades que realizan a favor de las personas con discapacidad;
V. Gestionar y coadyuvar en forma conjunta con los tres órdenes de gobierno, iniciativa privada y organizaciones civiles, para la planeación y ejecución de actividades culturales y recreativas para la plena inclusión de las personas con discapacidad;
VI. Definir los objetivos, programas y mecanismos en el ámbito cultural, para la atención y participación en condiciones de equidad, de las personas con discapacidad;
VII. Promover en las actividades culturales y recreativas, el lenguaje de señas mexicano y el sistema Braille, y
VIII. Promover el uso de tecnologías en la cinematografía y teatro, que faciliten la adecuada comunicación de su contenido a las personas con discapacidad.

Título Cuarto
Condiciones urbanísticas que permitan el libre desplazamiento
Capítulo I
Barreras arquitectónicas

Artículo 63

Esta Ley reconoce y protege, en favor de las personas con algún tipo de discapacidad, los siguientes derechos:

I. Desplazarse libremente en los espacios públicos;
II. Disfrutar de los servicios públicos en interiores y exteriores;
III. Tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos, culturales y espacios de uso público, mediante la construcción de las especificaciones arquitectónicas apropiadas;
IV. Tener acceso al servicio público y privado de transporte para su libre desplazamiento, y
V. Gozar de trato preferente y contar con la ayuda necesaria, por parte de quienes prestan atención al público en instituciones públicas y privadas.

Artículo 64

El derecho al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados, comerciales, laborales, oficiales y recreativos, por personas con algún tipo de discapacidad, tiene las finalidades siguientes:

I. Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
II. Mejorar su calidad de vida, y
III. Proteger y facilitar de manera solidaria el disfrute de bienes y servicios, a que todo ciudadano tiene derecho.

Artículo 65

Las autoridades municipales competentes, vigilarán que toda obra ejecutada por cualquier instancia pública y privada, cumpla con los lineamientos generales de accesibilidad.

Artículo 66

En las aceras e intersecciones en que se construyan rampas para sillas con ruedas, el pavimento además de antiderrapante, deberá ser rugoso, de tal manera que sirva también como señalamiento para la circulación de invidentes o débiles visuales, dando cumplimiento a los lineamientos de accesibilidad

Artículo 67

En las zonas urbanas de nueva creación o desarrollo, deberá evitarse la colocación de coladeras de cualquier índole sobre aceras, cruceros u otros elementos de circulación peatonal; asimismo, en las pendientes que se construyan para el acceso de vehículos a cochera, deberá ser de tal manera que la banqueta quede libre de obstáculos o desniveles que puedan impedir la libre circulación.

Artículo 68

En la construcción de obra nueva de aceras y demás áreas de la vía pública peatonal, en donde se contemplen registros y coladeras, deberán seguir con los lineamientos de accesibilidad; asimismo en las obras ya existentes donde se encuentren estos elementos en las aceras, se deben fijar los señalamientos necesarios para las personas que utilicen silla con ruedas, bastón o sean débiles visuales.

Artículo 69

Los tensores metálicos que se instalen en la vía pública como apoyo de los postes de los servicios públicos, deberán contar con un protector plástico, el cual deberá ser cubierto con pintura de color vivo o fluorescente y bordes de protección, de acuerdo a los lineamientos generales de accesibilidad, a fin de que los transeúntes, especialmente los invidentes y débiles visuales, puedan identificarlos con facilidad y eviten tropezarse con ellos.

Asimismo, deberán pintarse con colores contrastantes y contar con bordes de protección, los postes, semáforos, contenedores de basura y cualquier otro mueble que se coloque sobre las aceras, cruceros e intersecciones de calles.

Artículo 70

Las barreras físicas que se instalen en la vía pública se colocarán de tal forma, que no impida el desplazamiento de una silla con ruedas, de un aparato de apoyo o de un invidente.

Los espacios de circulación peatonal deberán estar libres de cualquier obstáculo, incluyendo ramas a una altura de 2.10 metros, o en su caso, deberán tener bordes de protección de acuerdo a los lineamientos de accesibilidad.

Artículo 71

Las nuevas construcciones de edificios que presten servicios al público, deberán construirse libres de elementos que puedan constituirse como barreras físicas que impidan el libre desplazamiento, debiendo considerar las disposiciones marcadas en los lineamientos generales de accesibilidad.

Artículo 72

Para efecto de los artículos anteriores, la administración pública estatal y municipal, establecerá con fundamento en las leyes, reglamentos y lineamientos para accesibilidad, a que deberán ajustarse los proyectos públicos y privados, con relación a:

I. Urbanización, fraccionamiento y construcción que se sometan a su aprobación;
II. Ampliaciones, reparaciones y reformas de edificios existentes, y
III. Sanciones por infringir dicha normatividad.

Artículo 73

Con el objeto de facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad, se adoptarán las medidas de adecuación de los transportes públicos colectivos; los accesos a éstos deberán tener las medidas necesarias, tales como rampas, elevadores o mecanismos especiales para permitir la entrada y salida de las mismas.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al otorgar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, observará que en cada ruta destine un diez por ciento de sus unidades, en el transporte de personas con discapacidad y cumplan con las condiciones señaladas en el párrafo anterior; asimismo, establecerá programas de capacitación a los conductores del servicio público de transporte, encaminados a la preparación, sensibilización y concientización sobre la atención a personas con discapacidad.

Artículo 74

Los ayuntamientos del Estado son los encargados en autorizar los proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como para la apertura de los espacios destinados al uso público, que deberán cumplir con los lineamientos de accesibilidad.

Artículo 75

Los ayuntamientos del Estado al expedir la autorización a las empresas del ramo para colocar teléfonos públicos en terrenos de su jurisdicción, les solicitarán instalar un porcentaje de éstos a una altura adecuada para poder ser utilizados por personas que se desplacen sobre silla con ruedas.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, nunca podrá ser menor del diez por ciento de los teléfonos que vayan a instalarse.

Artículo 76

Las dependencias o empresas que por su naturaleza deban instalar o reubicar registros, postes, buzones o cualquier accesorio en la vía pública, lo harán de tal forma que no impidan el libre desplazamiento, para ello deberán ser instalados en puntos estratégicos conforme a los lineamientos generales de accesibilidad, mismos que serán utilizados para la adecuación de espacios públicos.

Capítulo II
Estacionamientos

Artículo 77

Los municipios del Estado deberán comprender, en sus reglamentos respectivos, los siguientes aspectos básicos, en materia de estacionamientos para personas con discapacidad:

I. La expedición a las personas con discapacidad, certificadas por la autoridad competente que utilicen vehículo automotor, una placa con el logotipo internacional distintivo, que les permita hacer uso de los estacionamientos exclusivos;
II. En estacionamientos privados de uso público y estacionamientos públicos, estarán sujetos a los lineamientos de accesibilidad, y
III. La autoridad municipal deberá crear en las vías públicas de las zonas centro y demás afluencia vehicular de las ciudades, espacios de ascenso y descenso, así como la ubicación de un cajón de estacionamiento exclusivo por cada dos manzanas, conforme a los lineamientos generales de accesibilidad.

Capítulo III
Vivienda adaptable y accesible

Artículo 78

Las personas con discapacidad tienen el derecho de contar con una vivienda debidamente adecuada, que le permita una libre accesibilidad a ésta, así como cómoda y segura, dando cumplimiento a lo establecido en los lineamientos generales de accesibilidad, así como a los criterios de diseño y construcción para vivienda adaptable y accesible.

Artículo 79

Con el fin alcanzar sus objetivos, el Instituto de Vivienda del Estado realizará las siguientes acciones:

I. Instrumentar estrategias en coordinación con los municipios para que en los programas de vivienda, se incluya la construcción de éstas en condiciones dignas para personas con discapacidad;
II. Crear, planear y ejecutar las políticas publicas para el otorgamiento de financiamientos en la adquisición, adaptación o rehabilitación de vivienda;

III. Promover acciones dirigidas a los constructores de proyectos integrales, orientados a la edificación de vivienda y entorno accesible;
IV. Realizar junto con la Dirección de Integración Social, la creación de programas de sensibilización y difusión, tendientes a enriquecer los programas de estudio de las instituciones educativas media y superior, orientadas al diseño y construcción sobre la modificación de la vivienda, espacios accesibles y accesorios, y
V. Proponer las adecuaciones para que dentro de la Ley sobre el Régimen de la Propiedad en Condominio del Estado y su respectivo reglamento, de igual forma en el reglamento de Juntas de Mejoras, se contemplen los lineamientos y criterios de diseño y construcción para vivienda adaptable y accesible, así como a los espacios privados de uso público, siguiendo los lineamientos generales de accesibilidad.

Título Quinto
Disposiciones finales
Capítulo I
Estímulos

Artículo 80

En el Día Internacional de la Discapacidad se otorgarán reconocimientos en tres categorías:

I. A la persona con discapacidad que haya realizado acciones de beneficio de la sociedad o en su comunidad;
II. A la persona que realice un trabajo voluntario en beneficio de las personas con discapacidad, y
III. A la institución que se haya distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad, y a los programas que les beneficien.

Mismos que serán entregados en actos públicos, con el propósito de promover dichas acciones.

Artículo 81

Para entrega de los reconocimientos mencionados en el artículo anterior se conformará un Comité de Elección, compuesto por:

I. El titular del Ejecutivo del Estado;
II. El titular de la Comisión Especial de Grupos Vulnerables del Honorable Congreso del Estado;
III. El titular de la Dirección de Integración Social;
IV. El titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y
V. Cinco representantes de la sociedad civil organizada, en materia de discapacidad.

El comité de elección establecerá las bases de la convocatoria y selección para el otorgamiento de los reconocimientos.

Capítulo II
Sanciones

Artículo 82
Los ayuntamientos del Estado establecerán en sus respectivos reglamentos de tránsito, las sanciones que correspondan a quienes no siendo personas con discapacidad, se estacionen en los lugares reservados para éstas.

Artículo 83
El incumplimiento de los preceptos establecidos por esta Ley, será sancionado conforme lo prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como demás ordenamientos legales.

Artículo 84
El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley, será motivo para la aplicación de las siguientes sanciones:

I. Amonestación,
II. Trabajo comunitario en favor de las personas con discapacidad, en instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de estas personas, y
III. Multa equivalente de entre veinte a trescientos días de salario mínimo vigente en la Entidad.

Capítulo III
Medios de defensa

Artículo 85
En contra de las resoluciones que dicten las autoridades previstas en esta Ley, en su respectivo ámbito de competencia, procederá el recurso que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Transitorios

Primero
La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo
Se abroga la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad para el Estado de San Luis Potosí, publicada como Decreto No. 429 en el Periódico Oficial del Estado, el 4 de diciembre de 1995. Asimismo, se derogan todas las disposiciones legales que en el ámbito de su competencia, contravengan lo dispuesto por esta Ley.

Tercero

El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de la Entidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir los reglamentos de la presente Ley, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Cuarto

En congruencia con lo establecido por esta Ley, para facilitar la movilidad de personas con discapacidad, en un plazo que no excederá de dos años contados a partir de la vigencia de la misma, se adoptarán paulatinamente las medidas de adecuación necesarias en los medios de transporte público colectivos, así como en los establecimientos e instituciones públicas y privadas, conforme a los lineamientos generales de accesibilidad. El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, evaluará semestralmente los avances respectivos.

Quinto

Se faculta al titular del Poder Ejecutivo Estatal, y a las autoridades competentes de esta Ley, para que en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la iniciación de la vigencia de la misma, realicen la difusión y aplicación de los Lineamientos Generales de Accesibilidad, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de enero de 2004, por parte de la Secretaría de la Función Pública, en razón de las referencias establecidas en el presente Ordenamiento legal.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado,
el día dos de marzo de dos mil seis.

Diputado Presidente, Jorge Arreola Sánchez.- Diputada Primera Secretaria, Liliana Carvajal Méndez.- Diputada Segunda Secretaria, Graciela Rojas Palacios.- Rúbricas.

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto
y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar
y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

Dado en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado
Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los quince días de marzo de dos mil seis.

El Gobernador Constitucional del Estado
P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA.- (Rúbrica)
El Secretario General de Gobierno, Lic. Alfonso José Castillo Machuca.- (Rúbrica)

Sinaloa. Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa

Decreto Número 426

Publicado en el P.O. No. 107 de 06 de septiembre de 2000.

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1

La presente ley es de interés público y tiene como finalidad complementar las disposiciones establecidas en la Ley de Salud del Estado que auspicien el bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de su capacidad, la protección y prolongación de la vida humana, al enriquecimiento de los valores que coadyuvan a la creación, preservación, conservación, restauración y disfrute de condiciones de salud, la generación de actitudes solidarias y responsables de la población hacia esos objetivos, al acceso a los servicios médicos y de asistencia social, el desarrollo de la enseñanza, la investigación científica y tecnológica, a la integración social de las personas con discapacidad.

A su vez, promoverá y aplicará programas y acciones tendentes a la solución de los problemas que afectan a las personas con discapacidad, para su adecuada realización personal y familiar, y su plena integración al desarrollo social, económico, laboral, político, educativo, cultural y deportivo, entre otros. Esta ley pretende motivar a la sociedad para que apoye y participe en favor de la incorporación de este grupo a sus diferentes actividades colectivas.

Artículo 2

Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. **Discapacidad:** La restricción o pérdida temporal o permanente de la habilidad para desarrollar una actividad, en la forma o dentro del margen considerado como normal para un ser humano. Ésta puede ser:
   a) *Discapacidad neuromotora:* El déficit presente en una persona en la postura, coordinación o movimiento de sus miembros, ocurrido como secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos; o, por ausencia o pérdida de uno de sus miembros;
   b) *Discapacidad auditiva y de lenguaje:* La limitación de la comunicación humana en audición, voz, lenguaje o habla;
   c) *Discapacidad visual:* La limitación en la visión, sea total (ceguera), o parcial (debilidad visual), que impide percibir la forma, tamaño, color, distancia y movimiento de los objetos;

d) *Discapacidad intelectual:* Se refiere a las limitaciones sustanciales en el funcionamiento de la vida cotidiana presente. Está caracterizada por un funcionamiento intelectual significativamente por debajo de la norma. Se presenta acompañado de dos o más alteraciones en las destrezas adaptativas siguientes: comunicación, autocuidado, vida diaria, destrezas sociales, uso de la comunidad, autodirección, salud, seguridad, académicas, funcionales, uso de tiempo libre y trabajo; que se manifiesta antes de los 18 años; y,

e) *Discapacidad múltiple:* Presencia de dos o más discapacidades contenidas en los incisos anteriores.

II. **Ley:** El presente ordenamiento;

III. **Legislación Vial:** La Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa;

IV. **Legislación Sanitaria:** La Ley de Salud del Estado de Sinaloa;

V. **Legislación Asistencial:** La Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social;

VI. **Reglamentos de Construcciones:** Los reglamentos en la materia, expedidos por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;

VII. **Vía Pública:** Los espacios terrestres de uso común, destinados al tránsito de peatones y vehículos de fuerza motriz, propulsión humana o tracción animal;

VIII. **DIF:** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa;

IX. **Barreras Arquitectónicas:** Los obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a personas con discapacidad su libre desplazamiento en la vía pública y lugares con acceso al público, exteriores e interiores o el uso de los servicios comunitarios;

X. **Prevención:** La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan limitaciones neuromotoras, intelectuales o sensoriales, así como evitar que las discapacidades, cuando se han producido, originen otras;

XI. **Integración:** El proceso mediante el cual las personas con discapacidad se incorporan a las actividades educativas, económicas, laborales, deportivas, culturales, recreativas, políticas, entre otras;

XII. **Equiparación de oportunidades:** El proceso mediante el cual el sistema general de la sociedad, tal como el medio físico, la vivienda, el transporte, los servicios sociales y sanitarios, la educación, la capacitación y el empleo, la vida cultural y social, incluidas todas las instalaciones deportivas y de recreo, se hacen accesibles para todas las personas; y,

XIII. **Lugares con acceso al público:** Los inmuebles del dominio público o de propiedad privada que, en razón de la naturaleza principal de las actividades que en ellos se realizan, permiten el libre tránsito de las personas y, en su caso, de vehículos.

Artículo 3

Son sujetos de esta ley las personas que presenten algún tipo de discapacidad en los términos de la misma.

Capítulo II
De los derechos de las personas con discapacidad

Artículo 4

Las personas con discapacidad gozan de todos los derechos que establece la Constitución General de la República y la propia del estado, sin restricción alguna, además de los derechos que en esta ley se consagran en favor de dichas personas y su familia; así como del acceso a:

a) Servicios médicos y de asistencia social, para lograr el nivel óptimo de salud y máximo de bienestar;
b) Educación en todos los niveles, con los apoyos especiales e institucionales que se requieran;
c) Rehabilitación laboral, la capacitación y el trabajo;
d) Orientación y capacitación a la familia o a terceras personas, para su adecuada atención;
e) Orientación y asesoría en la cultura, la recreación y el deporte;
f) Facilidad de desplazamiento en el interior o exterior de los espacios en la vía pública y lugares con acceso al público;
g) Disfrutar de manera preferencial los servicios públicos estacionarios; y,
h) Ser inscrito en el Padrón Estatal de Personas con Discapacidad.

Artículo 5

En el estado de Sinaloa, el tránsito de las personas con discapacidad, así como las facilidades que éstos gocen, se sujetará a lo previsto por esta ley, por la legislación vial, sanitaria, asistencial, por los demás ordenamientos legales conducentes, así como por la normatividad, programas y acciones que se establezcan y apliquen en las siguientes materias:

I. Organización, operación, supervisión y evaluación de las acciones que, en materia de asistencia social, educativa, laboral, cultural, recreativa y deportiva se lleven a cabo para modificar y adecuar las circunstancias que impidan a la persona con discapacidad su desarrollo integral;
II. Promoción para adecuar las construcciones urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de las personas con discapacidad;
III. Establecimiento de las normas técnicas correspondientes; y,
IV. Campañas de difusión de los programas y acciones en materia de equiparación de oportunidades, educación vial y cortesía urbana.

Capítulo III
De las atribuciones y obligaciones del Estado

Artículo 6

Conforme a la presente ley, son atribuciones y obligaciones del Ejecutivo del Estado, en materia de protección a las personas con discapacidad:

I. Fomentar acciones que permitan el desarrollo integral de las personas con discapacidad en los ámbitos familiar, escolar, laboral, cultural, recreativo y deportivo; permitiendo su integración total a las actividades generales de la población;
II. Promover, en las zonas urbanas de nueva creación, la construcción de aceras, intersecciones, estacionamientos, escaleras, coladeras y rampas que, cumpliendo con lo especificado en el presente ordenamiento, faciliten el desplazamiento de las personas con discapacidad;
III. Promover que las nuevas construcciones realizadas por los sectores público, privado y social, con fines de uso comunitario, trátese de servicios administrativos, recreativos o de cualquier otra naturaleza, no tengan barreras arquitectónicas de las referidas en esta ley, observando las especificaciones que en la misma se contienen, a efecto de beneficiar a las personas con discapacidad;
IV. Apoyar a las autoridades federales, estatales y municipales que así lo soliciten, en las acciones que emprendan tendientes a la eliminación de barreras arquitectónicas en los diversos espacios urbanos de la entidad;
V. Otorgar las facilidades necesarias a las organizaciones no gubernamentales, cuya finalidad sea lograr una mayor integración, en todos los ámbitos, de personas con discapacidad;
VI. Auxiliar a los organismos de las diferentes esferas de gobierno que trabajen para la integración social y económica, así como la rehabilitación integral de personas con discapacidad;
VII. Promover la celebración de convenios de colaboración en la materia, con los gobiernos federal, de otras entidades federativas y municipales; así como con los sectores público, social y privado; nacionales y extranjeros;
VIII. Promover el otorgamiento de preseas, becas, estímulos, en numerario o en especie, a las personas con discapacidad que se destaquen en las áreas laboral, científica, técnica, escolar, deportiva o de cualquier otra índole, en beneficio y para ejemplo de la sociedad;
IX. Mantener en buen estado los señalamientos para personas con discapacidad;
X. Promover la modificación, derogación y abrogación de la normatividad vigente, para la supresión de barreras arquitectónicas, en apoyo a personas con discapacidad;
XI. Establecer políticas e impulsar acciones para dar cumplimiento en la entidad a los programas nacionales, regionales, estatales y municipales, cuyo objeto sea el desarrollo integral de las personas con discapacidad;
XII. Difundir programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el estado;
XIII. Concertar y coordinar la participación de los sectores públicos y sociales en la planeación, programación, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones que se emprendan a favor de las personas con discapacidad;
XIV. Concertar, coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y normas técnicas, con la participación de las instituciones públicas, privadas y sociales relacionadas con las personas con discapacidad;

XV. Establecer en el proyecto de presupuesto de egresos del estado, el correspondiente a los programas relativos a personas con discapacidad;
XVI. Promover la captación de recursos que sean destinados al desarrollo de actividades y programas en favor de las personas con discapacidad;
XVII. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, rehabilitación, equiparación de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como proponer a las instancias encargadas de su aplicación, normas técnicas para la prestación de dichos servicios;
XVIII. Definir las políticas que garanticen la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad;
XIX. Promover la difusión y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como de las disposiciones legales que los regulan, a fin de garantizar su efectiva aplicación;
XX. Promover y participar con pleno respeto a la libertad de expresión, en la unificación de criterios de difusión en los medios masivos de comunicación respecto de la dignificación y respeto a las personas con discapacidad;
XXI. Proporcionar orientación y asistencia jurídica a las personas con discapacidad, en los juicios de interdicción y demás acciones legales en que sean parte, especialmente a aquellas personas con discapacidad intelectual;
XXII. Proponer, escuchando la opinión de especialistas y organizaciones no gubernamentales dedicadas a la materia, los criterios metodológicos para la planeación, diseño y aplicación de políticas encaminadas a identificar, registrar y atender los distintos tipos de discapacidad;
XXIII. Recibir y turnar a las instancias competentes, a su atención y respuesta, las quejas y sugerencias formuladas respecto del inadecuado trato a personas con discapacidad, otorgado por autoridades y empresas privadas;
XXIV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento legal, en beneficio de las personas con discapacidad;
XXV. Promover la constitución del Padrón Estatal de Personas con Discapacidad y vigilar su permanente actualización, así como el de las organizaciones e instituciones dedicadas a la habilitación o rehabilitación de personas con discapacidad; y,
XXVI. Las que resulten de la aplicación de la presente ley, de la legislación vial, sanitaria y asistencial, de los demás ordenamientos legales y reglamentos aplicables en la materia y las que la Comisión Estatal Coordinadora acuerde.

Artículo 7

El Ejecutivo del Estado procurará que en los Programas para el Desarrollo Urbano del Estado, se incluyan las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas que se requieran, conforme a las necesidades de las personas con discapacidad en la entidad, debiéndose precisar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcciones o modificaciones respectivas.

Los proyectos de construcción de conjuntos habitacionales que constituyan un complejo arquitectónico, incluirán las directrices a que deban sujetarse, a fin de que tales inmuebles resulten de fácil acceso para las personas con discapacidad.

Artículo 8

Corresponde al Ejecutivo estatal, a través de la Secretaría de Salud, definir las normas técnicas en materia de prevención y rehabilitación de las personas con discapacidad, así como la coordinación, supervisión y evaluación del cumplimiento de las mismas por parte de las instituciones públicas, sociales y privadas que persigan estos fines.

Artículo 9

Las autoridades estatales encargadas del otorgamiento de permisos o concesiones para el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, vigilarán que el solicitante cumpla con los requisitos que esta ley, y la legislación vial exigen para los vehículos con los cuales se prestará el servicio a personas con discapacidad.

Asimismo, las autoridades competentes en materia de salud, asistencia social, vialidad y transportes, están obligadas a otorgar los apoyos que les soliciten las autoridades a cuyo cargo se encuentra la vigilancia del cumplimiento de esta ley, dentro de su ámbito competencial.

Las bases y modalidades del ejercicio coordinado de las atribuciones de los gobiernos Estatales y Municipales, se establecerán en los convenios correspondientes que al efecto se formalicen, en los términos de la Constitución Política del Estado, de la presente ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, de la legislación vial, sanitaria y asistencial, y demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

Capítulo IV
De las atribuciones y obligaciones de los Ayuntamientos

Artículo 10

Son atribuciones y obligaciones de los ayuntamientos en materia de protección a personas con discapacidad:

I. Definir y ejecutar en los términos de este ordenamiento y convenios que formalice con las distintas instancias de autoridad, un programa de supresión de barreras arquitectónicas;
II. Formular y desarrollar programas municipales de atención a personas con discapacidad, cuyo objetivo sea lograr el bienestar integral de estas personas, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, conforme a los principales objetivos de los respectivos planes de desarrollo, incluyendo los municipales;
III. Celebrar convenios de colaboración en la materia con los gobiernos Federal, Estatal y de otros Municipios de la entidad, así como entidades de los sectores público, social, privado y con particulares; nacionales y extranjeros;

IV. Vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la presente ley, de la legislación vial, sanitaria y asistencial, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia;
V. Conservar en buen estado, libres de tierra, piedras, arena o cualquier otro material, las rampas construidas en aceras, intersecciones o escaleras de la vía pública;
VI. Promover que en los estacionamientos públicos haya los espacios necesarios para el ascenso y descenso de personas con discapacidad;
VII. Gestionar ante las autoridades y empresas respectivas, la colocación de teléfonos públicos, protectores para tensores de postes y de cubiertas para coladeras, con sus correspondientes señalamientos, y vigilar su cumplimiento conforme a lo estipulado en la presente ley;
VIII. Concertar y coordinar la participación de los sectores públicos y sociales en la planeación, programación, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones que se emprendan en favor de las personas con discapacidad en el municipio;
IX. Concertar, coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y normas técnicas con la participación pública, privada y social relacionadas con las personas con discapacidad;
X. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, rehabilitación, equiparación de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como proponer a las instancias encargadas de su aplicación, normas técnicas para la prestación de dichos servicios;
XI. Coadyuvar con el Estado, en el diseño de los instrumentos metodológicos para la planeación y aplicación de políticas encaminadas a identificar, registrar y atender los distintos tipos de discapacidad;
XII. Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el municipio;
XIII. Promover la captación de recursos que sean destinados al desarrollo de actividades y programas en favor de las personas con discapacidad;
XIV. Promover y otorgar preseas, becas y estímulos, en numerario o en especie, a las personas con discapacidad que se destaquen en el área laboral, científica, escolar, deportiva o de cualquier otra índole, en beneficio y en defensa de la sociedad;
XV. Ejecutar las políticas y acciones que el Estado defina para garantizar la igualdad de derechos y la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;
XVI. Promover la difusión y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los regulen, a fin de garantizar su efectiva aplicación;
XVII. Otorgar asesoría y asistencia jurídica a las personas con discapacidad, en los juicios de interdicción y demás acciones legales en que sean parte, especialmente a aquellas personas con discapacidad intelectual;
XVIII. Recibir y enviar a las instancias competentes, quejas y sugerencias sobre el trato y atención dados a personas con discapacidad por autoridades y empresas privadas;

XIX. Expedir, modificar, derogar o abrogar los ordenamientos municipales correspondientes, a fin de lograr la supresión de las barreras arquitectónicas a que se refiere esta ley, con la finalidad de beneficiar a las personas con discapacidad;

XX. Participar en los términos convenidos con las autoridades estatales en el establecimiento, operación y actualización de un padrón municipal de discapacitados, así como el de las organizaciones e instituciones dedicadas a la habilitación o rehabilitación de personas con discapacidad; y,

XXI. Las demás que les confieran esta ley, otros ordenamientos legales y reglamentarios sobre la materia.

Artículo 11

Las bases y modalidades del ejercicio coordinado de las atribuciones de los gobiernos Estatal y Municipales, se establecerán en los convenios que al efecto se formalicen, en los términos de la presente ley.

Artículo 12

Si en los planos y proyectos que a su consideración se sometan no se observaren con estricto rigor las disposiciones de esta ley y los reglamentos respectivos, las oficinas municipales encargadas de obras públicas o desarrollo urbano se abstendrán de extender licencias de construcción, autorizar la realización de obras en la vía pública, otorgar permisos o concesiones para el aprovechamiento de dichas vías, así como cualesquier otros bienes de uso común o destinados a un servicio público.

Artículo 13

Los ayuntamientos de los municipios de la entidad preverán necesidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones legales en la materia, en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos, a fin de facilitarles el tránsito, desplazamiento y uso de dichos espacios.

Capítulo V
De la Comisión Estatal Coordinadora de Programas de las Personas con Discapacidad

Artículo 14

El Gobernador Constitucional del Estado constituirá una Comisión Estatal Coordinadora de programas de las personas con discapacidad, la que se encargará de articular a las dependencias estatales con las federales y municipales mediante la celebración de convenios, con la finalidad de conjuntar, en su ámbito territorial, los recursos federales y municipales con los del estado, destinados a la protección e integración social de las personas con discapacidad.

En la misma materia, promoverá la celebración de convenios de concertación de acciones y aportación de recursos con organizaciones sociales y privadas, nacionales e internacionales y ejecutará programas que permitan sumar esfuerzos y recursos.

Artículo 15

Las normas relativas a la integración, organización y funcionamiento de la Comisión, estarán previstas en el reglamento interior que para el efecto se expida.

Se invitará a integrar la Comisión a organismos no gubernamentales y asociaciones que apoyan, operan o promuevan la atención de las personas con discapacidad, así como a especialistas y profesionales en la materia, con reconocimiento social.

Capítulo VI
De los equipos multiprofesionales y la valoración de la discapacidad

Artículo 16

Son atribuciones del DIF estatal y municipales, dentro de sus respectivas competencias, la constitución y actualización del Padrón de Personas con Discapacidad, así como el de las organizaciones e instituciones dedicadas a la habilitación o rehabilitación de personas con discapacidad.

Artículo 17

Corresponde al DIF la definición, integración y supervisión de equipos multiprofesionales en las áreas de medicina, psicología, trabajo social y educación especial con la formación profesional y la aptitud necesaria para la valoración y atención profesional de las personas con discapacidad, en las diferentes regiones del estado.

Serán funciones de los equipos multiprofesionales:

I. Emitir y, en su caso, avalar un diagnóstico sobre los diversos aspectos de las personas con discapacidad, su personalidad y su entorno familiar;
II. Otorgar orientación terapéutica y tratamiento necesario de acuerdo a las características de cada persona con discapacidad;
III. Enviar a los organismos especializados, públicos o privados, los casos específicos que por circunstancias concretas no puedan ser tratados por estos equipos;
IV. Valorar y promover la integración de menores con discapacidad a la educación básica en una escuela regular y, de ser necesario, en un servicio de educación especial; y,
V. Difundir la cultura de la integración y respeto hacia las personas con discapacidad, así como facilitar su acceso a los medios de comunicación.

Artículo 18

El diagnóstico a que se refiere la fracción I del artículo inmediato anterior, tendrá validez ante cualquier organismo público o privado en el estado, debiendo, para ello, otorgarse un documento que lo ampare.

Artículo 19

Corresponde al DIF emitir el diagnóstico o certificación de la condición de personas con discapacidad y sobre los diversos aspectos de sus limitaciones.

Artículo 20

Para cumplir sus objetivos, los equipos multiprofesionales se apoyarán en el sistema de prestación de servicios para las personas con discapacidad que esté a su cargo implementar, basado en la valoración y certificación que de la discapacidad se haga.

Los equipos multiprofesionales elaborarán programas de prevención, detección oportuna y atención temprana de discapacidades; así como programas de habilitación o rehabilitación, orientación a personas con y sin discapacidad acerca de temas relacionados con la planeación familiar, consejo genético, atención prenatal, perinatal, detección y diagnóstico precoz, asistencia pediátrica en etapa de lactancia, preescolar y escolar, higiene y seguridad en el trabajo y tráfico vial; asimismo, en los hábitos y estilos de vida, en la aparición de enfermedades crónico degenerativas y transmisibles, y en todos aquellos aspectos que en su momento se consideren necesarios para la realización de dichos programas.

De manera coordinada con el DIF intervendrán en la elaboración y ejecución de estos programas, las secretarías de Salud y de Educación Pública y Cultura, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo VII
De la prestación de servicios

Artículo 21

El sistema de prestación de servicios a las personas con discapacidad comprenderá los siguientes rubros:

I. Salud, bienestar y seguridad social;
II. Educación;
III. Orientación vocacional;
IV. Rehabilitación laboral, capacitación y trabajo;
V. Cultura, recreación y deporte;
VI. Accesibilidad, telecomunicaciones y transportes;
VII. Comunicación; y,
VIII. Legislación y derechos humanos.

El sistema de prestación de servicios a que se refiere este artículo, constituye una prioridad para el desarrollo integral de las personas con discapacidad, por lo que el Ejecutivo estatal, por conducto de la Secretaría de Salud, promoverá e impulsará:

a) Programas de prevención;
b) Valoración de la discapacidad;
c) Asistencia médica y rehabilitación;
d) Orientación, prescripción, adaptación y gestión para la obtención de prótesis, órtesis y ayudas técnicas en su rehabilitación e integración;
e) Orientación y rehabilitación sexual;
f) Orientación y capacitación a las familias o terceras personas que apoyen a la población con discapacidad;

g) Incorporación de niños con discapacidad en las guarderías infantiles;
h) Educación especial;
i) Orientación vocacional, acceso a estímulos y becas;
j) Fomento del empleo y la capacitación para el trabajo;
k) Bolsas de trabajo;
l) Orientación, asesoría y acceso a los estímulos en la cultura, recreación y deporte;
m) Actividades culturales, recreativas y deportivas;
n) Servicios de turismo;
o) Facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de barreras físicas;
p) Servicios de transporte público adaptados;
q) Programas de cortesía urbana y vialidad;
r) Construcción de vivienda adaptada;
s) Campañas permanentes de difusión y respeto de la nueva cultura de la discapacidad; y,
t) Promoción, protección y defensa de los derechos de las personas con discapacidad.

Capítulo VIII
De la rehabilitación

Artículo 22

Se entiende por rehabilitación el conjunto de medidas de tipo médico quirúrgicas, psicológicas, sociales, educativas y laborales cuyo objeto consiste en que las personas con discapacidad puedan obtener un máximo grado de recuperación funcional, que les permita realizar, por sí mismas, actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico con la finalidad de que se integren a la sociedad y favorezca su máxima realización personal.

En este concepto de rehabilitación, para los efectos de esta Ley, se entiende que quedará comprendido dentro de él, la habilitación que es el conjunto de medidas para desarrollar habilidades en las personas con discapacidad.

Artículo 23

Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad comprenderán:

I. Rehabilitación médico funcional;
II. Orientación y tratamiento psicológico;
III. Educación general y especial;
IV. Rehabilitación socioeconómica y laboral; y,
V. Cultura, recreación y deporte.

Artículo 24

El estado, a través del DIF, fomentará y establecerá con instituciones gubernamentales o privadas, las actividades comprendidas en el proceso de rehabilitación, llevándolo hasta las comunidades más alejadas de la entidad y acercando así el servicio a personas de escasos recursos.

Artículo 25

La Secretaría de Salud promoverá la capacitación del personal médico y paramédico, en materia de prevención y atención de personas con discapacidad, además fomentará el desarrollo de la investigación científica en dichas áreas.

Capítulo IX
De la rehabilitación médico funcional

Artículo 26

La rehabilitación médico funcional está dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación a aquellas personas que presenten discapacidad neuromotora, sensorial, intelectual o múltiple. Ésta se iniciará cuando se presente cualquier anomalía o deficiencia, debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible, sin detrimento del mantenimiento de la misma.

Artículo 27

Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, toda persona con discapacidad, según lo dispuesto en esta ley, podrá beneficiarse con la rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado sensorial, neuromotor o intelectual, cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral o social.

Artículo 28

El DIF procurará que las personas con discapacidad, sin excepción alguna, puedan tener acceso al equipo especial para su rehabilitación y demás recursos auxiliares.

Capítulo X
De la orientación y tratamiento psicológico

Artículo 29

El DIF, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y Cultura, brindará la orientación y tratamiento psicológico que se emplearán durante las distintas fases del proceso rehabilitatorio, debiendo iniciarse en el seno familiar y encaminarse a lograr la superación de personas con discapacidad.

Artículo 30

El apoyo y orientación psicológicos tendrán en cuenta las características de la persona con discapacidad, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarle, y estarán dirigidos a optimizar al máximo el uso de sus potenciales.

Capítulo XI
De la educación

Artículo 31
De acuerdo con el resultado de la valoración emitida por la instancia educativa, la persona con discapacidad se integrará al Sistema Educativo en una escuela regular o, de ser necesario, en un servicio especializado. En ambos casos debe recibir los programas de apoyo y recursos que la presente ley señala.

Artículo 32
La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas. Procurará atender al educando de manera adecuada a su condición de persona con discapacidad, sin que ello sea motivo de discriminación o exclusión de ningún tipo.

Tratándose de menores de edad con discapacidad, la educación especial estará dirigida a integrarlos a los planteles de educación básica regular, así como en el nivel inicial. Para quienes no logren esa integración, ésta procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva.

La educación del tipo especial incluye orientación a los padres, tutores, docentes y personal de escuelas de educación básica regular, que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.

Artículo 33
La educación especial tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

I. Superar las consecuencias y secuelas derivadas de la discapacidad;
II. Desarrollar habilidades, aptitudes y ampliar conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad una mayor autonomía;
III. Fomentar y promover las potencialidades de la persona con discapacidad para el desarrollo armónico de la personalidad;
IV. Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje;
V. Incorporar a la persona con discapacidad a la vida social y a un sistema de trabajo que le permita realizarse, servirse a sí misma y a la sociedad; y,
VI. Capacitar a padres, tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular, que integren alumnos con necesidades educativas especiales.

Artículo 34
La educación especial contará con personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado, que provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera. Dentro del personal administrativo y docente se integrarán personas con discapacidad siempre que tengan las aptitudes suficientes para desempeñar los cargos.

Artículo 35
En la educación especial se considera la formación profesional de las personas con discapacidad de acuerdo a lo establecido en los diferentes niveles de enseñanza regular. Su discapacidad o edad no será causa de rechazo ni exclusión de la institución educativa.

Artículo 36
La Secretaría de Educación Pública y Cultura promoverá la inclusión de asignaturas en materia de discapacidad, en los contenidos curriculares de la formación básica, media y superior.

Artículo 37
La Secretaría de Educación Pública y Cultura reconocerá el principio de igualdad de oportunidades de educación en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior para los niños, jóvenes y adultos con discapacidad en entornos integrados.

Artículo 38
La Secretaría de Educación Pública y Cultura promoverá programas de estímulos a los docentes que destaquen en la atención a personas con discapacidad.

Artículo 39
Cuando dentro del Sistema Educativo Regular se detecte la presencia de menores con algún tipo de discapacidad, serán canalizados a la coordinación de educación especial para que determine, previa evaluación, el apoyo que requieran, a través de:

I. Orientación especializada al maestro de educación regular sobre el manejo de estrategias didácticas y el uso de materiales específicos;
II. Asistencia del niño en un aula de apoyo atendida por un especialista, para recibir atención psicopedagógica especial; y,
III. Asistencia a un centro especializado, en el turno alterno, para complementar su tratamiento de habilitación o rehabilitación con equipos específicos y personal especializado que no se encuentre en la escuela regular.

Artículo 40
Garantizar el acceso al lenguaje de signos y sistema Braille, así como la edición, producción y existencia de libros y videos con ambos sistemas en todas las bibliotecas.

Artículo 41
Para favorecer la integración educativa, los planes de estudio serán flexibles y adaptables, existiendo la posibilidad de añadir los distintos elementos según sea necesario.

Capítulo XII
De la rehabilitación laboral

Artículo 42
Los procesos de rehabilitación laboral o profesional comprenderán, entre otras, las prestaciones siguientes:

I. Tratamientos de rehabilitación médico funcional específicos para el desempeño de la función laboral;
II. Orientación ocupacional y vocacional;
III. Formación, readaptación y reeducación ocupacional;
IV. Seguimiento y evaluación del proceso de recuperación, desde el punto de vista físico, psicológico y laboral de la persona con discapacidad; y,
V. Ubicación de acuerdo a la aptitud y actitud ante el trabajo.

Artículo 43
La orientación ocupacional tendrá en cuenta las potencialidades reales de las personas con discapacidad, determinadas con base en los informes de los equipos multiprofesionales. Se tomará en cuenta la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional y las perspectivas de empleo existentes en cada caso; asimismo, la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.

Artículo 44
Los procesos de rehabilitación serán prestados tomando en cuenta la coordinación entre las fases médica, escolar y laboral.

Artículo 45
En las dependencias estatales y municipales en que se desarrollen programas o acciones que se relacionen con las personas con discapacidad, se emplearán, preferentemente, profesionales con discapacidad cuya aptitud para el trabajo esté debidamente comprobada.

Capítulo XIII
De la rehabilitación socio económica

Artículo 46
La finalidad primordial de la política de empleo de trabajadores con discapacidad, será su integración en el sistema laboral o, en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante formas de trabajo adecuadas a sus condiciones.

Artículo 47
El Estado, a través del DIF, con la participación del Servicio Estatal de Empleo y de la Dirección del Trabajo y Previsión Social, impulsará programas de promoción de empleo para las perso-

nas con discapacidad, creando, para ello, una bolsa de trabajo en la que se concentren listas de aspirantes con sus aptitudes y capacidades.

Artículo 48

Se promoverá la creación de centros especiales de empleo, cuyo objetivo será asegurar un empleo remunerado a las personas con discapacidad, cuando su incorporación al sistema ordinario laboral no sea posible, estando a cargo del DIF la promoción y apoyo técnico de estos centros.

Artículo 49

Sin perjuicio de la función social de los centros especiales de empleo, su estructura y organización se ajustará a los de las empresas ordinarias.

Artículo 50

Los centros especiales de empleo podrán ser creados por la autoridad pública, directamente o en colaboración con otros organismos; por personas físicas o por particulares interesados en respaldar estos programas.

Artículo 51

Las personas con discapacidad que deseen ingresar a un centro especial de empleo, deberán inscribirse en la oficina correspondiente, la que clasificará a los demandantes en razón de sus habilidades y aptitudes para el trabajo.

Artículo 52

El trabajo que realice la persona con discapacidad en los centros especiales de empleo, será productivo, remunerado y adecuado a las características individuales del trabajador, para favorecer su adaptación personal y facilitar, en su caso, su posterior integración en el mercado ordinario de trabajo.

Artículo 53

El Gobierno del Estado de Sinaloa y los municipios promoverán entre las empresas el empleo de personas con discapacidad, así como la adaptación de los centros de trabajo a sus necesidades, en los términos de lo dispuesto en el vigente Decreto de Apoyo Permanente a Personas Físicas y Morales que Incorporen a su Planta Productiva a Personas con Discapacidad, de fecha 12 de mayo de 1998, publicado en el Periódico Oficial AEl Estado de Sinaloa@, el día 18 de mayo de 1998, y en las disposiciones y ordenamientos que en lo futuro se expidieren.

Artículo 54

El Gobierno del Estado de Sinaloa y los municipios, promoverán el establecimiento de talleres de fabricación, distribución y reparación de órtesis y prótesis, ayudas funcionales y materiales educativos, como apoyo para las personas con discapacidad.

Artículo 55
El DIF diseñará e impulsará un sistema de becas de capacitación laboral para personas con discapacidad que así lo requieran, debiéndose entregar por conducto del Servicio Estatal de Empleo.

Capítulo XIV
De la cultura, recreación y deporte

Artículo 56
El estado impulsará y fortalecerá entre las personas con discapacidad, la ocupación del tiempo libre a través de las actividades deportivas, recreativas y culturales, como medio para su desarrollo e integración a la sociedad.

De igual forma el estado difundirá entre las empresas o instituciones que empleen a discapacitados sus programas de ocupación del tiempo libre.

Artículo 57
El estado promoverá que a las personas con discapacidad se les brinden facilidades de acceso a museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, instalaciones deportivas y de recreación, entre otras.

Artículo 58
El estado propiciará la adecuación de las instalaciones deportivas, recreativas y culturales, tanto públicas como privadas, a fin de hacerlas accesibles al uso y disfrute de las personas con discapacidad.

Artículo 59
El estado y los Ayuntamientos, a través de sus instituciones culturales, artísticas, deportivas y de recreación elaborarán programas específicos que fomenten la participación de las personas con discapacidad. Estos programas deberán incluir la realización de encuentros deportivos, visitas guiadas, campamentos, talleres y cursos artísticos, uso de lenguaje Braille, lenguaje de signos y otros semejantes.

Capítulo XV
Otros aspectos de la atención a las personas con discapacidad

Artículo 60
Los servicios sociales para las personas con discapacidad tienen como objetivo garantizar el logro de adecuados niveles de desarrollo personal e integrarlas a la comunidad.

Artículo 61
La actuación en materia de servicios sociales para personas con discapacidad se regirá por los criterios siguientes:

I. Todas las personas con discapacidad tienen derecho a las prestaciones sociales establecidas en la presente ley;
II. Los servicios sociales podrán ser prestados tanto por la administración pública, como por personas físicas o instituciones privadas, sin ánimo de lucro;
III. La prestación de los servicios sociales respetará al máximo la permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar y en su entorno; y,
IV. Se procurará, de acuerdo a las características de los distintos tipos de discapacidad, la participación de los interesados, especialmente en el caso de adultos, en las actividades comunes de convivencia, dirección y control de los servicios sociales.

Artículo 62
Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta ley, las personas con discapacidad tendrán acceso a los servicios sociales de orientación familiar, información de albergues comunitarios, actividades culturales, recreativas, deportivas y ocupación de tiempo libre.

Artículo 63
La orientación familiar tendrá como objetivo la capacitación y adiestramiento de los familiares de las personas con discapacidad y la adecuación de su entorno familiar para satisfacer las necesidades rehabilitatorias, así como su dignificación.

Artículo 64
Los servicios de información oficiales difundirán a la sociedad en general, y particularmente a las personas con discapacidad, los programas, las prestaciones para éstas, y las condiciones de acceso a las mismas.

Artículo 65
Los servicios de albergues y centros comunitarios tienen como objetivo atender las necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad, carentes de hogar y familia o con graves problemas de integración familiar.

Artículo 66
Los albergues y centros comunitarios serán promovidos por la administración pública o particulares, pudiendo participar en esta actividad las personas con discapacidad y sus familiares, así como las organizaciones privadas.

Artículo 67
Las actividades deportivas, culturales, recreativas y de uso del tiempo libre de la persona con discapacidad, se desarrollarán siempre que sea posible, en las instalaciones de la comunidad. Sólo de forma complementaria o accesoria podrán realizarse modificaciones o adaptaciones a una o varias instalaciones, si fuera necesario, para promover la integración.

Capítulo XVI
De las barreras arquitectónicas en la vía pública

Artículo 68
Las aceras permitirán, en las esquinas o sitios destinados para el cruce de peatones, que las personas que se desplazan sobre silla de ruedas puedan, en forma independiente y segura, descender o ascender por las mismas.

El pavimento deberá ser resistente y antiderrapante, las juntas estarán bien selladas y libres de arena o piedras sueltas; de la misma manera, las pendientes no serán mayores del seis por ciento.

Artículo 69
En las intersecciones, cruces de aceras o de calles que se encuentren construidas a distintos niveles, las superficies de ambas deberán colocarse al mismo nivel mediante el uso de rampas, con la finalidad de hacer factible el tránsito a personas en silla de ruedas, con aparatos ortopédicos o con dificultad en la locomoción.

Artículo 70
En las aceras e intersecciones en que se construyan rampas para sillas de ruedas, el pavimento, además de antiderrapante, será rugoso, de tal manera que sirva de señalamiento para la circulación de personas con discapacidad visual.

Artículo 71
En las zonas urbanas de nueva creación o desarrollo, se evitará la colocación de coladeras de cualquier índole sobre aceras, cruceros u otros elementos de circulación peatonal.

En las áreas urbanizadas donde existan coladeras de cualquier tipo, se fijarán los señalamientos necesarios para que las personas que utilicen silla de ruedas, muletas, bastón, o personas con discapacidad visual, eviten tropiezo alguno.

Artículo 72
Los estacionamientos de vehículos en la vía pública contarán, en las zonas comerciales, por lo menos con dos espacios por manzana para el ascenso y descenso de personas con discapacidad.

Dichos espacios deberán diseñarse de acuerdo a los requerimientos específicos y encontrarse claramente señalados como reservados para uso exclusivo de este sector de la sociedad.

Fuera del área comercial a que se refiere el presente artículo, pero en sitios en que existan oficinas, escuelas, centros deportivos, recreativos o culturales, o cualesquiera otros lugares con acceso al público, contarán por igual con espacios para personas con discapacidad; para ello, se requerirá, previamente, la autorización de construcción emitida por la autoridad correspondiente, con la finalidad de que éstas indiquen el área más apropiada para el efecto.

Artículo 73
Las personas con discapacidad tienen derecho exclusivo a ocupar los espacios de estacionamiento que sean destinados para ellos.

Artículo 74
A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos, de los cuales tengan que descender o ascender personas con discapacidad, la autoridad vial dispondrá las medidas necesarias, las que incluso podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido, siempre y cuando no se afecte gravemente el libre tránsito de vehículos o peatones.

Artículo 75
Los tensores instalados en la vía pública, como apoyo de los postes de los servicios públicos, deberán contar con un protector metálico, el cual será recubierto con pintura de color vivo a fin de que los transeúntes, principalmente las personas con discapacidad visual, los identifiquen para evitar tropezarse.

Capítulo XVII
De las barreras arquitectónicas en lugares con acceso al público

Artículo 76
Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública, contarán con una rampa para dar servicios a personas que se transporten en silla de ruedas, usen muletas, bastones, aparatos ortopédicos o que por cualesquiera otras circunstancias tengan disminuidas o afectadas sus facultades de locomoción.

El área de acceso tendrá una pendiente suave, no mayor de 6%, ser antiderrapante, de cuando menos noventa y cinco centímetros de ancho, y contará con una plataforma horizontal de descanso, de ciento cincuenta centímetros de longitud, por lo menos, por cada cinco metros de extensión de la rampa, y con un pasamanos o barandal continuo, colocado a una altura de ochenta centímetros del piso.

Asimismo, estará dotada, por ambos lados, de un borde o guarnición longitudinal de diez centímetros de alto por diez centímetros de ancho, contra el cual pueda detenerse la bajada precipitada de una silla de ruedas.

Artículo 77
Bajo ninguna circunstancia la rampa de servicios de carga y descarga de un edificio, podrá destinarse a la función precisada en el artículo anterior.

Artículo 78
Las escaleras exteriores de los edificios contarán con una pendiente suave, un acabado antiderrapante y estarán dotadas de pasamanos o barandales, a efecto de facilitar el acceso a personas con discapacidad visual, con prótesis o afectadas de cualquier tipo de discapacidad.

Artículo 79
Las puertas de acceso de un edificio, a efecto de que puedan ser utilizadas por personas que se desplacen en silla de ruedas, tendrán un claro totalmente libre de noventa y cinco centímetros de ancho, cuando menos.

Artículo 80
Todos aquellos edificios que tengan escaleras en su interior, contarán con una rampa para el servicio de personas con discapacidad. La rampa se construirá siguiendo las especificaciones precisadas en esta ley.

Artículo 81
Los edificios de más de tres niveles o plantas, contarán con un elevador, por lo menos, para el uso de personas con discapacidad, con dimensiones no menores de ciento cincuenta y cinco centímetros de profundidad por ciento sesenta centímetros de ancho, a fin de que permita el fácil acceso y manejo de sillas de ruedas.

En su interior, de la misma manera, deberá observarse que el área de entrada a dicho elevador, en cada una de las plantas del edificio sea de una superficie plana de ciento cincuenta centímetros de largo por similar medida de ancho.

Artículo 82
Las escaleras interiores de los edificios permanecerán perfectamente iluminadas, de manera artificial o natural, así como tener descansos, rellanos o mesetas, a intervalos adecuados para brindar a las personas con discapacidad, un área segura, en caso de sufrir mareo, agotamiento, falta de aire o cualquier otra contingencia que afecte su condición física y las ponga en estado de riesgo.

Artículo 83
Los rellanos o descansos de las escaleras interiores, se pintarán con colores vivos que contrasten con el resto de los escalones y tendrán una superficie de textura rugosa, con la finalidad de que puedan ser identificables, no sólo por quienes tengan visión normal sino también por personas con discapacidad visual.

Artículo 84
Las escaleras tendrán pasamanos en ambos lados, con secciones no mayores de dos pulgadas de diámetro o de ancho, así como en forma continua.

Artículo 85
Los pasamanos de las escaleras contarán con una prolongación de cuarenta y cinco centímetros más allá del primero y del último escalón, para brindar a las personas con discapacidad una mayor seguridad al circular.

De igual manera, en ambos extremos, contarán con una protuberancia que sirva como indicador, a las personas con discapacidad visual, del lugar de inicio y fin de la escalera.

Artículo 86

Con el objeto de prevenir accidentes se evitarán, en la medida de lo posible, las puertas de doble abatimiento.

En caso de que no pueda cumplirse con lo anterior, los edificios contarán, en ambos lados de las puertas, con ventanas de vidrio inastillable que permitan la vista al exterior y al interior del inmueble.

Artículo 87

Todo edificio de acceso público tendrá, por lo menos, un cubículo de servicios sanitarios para hombres y otro para mujeres, destinados a personas con discapacidad.

Estos cubículos sanitarios se ubicarán, preferentemente, lo más cerca posible al vestíbulo de entrada del propio edificio.

Artículo 88

Los cubículos sanitarios mencionados en el artículo anterior serán, cuando menos, de noventa centímetros de ancho por ciento sesenta y cinco centímetros de profundidad; la puerta de acceso tendrá no menos de ochenta centímetros de ancho completamente libre, debiendo abatirse hacia fuera; el inodoro será de una altura no mayor de cuarenta y siete centímetros, contados a partir del nivel del piso y, preferentemente, con un mueble empotrado a la pared o de base remitida a fin de facilitar el acercamiento de una silla de ruedas.

El cubículo sanitario estará equipado con barras horizontales sólidamente fijas en cada una de sus paredes laterales, a una altura de ochenta y dos centímetros del piso, con longitud mínima de cien centímetros y diámetro no mayor de media pulgada. Las barras se instalarán de modo que entre ellas y la pared a la que se fijen, quede un claro de cuatro centímetros de separación.

Artículo 89

En los sanitarios de uso público se instalará, por lo menos, un lavamanos que permita su fácil acceso desde una silla de ruedas.

El lavamanos deberá tener aislados sus tubos inferiores de agua caliente, para evitar quemaduras a personas carentes de sensibilidad en las piernas y no equiparse con llaves de resorte o cierre automático.

Artículo 90

Los comedores de autoservicios, restaurantes y cafeterías, sin que ello implique instalaciones especiales o servicios segregados que puedan denotar marginación o discriminación alguna en perjuicio de las personas con discapacidad, contarán cuando menos con dos mesas de forma rectangular, estratégicamente colocadas, con una altura de setenta y cinco centímetros

libres del piso a la parte inferior de la mesa, con la finalidad de brindar comodidad a comensales en silla de ruedas.

Artículo 91

En los auditorios, cines, salas de conciertos y conferencias, centros recreativos, y en general en cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, se establecerán estratégicamente espacios reservados a personas con discapacidad, imposibilitados para hacer uso de los asientos o butacas comunes con que cuente el recinto; asimismo, se procurará que en esos inmuebles se eliminen las barreras arquitectónicas de que trata esta ley.

Los empresarios o administradores de los recintos señalados serán responsables de que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 92

Las bibliotecas de estantería abierta tendrán una separación mínima de 120 centímetros entre las secciones de los anaqueles, a fin de facilitar su uso a personas con discapacidad, principalmente a aquellos que requieran movilizarse en silla de ruedas, aparatos ortopédicos, muletas u otros.

Las bibliotecas contarán con un área determinada específicamente para personas con discapacidad visual, en donde se instalen casetas que permitan hacer uso de grabadoras o que otras personas les hagan lectura en voz alta sin causar perjuicio alguno a los demás usuarios y, en su caso, con libros impresos bajo el sistema Braille.

Artículo 93

Los espacios escolares se construirán libres de barreras en las aulas y áreas administrativas, considerándose para alumnos en silla de ruedas, muletas, aparatos ortopédicos u otros, dimensiones especiales para el acceso y uso de laboratorios.

Artículo 94

La señalización para la identificación de espacios, en edificios escolares y otras dependencias, se hará mediante el empleo de placas que contengan números, leyendas, símbolos realzados o rehundidos, en colores contrastantes, con la finalidad de facilitar su localización y lectura.

Los señalamientos se colocarán en muros o lugares fijos no abatibles, a una altura que no exceda de ciento ochenta centímetros, contados desde el nivel del piso, y serán fabricados de materiales que eviten al tacto lesiones de cualquier índole.

Capítulo XVIII
Del servicio público de transporte

Artículo 95

Cuando en las poblaciones o localidades del estado no existan transportes especializados para personas con discapacidad, o existiendo no cubran todas las rutas necesarias, los prestadores

del servicio público del transporte colectivo de pasajeros, en cada una de las unidades que utilicen, reservarán, por lo menos, un asiento por cada diez de los que tenga el vehículo, a efecto de que sean utilizados por pasajeros con discapacidad.

Estos asientos estarán situados lo más cerca posible de la puerta de acceso del vehículo de que se trate, se identificarán con el símbolo universal de la discapacidad, pudiendo ser utilizados por cualquier usuario, siempre y cuando no sea requerido por alguna persona con discapacidad, so pena de ser sancionado en los términos de esta ley, de no acceder a ello.

Capítulo XIX
De los programas de educación vial, cortesía urbana y respeto a personas con discapacidad

Artículo 96

El Ejecutivo del Estado, a través del DIF, promoverá, diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, con la pretensión primordial de que la población en general acepte a los mismos en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad, evitando su marginación, discriminación, hacerlos objeto de mofa o abuso, o de simple indiferencia.

Estos programas y campañas se difundirán ampliamente por los medios masivos de comunicación existentes en la entidad.

Capítulo XX
Disposiciones complementarias

Artículo 97

Las oficinas municipales encargadas de obras públicas y desarrollo urbano, antes de extender licencias de construcción, autorizar la realización de obras en la vía pública, otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento de dichas vías o cualesquiera otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, se cerciorarán si en los planos o proyectos que a su consideración se sometan, se observan con estricto rigor las disposiciones de esta ley.

Artículo 98

Las autoridades estatales encargadas de las materias de salud, asistencia social, vialidad y transporte están obligadas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a brindar los apoyos que les soliciten las autoridades a cuyo cargo se encuentra la vigilancia del cumplimiento de esta ley.

Capítulo XXI
De las sanciones

Artículo 99
Las autoridades competentes para conocer y resolver acerca de las infracciones a esta ley cometidas por particulares, serán las Direcciones de Obras Públicas Municipales, en el caso de barreras arquitectónicas, y el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, en el caso de vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

En el supuesto de incumplimiento de las autoridades responsables de la aplicación de esta ley a las obligaciones que este ordenamiento les imponga, se aplicará en lo conducente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Artículo 100
Las infracciones a las disposiciones de esta ley se sancionarán, según sea su naturaleza y la gravedad de las mismas, con:

I. Multa de diez a quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en la entidad al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia;
II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
III. Revocación de la autorización, permiso o licencia de construcción o de funcionamiento;
IV. Cancelación de la correspondiente concesión o permiso; y,
V. Clausura definitiva, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Artículo 101
Independientemente de la aplicación de las sanciones antes señaladas, la autoridad competente podrá dictar como medidas de seguridad las siguientes:

I. Suspensión temporal de la ejecución de trabajos de construcción;
II. Suspensión temporal de la correspondiente concesión o permiso; y,
III. Clausura temporal, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Las medidas de seguridad se mantendrán vigentes hasta en tanto se subsane la irregularidad que las motive.

Artículo 102
Las sanciones administrativas consignadas en este capítulo se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 103
Para aplicarse una sanción se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

a) La gravedad de la infracción;
b) Los daños que la misma haya producido o pueda producir;
c) Las condiciones socio económicas del infractor; y,
d) Si se trata de reincidencia.

Artículo 104

El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a las reglas siguientes:

I. Recibida una denuncia, la autoridad competente dispondrá la práctica, en su caso, de la inspección que corresponda para constatar la existencia de los hechos, la que estará a cargo del personal que le esté subordinado y que deberá efectuarse en un plazo no mayor de cinco días;

II. Efectuada la inspección, si resultaren ciertos los hechos denunciados, el presunto infractor será citado para que en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea comunicada la citación, comparezca por escrito, ofreciendo las pruebas idóneas que estime favorables a sus intereses y haciendo las alegaciones pertinentes. La citación se le hará por medio de oficio en el que se indicará la infracción que se le impute, así como los hechos en que la misma consista. El oficio se remitirá por estafeta o correo certificado con acuse de recibo;

III. Transcurrido el plazo antes señalado, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la autoridad fijará un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas; y,

IV. Concluido el período probatorio o vencido el plazo indicado en la fracción II, en el supuesto de que el presunto infractor no comparezca o no ofrezca pruebas, la autoridad emitirá resolución en un plazo no mayor de diez días, determinando si ha lugar o no a la aplicación de la sanción.

En los plazos a que se alude en este numeral, sólo se computarán los días hábiles.

El cobro de las multas que impongan las Direcciones de Obras Públicas Municipales corresponderá a la Tesorería del Ayuntamiento respectivo; y las que imponga el Ejecutivo, serán recaudadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal que resulte aplicable.

Capítulo XXII
Del Recurso de Reconsideración

Artículo 105

Las resoluciones dictadas con base en esta ley podrán ser impugnadas ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración, el cual tendrá carácter optativo.

Artículo 106

El recurso de reconsideración se hará valer mediante escrito, en el cual se precisen los agravios que la resolución origine al recurrente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que éste tenga conocimiento de la resolución impugnada.

Artículo 107
El recurso se resolverá sin más trámite que la presentación del escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución recurrida. La autoridad decidirá sobre el recurso en un plazo no mayor de quince días.

Artículo 108
Cuando el recurso se interponga en contra de la resolución que imponga una multa, el interesado, para obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, acreditará haber garantizado el importe de la sanción ante la correspondiente dependencia fiscal, mediante fianza o depósito suficientes para cubrir el principal más los accesorios legales.

Artículo 109
La interposición del recurso, salvo en el caso que trata el artículo anterior, provocará la suspensión de la ejecución del acto que se reclame, hasta en tanto aquel no sea resuelto.

Artículo 110
La resolución que se dicte en la reconsideración será impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa. También serán impugnables ante el mismo Tribunal aquellas resoluciones respecto de los cuales no se haya interpuesto este recurso.

Transitorios

Artículo primero
La presente ley entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en "El Estado de Sinaloa", Órgano Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo
Se abroga la Ley de Protección e Integración Social de Personas con Discapacidad y Senescentes para el Estado de Sinaloa expedida mediante decreto número 665, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", en 4 de agosto de 1994; y, se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo tercero
El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento Interior de la Comisión Estatal Coordinadora de Programas de las Personas con Discapacidad, dentro de los 90 días siguientes al de la iniciación de la vigencia de esta Ley.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado,
en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa,
a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil.

Lic. Óscar Urías Germán, Diputado Presidente.- Profr. Andrés Estrada Orozco, Diputado Secretario P.M.D.L.- Profra. Ma. Lorena Pérez Olivas, Diputada Secretaria.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado,
en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa,
a los treinta y un días del mes de julio de dos mil.

El Gobernador Constitucional del Estado
JUAN S. MILLÁN LIZÁRRAGA
El Secretario General de Gobierno, Gonzálo M. Armienta Calderón.

Sonora. Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad

Número 186

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora, en nombre del Pueblo, decreta la siguiente

Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad

Título Primero
Disposiciones generales
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1o

La presente Ley es de orden público e interés social y sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Sonora, teniendo por objeto establecer las normas que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para la integración social de las personas con discapacidad en el Estado, regulando la responsabilidad del Estado y los Ayuntamientos para la instrumentación de las actividades básicas de asistencia social relacionadas con personas que padezcan alguna forma de discapacidad, mediante la implementación de acciones de coordinación y concertación a que hacen referencia la Ley de Salud para el Estado de Sonora, la Ley de Asistencia Social, Ley General de Educación y Ley de Educación para el Estado de Sonora.

Artículo 2o

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. **Ley:** la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora;
II. **Ley de Salud:** La Ley de Salud para el Estado de Sonora;
III. **Secretaría:** La Secretaría de Salud del Estado;
IV. **Consejo:** El Consejo Estatal para la Integración Social de las personas con discapacidad;
V. **DIF Estatal:** El organismo descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora;
VI. **DIF Municipal:** La unidad administrativa o el organismo público descentralizado, denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio que corresponda;
VII. **Discapacidad:** Toda restricción o ausencia permanente o transitoria de la capacidad motora, mental o sensorial que afecte la realización de las principales actividades del ser humano;

VIII. **Persona con discapacidad:** Todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impide realizar una actividad normal;

IX. **Rehabilitación:** El conjunto de acciones médicas, psicológicas, sociales, educativos y ocupacionales que tienen por objeto que las personas con discapacidad puedan obtener su máximo grado de recuperación a fin de realizar actividades que les permitan integrarse a la vida social y productiva;

X. **Equiparación de oportunidades:** Proceso mediante el cual el ambiente físico, la vivienda, el transporte, los servicios sociales y sanitarios, la educación, la capacitación, el empleo, la vida cultural y social, incluyendo todas las instalaciones deportivas y de recreo se hacen accesibles para todos;

XI. **Ayudas técnicas:** Aquellos dispositivos tecnológicos que contribuyen a la movilidad, comunicación y vida cotidiana de las personas con discapacidad;

XII. **Barreras Arquitectónicas:** Todos aquellos elementos de construcción del sector público, social o privado que dificulten, entorpezcan o impidan el libre desplazamiento en espacios interiores y exteriores a personas con discapacidad, o que dificulten, entorpezcan o impidan el uso de los servicios e instalaciones de servicios comunitarios;

XIII. **Barreras de comunicación:** Se entiende por éstas a la falta o deficiencia de los sistemas de señalización, lenguaje visual, auditivo o de signos;

XIV. **Trabajo protegido:** Aquel que realizan las personas con discapacidad mental o de cualquier otro tipo que no pueden ser incorporados al trabajo común por no cubrir los requerimientos ordinarios de productividad;

XV. **Organizaciones de y para personas con discapacidad:** Todas aquellas figuras asociativas constituidas legalmente para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad orientadas a facilitar la participación conjunta de la sociedad en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad;

XVI. **Programa estatal:** El programa estatal para el bienestar y la incorporación al desarrollo integral de las personas con discapacidad;

XVII. **Igualdad de oportunidades:** Proceso mediante el cual la información, la vivienda, el transporte, los servicios de salud y sanitarios, la educación, la capacitación, el empleo, las instalaciones deportivas y de recreo y, en general, la vida cultural y la infraestructura social se hacen accesibles para todos;

XVIII. **Discriminación contra las personas con discapacidad:** Toda distinción basada en una condición de discapacidad o percepción de una discapacidad, presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, de sus derechos humanos y libertades fundamentales;

XIX. **Discapacidad auditiva:** Disminución o pérdida del sentido del oído;

XX. **Discapacidad intelectual:** Al impedimento permanente de las funciones mentales que limita a la persona en forma permanente para establecer niveles de aprendizaje acordes a su edad cronológica e implica diversos niveles de conciencia e inteligencia;

XXI. **Discapacidad neuromotora:** A la secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico, o ambos, que afecta al sistema músculo-esquelético;
XXII. **Discapacidad visual:** La agudeza visual corregida en el mejor de los ojos igual o menos de 20/200 o cuyo campo visual es menos de 20 grados;
XXIII. **Debilidad visual:** La incapacidad de la función visual cuya agudeza, con su mejor corrección convencional sea de 20/60 a percepción de luz o un campo visual menor a 10 grados;
XXIV. **Prevención de discapacidad:** La adopción de medidas y acciones encaminadas a evitar deficiencias físicas, mentales o sensoriales;
XXV. **Necesidad educativa especial:** La que se deriva de una incapacidad o dificultades de aprendizaje;
XXVI. **Estimulación temprana:** Proceso que se utiliza precoz y oportunamente para activar la función motora y sensorial aplicada en niños con factores de riesgo o evidencia de daño neurológico;
XXVII. **Lenguaje de señas:** Es la lengua nativa de una comunidad de sordos, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en la gramática y vocabulario como cualquier lenguaje oral;
XXVIII. **Escritura braille:** Es el método de impresión basado en un sistema de puntos en relieve gravados en papel u otra superficie para ser leídos al tacto; y
XXIX. **Deporte adaptado:** Los que practican o puedan practicar las personas con discapacidad.

Artículo 3o

Los tipos de discapacidad previstos en esta Ley, son los siguientes:

I. Neurológica;
II. Motora:
III. Mental;
IV. Sensorial; o
V. La combinación de cualquiera de las cuatro anteriores, sean permanentes o transitorias.

Artículo 4o

En los términos de esta Ley, son beneficiarios de la misma, las personas disminuidas en sus capacidades físicas, psíquicas y de relación social, comprendidas en el artículo anterior.

Artículo 5o

Se considera persona con discapacidad a quien presente, entre otras, alguna deficiencia total o parcial de los tipos previstos en el Artículo 3o. de la presente Ley, derivadas de:

I. Ceguera o debilidad visual;
II. Sordera o debilidad auditiva;
III. Problemas de lenguaje;
IV. Malformación;
V. Amputación de brazo o de pierna;

VI. Parálisis cerebral infantil;
VII. Deficiencia mental;
VIII. Síndrome de Down; y,
IX. Autismo.

Capítulo II
De los derechos de las personas con discapacidad

Artículo 6o

Son derechos de las personas con discapacidad en el Estado de Sonora, los siguientes:

I. Recibir educación sin barreras didácticas, psicológicas, arquitectónicas, políticas, sociales o de comunicación;
II. Igualdad de oportunidades laborales, considerando su perfil manual, técnico o profesional. Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y a la capacitación; a obtener y conservar un empleo y ejercer una profesión útil, productiva y remunerativa; así como a pertenecer a organizaciones sindicales;
III. Desplazarse libremente en los espacios públicos, abierto o cerrados; así como tener las facilidades necesarias de acceso y desplazamiento en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos;
IV. Igualdad en el uso de los servicios públicos, quedando para su uso exclusivo los cajones especiales de estacionamiento;
V. Asociarse con la finalidad de contribuir a su óptima integración;
VI. Gozar de trato preferente y contar con la ayuda necesaria por parte de quienes prestan atención al público en instituciones públicas y privadas;
VII. Gozar de pleno derecho al respeto a su dignidad e integridad humana, cualesquiera que sean las causas, naturaleza o gravedad de su discapacidad, lo que supone el derecho a una vida decorosa, lo más normal y plenamente posible; por tanto, queda prohibida toda explotación o trato discriminatorio, abusivo o degradante;
VIII. Recibir una educación que tienda a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, tal como lo señala el Artículo Tercero Constitucional, por tanto las autoridades educativas deberán garantizar este derecho a través de programas y recursos que aseguren la habilitación y rehabilitación integral del niño y adolescente con necesidades especiales;
IX. Considerarse sus condiciones físicas, mentales y sensoriales si fuere sometido a procedimiento penal;
X. Recibir el apoyo suficiente, por parte de la sociedad y de los tres órdenes de gobierno, para lograr su cabal integración social;
XI. Contar con la asistencia de intérpretes del lenguaje de signos mexicano en lugares públicos, medios de comunicación e instituciones públicas y privadas;
XII. El derecho a estar informados, disponiendo de señalamientos y medios de comunicación para que aquellas personas ciegas, sordas, con deficiencia mental y neuromotora

cuenten con información y medios adecuados para orientarse e informarse a través del sistema braile y telecaption en televisión para sordos;

XIII. Protección a la salud; y

XIV. Facilidades de accesibilidad para ejercer sus derechos políticos y electorales.

Artículo 7o

Son acciones prioritarias para el desarrollo e integración de las personas con discapacidad, las siguientes:

I. La asistencia médica especializada para la prevención y curación;

II. Los procesos de rehabilitación;

III. La educación especial enfocada a la preparación para la vida;

IV. La capacitación y su integración socio-laboral;

V. Las actividades culturales, recreativas y deportivas;

VI. El uso a su favor de los medios perceptibles al tacto, auditivos, visuales, señalamientos y medios electrónicos en instituciones y empresas públicas y privadas;

VII. La incorporación formal del Lenguaje de Signos Mexicano en las escuelas formadoras de docentes, con el propósito de favorecer los procesos de integración educativa de las personas con discapacidad auditiva;

VIII. Facilitar el desplazamiento físico en diferentes medios y espacios, contando con transporte público accesible;

IX. La promoción y difusión de la cultura de la discapacidad con el objeto de aprender a convivir, compartir y producir con personas con discapacidad a través de los diferentes medios de comunicación; y

X. Impulsar en las escuelas de educación especial para sordos, la implementación de programas de oralizaciòn y el modelo educativo bilingüe para los mismos.

Artículo 8o

Sin perjuicio de los derechos que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones legales, la Secretaría y los Ayuntamientos, directamente o a través del organismo y organismos municipales respectivamente, impulsarán con las autoridades competentes la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad.

Título Segundo
De las autoridades
Capítulo único
Del Gobierno del Estado

Artículo 9o

Corresponde al Estado a través del Titular del Ejecutivo Estatal, de la Secretaría y el Consejo la interpretación y aplicación del presente Ordenamiento en concordancia y de conformidad a lo

dispuesto por la Ley General de Salud, Ley de Salud y Ley de Asistencia Social para el Estado de Sonora. Correspondiendo a la Secretaría de Salud instrumentar las acciones requeridas para la debida y oportuna aplicación de la presente Ley conforme a los lineamientos establecidos en las Leyes indicadas.

Artículo 10

Son atribuciones del Ejecutivo del Estado en materia del desarrollo e integración social de las personas con discapacidad las siguientes:

I. El cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;
II. La elaboración, promoción y coordinación de los trabajos del Programa Especial para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado; y,
III. Crear los organismos e instituciones necesarias para el debido cumplimiento de la Ley y el programa que contribuya a la integración social de las personas con discapacidad.

Artículo 11

Son atribuciones de la Secretaría en materia de integración social de personas con discapacidad las siguientes:

I. Establecer las normas técnicas necesarias para la integración y rehabilitación de personas con discapacidad; y,
II. Supervisar y evaluar el cumplimiento de las normas establecidas a cargo de las instituciones de asistencia pública, social y privada que tengan como propósito apoyar el cumplimiento de los Programas Nacional y Estatal para el bienestar y la incorporación al desarrollo de las personas con discapacidad.

Artículo 12

El Gobernador del Estado celebrará convenios con instituciones privadas, sociales y organizaciones de y para personas con discapacidad, para impulsar la investigación y la producción de ayudas técnicas con el propósito de facilitar su oportuna adquisición.

Artículo 13

La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, formulará los mecanismos de información y otorgamiento de estímulos fiscales o subsidios, y de otros apoyos en la producción de bienes de procedencia nacional o extranjera. Así como también en la prestación de servicios, adquisición de bienes muebles para la organización de personas con discapacidad, así como las personas físicas, padres o tutores de menores con discapacidad y asociaciones civiles o instituciones de asistencia privada en el Estado, tales como:

I. Artículos o accesorios de uso personal;
II. Medicamentos y accesorios o dispositivos de carácter médico;
III. Prótesis, órtesis, sillas con ruedas, rampas y elevadores adaptables a automóviles y casas-habitación, regletas para ciegos, máquinas de escribir, bastones, andaderas, aparatos para sordera, teléfonos de teclas para sordos y otras ayudas técnicas;

IV. Implementos y materiales educativos;
V. Implementos y materiales deportivos;
VI. Equipos computarizados;
VII. Servicios hospitalarios o médicos;
VIII. Vehículos automotores; y,
IX. Otros bienes y servicios análogos, de conformidad con la legislación aplicable.

Título Tercero
De la participación social en los programas para personas con discapacidad
Capítulo I
Del Programa Especial de Atención a Personas con Discapacidad

Artículo 14
La Secretaría elaborará el Programa Especial de Atención a Personas con Discapacidad de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de Sonora, el cual deberá ser aprobado en un plazo máximo de seis meses a partir de iniciada la administración estatal correspondiente. El Programa contendrá de manera fundamental lo siguiente:

I. Diagnóstico de la discapacidad en el Estado de Sonora;
II. Tendencias de la discapacidad;
III. Objetivos y metas de largo, mediano y corto plazo;
IV. Estrategias de atención a la discapacidad; y,
V. Acciones de trabajo coordinados entre los sectores público, privado y social.

Artículo 15
La Secretaría establecerá:

I. Programas para la orientación, prevención, detección temprana, atención integral adecuada y rehabilitación de las diferentes discapacidades;
II. Centros de orientación, diagnóstico y atención temprana a las personas con algún riesgo de discapacidad;
III. Programas de educación y rehabilitación sexual para las personas con discapacidad; y,
IV. Bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos.

Artículo 15 bis
Es obligación del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, establecer Centros de Atención Múltiple para la Estimulación Temprana, en todos y cada uno de los municipios del Estado.

Artículo 16
El Programa Especial de Atención a Personas con Discapacidad contendrá las actividades que deberán de desarrollarse en materia de prevención de la discapacidad en sus distintos aspec-

tos, así como aquellos que se refieran a la atención de los con discapacidad, tomando como base lo que dispone para la asistencia social, prevención y rehabilitación de personas con discapacidad, la Ley de Salud para el Estado de Sonora, la Ley de Asistencia Social, Ley General de Educación y Ley de Educación para el Estado de Sonora.

Artículo 17

Los Ayuntamientos del Estado deberán conducir sus actividades en la materia objeto de esta Ley, con sujeción a las orientaciones, lineamientos y políticas establecidas en sus planes municipales de desarrollo y, en congruencia con éstas, establecerán un programa para las personas con discapacidad.

Artículo 18

En el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática y en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Sonora y de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, el Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, celebrarán acuerdos entre los sectores públicos y se concertarán acciones con los sectores social y privado, con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, prevención y rehabilitación de personas con discapacidad.

Artículo 19

Las acciones establecidas en el programa especial de atención a personas con discapacidad y en los programas municipales para las personas con discapacidad que desarrollen los ayuntamientos, se ejecutarán por los sectores público, social y privado de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley y por lo que dispongan los propios programas y subprogramas correspondientes.

Artículo 20.

El DIF Estatal y el DIF municipal, llevarán un registro de las actividades desarrolladas por todas las instancias públicas y privadas, debiendo informar a éstos sobre los avances que se presenten y en su caso los apoyos que se requieran.

Capítulo II
Del Consejo Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad

Articulo 21

El Consejo Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad es el órgano coadyuvante del DIF Estatal y de la Secretaría en materia de asistencia social, pudiendo instrumentar programas y sistemas de coordinación, concertación, promoción y orientación de planes, programas, apoyos técnicos y políticas de beneficio a las personas con discapacidad del Estado de Sonora y tiene por objeto contribuir a la atención e integración social de las personas con discapacidad.

El Consejo estará integrado por representantes de las organizaciones sociales de y para personas con discapacidad, incluyendo al sector gubernamental, ciudadano y de la iniciativa privada.

Artículo 22

Los Sistemas DIF Municipales constituirán en el ámbito de sus respectivas competencias, los Consejos para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, para establecer acciones específicas de coordinación, concertación y promoción de los trabajos necesarios para garantizar condiciones favorables a las personas con discapacidad, con la participación de los sectores público, privado y social y, en particular con representantes de las organizaciones de personas con discapacidad.

Artículo 23

Las normas relativas a la integración, organización y funcionamiento del Consejo, estarán previstas en los reglamentos que al efecto se expidan por el Ejecutivo y los ayuntamientos de los municipios del Estado.

Artículo 24

Son atribuciones del Consejo Estatal y Municipales en el ámbito de su competencia, las siguientes:

I. Participar en la elaboración y evaluación del Programa Especial para Personas con Discapacidad;
II. Elaborar el Programa operativo y realizar evaluaciones trimestrales de las metas y objetivos establecidos en dicho Programa;
III. Elaborar un Programa de trabajo anual y su informe respectivo, proporcionando informes trimestrales del estado que guarda el ejercicio correspondiente;
IV. Fomentar la participación activa de las personas con discapacidad, considerándolos actores fundamentales de su propio desarrollo, y promover el fortalecimiento de sus respectivas organizaciones estatales;
V. Impulsar la autosuficiencia de las personas con discapacidad, con base en la superación personal y en el equiparamiento de oportunidades individuales;
VI. Promover la modificación integral del marco jurídico municipal en materia de integración y desarrollo social de las personas con discapacidad;
VII. Integrar el padrón estatal de personas con discapacidad del Estado de Sonora y expedir la credencial correspondiente;
VIII. Coordinar, concertar, promover y orientar los programas que en materia de integración de personas con discapacidad se lleven a cabo de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley;
IX. Conformar el expediente general de cada persona con discapacidad y dar seguimiento al mismo, hasta considerar que de acuerdo con lo previsto por el presente ordenamiento, se ha logrado su integración social;

X. Turnar a las personas con discapacidad a las instituciones u organismos especializados para su respectiva atención y valoración médica;
XI. Promover la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la discapacidad;
XII. Orientar a la comunidad en general, y en particular a las familias de personas con discapacidad, en materia de convivencia, apoyo y tratamiento de las mismas;
XIII. Proporcionar a los Ayuntamientos las bases internacionales de desarrollo urbanístico y arquitectónico que comprendan las facilidades para la movilización y necesidades de personas con discapacidad;
XIV. Promover el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas con discapacidad; y,
XV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 25

El Consejo administrará los recursos asignados o recabados para el impulso y protección de proyectos de productividad, ayuda social, becas y estímulos en general. El presupuesto de recursos oficiales asignados al Consejo deberá incorporarse al Presupuesto de Egresos anual del Gobierno del Estado.

Artículo 26

El Consejo deberá constituirse en los términos que para el efecto determine la presente Ley, estando investido con facultades de investigación, estudio, coordinación y de coadyuvancia entre las dependencias y áreas específicas que en materia de asistencia social acuerde el Ejecutivo del Estado, a través del DIF Estatal o de la Secretaría, sin que ello represente substitución o duplicidad de funciones técnicas o de orden administrativo.

Artículo 27

El Consejo se integrará de la siguiente manera:

I. Un Presidente: Que será el Director del DIF Estatal, quien tendrá a su cargo la representación legal del Consejo.
II. Un Vocal Ejecutivo: Que podrá ser una persona con discapacidad, o en su caso, aquel ciudadano sonorense con reconocido prestigio social o como trabajador comunitario a favor de los derechos del sector discapacitado, y será nombrado por el Titular del Ejecutivo del Estado, a propuesta de las organizaciones de personas con discapacidad;
III. Un Secretario: Designado por el Consejo;
IV. Un Administrador: Designado por el Consejo, quien será el encargado de administrar el manejo de bienes del Consejo, así como de aquellos recursos asignados por el Ejecutivo Estatal, incluyendo las aportaciones económicas o en especie que como donativos le sean otorgadas al Consejo por personas físicas o morales nacionales o extranjeras;

V. Cinco Vocales Gubernamentales: Quiénes preferentemente podrán ser el Secretario de Salud, el Secretario de Educación y Cultura, el Secretario de Desarrollo Económico y Productividad, el Director del Instituto Sonorense del Deporte y la Juventud, o aquellos designados por el Ejecutivo del Estado, así como por un representante del Congreso del Estado;
VI. Cinco Vocales Ciudadanos: Que deberán ser profesionales de la medicina, del trabajo social, de la educación y cultura, del deporte y de la productividad, preferentemente aquellos profesionistas con discapacidad que reúnan los requisitos adecuados o los ciudadanos que se hayan distinguido en la prestación de ayuda social, laboral, deportiva y cultural a favor de las personas con discapacidad, quiénes serán designados por el Congreso del Estado, a propuesta de las organizaciones de personas con discapacidad; y,
VII. Cinco Vocales de la Iniciativa Privada: Quiénes deberán ser representantes de los diferentes organismos, asociaciones o cámaras del sector empresarial, a propuesta de ellos mismos.

Artículo 28

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en todos aquellos asuntos competencia de ese Órgano Colegiado, durando en funciones hasta por seis años, cuyos cargos son de carácter honorífico, con excepción del Vocal Ejecutivo, Secretario y Administrador, más aquellos que apruebe el Consejo, quiénes percibirán el salario y compensación establecidos en el Presupuesto de Gastos o Egresos anual de ese Organismo.

El Consejo deberá celebrar sesiones ordinarias, por lo menos, una vez cada tres meses, previa convocatoria pública.

Capítulo III
De los Consejos Municipales

Artículo 29

Los Ayuntamientos deberán constituir, en el ámbito de sus respectivas competencias, los Consejos para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, conforme a la siguiente estructura:

I. Un Presidente: Que será el Director del DIF Municipal, quien tendrá a su cargo la representación legal del Consejo.
II. Un Vocal Ejecutivo: Que podrá ser una persona con discapacidad, o en su caso, aquel ciudadano con reconocido prestigio social o como trabajador comunitario a favor de los derechos del sector discapacitado, y será nombrado por el Presidente Municipal, a propuesta de las organizaciones de personas con discapacidad;
III. Un Secretario: Designado por el Consejo;
IV. Un Administrador: Designado por el Consejo, quien será el encargado de administrar el manejo de bienes del Consejo, así como de aquellos recursos asignados por el Ayunta-

miento, incluyendo las aportaciones económicas o en especie que como donativos le sean otorgadas al Consejo por personas físicas o morales nacionales o extranjeras;

V. Hasta Cinco Vocales Gubernamentales: Quiénes preferentemente podrán ser el Director de Salud, el Director de Educación y Cultura, el Tesorero del Ayuntamiento, el Director del Instituto Municipal del Deporte y la Juventud, o aquellos designados por el Presidente Municipal, así como por un Regidor del H. Ayuntamiento;

VI. Hasta Cinco Vocales Ciudadanos: Que deberán ser profesionales de la medicina, del trabajo social, de la educación y cultura, del deporte y de la productividad, preferentemente aquellos profesionistas con discapacidad que reúnan los requisitos adecuados o los ciudadanos que se hayan distinguido en la prestación de ayuda social, laboral, deportiva y cultural a favor de las personas con discapacidad, quiénes serán designados por el Cabildo Municipal, a propuesta de las organizaciones de personas con discapacidad; y,

VII. Hasta Cinco Vocales de la Iniciativa Privada: Quiénes deberán ser representantes de los diferentes organismos, asociaciones o cámaras del sector empresarial, a propuesta de ellos mismos.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en todos aquellos asuntos competencia de ese Órgano Colegiado, durando en funciones hasta por tres años, cuyos cargos son de carácter honorífico con excepción del Vocal Ejecutivo, Secretario y Administrador, más aquéllos que apruebe el Consejo, quiénes percibirán el salario y compensación establecidos en el Presupuesto de Egresos anual de ese Organismo.

El Consejo deberá celebrar sesiones ordinarias, por lo menos, una vez cada tres meses, previa convocatoria pública.

Capítulo IV
De la prestación de servicios

Artículo 30

Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través del sistema D.I.F. y el Consejo la integración de equipos multidisciplinarios que aseguren la atención y prestación de servicios de asistencia social a las personas con discapacidad que tengan necesidades de integración social, previa valoración y calificación de su discapacidad.

Artículo 31

La prestación de servicios a personas con discapacidad comprenderá, entre otros:

I. Prevención oportuna de procesos discapacitantes;

II. Valoración de la discapacidad;

III. Asistencia médica y rehabilitatoria;

IV. Prescripción, gestión y adaptación de prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e integración;

V. Educación regular y especial;

VI. Cultura, recreación y deporte;

VII. Orientación y capacitación ocupacional;
VIII. Incorporación y rehabilitación laboral;
IX. Orientación y capacitación a la familia o a terceras personas en su atención;
X. Creación de bolsas de trabajo;
XI. Adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas;
XII. Transporte público especializado accesible;
XIII. Asistencia de intérpretes del lenguaje de signos; y,
XIV. Asistencia jurídica.

Artículo 32

La prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior se regirán por los criterios siguientes:

I. Todas las personas con discapacidad tienen derecho a los servicios establecidos en la presente Ley, los que se brindarán con carácter oneroso a las personas con discapacidad que puedan costearlo. A los que se consideren sujetos de asistencia social deberá otorgárseles sin costo alguno o aportando parte del costo, según sea el caso y de acuerdo a los resultados de la valoración de su discapacidad;
II. Los servicios podrán ser prestados tanto por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal que tengan a su cargo los servicios de asistencia social, como por instituciones y personas jurídicas privadas, sin fines de lucro;
III. Los servicios para personas con discapacidad que sean responsabilidad de las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, se prestarán por sus instituciones a través de los cauces y mediante los recursos humanos, financieros y técnicos de carácter ordinario con que ya cuentan, excepto cuando las características de la discapacidad exijan una atención singularizada;
IV. La prestación de los servicios respetará al máximo la permanencia de las personas con discapacidad; y
V. Ninguna condición personal de las personas con discapacidad será impedimento para recibir los servicios a que se refiere esta Ley.

Capítulo V
De la rehabilitación

Artículo 33

Se deroga.

Artículo 34

Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad se aplicarán de conformidad con las indicaciones del diagnóstico general resultante de la valoración que de acuerdo a lo previsto por esta Ley se efectúe en cada caso, y comprenderán:

I. Rehabilitación médico-funcional;
II. Orientación y tratamiento psicológico;
III. Educación general y especial; y
IV. Rehabilitación de las capacidades laborales y desempeño social.

Artículo 35
La Secretaría, a través del sistema D.I.F., establecerá en forma coordinada con instituciones públicas, sociales y privadas, los servicios y actividades que comprenda y resulten necesarios para el óptimo proceso rehabilitatorio.

Capítulo VI
De rehabilitación médico-funcional

Artículo 36
La rehabilitación médico-funcional estará dirigida a dotar de las condiciones necesarias para su habilitación a aquellas personas con discapacidad física, sensorial o intelectual, misma que deberá ser iniciada a partir del diagnóstico temprano y continuar hasta el mayor desarrollo posible de sus habilidades y aprendizajes.

Artículo 37
Los procesos de rehabilitación se complementarán con las prescripciones y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para las personas con discapacidad cuya condición lo amerite.

Capítulo VII
De la orientación y tratamiento psicológico

Artículo 38
La orientación y tratamiento psicológico serán fundamentales en el proceso de rehabilitación. A éste, se deberán incorporar los padres de familia con el propósito de coadyuvar en el logro de la adquisición de habilidades y destrezas que permitan a las personas con discapacidad, convertirse en seres autosuficientes.

Artículo 39
La orientación y tratamiento psicológico se empleará en todas las fases del proceso rehabilitatorio a partir de su inicio en el seno familiar.

Artículo 40
El apoyo y la orientación psicológica tendrán en cuenta las características individuales de las personas con discapacidad, así como los factores familiares y sociales y, estarán dirigidos a optimizar el uso de sus capacidades y potencialidades.

Capítulo VIII
De la educación regular y especial

Artículo 41

Los Programas derivados del Sistema Educativo en el Estado, deberán promover una nueva cultura de respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas con discapacidad, incluyendo referencias al respecto, en los contenidos curriculares de la formación básica y promover en los medios de comunicación una cultura de la discapacidad para aprender a convivir, producir y compartir con las personas con discapacidad.

La Secretaría de Educación y Cultura se coordinará con la Secretaría de Salud para apoyar el proceso educativo de los niños y jóvenes que se encuentren en proceso de rehabilitación en los hospitales públicos y privados. Ambas Secretarías incluirán en su presupuesto de egresos las partidas necesarias para cumplir con dicha obligación.

Artículo 42

Las personas con discapacidad en edad escolar se integrarán al sistema educativo nacional asegurándoles su inscripción, reinscripción, acreditación y certificación.

Artículo 42 bis

La Secretaría de Educación y Cultura establecerá acciones para:

I. La habilitación o rehabilitación de las personas con discapacidad;
II. Admitir y atender a menores, jóvenes y adultos con discapacidad en las escuelas públicas y privadas del sistema básico, educación media superior y superior e instituciones de capacitación para el trabajo.
Todas las guarderías, albergues para menores y hospitales deberían contar con un área o programas de educación especial para prevenir la marginación del proceso educativo de los usuarios de esos lugares;
III. Implementar actividades y programas educativos y de capacitación para adultos que por su discapacidad no puedan incorporarse a otros sistemas regulares;
IV. Dar a las personas con discapacidad facilidad, acceso y uso de las instalaciones educativas y servicios de apoyo en función de sus necesidades;
V. Apoyar a los centros educativos con material didáctico acorde a las necesidades educativas de los menores y adultos con discapacidad;
VI. Formar, capacitar, actualizar y evaluar al personal docente y de apoyo que atiende a menores con discapacidad;
VII. Garantizar que las bibliotecas públicas a su cargo cuenten con áreas adecuadas y equipamiento apropiado para las personas con discapacidad; y
VIII. Celebrar convenios con toda clase de instituciones con el objeto de apoyar el proceso educativo.

Artículo 43

En la educación se considerará la formación académica de las personas con discapacidad de acuerdo a lo establecido en los diferentes niveles educativos. Su discapacidad no será causa de rechazo o exclusión de ninguna institución de educación en el Estado.

Los mayores de edad que presenten signos de discapacidad, que no hayan cursado o concluido la educación básica, serán incorporados al Sistema Estatal o Nacional de Educación para Adultos.

Artículo 44

La Secretaría de Educación y Cultura, promoverá programas de información y sensibilización sobre la definición y características de las personas con discapacidad al personal técnico y administrativo del Instituto Nacional de Educación para Adultos, así como a la comunidad en general, incluyendo la participación de personal capacitado en lenguaje de signos mexicano.

Artículo 45

Cuando dentro del sistema educativo regular se detecte la presencia de menores con algún tipo de discapacidad, serán valorados y enviados a las áreas de educación especial para que, de resultar procedente, reciban la atención terapéutico-educacional que requieran y, en su caso, se reintegren al sistema regular.

Artículo 46

Las escuelas de educación especial deberán contar con el material didáctico, equipo e infraestructura para una mayor y eficiente atención a las personas con necesidades de educación especial. Asimismo, las escuelas de educación regular, desde preescolar, educación básica y superior contarán con infraestructura tecnológica y materiales necesarios para un óptimo desarrollo académico.

Artículo 47

La Secretaría de Educación y Cultura proveerá y creará infraestructura, espacios y mobiliario acordes a las necesidades de la población con discapacidad en sus planteles y promoverá lo correspondiente ante los niveles de educación media superior y superior, especialmente cuando se trate de bibliotecas, salones de clase, baños y espacios deportivos, involucrando para ello a alumnos, sociedades de padres de familia, organismos no lucrativos de la sociedad civil y demás interesados en dicha causa.

Artículo 48

La Secretaría de Educación y Cultura impulsará en las Escuelas Normales y Normal de Especialización, la información pertinente sobre los tipos de discapacidad a docentes en formación.

Artículo 49

La educación especial será impartida en favor de aquellas personas que no accedan al proceso de integración en el sistema educativo regular.

Artículo 50

La educación especial deberá garantizar la atención a cada persona con discapacidad y, tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

I. Dar tratamiento psicoterapéutico o clínico, apoyo pedagógico a niños, adolescentes y adultos con diferentes discapacidades que estén en el sistema de educación regular por el tiempo necesario para su debida rehabilitación;
II. Dar tratamiento psicoterapéutico a los padres de familia o tutores con hijos con discapacidad, así como orientación pedagógica para el debido apoyo durante el proceso académico;
III. Promover que las personas con discapacidad permanezcan en las escuelas regulares para que el proceso de integración se realice dentro de su medio social de vida;
IV. Dar asesoría a los maestros responsables de atender el sistema de educación regular a alumnos con discapacidad;
V. La disminución de las deficiencias y sus consecuencias o secuelas;
VI. El desarrollo de las habilidades y destrezas, así como la adquisición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad lograr su autonomía;
VII. La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a las personas con discapacidad auto-realizarse y servir a la sociedad; y
VIII. Que los menores con discapacidad integrados a las escuelas regulares del sistema básico sean atendidos o tratados con igualdad de oportunidades del resto del alumnado.

Artículo 51

Las instituciones que impartan educación a personas con necesidades educativas especiales, deberán contar con el personal especializado y técnicamente capacitado, que brinde las diversas atenciones que cada persona requiera.

Artículo 51 bis

El Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Promover la sensibilización y actualización de los profesores de educación física sobre la participación deportiva de las personas con discapacidad;
II. Fomentar la participación de las personas con discapacidad en todas las actividades deportivas, así como formar futuros deportistas a nivel competitivo;
III. Adaptar los espacios deportivos públicos para la accesibilidad de las personas con discapacidad a la práctica del deporte;
IV. Impulsar la creación de infraestructura deportiva especializada y de alto rendimiento;
V. Formar y capacitar entrenadores y profesionales para deporte adaptado; y
VI. Brindar asesoria e información sobre deporte adaptado.

Capítulo IX
De la cultura, recreación y deporte

Artículo 52
El Poder Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y la sociedad impulsarán, difundirán y fortalecerán la participación de personas con discapacidad en las actividades culturales, recreativas y deportivas como medios para su desarrollo personal e integración social y familiar.

El Estado y los particulares adoptarán las previsiones necesarias para facilitar el acceso a personas con discapacidad a los centros culturales y recreativos, tales como museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, hoteles, playas, estadios deportivos, y otros lugares y además fortalecerán su capacidad creadora, artística e intelectual por medio de talleres, cursos, encuentros de carácter regional o nacional y toda clase de eventos que se consideren de beneficio para este efecto.

Artículo 53
El DIF Estatal y los Sistemas DIF municipales promoverán ante las instancias públicas y privadas correspondientes la adecuación y mejoramiento de lugares de esparcimiento y recreo existentes, para el libre acceso. Asimismo, fomentarán la organización de encuentros municipales, regionales y estatales involucrando a los padres de familia y comunidad en general.

Artículo 54
El DIF Estatal en coordinación con las autoridades deportivas del Estado y los DIF municipales y demás instituciones públicas y privadas, promoverán en todo el Estado la capacitación deportiva y la práctica de deportes para las personas con discapacidad y buscarán otorgarles facilidades necesarias para el desarrollo de sus prácticas deportivas. Para tal efecto elaborarán un programa anual de capacitación y competencias deportivas de con discapacidad, en la que además se contemplará la construcción o remodelación de las instalaciones deportivas que se requieran para ese fin en los diferentes municipios del Estado.

Artículo 55
Las actividades deportivas de personas con discapacidad se desarrollarán normalmente en las instalaciones y con los medios ordinarios existentes en la comunidad, en tanto sea posible construir instalaciones adecuadas y especiales para la enseñanza y práctica de sus deportes.

Artículo 56
El DIF Estatal y los DIF municipales en coordinación con el Instituto Sonorense de Cultura y demás instituciones públicas y privadas, promoverán e impulsarán el desarrollo cultural de las personas con discapacidad facilitando su formación a los individuos que manifiesten aptitudes en alguna rama artística o cultural.

Artículo 57
Para la participación de las personas con discapacidad en encuentros deportivos y culturales a nivel Estatal Regional, Nacional e Internacional se le dotará de medio de transporte, así como equipamiento y presentación adecuada para asistir a los eventos para que el deportista presente un mejor desempeño en su competencia.

Artículo 58
Para los deportistas de alto rendimiento las Instituciones correspondientes los apoyarán con instructores especializados, centros deportivos, becas, compensaciones para que se entrenen y logren buen desempeño en las competencias a realizar.

Capítulo X
De la rehabilitación laboral

Artículo 59
Los procesos de rehabilitación laboral o profesional comprenderán los siguientes aspectos:

I. Valoración de aptitudes;
II. Orientación ocupacional y vocacional;
III. Formación, readaptación y reducción ocupacional;
IV. Tratamientos de rehabilitación médico-funcional, específicos para el desempeño de la función laboral;
V. Seguimiento y evaluación del proceso de recuperación, desde el punto de vista físico, psicológico y laboral de las personas con discapacidad;
VI. Ubicación de acuerdo a la aptitud en el trabajo; y,
VII. Acreditación por escrito sobre su competencia laboral.

Artículo 60
La orientación ocupacional tendrá en cuenta las potencialidades reales de la persona con discapacidad, determinadas en base a la valoración correspondiente. Se tomará en consideración la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional y las perspectivas de empleo existentes en cada caso. Asimismo la atención a sus motivaciones, actitudes y preferencias vocacionales.

Artículo 61
La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a la persona con discapacidad, desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación u oficio calificados.

Artículo 62
El Consejo y los Sistemas DIF municipales llevarán un registro de las instituciones públicas, privadas y sociales que estén en posibilidad de brindar capacitación laboral a personas con

discapacidad, otorgándoles los apoyos que se decidan dentro del Programa Especial de Discapacidad y los programas municipales para las personas con discapacidad respectivos, con el objeto de que desarrollen su tarea en las mejores condiciones posibles.

Capítulo XI
Del empleo, la capacitación y vivienda para personas con discapacidad

Artículo 63
El Gobernador del Estado implementará que el Programa de Empleo y Capacitación establecido en el Artículo 14 de la presente Ley, contenga las siguientes acciones:

I. Incorporar a personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo, o en su caso, a sistemas de trabajo protegido, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo de seguridad;
II. Brindar asistencia Técnica a los sectores empresariales;
III. Instrumentar mecanismos de financiamiento, subsidio o conversión para la ejecución de proyectos productivos y sociales, propuestos por el Consejo en favor de personas con discapacidad; y,
IV. Vigilar y sancionar conforme la legislación aplicable, que las condiciones en que las personas con discapacidad desempeñen su trabajo sean de equidad.

Artículo 64
El Programa de Empleo y Capacitación, deberá incluir acciones para la capacitación laboral de personas con discapacidad, la creación de agencias laborales, de centros de trabajo protegido y el fomento del autoempleo para las personas con discapacidad.

Artículo 65
La política de empleo a trabajadores con discapacidad, tendrá por objeto la integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación a un sistema productivo adecuado a su discapacidad.

Artículo 66
El trabajo que realice la persona con discapacidad en cualquier empresa deberá ser debidamente remunerado, adecuado a las características individuales del trabajador, favoreciendo su adaptación personal y social, facilitando su integración al mercado ordinario de trabajo.

Artículo 67
Las dependencias de la administración pública estatal y municipal, deberán otorgar incentivos fiscales o de otra índole a las personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales a quienes en virtud de tales contrataciones realicen adaptaciones, eliminación de barreras físicas o rediseño de sus áreas de trabajo.

Artículo 68

El Consejo y los DIF municipales promoverán ante el Servicio Estatal del Empleo y demás organizaciones públicas y privadas que se dediquen a la colocación de personas en fuentes de empleo, la atención especial a personas con discapacidad para su canalización de acuerdo a sus aptitudes y potencialidades.

Artículo 69

Las dependencias de la administración pública estatal y municipales, promoverán la integración de empresas propiedad de personas con discapacidad que empleen a éstos, procurando para el efecto lo siguiente:

I. Asesoría;
II. Facilidades administrativas y fiscales; y,
III. Promoción ante otras empresas para la adquisición de los productos o servicios provenientes de las empresas de personas con discapacidad;

Artículo 70

La totalidad de la plantilla de las empresas señaladas en el artículo anterior estará constituida por trabajadores con discapacidad a excepción de las plazas del personal no discapacitado imprescindible para el desarrollo de la actividad.

Artículo 71

Los servicios de rehabilitación, educación, cultura y deporte serán prestados por las instituciones del sector público, social y privado, coordinadamente con las áreas médicas, educativa y laboral según lo previsto en el Programa Especial de Discapacidad y en los programas municipales para las personas con discapacidad, en los términos de los convenios de coordinación y concertación que para tal efecto sean celebrados.

Artículo 72

La Secretaría y el Consejo promoverán la participación de las personas con discapacidad en los programas de vivienda de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 73

El Estado a través del Consejo establecerá programas de promoción de empleo y autoempleo para personas con discapacidad, creando una bolsa de trabajo, en la que se concentre la información básica de los aspirantes.

El Gobierno del Estado y los municipios deberán destinar para su ocupación un 2% de su plantilla laboral a aquellas personas con discapacidad que acrediten la aptitud necesaria para desempeñar un puesto dentro de sus dependencias.

Artículo 74

La bolsa de trabajo se establecerá en el centro de Rehabilitación y Educación Especial, y será coordinada conjuntamente entre el Sistema Estatal D.I.F. y el Consejo.

Artículo 75

La finalidad de los programas señalados en los artículos anteriores, será la plena integración de las personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo y a la vida productiva del estado, los cuales serán sometidos a consideración del Consejo y de la Dirección General del Trabajo y Prevención Social del Estado, a efecto de vigilar el cumplimiento oportuno de las disposiciones en materia laboral, en los términos de la propia Ley, sin perjuicio de ninguna de las garantías que otorga el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, especialmente en lo establecido en sus artículos 527-A, 529, 537, 538, 539, en cuanto a capacitación, adiestramiento, seguridad e higiene en el trabajo, así como de las contempladas en otras leyes relativas.

Capítulo XII
De la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad

Artículo 76

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, realizarán acciones para:

I. Orientar y asistir jurídicamente a las personas con discapacidad, para lo cual deberán contar con el apoyo profesional de especialistas en la materia; y
II. Difundir los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan, a fin de garantizar su efectiva aplicación.

Capítulo XIII
De los servicios sociales

Artículo 77

Los servicios sociales para las personas con discapacidad tienen como objetivo garantizar el logro adecuado de los niveles de desarrollo personal y de su integración a la comunidad.

Artículo 78

Además de las medidas específicas previstas en esta Ley, las instituciones del sector público deberán prestar servicios gratuitos a las personas con discapacidad que por su situación económica no puedan cubrir el costo del servicio respectivo, de acuerdo a los programas de asistencia social existentes y previo estudio socioeconómico que se realice para determinar dicha situación.

Artículo 79

Podrán crearse en los municipios del Estado centros comunitarios que tengan por objeto atender as necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad en estado de abandono, carentes de hogar o familia, o con graves problemas de integración familiar. El medio y las condiciones de vida en el centro comunitario deberán asemejarse lo más posible a las de la vida normal de las personas de su edad.

Estos centros comunitarios podrán ser promovidos por entidades de la administración pública, a través de los Sistemas DIF Estatal y Municipales, organizaciones privadas o por las propias personas con discapacidad y sus familias.

Artículo 79 bis

Del padrón estatal de personas con discapacidad a que se refiere la fracción VII del artículo 24 de esta Ley, deberá crearse una base de datos que contenga la información suficiente que permita identificar plenamente a aquellas personas con discapacidad que han sido beneficiadas por instituciones de beneficencia pública o privada, con la finalidad de evitar duplicidad en el servicio social prestado y así garantizar mayor equidad en el uso de los recursos disponibles para tal fin.

Título Cuarto
De las condiciones urbanísticas
Capítulo I
De las barreras arquitectónicas y de sus adecuaciones

Artículo 80

Se considerarán barreras arquitectónicas todos aquellos elementos de construcción que dificulten o impidan el libre desplazamiento en espacios exteriores o interiores a personas con discapacidad o que dificulten o impidan el uso de los servicios e instalaciones.

Artículo 81

El derecho de las personas con discapacidad al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados, comerciales, laborales, oficiales y recreativos, tiene las finalidades siguientes:

I. Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
II. Mejorar su calidad de vida; y,
III. Proteger y facilitar de manera solidaria el disfrute de bienes y servicios al que todo ciudadano tiene derecho.

Artículo 82

Para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, la administración pública estatal o municipal establecerán, con base en el Reglamento de la Organización Mundial de la Salud en la materia, las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como la señalización a que deberán ajustarse los proyectos públicos y privados con relación a:

I. Urbanización, fraccionamiento y construcción que se sometan a su aprobación;
II. Ampliaciones, reparaciones y reformas de edificios existentes; y,
III. Sanciones por infringir dicha normatividad.

Artículo 83

Las instancias encargadas de autorizar los proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, especialmente clínicas, hospitales, hoteles, restaurantes, oficinas públicas, bancos, terminales de pasajeros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio, deberán obligar a que se instalen, según corresponda a la magnitud y clase del proyecto, sanitarios, baños, estacionamientos, elevadores, rampas y salidas de emergencia adaptados a las personas que se desplacen en silla con ruedas.

Artículo 84

Los Ayuntamientos del Estado, al expedir la autorización a las empresas del ramo, para colocar teléfonos en la vía pública, les solicitarán instalar teléfonos públicos a una altura adecuada con el objeto de ser utilizados por personas que se desplacen en silla con ruedas.

Artículo 85

Los responsables de las dependencias o empresas que por su naturaleza deban instalar registros, postes, buzones o similares en la vía pública, lo harán de tal forma que no impidan el libre desplazamiento de personas con discapacidad.

De las barreras físicas como aires acondicionados, ventanas sobresalientes en el área peatonal no deberán instalarse de tal manera que las personas ciegas, débiles visuales u otras puedan impactarse con ellas.

Artículo 86

Los restaurantes y cafeterías deberán brindar la comodidad requerida a los usuarios en silla con ruedas.

Artículo 87

Los auditorios, cines, teatros y salas de conciertos, de conferencias y, en general, cualquier recinto en el que se presenten espectáculos públicos deberán contar con espacios reservados y suficientes para personas con discapacidad imposibilitadas para hacer uso de las butacas o asientos con que cuente el recinto.

Artículo 88

El Estado y los municipios, en cumplimiento de sus planes, programas y acciones institucionales deberán promover la instalación y equipamiento de bibliotecas públicas especiales, con material suficiente y un área determinada específicamente para el uso de invidentes, débiles visuales o sordos.

Capítulo II
De los estacionamientos

Artículo 89
Los Ayuntamientos del Estado deberán comprender en sus reglamentos respectivos, los siguientes aspectos básicos en materia de estacionamientos para personas con discapacidad:

I. En las zonas comerciales y zona centro de las ciudades, así como en todos los establecimientos que presten servicios al público, que cuenten con estacionamiento, tales como oficinas, escuelas, centros deportivos, recreativos o culturales, deberán destinar cuando menos un 5% de cajones especiales para personas con discapacidad; y,
II. Los cajones especiales de estacionamiento que se destinen a personas con discapacidad, deberán ubicarse lo más cerca posible a las entradas y salidas principales y contar con una rampa, en caso de ser necesaria. Los cajones especiales deberán tener la anchura suficiente para que la persona que utilice silla con ruedas, pueda bajar del vehículo con facilidad.

Artículo 90
Corresponde al Ejecutivo Estatal expedir, para su uso exclusivo de las personas con discapacidad permanente, placas para vehículos de propulsión mecánica que contengan el logotipo distintivo de las personas con discapacidad con la finalidad de que dichas personas puedan hacer uso de los cajones de estacionamiento que sean identificados para referido particular.

Artículo 91
Las placas a que se refiere el artículo anterior se expedirán a todas las personas con discapacidad que lo soliciten con la vigencia que determinen las leyes de la materia.

Artículo 92
El Ejecutivo Estatal podrá otorgar tarjetones especiales a personas con discapacidad temporal, que se expedirán con una duración equivalente al tiempo estimado de la discapacidad, con la finalidad de que dichas personas puedan hacer uso de los cajones de estacionamiento que sean identificados para el referido particular.

Artículo 93
Para los efectos determinados en los artículos 90 y 92 se tomará como base la certificación de discapacidad que expedirá la Secretaría.

Artículo 94
Se deroga.

Artículo 95
Se deroga.

Capítulo III
De los baños y sanitarios

Artículo 96
Los responsables de los establecimientos que presten servicios al público y que por su naturaleza cuenten o deban contar con baños y sanitarios, especialmente los que a continuación se enumeran, deberán realizar las adecuaciones necesarias para permitir su uso a personas con discapacidad especialmente para las que se desplazan en silla con ruedas:

I. Clínicas, hospitales, sanatorios y centros relacionados con la salud;
II. Hoteles, moteles y lugares que ofrezcan alojamiento;
III. Terminales áreas, ferroviarias y terrestres;
IV. Restaurantes, bares, discotecas;
V. Instituciones públicas, especialmente las que se relacionen con servicios de asistencia social;
VI. Tiendas departamentales, plazas y centros comerciales;
VII. Auditorios, estadios, teatros, cines y demás lugares que realicen espectáculos, conciertos o eventos masivos;
VIII. Parques públicos y parques de diversiones;
IX. Clubes deportivos;
X. Bibliotecas públicas y museos;
XI. Universidades, escuelas, institutos y centros de investigación; y,
XII. Centros de readaptación social.

Capítulo IV
De los elevadores y rampas

Artículo 97
Los responsables de los lugares señalados en el artículo anterior, que tengan niveles de plantas y cuenten con elevador, deberán realizar las adecuaciones necesarias para poder ser utilizadas por personas con discapacidad.

En los lugares que por naturaleza de su construcción sea imposible realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, los responsables de los mismos deberán prestar el auxilio necesario a las personas con discapacidad para su desplazamiento dentro de los mismos.

Artículo 98
En las intersecciones o cruces de aceras o calles que se encuentren construidas a diferentes niveles, las superficies de ambas deberán llevarse al mismo nivel mediante el uso de rampas, con la finalidad de hacer factible el tránsito a personas con discapacidad.

Capítulo V
De las barreras arquitectónicas en la vía pública

Artículo 99
Las banquetas deberán construirse con materiales resistentes y antiderrapantes. En el caso de aquéllas con esquina deberán permitir que las personas con discapacidad puedan descender o ascender en forma independiente y segura.

Artículo 100
En las aceras e intersecciones en que se construyan rampas para sillas con ruedas, el pavimento además de antiderrapante, deberá ser rugoso, de tal manera que sirva también como señalamiento para la circulación de invidentes o débiles visuales.

Artículo 101
En las zonas urbanas de nueva creación o desarrollo deberá evitarse la colocación de coladeras de cualquier índole sobre aceras, cruceros u otros elementos de circulación peatonal; asimismo, en las pendientes que se construyan en las banquetas para el acceso de vehículos a cocheras, deberá disminuirse el borde o guarnición hacia el interior de la edificación para permitir la libre circulación de personas que se transporten en silla con ruedas o accesorios de apoyo para la locomoción.

Artículo 102
En las áreas de la vía pública donde se encuentren coladeras de cualquier índole, deberán fijarse los señalamientos necesarios para las personas que utilicen silla con ruedas, bastón o sean débiles visuales.

Artículo 103
Los tensores metálicos que se instalen en la vía pública como apoyo de los postes de los servicios públicos, deberán contar con un protector plástico, el cual deberá ser cubierto con pintura de color llamativo o fluorescente a fin de que los transeúntes, especialmente los débiles visuales puedan identificarlos con facilidad y eviten tropezarse con ellos.

Artículo 104
Las nuevas construcciones de edificios públicos, especialmente oficinas y escuelas, deberán construirse libres de barreras, debiendo considerar las dimensiones especiales para el desplazamiento de personas en silla con ruedas o muletas.

Capítulo VI
Del tránsito y transporte

Artículo 105
El Gobierno del Estado a través de la Dirección General del Transporte establecerá el funcionamiento de transportes especiales para personas con discapacidad, cuyo servicio tendrá por objeto facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad en el transporte público colectivo, mismas unidades que deberán ser adecuadas para permitir el libre ascenso y descenso y permanencia de éstas, adoptando las medidas necesarias, tales como rampas hidráulicas para ascender y descender en silla con ruedas, andaderas y con todo tipo de implemento ortésico y protésico.

Artículo 106
Todo transporte público deberá contar con asientos para personas con discapacidad y situados cerca de la puerta de acceso de las unidades de transporte, pudiendo ser ocupados por cualquier usuario, siempre y cuando no sean requeridos por alguna otra persona con discapacidad.

Artículo 107
En caso de que el espacio señalado en el artículo anterior fuere ocupado por alguna persona que no tenga alguna discapacidad, el operador al momento en que la persona con discapacidad lo requiera, tiene la obligación de solicitar sea cedido.

Artículo 108
Cuando el operador no cumpla con lo establecido en el artículo anterior, se hará acreedor a una sanción de las establecidas en la presente Ley.

Capítulo VII
De educación vial, cortesía urbana y respeto a personas con discapacidad

Artículo 109
El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, por conducto de las autoridades de Tránsito, las instituciones y organismos de Educación y Cultura, diseñarán e instrumentarán campañas y programas permanentes de educación vial y cortesía urbana, orientados a lograr la aceptación y respeto de los derechos de personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública, lugares de acceso al público, centros de trabajo y demás actividades y programas para evitar la discriminación, indiferencia, abuso y marginación social.

Artículo 110
Para conformar la cultura de la discapacidad, los medios de comunicación locales podrán otorgar espacios para difundir programas y acciones que eleven la autoestima y valoren los potenciales del desarrollo integral de este sector de la población.

Título Quinto
De las infracciones, sanciones y del recurso de inconformidad
Capítulo único
De las infracciones, sanciones y del recurso de inconformidad

Artículo 111
Las violaciones a lo establecido en la presente Ley, serán conocidas y sancionadas por las autoridades estatales y municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, conforme a los Ordenamientos legales aplicables.

Artículo 112
Para los efectos de la presente Ley, las autoridades estatales y municipales aplicarán a petición de parte o de oficio, las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento; estableciendo un plazo determinado para subsanar la infracción;
II. Multa equivalente de uno hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, atendiendo a la gravedad y circunstancias de la infracción;
III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
IV. Revocación o suspensión temporal o definitiva de la autorización, concesión, permiso o licencia de construcción o de funcionamiento; y,
V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento.

Artículo 113
Independientemente de la aplicación de las sanciones antes señaladas, la autoridad competente podrá dictar, como medidas de seguridad, las siguientes:

I. Suspensión temporal de la ejecución de trabajos de construcción;
II. Suspensión temporal de la concesión o permiso; y,
III. Clausura temporal, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Las medidas de seguridad se mantendrán vigentes hasta en tanto se subsane la irregularidad que las motive.

Artículo 114
La aplicación de la sanción deberá estar debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 115
Para aplicarse una sanción deberán tenerse en consideración las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la infracción;
II. Los daños producidos o que puedan producirse;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y,
IV. Si la conducta del infractor implica reincidencia.

Artículo 116

El procedimiento que deberá observarse para la imposición de una sanción por la infracción a la presente ley, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Cuando la autoridad tenga conocimiento por sí o mediante denuncia, dispondrá la práctica de la inspección que corresponda, para constatar la existencia de los hechos;
II. Efectuada la inspección, si resultaren ciertos los hechos, el presunto infractor será citado para que, en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea comunicado el citatorio, comparezca por escrito, ofreciendo las pruebas idóneas que sean favorables a sus intereses y haciendo las alegaciones que estime pertinentes. La infracción que se impute así como los hechos en que la misma consista se notificarán por medio de oficio o cédula personal;
III. Transcurrido el término antes señalado, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la autoridad fijará un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas y desahogadas; y,
IV. Concluido el período probatorio o vencido el término indicado en la fracción II del presente Artículo, en el supuesto de que el presunto infractor no comparezca o no ofrezca pruebas, la autoridad emitirá resolución, en un término no mayor de diez días, determinando si ha lugar o no a la aplicación de la sanción.

En los términos a que se alude en este Artículo, sólo se computarán los días hábiles.

El cobro de las multas que se impongan se efectuará a través de los respectivos órganos recaudadores quienes podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo previsto en la Legislación Fiscal aplicable.

Los recursos que se deriven del cobro de multas impuestas por las infracciones a la presente Ley, se aplicarán directamente a los Consejos Estatal y Municipales correspondientes.

Artículo 117

Contra las resoluciones en las que se impongan las sanciones contenidas en esta Ley, los particulares podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El recurso de inconformidad se interpondrá ante la autoridad administrativa que haya emitido la resolución.

Artículo 118

El término para interponer el recurso de inconformidad, será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, o de aquél en que el recurrente tenga conocimiento personal de la resolución correspondiente.

Artículo 119

Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad, procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Transitorios

Artículo primero
La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo
El Consejo Estatal y los Consejos Municipales para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad deberán constituirse y quedar legalmente instalados dentro de los sesenta días siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley, o en su caso, en la fecha que determine el Titular del Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, cuyo plazo no excederá de noventa días naturales.

Artículo tercero
Integrado el Consejo a que se refiere el Artículo 21 de la presente Ley, deberá elaborar el Programa Especial para Personas con Discapacidad en un plazo máximo de tres meses a partir de su legal constitución.

Artículo cuarto
El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que ésta entre en vigor.

Artículo quinto
Los integrantes de los Consejos Estatal y Municipales designados en el año de 1999, durarán en funciones hasta finalizar el período constitucional actual de la administración estatal y municipales correspondientes.

Artículo sexto
Se derogan todas aquellas disposiciones que en lo conducente se opongan a la presente Ley.

Apéndice

Ley 186.- B. O. No. 4 Sección III, de fecha 12 de julio de 1999.

DECRETO 220.- B. O. No. 31 SECCIÓN I, de fecha 17 de Octubre De 2005, que reforma los artículos 2ª, fracciones XV y XVI; 6ª, fracciones XI y XII; 7ª, fracciones VIII y IX; 32, fracciones III y IV; párrafo primero y fracción IV; 47; 50, fracciones VI y VII; 76, fracción I; 78; 79; 90; 91; 92 y 93, se derogan los artículos 33; 94 y 95, y se adicionan las fracciones XVII a XXIX al artículo 2ª, las fracciones XIII y XIV al artículo 6ª; la fracción X al artículo 7ª; el artículo 15 Bis; una fracción V al artículo 32; un segundo párrafo al artículo 41; el artículo 42 Bis; una fracción VIII al artículo 50; el artículo 51 Bis; un párrafo segundo al artículo 73 y el artículo 79 Bis.

Índice

Título Primero. Disposiciones generales 747
Capítulo I. Disposiciones generales 747
Capítulo II. De los derechos de las personas con discapacidad 750

Título Segundo. De las autoridades 751
Capítulo único. Del gobierno del estado 751

Título Tercero. De la participación social en los programas para personas con discapacidad ... 753
Capítulo I. Del Programa Especial de Atención a Personas con Discapacidad 753
Capítulo II. Del Consejo Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad ... 754
Capítulo III. De los Consejos Municipales 757
Capítulo IV. De la prestación de servicios 758
Capítulo V. De la rehabilitación 759
Capítulo VI. De rehabilitación médico-funcional 760
Capítulo VII. De la orientación y tratamiento psicológico 760
Capítulo VIII. De la educación regular y especial 761
Capitulo IX. De la cultura, recreación y deporte 764
Capítulo X. De la rehabilitación laboral 765
Capítulo XI. Del empleo, la capacitación y vivienda para personas con discapacidad 766
Capítulo XII. De la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad ... 768
Capítulo XIII. De los servicios sociales 768

Título Cuarto. De las condiciones urbanísticas 769
Capítulo I. De las barreras arquitectónicas y de sus adecuaciones 769
Capítulo II. De los estacionamientos 771
Capítulo III. De los baños y sanitarios 772
Capítulo IV. De los elevadores y rampas 772
Capítulo V. De las barreras arquitectónicas en la vía pública 773
Capítulo VI. Del tránsito y transporte 774
Capítulo VII. De educación vial, cortesía urbana y respeto a personas con discapacidad 774

Título Quinto. De las infracciones, sanciones y del recurso de inconformidad 775
Capítulo único. De las infracciones, sanciones y del recurso de inconformidad 775

Transitorios 777

Tabasco. Ley para la Protección y Desarrollo de los Discapacitados del Estado de Tabasco

Título Primero
Disposiciones generales

Artículo 1

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas y acciones para promover el desarrollo e integración de los discapacitados y senescentes a la vida social y productiva del Estado.

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Barreras arquitectónicas:** Aquellos elementos de construcción que dificulten, entorpezcan o impidan el libre desplazamiento en espacios exteriores o interiores, de lugares públicos, privados o sociales a personas discapacitadas o que dificulten, entorpezcan o impidan el uso de los servicios e instalaciones;

II. **Discapacitado:** Toda persona con capacidad disminuida o limitada para realizar por sí misma, las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social;

III. **Legislación Asistencial:** Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social;

IV. **Legislación Sanitaria:** Ley de Salud del Estado de Tabasco;

V. **Legislación sobre Desarrollo Urbano:** Los Reglamentos de Construcciones y demás disposiciones análogas;

VI. **Legislación Vial:** Ley General de Transporte y Vialidad del Estado de Tabasco y sus Reglamentos;

VII. **Ley:** El presente ordenamiento;

VIII. **Lugares con Acceso al Público:** Los inmuebles de dominio público o privado, que en razón de la naturaleza de las actividades que en ellos se realizan, permiten el libre tránsito de las personas o en su caso, de vehículos;

IX. **Protección a Senescentes:** El conjunto de programas y acciones destinadas a cuidar, defender y respetar la integridad física, mental y moral de las personas de la tercera edad;

X. **Rehabilitación:** El conjunto de programas y acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que el Estado fomenta y establece por otras instituciones o servicios públicos o privados que tengan por objeto que los discapacitados logren su

máximo grado de recuperación funcional a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismos, a su familia e integrarse a la vida social;

XI. **Senescente:** Persona que en razón de su avanzada edad padece disminución o limitación de sus facultades de locomoción, visión o audición;

XII. **DIF:** Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XIII. **Vía Pública:** Los espacios terrestres de uso común, destinados al tránsito de peatones y vehículos de fuerza motriz, propulsión humana o tracción animal.

Artículo 3

Son acciones prioritarias para el desarrollo de las personas con discapacidad, las siguientes:

I. Los procesos de rehabilitación;

II. La educación general y especial, otorgada dentro del marco jurídico derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado;

III. El fomento del empleo y la capacitación para el trabajo;

IV. El disfrute y participación de las actividades culturales, recreativas y deportivas; y

V. La movilidad en diferentes espacios.

Artículo 4

El tránsito en las vías públicas y lugares con acceso al público de las personas con discapacidad, se sujetará a lo previsto por esta Ley y a los demás ordenamientos legales conducentes, así como por las normas y medidas siguientes:

a) La organización, operación, supervisión y evaluación de las acciones urbanísticas que en materia social se lleven a cabo para modificar y mejorar las circunstancias que impidan al discapacitado su desarrollo integral;

b) La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de los discapacitados;

c) El establecimiento de las normas técnicas correspondientes; y

d) Las campañas de difusión y medidas en materia de educación vial y cortesía urbana.

Artículo 5

Corresponde al Ejecutivo del Estado, establecer las normas técnicas en materia de prevención y rehabilitación de las personas con discapacidad y la coordinación, supervisión y evaluación del cumplimiento de las mismas de parte de las instituciones públicas, sociales y privadas que persigan estos fines. Para ello, se elaborará un Programa de Prevención de Discapacidades y Orientación a Discapacitados que tenderá a la orientación, planeación familiar, consejo genético, atención prenatal, perinatal, detección y diagnóstico precoz, asistencia pediátrica en etapa de lactante, preescolar y escolar; asimismo en la higiene y la seguridad en el trabajo, el tráfico vial, así como acciones para evitar barreras arquitectónicas y todo aquello que en su momento se considere necesario para realizar esta labor.

Artículo 6

Corresponde al Ejecutivo del Estado a través del DIF, las Secretarías de Educación y de Salud, así como de las dependencias y direcciones generales en los asuntos de su competencia, la aplicación de la presente Ley.

El Gobernador del Estado, podrá convenir con los Presidentes Municipales o Primeros Concejales la aplicación de esta Ley.

Artículo 7

Son atribuciones del DIF: Ley para la Protección y Desarrollo de los Discapacitados del Estado de Tabasco Congreso del Estado de Tabasco – LVI Legislatura

I. Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de los discapacitados en el Estado de Tabasco;
II. Promover la difusión y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan, a fin de garantizar su aplicación;
III. Establecer políticas e impulsar las acciones necesarias para dar cumplimiento en el Estado de Tabasco, a los programas nacionales, regionales y locales, cuyo objetivo sea el desarrollo integral de los discapacitados;
IV. Definir las políticas que garanticen la igualdad de derechos de las personas con discapacidad;
V. Propiciar la orientación y asistencia jurídica en los juicios de interdicción y otras acciones legales para los discapacitados, especialmente a las personas con discapacidad mental;
VI. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, rehabilitación, equiparación de oportunidades y orientación para los discapacitados, así como proponer a las instituciones encargadas de su aplicación, normas técnicas para la prestación de los servicios;
VII. Promover la captación de recursos que sean destinados al desarrollo de actividades y programas de ayuda a los discapacitados;
VIII. Recibir y canalizar a las instancias competentes, quejas y sugerencias sobre la atención de las autoridades a los discapacitados;
IX. Las demás que le señale el Ejecutivo del Estado.

Artículo 8

Corresponde a la Secretaría de Educación las siguientes acciones:

I. Promover y conducir los programas de educación para los discapacitados;
II. Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles en que se imparta educación a los discapacitados;
III. Implementar espacios adecuados para los discapacitados en los planteles educativos públicos;
IV. Coordinar, concertar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y normas técnicas con la participación de las instituciones públicas, privadas y sociales relacionadas con la educación de los discapacitados;
V. Las demás que le señale el Titular del Ejecutivo en el Estado.

Artículo 9

Corresponde a la Secretaría de Salud el despacho de las siguientes acciones:

I. Proponer en coordinación con el DIF los criterios metodológicos para la planeación, diseño y aplicación de políticas encaminadas a identificar y atender los distintos tipos de discapacidad;
II. Establecer los lineamientos generales para la prestación de servicios de prevención, rehabilitación, equiparación de oportunidades y asistencia social;
III. El desarrollo de programas para la prevención, detección temprana, atención adecuada y rehabilitación de las diferentes discapacidades;
IV. El establecimiento de centros de orientación, diagnóstico y atención temprana a las personas con algún riesgo de discapacidad;
V. Los programas especializados de capacitación, orientación y rehabilitación sexual para las personas con discapacidad; y
VI. Las demás que le encomiende el Titular del Ejecutivo en el Estado.

Artículo 10

Corresponde al Ejecutivo del Estado a través del DIF, la creación de un Consejo Estatal Promotor para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad que deberá estar integrado por: Un Presidente que será en todo caso, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la persona que éste designe, un Secretario y Vocales que incluya a profesionales de la Medicina, Educación, Psicología, Trabajo Social, así como a representantes de organizaciones de personas con discapacidad.

Título Segundo
Capítulo I
De los procesos de rehabilitación

Artículo 11

Los procesos de rehabilitación de los discapacitados comprenden:

I. Rehabilitación médicofuncional;
II. Orientación y tratamiento psicológico;
III. Educación general y especial;
IV. Rehabilitación socioeconómica y laboral.

Artículo 12

El Estado a través de DIF, impulsará, fomentará y desarrollará con otras instituciones, servicios públicos y privados, las acciones y programas que comprende el proceso rehabilitatorio, hasta las comunidades más apartadas.

Artículo 13

El Gobierno del Estado promoverá el otorgamiento de estímulos fiscales, subsidios y otros apoyos para la producción y adquisición de bienes de procedencia nacional o extranjera y la

prestación de servicios que se requieran para la atención de las personas con discapacidad, consistentes en:

I. Artículos y accesorios de uso personal;
II. Medicamentos y accesorios o dispositivos de carácter médico;
III. Prótesis, órtesis, sillas de ruedas, elevadores para automóviles y casa habitación, regletas para ciegos, máquinas de escribir, bastones, andaderas, aparatos para sordera y otras ayudas técnicas;
IV. Implemento y materiales educativos;
V. Implemento y materiales deportivos;
VI. Equipos computarizados;
VII. Servicios hospitalarios o médicos;
VIII. Vehículos automotores; y
IX. Otros bienes y servicios análogos, de conformidad con la legislación aplicable.

Capítulo II
Rehabilitación médicofuncional

Artículo 14
La rehabilitación médicofuncional está dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación a aquellas personas que presenten una disminución de su capacidad física, psicológica o de relación social en los términos de esta Ley; deberá comenzar con la detección y diagnóstico de cualquier anomalía o deficiencia, debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible del discapacitado.

Artículo 15
Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior toda persona con discapacidad, de conformidad con esta Ley, podrá beneficiarse con la rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico, sensorial, psicomotriz, intelectual o cerebral, cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral o social.

Artículo 16
Los procesos de rehabilitación se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para los discapacitados cuya condición lo amerite.

Capítulo III
Orientación y tratamiento psicológico

Artículo 17
La orientación y tratamiento psicológico se emplearán durante las distintas fases del proceso rehabilitador del discapacitado, se procurará su inicio en el seno familiar e irán encaminadas a lograr la superación de su situación y el desarrollo de su personalidad e integración social.

Artículo 18
El apoyo y orientación psicológicos considera las características personales del discapacitado, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarle y estarán dirigidos a optimizar al máximo el uso de sus potencialidades.

Capítulo IV
Rehabilitación socioeconómica y laboral

Artículo 19
Los procesos de rehabilitación socioeconómica y laboral o profesional comprenderán entre otras, las prestaciones siguientes:

I. Los tratamientos de rehabilitación médicofuncional, específicos para el desempeño de la función laboral;
II. La orientación ocupacional y vocacional;
III. La formación, readaptación y reeducación ocupacional; y
IV. Evaluación y seguimiento del proceso de rehabilitación desde el punto de vista físico, psicológico y laboral para ubicar al discapacitado de acuerdo con su aptitud y actitud ante el trabajo.

Artículo 20
La orientación ocupacional tendrá en cuenta las potencialidades reales de las personas con discapacidad, determinadas con base en los informes de los equipos multiprofesionales, se tomará en cuenta la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional y las perspectivas de empleo existentes en cada caso; asimismo, la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.

Artículo 21
Los procesos de rehabilitación serán prestados tomando en cuenta la coordinación entre las bases médica, escolar y laboral.

Artículo 22
Las dependencias estatales y municipales que desarrollen programas o acciones que se relacionen con las personas discapacitadas, emplearán, preferentemente profesionales egresados de las instituciones, cuya educación, rehabilitación y capacitación se haya otorgado conforme a lo previsto en esta Ley.

Capítulo V
Equipos multiprofesionales

Artículo 23
Corresponde al Gobierno del Estado a través del DIF, impulsar y promover entre las instituciones públicas y privadas así como entre la propia comunidad la creación de Unidades de

Rehabilitación con Equipo Interdisciplinario, que actuando en un ámbito sectorial del Estado presten la atención a cada persona que lo requiera para garantizar la integración del discapacitado a su entorno social. El personal que integre los equipos deberá contar con la formación profesional y la capacidad necesaria para cumplir con la función encomendada.

Artículo 24

Son funciones de los equipos interdisciplinarios:

I. Emitir un informe diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones del discapacitado, su personalidad y su entorno familiar;
II. La orientación terapéutica, tratamiento necesario de acuerdo a las posibilidades de recuperación así como seguimiento y revisión del mismo; y
III. La canalización hacia organismos especializados, en los casos específicos que por circunstancias concretas no pueden ser tratados por estos equipos.

Artículo 25

Para cumplir con sus objetivos los equipos interdisciplinarios implementarán un sistema de prestación de servicios para los discapacitados, basado en la valoración y calificación que de su discapacidad se haga, estos servicios se otorgarán a quienes carezcan de medios para recibirlos de otras instituciones.

Título Tercero
Capítulo único
De la educación

Artículo 26

De acuerdo con el resultado del diagnóstico respectivo, la persona con discapacidad se integrará al sistema educativo general ordinario, recibiendo en su caso los programas de apoyo que la Ley le otorgue.

Artículo 27

La educación especial será impartida a aquellos a los que resulte imposible la integración en el sistema educativo ordinario y de acuerdo con lo previsto por la Ley de Educación.

Las Unidades de Rehabilitación impulsarán y estimularán investigaciones en el campo psicopedagógico, social y laboral para adecuar permanentemente los requerimientos metodológicos e instrumentos adecuados para las personas con discapacidad.

Artículo 28

La educación de los alumnos con posibilidades de integración, se impartirá en las instituciones especializadas públicas o privadas del sistema educativo mediante programas de apoyo, según las condiciones de las deficiencias que afecten a cada alumno y se iniciarán tan pronto

como requiera cada caso, acomodando su ulterior proceso al desarrollo psicológico de cada persona y no a criterios estrictamente cronológicos. Tan pronto se supere la discapacidad el educando será integrado a la educación regular.

Artículo 29

La educación especial tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

I. La superación de las deficiencias y de las consecuencias y secuelas derivadas de aquéllas;
II. El desarrollo de habilidades y aptitudes y la adquisición de conocimientos que le permitan al discapacitado la mayor autonomía posible;
III. El fomento y la promoción de todas las potencialidades del discapacitado para el desarrollo armónico de su personalidad;
IV. Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje; y
V. La incorporación a la vida social y un sistema de trabajo que permita al discapacitado servirse a sí mismo, a la sociedad y autorrealizarse.

Artículo 30

El DIF, promoverá la creación de un Centro de Apoyo a la Educación y Rehabilitación de Discapacitados; que tendrá como objeto la enseñanza del manejo de sillas de ruedas, conducir un vehículo adaptado, uso del bastón blanco, el ábaco, lectoescritura en sistema braille y en general todos los recursos que la tecnología moderna proporcione.

Artículo 31

Todos los hospitales, guarderías y lugares similares que funcionen con cargo a recursos públicos, deberán contar con una sección pedagógica para prevenir la marginación del proceso educativo de los alumnos en edad escolar internados en éstos.

Artículo 32

Dentro de la educación especial se considerará la formación profesional del discapacitado de acuerdo con lo establecido en los diferentes niveles de enseñanza general.

Título Cuarto
Capítulo único
Del trabajo y de los programas de capacitación

Artículo 33

La finalidad primordial de la política de trabajo y capacitación de personas con discapacidad, será su integración en el sistema ordinario de empleo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante una forma adecuada de prestación de servicios.

Artículo 34

El Consejo Estatal Promotor en coordinación con las autoridades competentes, coadyuvará al fomento y desarrollo de programas de trabajo y capacitación de las personas con discapacidad, mediante el establecimiento de sistemas que faciliten su integración laboral; éstos podrán consistir en la vigilancia del cumplimiento de la presente Ley para la adaptación de los centros de trabajo, la eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción y la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos.

Artículo 35

El Estado a través del DIF establecerá programas de promoción del trabajo de las personas con discapacidad, creando al efecto una bolsa de trabajo, en la que se concentren listas de aspirantes con sus aptitudes y capacidad.

Artículo 36

Se crearán Centros Especiales de Empleo, cuyo objetivo principal será asegurar un empleo remunerado; realizando un trabajo productivo, el personal discapacitado, cuya promoción y apoyo técnico depende del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco (DIF).

Artículo 37

La totalidad de la plantilla de los Centros Especiales de Empleo estará constituida por trabajadores discapacitados, a excepción de las plazas del personal no discapacitado imprescindible para el desarrollo de su actividad.

Artículo 38

Sin perjuicio de la función social que los Centros Especiales de Empleo han de cumplir, su estructura y organización se ajustarán a las de las empresas ordinarias.

Artículo 39

Los Centros Especiales de Empleo podrán ser creados por la Autoridad Pública, bien directamente o en colaboración con otros organismos o personas físicas, o por particulares interesados en respaldar estos programas.

Artículo 40

Los discapacitados que deseen ingresar a un Centro Especial de Empleo, deberán inscribirse en la oficina correspondiente, la que clasificará a los demandantes de empleo en razón del tipo y grado de dificultad.

Artículo 41
El Gobierno del Estado y los Municipios, promoverán el establecimiento de talleres de fabricación, distribución y reparación de prótesis, órtesis y otros aparatos de ayuda para las diferentes discapacidades.

Título Quinto
Capítulo I
De las actividades culturales, recreativas y deportivas

Artículo 42
El Estado impulsará y fortalecerá entre las personas con discapacidad y senescentes las actividades deportivas, de cultura física y recreativa, como medio para el desarrollo e integración a la sociedad.

Artículo 43
El Estado promoverá que a las personas con discapacidad y senescentes se les brinden facilidades de acceso a museos, teatros, cines, bibliotecas, instalaciones deportivas y de recreación.

Artículo 44
El Estado propiciará la adecuación de las instalaciones deportivas, recreativas, los hoteles, las playas, los estadios deportivos y gimnasios, tanto públicas como privadas a fin de hacerlos accesibles al uso y disfrute de las personas con discapacidad.

Artículo 45
El Estado fomentará la participación de personas con discapacidad y senescentes en actividades deportivas y culturales mediante eventos deportivos, talleres y cursos artísticos, capacitación teatral, uso del lenguaje braille, lenguaje manual y otras semejantes.

Capítulo II
Otros aspectos de la atención a discapacitados

Artículo 46
Los servicios sociales para las personas con discapacidad o senescentes tienen como objetivo garantizar el logro de adecuados niveles de desarrollo personal y de su integración a la comunidad.

Artículo 47
La actuación en materia de servicios sociales para personas con discapacidad se regirá por los criterios siguientes:

I. Todas las personas con discapacidad o senescentes tienen derecho a las prestaciones sociales establecidas en la presente Ley;

II. Los servicios podrán ser prestados tanto por las administraciones públicas como por instituciones o personas privadas, sin ánimo de lucro;
III. La prestación de los servicios sociales respetará al máximo la permanencia de las personas con discapacidad o senescentes en su medio familiar y en su entorno geográfico, mediante la adecuada localización de los mismos;
IV. Se procurará, hasta el límite que impongan los distintos tipos de discapacidad o senescentes, la participación de los interesados, especialmente en el caso de adultos, en las actividades comunes de convivencia, de dirección y control de los servicios sociales.

Artículo 48

Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta ley, las personas con discapacidad tendrán acceso a los servicios sociales de orientación familiar, de información, albergues comunitarios, de actividades culturales, recreativas, deportivas y ocupación del tiempo libre.

Artículo 49

La orientación familiar tendrá como objetivo la información y adiestramiento para atender a las personas con discapacidad o senescentes y a la adecuación del entorno familiar para satisfacer las necesidades rehabilitatorias a su dignificación.

Artículo 50

Los servicios de información oficiales difundirán a las personas con discapacidad y senescentes el conocimiento de las prestaciones a su alcance, así como las condiciones de acceso a las mismas.

Artículo 51

Los servicios de albergues y centros comunitarios tienen como objetivo atender las necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad carentes de hogar y familia o con graves problemas de integración familiar, pudiéndose abrir espacios en las estancias infantiles públicas y privadas para la atención de niños sanos, hijos de padres con discapacidad que trabajan.

Artículo 52

Los albergues y centros comunitarios podrán ser promovidos por la Administración Pública, organizaciones privadas, por las propias personas con discapacidad o por sus familiares.

Artículo 53

Las actividades deportivas, culturales, recreativas y de uso del tiempo libre de la persona con discapacidad o senescentes, se desarrollarán siempre que sea posible, en las instalaciones y con medios de la comunidad; sólo de forma complementaria o subsidiaria podrán establecer modificaciones o adaptaciones a una o varias instalaciones si fuera necesario para promover la integración.

Título Sexto
Capítulo I
De las preferencias para el libre desplazamiento y el transporte

Artículo 54

Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, las personas con discapacidad tienen derecho a contar con preferencias que les permitan su transporte y libre desplazamiento. Para el ejercicio de este derecho:

I. El sistema de transporte deberá cumplir con las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso de los discapacitados en los términos de la legislación aplicable;

II. Los discapacitados podrán hacer uso del servicio, los asientos y espacios preferenciales que para tal efecto sean destinados en las unidades del transporte público;

III. La legislación vial estatal, establecerá las normas para el uso adecuado de zonas preferenciales para estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad o senescentes tanto en la vía pública como en lugares con acceso al público.

A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos de los cuales tengan que descender o ascender personas con discapacidad, la autoridad correspondiente dispondrá las medidas necesarias que inclusive podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido, siempre y cuando no se afecte gravemente el libre tránsito de vehículos y peatones; y

IV. Previa solicitud y autorización de la autoridad competente, los discapacitados podrán incorporarse a las excepciones contempladas en los programas de restricción a la circulación vehicular.

Capítulo II
De los programas de educación vial, cortesía urbana y respeto a los discapacitados

Artículo 55

Son derechos que esta Ley reconoce y protege en favor de las personas con algún grado de discapacidad los siguientes:

I. Desplazarse

libremente en los espacios públicos;

II. Disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano; y

III. Tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales y recreativos, mediante la construcción de las especificaciones arquitectónicas apropiadas.

Artículo 56

El derecho al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados, comerciales, laborales, oficiales y recreativos, por personas con algún grado de discapacidad tiene las finalidades siguientes:

I. Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
II. Mejorar su calidad de vida; y
III. Proteger y facilitar de manera solidaria el disfrute de bienes y servicios al que todo ciudadano tiene derecho.

Artículo 57

El Estado, a través de las dependencias y entidades correspondientes, diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, con la pretensión primordial de que la población en general los respete y les brinde la ayuda necesaria a los mismos en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad. Estos programas y campañas se difundirán ampliamente por los medios masivos de comunicación existentes en la Entidad.

Capítulo III
De las barreras arquitectónicas

Artículo 58

Las autoridades competentes, en todos los planos y proyectos arquitectónicos de edificios públicos y privados con acceso al público, que se sometan a su aprobación, deberán observar que en ellos se establezca la infraestructura que permita el libre desplazamiento de los discapacitados y senescentes en interiores y exteriores.

Artículo 59

Para los efectos del artículo anterior, la Administración Pública establecerá las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deben ajustarse los proyectos públicos y privados de:

a) Urbanización, fraccionamiento y construcción que se sometan a su aprobación;
b) Ampliaciones, reparaciones y modificaciones de edificios existentes.

Capítulo IV
Obstáculos viales en general

Artículo 60

Las autoridades competentes se abstendrán de autorizar la construcción de todas aquellas barreras arquitectónicas que arriesguen o pongan en peligro la integridad física de las personas con discapacidad y senescentes que dificulten, entorpezcan o impidan su libre desplazamiento en lugares públicos, interiores o exteriores o el uso de las instalaciones y servicios comunitarios.

Artículo 61

Los elementos viales que deberán ser adecuados en la vía pública con facilidades para el uso y desplazamiento de los discapacitados y que constituyan obstáculos son:

a) Las aceras, banquetas o escarpas;
b) Las intersecciones de aceras o calles;
c) Las coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas;
d) Los estacionamientos o aparcaderos;
e) Las escaleras y puentes peatonales;
f) Las rampas;
g) Los teléfonos públicos;
h) Los tensores para postes;
i) Los buzones postales;
j) Los contenedores para depósito de basura y puestos ambulantes;
k) Los semáforos y toda clase de disposiciones de tránsito y vialidad, tales como banderolas, postes, cadenas y en general anuncios que limitan el tránsito vehicular;
l) El uso de banquetas y postes como estacionamientos de bicicletas, motocicletas, diablitos, carretillas y la expansión de comercios establecidos sobre las aceras; y
m) Cualesquiera otros objetos que dificulten, entorpezcan o impidan el libre tránsito.

Artículo 62

Los lugares con acceso al público que deberán ser adecuados, con facilidades para el desplazamiento de discapacitados son los siguientes:

a) Clínicas, sanatorios y hospitales;
b) Centros Educativos y/o de capacitación, aulas, bibliotecas, laboratorios, talleres y cualquier espacio del centro escolar;
c) Terminales aéreas, terrestres, ferroviarias y marítimas;
d) Comedores de autoservicio, de restaurantes y cafeterías;
e) Auditorios, cinematógrafos, teatros y en general cualquier sala de espectáculos;
f) Instalaciones del sector turístico, marítimo y hotelero;
g) Parques y jardines; y
h) Sanitarios, elevadores, teléfonos públicos y cualquiera otra estructura de servicio público en que se dificulte el libre tránsito de las personas con discapacidad.

Artículo 63

Los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, deberán observar y prever facilidades urbanísticas y arquitectónicas, adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes en la materia, la planificación y urbanización de las vías de transporte y señalamiento urbanísticos y arquitectónicos, parques y jardines públicos a fin de facilitar a aquéllas el tránsito, desplazamiento y uso de estos espacios.

Capítulo V
De las medidas, facilidades urbanísticas y arquitectónicas

Artículo 64
Las autoridades correspondientes procurarán que las aceras permitan en las esquinas o sitios para el cruce de personas, las facilidades para que las personas con discapacidad en sillas de ruedas puedan, en forma independiente y con un máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas.

Artículo 65
En las intersecciones o cruces de aceras o de calles que se encuentren construidas a distintos niveles, las superficies de ambas deberán llevarse al mismo nivel mediante el uso de rampas, con la finalidad de hacer factible el tránsito a personas en sillas de ruedas, con aparatos ortopédicos o con locomoción dificultosa por algún padecimiento somático.

Artículo 66
En las aceras e intersecciones en que se construyan rampas para sillas de ruedas, el pavimento, además de antiderrapante, deberá ser rugoso y éstas contener una línea guía, de tal manera que permita servir de señalamiento para la circulación de invidentes o débiles visuales. Asimismo, las propiedades particulares que tengan en la banqueta pendientes para el acceso de vehículos, deberá disminuirse el borde o guarnición hacia el interior de la edificación para no impedir la libre circulación de personas que se transporten en sillas de ruedas o accesorios de apoyo para la locomoción.

Artículo 67
En las zonas comerciales, los estacionamientos de vehículos deberán contar, por lo menos, con dos espacios por manzana para el ascenso y descenso de las personas discapacitadas; estos espacios estarán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos y señalados con el logotipo correspondiente.

Artículo 68
Las personas con discapacidad tendrán derecho exclusivo a ocupar los espacios de estacionamiento que sean destinados para ellos, para su identificación, deberá figurar en su vehículo los logotipos internacionales, consistentes en: la silueta de una silla de ruedas, un individuo con bastón, un perfil con señalamiento auditivo o un perfil con una imagen cerebral.

Artículo 69
A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos, de los cuales tengan que descender o ascender las personas con discapacidad, la autoridad vial dispondrá las medidas necesarias, las que inclusive podrán aplicarse en zonas de aparcamiento restringido, siempre y cuando no se afecte gravemente el libre tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 70

Los tensores que en las vías públicas se instalen, como apoyo de los postes de los servicios públicos, deberán contar con un protector metálico, el cual deberá ser recubierto con pintura de color vivo a fin de que los transeúntes, principalmente los débiles visuales, los identifiquen con facilidad para evitar tropezarse.

Asimismo, la colocación de semáforos u otros instrumentos de señalización vial se efectuará de manera estratégica a efecto de que no se impida el desplazamiento de una silla de ruedas o el de un instrumento de apoyo para invidentes.

Capítulo VI
De los lugares con acceso al público

Artículo 71

Los edificios que tengan escaleras con acceso por la vía pública, contarán con una rampa para el tránsito de personas que se transporten en sillas de ruedas, o que usen muletas, bastones o aparatos ortopédicos, o que por cualesquiera otra circunstancia tengan disminuidas o afectadas sus facultades de locomoción. Esta área especial de acceso deberá tener una pendiente suave, no mayor de ocho por ciento, deberá ser antiderrapante, de cuando menos noventa y cinco centímetros de ancho, y contará con una plataforma horizontal de descanso, de ciento cincuenta centímetros de longitud, por lo menos, por cada cinco metros de extensión de la rampa, y con un pasamanos barandal continuo, colocado a una altura de ochenta centímetros del piso. Asimismo, estará dotada por ambos lados, de un bordo o guarnición con longitud final de diez centímetros de alto por diez centímetros de ancho, el cual pueda detener la bajada precipitada de una silla de ruedas. Bajo ninguna circunstancia las rampas de servicios de carga o descarga de un edificio podrán destinarse a la función precisada en este artículo.

Artículo 72

Las escaleras exteriores de los edificios deberán contar con una pendiente suave, así como un acabado antiderrapante y estar dotadas de pasamanos o barandales a efecto de facilitar el acceso a personas invidentes o débiles visuales, con prótesis o afectadas de cualquier estado de invalidez somática o de avanzada edad.

Artículo 73

Las puertas de acceso de un edificio, deberán tener un claro totalmente libre de noventa y cinco centímetros de ancho, cuando menos a efecto que puedan ser utilizadas por personas en silla de ruedas.

Artículo 74

Aquellos edificios que tengan escaleras interiores deberán contar con una rampa para el servicio de personas con discapacidad. La rampa se construirá siguiendo las especificaciones precisa-

das en esta Ley. La autoridad podrá dispensar el cumplimiento de la obligación anterior en caso de que exista impedimento debidamente acreditado a través de dictamen pericial.

Artículo 75

Tratándose de edificios públicos de más de tres niveles o plantas, contarán por lo menos con un elevador, para el uso de personas con discapacidad, con dimensiones no menores de ciento cincuenta y cinco centímetros de largo por ciento setenta centímetros de ancho, a fin de que permita el fácil acceso y manejo de sillas de ruedas en su interior, lo mismo deberá observarse que el área de entrada a dicho elevador, en cada una de las plantas del edificio, sea una superficie plana de ciento cincuenta centímetros de largo por similar medida de ancho.

Artículo 76

Las escaleras interiores de los edificios deberán permanecer iluminadas de manera artificial o natural, así como tener descansos o mesetas, a intervalos adecuados para brindar a la persona con discapacidad un área segura en caso de sufrir mareos, agotamiento, falta de aire o cualquiera otra contingencia que afecte su condición física y lo ponga en estado de riesgo.

Artículo 77

Los descansos de las escaleras interiores deberán pintarse con colores vivos que contrasten con el resto de los escalones y tener una superficie de textura rugosa con la finalidad de que puedan ser de fácil identificación tanto por quienes tengan visión normal como por invidentes o débiles visuales.

Artículo 78

En todo caso las escaleras tendrán pasamanos en ambos lados, con secciones no mayores de dos pulgadas de diámetro o de ancho, así como en forma continua.

Artículo 79

Los pasamanos de las escaleras deberán contar con una prolongación razonable más allá del primero y del último escalón, para brindar a las personas con discapacidad una mayor seguridad al circular.

Asimismo deberán contar en ambos extremos, con una protuberancia que sirva como indicador, a los invidentes y débiles, de lugar de inicio y fin de la escalera.

Artículo 80

Con el objeto de prevenir accidentes a los discapacitados se evitarán, en lo posible las puertas de doble abatimiento. En caso de que resulte imposible dar cumplimiento a esta disposición, los interiores de los edificios deberán contar, en ambos lados de las puertas, con ventanas de vidrio inastillable que permitan la vista al exterior y al interior del inmueble.

Artículo 81
Los edificios de uso público contarán, por lo menos, con un cuarto de servicios sanitarios para hombre y otro para mujeres, destinados a personas con problemas de incapacidad somática. Estos se ubicarán, preferentemente, en la entrada del propio edificio. Tratándose de edificios de más de tres plantas o niveles, deberán instalarse en piso non o impar del mismo.

Artículo 82
Los sanitarios estarán construidos, cuando menos, de cien centímetros de ancho por ciento sesenta y cinco centímetros de largo; su puerta de acceso tendrá no menos de cien centímetros de ancho completamente libre, debiendo abatirse hacia afuera; el inodoro tendrá una altura no mayor de cuarenta y siete centímetros contados a partir del nivel del piso, y preferentemente un mueble empotrado a la pared o de base remetida a fin de facilitar el acercamiento de una silla de ruedas. El sanitario estará equipado con barras horizontales sólidamente fijadas en cada una de sus paredes laterales, a una altura de ochenta y dos centímetros del piso, con longitud mínima de un metro de diámetro no mayor de dos centímetros. Las barras se instalarán de modo que entre ellas y la pared a la que se fijen quede un claro de cuatro centímetros de separación.

Artículo 83
En los sanitarios de uso público deberá instalarse, cuando menos, un lavamanos que permita el fácil acceso de una silla de ruedas. Este lavamanos deberá tener, en todo caso, aislados sus tubos inferiores de agua caliente, para evitar quemaduras a personas carentes de sensibilidad en las piernas, y no deberá equiparse con llave de resorte o cierre automático.

Artículo 84
Los comedores de autoservicio, restaurantes y cafeterías, deberán contar cuando menos con dos mesas de forma rectangular, estratégicamente colocadas, que tengan una altura de setenta y cinco centímetros libres del piso a la parte inferior de la mesa, con la finalidad de brindar comodidad a comensales en sillas de ruedas.

Artículo 85
En los auditorios, salas de cine, teatros, salas de conciertos y de conferencias, centros recreativos, y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos, deberán establecerse estratégicamente espacios reservados a las personas con discapacidad imposibilitadas para hacer uso de los asientos o butacas con que cuente el recinto; asimismo, se procurará que en esos inmuebles se eliminen los obstáculos viales de que trata este capítulo.

Artículo 86
Las bibliotecas de estantería abierta, deberán contar con una separación mínima de ciento veinte centímetros entre los anaqueles, a fin de facilitar su uso a las personas con discapacidad, principalmente aquellas que requieran movilizarse en silla de ruedas o muletas. Las bibliotecas deberán contar, en la medida de sus posibilidades, con una área determinada

específicamente para invidentes o débiles visuales, en donde se instalen casetas que permitan hacer uso de grabadoras o que otras personas les hagan lectura en voz alta sin causar perjuicio alguno a los demás usuarios y, en su caso, con libros impresos bajo el sistema braille y autolibros para invidentes o débiles visuales.

Artículo 87

Los espacios escolares deberán construirse libres de barreras de las aulas y áreas administrativas debiéndose considerar, para alumnos en sillas de ruedas o con muletas, dimensiones especiales para el acceso y uso de laboratorios.

Artículo 88

La señalización para identificar espacios, en edificios escolares u otras dependencias, se hará mediante el empleo de placas que contendrán números, leyendas o símbolos, realzados o rehundidos en colores contrastantes, para facilitar su localización y lectura.

Los señalamientos deberán colocarse en muros o lugares fijos no abatibles, a una altura que no excederá de ciento ochenta centímetros contados desde el nivel del piso. Las señales y los muros en que éstas se coloquen deberán estar fabricados de materiales que eviten al tacto lesiones de cualquier especie.

Título Séptimo
Capítulo único
Estímulos

Artículo 89

El Gobierno del Estado otorgará estímulos y reconocimientos a aquellas personas e instituciones que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que beneficien, mismos que serán entregados en actos públicos con el propósito de promover dichas actitudes.

Artículo 90

El Ejecutivo del Estado a través del DIF, otorgará estímulos y reconocimientos a las personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad con el propósito de que la sociedad reconozca los hechos y actitudes, que en su desempeño diario o en la realización de acciones específicas, tiendan a la superación en el trabajo, en el deporte, en la ciencia o en el arte.

Título Octavo
Capítulo I
De los deberes y facultades del Gobierno del Estado

Artículo 91

Conforme a la presente Ley, son deberes y facultades del Gobierno del Estado, en materia de protección a los discapacitados y senescentes:

I. Contratar un discapacitado por cada cincuenta trabajadores al servicio de los Poderes del Estado que realice la misma labor profesional, técnica o manual que cualquier otro, aún cuando para ello se auxilie de aparatos ortopédicos;
II. Los senescentes deberán ser ubicados en labores que puedan desempeñar con desahogo y que no afecten su salud ni estado físico pero que puedan desarrollar en beneficio de la colectividad;
III. A través del órgano que corresponda deberá prever presupuestalmente las plazas necesarias para cumplir con la disposición que antecede;
IV. Procurar el fomento de diversas actividades que permitan un desarrollo integral del discapacitado y del senescente ante la familia, escuela, trabajo, así como en la recreación;
V. Impedir que en las zonas urbanas de nueva creación se construyan aceras, intersecciones, estacionamientos, escaleras, coladeras y rampas que no cumplan con lo especificado en el presente ordenamiento;
VI. Instrumentar las normas para que las nuevas construcciones que se realicen tanto por parte del sector público, como de los sectores privado y social, con fines de uso comunitario ya sea de servicios administrativos, recreativos o de cualquiera otra naturaleza, cuenten con obstáculos viales en los términos a que se contrae la presente Ley, observando las especificaciones que en la misma se contienen a efecto de beneficiar a discapacitados y senescentes;
VII. Apoyar a las autoridades federales, estatales y municipales, que así lo soliciten, en las acciones que emprendan tendientes a la eliminación de obstáculos viales en los diversos espacios urbanos en la Entidad;
VIII. Dar las facilidades necesarias a las asociaciones civiles cuya finalidad ulterior resulte una mayor integración, en todos los ámbitos, de personas discapacitadas o senescentes;
IX. Auxiliar a los organismos de las diferentes esferas de gobierno que trabajen para la integración social y económica y la rehabilitación física de personas discapacitadas o senescentes;
X. Proponer programas educacionales y de cortesía en las Entidades de los sectores público, social y privado;
XI. Otorgar preseas, becas y estímulos en numerario y en especie, a personas discapacitadas o senescentes que hayan destacado en forma sobresaliente en las áreas laboral, científica, técnica, escolar, deportiva o de cualquiera otra índole, en beneficio y como ejemplo a la sociedad;
XII. Mantener en buen estado los señalamientos y mobiliario urbano propios para discapacitados y senescentes;
XIII. Promover la modificación, derogación o abrogación de los ordenamientos estatales vigentes, para la supresión de obstáculos viales en apoyo solidario a discapacitados o senescentes;
XIV. La observancia y cumplimiento amplio de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento legal en beneficio de discapacitados y senescentes;

XV. Promover que el sector salud establezca módulos de atención integral para discapacitados;
XVI. Promover se destinen áreas específicas y adecuadas a las necesidades de los discapacitados; y
XVII. Las demás que resulten de la aplicación de la presente Ley, de las legislaciones viales, sanitaria y asistencial y de los demás ordenamientos legales y reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 92

El Estado, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a sus posibilidades y de conformidad con las disposiciones aplicables, aportará los recursos materiales, humanos, técnicos y financieros que sean necesarios y que pudiesen quedar comprendidos en los acuerdos de coordinación que al efecto pueda celebrar con los gobiernos municipales.

Capítulo II
De los deberes y facultades de los Ayuntamientos

Artículo 93

Son deberes y facultades de los Ayuntamientos en materia de protección a discapacitados y senescentes:

I. Asumir en términos de este ordenamiento y convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado, un programa de supresión de obstáculos viales, en los términos de esta Ley;
II. Formular y desarrollar programas municipales de atención a discapacitados y senescentes en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, así como conforme a los principios y objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo;
III. Celebrar convenios de colaboración en la materia con los gobiernos Federal, Estatal y de otros Municipios de la Entidad, así como con Entidades de los sectores públicos, social y privado y con particulares;
IV. Vigilar el cumplimiento, en la esfera de su competencia en la presente ley, de las legislaciones vial, sanitaria y asistencial, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia;
V. Conservar en buen estado, libres de tierra, piedras, arena y de cualquier otro material, las rampas construidas en aceras, intersecciones o escaleras de la vía pública;
VI. Destinar, de los establecimientos públicos, los espacios necesarios para el ascenso y descenso de discapacitados y senescentes;
VII. Gestionar y vigilar el cumplimiento, ante las autoridades y empresas respectivas, de la colocación de teléfonos públicos, de protectores para tensores de postes y de cubiertas para coladeras, con sus respectivos señalamientos;
VIII. Expedir, modificar y reformar los ordenamientos municipales conducentes a fin de lograr la supresión de los obstáculos viales a que se refiere esta Ley, con la finalidad de beneficiar a discapacitados y senescentes; y

IX. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios sobre la materia.

Artículo 94

Las bases y modalidades del ejercicio coordinado, de las atribuciones de los Gobiernos Estatal y Municipales, se establecerán en los convenios correspondientes que al efecto se celebren, en los términos de la Constitución Política del Estado, de la presente Ley, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, de las invocadas Legislaciones vial, sanitaria y asistencial, y demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

Capítulo III
De los padres y tutores de los discapacitados

Artículo 95

Los padres que ejerzan la patria potestad o los tutores de discapacitados, podrán:

I. Promover y participar en todas aquellas acciones que resulten necesarias para el mejoramiento material, clínico y moral de sus representados; y
II. Exponer su queja ante la autoridad que corresponda cuando observen alguna irregularidad o anomalía en la aplicación de la presente Ley.

Artículo 96

Los padres y tutores de discapacitados, podrán agruparse en sociedades o asociaciones, para el mayor desempeño de la tutela y representación.

Título Noveno
Capítulo I
De la vigilancia

Artículo 97

Compete al Ejecutivo del Estado a través de las Secretarías de Educación, Salud y del DIF, vigilar el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 98

Cualquier persona física o moral que de alguna manera impida o entorpezca el cumplimiento de las disposiciones que esta Ley establece, será sancionada en los términos que la misma señala.

Capítulo II
De las infracciones y sanciones

Artículo 99

Las infracciones a las disposiciones de esta ley se sancionarán con:

I. Multa de diez a quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Entidad al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia;
II. Arresto hasta por treinta y seis horas;
III. Revocación de la autorización, permiso o licencia, de construcción o de funcionamiento;
IV. Cancelación de la correspondiente concesión o permiso; y
V. Clausura definitiva, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Artículo 100

Independientemente de la aplicación de las sanciones antes señaladas, la autoridad competente podrá dictar como medidas de seguridad;

I. Suspensión temporal de la ejecución de trabajos de construcción;
II. Suspensión temporal de la correspondiente concesión o permiso; y
III. Clausura temporal, parcial o total, del establecimiento o edificio.
IV. Las medidas de seguridad se mantendrán vigentes hasta en tanto se subsane la irregularidad que las motive.

Artículo 101

La aplicación de una sanción deberá estar debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 102

Para aplicarse una sanción deberá tenerse en consideración los siguientes extremos y circunstancias:

a) La gravedad de la infracción;
b) Los daños que la misma haya producido o pueda producir;
c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
d) Si la conducta del infractor implica reincidencia.

Capítulo III
Del procedimiento administrativo

Artículo 103

El procedimiento que deberá observarse para la imposición de una sanción se ajustará a las reglas siguientes:

I. Recibida una denuncia la autoridad competente dispondrá la práctica de la inspección que corresponda para constatar la existencia de los hechos, inspección que estará a cargo del personal que le está subordinado y que deberá efectuarse en un plazo no mayor de cinco días;
II. Efectuada la inspección, si resultaren ciertos los hechos denunciados, el presunto infractor será citado para que en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea comunicada la citación, comparezca

por escrito ofreciendo las pruebas que considere favorables a sus intereses y haciendo las alegaciones que estime pertinentes. La citación se le hará por medio de oficio en el que se indicará la infracción que se le impute, así como los hechos en que la misma consista. El oficio se remitirá por estafeta o correo certificado con acuse de recibido;

III. Transcurrido el término antes señalado, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la autoridad fijará un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas; y

IV. Concluido el período probatorio o vencido el término de la fracción I, en el supuesto de que el presunto infractor no comparezca o no ofrezca pruebas, la autoridad emitirá resolución, en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir del siguiente al término de su comparecencia, determinando si ha lugar o no a la aplicación de la sanción.

Artículo 104

El cobro de las multas que impongan las Direcciones de Obras Públicas Municipales corresponderá a la Tesorería del respectivo Ayuntamiento y las que impongan las autoridades dependientes del Ejecutivo corresponderá a la Secretaría de Planeación y Finanzas, quienes para ello harán uso del procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal que resulte aplicable.

Capítulo IV
Del Recurso de Reconsideración

Artículo 105

Las resoluciones que se dicten en aplicación de las disposiciones de esta ley podrán ser impugnadas, ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración.

Artículo 106

El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito, en el que se precisen los agravios que la resolución cause al recurrente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que éste tenga conocimiento de la resolución impugnada.

Artículo 107

El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida. La autoridad deberá decidir sobre el recurso en un término no mayor de quince días.

Artículo 108

Cuando el recurso se interponga contra una resolución que imponga una multa, el interesado como requisito de procedibilidad de la impugnación deberá acreditar haber garantizado el importe de la sanción ante la correspondiente dependencia fiscal.

Artículo 109
La interposición del recurso, salvo en el caso de que trata el artículo anterior, provocará la suspensión de la ejecución del acto que se reclame, hasta en tanto aquel no sea decidido.

Artículo 110
La resolución que se dicte en reconsideración no admitirá recurso alguno.

Transitorios

Artículo primero
La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo
Se derogan las disposiciones legales o reglamentarias, en todo lo que se oponga a la presente Ley.

Artículo tercero
La ejecución de las obras que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios deban efectuar para la eliminación de obstáculos viales y urbanas en edificios y vía pública, se efectuará en los términos y plazos que la previsión presupuestal lo permita.

Artículo cuarto
Los propietarios de inmuebles y prestadores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, en un plazo que no excederá de dos años contados a partir del inicio de la vigencia de esta Ley, adoptarán paulatinamente las medidas de adecuación necesarias a que se refiere el Título Sexto de la Presente Ley. El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias competentes evaluará semestralmente los avances respectivos.

Tamaulipas. Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad

Documento de consulta

Última reforma aplicada del 23 de diciembre de 2008.

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en uso de las facultades que le confiere el artículo 58 fracciones I y VII de la Constitución Política Local, tiene a bien expedir el siguiente:

Decreto No. 53

Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1o

La presente Ley es de orden público e interés social y sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Tamaulipas y tiene como finalidad establecer medidas para integrar a las personas con discapacidad a la sociedad, así como fijar las bases para que la colectividad favorezca esta incorporación.

Artículo 2o

Salvo mención expresa, para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. **Ley:** La Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas;
II. **Discapacidad:** Ausencia, restricción o pérdida, ya sea de naturaleza temporal o permanente, de la habilidad para desarrollar una actividad, en la forma o dentro del margen considerado como normal para un ser humano, pudiendo ser ésta:
   a) **Discapacidad Neuromotora:** El déficit presente en la postura, coordinación o movimiento de los miembros de una persona, ocurrido como secuela de una afección en el sistema nervioso central o periférico o ambos; o por ausencia o pérdida de uno de sus miembros.
   b) **Discapacidad Auditiva:** La pérdida auditiva en relación a la lesión del oído externo, medio o interno o bien a la patología retrococlear, que a su vez pueden limitar la capacidad de comunicación.
   c) **Discapacidad Visual:** La agudeza visual corregida, en el mejor de los ojos, igual o menor de 20/200 o cuyo campo visual es menor de 20 grados.

d) **Discapacidad Intelectual:** El impedimento permanente en las funciones mentales como consecuencia de una alteración prenatal, perinatal o postnatal que limita a la persona en forma permanente para establecer niveles de aprendizaje acordes a su edad cronológica e implica diversos niveles de conciencia e inteligencia.

e) **Discapacidad Múltiple:** Es la presencia en una persona de dos o más de las discapacidades contenidas en los incisos anteriores.

f) **Debilidad Visual:** La incapacidad de la función visual, después de tratamiento médico o quirúrgico, cuya agudeza con su mejor corrección convencional sea de 20/60 a percepción de luz, o un campo visual menor a 10 grados, pero con la visión bastante para la ejecución de sus tareas;

III. **Secretaría:** La Secretaría de Salud del Estado;

IV. **Sistema DIF:** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

V. **Consejo:** El Consejo Tamaulipeco para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad;

VI. **D.I.F. Municipal:** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio correspondiente del Estado;

VII. **Barreras arquitectónicas:** Todos aquellos elementos de construcción del sector público, social o privado que dificulten, entorpezcan o impidan el libre desplazamiento en espacios interiores y exteriores, a personas con discapacidad, o que dificulten, entorpezcan o impidan el uso de los servicios e instalaciones;

VIII. **Rehabilitación:** El conjunto de acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas u ocupacionales que tienen por objeto que las personas con discapacidad puedan obtener su máximo grado de recuperación, a fin de realizar actividades que les permitan integrarse a la vida social.

IX. **Integración:** El proceso mediante el cual las personas con discapacidad se incorporan a las actividades de todo tipo, como son las políticas, económicas, laborales, educativas, culturales, deportivas o recreativas, entre otras; y

X. **Prevención:** La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan limitaciones neuromotoras, intelectuales o sensoriales, así como evitar que las discapacidades, cuando se han producido, originen otras.

Artículo 3o

Derogado.

Artículo 4o

Derogado.

Capítulo II
De los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad

Artículo 5o

Las personas con discapacidad gozan de todos los derechos que establecen la Constitución General de la República y la propia del Estado, sin restricción alguna, además de los derechos que en esta ley se consagran a favor de dichas personas, así como del acceso a:

I. Recibir educación en todos los niveles, sin barreras didácticas, psicológicas, arquitectónicas, políticas, sociales o de comunicación;
II. Igualdad de oportunidades laborales, considerando su perfil manual, técnico o profesional;
III. Desplazarse libremente en los espacios públicos, abiertos o cerrados; así como tener las facilidades necesarias de acceso y desplazamiento en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos;
IV. Igualdad en el uso de los servicios públicos, quedando para su uso exclusivo los cajones especiales de estacionamiento;
V. Asociarse con la finalidad de contribuir a su óptima organización;
VI. Gozar de trato preferente y contar con la ayuda necesaria por parte de quienes prestan atención al público en instituciones públicas y privadas.
VII. Recibir servicios médicos y de asistencia social, para lograr el nivel óptimo de salud y máximo bienestar; y
VIII. A ser protegidas contra la discriminación en razón de su discapacidad.

Las personas con discapacidad, al igual que cualquier otro individuo, tienen la obligación de conducirse conforme a la normatividad jurídica vigente y ser respetuosos de las disposiciones constitucionales y de las leyes que rigen la conducta de la sociedad.

Capítulo III
De las autoridades

Artículo 6o

Corresponde al Estado, a través de la Secretaría, la interpretación y aplicación de la presente Ley, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas. El Sistema DIF será el organismo coadyuvante, a quien corresponda ejercer las acciones de la asistencia social dirigida a las personas con discapacidad, la promoción de los servicios en este campo y la realización de las acciones que establece la presente Ley.

Artículo 7o

Son atribuciones de la Secretaría, en materia de integración social de personas con discapacidad, las siguientes:

I. Establecer las normas técnicas en cuanto a la integración y rehabilitación de las personas con discapacidad, así como la supervisión y evaluación del cumplimiento de las

mismas por parte de las instituciones de asistencia pública, social y privada, que tengan como propósito apoyar a los Programas Nacional y Estatal para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad;

II. Expedir, aplicar y evaluar el Programa Estatal para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad;

III. Coordinar las diferentes acciones y apoyos que emprendan las instituciones públicas y privadas, en materia de educación, salud, bienestar social, rehabilitación y capacitación laboral, cultura, recreación, deporte, telecomunicaciones, transporte, accesibilidad y derechos humanos;

IV. Contribuir con el Sistema Nacional de Información sobre Población con Discapacidad;

V. Apoyar e incentivar las acciones que emprendan las instituciones, asociaciones y grupos de los sectores social y privado, con el fin de promover el desarrollo social de las personas con discapacidad;

VI. Establecer programas que tiendan a asegurar la prevención y la detección temprana de discapacidades en la población;

VII. Establecer acciones que promuevan una atención integral a las personas con discapacidad en las diferentes etapas de la vida, mediante tareas de sensibilización, educación, difusión e integración; y

VIII. Las demás que establezca la presente ley.

Artículo 8o

Corresponde al Sistema DIF:

I. Crear la Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad; y,

II. La coordinación de los organismos públicos y privados que presten servicios de asistencia social en el Estado.

Artículo 9o

Son atribuciones de los Ayuntamientos del Estado, en materia de apoyo a las personas con discapacidad, las siguientes:

I. Expedir los criterios de diseño en las obras de urbanización, edificios de carácter público, social o privado, así como en los espacios abiertos para actividades públicas o generales y restringidas, que facilite el acceso y desplazamiento a personas con discapacidad;

II. Vigilar la aplicación de los criterios señalados en la fracción anterior;

III. Apoyar a la Comisión Municipal para la integración social de las personas con Discapacidad; cuya creación corresponderá al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio. Para su integración se estará a lo dispuesto por el Consejo Estatal, en el ámbito de su respectiva competencia;

IV. Promover la difusión y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los regulen, a fin de garantizar su efectiva aplicación;

V. Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el municipio;
VI. Coadyuvar, en la esfera de su competencia, al cumplimiento de la presente ley, así como de las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Capítulo IV
Del Consejo Tamaulipeco para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad

Artículo 10
La Comisión se integrará de la manera siguiente:
I. Un Presidente;
II. Un Vicepresidente;
III. Un Secretario Ejecutivo;
IV. Un Coordinador del Consejo; y,
V. Los vocales necesarios para el desempeño de su función.

Artículo 11
Son atribuciones del Consejo las siguientes:
I. Conjuntar esfuerzos con instituciones, asociaciones y grupos de los sectores social, público y privado que se dediquen a promover acciones para la prevención, rehabilitación, educación, capacitación e integración de las personas con discapacidad, con el objeto de procurar la igualdad de oportunidades y elevar su calidad de vida;
II. Promover e impulsar acciones que busquen la igualdad de oportunidades para lograr la incorporación de personas con discapacidad al desarrollo político, económico, social y cultural del Estado, así como su dignificación a través de proyectos integrales en las áreas de salud, educación, deporte, trabajo, cultura, accesibilidad y transporte, buscándose alentar la cultura de respeto hacia las personas con discapacidad;
III. Impulsar y consolidar programas y acciones que garanticen la integración de las personas con discapacidad;
IV. Establecer vínculos de coordinación con los Ayuntamientos y los organismos públicos municipales, en torno a las acciones que apoyen a las personas con discapacidad;
V. Alentar y fortalecer los proyectos y programas que promuevan los sectores social y privado a favor de la integración de las personas con discapacidad;
VI. Difundir la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad en Tamaulipas y promover su aplicación;
VII. Promover la adopción de compromisos para la prevención y atención de la discapacidad por parte de los miembros que forman el Consejo, y dar seguimiento y evaluación a los avances de su cumplimiento, conforme a la función o actividad que desarrollen los responsables;

VIII. Celebrar foros de consulta en materia de discapacidad; y
IX. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales.

El Consejo se divide en nueve subcomisiones, que representarán a los siguientes sectores:

a) Salud, bienestar y seguridad social;
b) Educación;
c) Rehabilitación laboral, capacitación y trabajo;
d) Cultura, deporte y recreación;
e) Accesibilidad, telecomunicaciones y transporte;
f) Ordenamientos jurídicos y derechos humanos;
g) Sistema Nacional de Información sobre Población con Discapacidad;
h) Economía; e,
i) Familia.

Las subcomisiones se integrarán por instituciones y organismos que desarrollen funciones afines a cada uno de los subprogramas del Programa Nacional para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

Las subcomisiones tendrán como objetivo evaluar y dar seguimiento a los avances, de conformidad a los compromisos contraídos por cada miembro del Consejo.

Capítulo V
De los equipos multiprofesionales y de la valoración de la discapacidad

Artículo 12

Corresponde al Sistema DIF, con el auxilio de la Secretaría, la creación de equipos multiprofesionales en las áreas de medicina, psicología, trabajo social y educación especial con la formación profesional y la aptitud necesaria para la valoración y atención profesional de las personas con discapacidad, para su actuación en las diferentes regiones del Estado.

Artículo 13

La valoración deberá realizarse en forma inmediata, luego de que el solicitante acuda o sea canalizado por otras instancias con los equipos multiprofesionales, participando en ella todos los especialistas que los integran. La valoración se realizará preferentemente en el siguiente orden:

I. Valoración médica, en la que se especifique el tipo y grado de discapacidad, el tratamiento rehabilitatorio requerido, y la necesidad en su caso, de prótesis, órtesis u otros elementos funcionales;
II. Valoración psicológica, incluyendo estudio de personalidad;
III. Valoración del ambiente familiar, social y laboral, especificando en cada rubro el grado de integración de la persona con discapacidad, así como los programas a que deberá incorporarse en cada materia y las instituciones a las que es necesario canalizarla, para lograr su realización personal e integración óptima; y,

IV. Valoración del nivel socioeconómico, detallando el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación total.

El proceso de valoración integral no deberá exceder del término de 30 días, contados a partir de la presentación del solicitante ante los equipos multiprofesionales.

La valoración tendrá efectos ante cualquier organismo público, social, o privado en el Estado.

Una vez terminado el proceso de valoración, se entregará por escrito al interesado el dictamen de alternativa de atención y de prestación de servicios a los que la persona con discapacidad puede acceder, a fin de que con fundamento en el mismo inicie su incorporación a los programas de rehabilitación adecuados y la canalización a las instituciones que intervendrán en su rehabilitación e integración social.

Capítulo VI
De la prestación de servicios

Artículo 14
Derogado.

Artículo 15
Para cumplir su objetivo los equipos multiprofesionales implantarán un sistema de prestación de servicios para personas con discapacidad que carezcan de medios para recibirlos de otras fuentes, basado en la valoración y calificación de la discapacidad.

Artículo 16
Los servicios a que se refiere el artículo anterior, podrán ser los siguientes:

I. Asistencia médica y rehabilitatoria;
II. Orientación y capacitación ocupacional;
III. Orientación y capacitación a la familia o a terceras personas en su atención;
IV. Prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e integración;
V. Educación;
VI. Incorporación laboral;
VII. Creación de bolsas de trabajo para personas con discapacidad; y
VIII. Enviar a los organismos especializados, públicos o privados, los casos específicos que por circunstancias concretas no puedan ser tratados por estos equipos.

Capítulo VII
De la rehabilitación

Artículo 17
Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad, podrán comprender:

I. Rehabilitación médico-funcional;
II. Orientación y tratamiento psicológico;
III. Educación general y especial; y,
IV. Rehabilitación socio-económica y laboral.

Artículo 18
La Secretaría, a través del Sistema DIF, establecerá y fomentará con instituciones públicas, sociales y privadas, los servicios y actividades que comprende el proceso rehabilitatorio.

Capítulo VIII
De la rehabilitación médico-funcional

Artículo 19
La rehabilitación médico-funcional estará dirigida a dotar a las personas con discapacidad, de las condiciones precisas para su recuperación, deberá iniciar en forma inmediata a la detección y diagnóstico de cualquier discapacidad, y continuarse hasta conseguir el máximo grado de recuperación, así como el mantenimiento de ésta.

Artículo 20
La persona que presente alguna discapacidad calificada, según lo establecido por esta Ley, tendrá derecho al beneficio de la rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico-mental y social, cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral y social.

Artículo 21
Se procurará que los procesos de rehabilitación se complementen con la adaptación de prótesis, órtesis, transplante de córnea, lentes intraoculares, otras intervenciones quirúrgicas y cualquier otro elemento auxiliar para personas con discapacidad, cuya condición lo amerite.

Capítulo IX
De la orientación y tratamiento psicológico

Artículo 22
La orientación y tratamiento psicológico se empleará en todas las fases del proceso rehabilitatorio, iniciándose en el seno familiar.

Artículo 23
Para la orientación y tratamiento psicológico se tomarán en cuenta las características individuales de las personas con discapacidad, sus motivaciones e intereses, así como el medio familiar y social que puedan condicionarle.

Capítulo X
De la educación general y especial

Artículo 24
Una vez determinado y valorado el tipo de discapacidad, la persona será integrada al sistema educativo general ordinario o, de ser necesario, a un servicio especializado. En ambos casos debe recibir los programas de apoyo y recursos que la presente ley señala.

Artículo 25
Cuando la persona con discapacidad no fuere aceptada en la escuela regular, a petición de ésta o de quien la represente, el Director del plantel educativo deberá expedir por escrito la causa por la cual no es admitido.

Artículo 26
La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas. Procurará atender al educando de manera adecuada a su condición de persona con discapacidad, sin que ello sea motivo de discriminación o exclusión de ningún tipo, con profesionales especializados, capacitados en el manejo de aparatos y sistemas que ayuden en el proceso de aprendizaje y desarrollo cultural y educativo de los invidentes que permita su integración social y productiva.

La educación especial a los alumnos con posibilidades de integración, se impartirá en las instituciones ordinarias públicas o privadas del Sistema Educativo, mediante programas de apoyo, según las condiciones de discapacidad que afecten a cada alumno, y se iniciará tan pronto como requiera cada caso.

Artículo 27
Con base en lo dispuesto en esta Ley y en la de Educación Pública del Estado, la educación especial, a quienes les resulte imposible la integración al Sistema Educativo General Ordinario, será impartida ajustándose al proceso psicológico de cada sujeto y no estrictamente a su edad cronológica.

Artículo 28
La educación especial contará con personal técnicamente capacitado y calificado que, en actuación multiprofesional, provea las diversas atenciones requeridas de acuerdo a cada persona con discapacidad, misma que procurará realizarse con equipo moderno y de tecnología avanzada.

La educación especial tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

I. Superar las consecuencias y secuelas derivadas de la discapacidad;
II. Desarrollar habilidades, aptitudes y ampliar conocimientos que permitan una mayor autonomía a la persona con discapacidad;

III. Fomentar y promover las potencialidades de la persona con discapacidad para el desarrollo armónico de la personalidad;
IV. Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje; y
V. Incorporar a la persona con discapacidad a la vida social y a un sistema de trabajo que le permita realizarse y servirse a sí misma y a la sociedad.

Artículo 29

La educación especial preveerá la formación profesional de la persona con discapacidad, de conformidad con lo previsto en los diferentes niveles de enseñanza general.

Al efecto, la Secretaría de Educación, implementará políticas educativas basadas en el principio de igualdad de oportunidades de educación en los niveles preescolar, primaria, secundaria, medio superior y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados y deberá velar porque la educación de las personas con discapacidad constituya una parte integrante del sistema de enseñanza.

La Secretaría de Educación, de igual forma, establecerá acciones para la formación, actualización y capacitación constante del personal docente y de apoyo que atiende a personas con discapacidad en los diferentes niveles de enseñanza general.

Artículo 30

Las escuelas de educación general ordinaria que requieran los servicios de una persona con discapacidad, deberán solicitarlos al Sistema de Educación Especial del lugar que corresponda.

Artículo 31

La Comisión, en coordinación con la Secretaría de Educación, deberá apoyar el proceso educativo de las personas que se encuentren en proceso de rehabilitación en los hospitales públicos y privados.

Capítulo XI
De la rehabilitación socio-económica y laboral

Artículo 32

Los procesos de rehabilitación socioeconómica y laboral comprenderán, entre otras, las prestaciones siguientes:

I. Los tratamientos de rehabilitación médico-funcional, específico para el desempeño de la función laboral;
II. La orientación ocupacional y vocacional;
III. La formación, readaptación y reeducación ocupacional;
IV. La ubicación conforme a la aptitud y actitud ante el trabajo; y,
V. El seguimiento y la evaluación del proceso de recuperación, desde el punto de vista físico, psicológico y laboral de las personas con discapacidad.

Artículo 33
Los procesos de rehabilitación se ampliarán tomando en cuenta la coordinación entre las fases médico, escolar y laboral.

Artículo 34
La orientación ocupacional tomará en cuenta las potencialidades reales de la persona con discapacidad, con base en los informes de los equipos multiprofesionales, considerando además la educación escolar recibida, la capacidad laboral o profesional, la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.

Artículo 35
Para fomentar el empleo de trabajadores con discapacidad, la Secretaría promoverá en los centros de trabajo la eliminación de barreras arquitectónicas que les dificulten la movilidad.

Artículo 36
El Estado establecerá programas de promoción de empleo y autoempleo para personas con discapacidad, creando una bolsa de trabajo, en la que se concentre la información básica de los aspirantes.

Artículo 37
La bolsa de trabajo se establecerá en el Centro de Rehabilitación y Educación Especial, y será coordinada conjuntamente con el Sistema DIF.

Artículo 38
La finalidad de los programas señalados en los Artículos anteriores, será la plena integración de las personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo y a la vida productiva del país.

Capítulo XII
De las condiciones urbanísticas para la integración de personas con discapacidad

Artículo 39
Para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, la administración pública establecerá, con base en el Reglamento de la Organización Mundial de la Salud en la materia, las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas, así como la señalización a que deberán ajustarse los proyectos públicos y privados con relación a:

I. Urbanización, fraccionamiento y construcción que se sometan a su aprobación;
II. Ampliaciones, reparaciones y reformas de edificios existentes; y,
III. Sanciones por infringir dicha normatividad.

Artículo 40

Las instancias encargadas de autorizar los proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, especialmente clínicas, hospitales, hoteles, restaurantes, oficinas públicas, bancos, terminales aéreas, terrestres y férreas, plazas comerciales y tiendas de autoservicio, deberán obligar a que se instalen, según corresponda a la magnitud y clase de proyecto, sanitarios, baños, estacionamientos, elevadores, rampas y salidas de emergencia adaptados a las personas que se desplacen en silla con ruedas.

El Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanización del Estado desarrollará acciones para que sus programas incluyan la construcción de vivienda digna para personas con discapacidad, facilidades para el otorgamiento de créditos para esta vivienda, y programas para adaptación de viviendas a personas con discapacidad. La vivienda para personas con discapacidad deberá cumplir con las normas técnicas para el acceso y libre desplazamiento, tanto en su interior como exterior.

Artículo 41

Los Ayuntamientos del Estado, al expedir la autorización a las empresas del ramo, para colocar teléfonos en la vía pública, les solicitarán instalar cuando menos un diez por ciento de éstos a una altura adecuada para poder ser utilizados por personas que se desplacen en silla con ruedas.

La Comisión, en coordinación con las autoridades municipales, gestionará con las empresas telefónicas que tengan instalados teléfonos públicos, que en un diez por ciento de los mismos se realicen las adecuaciones necesarias para colocarlos a una altura adecuada para las personas que se desplacen en silla con ruedas, principalmente en las zonas céntricas y comerciales.

Asimismo, los responsables de las clínicas, hospitales, hoteles, restaurantes, centros comerciales y demás establecimientos que presten servicios al público, al permitir que se instalen teléfonos públicos en sus locales, solicitarán que cuando menos se coloque un aparato a una altura adecuada para poder ser utilizados por personas que se desplacen en silla con ruedas.

Artículo 42

Los responsables de las dependencias o empresas que por su naturaleza deban instalar registros, postes, buzones o similares en la vía pública, lo harán de tal forma que no impidan el libre desplazamiento de personas con discapacidad.

Artículo 43

Los restaurantes, comedores de autoservicio, cafeterías y bibliotecas públicas, sin que ello implique instalaciones especiales que puedan denotar segregación, marginación o discriminación de las personas con discapacidad, deberán contar, por lo menos, con una mesa de

forma rectangular a una altura de setenta y cinco centímetros libres del piso a la parte inferior de la mesa, con la finalidad de brindar comodidad a usuarios en silla con ruedas.

Los invidentes acompañados de perros guía, tendrán libre acceso a establecimientos públicos y comerciales, así como a unidades del transporte público colectivo urbano, suburbano, foráneo y taxi con concesión estatal, por lo cual se deberán implementar las medidas necesarias, sin que esto exima del pago de la cuota o tarifa correspondiente.

Artículo 44

Los auditorios, cines, teatros y salas de conciertos, de conferencias y, en general, cualquier recinto en el que se presenten espectáculos públicos, deberán tener espacios reservados y suficientes para personas con discapacidad imposibilitadas para hacer uso de las butacas o asientos con que cuente el recinto.

Artículo 45

Las bibliotecas públicas deben contar con un área determinada específicamente para invidentes o débiles visuales, en donde se instalen casetas que permitan hacer uso de grabadoras o para que otras personas les lean en voz alta sin causar molestia a los demás usuarios; asimismo, procurarán en la medida de lo posible, tener libros impresos en sistema braile y audiolibros, aparatos y equipo de tecnología avanzada para invidentes o débiles visuales, para facilitar la atención destinada a invidentes.

Capítulo XIII
De los estacionamientos

Artículo 46

Los Ayuntamientos del Estado deberán comprender en sus reglamentos respectivos, los siguientes aspectos básicos en materia de estacionamientos para personas con discapacidad:

I. En las zonas comerciales y zona centro de las ciudades, debe existir cuando menos, un cajón de estacionamiento especial para personas con discapacidad por cada dos manzanas;
II. En todos los establecimientos, que presten servicios al público, que cuenten con estacionamiento, tales como oficinas, escuelas, centros deportivos, recreativos, o culturales, deberán destinar cuando menos un cajón especial para personas con discapacidad; y,
III. Los cajones especiales de estacionamiento que se destinen a personas con discapacidad, deberán ubicarse lo más cerca posible a las entradas y salidas principales y contar con una rampa, en caso de ser necesaria. Los cajones especiales deberán tener la anchura suficiente para que la persona que utilice silla con ruedas, pueda bajar del vehículo con facilidad.

Artículo 47
Corresponderá al Estado, en coordinación con los D.I.F. Municipales, otorgar tarjetones a las personas con discapacidad, con la finalidad de que hagan uso de los cajones de estacionamiento especiales.

Artículo 48
Los tarjetones se expedirán a todas las personas con discapacidad que lo soliciten y deberán ser colocados en parte visible del vehículo.

Artículo 49
Los tarjetones se denominarán:

I. Para discapacidad permanente; y,
II. Para discapacidad temporal.

Artículo 50
El D.I.F. Municipal expedirá el tarjetón correspondiente con base en la evaluación del tipo de discapacidad determinado por la Comisión.

Artículo 51
La vigencia de los tarjetones será de la siguiente manera:

I. El tarjetón para personas con discapacidad permanente: dos años contados a partir de la fecha de su expedición; y
II. El tarjetón para personas con discapacidad temporal: seis meses contados a partir de la fecha de su expedición.

Caducados los términos, la persona con discapacidad tiene la obligación de comunicarlo al D.I.F. Municipal a fin de que le sea renovado, en su caso.

Artículo 52
La persona con discapacidad temporal que haya sido beneficiada con un tarjetón, una vez extinguida o subsanada la discapacidad tendrá la obligación de comunicarlo al D.I.F. Municipal y en caso de que no lo haga y siga haciendo uso de dicho tarjetón, se hará acreedor a una de las sanciones establecidas en esta Ley.

Capítulo XIV
De los baños y sanitarios

Artículo 53
Los responsables de los establecimientos que presten servicios al público y que por su naturaleza cuenten o deban contar con baños y sanitarios, especialmente los que a continuación se enumeran, deberán realizar las adecuaciones necesarias para permitir su uso a personas con discapacidad, especialmente para las que se desplazan en silla con ruedas:

I. Clínicas, hospitales, sanatorios y centros relacionados con la salud;
II. Hoteles, moteles y lugares que ofrezcan alojamiento;
III. Terminales aéreas, ferroviarias y terrestres;
IV. Restaurantes, bares y discotecas;
V. Instituciones públicas, especialmente las que se relacionen con servicios de asistencia social;
VI. Tiendas departamentales, plazas y centros comerciales;
VII. Auditorios, estadios, teatros, cines y demás lugares que realicen espectáculos, conciertos o eventos masivos;
VIII. Parques públicos y parques de diversiones;
IX. Clubes deportivos;
X. Bibliotecas públicas y museos;
XI. Universidades, escuelas, institutos y centros de investigación; y,
XII. Centros de readaptación social.

Capítulo XV
De los elevadores y rampas

Artículo 54
Los responsables de los lugares señalados en el artículo anterior, que tengan dos o más niveles o plantas y cuenten con elevador, deberán realizar las adecuaciones necesarias para poder ser utilizados por personas con discapacidad; en caso contrario, deberán contar con una rampa que permita el acceso.

En los lugares que por la naturaleza de su construcción sea imposible realizar las adecuaciones a que refiere el párrafo anterior, los responsables de los mismos deberán prestar el auxilio necesario a las personas con discapacidad, para su desplazamiento dentro de los mismos.

Artículo 55
En las intersecciones o cruces de aceras o calles que se encuentren construidas a diferentes niveles, las superficies de ambas deberán llevarse al mismo nivel mediante el uso de rampas, con la finalidad de hacer factible el tránsito a personas con discapacidad.

Capítulo XVI
De las barreras arquitectónicas en la vía pública

Artículo 56
Las aceras de la vía pública deberán construirse con materiales resistentes y antiderrapantes; asimismo, las que hagan esquina deberán permitir que las personas con discapacidad puedan descender o ascender en forma independiente y segura; las juntas deberán encontrarse selladas y libres de arena o piedras sueltas. Las pendientes preferentemente no deberán ser mayores del seis por ciento.

Artículo 57

En las aceras e intersecciones en que se construyan rampas para sillas con ruedas, el pavimento además de antiderrapante, deberá ser rugoso, de tal manera que sirva también como señalamiento para la circulación de invidentes o débiles visuales.

Artículo 58

En las zonas urbanas de nueva creación o desarrollo deberá evitarse la colocación de coladeras de cualquier índole sobre aceras, cruceros u otros elementos de circulación peatonal; asimismo, en las pendientes que se construyan en las banquetas para el acceso de vehículos a cochera, deberá disminuirse el borde o guarnición hacia el interior de la edificación para permitir la libre circulación de personas que se transporten en silla con ruedas o accesorios de apoyo para locomoción.

Artículo 59

En las aceras y demás áreas de la vía pública donde se encuentren coladeras de cualquier índole, deberán fijarse los señalamientos necesarios para las personas que utilicen silla con ruedas, bastón o sean débiles visuales.

Artículo 60

Los tensores metálicos que se instalen en la vía pública como apoyo de los postes de los servicios públicos, deberán contar con un protector plástico, el cual deberá ser cubierto con pintura de color llamativo o fluorescente a fin de que los transeúntes, especialmente los débiles visuales puedan identificarlos con facilidad y eviten tropezarse con ellos.

Asimismo, deberán pintarse con colores contrastantes los postes, semáforos, contenedores de desechos sólidos y cualquier otro mueble que se coloque sobre las aceras, cruceros e intersecciones de calles.

Artículo 61

Las barreras arquitectónicas que se instalen en la vía pública no deberán colocarse en el centro de pasillos, aceras o camellones, a efecto de que permitan el desplazamiento de sillas con ruedas, aparatos de apoyo o de invidentes.

Los rellanos, mesetas o descansos de las escaleras interiores y exteriores deberán pintarse con colores vivos que contrasten con el resto de los escalones y tener una superficie de textura rugosa con la finalidad de que puedan ser de fácil identificación tanto por quienes tengan visión normal como por invidentes o débiles visuales.

Artículo 62

Las nuevas construcciones de edificios que presten servicios al público, especialmente oficinas públicas y escuelas, deberán construirse libres de barreras arquitectónicas, debiendo considerar las dimensiones especiales para el desplazamiento de personas en silla con ruedas o muletas.

Capítulo XVII
Del tránsito y transporte

Artículo 63

Con el objeto de facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad, en el transporte público colectivo, las unidades prestadoras de este servicio deberán ser adecuadas para permitir el libre acceso y permanencia, adoptando las medidas necesarias, tales como rampas, elevadores o mecanismos especiales para tal efecto.

El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, al otorgar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, garantizara que en cada ruta exista por lo menos una unidad que cumpla con las condiciones señaladas en el párrafo anterior, la que se identificara con un señalamiento especial; asimismo, establecerá programas de capacitación a los conductores del servicio público de transporte, encaminados a la preparación y concientización sobre la atención a personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad tendrán derecho a obtener tarifas preferenciales o exenciones de pago al hacer uso del servicio público de transporte colectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables de la materia.

Las personas con discapacidad tendrán preferencia en el ascenso, descenso y asignación de lugares en los vehículos de transporte público.

El Gobierno del Estado y los Municipios, a través de sus organismos de Seguridad Pública y Tránsito, instrumentarán, proyectos y campañas de educación vial, encaminadas a motivar el respeto hacia las personas con discapacidad.

Artículo 64

Los espacios especiales deberán estar situados cerca de la puerta de acceso de las unidades de transporte, y podrán ser usados por cualquier persona, siempre y cuando no sean requeridos por alguna persona con discapacidad.

Artículo 65

En caso de que el espacio señalado en el Artículo anterior fuere ocupado por alguna persona que no tenga alguna discapacidad, el operador al momento en que la persona con discapacidad lo requiera, tiene la obligación de solicitar sea cedido.

Artículo 66

Cuando el operador no cumpla con lo establecido en el Artículo que precede, se hará acreedor a una sanción de las establecidas en el Artículo 70 de la presente Ley.

Capítulo XVIII
De los premios, estímulos y recompensas

Artículo 67
El Gobierno del Estado, a través del Sistema DIF, otorgará premios, estímulos, y recompensas a aquellas personas e instituciones que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que les beneficien, mismos que serán entregados en actos públicos, con el propósito de promover estas actitudes.

Artículo 68
El Gobierno del Estado, a través del Sistema DIF, creará premios, estímulos, y recompensas para beneficiar a las personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad, en su desempeño diario o en la realización de acciones tendientes a superarse en el trabajo, deporte, ciencia o el arte, para que la sociedad les reconozca esos hechos y actitudes

Capítulo XIX
De las infracciones y sanciones

Artículo 69
Las autoridades facultadas para conocer y resolver acerca de las infracciones en contravención a esta Ley serán el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, en el caso de vehículos de transporte colectivo de pasajeros, y los Ayuntamientos, a través de la Dirección de Obras Públicas Municipales, en el caso de barreras arquitectónicas.

Artículo 70
Las infracciones a las disposiciones de esta Ley se sancionarán con:

I. Apercibimiento, concediéndole un plazo determinado para subsanar la infracción;
II. Multa de hasta quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia;
III. Se sancionará con multa equivalente de 60 a 80 veces el salario mínimo, a los responsables, conductores, concesionarios y prestadores del servicio público de transporte en cualquier modalidad, que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad;
IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;
V. Revocación de la autorización, concesión, permiso o licencia de construcción o de funcionamiento; y
VI. Clausura temporal o definitiva parcial o total, del establecimiento o edificio.

Artículo 71

Independientemente de la aplicación de las sanciones antes señaladas, la autoridad competente podrá dictar, como medidas de seguridad, las siguientes:

I. Suspensión temporal de la ejecución de trabajos de construcción;
II. Suspensión temporal de la concesión o permiso; y,
III. Clausura temporal, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Las medidas de seguridad se mantendrán vigentes hasta en tanto se subsane la irregularidad que las motive.

Artículo 72

La aplicación de una sanción deberá estar debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 73

Para aplicarse una sanción deberán tenerse en consideración las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la infracción;
II. Los daños producidos o que puedan producirse;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y,
IV. Si la conducta del infractor implica reincidencia.

Artículo 74

El procedimiento que deberá observarse para la imposición de una sanción por la infracción a la presente Ley, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Cuando la autoridad competente tenga conocimiento por sí o mediante denuncia, dispondrá la práctica de la inspección que corresponda, para constatar la existencia de los hechos;
II. Efectuada la inspección, si resultaren ciertos los hechos, el presunto infractor será citado para que, en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea comunicado el citatorio, comparezca por escrito, ofreciendo las pruebas idóneas que sean favorables a sus intereses y haciendo las alegaciones que estime pertinentes. La infracción que se impute, así como los hechos en que la misma consista, se notificarán por medio de oficio;
III. Transcurrido el término antes señalado, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la autoridad fijará un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas y desahogadas; y,
IV. Concluído el período probatorio o vencido el término indicado en la fracción II del presente Artículo, en el supuesto de que el presunto infractor no comparezca o no ofrezca pruebas, la autoridad emitirá resolución, en un término no mayor de diez días, determinando si ha lugar o no a la aplicación de la sanción.

En los términos y plazos a que se alude en este Artículo, sólo se computarán los días hábiles.

El cobro de las multas que se impongan se efectuará a través de los respectivos órganos recaudadores, quienes podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo previsto en la Legislación Fiscal aplicable.

Los recursos que se deriven del cobro de multas impuestas por las infracciones a la presente Ley, se aplicarán al Programa Estatal para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

Capítulo XX
De los recursos

Artículo 75

Los acreedores a las sanciones impuestas por la Secretaría de Seguridad Pública en el caso de transporte colectivo de pasajeros, podrán inconformarse mediante los recursos que establece la Ley de Transporte vigente en el Estado, ajustándose a las reglas procedimentales que la referida ley establece.

En tratándose de las sanciones impuestas por la Dirección de Obras Públicas municipales en materia de barreras arquitectónicas, podrán inconformarse a través del recurso de reconsideración previsto en el Código Municipal vigente en el Estado, siguiendo las formalidades que establece el mencionado Código para ese procedimiento.

Transitorio

Artículo único

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado
Cd. Victoria, Tam., a 26 de noviembre de 1996.

Diputado Presidente, Lic. Guadalupe González Galván.- Rúbrica.- Diputado Secretario, Lic. Gustavo A. Cárdenas Gutiérrez.- Rúbrica.- Diputado Secretario, C. José Leocadio Mendoza Reyes.- Rúbrica".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado
MANUEL CAVAZOS LERMA.- Rúbrica.
El Secretario General de Gobierno, Jaime Rodríguez Inurrigarro.- Rúbrica.

Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad

Decreto No. 53, del 26 de noviembre de 1996.
P.O. No. 15, del 19 de febrero de 1997.

Reformas

1.- Decreto No. 559, del 10 de diciembre de 2003.
P.O. No. 3, del 7 de enero 2004.

Se reforman los artículos 2, fracciones II, V y VII; el título del capítulo II; 5, primer párrafo, fracciones I y V; 7, fracción V; 9, fracciones II y III; 10, primer párrafo, fracciones II y III; 11, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; el título del capítulo V; 12; 13, párrafos primero y segundo; 16, primer párrafo y fracciones VI y VII; 24 y 70, fracción III; se adicionan los artículos 2, fracción II; incisos a, b, c, d, e y f; fracciones IX y X; 5, fracciones VII y VIII y un segundo párrafo; 7, fracciones VI y VII, recorriéndose la fracción VI para ser VIII; 9, fracciones IV, V y VI; 10, fracciones IV y V; 11, párrafos segundo, tercero y cuarto; 13, párrafos tercero y cuarto; 16, fracción VIII; 26, primer párrafo, recorriéndose el primer párrafo para ser segundo; 28, párrafo segundo, fracciones I, II, III, IV y V; 29, párrafos segundo y tercero; 40, párrafo segundo; 63, párrafos tercero y cuarto; 70, fracción III, recorriéndose las fracciones III, IV y V para ser IV, V y VI; y 75, agrupado en un nuevo capítulo XX; y se derogan los artículos 3, 4 y 14.

2. Decreto No. LXI- 563, del 08 de agosto de 2006.
Anexo al P.O. No. 107, del 6 de septiembre de 2006.

Se reforman diversas disposiciones de la presente Ley, para adecuarla a la LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; publicada en el anexo al P.O. No. 152 del 21 de diciembre de 2004.

3. Decreto No. LIX- 878, del 14 de Diciembre de 2006.
P.O. No. 33, del 15 de Marzo de 2007.

Se reforman los artículos 21, 26, 28, 45; se adiciona, el párrafo segundo al artículo 43; el párrafo segundo al artículo 61 y el párrafo quinto al artículo 63.

4. Decreto No. LX-57, del 3 de septiembre de 2008.
P.O. No. 154, del 23 de diciembre de 2008.

Se reforma el párrafo segundo del artículo 43.

Tlaxcala. Ley para Personas con Capacidades Diferentes en el Estado de Tlaxcala

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano, Tlaxcala. Poder Legislativo.

ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaria Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a nombre del pueblo *decreta*

Número 125

Ley para Personas con Capacidades Diferentes en el Estado de Tlaxcala

Capítulo I
De las disposiciones generales

Artículo 1

Las disposiciones de esta ley son de interés social, y tienen por objeto establecer medidas para apoyar a las personas que padecen alguna capacidad diferente, estableciendo mecanismos que mejoren su nivel de vida y les proporcionen las condiciones óptimas para su desarrollo integral, haciendo posible su incorporación a la vida social en la entidad.

Artículo 2

La aplicación de esta ley le corresponde al Gobernador del Estado, a través del Instituto Tlaxcalteca para Personas con Capacidades Diferentes, con las atribuciones previstas en este ordenamiento.

Artículo 3

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. **Capacidad diferente:** Cualquier limitación congénita o adquirida, ya sea física o mental que dificulte el desempeño y desarrollo normal de las personas, así como su integración social, laboral y cultural;

II. **Persona con capacidad diferente:** Toda persona con capacidad disminuida o limitada para realizar, por si misma, las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico;

III. **Prevención**: Acciones que tengan por objeto impedir que se produzcan deficiencias físicas y mentales;
IV. **Rehabilitación:** Un proceso de duración determinada cuyo objetivo es que las personas con capacidades diferentes recuperen en la medida de lo posible el uso de sus facultades físicas, mentales o sensoriales disminuidas y desarrollen sus capacidades remanentes, proporcionándoles así los medios necesarios para su participación activa en la sociedad;
V. **Equiparamiento de oportunidades:** Proceso por virtud del cual el ambiente físico y sociocultural se hace accesible para todos;
VI. **Ayuda técnica:** Aquellos dispositivos tecnológicos que ayudan a la movilidad, comunicación y vida cotidiana de las personas con capacidades diferentes;
VII. **Barreras arquitectónicas:** Obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con capacidades diferentes su libre desplazamiento e interacción en lugares públicos o privados, exteriores, interiores o el uso de los servicios comunitarios;
VIII. **Trabajo protegido:** Aquél que realizan las personas con capacidades diferentes y que no puedan ser incorporadas al trabajo común con la finalidad de alcanzar a cubrir los requerimientos de productividad;
IX. **Instituto**: Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Tlaxcalteca para Personas con Capacidades Diferentes;
X. **Comisión Técnica:** Comisión Técnica de Atención para Personas con Capacidades Diferentes;
XI. **Ley:** Ley para Personas con Capacidades Diferentes en el Estado de Tlaxcala, y
XII. **Vía pública:** Lugar por donde se puede transitar.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 12 de diciembre de 2005)

Artículo 4

Los poderes del Estado, organismos públicos autónomos y ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, establecerán y fomentarán programas para el bienestar e incorporación al desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes en la entidad.

Asimismo, en el ámbito de sus competencias y conforme lo dispone esta ley, coadyuvarán con el Instituto en la ejecución de los programas para el bienestar e incorporación al desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes señalados en su Plan de Trabajo Anual.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 12 de diciembre de 2005)

Artículo 5

Si alguna persona con capacidades diferentes no es capaz debido a la gravedad de su impedimento, de ejercer efectivamente sus derechos o si se limitan o suprimen éstos, se salvaguardarán estos contra toda forma de abuso, en términos de lo establecido en la legislación civil vigente en el Estado.

Artículo 6

Son acciones prioritarias para el desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes, las siguientes:

I. Los procesos de rehabilitación;
II. El trabajo y programas de capacitación de acuerdo al perfil profesional, técnico o manual de cada persona con capacidades diferentes;
III. El disfrute y participación de las actividades culturales, recreativas y deportivas, y
IV. El equiparamiento de oportunidades.

Artículo 7

Las personas con capacidades diferentes gozarán de los derechos fundamentales que nuestras constituciones federal y local, las leyes que de ellas se derivan y tratados internacionales ratificados por el Gobierno Mexicano.

(El siguiente capítulo fue reformado por decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 12 de diciembre de 2005)

Capítulo II
De las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre personas con capacidades diferentes

Artículo 8

Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre personas con capacidades diferentes:

I. Ser responsable del cuidado directo de sus hijos o representados;
II. Dar trato digno a su hijo o representado, en igual forma que a los demás integrantes de la familia;
(Las fracciones III y IV fueron reformadas por decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 12 de diciembre de 2005)
III. Proporcionar en la medida de sus posibilidades, los instrumentos necesarios para su integración a la sociedad, ya sean educativas, de rehabilitación o traslado, entre otros;
IV. Informar al Instituto, la existencia de un miembro de su familia con capacidades diferentes, evitando ocultarlo, y
V. Procurar que sus representados, acudan en la forma y término establecido, para su atención y tratamiento correspondiente.

Capítulo III
De la rehabilitación

Artículo 9

La rehabilitación tiene como propósito llevar a cabo acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales, para que las personas con capacidades diferentes puedan obte-

ner su máximo grado de recuperación funcional, a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a si mismos, a su familia e integrarse a la vida social.

Artículo 10

Los procesos de rehabilitación de las personas con capacidades diferentes podrán comprender:

I. Rehabilitación médico funcional;
II. Orientación y tratamiento psicológico;
III. Educación general y especial,
IV. Incorporación laboral, y
V. Todas aquellas que le permitan un desarrollo integral

Sección Primera
De la rehabilitación médico funcional

Artículo 11

La rehabilitación médico funcional, esta dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación, a aquellas personas que presenten una disminución de capacidad física, psicológica o de relación social; deberá iniciarse en forma inmediata, procurando diagnosticar cualquier anomalía o deficiencia, y continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible.

Artículo 12

Los procesos de rehabilitación se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para las personas con capacidades diferentes cuya condición lo amerite.

Sección Segunda
De la orientación y tratamiento psicológico

Artículo 13

La orientación y tratamiento psicológico se empleará durante las distintas fases del proceso rehabilitador, se iniciarán en el seno familiar e irán encaminadas a lograr en la persona con capacidades diferentes, la superación de su situación y desarrollo de su personalidad e integración social.

Artículo 14

Para el apoyo y orientación psicológicos, se tomarán en cuenta las características personales del discapacitado, sus motivaciones e interés, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarle y estarán dirigidos a optimizar al máximo el uso de sus facultades.

Sección Tercera
De la educación general y especial

Artículo 15
De acuerdo con el resultado del diagnóstico realizado, la persona con capacidades diferentes se integrará al sistema educativo general ordinario, o escuelas de educación especial en el Estado, recibiendo en su caso los programas de apoyo y recursos que esta ley señala.

Artículo 16
La educación especial será impartida a las personas con capacidades diferentes, que les resulte imposible su integración en el sistema educativo ordinario, de acuerdo con lo previsto en esta ley y en la Ley de Educación Para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 17
La educación especial de los alumnos con posibilidades de integración, se impartirá en las instituciones ordinarias, públicas o privadas del sistema educativo, mediante programas de apoyos, según las condiciones de las deficiencias que afecten a cada alumno y se iniciarán como requiera cada caso, acomodando su ulterior proceso al desarrollo psicológico de cada sujeto y no a criterios estrictamente cronológicos.

Artículo 18
La educación especial deberá contar con el personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado, que en actuación multiprofesional, provea las diversas atenciones que requiera cada persona con capacidades diferentes.

Artículo 19
Dentro de la educación especial se considerará la formación profesional de la persona con capacidades diferentes, de acuerdo con, lo establecido en los diferentes niveles de enseñanza general.

Sección Cuarta
De la incorporación laboral

Artículo 20
La incorporación laboral o profesional comprenderá, entre otras, las prestaciones siguientes:

I. Los tratamientos de rehabilitación medico funcional, especifico para el desempeño de la función laboral;
II. La orientación ocupacional y vocacional;
III. La formulación, readaptación y reeducación ocupacional;
IV. La ubicación de acuerdo a la aptitud y actitud ante el trabajo, y

V. El seguimiento y evaluación del proceso de recuperación, desde el punto de vista físico, psicológico y laboral de las personas con capacidades diferentes.

Artículo 21
En la orientación ocupacional se tomará en cuenta, las potencialidades reales de las personas con capacidades diferentes, determinadas en base a los informes de los equipos multiprofesionales.

Artículo 22
Los procesos de incorporación laboral, serán prestados tomando en cuenta la coordinación entre las fases médica, escolar y laboral.

Sección Quinta
De la rehabilitación socio-económica

Artículo 23
La política de empleo de trabajadores con capacidades diferentes, tendrá como finalidad la integración de estás personas, en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante una forma de trabajo adecuado a sus posibilidades reales de desempeño.

Capítulo IV
De la prestación de servicios

Artículo 24
La prestación de servicios a las personas con capacidades diferentes comprenderán:

I. Asistencia médica y de rehabilitación;
II. Orientación y capacitación ocupacional;
III. Orientación y capacitación a la familia o tercera persona que se encargue de su atención;
IV. Prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y equipos necesarios en su rehabilitación e integración;
V. Educación, cultura y recreación;
VI. Capacitación e incorporación laboral;
VII. Creación de bolsas de trabajo para personas con capacidades diferentes, y
VIII. Otros, que conforme a esta ley, establezcan las autoridades competentes.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 12 de diciembre de 2005)

Articulo 25
Los servicios a que se refiere el articulo anterior, se regirán por los criterios de equidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, y respetando al máximo la permanencia de las personas con capacidades diferentes en su medio familiar y en su entorno geográfico.

El Instituto gestionará los servicios sin costo alguno o aportando parte del costo a las personas con capacidades diferentes en la Entidad.

Artículo 26

Los servicios de albergue y centros comunitarios, tendrán como objetivo, atender las necesidades básicas de las personas con capacidades diferentes, carentes de hogar y familia, o con graves problemas de integración familiar. Si es indispensable su permanencia en un establecimiento especializado, se deberá proporcionar condiciones de vida semejantes a las de una vida familiar.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 12 de diciembre de 2005)

Artículo 27

Las guarderías dependientes del Sector Salud y del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, brindarán atención a niños con capacidades diferentes, por lo que éstas deberán contar con personal especializado y capacitado para su atención.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 12 de diciembre de 2005)

Artículo 28

Las actividades deportivas, culturales, recreativas, y en general de uso del tiempo libre de las personas con capacidades diferentes, se desarrollarán siempre en las instalaciones y con los medios que para tal efecto se establezcan, y tendrán como finalidad contribuir al mejor nivel de desarrollo personal de las mismas, así como su integración a la sociedad.

Capítulo V
De las barreras arquitectónicas

Artículo 29

Las barreras arquitectónicas que se ubiquen en la vía pública, deberán ser eliminadas, o en su caso, adecuadas con las medidas de seguridad correspondientes, por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, o por organismos privados, siempre y cuando cuenten con la autorización correspondiente.

Artículo 30

Las barreras arquitectónicas que constituyen obstáculos, son las siguientes: :

I. Las aceras, banquetas o escarpas;
II. Las intersecciones de aceras o calles;
III. Las coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas;
IV. Los estacionamientos o aparcaderos;
V. Las escaleras y puentes peatonales;

VI. Los teléfonos públicos;
VII. Los tensores para postes;
VIII. Los buzones postales;
IX. Los contenedores para depósito de basura;
X. Los semáforos y toda clase de señalamientos de transito y vialidad, tales como barandales, postes, cadenas y en general anuncios que limitan el tránsito vehicular;
XI. El uso de banquetas y postes como estacionamiento de bicicletas, motocicletas, diablitos, carretillas, la expansión de comercios establecidos sobre las aceras, y
XII. Cualquier otra barrera que dificulte, entorpezca o impida el libre tránsito a las personas con capacidades diferentes.

Artículo 31

Las barreras arquitectónicas que en lugares con acceso al público deben ser adecuadas con las medidas de seguridad correspondientes, para las personas con capacidades diferentes son las siguientes:

I. Las rampas o escaleras;
II. Las clínicas, sanatorios, hospitales, terminales terrestres, aéreas y ferroviarias;
III. Las puertas exteriores e interiores;
IV. Los comedores de autoservicio, mercados, tiendas de autoservicio, restaurantes y cafeterías;
V. Los auditorios, cinematógrafos, teatros, centros deportivos y recreativos, y en general cualquier sala de espectáculos;
VI. Las instalaciones del sector turístico y hotelero;
VII. Las aulas, bibliotecas, laboratorios, talleres y cualquier otro espacio de un centro escolar;
VIII. Los sanitarios;
IX. La señalización de servicios y espacios;
X. Los parques y jardines;
XI. Los elevadores, y
XII. Cualquier otra estructura que dificulte, entorpezca o impida el libre tránsito de las personas con capacidades diferentes.

Artículo 32

El Gobierno del Estado incluirá en el Programa de Desarrollo Urbano y en sus programas parciales, las adecuaciones de facilidades urbanísticas y arquitectónicas que se requieren conforme a las necesidades de las personas con capacidades diferentes, debiéndose contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcción o modificaciones respectivas.

Los proyectos de construcción de conjuntos habitacionales que constituyen una unidad, deberán prever las directrices antes señaladas, a fin de que tales inmuebles resulten de fácil acceso para las personas con capacidades diferentes.

Artículo 33

En la planificación y urbanización de vías, parques y jardines públicos, los ayuntamientos deberán observar y prever las facilidades urbanísticas y arquitectónicas, adecuadas a las necesidades de las personas con capacidades diferentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.

Sección Primera
De las barreras arquitectónicas en la vía pública

Artículo 34

En las intersecciones o cruces de aceras o de calles, que se encuentren construidas a distintos niveles, las superficies de ambas deberán llevarse al mismo nivel mediante el uso de rampas, con la finalidad de hacer factible el tránsito a personas con sillas de ruedas, con aparatos ortopédicos o con locomoción dificultosa por algún padecimiento somático.

Artículo 35

En las aceras e intersecciones en que se construyan rampas para sillas de ruedas los pavimentos, a demás de antiderrapantes, deberán ser rugosos, de tal manera que permitan servir de señalamientos para la circulación de invidentes o débiles visuales. Asimismo, en las propiedades particulares que tengan en banqueta pendientes para él acceso de vehículos, deberá disminuirse el borde o guarnición hacia el interior de la edificación para no impedir la libre circulación de personas: que se transporten en sillas de medas o accesorios de apoyo para la locomoción.

Artículo 36

En las zonas urbanas de nueva creación o desarrollo, la autoridad competente deberá evitar la colocación de coladeras de cualquier índole sobre aceras, cruceros u otros elementos de circulación peatonal.

En las áreas urbanizadas y no urbanizadas, donde se ubican coladeras de cualquier índole, sobre las aceras, deberán fijarse señalamientos necesarios para que las personas que utilicen sillas de ruedas, muletas, bastones, o tengan disminución de la agudeza visual, eviten tropiezo alguno.

Artículo 37

Los estacionamientos de vehículos en la vía pública y en las zonas comerciales, deberán contar por lo menos con un espacio por manzana para el ascenso y descenso de personas con capacidades diferentes.

Fuera del área comercial a que se refiere este artículo, pero en sitios en que se establezcan oficinas, escuelas, centros recreativos o culturales, o cualquier otro lugar con acceso al público, deberán contar por igual con espacios para el ascenso y descenso exclusivo para personas con capacidades diferentes.

Para efectos de lo anterior, deberá contarse previamente con la autorización de construcción correspondiente, expedida por las autoridades del ramo, con la finalidad de que éstas indiquen el área más adecuada para ello.

Artículo 38

Las personas con capacidades diferentes tendrán derecho exclusivo a ocupar los espacios de estacionamientos que sean destinados para ellos; para su identificación, deberán contar en su vehículo con el logotipo adoptado internacionalmente, consistente en una silla de ruedas de color azul y blanco.

Artículo 39

A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos, de los que tengan que descender o ascender a personas con capacidades diferentes, la autoridad en materia de vialidad y tránsito, establecerá las medidas necesarias, las que inclusive podrán aplicarse en zonas de esparcimiento restringido, siempre y cuando no se afecte el libre tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 40

Los tensores que en la vía pública se instalen, como apoyo de los postes de los servicios públicos, deberán contar con un protector metálico, el cual deberá ser recubierto con pintura de color vivo a fin de que los transeúntes, principalmente los que padecen disminución de la agudeza visual, los identifiquen con facilidad para evitar tropezarse.

De igual manera; y con la misma finalidad, deberán pintarse de colores contrastantes los postes, semáforos, contenedores de basura de todo tipo y cualquier otro mueble urbano que se deposite sobre las aceras, cruceros o intersecciones de calles.

La colocación de los obstáculos viales se efectuará de manera estratégica, evitando el centro de los pasillos y corredores, a efecto de que no se impida el desplazamiento de una silla de ruedas, de un aparato de apoyo o de un invidente.

Sección Segunda
De las barreras arquitectónicas en lugares con acceso al público

Artículo 41

Los edificios con acceso al público que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública, deberán contar con una rampa para dar servicio a personas que se transporten en silla de ruedas o que usen muletas, bastones o aparatos ortopédicos o que por cualquier otra circunstancia tengan disminuidas o afectadas sus facultades de locomoción.

Artículo 42

Bajo ninguna circunstancia la rampa de servicio de carga y descarga que preste servicio a un edificio, podrá destinarse a la función precisada en el artículo anterior.

Artículo 43
Las escaleras exteriores de los edificios con acceso al público, deberán contar con una pendiente suave, un acabado antiderrapante y pasamanos o barandales, a efecto, de facilitar el acceso a personas invidentes o débiles visuales, con prótesis o afectadas de cualquier estado dé invalidez somática o de avanzada edad.

Artículo 44
Todos aquellos edificios con acceso al público, que cuenten con escaleras en su interior, deberán contar con una rampa para el servicio de personas con capacidades diferentes

La autoridad en materia de obras públicas del Estado o municipios podrá dispensar el cumplimiento de la obligación anterior, en caso de que exista impedimento debidamente justificado a través del dictamen pericial, siempre y cuando la construcción sea anterior a la vigencia de esta ley.

Artículo 45
Tratándose de edificios de más de tres niveles o plantas, deberán contar con un elevador por lo menos, para el uso de personas con capacidades diferentes

Artículo 46
Las escaleras interiores de los edificios con acceso al público, deberán permanecer perfectamente iluminadas, de manera artificial o natural, así como tener descansos, rellenos o mesetas, a intervalos adecuados para brindar a las personas con capacidades diferentes, un área segura en caso de sufrir mareo, agotamiento, falta de aire o cualquier otra contingencia que afecte su condición física y lo ponga en estado de riesgo.

Artículo 47
Los rellenos o descansos de las escaleras interiores deberán pintarse con colores vivos que contrasten con el resto de los escalones y tener una superficie de textura rugosa con la finalidad de que puedan ser de fácil identificación tanto por quienes tengan visión normal como por invidentes o débiles visuales.

Artículo 48
En todo caso las escaleras tendrán pasamanos en ambos lados, a fin de favorecer entre otras, a personas con padecimientos artríticos o similares.

Artículo 49
Con el objeto de evitar accidentes a personas con capacidades diferentes, deberán evitarse, en lo posible, las puertas de doble abatimiento.

En caso de que no resulte posible dar cumplimiento a lo anterior, los edificios deberán contar, en ambos lados de las puertas, con ventanas de vidrio inastillable que permita la vista al exterior y al interior del inmueble.

Artículo 50

Los edificios con acceso al público, deberán contar, por lo menos, con un cubículo de servicios sanitarios para hombres y otro para mujeres, destinados a personas con problemas de capacidades diferentes.

Estos cubículos se ubicarán, preferentemente, lo más cerca posible al vestíbulo de entrada del propio edificio.

Tratándose de edificios de más de dos plantas o niveles, los cubículos señalados deberán instalarse en cada piso del mismo.

En los mingitorios, excusados y regaderas deben existir barras de apoyo y accesorios para colocar muletas y bastones.

Se deberán colocar asientos altos para el servicio sanitario, que sirvan para igualar la altura a la de una silla de ruedas.

Artículo 51

En los sanitarios de uso público deberá instalarse, cuando menos un lavamanos que permita su fácil acceso desde una silla de ruedas.

Artículo 52

Los comedores de autoservicio, restaurantes y cafeterías, sin que ello implique instalaciones especiales o servicios segregados qué puedan denotar marginación o discriminación alguna en perjuicio de las personas con capacidades diferentes, deberán contar cuando menos, con dos mesas de forma rectangular estratégicamente colocadas.

Así mismo, cada restaurante beberá contar cuando menos, con un juego de menú en sistema braille.

Artículo 53

En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos, conferencias, centros recreativos y, en general, en cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, deberán establecerse estratégicamente espacios reservados a personas con capacidades diferentes imposibilitados para hacer uso de los asientos o butacas con que cuente el recinto; así mismo se procurará que en esos inmuebles se eliminen las barreras arquitectónicas.

Los empresarios o administradores de los recintos señalados en el párrafo anterior serán responsables de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 54

Las bibliotecas que presten servicio al público, deberán contar con un área determinada específicamente para invidentes o débiles visuales, en donde se instalen casetas que permitan hacer uso de grabadoras o que otras personas les den lectura en voz alta, sin causar perjuicio alguno a los demás usuarios y, en su caso, con libros impresos bajo el sistema braille y audio libros para invidentes o débiles visuales.

Artículo 55

Los espacios escolares deberán construirse libres de obstáculos en las aulas y áreas administrativas, debiéndose considerar, para alumnos en silla de ruedas o con muletas, dimensiones especiales para el acceso o uso de laboratorios.

Artículo 56

La señalización para la identificación de espacios, en lugares públicos, deberá hacerse mediante el empleo de placas que deberán contener números, leyendas o símbolos, realzados o rehundidos, en colores contrastantes, con la finalidad de facilitar su localización y lectura.

Las señales y los muros o lugares en que éstas se coloquen deberán estar fabricados de materiales que eviten al tacto lesiones de cualquier tipo.

Capítulo VI
De los programas de educación vial, cortesía urbana y respeto

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 12 de diciembre de 2005)

Artículo 57

El Instituto solicitará a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, implemente y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con capacidades diferentes en su tránsito por la vía pública, en lugares de acceso al público, de conformidad con la legislación aplicable.

Estos programas de campañas se difundirán ampliamente por los medios masivos de comunicación escrita y electrónica existentes en la entidad.

Artículo 58

Las personas invidentes tendrán acceso a todos los servicios públicos y privados incluso los que se desplacen acompañados de perros guía.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 12 de diciembre de 2005)

Artículo 59

Cuando en las poblaciones o localidades del Estado, no exista transporte especializado para personas con capacidades diferentes o existiendo, no cubran todas las rutas necesarias, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, vigilará a los prestadores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, para que en cada una de las unidades que utilicen, reserven cuando menos, un asiento por cada diez de los que tenga el vehículo, para que, en su caso, sean utilizados por pasajeros con capacidades diferentes, debiendo colocar un letrero con el logotipo adoptado, sin que tal acondicionamiento signifique cobro adicional de pasaje.

Estos asientos deberán estar situados cerca de la puerta de acceso del vehículo de que se trate y tendrá el logotipo a que se refiere esta ley para identificarlos plenamente y podrán ser

utilizados por cualquier usuario, siempre y cuando no sea requerido por alguna persona con capacidades diferentes.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 12 de diciembre de 2005)

Artículo 60

Los prestadores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, están obligados a brindar y auxiliar con diligencia a las personas con capacidades diferentes, respetando en todo momento el cobro que mediante convenio establezca la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado y los concesionarios.

Capítulo VII
Del organismo público descentralizado denominado Instituto Tlaxcalteca para Personas con Capacidades Diferentes

Artículo 61

Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Tlaxcalteca para Personas con Capacidades Diferentes, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, quien tendrá por objeto formular, coordinar y dar seguimiento a los programas y acciones encaminados al desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 12 de diciembre de 2005)

Artículo 62

El Instituto tendrá los objetivos siguientes:

I. Promover en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, la participación de la sociedad en general, en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la capacidad diferente;
II. Promover ante la Secretaría de Educación Pública, la inclusión dentro de sus programas, la educación especializada para las personas con capacidades diferentes;
III. Coadyuvar con el secor público y privado, en la creación de escuelas y centros de rehabilitación, para las personas con capacidades diferentes;
IV. Promover la creación y asignación de becas deportivas, educativas y otros apoyos para las personas con capacidades diferentes;
V. Promover el desarrollo de programas para la prevención, detección temprana, atención adecuada y rehabilitación de las capacidades diferentes;
VI. Solicitar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, que los prestadores del servicio público de pasajeros, cumplan con los requerimientos necesarios para proporcionar el servicio a las personas con capacidades diferentes;
VII. Gestionar ante las autoridades y empresas respectivas, la colocación de teléfonos públicos, protectores para tensores de postes y cubiertas para coladeras, con sus respectivos señalamientos y vigilar el cumplimiento, conforme a lo estipulado en esta ley;

VIII. Fomentar a través de la Secretaría de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, el diseño, adecuación, instalación y supresión de barreras arquitectónicas dentro de la vía pública, que permitan el fácil desplazamiento de las personas con capacidades diferentes;

IX. Orientar a la comunidad en general y en particular a las familias de personas con capacidades diferentes, en materia de convivencia. apoyo y tratamiento de las mismas;

X. Establecer en coordinación con la Secretaría de Salud, programas especializados de capacitación, orientación y rehabilitación para las personas con capacidades diferentes;

XI. Promover y organizar encuentros deportivos para personas con capacidades diferentes, independientemente de que éstas se encuentren integradas o no a los programas de rehabilitación;

XII. Promover la formación de grupos de lectura, teatro, apreciación musical, pintura y demás actividades culturales, recreativas y artísticas;

XIII. Realizar un censo de personas con capacidades diferentes residentes en el Estado, debiendo actualizarlo anualmente;

XIV. Fomentar el empleo, la educación, la cultura, la recreación, la salud y la rehabilitación de las personas con capacidades diferentes, que les permitan un desarrollo integral en la sociedad;

XV. Promover que en los centros de trabajo se contrate a personas con capacidades diferentes, en igualdad de circunstancias que las demás personas;

XVI. Incentivar a las personas con capacidades diferentes que se hayan destacado en las áreas laboral, científica, técnica, escolar, deportiva, humana, cultural o de cualquier otra índole;

XVII. Denunciar ante la autoridad competente, la existencia de un delito cometido en contra de alguna persona con capacidades diferentes;

XVIII. Elaborar el Programa Anual de Trabajo sobre el Desarrollo Integral para Personas con Capacidades Diferentes y someterlo a consideración del Consejo Directivo para su aprobación;

XIX. Ejecutar y difundir el Programa de Trabajo Anual sobre el Desarrollo Integral para Personas con Capacidades Diferentes, una vez aprobado por el Consejo Directivo;

XX. Formular en el Programa de Trabajo Anual, políticas de empleo para trabajadores con capacidades diferentes conforme a esta ley, las que una vez aprobadas por el Consejo Directivo serán enviadas al titular del Poder Ejecutivo para su inclusión en el Plan Estatal de Desarrollo;

XXI. Vigilar que las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipal, organismos públicos autónomos, así como las personas físicas, cumplan con esta ley respecto a las barreas arquitectónicas en la vía pública o en lugares con acceso al público, denunciando su incumplimiento a los superiores jerárquicos de las autoridades responsables o a las autoridades del ramo para su inmediata intervención, según sea el caso;

XXII. Denunciar ante la autoridad competente el incumplimiento de esta ley por parte de los particulares, a fin de que sean sancionados conforme a lo dispuesto en el Código Civil o las leyes administrativas correspondientes;

XXIII. Promover y celebrar convenios con los poderes del Estado y Federación, organismos públicos autónomos, ayuntamientos, sector público o privado, a fin de coordinar las acciones relativas al tratamiento, protección e integración a la sociedad de las personas con capacidades diferentes;
XXIV. Formular y someter para aprobación del Consejo Directivo el Reglamento Interior en el cual se establecerán además los lineamientos, políticas y estrategias para la prestación de servicios a personas con capacidades diferentes;
XXV. Proponer al Consejo Directivo estrategias para la obtención de recursos que se destinen al cumplimiento de los fines de esta ley, y
XXVI. Las demás que le señale esta ley y otras disposiciones legales.

Sección Primera
Del gobierno y administración del Instituto

Artículo 63
El gobierno y administración del Instituto estará a cargo de los órganos técnicos administrativos siguientes:
I. Un Consejo Directivo, y
II. Una Dirección General.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 12 de diciembre de 2005)

Artículo 64
El Consejo Directivo será el órgano de autoridad del Instituto, el cual estará integrado de la manera siguiente:
I. Un Presidente, que será el Gobernador o la persona que éste designe;
II. Un Vicepresidente, que será el titular de la Secretaría de Salud;
III. Un Secretario, que será el titular de la Secretaría de Gobierno, y
IV. Como vocales, los titulares de cada una de las dependencias siguientes:
a) El Titular de la Secretaría de Finanzas;
b) El Titular de la Secretaría de Educación Pública, e
c) El representante de una Organización de Personas con Capacidades Diferentes debidamente constituida.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 12 de diciembre de 2005)

Artículo 65
El Consejo Directivo, además de las facultades y obligaciones que le otorga la Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de Tlaxcala, tendrá las siguientes:
I. Aprobar las políticas y programas de desarrollo integral para personas con capacidades diferentes que ejecute el instituto;

II. Proponer y gestionar la obtención de aportaciones y donativos a favor de un fondo económico que apoye al Instituto;
III. Aprobar los planes y programas de trabajo del Instituto;
IV. Aprobar el reglamento interior del Instituto para su envío al Ejecutivo, y
V. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 66

El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias trimestrales y extraordinarias cada vez que se requiera y su convocatoria se sujetará a lo que establezca su Reglamento Interior.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 67

Las sesiones del Consejo Directivo serán validas cuando el quórum se integre por mayoría simple, siempre y cuando este presente el Presidente o quien legalmente deba suplirlo.

Artículo 68

El Órgano de Vigilancia del Instituto, estará integrado en términos de lo previsto en la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala.

Así mismo, el Instituto, podrá contar con un Órgano de Control interno, que será parte integrante de su estructura, cuyo titular, será designado y removido por la Contraloría del Ejecutivo Estatal.

Sección Segunda
De la Dirección General del Instituto

Artículo 69

El Director General del Instituto será el encargado de ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo y de la Comisión Técnica y estará auxiliado por las unidades administrativas que determine el Reglamento Interior, apruebe el Consejo Directivo y determine el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 70

El Director del Instituto será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 71

Para ser Director General del Instituto, además de los señalados en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, se requiere cubrir los requisitos mínimos siguientes:

I. Ser tlaxcalteca o en su caso, demostrar una residencia mínima de dos años en el Estado, inmediatamente anteriores al día de la designación;

II. Contar con título legalmente expedido por institución educativa y tener una experiencia mínima de tres años en materia administrativa y de asistencia a personas con capacidades diferentes, y
III. No tener impedimento legal alguno para desempeñar el cargo.

Capítulo VIII
De la Comisión Técnica de Atención a Personas con Capacidades Diferentes

(Los artículos 72, 73 y 74 fueron derogados por decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIV, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 12 de diciembre de 2005)

Artículo 72
Se deroga.

Artículo 73
Se deroga.

Artículo 74
Se deroga.

Capítulo IX
Del Comité de Valoración

Artículo 75
El Centro de Rehabilitación. Integral del Estado de Tlaxcala, establecerá un Comité de Valoración quien será el encargado de rendir un informe de diagnóstico sobre diversos aspectos de las limitaciones de una persona con capacidades diferentes, así como de calificar la presunta discapacidad en base a tipo y grado, con las atribuciones previstas en esta ley.

Artículo 76
La valoración de las personas con capacidades diferentes, tendrá por objeto detectar en forma integral los problemas físicos, psicológicos, familiares y sociales que éstas presenten, con el fin de integrar su expediente para que se envíe, si es necesario, a las diversas instancias en las que se les pueda otorgar los servicios que requieran para su rehabilitación.

Artículo 77
La calificación y valoración realizada por el Comité de Valoración, responderá a criterios técnicos unificados y tendrá validez técnica ante cualquier organismo público. Así mismo, esta valoración, no tendrá validez en juicio o asuntos de orden laboral, por accidentes de trabajo.

Artículo 78
La valoración debe efectuarse inmediatamente, que el solicitante acuda o sea enviado por otras instancias al Comité de Valoración, en el orden siguiente:

I. Valoración médica en la que se especifique el grado de discapacidad, el tratamiento de rehabilitación requerido y la necesidad en su caso, de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales;
II. Valoración psicológica, incluyendo estudio de personalidad;
III. Valoración del ambiente familiar, social y laboral, especificando en cada rubro el grado de integración de la persona con capacidades diferentes, así como los programas a que deberá incorporarse en cada materia y las instituciones a las que sea necesario canalizarlo, para lograr su realización personal e integración óptima, y
IV. Valoración del nivel socio económico, detallando el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación total.

Artículo 79
El Comité de Valoración, uña vez concluido el proceso e integrado el expediente, realizará las gestiones necesarias a fin de que se inicie su incorporación a los programas sugeridos y la canalización a las instituciones que intervendrán en su rehabilitación e integración social.

Artículo 80
El proceso de valoración integral, no deberá rebasar el término de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del solicitante al Instituto.

Capítulo XI
Disposiciones complementarias

Artículo 81
La Comisión Técnica, a través del Instituto, se encargará de promover y vigilar que las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipal y organismos públicos autónomos, así como las personas físicas cumplan con las medidas de apoyo siguientes:
I. Que en el servicio público de transporte las personas faciliten el asiento, a las personas con capacidades diferentes;
II. Que los accesos, rampas o espacios de estacionamiento preferencial no se ocupen indebidamente o se obstruyan, y
III. Que los empresarios, administradores, organizadores de espectáculos públicos destinen los espacios, así como faciliten el acceso, para personas con capacidades diferentes.

Artículo 82
El incumplimiento por parte de los particulares a lo previsto por esta ley, se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que sea sancionado conforme a la ley civil, penal o administrativa correspondiente.

Artículo 83
El incumplimiento por parte de los servidores públicos a lo previsto en esta ley, se procederá en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

Transitorios

Artículo Primero
Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo
Se abroga la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidades en el Estado de Tlaxcala aprobada mediante decreto número 99, de fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, publicado en él Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, Segunda Epoca, número 59, Segunda Sección.

Artículo Tercero
Se abroga el acuerdo del Ejecutivo de fecha trece de julio del año dos mil uno, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veinte del mismo mes y año, tomo LXXXI, Segunda Época, número extraordinario.

Artículo Cuarto
La Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, implementará en un plazo no mayor a ciento ochenta días, las medidas necesarias para que en la ejecución de las obras que realicen los particulares el Gobierno del Estado y los gobiernos de los municipios se verifique la eliminación y, en su caso, adecuación de barreras arquitectónicas en los edificios y la vía pública.

Artículo Quinto
La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, implementará en un plazo de ciento ochenta días las medidas necesarias para que los prestadores de servicio público de transporte colectivo de pasajeros, hagan las adecuaciones a su normatividad tendientes al cumplimiento de esta ley.

Artículo Sexto
Una vez que entre en vigor este ordenamiento legal se tendrán sesenta días para integrar la Comisión Técnica.

Artículo Séptimo
Una vez instalada e integrada la Comisión Técnica, esta tendrá sesenta días naturales para la celebración y expedición del Reglamento de esta ley.

Artículo Octavo

Los servidores públicos que se encuentren laborando en el Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidades, permanecerán en la misma, en los términos y condiciones en que fueron contratados.

Artículo Noveno

Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en esta ley.

Al ejecutivo para que lo sancione y mande publicar.
Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los quince días del mes de junio del año dos mil cuatro.

C. José Antonio Rosas Lezama, Dip. Presidente.- C. Froylán Mendieta Cuapio, Dip. Secretario.- C. María Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi.- Dip. Secretaria.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidos días del mes de junio del 2004.

El Gobernador del Estado
ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA
El Secretario de Gobierno, Jorge Adalberto Fraga Purata.- Rúbricas.

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala
Tomo LXXXII Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 28 de junio de 2004.

Veracruz. Ley de integración para Personas con Capacidades Diferentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el lunes 11 de febrero de 2005.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Oficio número 008/2005

FIDEL HERRERA BELTRÁN, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de La Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 Fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento Para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

Ley Número 222 de

Integración para Personas con Capacidades Diferentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Título Primero
Capítulo único
Disposiciones generales

Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de observancia obligatoria en el Estado y tienen por objeto normar las medidas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes, mejorando su calidad de vida y facilitando de manera solidaria el disfrute de bienes y servicios a que tienen derecho, para que logren su incorporación a la vida activa y productiva del Estado.

Artículo 2

Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. **Personas con Capacidades Diferentes.** Aquellas que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas o mentales permanentes, se vean limitadas para realizar por si mismas actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico;

II. **Discriminación contra las personas con discapacidad.** Toda distinción, exclusión o restricción basada en una capacidad diferente, antecedente de capacidades diferentes, consecuencia de una capacidad diferente anterior o percepción de una capacidad diferente presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con capacidades diferentes, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por el Estado, a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con capacidades diferentes, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con capacidades diferentes y que éstos individuos no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia;

III. **Prevención.** La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas o mentales permanentes;

IV. **Rehabilitación.** Programas implementados por el Estado y organizaciones públicas o privadas, con el objetivo de permitir que una persona con capacidad diferente alcance un nivel físico, intelectual, sensorial, social o económico necesario, para lograr su integración a la comunidad;

V. **Equiparación de oportunidades.** El proceso mediante el cual el medio físico, la vivienda, el transporte, los servicios sociales y sanitarios, la educación, la capacitación, el empleo digno, la vida cultural y social, el deporte, el recreo, permitan la accesibilidad de las personas con capacidades diferentes;

VI. **Ayudas técnicas.** Los dispositivos tecnológicos que ayudan a la movilidad, comunicación y vida cotidiana de las personas con capacidades diferentes;

VII. **Barreras físicas.** Son todos los obstáculos de construcción y señalización que dificulten o impidan a las personas con capacidades diferentes, el libre desplazamiento en lugares públicos, privados, abiertos o cerrados, por sí, o cuando se desplacen acompañados de perros guía o que dificulten el uso de los servicios comunitarios;

VIII. **Trabajo protegido.** Aquel al que pueden realizar las personas con capacidades diferentes;

IX. **Organizaciones de personas con capacidades diferentes.** Todas aquellas asociaciones reconocidas legalmente, que se han constituido y que se constituyan en un futuro para salvaguardar los derechos de las personas con capacidades diferentes y fomentar la nueva cultura de respeto, dignidad e integración; y

X. **DIF: Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.**

Artículo 3

Son derechos de las personas con capacidades diferentes, los siguientes:

I. La asistencia médica y rehabilitatoria;
II. La educación especial en los diferentes niveles educativos;
III. La capacitación para el trabajo y el empleo;
IV. El acceso a trabajos protegidos;
V. El acceso a programas culturales y deportivos;
VI. El desplazarse libremente en los espacios públicos, de cualquier índole, por si, o cuando se desplacen acompañados de perros guía;
VII. La facilidad de acceso y desplazamiento en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos; y
VIII. Los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Artículo 4

Las acciones prioritarias para promover el desarrollo de las personas con capacidades diferentes son las que a continuación se enumeran:

I. Los programas de prevención y detección temprana;
II. La asistencia médica y rehabilitatoria a personas en extrema pobreza comprobable;
III. La educación especial y general;
IV. El fomento y derecho a la capacitación para el trabajo y el empleo;
V. La orientación y gestión para la obtención de instrumentos necesarios y ayudas técnicas para la rehabilitación e integración;
VI. Las actividades culturales, de recreación y deporte;
VII. La movilidad en diferentes espacios;
VIII. La promoción, protección y defensa de los derechos de las personas con capacidades diferentes;
IX. La orientación y capacitación a las familias o a terceras personas que apoyan a la población con capacidades diferentes;
X. La interrelación de los programas con las dependencias y organismos;
XI. La obtención de recursos públicos y promoción de recursos privados a la instrumentación del programa integral de apoyo y atención de personas con capacidades diferentes;
XII. Difundir la enseñanza y utilización de formas de comunicación alternativas para la atención de personas con capacidades diferentes; y
XIII. Fomentar y propiciar la participación conjunta de los sectores de la sociedad para la instrumentación y ejecución de las acciones prioritarias a que hace referencia esta ley.

Artículo 5

Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto del DIF, establecer las normas técnicas en materia de prevención, detección temprana y rehabilitación de las personas con capacidades diferentes y la coordinación, supervisión y evaluación del cumplimiento de las mismas por

parte de las instituciones públicas, privadas y sociales que persigan estos fines, así como todo aquello que se considere necesario para alcanzar el objetivo de esta ley. Asimismo, tendrá a su cargo la coordinación de los organismos públicos y privados que presten servicios de asistencia social en el Estado, procurando su integración a la política estatal en la materia.

Título Segundo
Capítulo I
De las autoridades y sus atribuciones

Artículo 6

Son autoridades de conformidad con esta Ley:

I. El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades siguientes:
   a. Secretaría de Salud y Asistencia;
   b. Secretaría de Educación y Cultura;
   c. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
   d. Secretaría de Desarrollo Económico;
   e. Secretaría de Finanzas y Planeación;
   f. Secretaría de Desarrollo Regional;
   g. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
   h. Instituto Veracruzano de la Cultura; e
   i. Instituto Veracruzano del Deporte;
II. El Congreso del Estado, a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables;
III. Los Ayuntamientos.

Artículo 7

Corresponderá al Ejecutivo del Estado a través del DIF, la Secretaría de Salud y Asistencia, la Secretaría de Educación y Cultura, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como de las dependencias y direcciones generales en los asuntos de su competencia y los Ayuntamientos la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8

Son atribuciones del DIF:

I. Definir las políticas que garanticen la igualdad de derechos de las personas con capacidades diferentes;
II. Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
III. Promover la captación de los recursos que sean destinados al desarrollo de actividades y programas de ayuda a personas con capacidades diferentes;
IV. Promover la difusión y la defensa de los derechos de las personas con capacidades diferentes;

V. Proporcionar asistencia y orientación jurídica en los juicios de restricción de los derechos de una persona y otras acciones legales, enfocadas principalmente a las personas con discapacidad intelectual en coordinación con la Procuraduría de la Defensa del Menor;
VI. Elaborar, planear y operar programas en materia de prevención, detección temprana, rehabilitación, equiparación de oportunidades y orientación para las personas con capacidades diferentes;
VII. Recibir y canalizar a las instancias competentes, las quejas y sugerencias, sobre la atención de las autoridades hacia las personas con capacidades diferentes;
VIII. Las demás que señale el Ejecutivo del Estado.

Capítulo II
De la equiparación de oportunidades en materia de salud

Artículo 9

La Secretaría de Salud y Asistencia, el DIF y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las autoridades responsables de las acciones previstas en la presente ley y en los programas que, en materia de salud se impulsen en favor de las personas con capacidades diferentes en el Estado, debiéndose incluir las siguientes:

I. Establecer mecanismos para la prevención, detección temprana, evaluación, atención oportuna y rehabilitación de las diferentes discapacidades, incluyendo la asesoría y orientación física y psicológica a quienes presenten alguna capacidad diferente, así como a sus familiares;
II. Proponer en coordinación los criterios metodológicos para la planeación, diseño y aplicación de políticas encaminadas a la identificación y atención de los distintos tipos de capacidades diferentes;
III. Establecer centros de orientación, atención y diagnóstico preventivo, a personas con riesgos de adquirir una capacidad diferente;
IV. Establecer programas de orientación, capacitación y rehabilitación sexual para las personas con capacidades diferentes; y
V. Coordinarse con las demás instituciones públicas y privadas para prestar atención adecuada y rehabilitación de las diferentes discapacidades.

Capítulo III
De la equiparación de oportunidades en materia de educación especial

Artículo 10

Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura:

I. Vigilar que los programas derivados del Sistema Educativo del Estado, promuevan una cultura de respeto a los derechos humanos de las personas con capacidades diferentes que se incorporen a la Educación Especial;

II. Implantar programas de educación especial para la atención de personas con capacidades diferentes;
III. Fomentar el desarrollo de las habilidades, aptitudes y capacidad de aprendizaje necesarias que permitan a las personas con capacidades diferentes la mayor autonomía posible;
IV. Garantizar en los planteles educativos públicos y privados, los espacios que permitan el acceso y disfrute de las instalaciones por personas con capacidades diferentes;
V. Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles que impartan educación a las personas con capacidades diferentes;
VI. Coordinar, evaluar y supervisar el cumplimiento de los programas que se realicen con la participación de instituciones públicas y privadas relacionadas con la educación, para las personas con capacidades diferentes;
VII. Promover la asignación de becas a las personas con capacidades diferentes en instituciones públicas y privadas incorporadas, en todos sus niveles;
VIII. Promover que los programas de Educación Especial en la entidad, cuenten con el personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado que en actuación multiprofesional, provea las diversas atenciones que cada persona con capacidades diferentes requiera;
IX. Considerar dentro de la educación especial, la formación profesional de la persona con capacidad diferente, de acuerdo con lo establecido en los diferentes niveles de enseñanza general;
X. Las Escuelas de Educación Especial, además de atender a las personas que lo requieran según lo previsto por esta Ley prestarán asesorías a los jardines infantiles, a las Escuelas de Educación Básica y Media, a las Instituciones de Educación Superior o de Capacitación en las que se aplique o se pretenda aplicar la integración de personas que requieran Educación Especial; y
XI. Las demás que señale el Ejecutivo del Estado.

Capítulo IV
De la equiparación de oportunidades en materia laboral

Artículo 11

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Desarrollo Económico, el DIF y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de las acciones que en materia laboral se impulsen en la presente Ley y en los programas, en favor de las personas con capacidades diferentes en el Estado, debiéndose incluir las siguientes:

I. Promover la integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, en un sistema de trabajo protegido, procurando que esta integración sea de acuerdo a sus características individuales, en condiciones adecuadas, vigilando que éstas no sean discriminatorias;
II. Impulso entre los sectores público, social y privado para la creación y desarrollo de bolsas de trabajo, de programas de capacitación y, en su caso, becas de empleo;

III. Evaluación y acreditación de sus destrezas y habilidades para el trabajo;
IV. Impulso de la incorporación en los programas de capacitación y adiestramiento laboral, cursos especiales auxiliados con intérpretes y material didáctico especial;
V. Promoción del desarrollo de programas de autoempleo;
VI. Las dependencias estatales y municipales que desarrollen programas o acciones que se relacionen con las personas con capacidades diferentes, emplearán preferentemente profesionales egresados de las instituciones, cuya educación, rehabilitación y capacitación se haya otorgado conforme a lo previsto en esta ley;
VII. Impulso a la coordinación con las autoridades educativas estatales, para el establecimiento de carreras técnicas adaptadas;
VIII. Promover la contratación de personas con capacidades diferentes en relación a personas con capacidades no diferentes, cuando las características del trabajo las permita; y
IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Capítulo V
De la equiparación de oportunidades en el deporte, la recreación y la cultura

Artículo 12

El Instituto Veracruzano del Deporte, la Secretaría de Educación y Cultura, el Instituto Veracruzano de la Cultura, el DIF y los Ayuntamientos en sus diferentes ámbitos de competencia promoverán:

I. El acceso al deporte popular y de alto rendimiento, la cultura y la recreación a las personas con capacidades diferentes;
II. Ampliar las opciones de participación en actividades artísticas e intelectuales de las personas con capacidades diferentes;
III. El impulso y el fortalecimiento de los programas deportivos dirigidos a las personas con capacidades diferentes;
IV. El establecimiento de programas de capacitación dirigidos a docentes, entrenadores y promotores deportivos, para una correcta atención a las personas con capacidades diferentes;
V. La modificación de las instalaciones deportivas para permitir el uso y debido aprovechamiento de las personas con capacidades diferentes;
VI. Fortalecer y estimular la participación de deportistas con capacidades diferentes en eventos locales, nacionales e internacionales para elevar el nivel del deporte;
VII. Impulsar el otorgamiento de becas para fomentar la participación en las competencias deportivas y culturales estatales, nacionales e internacionales, y de premios e incentivos a las personas con capacidades diferentes que destaquen en las diversas disciplinas deportivas y culturales; y
VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Título Tercero
Capítulo único
De La Comisión Estatal Coordinadora

Artículo 13
Corresponde al Ejecutivo del Estado a través del DIF, la creación de una Comisión Estatal Coordinadora para incorporar a las personas con capacidades diferentes, al desarrollo y garantizar sus derechos, estableciendo las acciones siguientes:

I. Coordinar los esfuerzos entre los participantes en los programas de atención a personas con capacidades diferentes así como el seguimiento y ejecución de los mismos;
II. Fomentar la participación de los ayuntamientos del estado en los programas y acciones de atención a personas con capacidades diferentes;
III. Fomentar y estimular la participación de la sociedad civil, por conducto de asociaciones, patronatos, comités, fundaciones que tengan como objeto social el apoyo directo a las personas con capacidades diferentes;
IV. Con las organizaciones estatales, nacionales e internacionales, se celebrarán convenios de aportación de recursos para la ejecución de los programas que permitan la atención a personas con capacidades diferentes; y
V. Las demás que se establezcan por la propia Comisión.

La Comisión estará constituida por un representante de cada una de las autoridades del artículo 6 de la presente ley.

Título Cuarto
Capítulo único
De los procesos de rehabilitación

Artículo 14
Los procesos de rehabilitación para las personas con capacidades diferentes comprenden:

I. Rehabilitación médico-funcional; y
II. Orientación y tratamiento psicológico;

Artículo 15
La rehabilitación médico-funcional, estará dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación a aquellas personas que presenten una disminución de capacidad física, psicológica o de relación social; iniciándose con la detección y diagnóstico de cualquier anomalía o deficiencia, debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible, así como el mantenimiento de ésta.

Artículo 16
Los procesos de rehabilitación se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para las personas con capacidades diferentes cuya condición lo amerite.

Artículo 17

La orientación y tratamiento psicológico se empleará durante las distintas fases del proceso rehabilitatorio de la persona con capacidades diferentes, procurando su inicio en el seno familiar e irán encaminadas a lograr la superación de su situación y el desarrollo de su personalidad e integración social.

Artículo 18

La orientación y el apoyo psicológico, considera las características individuales de las personas con capacidades diferentes, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarse y estarán dirigidos a optimizar al máximo el uso de sus potencialidades.

Título Quinto
Capítulo I
De las preferencias para el libre desplazamiento y transporte

Artículo 19

Las personas con capacidades diferentes, tienen derecho a contar con preferencias que les permitan su transporte y libre desplazamiento. El Ejecutivo del Estado, las Secretarías que correspondan a la Administración Pública Centralizada y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias serán las autoridades responsables de las acciones que en materia de comunicación y transporte se impulsen en la presente Ley y en los programas, en favor de las personas con capacidades diferentes en el Estado, debiéndose incluir las siguientes:

I. Autorizar los planos y proyectos correspondientes a obras públicas y privadas, con acceso al público que se sometan a su aprobación, en los cuales se contemple las facilidades que permitan el libre desplazamiento de las personas con capacidades diferentes;
II. Establecer, especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso, uso y libre desplazamiento en los servicios de transporte público, en las que se incluyan las medidas de adecuación de espacios y asientos preferenciales para personas con capacidades diferentes que requieran su uso;
III. Impulsar que se reserven asientos y tarifas preferenciales en las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte;
IV. Promover convenios con las empresas de autotransporte a efecto de que se permita el acceso en los servicios públicos de transporte, cuando se desplacen acompañados de perros guía;
V. Incorporar las disposiciones contenidas en las fracciones anteriores, como obligaciones a cargo de los concesionarios;
VI. Promover campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminadas a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con capacidades diferentes en su tránsito por la vía pública y lugares de acceso al público;

VII. Promover el establecimiento de zonas preferenciales para el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con capacidades diferentes, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público;
VIII. Otorgar distintivos a vehículos que transporten personas con capacidades diferentes, para facilitar la identificación por las autoridades de tránsito, y poder utilizar las zonas de estacionamiento restringido para realizar ascensos y descensos;
IX. Promover convenios con las empresas de telefonía pública para que realicen las adecuaciones necesarias a sus aparatos en la vía pública, a efecto de facilitar el acceso para las personas que se desplacen en sillas con ruedas; y
X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Capítulo II
De las barreras físicas y arquitectónicas

Artículo 20

El Gobierno del Estado a través de sus dependencias correspondientes, el DIF y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias promoverán y en su caso, concertarán con los sectores público y privado, las medidas y las acciones tendientes a eliminar las barreras arquitectónicas que impidan o dificulten la movilidad y el tránsito de las personas con capacidades diferentes, debiéndose incluir las siguientes:

I. Se promoverá que en las zonas urbanas se adapten las aceras, intersecciones, coladeras, paradas de camión y rampas para facilitar la vialidad para las personas con capacidades diferentes;
II. Impulsar la construcción de infraestructura urbana de carácter público que facilite el tránsito, el libre desplazamiento y el uso de los espacios reservados, para que puedan disfrutar de los servicios públicos en equidad de circunstancias que cualquier otro habitante;
III. Impulsar la creación de los lineamientos necesarios para la ejecución de programas de construcción o adaptación de viviendas, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas y de construcción que determinen las autoridades estatales y municipales responsables de los programas de vivienda;
IV. Promover la realización de acciones tendientes a eliminar barreras arquitectónicas exteriores e interiores existentes en los edificios de uso público y privado, y equipamiento urbano;
V. Impulsar la remoción de los anuncios publicitarios y señalamientos viales que impidan el libre transito de las personas con capacidades diferentes;
VI. Los lugares y los accesos para personas con capacidades diferentes, tendrán los señalamientos adecuados que determinen la preferencia de su uso; y
VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 21

De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, se realizarán las adecuaciones o modificaciones necesarias para facilitar la movilidad, el tránsito y el acceso de las personas con capacidades diferentes a lugares de uso común; estacionamientos, teatros, cines o centros de espectáculos, instituciones educativas y otros semejantes.

Título Sexto
Capítulo I
De la Certificación y el Registro Estatal de Personas con Capacidades Diferentes

Artículo 22

Corresponderá a los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en el ámbito de sus competencias, en coordinación con la Secretaría de Salud y Asistencia y Servicios Médicos Municipales, implementar el mecanismo para constatar, calificar, evaluar y declarar la certificación de condición de capacidad diferente, a fin de crear el registro Estatal de Información sobre este sector que facilite su acceso a los programas que se elaboren en torno a las acciones prioritarias acordes con esta Ley.

La evaluación de condición de capacidad diferente podrá efectuarse a petición del afectado, o de las personas que legalmente lo representen.

Artículo 23

Los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, al realizar la evaluación de capacidad diferente deberán:

I. Remitir un informe-diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones de las personas con capacidades diferentes, su personalidad y su entorno familiar, a la Comisión Coordinadora Estatal;
II. Expedir las certificaciones de capacidades diferentes; y
III. Expedir las credenciales de capacidad diferente.
Las certificaciones y credenciales que expidan los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrán validez en el Estado.

Artículo 24

El Registro Estatal de Información de Personas con Capacidades Diferentes será realizado por el DIF Estatal y tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar el padrón estatal de personas con capacidades diferentes que contabilice la población perteneciente a este sector, en base a los informes y diagnósticos que le sean remitidos por los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, y los demás que remitan los Ayuntamientos;
II. Contar con un registro de las organizaciones civiles de rehabilitación, productivas, educativas, de capacitación, de beneficencia, asistencia, gremiales, sindicales que des-

empeñen actividades de asistencia social en beneficio de las personas con capacidades diferentes;

III. Mantener actualizados los datos de registros de las personas con capacidades diferentes en el Sistema de Información Básica en Materia de Asistencia Social;
IV. Canalización hacia organismos especializados públicos o privados, que contribuyan a la rehabilitación o desarrollo de alguna actividad laboral, educativa, cultural, deportiva, o de capacitación a las personas con capacidades diferentes que acudan al Registro; y
V. Las demás que prevengan las disposiciones aplicables.

Título Séptimo
Capítulo único
De los Ayuntamientos

Artículo 25
Los Ayuntamientos podrán elaborar registros Municipales de Personas con Capacidades Diferentes, a efecto de poder cumplir con lo previsto en esta Ley.

Artículo 26
Son deberes y facultades de los Ayuntamientos, en materia de protección a personas con capacidades diferentes:

I. Asumir en términos de los convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado, con la Comisión Estatal Coordinadora u otras instituciones públicas o privadas, la aplicación de programas;
II. Promover la creación de comisiones municipales coordinadoras;
III. Desarrollar programas municipales de atención a personas con capacidades diferentes;
IV. Establecer la normatividad en la materia de construcción de edificios públicos y privados, en la que se contemplen todas las medidas, facilidades urbanísticas y arquitectónicas que tiendan a facilitar el libre desplazamiento de las personas con capacidades diferentes en el exterior e interior de las mismas;
V. Expedir, modificar y reformar los ordenamientos municipales conducentes a fin de lograr la supresión de los obstáculos viales y barreras físicas a que se refiere esta ley; y
VI. Vigilar en la esfera de su competencia el cumplimiento de esta ley, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia.

Título Octavo
Capítulo único
De los Derechos Humanos

Artículo 27
El Gobierno del Estado impulsará con las autoridades competentes, la promoción y defensa de los derechos de las personas con capacidades diferentes, sin perjuicio de los derechos que

consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones legales promoviendo:

I. El pleno respeto a la dignidad y los derechos humanos, políticos y sociales de las personas con capacidades diferentes;
II. Difundir entre las personas con capacidades diferentes y sus familias todo lo relacionado a sus derechos y obligaciones;
III. Sensibilizar a la sociedad en su conjunto acerca de los derechos y garantías individuales de las personas con capacidades diferentes;
IV. Que los padres y tutores de personas con capacidades diferentes, procuren que en el seno familiar se les proporcione todo el respeto, apoyo y comprensión, procurando los diferentes medios como la rehabilitación física, mental, educacional y laboral que tengan la finalidad de lograr una integración a la sociedad y el goce y disfrute de sus derechos humanos; y
V. La capacitación al personal de las agencias del Ministerio Público investigador, para la atención de personas con capacidades diferentes.

Título Noveno
Capítulo único
De los estímulos

Artículo 28

Para fomentar las acciones para el desarrollo de las personas con capacidades diferentes, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en su ámbito de competencia, podrán otorgar:

I. Reconocimiento oficial a las personas físicas, jurídicas, instituciones, grupos o asociaciones que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con capacidades diferentes y a los programas que los beneficien;
II. Beneficios económicos y reconocimiento oficial a las personas con capacidades diferentes que se distingan en actividades relacionadas con la ciencia, el arte, la cultura, los deportes y la superación personal;
III. Otorgamiento de estímulos fiscales para aquellas personas físicas o morales que contraten personas con capacidades diferentes, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de dichas contrataciones realicen adaptaciones, eliminen barreras físicas o rediseñen sus áreas de trabajo o que presten apoyo, capacitación, asistencia o cualquier acción en favor de personas con capacidades diferentes;
IV. Apoyos de conformidad a sus atribuciones, gestionar y facilitar los apoyos para la fabricación y adquisición de aparatos y bienes de procedencia nacional o extranjera, que se requieran para las personas con capacidades diferentes;
   a) Prótesis auditivas, visuales, físicas y órtesis;
   b) Equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con capacidades diferentes;

c) Equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con capacidades diferentes;
d) Elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con capacidades diferentes;
e) Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para personas con capacidades diferentes;
f) Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación y recreación de las personas con capacidades diferentes; y

V. Los demás que les confieran otras leyes y reglamentos sobre la materia.

Título Décimo
Capítulo I
De las infracciones y sanciones

Artículo 29

Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa de diez a quinientas veces el salario mínimo diario en la región, al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia; si el presunto infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario, tratándose de personas desempleadas sin ingresos, la multa máxima será equivalente a 1 día de salario mínimo;
II. Arresto hasta por treinta y seis horas;
III. Revocación de la autorización, permiso o licencia de construcción o de funcionamiento;
IV. Cancelación de la correspondiente concesión o permiso; y
V. Clausura definitiva, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Los ingresos obtenidos por concepto de multas y sanciones serán destinados a los programas de beneficio que esta ley contempla.

Artículo 30

La aplicación de una sanción deberá estar debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 31

Las sanciones se impondrán tomándose en consideración las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la infracción;
II. Los daños que la misma haya producido o pueda producir;
III. Las condiciones sociales, económicas y culturales del infractor; y
IV. Si la conducta del infractor implica reincidencia.

Artículo 32

El Procedimiento Administrativo se sujetará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Transitorios

Artículo Primero

La presente ley entrará en vigor, al día siguiente a su publicación, en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo

Se abroga la Ley de Integración de personas con Discapacidad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada el 11 de diciembre de 1997.

Artículo Tercero

Las obras que Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios tienen que efectuar para eliminar los obstáculos y adaptar los edificios y vías públicas, se realizarán en un término no mayor a tres años.

Artículo Cuarto

Los propietarios de inmuebles y prestadores de servicio público de transporte colectivo de pasajeros, deberán hacer las adecuaciones necesarias, sin prejuicio de sus intereses, en un plazo que no excederá de tres años. El Ejecutivo del Estado a través de las dependencias competentes evaluará anualmente los avances respectivos.

Artículo Quinto

El Congreso del Estado tendrá un plazo que no excederá de noventa días, contados a partir de la publicación de esta Ley para adecuar las disposiciones del Código Financiero del Estado de conformidad a lo establecido en el Título Noveno, Capítulo Único, De los Estímulos, de la presente Ley.

Articulo Sexto

Se emitirá el reglamento de operación al término de treinta días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Dada en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado
en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
a los doce días del mes de enero del año dos mil cinco.

Atanasio García Durán, Diputado Presidente.- Rúbrica. Francisco Herrera Jiménez, Diputado Secretario.- Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/0001, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le de cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de enero del año 2005.

Atentamente
Sufragio efectivo. No reelección
LICENCIADO FIDEL HERRERA BELTRÁN
Gobernador del Estado.- Rúbrica.

Yucatán. Ley para la Integración de Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán

Gobierno del Estado
Poder Ejecutivo
Decreto Número 53

Ciudadano VíCTOR MANUEL CERVERA PACHECO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el H. Congreso Constitucional del EstadoLibre y Soberano de Yucatán, *decreta*:

Ley para la Integración de Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán

Título Primero
De las personas con discapacidad
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1

La presente Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tienen como finalidad establecer normas y acciones para promover el desarrollo de las facultades físicas y mentales de las personas que presentan algún grado de discapacidad, a efecto de contribuir al ejercicio de sus capacidades, mejorando su nivel de vida y facilitando de manera solidaria el disfrute de bienes y servicios a que tienen derecho para hacer posible su incorporación óptima a la vida social en la Entidad.

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Persona con discapacidad:** Es aquella con capacidad disminuida o limitada para realizar, por sí misma las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social;
II. **Rehabilitación:** Es el conjunto de programas y acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que el Estado fomentará y establecerá con otras instituciones o servicios gubernamentales o privados que tengan por objeto que las personas

con discapacidad puedan obtener su máximo grado de recuperación funcional a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismos, a su familia e integrarse a la vida social;

III. **Ley:** El presente ordenamiento;
IV. **Legislación Vial:** Reglamento de Vialidad del Estado de Yucatán;
V. **Legislación Sanitaria:** La Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento;
VI. **Legislación Asistencial:** La Ley sobre el sistema Estatal de Asistencia Social así como la Ley Orgánica de Asistencia Social y su Reglamento, ambas del Estado de Yucatán;
VII. **Legislación sobre Desarrollo Urbano:** Los Reglamentos de Construcciones y demás disposiciones análogas, expedidas por los ayuntamientos de los municipios del Estado;
VIII. **Vía Pública:** Los espacios terrestres, de uso común, destinados al tránsito de peatones y vehículos de fuerza motriz, propulsión humana o tracción animal;
IX. **Lugares con Acceso al Público:** Los inmuebles del dominio público o privado, en razón de la naturaleza de las actividades que en ellos se realizan, permiten el libre tránsito de las personas y, en su caso, de vehículos;
X. **Barreras arquitectónicas:** Son todos aquellos elementos de construcción que dificulten, entorpezcan o impidan el libre desplazamiento en espacios exteriores o interiores, del sector público, social o privado a personas con discapacidad o que dificulten, entorpezcan o impidan el uso de los servicios e instalaciones;
XI. **Deficiencia:** Es una pérdida o anormalidad permanente o transitoria, de carácter psicológico, fisiológico o anatómico, de alguna estructura o función;
XII. **Incapacidad:** Cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionado por una deficiencia dentro del ámbito considerado normal para el ser humano;
XIII. **Minusvalidez:** Es una incapacidad que constituye una desventaja para una persona, en cuanto limita o impide el cumplimiento de una función que es normal para esa persona según la edad, el sexo y los factores sociales y culturales;
XIV. **Persona con Discapacidad Intelectual o Cognoscitiva**: Toda persona que por una lesión cerebral causada durante el desarrollo prenatal, o en los primeros años de su vida queda impedida en forma permanente para establecer niveles de aprendizaje acordes a su edad cronológica; y
XV. **Prevención:** La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales o sensoriales.

Artículo 3

Para los efectos de esta Ley se entiende por discapacidad cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una facultad, ocasionado por una deficiencia dentro del ámbito considerado normal del ser humano.

Se considerará persona con discapacidad física o intelectual a toda persona que padezca alguna insuficiencia derivada de:

a) Deformaciones congénitas, amputaciones, artropatías y secuela de lesiones, trastornos musculares y distrofias;
b) Parálisis y daño neurológico;
c) Ceguera total o parcial o debilidad visual;
d) Debilidad auditiva, así como pérdida total de la audición;
e) Insuficiencia miocárdica o coronaria;
f) Insuficiencia respiratoria crónica;
g) Insuficiencia renal crónica;
h) Discapacidad intelectual o mental;
i) Autismo;
j) Problemas de aprendizaje; y
k) Problemas de lenguaje.

Artículo 4

Son acciones prioritarias para el desarrollo de las personas con discapacidad las siguientes:

a) Los procesos de rehabilitación;
b) La educación dentro del marco jurídico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y la Ley General de Educación;
c) El trabajo y programas de capacitación de acuerdo a su capacidad física y mental;
d) El disfrute y participación de las actividades culturales, recreativas y deportivas; y
e) La movilidad en diferentes espacios.

Artículo 5

El tránsito en las vías públicas y lugares con acceso al público de las personas con discapacidad, se sujetará a lo previsto por esta Ley y a los demás ordenamientos legales conducentes, así como por las normas y medidas siguientes :

a) La organización, operación, supervisión y evaluación de las acciones urbanísticas que en materia de asistencia social se lleven a cabo para modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden a la persona con discapacidad su desarrollo integral;
b) La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de las personas con discapacidad;
c) El establecimiento de las normas técnicas correspondientes; y
d) Las campañas de difusión y medidas en materia de educación vial y cortesía urbana.

Artículo 6

Corresponde al Ejecutivo del Estado, establecer las normas técnicas en la materia de prevención y rehabilitación de las personas con discapacidad y la coordinación, supervisión y evaluación del cumplimiento de las mismas de parte de las Instituciones Públicas, sociales y privadas que persigan estos fines. Se elaborará un Programa de Prevención de Discapacidades y Orientación a las personas con discapacidad que tenderá a la orientación, planeación familiar, consejo genético, atención prenatal, perinatal, detección y diagnóstico precoz, asistencia

pediátrica en etapa de lactante, preescolar y escolar, asimismo en la higiene y la seguridad en el trabajo, el tráfico vial así como acciones para evitar barreras arquitectónicas y todo aquello que en su momento se considere necesario para realizar esta labor.

Artículo 7

Corresponderá al Ejecutivo del Estado a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán, la creación de un Consejo Estatal promotor para el desarrollo de las personas con discapacidad que deberá estar integrado por: Un Presidente que será en todo caso el titular del Poder Ejecutivo del Estado o la persona que éste designe, un Secretario y Vocales que incluya a profesionales de la medicina, educación, psicología, trabajo social, así como a representantes de los sectores de Salud y de Educación asimismo de organismos no gubernamentales incluyendo en éstos los de personas con discapacidad.

Título Segundo
De la rehabilitación
Capítulo I
Concepto y procesos de rehabilitación

Artículo 8

Se entiende por rehabilitación el conjunto de programas y acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que tengan por objeto que las personas con discapacidad puedan obtener su máximo grado de recuperación funcional a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a si mismas, a su familia e integrarse a la vida social.

Artículo 9

Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad estarán a cargo de equipos interdisciplinarios y podrán comprender las siguientes medidas:

I. Rehabilitación médico-funcional; y
II. Orientación, tratamiento psicológico y sociológico.

Artículo 10

El Estado deberá impulsar, fomentar y desarrollar con otras instituciones o servicios gubernamentales o privados las acciones y programas que comprenden el proceso rehabilitatorio hasta las comunidades más apartadas.

Capítulo II
Rehabilitación médico-funcional

Artículo 11

La rehabilitación médico-funcional estará dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación a aquellas personas que presenten una disminución de capacidad física, psicoló-

gica o de relación social en los términos de esta Ley; deberá comenzar con la detección y diagnóstico de cualquier anomalía o deficiencia, debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible, así como el mantenimiento de ésta.

Artículo 12

Los procesos de rehabilitación se complementarán con la prescripción de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para las personas con discapacidad cuya condición lo amerite.

Capítulo III
Orientación y tratamiento psicológico

Artículo 13

La orientación y tratamiento psicológico se emplearán durante las distintas fases del proceso rehabilitador, se procurará su inicio en el seno familiar e irán encaminadas a lograr por parte de la persona con discapacidad la superación de su situación y el desarrollo de su personalidad e integración social.

Seleccionar adecuadamente los métodos de enseñanza y de rehabilitación para aplicar los que estadísticamente han sido eficientes, con el apoyo de una unidad de rehabilitación para llegar a todas las personas que lo requieran.

Artículo 14

El apoyo y orientación psicológicos tendrán en cuenta las características individuales de la persona con discapacidad, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarle y estarán dirigidos a optimizar al máximo el uso de sus potencialidades.

Capítulo IV
Unidades de rehabilitación

Artículo 15

Corresponde al Ejecutivo del Estado a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán, impulsar y promover entre las instituciones públicas y privadas así como entre la propia comunidad la creación de Unidades de Rehabilitación con Equipo Interdisciplinario, que actuando en un ámbito sectorial del Estado presten la atención a cada persona que lo requiera para garantizar la integración a su entorno social. El personal que componga los equipos deberá contar con la formación profesional y la capacidad necesaria para cumplir con la función encomendada.

Artículo 16

Serán funciones de los Equipos Interdisciplinarios:

I. Emitir un informe diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones de la persona con discapacidad, su personalidad y su entorno familiar;

II. La orientación terapéutica, tratamiento necesario de acuerdo a las posibilidades de recuperación así como seguimiento y revisión del mismo; y
III. La canalización hacia organismos especializados, en los casos específicos que por circunstancias concretas no pueden ser tratados por estos equipos.

Artículo 17
Para cumplir su objetivo las Unidades de Rehabilitación implementarán un sistema de prestación de servicios para las personas con discapacidad, basado en la valoración y calificación que de la discapacidad se haga, cuyos servicios se otorgarán en beneficio de quienes carezcan de medios para recibirlos de otras instituciones.

Título Tercero
De la educación
Capítulo I
Educación general y especial

Artículo 18
De acuerdo con el resultado del diagnóstico respectivo, la persona con discapacidad se integrará al sistema educativo general ordinario, recibiendo en su caso, los programas de apoyo que la Ley le otorgue.

Se impulsará y estimulará la investigación en los campos psicopedagógico, social y laborales para adecuar permanentemente los requerimientos metodológicos e instrumentos adecuados para las personas con discapacidad.

Artículo 19
La educación especial será impartida a aquellos a los que les resulte imposible la integración en el sistema educativo ordinario y de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Educación.

Artículo 20
La educación especial de los alumnos con posibilidades de integración se impartirá en las instituciones ordinarias, públicas o privadas del sistema educativo mediante programas de apoyo, según las condiciones de las deficiencias que afecten a cada alumno y se iniciarán tan pronto como requiera cada caso, acomodando su ulterior proceso al desarrollo psicológico de cada persona y no a criterios estrictamente cronológicos.

Artículo 21
La educación especial tenderá a la consecución de los siguientes objetivos :
I. La superación de las deficiencias y de las consecuencias y secuelas derivadas de aquéllas;
II. El desarrollo de habilidades y actitudes en la adquisición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible;

III. El fomento y la promoción de todas las capacidades de la persona con discapacidad para el desarrollo armónico de su personalidad;
IV. Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje; y
V. La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a la persona con discapacidad integrarse a la sociedad y autorealizarse.

Artículo 22
Cuando la severidad de la discapacidad lo haga imprescindible, la educación se llevará a cabo en centros especiales, que funcionarán en coordinación con los centros ordinarios.

Artículo 23
La educación especial deberá contar con el personal técnicamente capacitado y calificado que, en actuación interdisciplinaria, provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera.

Artículo 24
Todo personal que intervenga en la educación especial deberá poseer la especialización, experiencia y aptitudes necesarias; se procurará que en el área de elaboración de los programas correspondientes se cuente además con título profesional debidamente registrado.

Artículo 25
Todos los hospitales, albergues, guarderías y establecimientos similares que funcionen con cargo a recursos públicos y privados deberán contar con un área o sección de educación especial para prevenir la marginación del proceso educativo de los internos en esos lugares.

Artículo 26
Dentro de la educación especial se considerará la formación profesional de la persona con discapacidad de acuerdo con lo establecido en los diferentes niveles de enseñanza general.

Capítulo II
Servicios sociales educativos

Artículo 27
Los servicios sociales educativos para las personas con discapacidad tienen como objetivo garantizar el logro de adecuados niveles de desarrollo personal y de su integración a la comunidad.

Artículo 28
La actuación en materia de servicios sociales educativos para personas con discapacidad se regirá por los criterios siguientes:

I. Todas las personas con discapacidad en los términos de esta Ley, tienen derecho a las prestaciones sociales educativas establecidas en este ordenamiento;
II. Los servicios sociales educativos podrán ser prestados tanto por las instituciones públicas como por instituciones o personas jurídicas privadas, sin ánimo de lucro;
III. La prestación de los servicios sociales educativos respetarán al máximo la permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar y en su entorno geográfico, mediante la adecuada localización de los mismos; y
IV. Se procurará hasta el límite que impongan los distintos tipos de discapacidad, la participación de los interesados, especialmente en el caso de adultos en las actividades comunes de convivencia, de dirección y control de los servicios sociales educativos.

Artículo 29
El servicio social educativo de la orientación familiar tendrá como propósito la información a las familias, su capacitación y adiestramiento para atender a la estimulación y maduración de los hijos con discapacidad y a la adecuación del entorno familiar para satisfacer las necesidades rehabilitatorias.

Artículo 30
Los servicios sociales educativos de informaciones oficiales deberán facilitar a la persona con discapacidad el conocimiento de las prestaciones a su alcance así como las condiciones de acceso a las mismas.

Título Cuarto
Del trabajo y de los programas de capacitación
Capítulo I
Trabajo y programas de capacitación

Artículo 31
La finalidad primordial de la política de trabajo y capacitación de personas con discapacidad, será su integración en el sistema ordinario de empleo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante una forma adecuada de prestación de servicios.

Artículo 32
La política de trabajo y capacitación a personas con discapacidad, comprenderá entre otras cosas, el impulso y la promoción de:
I. La orientación ocupacional y vocacional;
II. La formación, readaptación y reeducación ocupacional;
III. La promoción de programas del empleo de personas con discapacidad, fomentando para ello medidas o propuestas para su contratación, según su potencialidad real, en el sector público y privado; y

IV. La canalización del tiempo libre en actividades culturales y deportivas en los centros de trabajo con una amplia coordinación de apoyo y asesoría por las instituciones siguientes: Instituto de Cultura de Yucatán, Instituto de la Juventud y el Deporte del Estado de Yucatán, Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Secretaría de Salubridad y la Dirección del Servicio Estatal del Empleo del Gobierno del Estado.

Artículo 33

La orientación ocupacional tendrá en cuenta las capacidades reales de la persona con discapacidad, determinadas en base a los informes de los equipos Interdisciplinarios. Se tomará en cuenta la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional y las perspectivas de empleo existentes en cada caso, asimismo, la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.

Artículo 34

El Consejo Estatal Promotor en coordinación con las autoridades competentes, coadyuvará al fomento y desarrollo de programas de trabajo y capacitación de las personas con discapacidad, mediante el establecimiento de sistemas que faciliten su integración laboral; estos podrán consistir en la vigilancia del cumplimiento de la presente Ley para la adaptación de los centros de trabajo, la eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción y la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos.

Artículo 35

El Estado a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán establecerá programas de promoción del trabajo de las personas con discapacidad creando al efecto una bolsa de trabajo, en la que se concentren listas de aspirantes con sus aptitudes y capacidad.

Artículo 36

El trabajo que realice la persona con discapacidad deberá ser productivo y remunerado, adecuado a las características individuales del trabajador, a fin de favorecer su adaptación personal y social y facilitar en su caso su posterior integración laboral en el mercado ordinario de trabajo.

Título Quinto
De las actividades culturales, recreativas y deportivas
Capítulo I
Actividades culturales, recreativas y deportivas

Artículo 37

Sin perjuicio de lo dispuesto por esta Ley, se fomentarán las actividades culturales, recreativas, deportivas y ocupación del tiempo libre, para personas con discapacidad.

Artículo 38

Se fomentarán servicios de albergues y centros comunitarios con el objeto de atender las necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad carentes de hogar y familia o con graves problemas de integración familiar.

Artículo 39

Los albergues y centros comunitarios podrán ser promovidos por la Administración Pública, Organizaciones Privadas o por las propias personas con discapacidad y sus familias. Las actividades deportivas, culturales, recreativas y del uso del tiempo libre de la persona con discapacidad se desarrollarán siempre que sea posible, en las instalaciones y con recursos de la comunidad.

Título Sexto
De la movilidad en diferentes espacios y de las sanciones
Capítulo I
Del servicio público de transporte

Artículo 40

Cuando en las poblaciones o localidades del Estado no existan transportes especializados para las personas con discapacidad o existiendo no cubran todas las rutas necesarias, los prestadores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, en cada una de las unidades que utilicen, deberán reservar, por lo menos, un asiento por cada diez de los que tenga el vehículo, a efecto de que en su caso, sean utilizados por pasajeros con discapacidad, debiendo colocar un letrero con el logotipo adoptado a efecto de que se respete dicho espacio. Estos asientos deberán estar situados cerca de la puerta de acceso del vehículo de que se trate y podrán ser utilizados por cualquier usuario, siempre y cuando no sea requerido por alguna persona con discapacidad.

Se promoverá que los servicios públicos de transporte cuenten con las instalaciones propias para personas con discapacidad.

Capítulo II
De los programas de educación vial, cortesía urbana y respeto a las personas con discapacidad

Artículo 41

El Ejecutivo del Estado, a través de sus diferentes direcciones administrativas, las autoridades de Vialidad, de Educación Pública en el Estado, del Instituto de Cultura de Yucatán y del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, con la preten-

sión primordial de que la población en general acepte a los mismos en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad. Estos programas de campaña se difundirán ampliamente por los medios masivos de comunicación existentes en la Entidad.

Capítulo III
Barreras arquitectónicas

Artículo 42
El derecho al libre tránsito en los espacios públicos abiertos o cerrados, comerciales, laborales, oficiales y recreativos, de las personas con algún grado de discapacidad tiene las finalidades siguientes :

I. Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
II. Mejorar su calidad de vida; y
III. Proteger y facilitar de manera solidaria el disfrute de bienes y servicios al que todo ciudadano tiene derecho.

Artículo 43
Se consideran barreras arquitectónicas todos aquellos elementos de construcción que dificulten, entorpezcan o impidan el libre desplazamiento en espacios exteriores o interiores, del sector público, social o privado, a personas con discapacidad, o que dificulten, entorpezcan o impidan el uso de los servicios e instalaciones, debiendo consecuentemente regularse el diseño de los elementos arquitectónicos y urbanísticos.

Las autoridades competentes para ello, se abstendrán de extender licencias de construcción, o de autorizar la realización de obras en las vías públicas, o de otorgar permisos o concesiones para el aprovechamiento de dichas vías o cualesquiera otros bienes de uso común, destinados a un servicio público, si en los planos o proyectos que a su consideración se sometan no se observaren la infraestructura necesaria para el libre y fácil tránsito de las personas con discapacidad, que les permitan salvar cualquier posible barrera arquitectónica.

Artículo 44
Para efecto de los artículos anteriores, las autoridades competentes establecerán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deben ajustarse los proyectos públicos y privados de urbanización, fraccionamiento y construcción que se sometan a su aprobación, así como las ampliaciones, reparaciones y reformas de edificios existentes.

Capítulo IV
Obstáculos viales en general

Artículo 45
Para efectos de la presente Ley, se consideran obstáculos viales todas aquellas barreras arquitectónicas que en primer término arriesgan la integridad física de las personas con discapacidad

y que dificultan, entorpecen o impiden su libre desplazamiento en lugares públicos, interiores o exteriores o el uso de las instalaciones y servicios comunitarios.

Artículo 46

Los elementos viales que en la vía pública deberán en su caso ser adecuados con facilidades para personas con discapacidad y que constituyan obstáculos, son:

a) Las aceras, banquetas o escarpas;
b) Las intersecciones de aceras o calles;
c) Las coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas;
d) Los estacionamientos o aparcaderos;
e) Las escaleras y puentes peatonales;
f) Las rampas;
g) Los teléfonos públicos;
h) Los tensores para postes;
i) Los buzones postales;
j) Los contenedores para depósito de basura y puestos ambulantes;
k) Los semáforos y toda clase de disposiciones de tránsito y vialidad, tales como banderolas, postes, cadenas y en general anuncios que limitan el tránsito vehicular;
l) El uso de banquetas y postes como estacionamientos de bicicletas, motocicletas, diablitos, carretillas y la expansión de comercios establecidos sobre las aceras; y
m) Cualesquiera otros objetos que dificulten, entorpezcan o impidan el libre tránsito, principalmente a las personas con discapacidad.

Artículo 47

Los lugares con acceso al público que deberán ser adecuados en su caso con facilidades para personas con discapacidad son los siguientes :

a) Clínicas, sanatorios y hospitales;
b) Centros Educativos y/o de capacitación, aulas, bibliotecas, laboratorios, talleres y cualquier otro espacio del centro escolar;
c) Terminales aéreas, terrestres, ferroviarias y marítimas;
d) Comedores de autoservicio, de restaurantes y cafeterías;
e) Los auditorios, cinematógrafos, teatros y en general cualquier sala de espectáculos;
f) Las instalaciones del sector turístico, marítimo y hotelero;
g) Los parques y jardines; y
h) Los sanitarios, los elevadores, los teléfonos públicos y cualquiera otra estructura de servicio público en que se dificulte el libre tránsito de las personas con discapacidad.

Artículo 48

Los Ayuntamientos de los municipios de la Entidad, deberán observar y prever facilidades urbanísticas y arquitectónicas, adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad,

de conformidad con las disposiciones legales correspondientes en la materia, de la planificación y urbanización de las vías de transporte y señalamiento urbanísticos y arquitectónicos, parques y jardines públicos a fin de facilitar a aquéllas el tránsito, desplazamiento y uso de dichos espacios.

Capítulo V
Obstáculos en la vía pública

Artículo 49
Las aceras deben permitir en las esquinas o sitios propios para el cruce de personas, las facilidades para que las personas con discapacidad en sillas de ruedas puedan, en forma independiente y con un máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas.

Artículo 50
En las intersecciones o cruces de aceras o de calles que se encuentren construidas a distintos niveles, las superficies de ambas deberán llevarse al mismo nivel mediante el uso de rampas, con la finalidad de hacer factible el tránsito a personas en silla de ruedas, con aparatos ortopédicos o con locomoción dificultosa por algún padecimiento somático.

Artículo 51
En las aceras e intersecciones en que se construyan rampas para sillas de ruedas, el pavimento, además de antiderrapante, deberá ser rugoso y éstas contener una línea guía, de tal manera que permita servir de señalamiento para la circulación de invidentes o débiles visuales. Asimismo, las propiedades particulares que tengan en la banqueta pendientes para el acceso de vehículos, deberá disminuirse el borde o guarnición hacia el interior de la edificación para no impedir la libre circulación de personas que se transporten en sillas de ruedas o accesorios de apoyo para la locomoción.

Artículo 52
Los estacionamientos de vehículos en la vía pública deberán de contar, en las zonas comerciales por lo menos con dos espacios por manzana para el ascenso y descenso de las personas con discapacidad. Dichos espacios deberán diseñarse de acuerdo a los requerimientos específicos y encontrarse claramente señalados como reservados para uso exclusivo. Fuera del área comercial a que se refiere el presente artículo, pero en sitios en que se establezcan oficinas, escuelas, centros recreativos o culturales, o cualesquiera otros lugares con acceso al público, deberán contar por igual con espacios para el ascenso y descenso exclusivo para las personas con discapacidad.

Para efectos de lo anterior, deberá contarse, previamente, con la autorización de construcción correspondiente de las autoridades del ramo, con la finalidad de que éstas indiquen el área más apropiada para ello.

Artículo 53

Las personas con discapacidad tendrán derecho exclusivo a ocupar los espacios de estacionamiento que sean destinados para ellos; para su identificación, deberá figurar en su vehículo los logotipos internacionales, consistentes en : la silueta de una silla de ruedas, un individuo con bastón, un perfil con señalamiento auditivo o un perfil con una imagen cerebral.

Las autoridades de vialidad podrán proporcionar a estas personas con discapacidad que utilicen vehículos de motor, una tarjeta o placa con cualesquiera de los cuatro logotipos que permita conocer que fue expedido por la autoridad competente para los que tengan vehículo propio o un tarjetón con las mismas características para aquellas personas con discapacidad que ocupen vehículos de alquiler o prestados.

Artículo 54

A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos, de los cuales tengan que descender o ascender las personas con discapacidad, la autoridad vial dispondrá las medidas necesarias, las que inclusive podrán aplicarse en zonas de aparcamiento restringido, siempre y cuando no se afecte gravemente el libre tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 55

Los tensores que en las vías públicas se instalen, como apoyo de los postes de los servicios públicos, deberán contar con un protector metálico, el cual deberá ser recubierto con pintura de color vivo a fin de que los transeúntes, principalmente los débiles visuales, los identifiquen con facilidad para evitar tropezarse. Asimismo la colocación de semáforos u otros instrumentos de señalización viales se efectuará de manera estratégica a efecto de que no se impida el desplazamiento de una silla de ruedas o el de un instrumento de apoyo para invidentes.

Capítulo VI
Obstáculos viales en lugares con acceso al público

Artículo 56

Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública, deberán contar con una rampa para dar servicio a personas que se transporten en sillas de ruedas, o que usen muletas, bastones o aparatos ortopédicos, o que por cualesquiera otras circunstancias tengan disminuidas o afectadas sus facultades de locomoción. Esta área especial de acceso deberá tener una pendiente suave, no mayor de ocho por ciento, deberá ser antiderrapante, de cuando menos noventa y cinco centímetros de ancho, y contará con una plataforma horizontal de descanso, de ciento cincuenta centímetros de longitud, por lo menos, por cada cinco metros de extensión de la rampa, y con un pasamanos o barandal continuo, colocado a una altura de ochenta centímetros del piso. Asimismo estará dotada, por ambos lados, de un bordo o guarnición longitudinal, de diez centímetros de alto por diez centímetros de ancho, contra el cual pueda detenerse la bajada precipitada de una silla de ruedas. Bajo ninguna circunstancia la

rampa de servicios de carga ni de descarga de un edificio podrá destinarse a la función precisada en este artículo.

Artículo 57

Las escaleras exteriores de los edificios deberán contar con una pendiente suave, así como un acabado antiderrapante y estar dotadas de pasamanos o barandales a efecto de facilitar el acceso a personas invidentes o débiles visuales, con prótesis o afectadas de cualquier estado de invalidez somática o de avanzada edad.

Artículo 58

Las puertas de acceso de un edificio, a efecto de que puedan ser utilizadas por personas que tengan que utilizar sillas de ruedas, deberán tener un claro totalmente libre de noventa y cinco centímetros de ancho, cuando menos.

Artículo 59

Todos aquellos edificios que cuenten con escaleras en su interior también deberán contar con una rampa para el servicio de personas con discapacidad. La rampa se construirá siguiendo las especificaciones precisadas en esta Ley. La autoridad podrá dispensar el cumplimiento de la obligación anterior en caso de que exista impedimento debidamente acreditado, a través de dictamen pericial.

Artículo 60

Tratándose de edificios de más de tres niveles o plantas, deberán contar con un elevador, por lo menos, para el uso de personas con discapacidad, con dimensiones no menores de ciento cincuenta y cinco centímetros de largo por ciento setenta centímetros de ancho, a fin de que permita el fácil acceso y manejo de sillas de ruedas en su interior ; por igual deberá observarse que el área de entrada a dicho elevador, en cada una de las plantas del edificio, sea una superficie plana de ciento cincuenta centímetros de largo por similar medida de ancho.

Artículo 61

Las escaleras interiores de los edificios deberán permanecer iluminadas de manera artificial o natural, así como tener descansos o mesetas, a intervalos adecuados para brindar a la persona con discapacidad un área segura en caso de sufrir mareo, agotamiento, falta de aire o cualquiera otra contingencia que afecte su condición física y lo ponga en estado de riesgo.

Artículo 62

Los descansos de las escaleras interiores deberán pintarse con colores vivos que contrasten con el resto de los escalones y tener una superficie de textura rugosa con la finalidad de que puedan ser de fácil identificación tanto por quienes tengan visión normal como por invidentes o débiles visuales.

Artículo 63
En todo caso las escaleras tendrán pasamanos en ambos lados, con secciones no mayores de dos pulgadas de diámetro o de ancho, así como en forma continua, a fin de favorecer, entre otras, a personas con padecimientos artríticos o similares.

Artículo 64
Los pasamanos de las escaleras deberán contar con una prolongación razonable más allá del primero y del último escalón, para brindar a las personas con discapacidad una mayor seguridad al circular. Por igual deberán contar, en ambos extremos, con una protuberancia que sirva como indicador, a los invidentes y débiles visuales, de lugar de inicio y fin de la escalera.

Artículo 65
Con el objeto de evitar accidentes a personas con discapacidad, deberán evitarse, en lo posible las puertas de doble abatimiento. En caso de que no resulte posible dar cumplimiento a esta disposición, los interiores de los edificios deberán contar, en ambos lados de las puertas, con ventanas de vidrio inastillable que permitan la vista al exterior y al interior del inmueble.

Artículo 66
Todo edificio de uso público deberá contar, por lo menos, con un cubículo de servicios sanitarios para hombres y otro para mujeres, destinados a personas con problemas de incapacidad somática. Estos cubículos se ubicarán, preferentemente, lo mas cerca posible al vestíbulo de entrada del propio edificio.

Tratándose de edificios de más de tres plantas o niveles, los cubículos señalados deberán instalarse en cada piso non o impar del mismo.

Artículo 67
Los sanitarios mencionados en el artículo anterior, deberán ser, cuando menos, de noventa y cinco centímetros de ancho por ciento sesenta y cinco centímetros de largo; su puerta de acceso tendrá no menos de cien centímetros de ancho completamente libre, debiendo abatirse hacia afuera ; el inodoro deberá ser de una altura no mayor de cuarenta y siete centímetros contados a partir del nivel del piso, y deberá ser, preferentemente, un mueble empotrado a la pared o de base remetida a fin de facilitar el acercamiento de una silla de ruedas. El sanitario estará equipado con barras horizontales sólidamente fijadas en cada una de sus paredes laterales, a una altura de ochenta y dos centímetros del piso, con longitud mínima de un metro y diámetro no mayor de dos centímetros. Las barras se instalarán de modo que entre ellas y la pared a la que se fijen quede un claro de cuatro centímetros de separación.

Artículo 68
En los sanitarios de uso público deberá instalarse, cuando menos, un lavamanos que permita su fácil acceso desde una silla de ruedas. Este lavamanos deberá tener, en caso, aislados sus

tubos inferiores de agua caliente, para evitar quemaduras a personas carentes de sensibilidad en las piernas, y no deberá equiparse con llave de resorte o cierre automático.

Artículo 69

Los comedores de autoservicio, restaurantes y cafeterías, deberán contar con, cuando menos, dos mesas de forma rectangular, estratégicamente colocadas, que tengan una altura de setenta y cinco centímetros libres del piso a la parte inferior de la mesa, con la finalidad de brindar comodidad a comensales en sillas de ruedas.

Artículo 70

En los auditorios, salas de cine, teatros, salas de conciertos y de conferencias, centros recreativos, y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, deberán establecerse estratégicamente espacios reservados a las personas con discapacidad imposibilitadas para hacer uso de los asientos o butacas con que cuente el recinto; asimismo se procurará que en esos inmuebles se eliminen los obstáculos viales de que trata este capítulo. Los empresarios o administradores de los recintos señalados en el párrafo anterior serán responsables de que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 71

Las bibliotecas de estantería abierta, deberán contar con una separación mínima de ciento veinte centímetros entre los anaqueles, a fin de facilitar su uso a las personas con discapacidad, principalmente aquellas que requieran movilizarse en silla de ruedas o muletas. Las bibliotecas deberán contar, en la medida de sus posibilidades, con una área determinada específicamente para invidentes o débiles visuales, en donde se instalen casetas que permitan hacer uso de grabadoras o que otras personas les hagan lectura en voz alta sin causar perjuicio alguno a los demás usuarios y, en su caso, con libros impresos bajo el sistema Braille y audiolibros para invidentes o débiles visuales.

Artículo 72

Los espacios escolares deberán construirse libres de barreras de las aulas y áreas administrativas, debiéndose considerar, para alumnos en sillas de ruedas o con muletas, dimensiones especiales para el acceso y uso de laboratorios.

Artículo 73

La señalización para la identificación de espacios, en edificios escolares u otras dependencias, deberá hacerse mediante el empleo de placas que deberán contener números, leyendas o símbolos, realzados o rehundidos en colores contrastantes, con la finalidad de facilitar su localización y lectura.

Los señalamientos deberán colocarse en muros o lugares fijos no abatibles, a una altura que no excederá de ciento ochenta centímetros contados desde el nivel del piso. Las señales

y los muros o lugares en que éstas se coloquen deberán estar fabricados de materiales que eviten al tacto lesiones de cualquier especie.

Capítulo VII
De las sanciones

Artículo 74
La inobservancia de la presente Ley será sancionada en los términos que dispongan las leyes o reglamentos estatales y municipales que resulten aplicables en el cumplimiento de esta Ley y su imposición estará a cargo de las autoridades de cuya jurisdicción y competencia se trate.

Transitorios

Artículo Primero
Esta Ley entrará en vigor a los sesenta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo
Las leyes y reglamentos estatales así como los reglamentos municipales que se relacionen con la presente Ley deberán de adecuarse en un término que no exceda de noventa días a partir de la publicación de esta Ley, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Tercero
Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Artículo Cuarto
El Consejo Estatal Promotor a que se refiere esta propia Ley se instalará en un plazo de 180 días contados a partir de la publicación de esta Ley y sus normas de organización y funcionamiento se establecerán en un reglamento que dicho Consejo elaborará en un plazo no mayor de 90 días a partir de su integración.

Artículo Quinto
El Ejecutivo del Estado, en la esfera de su observancia administrativa, reglamentará la presente Ley.

Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo,
en la Ciudad de Mérida, Yucatán,Estados Unidos Mexicanos
a los quince días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y seis.
Y por tanto mando se imprima, publique y circule para su
conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los quince días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y seis.

C. VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO
La Secretaria General de Gobierno, Abog. Myrna Hoyos S.

Zacatecas. Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad

Preámbulo

AMALIA D. GARCÍA MEDINA, Gobernadora del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

Decreto # 142

La Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en nombre del pueblo, *Decreta:*

Resultando Primero. En sesión del Pleno correspondiente al 16 de Junio de 2005, se dio lectura a una Iniciativa de Ley Estatal de las Personas con Discapacidad, que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado y 132, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentaron los Diputados Constantino Castañeda Muñoz, José Chávez Sánchez y Román Cabral Bañuelos.

Resultando Segundo. En sesión del Pleno correspondiente al 28 de Junio de 2005, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60, fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado; 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 17 numeral 1 fracción I, 18 fracción II, 19 y 20 numeral 1 de su Reglamento General; y 2,3, 7, 12 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, presentó la Ciudadana Gobernadora de Estado, Licenciada Amalia D. García Medina.

Resultando Tercero. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción I, y 59, párrafo 1, fracción I de nuestro Reglamento General, las Iniciativas de referencia fueron turnadas a través del Memorandos números 798 y 823, de fechas 16 y 28 de junio, a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Discapacitados y Tercera Edad, para su estudio y dictamen.

Resultando Cuarto. Que por economía del proceso legislativo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 numeral 2 del Reglamento General del Poder Legislativo, por tratarse de asuntos relativos a la misma materia, las Comisiones Dictaminadoras ordenaron la acumulación de los Expedientes INI/0037/2005 y INI/043/2005 a efecto de emitir un solo Dictamen, el que fue leído en sesión del Pleno de fecha 11 de octubre del 2005 y aprobado por el pleno de esta Legislatura en sesión celebrada el día 13 del mismo mes y año.

Exposición de motivos

Primero. A través de la historia, la manera de referirse a las personas con discapacidad, determina las acciones sociales, políticas y económicas que se ejercen como derecho humano, pero es hasta la actualidad que al reconceptualizarse lo que implica equidad, diversidad e integración de y para las personas con discapacidad, es cuando las políticas públicas se orientan a dar respuesta a la demanda ciudadana de generar más oportunidades en cualquier ámbito, mejorando la calidad de procesos y resultados donde se garantice una real participación de estos grupos considerados vulnerables.

Los esfuerzos de las personas con discapacidad, de sus familias y de las instituciones de apoyo han promovido un cambio en las actitudes sociales, en la legislación y en las oportunidades socioculturales, laborales y educativas.

Segundo. Se estima que más de 500 millones de personas en el mundo tienen algún impedimento físico, mental o sensorial y alrededor del 80 % de estas personas viven en los países en desarrollo.

El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el XII Censo General de Población y Vivienda 2000, concluyó que la población con discapacidad se encuentra integrada por un 44.9% que presenta limitaciones relacionadas con sus brazos o piernas, 28.6% es invidente o sólo percibe sombras, 16.5% es sorda o escucha con ayuda de un aparato, 14.6% tiene algún retraso o deficiencia mental, 4.5% es muda y el restante 0.7% presenta otra clase de discapacidad.

Las causas de la discapacidad se dividen en un 31.6 % que adquirió esta condición derivada de alguna enfermedad, el 22.7 % como consecuencia de problemas relacionados con la edad avanzada, el 14.9 % nació con ella, un 17. 7 % como resultado de algún accidente y 1.9 % debido a tras causas. El 11.5 de la población con discapacidad tiene entre 0 y 14 años; un 13.6 % de 15 a 29; 30% se ubica entre los 30 y 59 años y el 44 % tiene 60 y más años.

Tercero. Generalmente a las personas con discapacidad se les niega la posibilidad de educación o de desarrollo profesional, se les excluye de la vida cultural y las relaciones sociales normales, se les ingresa innecesariamente en instituciones y tienen acceso restringido a edificios públicos y transporte debido a sus limitaciones físicas. Por si fuera poco, los discapacitados se encuentran en desventaja jurídica, ya que no cuentan con un documento oficial único que enumere sus derechos, sino que están dispersos en una serie de dictámenes judiciales, recomendaciones internacionales y en otros instrumentos jurídicos.

Cuarto. La terminología actual, reconoce la necesidad de tener en cuenta no sólo las necesidades individuales, sino también las deficiencias de la sociedad, ya que la puesta en común para accionar en la incorporación a la vida social, disfrute de los bienes y servicios, nos deberá llevar a una sociedad incluyente, que tendrá que circunscribirse dentro de un marco jurídico que garantice el ejercicio pleno de derechos que como ciudadanos se le confiriere, y de esta manera ir cerrando la brecha de la marginación y de las restricciones de ser una parte importante de desarrollo personal, comunitario y nacional.

La cuestión se sitúa, por lo tanto, en el nivel de las actitudes y de la ideología, que requiere cambios, los cuales se transforman en el nivel político en una situación de derecho, integrando las diferentes dimensiones de la discapacidad con un enfoque biopsicosocial.

Para hablar de inclusión en nuestro marco jurídico, será necesario que realicemos una reflexión y revisión profunda sobre la manera en la que nuestras leyes e instituciones integran, incluyen y conceptualizan a las personas con esta condición.

Por ello, se trata no sólo de reconocer y legislar sobre el derecho, si no de viabilizar el derecho, adoptando medidas eficaces dirigidas hacia la inclusión real, promoviendo las transformaciones necesarias según los ámbitos de aplicación para posibilitar en los hechos el derecho.

Se pretende la inclusión fomentando una cultura de respeto a la diversidad, a los derechos políticos, económicos, culturales y sociales de todo ser humano, siendo una vía de inclusión la formación, orientación, motivación requeridas por estas personas y sus familias reconociendo la dignidad, la igualdad como parte de la convivencia, las relaciones entre los ciudadanos y el Estado.

Quinto. Mención especial merece la reforma constitucional en materia de discriminación publicada en agosto de 2001 que prohíbe, dentro del territorio nacional todo trato discriminatorio y obliga al Estado a establecer políticas públicas adecuadas para el respeto de los derechos de las minorías y los grupos vulnerables.

En este nuevo contexto legal, se hace necesario un nuevo cuerpo normativo, que deseche la postura asistencialista del Estado y dé paso al reconocimiento de los derechos que todas las personas con discapacidad tienen, así como al establecimiento de un Sistema de Servicios que el gobierno debe otorgarles para hacer efectivo ese conjunto de derechos.

Sexto. La iniciativa que se presenta está integrada por cinco Títulos, en el Primero se establecen los principios en los que deberá sustentarse toda política pública de inclusión social de las personas con discapacidad, se amplía la definición de discapacidad y se señalan los tipos de ésta y se identifican, en el marco de las garantías constitucionales, establecen los derechos sociales de las personas con discapacidad. En el Título Segundo se prevé la integración y atribuciones del Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad, órgano ciudadano de consulta y asesoría en la materia. En el Título Tercero se enumeran las atribuciones del Ejecutivo del Estado, se dan las bases de la coordinación institucional y se establece la forma de constitución y las atribuciones de la Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad. En el Titulo Cuarto se establece el Sistema Estatal de Servicios, señalando la instancia encargada de otorgarlos; en este sistema se incluyen, los siguientes: servicios médicos; educación en todos los niveles, no solo en la que otorga el Estado, sino también en la que éste regula; rehabilitación laboral, capacitación y trabajo; orientación y capacitación a sus familiares y entorno social, orientación y asesoría en la cultura, la recreación y el deporte; la participación en los programas de asistencia social. Igualmente, obliga a las diferentes instituciones públicas y privadas a fin de que se realicen las adecuaciones necesarias para el acceso y tránsito en la vía pública y lugares con acceso al público. Asimismo, se protege el derecho de las personas con discapacidad a tener una asesoría jurídica adecuada en cualquier controversia administrativa o judicial de la que formen parte.

Mención especial merece el hecho de que se regula la utilización de manera preferencial de los espacios públicos estacionarios; se establece el Padrón Estatal de Personas con Discapacidad, que permitirá acercar los servicios y programas asistenciales de manera más oportuna y eficaz.

De igual manera, se establecen facultades específicas a cargo de los ayuntamientos en esta materia. Como elemento de inclusión social importante, se dispone que los servicios educativos deberán otorgarse con los apoyos especiales en los planteles de educación básica regular.

Se prevé la obligación de los concesionarios del servicio de transporte público de otorgar el servicio preferencial a las personas con discapacidad y el 50% de descuento en su pasaje.

Se garantiza el acceso al lenguaje de signos y sistema braille en las bibliotecas públicas del Estado, así como la inclusión paulatina de los avances tecnológicos para la utilización de estos servicios.

Se propone el establecimiento de un sistema que permita el acceso a la rehabilitación laboral y al trabajo, en este sistema destaca el funcionamiento de la Comisión y de la Dirección de Trabajo y Previsión Social, como agencia especial de trabajo, que iniciaría el sistema y sería la encargada de poner en contacto a la persona con discapacidad y el empleador.

Finalmente, en el Título Quinto se establece un sistema estímulos a quienes destaquen en la atención de las personas con discapacidad y sanciones para aquellos particulares que incumplan con el contenido de esta Ley; en el caso de los servidores públicos éstos serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado, 14, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 86, párrafo I, 88, 90 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad

Título Primero
Disposiciones generales
Capítulo I
Objeto

Artículo 1

La presente ley es de orden público e interés social y su finalidad primordial es establecer las bases que permitan la plena incursión de las personas con discapacidad a la vida social, a efecto de contribuir al ejercicio de sus capacidades, mejorando su nivel de vida y facilitando, de manera igualitaria y en equiparación de oportunidades, el disfrute de bienes y servicios a que tienen derecho, bajo los siguientes objetivos:

I. Impulsar actitudes solidarias para la preservación, conservación y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad;
II. Coordinar las actividades tendientes a apoyar a las personas con discapacidad, creando y preservando las condiciones que favorezcan su incorporación al desarrollo social; y
III. Crear un sistema integral de servicios para lograr el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que reconoce esta ley.

Artículo 2

Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia son:

I. La equidad;
II. La justicia social;
III. La equiparación de oportunidades;
IV. El reconocimiento de las diferencias;
V. La dignidad;
VI. La integración;
VII. El respeto; y
VIII. La accesibilidad.

Capítulo II
Definiciones

Artículo 3

Persona con discapacidad es aquella que padece alguna deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que puede ser agravada por el entorno económico y social, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.

Se aceptan las tres clases de afectación o alteración que clasifica la Organización Mundial de la Salud como causantes de la discapacidad:

I. **Deficiencia:** la pérdida o anormalidad, permanente o transitoria, de carácter psicológico, fisiológico o anatómico;
II. **Incapacidad:** cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad ocasionada por una deficiencia, dentro del ámbito considerado normal para el ser humano; y
III. **Minusvalidez:** incapacidad que constituye una desventaja para una persona, en cuanto le limita o impide el cumplimiento de una función que es normal según su edad, género y factores sociales y culturales.

Artículo 4

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. **Comisión:** La Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad;
II. **Discapacidad Física:** la que manifiesta alguna deficiencia que obstaculiza o impide realizar diferentes acciones o actividades habituales;
III. **Discapacidad Mental:** la que se caracteriza por una disminución de las funciones mentales con un funcionamiento intelectual inferior al del término medio de la población considerado en un rango de 100;
IV. **Discapacidad Sensorial:** la que se presenta por una alteración del funcionamiento en el área del cerebro que controla los sentidos;
V. **Personas Ciegas:** aquellas que tienen ausencia total de la percepción visual, incluyendo la sensación luminosa o que no distinguen imágenes;
VI. **Débil Visual:** persona que tiene una percepción menor de las imágenes, sensaciones luminosas o ambas;
VII. **Sordos:** personas que presentan ausencia de la audición o una disminución importante de ésta;
VIII. **Estimulación Temprana:** atención brindada al niño de entre 0 y 7 años, para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, mentales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano;
IX. **Asistencia Social:** conjunto de acciones encaminadas a atender y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden a las personas con discapacidad su desarrollo integral;
X. **Ayudas Técnicas:** dispositivos tecnológicos que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales, intelectuales o emocionales de las personas con discapacidad, con el propósito de impedir la progresión o derivación en otra u otras discapacidades;
XI. **Sistema de Escritura Braille:** Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve a través del tacto;
XII. **Lenguaje de Señas:** Forma de comunicación de una comunidad de sordos, mudos o sordomudos, que consiste en una serie de signos gestuales y articulados con las manos, acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función comunicativa y que forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad;
XIII. **Barreras Arquitectónicas:** obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento tanto en lugares públicos o privados, como en exteriores o interiores;
XIV. **Educación Especial:** conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, que están a disposición de las personas con discapacidad;
XV. **Secretaría:** Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;
XVI. **Convención Interamericana:** La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad de la Organización de los Estados Americanos; y

XVII. **Convenio 159:** Tratado sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas de la Organización Internacional del Trabajo

Capítulo III
De los derechos de las personas con discapacidad

Artículo 5
Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establecen la Constitución General de la República, la propia del Estado y la presente ley, sin distinción por origen étnico, nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o de su familia.

Artículo 6
Esta ley reconoce y protege los siguientes derechos a favor de las personas con discapacidad:

I. El acceso a la educación que imparta y regule el Estado;
II. El desplazarse libremente en los espacios públicos abiertos o cerrados, de cualquier índole, ya sea por su propio pie o apoyos técnicos;
III. El disfrutar de los servicios públicos estacionarios preferenciales de manera exclusiva y los de uso general en igualdad de circunstancias que cualquier persona;
IV. El acceso y conservación en igualdad de circunstancias, al trabajo remunerativo que siendo lícito, mejor le acomode;
V. A ser incluidos en los planes, proyectos y programas del gobierno estatal;
VI. A recibir el servicio de transporte público de manera preferencial;
VII. A la comunicación, facilitando el acceso y uso de los medios a las personas con discapacidad;
VIII. A las actividades recreativas, culturales y deportivas; y
IX. Al respeto y la convivencia, eliminando los prejuicios, estereotipos y otras actitudes discriminatorias.

Artículo 7
La prevención de las discapacidades constituye un derecho y un deber de toda ciudadana o ciudadano y de la sociedad en su conjunto, formará parte de las obligaciones prioritarias del Estado en el campo de la salud pública y de los servicios sociales.

Artículo 8
La persona con discapacidad tiene derecho a contar con asistencia jurídica competente. Si fuese sometido a procedimiento penal, civil, familiar o de cualquier otra índole, deberán tomarse en consideración sus condiciones físicas y mentales, brindándole los apoyos personales y materiales de acuerdo a su discapacidad.

Título Segundo
Del Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad
Capítulo único
De su integración y atribuciones

Artículo 9
El Consejo Estatal para las personas con Discapacidad, es un órgano de carácter honorífico de asesoría, consulta y promoción de los programas y políticas destinados a la protección, bienestar y desarrollo de las personas con discapacidad en el Estado.

Artículo 10
El Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad, se integrará por representantes de organismos no gubernamentales que participarán en calidad de consejeros, de acuerdo con la convocatoria pública que para su conformación emita el Ejecutivo del Estado.

Artículo 11
El Consejo Estatal para las de Personas con Discapacidad, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Colaborar y servir de órgano de consulta permanente para el establecimiento de las políticas sociales en materia de discapacidad en el Estado;
II. Contribuir a que las personas con discapacidad, participen de manera activa en los programas que tiendan a satisfacer sus necesidades y desarrollar sus capacidades;
III. Elaborar estudios e investigaciones en la materia;
IV. Participar en la evaluación de políticas públicas relacionadas con las personas con discapacidad;
V. Proponer a la Directora o Director General de la Comisión, planes, programas y proyectos para el cumplimiento de su objeto; y
VI. Las demás que la presente ley y su reglamento le confieran.

Artículo 12
El Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad, sesionará con la periodicidad y formalidades que señale el reglamento.

Título Tercero
De las atribuciones del Estado
Capítulo I
De sus atribuciones en general

Artículo 13
Son atribuciones y obligaciones del Ejecutivo del Estado, en materia de protección a las personas con discapacidad, las siguientes:

I. Establecer políticas e impulsar acciones para dar cumplimiento en la Entidad a los programas nacionales, regionales, estatales y municipales, cuyo objeto sea el desarrollo integral de las personas con discapacidad;
II. Definir las políticas que garanticen la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad;
III. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, rehabilitación, equiparación de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así emitir las normas técnicas para la prestación de dichos servicios;
IV. Promover que en las zonas urbanas de nueva creación, se tomen en cuenta las necesidades de desplazamiento, la construcción de aceras, intersecciones, estacionamientos, escaleras, coladeras y rampas que, cumpliendo con lo especificado en el presente ordenamiento, faciliten el desplazamiento de las personas con discapacidad;
V. Impulsar que las nuevas construcciones realizadas por los sectores público, privado y social, con fines de uso comunitario, no tengan barreras arquitectónicas de las referidas en esta ley, observando las especificaciones que en la misma se contienen, a efecto de beneficiar a las personas con discapacidad;
VI. Apoyar a las autoridades federales, estatales y municipales que así lo soliciten, para la eliminación de barreras arquitectónicas en los diversos espacios urbanos de la Entidad;
VII. Auxiliar a los organismos de las diferentes instancias de gobierno que trabajen para la integración social de las personas con discapacidad;
VIII. Otorgar las facilidades necesarias a las organizaciones no gubernamentales cuya finalidad sea lograr una mayor integración, en todos los ámbitos del desarrollo, de las personas con discapacidad;
IX. Promover la celebración de convenios en la materia, con los gobiernos federal, estatales y municipales; así como con los sectores social y privado, nacionales y extranjeros;
X. Impulsar el otorgamiento de preseas, becas, estímulos, en numerario o en especie, a las personas con discapacidad que se destaquen en las áreas laboral, científica, tecnológica, educativa, deportiva o de cualquier otra índole;
XI. Conservar en buen estado los señalamientos para personas con discapacidad;
XII. Difundir programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Estado;
XIII. Concertar y coordinar la participación de los sectores públicos y sociales en la planeación, programación, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones que se emprendan a favor de las personas con discapacidad;
XIV. Fomentar en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, las partidas correspondientes para la ejecución de los programas dirigidos a las personas con discapacidad;
XV. Propiciar el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las personas con discapacidad;
XVI. Fomentar la captación de recursos que sean destinados al desarrollo de actividades y programas en favor de las personas con discapacidad;

XVII. Promover la difusión y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como de las disposiciones legales que los regulan;
XVIII. Impulsar y participar, con pleno respeto a la libertad de expresión, en la unificación de criterios de difusión en los medios masivos de comunicación, respecto de la dignificación y respeto a las personas con discapacidad;
XIX. Proporcionar orientación y asistencia jurídica a las personas con discapacidad, en los juicios de interdicción y demás acciones legales en que sean parte;
XX. Constituir el Padrón Estatal de Personas con Discapacidad y vigilar su permanente actualización, así como el de las organizaciones e instituciones dedicadas a la habilitación o rehabilitación de personas con discapacidad;
XXI. Recibir y turnar a las instancias competentes, las quejas y sugerencias formuladas respecto del inadecuado trato a personas con discapacidad otorgado por autoridades y empresas privadas;
XXII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento legal; y
XXIII. Las demás que le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo II
De la coordinación institucional

Artículo 14
Las bases y modalidades del ejercicio coordinado de las atribuciones de los gobiernos estatal y municipales, se establecerán en los convenios que al efecto se celebren, en los términos de la Constitución Política del Estado, de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15
El Ejecutivo del Estado, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con los Gobiernos Federal, Estatales y con organizaciones sociales, públicas o privadas, en materia de asistencia para las personas con discapacidad.

Capítulo III
De la Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad

Artículo 16
La Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio legal en la ciudad de Zacatecas. Tendrá a su cargo la aplicación y vigilancia de esta ley y coordinará a las instituciones públicas y a los organismos sociales de las personas con discapacidad, que persigan los fines que de esta normatividad se derivan,

en concordancia con la Secretaria de Planeación y Desarrollo Regional. Dicha Comisión se conocerá por las siglas CEISD.

Artículo 17

Son atribuciones y obligaciones de la Comisión, las siguientes:

I. Planear y ejecutar programas de prevención, rehabilitación e inclusión social en coordinación con los sectores público, social y privado;
II. Programar acciones de difusión masiva sobre la cultura, dignidad y respeto a los derechos de las personas con discapacidad;
III. Promover actividades técnicas y científicas relacionadas con la promoción, prevención, rehabilitación e inclusión social;
IV. Constituir el Padrón Estatal de las Personas con Discapacidad y vigilar su permanente actualización, así como el de las organizaciones e instituciones dedicadas a la habilitación y rehabilitación de personas con discapacidad;
V. Evaluar la calidad de los servicios que se prestan en el Estado, a través de otras instituciones, proporcionando el informe a la Titular del Ejecutivo;
VI. Coadyuvar en el diseño de las políticas públicas que en materia de discapacidad se deberán implementar en el Estado;
VII. Opinar sobre la viabilidad de colocación de rampas y cajones de estacionamiento reservados para personas con discapacidad, apoyándose para ello en estándares internacionales;
VIII. Vigilar las condiciones de accesibilidad en la vía pública, promoviendo la eliminación de barreras arquitectónicas;
IX. Celebrar convenios de colaboración y coordinación con organismos internacionales, federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado;
X. Vigilar y hacer cumplir esta ley y denunciar su incumplimiento ante las autoridades competentes; y
XI. Las demás que le confiera esta ley, su estatuto orgánico y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18

La Comisión contará con los órganos siguientes:

I. Una Junta de Gobierno;
II. Una Dirección General;
III. Una Secretaría Técnica;
IV. Un Comisariato; y
V. Las unidades administrativas que señale el Estatuto Orgánico y autorice el presupuesto.

Artículo 19

La Junta de Gobierno es el órgano superior de la Comisión y estará integrada de la siguiente manera:

I. Una Presidenta o Presidente que será la Titular o el Titular de la SEPLADER ;
II. Una Secretaria o Secretario Técnico, que será la Directora o Director General de la Comisión; y
III. Los siguientes vocales:
   a) La Presidenta o Presidente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
   b) La Presidenta o Presidente del Consejo Estatal de las Personas con Discapacidad;
   c) El o la Titular de los Servicios de Salud;
   d) El Secretario o la Secretaria de Educación y Cultura;
   e) El Secretario o Secretaria de Obras Públicas;
   f) El Coordinador o la Coordinadora General del Centro de Rehabilitación Especial;
   g) El Director o Directora de Trabajo y Previsión Social;
   h) Un representante de los organismos de la iniciativa privada; e
   i) Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales de personas con discapacidad, designadas por el Consejo Estatal de Personas con Discapacidad.

Se invitará en calidad de vocales, a las Delegadas o Delegados estatales de los Institutos Mexicano del Seguro Social y de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, así como al Delegado o Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 20

La Junta de Gobierno sesionará de conformidad con las bases que establezca el estatuto orgánico de la Comisión.

Artículo 21

La Junta de Gobierno tendrá las siguientes funciones:

I. Aprobar, de acuerdo a los planes y programas del sector de desarrollo social los programas de trabajo prioritarios, el manejo de sus finanzas y la administración general;
II. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Comisión;
III. Aprobar las cuotas de recuperación de aquellos servicios que así lo ameriten y los porcentajes de apoyo en la adaptación de ayudas técnicas;
IV. Analizar y aprobar la utilización de recursos crediticios, internos y externos, para el financiamiento de la Comisión, sujetándose a la observancia de los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia financiera;
V. Expedir las normas o bases generales conforme a las cuales la Directora o Director General pueda disponer, cuando fuere necesario, del activo fijo de la Comisión que no corresponda a las acciones objeto de la misma;
VI. Aprobar anualmente los estados financieros de la Comisión, el informe del órgano de vigilancia y en su caso, el dictamen de las auditorías externas, ordenando la publicación de los mismos;
VII. Aprobar los convenios, acuerdos o contratos que celebre la Comisión con terceros, en obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios;

VIII. Aprobar el estatuto orgánico de la Comisión;
IX. Aprobar el monto de los sueldos y prestaciones de quienes laboren en la Comisión, autorizando los aumentos o modificaciones de los mismos, conforme a las disposiciones presupuestales;
X. Conceder licencia a la Directora o Director General de la Comisión y a la Secretaria o Secretario de la misma;
XI. Analizar y aprobar los informes periódicos que rinda la Directora o Director General;
XII. Aprobar las normas y bases relativas a donativos y aportaciones, verificando su aplicación a los fines señalados por los donantes;
XIII. Discutir y aprobar los requisitos y condiciones para cancelar adeudo a cargo de terceros a favor de la Comisión cuando fuera notoria la imposibilidad práctica de su cobro, rindiendo para ello, informe a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría Interna del Estado, por conducto de la Secretaría; y
XIV. Las demás que le confiera esta ley, su estatuto orgánico y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22

La administración de la Comisión estará a cargo de:

I. Una Directora o Director General, que será designado por el Ejecutivo del Estado de una terna propuesta por la Junta de Gobierno, nombramiento que preferentemente deberá recaer en una persona con discapacidad y que deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y
II. Una Secretaria o Secretario Técnico, designado por la Junta de Gobierno a propuesta de la Directora o Director General, debiendo recaer el nombramiento en algún familiar de persona con discapacidad o bien en una persona destacada en el campo profesional o asociativo a favor de este sector.

Artículo 23

Son facultades y obligaciones de la Directora o Director General de la Comisión, las siguientes:

I. Asumir las funciones de administración y representación legal de la Comisión;
II. Formular y presentar para la aprobación de la Junta de Gobierno, los planes y programas de la Comisión;
III. Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos conforme a los objetivos trazados en el programa operativo anual, identificando los ingresos provenientes de las cuotas de recuperación y de aportaciones internas y externas, así como las asignaciones presupuestales estatales;
IV. Administrar y ejercer, de acuerdo a las normas aprobadas por las instancias respectivas, los recursos asignados en el presupuesto de egresos;
V. Ejecutar los acuerdos, convenios y contratos de obra pública, arrendamiento y servicios aprobados por la Junta de Gobierno;

VI. Proponer a la Junta de Gobierno, el nombramiento y remoción del personal de confianza y a los trabajadores de base de acuerdo a la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas;
VII. Establecer los mecanismos para la adecuada prestación de servicios con los diferentes organismos del Estado, instancias federales y privadas, ya sean propios o convenidos;
VIII. Presentar el informe de actividades, avance de programas operativos y estados financieros, con las observaciones que se estimen pertinentes a la Junta de Gobierno para su aprobación;
IX. Establecer mecanismos para evaluar la eficiencia y eficacia de los servicios que brinde la Comisión;
X. Dar cumplimiento a los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno;
XI. Coordinar las acciones de los comisionados municipales; y
XII. Las demás que le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24

Son facultades y obligaciones de la Secretaria o Secretario Técnico:

I. Acordar con la Directora o Director General, los sistemas y procedimientos de trabajo que permitan eficientar en tiempo y forma sus actividades;
II. Cumplir y dar seguimiento a las instrucciones giradas por la Directora o el Director General respecto al ejercicio de sus funciones;
III. Fungir de enlace operativo entre la Directora o Director General y los demás servidores públicos de la Comisión;
IV. Registrar los acuerdos que se suscriban en las reuniones de trabajo, tanto al interior como al exterior de la Comisión;
V. Vigilar el eficaz funcionamiento de la Comisión en las ausencias de la Directora o Director General; y
VI. Las demás que le confiera la Directora o Director General, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25

El Órgano de Vigilancia estará integrado por una Comisaria o Comisario propietario y un suplente, designados por la Contraloría Interna del Gobierno del Estado.

Artículo 26

Son facultades del órgano de vigilancia:

I. Fiscalizar y evaluar el desempeño general y funciones de la Comisión;
II. Efectuar o solicitar auditorias y evaluar el ejercicio presupuestal;
III. Asistir con derecho a voz a las sesiones de la Junta de Gobierno;
IV. Evaluar los informes presentados por la Directora o Director General; y
V. Las demás que le asigne la Contraloría Interna del Gobierno del Estado.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Junta de Gobierno y la Directora o el Director General, deberán proporcionar la información que el Órgano de Vigilancia o los auditores externos soliciten.

Capítulo IV
Del patrimonio de la Comisión

Artículo 27

El patrimonio de la Comisión estará constituido por:

I. Los bienes muebles e inmuebles, ingresos, derechos y servicios con que actualmente cuenta;
II. Las aportaciones, subsidios, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos, derechos y servicios que los gobiernos federal, estatal o municipales le otorguen o destinen;
III. Los fondos que provengan de organismos no gubernamentales y organizaciones sociales en general; y
IV. Los demás que adquiera por cualquier título legal.

Título Cuarto
Del Sistema Estatal de Prestación de Servicios
Capítulo I
De las áreas de atención

Artículo 28

El Ejecutivo del Estado, a través de los organismos de la administración centralizada, descentralizada, municipal y paramunicipal, operará un sistema Estatal de Prestación de Servicios destinado a las personas con discapacidad, que comprenderá los siguientes rubros:

I. Salud, bienestar y seguridad social;
II. Rehabilitación laboral, capacitación y trabajo;
III. Educación y orientación vocacional;
IV. Facilidades arquitectónicas, de desarrollo urbano y de vivienda;
V. Transporte público y comunicaciones;
VI. Cultura, recreación y deporte;
VII. Desarrollo y asistencia social; y
VIII. Seguridad Jurídica.

Capítulo II
De los Ayuntamientos y Comisionados Municipales

Artículo 29

Los ayuntamientos de los Municipios del Estado, procurarán la creación de una unidad administrativa encargada de la atención de las personas con discapacidad, designando a

una Comisionada o Comisionado Municipal de la Comisión, quien preferentemente será una persona con discapacidad.

Artículo 30

La Comisionada o el Comisionado Municipal, deberá mantener vinculación directa con la Comisión, con la finalidad de acercar los servicios y beneficios de los programas para la integración de las personas con discapacidad en su Municipio.

Artículo 31

La Comisionada o Comisionado Municipal, tendrá a su cargo la operación de las estrategias y acciones específicas que dicte la Comisión, para dar atención a las necesidades identificadas de una manera adecuada y oportuna.

Artículo 32

Son atribuciones y obligaciones de los ayuntamientos en materia de protección a personas con discapacidad:

I. Formular y desarrollar programas municipales de atención a personas con discapacidad, cuyo objetivo sea lograr el bienestar integral de éstas;
II. Definir y ejecutar en los términos de este ordenamiento y de los convenios que formalice con las distintas instancias programas de supresión de barreras arquitectónicas;
III. Celebrar convenios de colaboración en la materia, con los gobiernos federal y estatal; así como con otros municipios de la Entidad y con organismos de los sectores público, social y privado, nacionales y extranjeros;
IV. Conservar en buen estado y libres de todo material que entorpezca el acceso a las personas con discapacidad, las rampas construidas en aceras, intersecciones o escaleras de la vía publica;
V. Promover que en los estacionamientos públicos, existan los espacios necesarios para el ascenso o descenso de las personas con discapacidad;
VI. Gestionar ante las autoridades y empresas respectivas, la colocación de teléfonos públicos, protectores para tensores de postes y de cubiertas para coladeras, utilizados y para el desplazamiento de las Personas con Discapacidad;
VII. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, rehabilitación, equiparación de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como proponer las normas técnicas para la prestación de dichos servicios;
VIII. Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Municipio;
IX. Proporcionar asistencia psicológica y asesoría jurídica, a través de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
X. Integrar, actualizar y enviar los censos municipales de las personas con discapacidad a la Comisión y otros organismos que lo soliciten;

XI. Recibir y transmitir capacitación sobre los diversos temas relativos a la discapacidad;
XII. Realizar, de acuerdo con su capacidad humana y de infraestructura, estudios socioeconómicos, investigaciones de campo y colaterales a las personas con discapacidad, con la finalidad de conseguir que, a través de la Comisión y otras instituciones, se otorgue atención y apoyos;
XIII. Operar los programas de atención y apoyo de conformidad con los lineamientos expedidos por la Comisión; y
XIV. Las demás que determine esta ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo III
Del Plan Estatal de Prevención

Artículo 33
Para los efectos de esta ley, la prevención comprende tanto las medidas tendientes a evitar las causas de las deficiencias que pueden ocasionar discapacidad, como las destinadas a evitar su progresión o derivación en otras discapacidades.

Artículo 34
El Ejecutivo del Estado, a través de los Servicios de Salud, la Comisión y los organismos no gubernamentales, elaborará el Plan Estatal de Prevención de las Discapacidades, en el que deberán participar las dependencias y organismos de los gobiernos Estatal y Municipales.

Artículo 35
El Plan Estatal de Prevención de las Discapacidades deberá ser presentado ante la Legislatura del Estado para el conocimiento de la sociedad y será evaluado anualmente, deberá contemplar las acciones de prevención en las áreas de salud, educación, trabajo y comunicación, especialmente dirigidas a:

I. La atención adecuada del embarazo, del puerperio y del recién nacido para evitar y detectar la discapacidad;
II. El asesoramiento genético;
III. La investigación en el recién nacido de enfermedades metabólicas;
IV. La detección y registro de las malformaciones congénitas visibles en los recién nacidos;
V. La promoción de la salud física y mental, principalmente evitando el uso indebido de las drogas, incluyendo el alcohol y el tabaco;
VI. La prevención en accidentes de tránsito, de trabajo y enfermedades ocupacionales;
VII. El control higiénico y sanitario de los alimentos y de la contaminación ambiental; y
VIII. Se contemplarán de modo específico las acciones destinadas a las zonas rurales.

Capítulo IV
Del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

Artículo 36
El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con la Comisión pondrá a disposición de las personas con discapacidad los servicios de asistencia social alimentaria, educativa, de apoyo especial, de rehabilitación, social, cultural y todos aquellos que favorezcan a su desarrollo pleno.

Artículo 37
Será responsabilidad del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia otorgar los siguientes servicios:

I. A través del Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) y las Unidades Básicas de Rehabilitación (UBR), generar las condiciones oportunas para proporcionar la rehabilitación física, que requieran las personas con discapacidad en el Estado;
II. Promover la generación de recursos financieros que contribuyan a la creación y consolidación de las UBR, en cada uno de los municipios del Estado;
III. Promover la celebración de convenios de colaboración y coordinación con organismos privados y públicos ya sean federales, estatales o municipales, que aseguren e individualicen la atención a cada persona con discapacidad en su rehabilitación; y
IV. Garantizar que las personas con discapacidad reciban un diagnóstico oportuno de su inhabilidad, el cual se podrá realizar a través del CREE y comprenderá los siguientes aspectos:
   a) **Médico.** En el que se especifique el grado, tipo de discapacidad y el tratamiento requerido;
   b) **Psicológico.** Que determinará un estudio de personalidad, del entorno familiar de la persona con discapacidad;
   c) **Educativo.** En el que se determinará el nivel de estudios alcanzados y los niveles opcionales a los que podrá aspirar; y
   d) **Socioeconómico.** Para determinar las condiciones sociales y económicas, en que se encuentra la persona con discapacidad y el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación e integración social.

Artículo 38
La Comisión, con base en el diagnóstico emitido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) o los Servicios de Salud en el Estado, certificará la presunta discapacidad, determinará el tipo y grado de los beneficios y servicios que deban asignarse en cada caso. Lo anterior sin prejuicio de las que emitan otros organismos legalmente facultados para ello.

Artículo 39

La calificación y certificación de discapacidad que realice la Comisión, tendrá validez ante cualquier organismo público o privado del Estado de Zacatecas.

Capítulo V
De los servicios de salud

Artículo 40

Será responsabilidad de los Servicios de Salud del Estado, proporcionar la atención adecuada a las personas con discapacidad, en los siguientes aspectos:

I. Desarrollo del Programa Estatal de prevención, la detección temprana, atención adecuada y rehabilitación de las diferentes discapacidades;
II. Programas especializados de capacitación, orientación y rehabilitación para las personas con discapacidad;
III. Asistencia médica y de rehabilitación medico-funcional;
IV. Orientación y gestión para la obtención de prótesis, órtesis y ayudas técnicas para su rehabilitación e integración;
V. Orientación y capacitación a las familias o a terceras personas que apoyan a la población con discapacidad; y
VI. Las demás que le asigne el titular o la titular del Ejecutivo del Estado.

Capítulo VI
De las Unidades Básicas de Rehabilitación

Artículo 41

Serán funciones de las Unidades Básicas de Rehabilitación (UBR):

I. Llevar a cabo acciones de prevención y detección de discapacidad, así como acciones de promoción y educación para la salud en la misma materia;
II. La orientación terapéutica recomendable, la aplicación del tratamiento respectivo, así como su seguimiento y revisión;
III. Implementar programas de rehabilitación en las comunidades de extrema pobreza y difícil acceso;
IV. Canalización hacia organismos especializados, ya sea públicos o privados, de aquellos casos que por características específicas de discapacidad, así lo requieran; y
V. Las demás que les otorgue esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 42

Cada Unidad Básica de Rehabilitación (UBR), elaborará un programa de prestación de servicios de acuerdo con las condiciones y necesidades de su región, el cual se hará del conocimiento de la Comisión, la que deberá vigilar su cumplimiento.

Capítulo VII
De la rehabilitación de las personas con discapacidad

Artículo 43
Se entiende por rehabilitación, al conjunto de acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que tienen por objeto que las personas con discapacidad, puedan obtener su máximo grado de recuperación funcional, a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismas y a su familia e integrarse a la vida social.

Artículo 44
Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad, podrán comprender:

I. Tratamiento de rehabilitación a su discapacidad;
II. Orientación y tratamiento psicológico;
III. Educación general y especial; y
IV. Rehabilitación socioeconómica y laboral.

Artículo 45
El tratamiento de rehabilitación, estará dirigido a dotar a aquellas personas que presenten una disminución de capacidad física, psicológica o social, de las condiciones precisas para su recuperación, comenzará de forma inmediata a la detección y diagnóstico de la anomalía o deficiencia, hasta desarrollar y mantener el máximo de funcionalidad posible.

Artículo 46
Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, toda persona que presente alguna disminución funcional calificada, tendrá derecho a beneficiarse con la rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico o mental, cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral o social.

Artículo 47
Los procesos de rehabilitación, se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para las personas con discapacidad cuya condición lo amerite.

Capítulo VIII
De la orientación y tratamiento psicológico

Artículo 48
La orientación y tratamiento psicológico, se emplearán durante las distintas fases del proceso de rehabilitación, iniciarán en el seno familiar e irán encaminados a lograr que la persona con discapacidad supere su situación, logre el desarrollo de su personalidad e integración social.

Artículo 49
El apoyo y orientación psicológica, tendrán en cuenta las características de cada persona con discapacidad, sus motivaciones e intereses, los factores familiares y sociales que puedan condicionarle y estarán dirigidos a optimizar al máximo el uso de sus potencialidades.

Capítulo IX
De la educación general y especial

Artículo 50
La educación que imparta y regule el Estado deberá incluir a las personas con discapacidad, contribuyendo a su desarrollo integral y a potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes.

Artículo 51
Con el fin de contribuir al desarrollo integral de las personas con discapacidad, en un adecuado ámbito educativo, la Secretaría de Educación y Cultura, deberá facilitar las condiciones necesarias para adecuar los espacios físicos de acceso y recreativos en las escuelas.

Artículo 52
La Secretaría de Educación y Cultura deberá atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas y promover su inclusión en las privadas.

Artículo 53
Serán responsabilidades de la Secretaría de Educación y Cultura, en materia de apoyo a las personas con discapacidad, las siguientes:

I. Brindar educación básica para las personas con discapacidad, a través de la educación regular y especial;
II. Facilitar los apoyos necesarios a la persona con discapacidad en su proceso de escolarización, asegurando su permanencia y egreso;
III. Promover la inclusión de asignaturas en materia de discapacidad, en los contenidos curriculares de la formación básica, media y superior;
IV. Diseñar y ejecutar programas de estímulos a las o los docentes que destaquen en la atención a personas con discapacidad;
V. Garantizar el acceso al lenguaje de señas y sistema braille, así como la edición, producción y existencia de libros, audio libros y videos con ambos sistemas en todas las bibliotecas;
VI. Apoyar los proyectos innovadores que incorporen conocimientos, métodos y técnicas vanguardistas, que generen resultados exitosos tendientes a lograr que las niñas y niños y jóvenes no sean discapacitados ni física ni mentalmente;
VII. Fomentar la educación a distancia, aprovechando los avances tecnológicos que la comunicación actual ofrece;

VIII. Establecer en el Programa Estatal de Becas, en las instituciones públicas y privadas, que se destinen por lo menos el 10% de ellas a alumnos con discapacidad, emitiendo normas especiales para su otorgamiento, en las que se tome en cuenta el nivel de discapacidad y el esfuerzo del alumno y no el aprovechamiento académico.
IX. Incorporar planes educativos que faciliten al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe el desarrollo y uso de la legua escrita;
X. Elaborar programas educativos que permitan a las personas ciegas y débiles visuales integrarse al sistema estatal educativo, público o privado, creando de manera progresiva las condiciones físicas y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarias para su aprendizaje;
XI. Favorecer la integración educativa y asegurar que los planes de estudio sean flexibles y adaptables; y
XII. Las demás que sean necesarias para asegurar la educación básica en las personas con discapacidad, ya sea especial o regular.

Artículo 54

De acuerdo a la decisión de la persona con discapacidad, sus padres o tutores, se podrá elegir la alternativa educativa para su escolarización, ya sea regular o especial; en caso de su integración al sistema educativo general, se deberán otorgar los programas de apoyo y recursos correspondientes.

Artículo 55

La educación especial, contará con personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado, que provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera. Dentro del personal administrativo y docente, se integrarán personas con discapacidad siempre que tengan las aptitudes suficientes para desempeñar los cargos.

Artículo 56

La educación especial y ordinaria, compartirán los mismos fines, objetivos y principios con criterios de calidad, pertinencia y equidad hacia las personas con discapacidad.

Artículo 57

Además de las finalidades ya descritas, la educación básica a través de la educación especial o regular, tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

I. La superación de las deficiencias y de las consecuencias o secuelas derivadas de aquéllas;
II. El desarrollo de las habilidades, aptitudes y la adquisición de conocimientos que permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible;
III. El fomento y la promoción de todas las potencialidades de las personas con discapacidad, para contribuir al desarrollo armónico de su personalidad y capacidad de aprendizaje; y

IV. La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a la persona con discapacidad servir a la sociedad y su autorrealización.

Artículo 58

La educación media superior y superior, garantizarán la accesibilidad de las personas con discapacidad a sus planes y programas de trabajo, proporcionando las ayudas técnicas oportunas, así como la eliminación de las barreras arquitectónicas que impidan su libre acceso dentro de las instalaciones de dichos centros educativos.

Artículo 59

En el Sistema Estatal de Bibliotecas, salas de lectura y servicios de acceso a la información de la administración pública estatal, deberán incluirse, entre otros, los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permitan su uso a las personas con discapacidad.

Artículo 60

El Sistema Estatal de Bibliotecas deberá contar con el porcentaje de acervo en escritura Braille y en audio, señalado por el Sistema Nacional;

Artículo 61

Las bibliotecas de estantería abierta deberán facilitar su uso a personas con discapacidad, principalmente a aquellos que requieran movilizarse en silla de ruedas, aparatos ortopédicos, muletas u otros.

Asimismo, se deberá contar con un área determinada específicamente para personas con discapacidad visual, en donde se instalen casetas que permitan hacer uso de grabadoras o lectura en voz alta.

Capítulo X
De la cultura, recreación y el deporte

Artículo 62

El Estado impulsará y fortalecerá entre las personas con discapacidad, la ocupación del tiempo libre a través de las actividades deportivas, recreativas y culturales, como medio para su desarrollo e integración a la sociedad.

De igual forma, el Estado difundirá entre las empresas o instituciones que empleen a personas con discapacidad, sus programas de ocupación del tiempo libre.

Artículo 63

El Estado y los ayuntamientos promoverán que a las personas con discapacidad, se les brinden facilidades de acceso a museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, instalaciones deportivas y de recreación, entre otras.

Artículo 64

El Estado y los ayuntamientos, a través de sus instituciones culturales, artísticas, deportivas y de recreación, elaborarán programas específicos que fomenten la participación de las personas con discapacidad. Estos programas deberán incluir la realización de encuentros deportivos, visitas guiadas, campamentos, talleres y cursos artísticos; así como el uso de lenguaje braille, lenguaje de señas y otros semejantes.

Artículo 65

La Secretaría de Educación y Cultura, el Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde", el Instituto de la Juventud y el Instituto del Deporte, en coordinación con la Comisión, serán los organismos encargados de crear y promover los programas específicos a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 66

El Instituto Zacatecano de Cultura en coordinación con la Comisión, diseñará un Programa de Desarrollo Cultural para las personas con discapacidad, en el que se incluirán las siguientes acciones:

I. Implementación de talleres de capacitación artística en que se incluyan a personas con discapacidad;
II. Fortalecimiento de las actividades artísticas vinculadas con las personas con discapacidad, y
III. Promoción del uso de las tecnologías en cinematografía y teatro que faciliten la adecuada comunicación de su contenido a personas con discapacidad.

Artículo 67

El Instituto del Deporte de Zacatecas en coordinación con la Comisión y los gobiernos municipales deberán elaborar el Programa Estatal del Deporte Paralímpico.

Capítulo XI
De la rehabilitación laboral

Artículo 68

Con fundamento en la legislación laboral vigente, en la Convención Interamericana y en el Convenio 159, las personas con discapacidad tendrán derecho al empleo y la capacitación, en términos de igualdad, equidad y remuneración que les otorguen la certeza a su desarrollo personal y social. Para tales efectos, la Dirección del Trabajo y Previsión Social, realizará las siguientes acciones:

I. Promover el establecimiento de políticas, en materia de trabajo encaminadas a la integración laboral de las personas con discapacidad;
II. Fomentar con el apoyo de la Comisión la firma de convenios y acuerdos de cooperación e información sobre generación de empleo, capacitación, adiestramiento y financia-

miento para las personas con discapacidad, ante otras instancias de gobierno y organizaciones de la sociedad civil;

III. Impulsar en coordinación con la Comisión el empleo, capacitación y adiestramiento de las personas con discapacidad, a través de:
   a) La elaboración de programas estatales de empleo y capacitación para la población con discapacidad; y
   b) La implementación de programas para la incorporación de personas con discapacidad a las fuentes de trabajo;

IV. Celebrar convenios de colaboración con los Ayuntamientos y con organismos de los sectores público, social y privado;

V. Realizar acciones permanentes orientadas a la incorporación de personas con discapacidad a las fuentes ordinarias de trabajo, o en su caso, su incorporación a fuentes de trabajo o talleres protegidos, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su seguridad;

VI. Capacitar en materia de discapacidad, a los sectores empresarial y comercial;

VII. Promover la incorporación de las personas con discapacidad en igualdad de circunstancias, conocimiento y experiencia, en las instancias de la administración pública estatal y municipal, hasta alcanzar por lo menos el 5% de la planta laboral;

VIII. Establecer en coordinación con la Comisión, la Secretaría y las Secretarías de Finanzas y de Desarrollo Económico, así como con la colaboración de las Secretarías Federales de Desarrollo Social, del Trabajo y Previsión Social y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, mecanismos de financiamiento, subsidio o inversión, para la ejecución de proyectos productivos y sociales, propuestos por las organizaciones civiles para las personas con discapacidad;

IX. Vigilar y sancionar en su caso, que las condiciones en que las personas con discapacidad desempeñan su trabajo, no sean discriminatorias;

X. Gestionar en colaboración con la Comisión, el otorgamiento de incentivos fiscales y subsidios a las personas físicas o morales, que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminen barreras físicas o rediseñen sus áreas de trabajo; y

XI. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos legales sobre la materia.

Capítulo XII
De la rehabilitación socioeconómica

Artículo 69

La finalidad primordial de la política de empleo a trabajadores con alguna discapacidad, será su integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante una forma de trabajo adecuada.

Artículo 70
Se fomentará el empleo de las personas con alguna discapacidad, mediante el establecimiento de sistemas que faciliten su integración laboral; éstos podrán consistir en subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros de trabajo, la eliminación de accesos o barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción y la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos.

Artículo 71
La Dirección de Trabajo y Previsión Social y la Comisión, así como los Municipios, a través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, diseñarán y ejecutarán programas de promoción de empleo, a través de una bolsa de trabajo.

Artículo 72
Se crearán centros especiales de ocupación, cuyo objetivo principal será asegurar un empleo remunerado al garantizar trabajo productivo al personal con alguna discapacidad, cuya promoción y apoyo técnico dependerá de la Comisión.

Artículo 73
La totalidad de la plantilla de los centros especiales de empleo, estará constituida por trabajadoras y trabajadores con discapacidad, a excepción de las plazas del personal no discapacitado imprescindible para el desarrollo de la actividad.

Artículo 74
Sin prejuicio de la función social que los centros especiales de empleo han de cumplir, su estructura y organización se ajustarán a las empresas ordinarias.

Artículo 75
Los centros especiales de empleo, podrán ser creados por la autoridad pública, o bien, por organismos o personas físicas interesadas en respaldar estos programas.

Artículo 76
Las personas con discapacidad que deseen ingresar a un centro especial de empleo, deberán inscribirse en las oficinas que para tal efecto señalen la Comisión y la Dirección de Trabajo y Previsión Social, las que clasificarán a los demandantes de empleo en razón al grado y tipo de discapacidad.

Artículo 77
El trabajo que realice la persona con discapacidad en los centros especiales de empleo, deberá ser productivo y remunerado, adecuado a las características individuales del trabajador, a fin de favorecer su adaptación personal y social y facilitar su posterior integración laboral en el mercado ordinario de trabajo.

Artículo 78

La Comisión promoverá acuerdos y convenios con posibles empleadores tendientes a facilitar la oferta de empleos.

Capítulo XIII
De los servicios sociales

Artículo 79

Los servicios sociales para las personas con discapacidad, tienen como objetivo garantizar el logro adecuado a niveles de desarrollo personal y de su integración a la comunidad.

Artículo 80

Las acciones en materia de servicios sociales para las personas con discapacidad, se regirán por los siguientes principios:

I. Todas las personas con discapacidad tienen derecho a las prestaciones sociales establecidas en la presente Ley;
II. Los servicios sociales que presten la administración pública y las instituciones o personas jurídicas privadas, no tendrán ánimo de lucro;
III. Los servicios sociales para las personas con discapacidad que sean responsabilidad de la administración pública se prestarán por las instituciones y centros de carácter general, a través de los cauces y mediante los recursos humanos, financieros y técnicos de carácter ordinario; salvo, cuando excepcionalmente las características de la discapacidad exijan una atención singularizada;
IV. La prestación de los servicios sociales, respetará al máximo la permanencia de las personas con discapacidad en su medio y entorno familiar; y
V. Se procurará, hasta el límite que impongan los distintos tipos de discapacidad, la participación de los interesados, especialmente en el caso de adultos, en las actividades comunes de convivencia, dirección y control de los servicios sociales.

Artículo 81

Además de las medidas específicas previstas en esta Ley, se deberán otorgar servicios y prestaciones económicas a las personas con discapacidad que se encuentren en situación de necesidad extrema y carezcan de los recursos indispensables para hacer frente a la misma.

Artículo 82

Los servicios de información pública, deberán facilitar a las personas con discapacidad, el conocimiento de las prestaciones a su alcance, así como las condiciones de acceso a las mismas.

Artículo 83
Sin perjuicio de la aplicación de las medidas previstas con carácter general en la presente Ley, y cuando la gravedad de la afección lo hiciera necesario, las personas con discapacidad tendrán derecho a residir y ser asistidas en un centro especializado.

Artículo 84
Los servicios de albergues y centros comunitarios, tienen como objeto atender las necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad carentes de hogar y familia, o con graves problemas de integración familiar. Estos albergues y centros comunitarios, deberán ser promovidos por la administración pública estatal, organizaciones privadas o por las propias personas con discapacidad y sus familias. En este último caso, recibirán apoyo especial de la Comisión.

Capítulo XIV
Movilidad y barreras arquitectónicas

Artículo 85
Se consideran barreras arquitectónicas, todos aquellos elementos de construcción que dificulten, entorpezcan o impidan a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento en espacios exteriores o interiores del sector público, social o privado, así como aquellos que dificulten, entorpezcan o impidan el uso de los servicios e instalaciones de los mismos.

Artículo 86
En materia de movilidad y barreras arquitectónicas, esta Ley reconoce y protege, a favor de las personas con discapacidad, los siguientes derechos:

I. Desplazarse libremente en los espacios públicos;
II. Disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano; y
III. Tener acceso y facilidades para el desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos, educativos y culturales mediante la construcción de las instalaciones arquitectónicas apropiadas.

Artículo 87
El derecho al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados, por las personas con discapacidad, tiene las finalidades siguientes:

I. Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
II. Mejorar su calidad de vida;
III. Proteger y facilitar de manera solidaria, el disfrute de bienes y servicios al que toda ciudadana o ciudadano tiene derecho, en consecuencia:

a) Las concesiones del auto transporte de pasajeros del Estado, prevendrán la reserva de un lugar, que será distinguido con el logotipo universal de las personas con discapacidad, mismo que tendrá preferencia sobre los demás usuarios de este servicio;
b) Las instalaciones para espectáculos públicos tales como teatros, cines, lienzos charros, plazas de toros o instalaciones provisionales que se usen con fines similares, reservarán en áreas preferentes y populares, espacios para dar preferencia a personas con discapacidad sobre otros espectadores. A estos lugares se les distinguirá igualmente con el logotipo universal de la discapacidad. Los ayuntamientos garantizarán y vigilarán el cumplimiento de esta disposición; y
c) Los estacionamientos tendrán zonas preferentes para vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública como en lugares de acceso público.

Artículo 88

Para los efectos de los artículos anteriores, la Secretaría de Obras Públicas y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecerá las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deben ajustarse los proyectos públicos y privados de:

I. Urbanización, fraccionamiento y construcción que se sometan a su aprobación;
II. Ampliaciones, recuperación y modificación de edificios, calles, callejones y avenidas existentes; y
III. Los proyectos de construcción de conjuntos habitacionales que constituyan un complejo arquitectónico, que deberán incluir las directrices a que deban sujetarse, a fin de que tales inmuebles resulten de fácil acceso para las personas con discapacidad.

Artículo 89

Las barreras arquitectónicas en los inmuebles del servicio público estatal o municipal, deberán ser eliminados o en su caso, adaptados para brindar el libre acceso a las personas con discapacidad. Será responsabilidad del servidor público titular de cada dependencia o entidad, el vigilar que los espacios antiguos, actuales y de nueva creación, cuenten con dicha especificación.

Artículo 90

Será responsabilidad de la Secretaria de Obras Públicas, la celebración de convenios con los ayuntamientos, para que en las vialidades antiguas, actuales y nuevas, se cuente con la accesibilidad adecuada para personas con discapacidad.

Artículo 91

El Ejecutivo del Estado, a través del Consejo Promotor de la Vivienda Popular, instrumentará un programa de vivienda especial para personas con discapacidad, incluyendo en los proyectos arquitectónicos las especificaciones necesarias. En este programa se otorgarán facilidades a las personas con discapacidad para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

Artículo 92
Los ayuntamientos deberán prever en sus planes de desarrollo municipal, la adaptación progresiva de las vías públicas, parques y jardines.

Capítulo XV
Del servicio público de transporte y de los programas de educación vial

Artículo 93
La Dirección de Transporte Público y Vialidad, será la encargada de promover entre las y los concesionarios de transporte público, la utilización de unidades adaptadas para personas con discapacidad, en cada una de las rutas de transporte urbano y suburbano.

Artículo 94
La Comisión es la única instancia facultada para dotar de calcomanía, con el símbolo universal de discapacidad, a los vehículos que sean conducidos por personas con discapacidad o que les den servicio, a fin de que puedan hacer uso de los estacionamientos a ellos reservados.

Artículo 95
El Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Transporte Público y Vialidad, deberá incluir en las concesiones para el servicio de transporte público, la obligación de los concesionarios de otorgar hasta un 50% de descuento en el pago de pasaje que del transporte público realicen a las personas con discapacidad, identificándose para ello, con la credencial que para este fin expida la Comisión y de acuerdo al grado de incapacidad que en ésta se señale.

(Reformado P.O.G. núm.44, fecha 3 Junio de 2006, Decreto 263)

Artículo 96
Cuando en las poblaciones o localidades del Estado no existan transportes especializados para Personas con Discapacidad, o existiendo no cubran todas las rutas necesarias, los prestadores del servicio público del transporte colectivo de pasajeros, en cada una de las unidades que utilicen, reservarán, por lo menos, un asiento por cada diez de los que tenga el vehículo, a efecto de que sean utilizados por pasajeros con discapacidad.

Dichos asientos, deberán cumplir los siguientes criterios:

I. Estarán situados lo más cerca posible de la puerta de acceso del vehículo de que se trate, se identificarán con el símbolo universal de la discapacidad, pudiendo ser utilizados por cualquier usuario, siempre y cuando no sea requerido por alguna persona con discapacidad, so pena de ser sancionado en los términos de esta ley, de no acceder a ello;
II. Se deberá facilitar el acceso a las personas invidentes con sus perros guía y/o sus implementos a los lugares públicos y transporte público; y
III. Se realizarán programas de difusión y capacitación a conductoras o conductores sensibilizándolos en la atención a personas con discapacidad.

Artículo 97

El Ejecutivo del Estado, a través del Comisión y la Dirección de Transporte Público y Vialidad promoverá, diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad, en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, con la pretensión primordial de que la población en general, acepte a los mismos en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad, evitando su marginación, discriminación.

Estos programas y campañas se difundirán ampliamente por los medios masivos de comunicación existentes en la entidad.

Artículo 98

La Dirección de Transporte Público y Vialidad y la Contraloría Interna del Estado, promoverán y vigilarán que en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público, las unidades incluyan especificaciones técnicas y antropométricas en materia de discapacidad.

Igualmente, vigilará que los concesionarios realicen las adecuaciones a las unidades de manera progresiva hasta lograr que el total de los vehículos garanticen la accesibilidad, seguridad y comodidad del transporte a personas con discapacidad.

Artículo 99

El Ejecutivo del Estado, implementará un programa de estímulos fiscales a las empresas concesionarias del transporte público que realicen acciones que permitan el uso integral de sus servicios por las personas con discapacidad.

Título Quinto
De los estímulos y sanciones
Capítulo I
Estímulos

Artículo 100

El Gobierno del Estado otorgará estímulos, beneficios y reconocimientos a aquellas personas o instituciones que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad, mismos que serán entregados en actos públicos con el propósito de promover dichas acciones.

Artículo 101

El Gobierno del Estado a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y la Comisión, creará estímulos, premios y reconocimientos, a favor de aquellas personas con discapacidad, que se distingan en cualquier noble actividad, con el propósito que la sociedad les reconozca sus hechos y aptitudes, ya sea en la realización de acciones tendientes a superarse a sí mismos, en su trabajo, en el deporte, en la ciencia o en el arte.

Capítulo II
Sanciones

Artículo 102
Las autoridades competentes para conocer y resolver acerca de las infracciones a esta Ley cometidas por particulares, serán la Secretaría de Obras Públicas, la Dirección de Transporte Público y Vialidad y los Ayuntamientos.

En el supuesto de incumplimiento de las autoridades responsables de la aplicación de esta ley a las obligaciones que este ordenamiento les imponga, se aplicará en lo conducente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 103
Las infracciones a las disposiciones de esta ley se sancionarán, según sea su naturaleza y la gravedad de las mismas, de la siguiente manera:

I. Multa de hasta cien cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia en términos de lo que establezca el Reglamento respectivo;

(Reformado P.O.G. núm.44, fecha 3 Junio de 2006, Decreto 263).

II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
III. Revocación de la autorización, permiso o licencia de construcción o de funcionamiento;
IV. Cancelación de la correspondiente concesión o permiso; y
V. Clausura definitiva, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Artículo 104
Las sanciones administrativas consignadas en este capítulo, se impondrán si perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 105
Para aplicarse una sanción, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la infracción;
II. Los daños que se hayan producido o pudieren producir;
III. Las condiciones socio-económicas de la infractora o infractor; y
IV. Si se trata de reincidencia.

Artículo 106
El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a las reglas siguientes:

I. Recibida una denuncia, la autoridad competente dispondrá la práctica, en su caso, de la inspección que corresponda para constatar la existencia de los hechos, la que estará a cargo del personal que le esté subordinado, debiendo efectuarse en un plazo no mayor de cinco días;

II. Efectuada la inspección, si resultaren ciertos los hechos denunciados, la o el presunto infractor será citado para que en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea notificada la cita, comparezca por escrito, ofreciendo las pruebas idóneas que estime favorables a sus intereses y haciendo las alegaciones pertinentes. La citación se le hará por medio de oficio en el que se indicará la infracción que se le impute, así como los hechos en que la misma consista. El oficio se remitirá por estafeta o correo certificado con acuse de recibo;
III. Transcurrido el plazo antes señalado, si la o el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la autoridad fijará un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas; y
IV. Concluido el período probatorio o vencido el plazo indicado en la fracción II de este artículo, en el supuesto de que la o el presunto infractor no comparezca o no ofrezca pruebas, la autoridad emitirá resolución en un plazo no mayor de diez días, determinando si se aplica o no la sanción.
En los plazos a que se alude en este numeral, sólo se computarán los días hábiles.

Artículo 107
El cobro de las multas que impongan las autoridades competentes corresponderá a Secretaría de Finanzas y a las Tesorerías Municipales, respectivamente, mediante el procedimiento económico-coactivo previsto en la legislación fiscal que resulte aplicable.

Capítulo III
Del Recurso de Reconsideración

Artículo 108
Las resoluciones dictadas con base en esta ley, podrán ser impugnadas ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración.

Artículo 109
El recurso de reconsideración se hará valer mediante escrito, en el cual se precisen los agravios que la resolución origine al recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que éste tenga conocimiento de la resolución impugnada.

Artículo 110
El recurso se resolverá sin más trámite que la presentación del escrito de impugnación y la vista del expediente que se haya integrado para dictar la resolución recurrida. La autoridad, decidirá sobre el recurso en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Artículo 111
Cuando el recurso se interponga en contra de resolución que imponga una multa, el o la interesada, para obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, acreditará haber garantizado el importe de la sanción ante la correspondiente dependencia fiscal, mediante fianza o depósito suficiente para cubrir el principal más los accesorios legales.

Artículo 112
La interposición del recurso, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, dará efecto a la suspensión de la ejecución del acto que se reclame, hasta en tanto no sea resuelto.

Artículo 113
La resolución que se dicte en la reconsideración, será recurrible ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas. También serán impugnables ante el mismo Tribunal, aquellas resoluciones respecto de las cuales no se haya interpuesto este recurso.

Transitorios

Primero
La presente Ley, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo
Se abroga la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad para el Estado de Zacatecas, expedida mediante decreto número 59, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, en 29 de Mayo de 1996; y, se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Se derogan además, todas aquellas disposiciones que contravengan el presente instrumento.

Tercero
El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarto
Las instalaciones, edificios públicos, calles, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea aún considerable, serán adaptados de manera paulatina, de conformidad con los programas operativos de obra pública.

Para tal fin, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los 58 Ayuntamientos Municipales y los organismos autónomos, contemplarán en sus respectivos presupuestos

los recursos necesarios para la realización de dichas adaptaciones en los inmuebles que de ellos dependan.

Tratándose de edificios con valor histórico y arquitectónico, se estará a la opinión emitida por la Comisión del Patrimonio Cultural del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación.
Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado a los trece días del mes de octubre del año dos mil cinco.

Presidente, Dip. Adán González Acosta.- Secretario, Dip. Carlos Alvarado Campa.- Secretario, Dip. José Antonio Vanegas Méndez.- Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el
debido cumplimiento, mando se imprima, publíque y circule.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado,
el día veinticinco del mes de octubre del año dos mil cinco.

Atentamente Sufragio Efectivo. No Reelección.
La Gobernadora del Estado de Zacatecas
AMALIA D. GARCÍA MEDINA
El Secretario General de Gobierno, Lic. Tomás Torres Mercado. Rúbricas.

Anexo 1

Anexo

Para más información sobre legislación estatal en temas de discapacidad, otras legislaciones a este nivel que abordan el tema, incluyen:

- Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche
- Ley de Asistencia Social para el Estado de Coahuila
- Ley de Asistencia Social para el Estado de Durango
- Ley de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato
- Ley de Asistencia Social para el Estado de Morelos
- Ley de Asistencia Social para el Estado de Nayarit
- Ley de Asistencia Social para el Estado de Querétaro
- Ley de Asistencia Social para el Estado de Quintana Roo
-
- Ley de Asistencia Social para el Estado de Tabasco

Agradecimientos

Agradecemos la valiosa colaboración de las entidades federativas que amablemente nos apoyaron ofreciendo su marco jurídico actualizado en la materia en este Compendio:

Gobierno del Estado de Aguascalientes
Gobierno del Estado de Baja California
Gobierno del Estado de Chiapas
Gobierno del Estado de Chihuahua
Gobierno del Estado de Coahuila
Gobierno del Estado de Colima
Gobierno del Distrito Federal
Gobierno del Estado de Durango
Gobierno del Estado de Guanajuato
Gobierno del Estado de Hidalgo
Gobierno del Estado de Jalisco
Gobierno del Estado de Michoacán
Gobierno del Estado de Morelos
Gobierno del Estado de Nuevo León
Gobierno del Estado de Querétaro
Gobierno del Estado de Sonora
Gobierno del Estado de Tabasco
Gobierno del Estado de Tamaulipas
Gobierno del Estado de Tlaxcala
Gobierno del Estado de Zacatecas

Las legislaciones de los estados no mencionados en la lista, fueron obtenidas de las páginas web de los Congresos Legislativos de los mismos.

Este compendio fue elaborado por la Unidad de Sociedad Civil, con valiosos aportes y recomendaciones del personal de PNUD México, bajo la supervisión del Director del Área de Gobernabilidad, Diego Antoni y la Gerente de Programas, Paola Palacios; y con el apoyo del personal de la Unidad: Norma García, Laura Patricia Morales, Flor María Ramírez e Irma Laura Uribe. Este trabajo no habría sido posible sin la dirección intelectual de Cristina Martin, a quien el PNUD agradece su liderazgo y compromiso a favor de los derechos de las personas con discapacidad. Finalmente no queremos dejar de mencionar a Pedro Carrasco a quien agradecemos su profesionalismo y disposición.